

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2012

Panamá, septiembre de 2012

Corte Suprema de Justicia - 2012

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Hernán A. De León Batista

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Aníbal Salas Cespedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretaria Ad-Honorem: Lda. Milena Del C. Vega

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luis R. Fábrega S.

Secretaria: Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2012	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, septiembre de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia - 2012.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.....	i
Secretaria Ad-Honorem: Lda. Milena Del C. Vega.....	i
Ldo. Luis R. Fábrega S.....	i
Secretaria: Lda. Katia Rosas.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna.....	i
Ldo. Harry A. Díaz G.....	i
Índice General.....	i
Amparo de Garantías Constitucionales.....	3
Apelación.....	3
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES ORTEGA ALVARADO CONTRA LA ORDENA DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).....	3
RECURSO DE APELACION.....	4
DECISIÓN DEL PLENO.....	4
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE I2C, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011 DEL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	8
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CÉSAR BROCE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2012	

DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO CONCEDE EL AMPARO DIRIGIDO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 11 DE 4 DE AGOSTO DE 2011 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	11
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ROQUE RAMÓN PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE NOVEDADES ANTONIO S. A., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	16
OPOSICIÓN AL RECURSO.....	19
PARTE RESOLUTIVA.....	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE R. L.G. DE P. CORPORACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA EN SALA UNITARIA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	24
II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE.....	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE J. A. HERRERA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES MANUEL QUINTERO SALCEDO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 457 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR LA JUEZ DECIMOSEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	30
Primera instancia.....	33
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ERNESTO ESCALA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	33
Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá.....	33
II.....	34
EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	34
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO GARZÓN PARRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARMEVAL, S. A., CONTRA EL FALLO ORAL INMEDIATO DE 28 DE MARZO DE 2012 DICTADO	

POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	37
II.....	37
ANTECEDENTES	37
EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JACOB ALONSO ORRIBARRA, EN REPRESENTACIÓN ARCECIO MENDOZA, CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE MARZO DE 2012. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	44
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO FIDEL MACIAS EN REPRESENTACIÓN DE NELSON ELIÉCER RODRÍGUEZ MORAN CONTRA EL AUTO AUTO N° 37 S.I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	48
II.....	48
LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.....	48
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL GORDILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES IMPETRADO POR LA LICENCIADA LILIAN DEL CARMNE LAJÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE ÁRABE PANAMEÑA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° D.M. 247/2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	54
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA A FAVOR DE DENIS RAIMUNDO ATENCIO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	57
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	61
Hábeas Data.....	64

Impedimento.....	64
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, DEMETRIO PAPADIMITRIU. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	64
Primera instancia.....	65
HABEAS DATA INTERPUESTO POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS (MOP). PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	65
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA A FAVOR DE GILBERTO GÓMEZ ORTIZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	68
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA EN REPRESENTACIÓN DE DANVICI-PONTON, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	70
Inconstitucionalidad.....	72
Acción de inconstitucionalidad.....	72
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO N 169 DE 5 DE JULIO DE 1991, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	72
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JOSÉ LUIS SOSA CONTRA EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO N°943 DE 15 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)..	76
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE CLETA MARÍA HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 171 DE 20 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, RÓMULO ROUX. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	84
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRÍO CONTRA EL AUTO N°116P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	89

Advertencia.....	95
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALES & MAINTENANCE WORK, CORP., S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1077, Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1939, AMBOS DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	95
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ARTICULO 586 DE LA LEY 8 DE 1982 FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA ALVARADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR ANTUVEN, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	97
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. HUMBERTO MENDOZA CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MAGIN GOMEZ SÁNCHEZ CONTRA EL ARTÍCULO 195-B DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, ADICIONADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 21 DE 29 DE JULIO DE 1991. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	98
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTO PAREDES CONTRA LA FRASE "SE ENCARGARÁN DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LIMITACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº257 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1998 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POR CAMBIO DE ZONA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	101
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	102
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. MARIBEL CORJENO EN SU CALIDAD DE FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN CONTRA EL ARTICULO 2466 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	107
Tribunal de Instancia.....	110
Impedimento.....	110
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. RUILOBA, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES CIERTAS FRASES RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 161 DE LA LEY N 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.....	110

Notifíquese,.....	111
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 34 DE 23 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-.....	112
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA EL PROVEÍDO NO. 223 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-	114
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE NO. 17-11, DE 5 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).	116
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE NO. 17-11, DE 5 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ,VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-.....	118
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRESENTADAS POR EL LICDO. GIOVANNI FLETCHER POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA EL LICENCIADO RICAURTE VÁSQUEZ, EX MINISTRO PARA ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICOHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	120
Amparo de Garantías Constitucionales.....	122
Primera instancia.....	122
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMANZA & ALMANZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO CAMARGO CONTRA EL OFICIO N° 11-566 DE 21 DE MARZO DE 2011 DICTADO POR	

EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).	122
Hábeas Corpus.....	128
Primera instancia.....	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS HERRERA JAMES CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	128
Hábeas Data.....	135
Primera instancia.....	135
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).	135
HABEAS DATA PRESENTADO POR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN (SOLICITUD DE NOTA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL REQUIERE ENTRE OTRAS, COPIA DEL PROTOCOLO DE LIMPIEZA DE LAS INFRAESTRUCTURAS ESCOLARES). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).....	137
Amparo de Garantías Constitucionales.....	144
Apelación.....	144
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	144
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	149
PARTE RESOLUTIVA.....	155
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A.	

CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 155

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMILE MARKET INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 70 DE 11 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 162

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO, APODERADO ESPECIAL DE ANDY ROLAND BATISTA FUENTES, CONTRA EL AUTO NO. 2971 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 168

Impedimento..... 172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 172

Primera instancia..... 174

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 174

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. ROSA CASTILLO DEGRACIA EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JOSÉ MONDOLIS CUBILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 210 DE 12 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE VERAGUAS, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 179

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGEN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SANG MOK LEE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2009. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).
..... 181

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A., CONTRA EL ACTA DE 23 DE MARZO DE 2010, DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR GLOBALCASH COSTA RICA, S.A., CONTRA GRUPO BANNORTH, S.A., Y LIDIO A RANCHARAN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 184

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A., CONTRA EL ACTA DE 23 DE MARZO DE 2010, DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR GLOBALCASH COSTA RICA, S.A., CONTRA GRUPO BANNORTH, S.A., Y LIDIO A RANCHARAN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 186

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR BELDEN & GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEE, FUENTES & ASOCIADOS CONTRA LA SENTENCIA 010-PJCD/9-2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 187

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.0971-04-2012-OAL DE 9 E ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 191

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 193

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO..... 194

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN PITY AROSEMENA A FAVOR DE DAMARIS MABEL CABRERA DE PITY

CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	197
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES LEAVIER, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MUFFIN BAY, INC. CONTRA EL AUTO NO. 085 DE 4 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	200
Hábeas Corpus.....	203
Apelación.....	203
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE EDGAR AMILKAR CABALLERO Y JAAEL DE JESÚS AGRAZAL ADAMES, CONTRA EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSA DE VERAGUAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	203
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA CONTRA LA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	206
Primera instancia.....	210
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	210
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	213
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	218
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR CAMPOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEJMA PENITENCIARIO. PONENTE:	

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	224
I. ANTECEDENTES.....	224
II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....	225
III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.....	226
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES JAÉN DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA ANTICLA NACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	228
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO CHEN G. A FAVOR DE JORGE A. VARGAS CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	229
Hábeas Data.....	235
Primera instancia.....	235
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 235	
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	238
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR RAMIRO VÁSQUEZ CONTRA LA DEFENSORA DEL PUEBLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	240
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR ROLANDO VILLALAZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	241
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUÁREZ EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RODRÍGUEZ, NELSON ÁBREGO Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	243
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR IRIS SERRACÍN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	246

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR CARLOS GASNELL ACUÑA CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA RED DE OPORTUNIDADES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, JORGE TORREGROSA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....250

Inconstitucionalidad.....253

Acción de inconstitucionalidad.....253

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ESPINO Y CÉSAR SINCLAIR CONTRA LA SENTENCIA N°46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....253

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EMETERIO MORALES BLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), CONTRA VARIAS EXPRESIONES Y ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO NO. 125 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....255

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EMETERIO MORALES BLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), CONTRA VARIAS EXPRESIONES Y ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO NO. 125 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....265

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGARDO REEDER CONTRA LA LEY 14 DE 2010. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).
.....275

Advertencia.....278

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....278

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....280

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....283

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN CONTRA LA FRASE "EL JUEZ PODRA EN LUGAR DEL APREMIO CORPORAL IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS COMPULSIVA Y PROGRESIVAS TENFIENTES A QUE SE CUMPLAN SUS MANDATOS U ÓRDENES", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1933 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR ANA ISABEL VANEGAS EN SU NOMBRE Y DE SU HIJO MENOR J.G.S.V CONTRA DRESDNER BVANK LATEINAMERIKA A.G (ANTERIORMENTE DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....285

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, CONTRA LA FRASE "DESPUÉS DE HABER PERSEGUIDO LOS BIENES DE QUE ESTÉ EN POSESIÓN POR EL DEUDOR PARA REALIZAR CUANTO SE LES DEBE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 996 DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (ACCIÓN PAULIANA) PROPUESTO POR MARIO ENRIQUE ALONSO GARCÍA Y OTROS CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE TOMÁS ALONSO GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....287

Impedimento.....295

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....295

Tribunal de Instancia.....298

Solicitud ante el Pleno.....298

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR BERTA BARRÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°05 DE 25 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE CAIMITO, DISTRITO DE CAPIRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).
.....298

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ADA ROMERO MONICO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

COMO DIRECTORA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, QUE DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....299

Civil..... 304

Apelación..... 304

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EVERADO E. HERRERA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EVERARDO E. HERRERA M. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.39 DE 15 DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EVERARDO HERRERA MEDINA CONTRA JAIME PAZ, BEATRIZ LUGO DE MAZZA Y JORGE FLORES PAYARES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....304

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LCDA. RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PEREZ, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....306

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER, APODERADO JUDICIAL DE JULIANA ROMERO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2012, DICTADA EN SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN PROPUESTO POR JULIANA ROMERO CONTRA PEDRO DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 309

Casación..... 312

JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A

MINERVA SEGOVIA KUCKLER. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	312
COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	315
IDANIA ESCOBAR PEÑA RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PROMOVIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR IDANIA ESCOBAR PEÑA CONTRA JOSÉ JESÚS PINTO Y VIRGILIO PINTO. (AUTO NO.13 DE 10 DE FEBRERO DE 2011) (M.P.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	325
COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A. CONTRA VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	329
CRISTINA LORENZO DE SÁNCHEZ (NOMBRE USUAL) O CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (NOMBRE LEGAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A UNIÓN FORESTAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	331
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR OSVALDO VIETO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A AGUSTÍN DE LEÓN, AURA DE LEÓN DE BULTRÓN Y A LA SOCIEDAD HACIENDA CHRISTANNA'S, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	332
NORITA DIAZ VILLALAZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACION, CENTRAL DE FINANZAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	343
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TOWERBANK INTERNATIONAL INC. CONTRA MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE Y ELIZABETH PEARSALL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	346
ROSA OMAIDA BATISTA DE DIAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SEGUROS SURAMERICANA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	350

RAQUEL CEDEÑO DE BUSTAMANTE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTOR MANUEL CEDEÑO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	353
PARRILLADA EL BRAMADERO, S. A. Y RICAYOSA, S.A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR EL DORADO REAL STATE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	355
BLUE SEAL, CO., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEA CARGO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	358
JENNY CRISTINA DE LAS CASAS SANCHEZ DE BACIL RECORRE EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAMÓN SANTOS BARTOLÍ, DEIVIS ESTHER CASTILLO PITTÍ Y COLÓN ELOY DE LAS CASAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	360
CONRAD RODRIGUEZ SANJUR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR MULTICREDIT BANK, INC. CONTRA AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD RODRIGUEZ SANJUR. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	363
ANDRES FERNANDO NEIL MARIN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO OPR MARCOS MIRANDA CASTILLO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ANDRES FERNANDO NEIL MARIN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	364
JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	371
FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL CONTRA YEEN FEI WONG KONG. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)....	382
ANTECEDENTES.....	383
CRITERIO DE LA SALA.....	385
INVERSIONES CON-DIAN, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	387

DIANA GARZOLA DE GONZALEZ Y SANTOS M. GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	391
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GREGORIO VARGAS VERA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	405
ORITELA FASANO SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITES PROPUESTO POR PROYECTOS ISTMEÑOS, S. A. CONTRA INVERSIONES WOOD S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	414
PABLO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JULIANA VARGAS VDA. DE BARRIOS, ELVIRA SANCHEZ BARRIOS O ELVIA SANCHEZ BARRIOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	417
MIGDALYS MORENO CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QYE SE SIGUE A FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	418
BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO Y BERGIS MOSCOSO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	440
OFELIA SAMUDIO Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LES SIGUE BENJAMIN CASTILLO MORALES. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	443
VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	445
JONATHAN WILSON LONG Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	446
CONSTRUCTORA BAHÍA, S. A. E INVERSIONES V.M.23-A, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	447

ANTECEDENTES.....	448
CRITERIO DE LA SALA.....	454
AVÍCOLA GRECIA S. A., Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	459
MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	460
TELECARRIER, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERDOTNET, INC. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	461
AROLD RODRIGO CONCEPCION GUERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A LAURELSI, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	463
RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL PROPUESTA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INOCADO POR PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A. CONTRA TAROM, S.A. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	465
INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR YUE LAN HO FUNG DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S.A. CONTRA LAN HO FUNG Y CUI LING CHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	467
PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR SILVERIO MARTINEZ PEREZ Y NICOLAS MARTINEZ PEREZ CONTRA ELLIET LOKAN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	472
JOAQUIN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	473
WILLIAM HALL WEEKES EN SU CONDICIÓN DE SUCESOR PROCESAL DE UDORA PRISCILLA EDWARDS DE HALL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONA, S. A. Y RIGHT ACTION, S. A.	

PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	483
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTO POR OLACO HOLDINGS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DEWEY JOSEPH LEVIE CONTRA OLACO HOLDING, S.A. Y GERARDO ARENAS CAMARENA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	498
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LUZ MONTERO DE STRIEM, EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LUZ MONTERO DE STRIEM CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. AHORA, BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	502
INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AGREGADOS DE CONCRETOS, S.A. (AGRECONSA). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	504
ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK FRUTO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. CONTRA SUCESORES DE EDUARDO FRUTO BATISTA (Q.E.P.D.), EDUARDO ANTONIO FRUTO, ERICK FRUTO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	506
PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRESENTADO POR PAULA GONZÁLEZ Y OTROS, CONTRA PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL Y OLIVER OTAROLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	508
INTERCROSS WORLD SERVICES, INC., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	510
ANA MATILDE RIOS GUARDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE IGNACIO MORENO VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	512
PLINIO ANTONIO MADRID DIAZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOURDES JANETH SOLIS Y JUAN DE LEON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	514
DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AQUILEO MARÍN RIVERA. PONENTE: HARLEY J.	

MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 515

EDWIN GARCÍA, RAÚL GARCÍA Y MARIO VELÁSQUEZ CHISMAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL GARCÍA GARCÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 516

SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERFINANZAS FACTORING, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 518

PACÍFICO RÍOS SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ESPIDEL Y LINDA LINDO DE BAROHUM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 519

Impedimento..... 520

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ CONTRA HOTELES DECAMERON, S. A. Y DECAMERON HOLDINGS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 520

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. CONTRA INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 523

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR CARLOS DE OBALDIA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO GENERAL, S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.) Y NORKFOLD AND HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 525

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S. A. CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 526

Recurso de hecho.....	527
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., APODERADO JUDICIAL DE KARLOS MIGUEL BUSTAMANTE RIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SHYRA DE RODRIGUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	527
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE STARFISH HOLDING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 18 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE FSDBD, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	531
RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SOTILLO COMO APODERADO JUDICIAL DE CORPORACION BARCELONA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., CORPORACION BARCELONA, S.A. Y HUGO POLO FLORES. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	536
EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSALDI, S. A., RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	539
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANVIVIENDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2012, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO EN EL PROCESO SUMARIO DE CONSTRUCTORA ORTEGA GARCÍA, S.A., CONTRA BANVIVIENDA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	544
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNAN BONILLA G. EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO DE 2008 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. Y HERNAN BONILLA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	546

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N FORTUNE EIGHT CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS QUE LE SIGUE FORTUNE EIGHT SHIPPING S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....547

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DONNA ESKENAZI DE HARRICK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR TRANSCALI, S. A. CONTRA ORWI INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....551

Recurso de revisión - primera instancia..... 554

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR HUGO SALAZAR HOOPER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PAUSATI, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR CLAUDINA RODRIGUEZ DE HERRERA, LUIS A. HERRERA DE LEON, EVIDILSA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y DIONELIS CASTILLO CONTRA INVERSIONES PAUSATI, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....554

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MODIFICATORIA DE LA SENTENCIA NO. 35 DE 18 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE EXTINCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE INCOADO POR OLACO HOLDINGS, S. A. CONTRA MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....556

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR AGUSTÍN MIRANDA SINGH Y MARÍA ANTONIA MONTOYA CONTRA LA SENTENCIA NO. 37 DE 29 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EDUARDO ALBERTO VALDÉS CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).558

Comercio..... 564

Casación..... 564

INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	564
Familia.....	566
Casación.....	566
FRED HARRICK ESKENAZI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BERTRICE ATIE BRUMMER. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	566
CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	568
ANTECEDENTES.....	569
CRITERIO DE LA SALA.....	574
ALFARO HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE DAYSI MARIA MIRANDA CAMPOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)....	583
ANTECEDENTES.....	584
CRITERIO DE LA SALA.....	586
ROBERT THOMAS RAYMER DURHAM RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIEL EDITH MAGRINI CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	589
Marítimo.....	592
Apelación.....	592
PANAMA PORTS COMPANY, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N 232 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO	

DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTO ET, C.A. Y ADRIÁTICA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA (M.V. CCNI AYSÉN) Y PANAMA PORTS COMPANY, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....592

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA), LTD. Y LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, APODERADA JUDICIAL DE ALMIRA ENTERPRISES, INC. Y NEW COMMODORE LINES LIMITED, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.2 DE 12 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ LE SIGUE A COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, ALMIRA ENTERPRISES, INC., NEW COMMODORE LINES LIMITED Y THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA), LTD. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....598

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR BASE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).
..... 601

ENTRADA NO. 201-09. APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.10 DE 3 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....604

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR EVELINA MARINE LIMITED Y OTROS, CONTRA LOS AUTOS N .94 Y N .97, FECHADOS 10 Y 16 DE ABRIL DEL 2010, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD., CONTRA EVELINA MARINE LIMITED Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 617

APELACIÓN MARITIMA INTERPUESTA POR OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. Y COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S. A. (CCNI) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 14 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC. CONTRA COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....625

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, APODERADO JUDICIAL DE METALQUÍMICA S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.1 DE 24 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A W-O SHIPMANAGEMENT GBM & CO. KG, LOIRE MARINE SERVICES PVT LTD. Y W-O NETHERLANDS BV. PONENTE: HARLEY J.

MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 638

Impedimento..... 655

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM, DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR CONSORCIO HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES EQUITATIS, S. A. CONTRA SHANGHAI COSCO SHIPPING CO. LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).
..... 655

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR CONTABAN S. A., EN CONTRA DE APL LIMITED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 657

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR EASY STREET, LTD CONTRA LA M/N ATHOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 658

Casación penal..... 662

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A THANIA FIGUEROA LLERENA, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ZONIA RODRÍGUEZ DE MENA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 662

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ELIÉCER PITY, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 664

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE ROBERTO CARLOS CAMARGO GONZÁLEZ DENTRO DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO JAVIER FIGUEROA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 667

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MICHAEL JOHN THOMAS THOMAS, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA EN PERJUICIO DE MELVA JENNIFER THOMAS THOMAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 668

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA DISTRIBUIDORA SILVER CITY, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 670

PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUIS GARCÍA AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	672
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA AVILA Y OTRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	673
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE K.A.E. POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..	676
PROCESO SEGUIDO A JUAN ANDRES PEÑALBA HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	684
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL CALDERON Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	686
PROCESO SEGUIDO A WENDY ALFREDO CASTAÑÓN, RENÉ GARZOLA Y ARMANDO XAVIER MANNIG, SINCADADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO M. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	688
PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DE LA ROSA DUARTE SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL MINI SUPER GUADALUPE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	693
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YEIVIS ISSAEL BARRERA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE PAULO RODRIGUEZ REYES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	699
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ LASSO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	700
PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RIOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	703

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO JOSÉ QUIEL TAPIA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 119 DE 22 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	704
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO ERIC OMAR PEÑA SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA N 247 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	706
PROCESO SEGUIDO A OSCAR NOEL BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ URIETA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	708
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS MENA Y WILLIAM MOSQUERA MENA, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE PUN YIN AH CHONG (MINI SUPER CINCUENTENARIO).INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO". PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	710
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DAVIS ARSENIO BATISTA POR DELITO DE CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	712
PROCESO SEGUIDO A OLAYDA GONZÁLEZ DE BATISTA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD) EN PERJUICIO DE MEGA DEPOT DE PLAZA CONQUISTADOR. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	715
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO REYES ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD B.I.G.R. (ADMISIBILIDAD). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	717
Penal - Negocios de primera instancia.....	720
Impedimento.....	720
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A SIMON HERRERA GUEVARA, RICHARD ROGER VARGAS Y BRAYAN RODRIGUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO	

MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	720
Solicitud.....	722
SOLICITUD A FAVOR DE CARMELA STANZIOLA D. PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO EL OFICIO DE CONDUCCIÓN "N 2927 DE 8 DE JULIO DE 2008" DE LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	722
Penal - Negocios de segunda instancia.....	726
Apelación de auto interlocutor.....	726
CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL SUMARIO INCIADO CONTRA EMELDO MARQUEZ PITTÍ, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO SOLIS VILLARREAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	726
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAMES BETANCOURT BONILLA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	732
PROCESO SEGUIDO A RICARDO SAAVEDRA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	737
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal.....	743
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA LOZANO MIRANDA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE JENNIFER JAZMÍN BERMÚDEZ IGLESIAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	743
Sentencia condenatoria apelada.....	749
PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCELINO PIMENTEL IGUALADA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE HARMODIO REINALDO MUDARRA VELÁSQUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	749
DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JAIME ABDIEL CEDEÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	759

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO EUCLIDES GARRIDO VILLARREAL, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO ALCAZAR ESCOBAR (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....768

Acción contenciosa administrativa.....773

Advertencia o consulta de ilegalidad.....773

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE T.V. OFFER INC., EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N 163-12 DD DE 23 DE ABRIL DE 2012; RESOLUCIÓN N 349-12 DD DE 12 DE JULIO DE 2012; Y RESOLUCIÓN N 382-12 DD DE 9 DE AGOSTO DE 2012, TODAS PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....773

Impedimento.....779

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARCO ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y AFINES DE EX EMPLEADOS PORTUARIOS (ASOTRAP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....779

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S. A. O I.G.T., S.A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), AL PAGO DE DOCE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.12,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....781

Nulidad.....782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....782

Plena Jurisdicción.....787

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	789
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO BOTACIO, EN REPRESENTACIÓN DE PRACTICAL SOLUTIONS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1570-CS DE 3 DE ABRIL DE 2008 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	793
Notifíquese,.....	796
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE RESID-EX, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA EN SU PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, LA CLÁUSULA SEGUNDA EN SU PRIMER, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO, LA CLÁUSULA SEXTA Y LOS ANEXOS 1 Y 2 DEL CONTRATO N A-2008-2011 DE 27 DE JUNIO DE 2011, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD AEGEAN OIL TERMINALS (PANAMÁ), S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	797
1. Auto de 14 de octubre de 2004.....	799
2. Auto de 10 de agosto de 2005.....	801
3. Auto de 18 de septiembre de 2006.....	802
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ASAMBLEA NACIONAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	803
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN	

DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1551-TELCO DE 28 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....806

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....807

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....810

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO PKI PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.037-V2-12 DE 31 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL JEFE DE COMPRAS DEL REGISTRO PÚBLICO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....812

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.....815

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.131-2011-PLENO-TADECA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....816

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA, PITTI, P.C., ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADALICIA ALVARADO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 18 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....821

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GETHSA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES AG N -0532-2005 DE 5 DE OCTUBRE DE 2005 Y AG-N 0656-2006 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....824

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....827

Reparación directa, indemnización..... 830

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CELMIRA MADRID NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/4,570,896.94, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....830

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO Y PROMOTORA DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/25,125,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....834

Casación laboral..... 846

Casación laboral..... 846

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL DE MOTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS PEÑA VS COMERCIAL DE MOTORES S.A. PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	846
--	-----

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEPTIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDRES ORTEGA ALVARADO CONTRA LA ORDENA DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 31 de mayo de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 269-12

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Martín González, en representación de ANDRES ORTEGA ALVARADO, contra la orden de no hacer proferida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es la Resolución emitida el 22 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se niega el amparo de garantías constitucionales propuesto por Andrés Ortega Alvarado, mediante apoderado judicial, contra el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por estimar que las vulneraciones a los derechos fundamentales que se le imputaban a la resolución objeto en amparo, no se configuraban. Sobre el particular, considera conveniente el Pleno dejar transcrita la decisión apelada en cuanto a su fundamento legal:

“A criterio del tribunal de amparo, tal aspecto no puede ser impugnado a través de una acción constitucional como la que nos ocupa, pues, se está atacando el criterio jurídico de la resolución, invadiéndose de este modo el aspecto legal de la decisión, por ende, no es de índole constitucional.

De otro lado, según consta en los antecedentes, la materia que pretende el amparista sea revisada vía de este amparo, fue tema ampliamente explicado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2011, confirma la liquidación efectuada en la primera instancia, específicamente, en lo concerniente a la condena en costas de ejecución por razón de las multas por desacato, que vale la pena citar para que el precursor del

amparo comprenda que esta acción es de carácter extraordinario y que, persigue reparar las violaciones al debido proceso legal y no atacar las motivaciones jurídicas que llevaron al juzgador a dictar la resolución judicial, por ende, tal cual ha consignado el Pleno de la Corte, el amparo no puede convertirse en una tercera instancia revisora.

...

De lo dicho se concluye que la juzgadora de la causa no incurrió en pretermisión constitucional que hubiese dejado en indefensión al amparista, por el contrario, se cumplieron las ritualidades procesales requeridas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Aunado al hecho que la empresa demandada consignó mediante Certificado de Depósito Judicial, el monto por el cual fue decretado el embargo, suma de dinero se ordenó entregar al trabajador-ejecutante, a petición de su apoderado judicial, tal cual se constata a foja 239 y 241 de los antecedentes, llevan a esta Colegiatura a concluir que la acción constitucional presentada por el señor Andrés Ortega Alvarado debe ser denegada" (Cfr. 106,107-108)

RECURSO DE APELACION

En la apelación insiste el apoderado judicial del accionante en la vulneración del debido proceso por el acto demandado en amparo que, manifiesta, omite la condena en costas sobre las multas progresivas por desacato, impuestas a la empresa demandada Panama Ports Company, S. A.

Tal decisión, alega el letrado del recurrente, conculca los derechos constitucionales establecidos en los artículo 17, 32 y 77 de nuestra ley de leyes y, en particular, a lo referente al cumplimiento de una tutela judicial efectiva, la que igualmente forma parte dentro del concepto del principio del debido proceso.

Concretamente, alega el apoderado judicial de la parte recurrente que el juzgador Ad quo ha incumplido con su obligación de ejercer una correcta Tutela Judicial Efectiva en función de los intereses que le asisten a su representado, toda vez que la orden impugnada precisamente carece de la sustanciación de todas las garantías que amparan al recurrente, en la discusión y reclamación de sus derechos, ya que al momento de proceder dentro de la fase de Ejecución de la Sentencia, el Tribunal de primera instancia, lo hace apartándose del procedimiento establecido por el legislador patrio para tal fin, violentando e incumpliendo con el Principio del Debido Proceso y el ejercicio dentro de una correcta Tutela Judicial Efectiva.

DECISIÓN DEL PLENO

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 22 de marzo de 2012, que deniega la acción de amparo de garantías

promovida por ANDRES ORTEGA ALVARADO contra el Auto No. 42 de 26 de enero de 2011, expedido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso de ejecución de sentencia instaurado por el recurrente contra la empresa Panama Ports Company, S.A.

De acuerdo con las constancias procesales, el recurrente ANDRES ORTEGA ALVARADO, asistido por abogado, presentó solicitud de ejecución de Sentencia correspondiente al proceso de Reintegro contra la empresa Panama Ports Company, S.A., a fin de que se ejecutaran las distintas resoluciones que guardan relación con el reintegro del trabajador y, consecuentemente, se decretara formal embargo sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y, en defecto de éstas, sobre los bienes muebles que se encuentren en el domicilio y que sean de propiedad de la demandada.

Mediante Auto No. 42 de 26 de enero de 2011, accedió el juzgador de la causa a la solicitud propuesta por el apoderado del trabajador, en consecuencia, decretó formal embargo sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de propiedad de la sociedad ejecutada Panama Ports Company, S.A. hasta la concurrencia de B/.134,695.43 que representa salarios caídos, intereses del artículo 169 del Código de Trabajo, multa por desacato (Auto N° 147-DGT-09 del 20/07/09), costas del Auto N° 062-DGT-18/5/09 (B/.150.00), costas Casación (B/.500.00) y costas de Ejecución al 20%.

No conforme con la resolución anterior, promovieron tanto el ejecutante como la empresa ejecutada, recurso de apelación en su contra, resultando confirmada la decisión impugnada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, según Auto de 17 de marzo de 2011.

Contra el Auto No. 42 de 30 de julio de 2002, como se dijo, es que se promueve la acción de amparo que ahora conoce el Pleno en sede de apelación, porque estima el procurador judicial de la recurrente que viola el debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva consagrados en la Constitución Política.

La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado del apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primer lugar, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución o efectividad de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su

fundamento. No obstante, en el presente caso, como se dejó señalado, la parte recurrente promovió proceso de ejecución de Sentencia, como consecuencia de lo cual se decretó formal embargo, y se realizó una serie de actuaciones más en el respectivo proceso, por lo que mal puede considerarse que se le ha limitado el acceso a la justicia. No estima el Pleno que la circunstancia que se haya denegado la imposición de costas sobre la resolución que impuso una multa por desacato, constituya una denegación de justicia, como lo alega la parte recurrente, recuérdese que ese derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho de prestación y que por tanto debe ejercerse a través de los precisos cauces procedimentales, luego entonces, el cargo examinado no prospera.

Desde la perspectiva del derecho al debido proceso que también señala el apelante como vulnerado, cabe advertir, como lo ha hecho el Pleno en reiteradas oportunidades, que constituye este un derecho instrumental “en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis: Colombia, pág. 60).

Encierra, pues, el debido proceso una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso. De manera que, se vulnera el debido proceso cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes, lo que, desde luego, no ocurre en el caso bajo examen. No parece posible, a juicio del Pleno, que la negatoria de imposición de costas, como es en el caso examinado, conlleve la vulneración de los derechos que integran el debido proceso, salvo que hubiere sido dictada por un tribunal incompetente, por ejemplo, que no es el caso examinado o por lo menos no es lo alegado por la parte recurrente.

Además, en autos consta que la parte recurrente ha gozado de las oportunidades procesales para presentar los recursos que dispone la ley contra la resolución impugnada en amparo, por lo que, mal puede entenderse vulnerado la garantía del debido proceso.

Tenemos así que los hechos de la acción de amparo promovida y denegada por parte del Primer Tribunal Superior (fs. 98-108), sostienen que el juzgador de la causa no incurrió en pretermisión constitucional que hubiese dejado en indefensión al amparista, sino que se cumplieron las ritualidades procesales requeridas para la ejecución de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, cada hecho expuesto por el promotor de la medida constitucional, revela que la solicitud de ejecución terminada con la expedición del Auto No.42 de 26 de

enero de 2011, la cual fuere confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante la resolución de 17 de marzo de 2011, se apegó en todo momento a las ritualidades concernientes al debido proceso, en este caso, al elemento integrante de este principio relativo a sujetarse a los trámites legales establecidos para cada caso.

Más bien, entiende el Pleno que la circunstancia de si procedía, o no, la inclusión, en el Auto de Ejecución, de costas a la resolución que impuso una multa por desacato a la empresa ejecutada en favor de la demandante, cuestión a la que se circunscribe la discusión en el presente caso, es asunto que se contrae al plano de la mera legalidad y que no puede ser, por tanto, examinado en amparo. Las costas aparecen reguladas en el Código de Trabajo, en cuyo artículo 890 se dispone que "En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie." Establece esta disposición que las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento y que en casos de recursos se adicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la cuantía de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes.

Esta Corporación Judicial advierte que en la Resolución que se impugna a través de la presente acción Constitucional, el recurrente pretende que se modifique el Auto que decreta formal embargo y, en su defecto, proceda a condenar en costas de ejecución del 20% a las multas progresivas por desacato.

Ciertamente la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales revelan claros signos de constituirse inclusive en un mecanismo de tercera instancia, destinado a revisar nuevamente la postura del administrador de justicia de primer grado al desatar la controversia, misma que inclusive fue objeto del conocimiento del superior quien es el ente encargado de valorar cada concepción legal en contraste con los medios probatorios allegados al proceso, para emitir una decisión, ya fuere confirmando, modificando o revocando el fallo atacado por la vía de amparo.

De manera, pues, que en el presente caso no se evidencia que se produzca la afección a un derecho fundamental, de ahí que no prospere la tesis del apelante en relación con la vulneración del debido proceso o la Tutela Judicial efectiva con el acto demandado en amparo, como se ha dejado expuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 22 de marzo de 2012, en la acción de amparo propuesta por ANDRES ORTEGA ALVARADO, contra el Auto No. 42 de 26 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE I2C, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011 DEL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 20 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 220-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de I2C, INC., contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE FEBRERO DE 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que no admite el Amparo contra la SENTENCIA Nº 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Expone la amparista que el 14 de diciembre de 2011 se celebró una audiencia programada dentro del proceso común promovido por JAMES VERNON RIGGSBEE contra la hoy recurrente, I2C, Inc.

En la referida audiencia adujo la posible causal de nulidad por ilegitimidad de personería del demandante, en atención a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 675 del Código de Trabajo.

Relata que a fin de confirmar lo aducido en el acto de audiencia y formalizar un incidente de ilegitimidad de personería, solicitó una pericia sobre la falsedad de la firma que aparece en el poder utilizado para promover la demanda laboral en contra de su mandante, el cual según la recurrente, le permitió concluir que la firma del poder no es auténtica, por lo que, una vez elaborado el informe pericial, se procedió a presentar el

Incidente de Nulidad, “lo que se hizo en tiempo oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 691 del Código de Trabajo”. (Cfr. fs. 9 y 11).

No obstante, expresa que el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de la Primera Sección de Panamá se negó a recibir el incidente en dos ocasiones: el 20 y el 23 de enero de 2012, a pesar de que aún no había emitido sentencia, manifestando que ya existía un proyecto de resolución, pero “No es sino hasta el 8 de febrero de 2012 cuando se presenta personal de dicho Juzgado a notificarlos de lo decidido”. (Idem).

De allí que concluya que al negarse el Juez de la causa a recibir el escrito del incidente de nulidad presentado en tiempo, se desconoció el trámite legal que regula el artículo 691 del Código de Trabajo, formalidad que constituye parte esencial del debido proceso, ya que el incidente de nulidad puede presentarse en cualquier instancia del proceso, antes de que se dicte Sentencia. (Ibídem).

III

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución de 29 de febrero de 2012, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA decidió no admitir el Amparo promovido contra la Sentencia N° 108 de 30 de diciembre de 2011 del JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMA, con sustento en la falta de agotamiento de los medios y trámites establecidos en la Ley para su impugnación.

Explica el Tribunal de primera instancia que la Sentencia que se ataca en sede de Amparo admite recurso de apelación, según el artículo 914 del Código de Trabajo, y que el amparista anunció dicho recurso, pero “...el mismo no fue admitido porque según la Resolución de 8 de febrero de 2012 (foja 29) era extemporáneo”. (Cfr. f .55).

Ante tales circunstancias, considera el a-quo que a la recurrente “...le correspondía interponer recurso de hecho para que el superior decidiera la procedencia o no de la apelación, medio impugnativo que no se acreditó haber sido agotado”.(Idem).

IV

EL RECURSO DE APELACIÓN

La decisión del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA fue apelada por la amparista, quien sostiene que de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, reformado por la Ley 32 de 1999, no se exige como requisito previo para la interposición de la acción de Amparo que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate.

Por ello solicita que el Amparo sea admitido y se revoque, en todos sus efectos, la Resolución impugnada.

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el Amparo de Derechos Fundamentales, el contenido del acto impugnado, la resolución de primera instancia y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

Como viene expuesto, la posición del a-quo se sustenta en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que es necesario agotar los medios de impugnación para poder concurrir a la jurisdicción constitucional del amparo por lo que, en el caso concreto, se requería que el promotor del amparo interpusiera un recurso de hecho para que fuera el superior el que decidiera si cabía o no el recurso de apelación y que no se acreditó el agotamiento de dicho medio impugnativo.

El amparista sustenta su apelación en que, en la actualidad, no cabe exigir como requisito de admisibilidad del amparo contra resoluciones judiciales el agotamiento de los medios y trámites legales previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate.

Ahora bien, el Pleno observa que la hoy amparista anunció un recurso de apelación contra el acto impugnado en sede de Amparo, el cual le fue negado por extemporáneo.

Sin embargo, la lectura del amparo permite constatar que el cargo de vulneración del debido proceso que se expone, consiste en que el Juez de la causa se negó a recibir un escrito de un incidente de nulidad que, según el recurrente, puede presentarse en cualquier instancia del proceso.

De allí que la Corte no encuentre relación entre el acto recurrido y el cargo que se formula ya que, en todo caso, el amparo debió dirigirse contra la negativa del juez de la causa a recibir el incidente de nulidad anunciado, no contra la Sentencia N° 108 de 30 de diciembre de 2011.

Lo anterior, lleva a la Corte a confirmar la decisión del primer Tribunal Superior, de no admitir la iniciativa constitucional sub examine y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 29 de febrero de 2012. dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de I2C, INC. contra la SENTENCIA N° 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011 del JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LIC. JAVIER QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CÉSAR BROCE CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2012 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO CONCEDE EL AMPARO DIRIGIDO CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 11 DE 4 DE AGOSTO DE 2011 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	187-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación promovido por el licenciado JAVIER QUINTERO en nombre y representación de CLAUDIO CESAR BROCE, contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE FEBRERO DE 2012 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra la RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2011 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Como viene expuesto, el acto impugnado en sede de Amparo es la RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2011 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Esta decisión revoca el AUTO N° 458 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010 del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que admite el Incidente de Prescripción de la Acción Penal y Ordena el Archivo del expediente fundada en los siguientes argumentos:

1. Que “la presente encuesta tiene su inicio con la ocurrencia de un incidente suscitado el día 13 de octubre de 2006, en (sic) corregimiento de Bella Vista, calle 47, Avenida Balboa, donde se efectuaba la construcción del edificio GRAND BAY, y se produce el accidente donde saliera lesionado el señor JUAN ALBERTO FUENTES MONASTERIO, con lesiones graves en su anatomía, de las cuales mantiene su cabeza deformada y con señales visible (sic) a simple vista y permanente en el rostro”. (Cfr. f. 14).

2. Que el delito de lesiones personales culposas que se le imputa al hoy amparista, lleva una pena que es alternativa “...donde la opción al juzgador de acuerdo a su facultad, de escoger entre la pena de prisión o la pena de días-multa...”. (Cfr. f. 15).

3. Que “...el hecho ocurrió el 13 de octubre de 2006, hecho que tiene como punibilidad alternativa de 6 meses a 2 años de prisión o de 25 a 100 días multa, como hemos expuesto, la alternatividad de la pena es objeto de análisis en la sentencia de grado...”. (Cfr. f. 16).

4. Que “...el acto delictivo se dio el 13 de octubre de 2006, momento en donde se inicia el término de prescripción de la acción penal, sin embargo, el día 3 de agosto de 2010, esta Superioridad emite el Auto de Segunda Instancia N° 10, mediante la cual se llama a responder a juicio a los señores CLAUDIO CESAR BROCE QUIROS y HERMAN BERN PITTI, momento donde inicia nuevamente a contabilizarse el término de prescripción de la acción penal”. (Cfr. f. 17).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el activador procesal, el acto impugnado desatiende el principio de preferencia de la ley más favorable al reo, al estimar que dicho principio sólo es aplicable al momento de emitir la Sentencia, lo cual, a su criterio, contraría el artículo 46 de la Constitución que dispone que la Ley más favorable al reo tiene siempre preferencia.

A juicio del amparista, el fallo objetado denota el desconocimiento del instituto procesal de la prescripción de la acción penal que, según indica, no se vincula en modo alguno a la sentencia, ni a la pena que imponga el juez en dicha decisión, ya que la prescripción de la acción penal y sus plazos “...están previstos atendiendo a la pena aplicable (es decir a la pena señalada objetivamente en la ley para el delito de que se trate) y nada tiene que ver con ello la sentencia ni la pena que en ella se individualice”. (Cfr. f. 8).

Expresa que “La acción penal prescribe cuando transcurre el plazo señalado en la ley para ese efecto y la única decisión procesal a que se vincula el fenómeno de la prescripción de la acción penal, es el auto de enjuiciamiento, que una vez emitido interrumpe el plazo respectivo”. (Idem).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido mediante RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, por lo que se solicitó al Tribunal demandado el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos materia de la demanda de Amparo.

El informe fue rendido mediante Oficio N° 3872 de 15 de noviembre de 2011, en el cual se expresa que la decisión recurrida "...tuvo como fundamento el hecho que, al momento de interponer el incidente de prescripción en el juzgado primario, no había ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, toda vez que el proceso que nos ocupa se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, es decir, que no habían transcurrido los seis (6) años, a partir de la comisión del hecho investigado (13 de octubre de 2006), para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción penal".(Cfr. f.28).

Con relación a la violación del artículo 46 de la Constitución Nacional el informe indica que "...la Sala valoró los aspectos procedimentales en esta materia y llegó a la conclusión que se cumplió con el debido proceso y se salvaguardaron las garantías fundamentales, las cuales deberán ser aplicadas por el juez primario al momento que tome una decisión , al resolver el fondo de la presente causa." (Idem).

V

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2012, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA decidió no conceder el Amparo, por considerar que lejos de poder constatar la vulneración del artículo 46 de la Constitución Nacional que plantea el recurrente, resulta evidente que la actuación del Tribunal de Apelaciones "...ha sido ajustada a la ley y a las garantías y principios procesales que ésta contempla a favor del procesado". (Cfr. f. 34).

Señala que comparte el razonamiento expresado por el juzgador demandado en amparo, ya que "...si bien el hecho punible por el que se vincula a los procesados, establece pena de prisión al igual que pena de días multa, no se puede permitir que en una etapa no correspondiente, se dé como un hecho cierto que la pena aplicable a futuro sería de la de días multa, bajo el argumento de ser más beneficiosa, para así declarar prescrita la acción y ordenar el archivo del proceso, cuando ni siquiera se ha celebrado la audiencia de fondo". (Cfr. f. 36).

El a-quo reitera que "...los aspectos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales es una discusión que no es propia de este tipo de procesos constitucionales, siendo evidente que en este caso el error jurídico se ubica en ese ámbito de la legalidad sin que trascienda a la violación de normas constitucionales".

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Las constancias procesales dan cuenta que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, calificó el hecho investigado como delito de lesiones culposas, el cual, de conformidad con el artículo 139 del Código Penal de 1982, vigente al momento de su ocurrencia el 13 de octubre de 2006, es sancionado con pena alternativa de 6 meses a 2 años de prisión o 25 a 100 días multa.

Para el amparista, al momento de dictarse el Auto de Enjuiciamiento dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas el 3 de agosto de 2010, ya había transcurrido el término de tres años dispuesto para la prescripción de la acción penal, contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, esto es el 13 de octubre de 2006, pues se trata de un delito que tiene contemplada pena de días multa, por lo que se le aplica el artículo 93, numeral 4 del Código Penal.

El Primer Tribunal Superior, al decidir, en primera instancia, el presente Amparo, consideró acertado el criterio del Tribunal de Apelaciones y Consultas, plasmado en el acto impugnado, quien decidió revocar la resolución que admite el incidente de nulidad promovido contra dicho Auto de Llamamiento a Juicio, debido a que existe la posibilidad de que - si es encontrado responsable del hecho que se le imputa-, el imputado sea sancionado con pena de 6 meses a 2 años de prisión o de 25 a 100 días multa.

En efecto, tal como plantea el Tribunal de Apelaciones y Consultas, el delito que se le imputa al hoy amparista lleva aparejada una pena alternativa de prisión o días multas -en este caso de 6 meses a dos años o de 25 a 100 días multa-, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Penal de 1982 vigente al momento de la comisión del hecho investigado.

Para resolver el caso debe indicarse, primeramente, que el Código Penal de 1982, en principio, utiliza la pena abstracta para computar el término de prescripción de la acción penal y para ello toma en cuenta, inicialmente, la pena establecida en la norma penal.

En el caso de los delitos sancionados con días multa, no hay duda de que la prescripción se produce a los tres años de acontecido el hecho investigado, en los casos de delitos de resultado instantáneo.

Tampoco se discute cuál es el tramo aplicable para la prescripción en los casos que llevan aparejada pena de prisión de seis meses a 6 años, el cual es de seis años, contados a partir de la comisión del hecho punible. (Art. 93, Nº 3 C.P. de 1982).

El problema surge respecto de aquellos delitos que tienen dispuesta una pena alternativa de prisión o días multa, respecto a los cuáles el Código Penal nada dice.

Tradicionalmente, se ha aplicado el principio de favorabilidad en el sentido de que al interpretar una disposición se entienda en el sentido que le sea más conveniente al reo, pero lo cierto es que, ante la democratización del proceso, la Corte no puede desconocer los derechos de la víctima del delito, teniendo que evaluar, en cada caso, los hechos para establecer una solución que concilie los intereses del reo y de la víctima.

De allí que la discusión no puede estimarse considerando únicamente la probable imposición de la pena de días-multa. No debe perderse de vista que si la norma presenta la posibilidad de que el delito sea sancionado con uno u otro tipo de pena, es porque se pretende que la justicia tome en cuenta, entre otras cosas, la gravedad de los hechos y la manera como participó la persona en los mismos, para determinar la imposición de la sanción de días-multa o de prisión.

En este escenario, resulta razonable que la determinación de la prescripción de la acción penal quede sujeta a que el juez defina cuál de las penas podía ser la aplicable en consideración a las circunstancias acreditadas en el proceso. El Código Judicial tiene algunos ejemplos en los que son patentes la necesidad de que, al tomar una decisión durante la tramitación de una causa, el juez deba realizar una ponderación con el propósito de determinar cuál podría ser la pena aplicable, lo que constituye uno de los parámetros que debe considerar para tomar la decisión de que se trate. Tal es el caso, por ejemplo, de la necesidad de determinar cuál es la pena que podría sea impuesta, con miras a poder decidir si le aplica o no una medida cautelar al imputado (Cfr. el segundo párrafo del artículo 2129 del C.J.).

Desde luego, como quiera que la pretensión de que se declare la prescripción se tomaría sobre la base de una estimación o ponderación de la pena que sería aplicable, ello no obsta para que con posterioridad el interesado pueda volver a plantear la prescripción si existen circunstancias que justifican su punto de vista.

De allí que el Pleno considere acertado el criterio del a-quo en el sentido de que en el presente caso no se ha vulnerado ningún derecho o garantía fundamental del amparista, que deba ser tutelado mediante la concesión del amparo de derechos fundamentales que nos ocupa.

En vista de lo anterior, corresponde confirmar la Sentencia de Primera instancia, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2012 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que NO CONCEDE el amparo promovido por el licenciado JAVIER QUINTERO en nombre y representación de

CLAUDIO CESAR BROCE contra la RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2011 del TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LIC. ROQUE RAMÓN PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE NOVEDADES ANTONIO S. A., CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1006-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia de veinte (20) de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que CONCEDE la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Novedades Antonio, S.A y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia N°87 de 20 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión impugnada se sustentó en lo siguiente:

“...Observa esta Sala de Decisión, reunida en sede constitucional, que la orden de hacer concentrada en la Sentencia N°87 de 20 de noviembre de 2007 emitida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal y como quedó fundamentada después de que fuera confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia (que utilizó otro razonamiento que es precisamente el que causa descontento y disconformidad en el pretensor constitucional); en efecto, y en últimas, hace aplicación retroactiva de los artículos 140 y 142 de la citada Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, por determinación del juzgador de segunda instancia, y en relación con un certificado de registro de marca que fue expedido cinco (5) años antes de su entrada en vigencia.

La Constitución Política de la República de Panamá establece en su artículo 46, contenido dentro del Capítulo de Garantías Fundamentales correspondiente al Título III de Derechos y Deberes Individuales y Sociales, que las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Como puede advertirse la norma constitucional instaura un requisito para que una ley pueda tener efecto retroactivo, requerimiento éste que no estriba en su carácter de orden público o de interés social, sino en que la propia ley declare, expresamente, que tiene efecto retroactivo.

La Ley N°35 de 10 de mayo de 1996 estatuye en su artículo 3 que la aplicación de sus normas es de orden público, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte; sin embargo, no determina, explícitamente, que sus disposiciones tengan efecto retroactivo.

El Tercer Tribunal Superior de Justicia modificó la motivación de la sentencia de primer nivel que resolvió confirmar, concluyendo en una aplicación retroactiva de los artículos 140 y 142, numeral 2, de la Ley N°35 de 1996, por vía de una interpretación del contenido del primero de los cánones mencionados al entender que la retroactividad se contemplaba en él por razón de que dispone, en su parte final, que la acción para demandar la nulidad el (sic) registro de una marca, en los casos en que éste haya sido solicitado de mala fe, no prescribe en el término de diez años, sino que la acción podría ejercerse en cualquier tiempo durante la vigencia del título.

Sin esfuerzo, puede advertirse que el argumento utilizado por el ad quem para fundamentar la aplicación retroactiva de la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996 al caso concreto, para así avalar la decisión primaria de declarar la nulidad y cancelación del Certificado de Registro N°53241 de 22 de agosto de 1991, de propiedad de Novedades Antonio, S.A. no tiene sostén en el principio preceptuado en el artículo 46 constitucional y, por ende, lo conculca"...(fs.259-261).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Rolando Candanedo, apoderado de la sociedad denominada DECKERS OUTDOOR CORPORATION, manifiesta sus objeciones a la decisión del Primer Tribunal por lo siguiente (fs.264-270):

1-En criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el hecho que en la legislación vigente al tiempo en que el amparista registró la marca UGG en clase 25 no existía norma sobre prescripción de la acción de nulidad de un registro marcario obtenido de mala fe y apropiándose de una creación ajena, hace imposible la aplicación de la norma del artículo 140 sobre prescripción contenida en la mencionada Ley N°35 de 1996.

2-Según la sentencia recurrida, tanto el Tribunal de instancia como el de apelación al resolver la demanda de nulidad del registro de la marca UGG en clase 25,

incurrieron en violación de la garantía constitucional del debido proceso al resolver la controversia planteada negando la excepción de prescripción y aplicando un artículo de la ley No.35 de 1996 con carácter retroactivo.

3- Sostiene el apelante que la sentencia impugnada hace una interpretación inadecuada de lo resuelto por el Tercer Tribunal Superior al conocer el recurso de apelación de la sociedad Novedades Antonio, S.A., pues en ningún momento, se alude a la retroactividad de la ley y menos de los artículos 140 y 142 de la Ley 35 de 1996.

4-Agrega el recurrente que lo que se dice en la sentencia del Tercer Tribunal Superior es que "...es el criterio de la Sala Colegiada que el artículo 140 de la Ley 35 de 1996, en lo atinente a la acción para demandar la nulidad del registro solicitado de mala fe posee un efecto retroactivo expresamente reconocido en la norma, pues establece que dicha acción no prescribe mientras el certificado de registro se mantenga vigente... En otras palabras, esta regla se aplica a todo registro que reúna esta condición, con total y absoluta independencia del hecho de que haya sido obtenido antes o después de la vigencia de la Ley 35 de 1996" (el énfasis es del apelante). A juicio del amparista, no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, en un caso concreto, sino de la correcta interpretación y aplicación de un artículo de la Ley N°35 de 1996, lo cual se deduce de la frase final del artículo N°140 de la Ley 35 de 1996 que dice: "en cuyo caso la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo durante su vigencia" "(el énfasis es del apelante).

Lo anterior implica, al decir del recurrente, que hay una excepción a la regla general de la prescripción de la acción de nulidad que señala la parte inicial del artículo y es si el registro se hubiera solicitado de mala fe, siendo entonces que la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo, por cuanto el legislador dejó por establecido que aun cuando la marca se hubiese renovado varias veces o, aun cuando ese registro date del año "uno" o de cualquier época, el transcurso del tiempo no le otorga al que registró la marca ninguna protección, si se prueba que hubo mala fe a la hora de solicitar y obtener el registro de la marca que se intenta anular. De allí que, no tiene relevancia el hecho de que el registro de la marca que se pretende anular se hubiera realizado antes de la vigencia de la ley, pues el supuesto de hecho descrito en la norma es uno solo, que la marca registrada que se pretenda anular, esté vigente, independientemente de la fecha del registro.

5-Finaliza el recurrente indicando que la regla general es que todas las acciones tienen un plazo de prescripción, lo que está relacionado con la seguridad jurídica, pero también es un principio general del derecho que los actos nulos no crean derechos. Además, otro principio de derecho lo es que los actos realizados de mala fe, sólo dan nacimiento a actos nulos o anulables y que basado en ese principio de derecho, el artículo 140 de la Ley N°35 de 1996 no podía señalar como prescriptible los registros obtenidos de

mala fe; sobre todo porque la propiedad industrial también tiene como propósito principal salvaguardar los derechos e intereses de los asociados.

OPOSICIÓN AL RECURSO

A- El Licenciado Roque Ramón Pinilla Barrera, apoderado judicial de la sociedad NOVEDADES ANTONIO, S.A., se opone al recurso de apelación presentado a favor de la sociedad DECKER OUTDOOR CORPORATION señalando lo siguiente:

1-Que el Primer Tribunal Superior con justo atino logró identificar uno de los cargos de infracción constitucional endilgados al proceso que tuvo como resultado la sentencia N°87 de 20 de noviembre de 2007, puesto que identificó la aplicación retroactiva de los artículos 140 y 142, numeral 2 de la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, por parte del Tercer Tribunal Superior cuando modificó la motivación de la sentencia de primer nivel que resolvió declarar no probada la excepción de prescripción alegada y confirmar la sentencia recurrida.

2-Añade el opositor que lo planteado por el recurrente no es expresamente lo señalado por el Tribunal a quo, constituyéndose en una alegación propia de un proceso de propiedad industrial que no es el caso en particular, toda vez que se debe tener presente que se está ante un proceso constitucional en el cual se debe revisar la actuación judicial atacada y llevada a cabo en las sedes especializadas en la resolución de controversias relacionadas con la propiedad industrial, de modo que se verifique si se produjeron las violaciones a los derechos fundamentales que se pretenden tutelar con la acción de amparo incoada.

3-Que el Primer Tribunal Superior logró captar la esencia de la violación por parte del Tercer Tribunal Superior al tramitar la segunda instancia del proceso de nulidad y cancelación del registro 53241 de 22 de agosto de 1991, de la marca UGG, clase 25, y en perjuicio de su patrocinada Novedades Antonio, S.A., respecto al derecho constitucional a que no se apliquen retroactivamente leyes y normas a las cuales el legislador no les concedió dicho efecto de aplicación en el tipo, derecho éste previsto en el artículo 46 de la Constitución.

4-Agrega el representante de la sociedad Novedades Antonio S.A., que el Tercer Tribunal Superior aplicó de manera retroactiva los artículos 140 y 142 de la Ley 35 de 1996, pues dicha norma entró a regir el 15 de noviembre de 1996, sin que el legislador patrio le haya conferido expreso efecto retroactivo desconociendo la fórmula prevista en nuestra Constitución Política para los efectos de entender la retroactividad de una ley, esto es, la manifestación expresa. Por consiguiente, agrega el opositor que si éste hubiese sido el criterio interpretativo de dicho Tribunal, el mismo hubiese entendido y concluido que la causa debía resolverse aplicando la legislación anterior a la actual de propiedad industrial, así como las normas del Código Civil por analogía, relativas a la prescripción, de manera que hubiesen encontrado plenamente probada la excepción de prescripción, lo

cual no ocurrió, violándose así los derechos fundamentales de la sociedad Novedades Antonio, S.A. específicamente, el derecho al debido proceso, a que no se apliquen normas retroactivamente, salvo las de orden público e interés social, cuando en ellas así se exprese y el derecho a la propiedad privada, previstos en los artículos 32, 46 y 47 de la Constitución Política.

5-Finalmente añade la parte opositora que el recurrente ha diseccionado el artículo 140 de la Ley 35 de 1996, como si se tratase únicamente de que la infracción constitucional demandada se diese en razón tan sólo de la frase “en cuyo caso la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo durante su vigencia” (el resaltado es del opositor), cuando en realidad de lo que se trata es de que todo el contenido y, por tanto, el artículo 140 de la Ley 35, no puede ser aplicado para los efectos de anular y cancelar un acto jurídico (acto administrativo de concesión de registro de marca), que nació a la vida jurídica antes de la existencia de la disposición, por cuanto de hacerse ello sería darle efecto retroactivo a dicha norma y, en general, a la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, sin que nuestro legislador le haya concedido tal efecto de aplicación en el tiempo.

B- Por otro lado, el Licenciado Eligio Anderson Allen, en representación de la sociedad AIR BOURGET,S.A. y actuando en calidad de tercero interviniente, igual que su antecesor, se opone a la apelación interpuesta contra la resolución de 20 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Agrega el coadyuvante que el apoderado judicial de la sociedad Deckers Outdoor Corporation presenta un escrito plagado de motivaciones emotivas y de orden particular, muy ajustadas a los intereses de su representada, mas no de la colectividad en cuanto al respeto de los derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política, pretendiendo, además, imputarle al A quo, errores de interpretación sobre normas de propiedad industrial de la Ley No.35 de 1996, como si el presente proceso constitucional constituyera una tercera instancia del proceso judicial llevado a cabo en las sedes judiciales especializadas, cuando en realidad de lo que se trata es de ver el proceso por propiedad industrial, a la luz del respeto de los derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución, lo cual claramente no se dio.

DECISIÓN DEL PLENO

Evacuados los trámites de ley, el Pleno de la Corte pasa a examinar la situación reclamada mediante esta acción de amparo.

1- Antecedentes del Caso

Según las probanzas, el caso guarda relación con un proceso de nulidad y cancelación del certificado de Registro N°53241 de la marca “UGG y DISEÑO”, clase 2, de propiedad de la sociedad NOVEDADES ANTONIO, S.A. inscrita desde el 22 de agosto 1991, el cual fue interpuesto por la sociedad extranjera DECKERS OUTDOOR CORPORATION el 15 de marzo de 2007 ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. El registro de propiedad a NOVEDADES ANTONIO, S.A. sobre la marca

de fábrica “UGG Y DISEÑO” le fue otorgado mediante el Resuelto No.4177 de 22 de agosto de 1991. (cfr.fs.40).

El 7 de agosto de 2001, la sociedad NOVEDADES ANTONIO, S.A. solicitó la renovación del registro de la propiedad sobre la marca “UGG Y DISEÑO”, la cual le fue concedida mediante el Resuelto No.5725 de 18 de junio de 2002 (cfr.fs.40).

Mediante Sentencia N°87 de 20 de noviembre de 2007, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró la nulidad de la inscripción y la cancelación del aludido Registro N°53241 de la marca “UGG y DISEÑO”. Para fundamentar su decisión (fs.45 ss.), la a quo tomó en cuenta disposiciones legales contenidas en la Ley 41 de 13 de julio de 1995 (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial), vigente a partir del 17 de julio de 1995, del cual Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica son estados contratantes; la Ley 35 de 10 de mayo 1996 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial”, y el Decreto Ejecutivo N°7 de 17 de febrero 1998 por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1996.

La decisión en cita fue confirmada mediante sentencia de 15 de febrero 2008, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tomando como fundamento el artículo 140 de la Ley 35 de 1996 referente a que la acción para demandar la nulidad del registro solicitado de mala fe en la que a su juicio incurrió el apoderado judicial de la sociedad demandada NOVEDADES ANTONIO S.A., posee un efecto retroactivo expresamente reconocido en la norma, pues se establece que dicha acción no prescribe mientras el certificado de registro se mantenga vigente. Adicionalmente, esa regla se aplica a todo registro que reúna tal condición, con total independencia del hecho de que se hubiese obtenido antes o después de la vigencia de la Ley 35 de 1996 (fs.64-77).

2-Breves Consideraciones Sobre las Marcas

El Pleno estima conveniente traer a colación algunas precisiones sobre la marca, relativas a su definición, finalidad y función.

La Ley N°35 de 10 de mayo de 1996 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial” (publicada en la G.O.N°23,036 de 15 mayo de 1996) en su artículo 89, define la marca como: “todo signo, palabra, combinación de estos elementos o cualquier otro medio que, por su caracteres, sea susceptible de individualizar un producto o servicio en el comercio.” (Lo subrayado es del Pleno).

Nuestra Constitución Nacional no es ajena al rol que desempeña la marca como mecanismo de diferenciación en una economía de libre mercado y de protección del interés particular de su titular, cuando establece como deber del Estado velar por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, propugnando la creación de leyes que fijen las modalidades o las condiciones para garantizar estos principios económicos (Cfr. artículo 298) y en su artículo 47 garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas y naturales.

El marco jurídico anotado permite anotar que la finalidad esencial de la marca es la de distinguir productos o servicios, lo que lleva a la interrogante de ¿cuál es su función? y la respuesta no es otra que la de indicarle al consumidor el origen empresarial del

producto o servicio distinguido por ella, en aras de garantizar la transparencia de un libre mercado a sus dos principales protagonistas: empresario y consumidores. A los primeros, en el sentido de servir como un elemento individualizador y diferenciador de sus servicios y productos, frente a sus competidores, en tanto a los consumidores les brinda la oportunidad de elegir el producto o servicio, garantizándole a su vez, el que sea más conveniente a sus exigencias y necesidades.

3-Normativa rectora de las Marcas en Panamá

En este apartado el Pleno considera pertinente hacer un breve recuento respecto a las leyes regentes de la materia de marcas relacionadas con la controversia en estudio.

Para el 22 de agosto de 1991 (fecha del registro de la marca UGG Y DISEÑO en la Clase 25 Internacional inscrito a favor de la sociedad NOVEDADES ANTONIO, S.A.), la actividad marcaria en Panamá se regía por disposiciones del Código Administrativo (artículos 1987 al 2035) y el Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939, que reglamentó “las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Nombre Comercial”.

Ni el Código Administrativo ni el Decreto Ejecutivo que reglamentó las disposiciones relativas a las marcas de fábrica contemplaban las acciones de nulidad y cancelación de los registros concedidos bajo su amparo. Únicamente consagraba el proceso de oposición al registro de marcas por parte de un tercero (cfr.artículo 2030 C.Adm). Asimismo, el artículo 2015 del Código Administrativo preceptuaba que con la inscripción de una marca de fábrica se adquiría su propiedad y, por ende, el derecho al uso de ella.

Con posterioridad, entró en vigencia la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial” (publicada en la G.O.23,036 de 15 de mayo de 1996). Paralelamente también había entrado a regir la Ley N°41 de 13 de julio de 1995 (publicada en la G.O.22,827 de 17 de julio 1995) por la cual Panamá “aprueba el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883”.

Es conveniente resaltar que la Ley N°35 de 1996 derogó los artículos 1987 al 2035 del Código Administrativo y el Decreto Ejecutivo N°1 de 1939 (disposiciones que regían la actividad marcaria para el 22 de agosto de 1991, cuando se le otorgó el registro de propiedad a la sociedad NOVEDADES ANTONIO S.A.).

Ahora bien, ello no significa que por el hecho de estar en vigencia una nueva ley marcaria (Ley 35 de 1996), que a su vez, contempla la acción para demandar la nulidad del registro de una marca -el cual de conformidad con el artículo 140 *ibídem*, es de 10 años contados a partir de la fecha del registro, salvo que éste se hubiera solicitado de mala fe, en cuyo caso la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo durante su vigencia- esta disposición podía ser aplicada a la sociedad NOVEDADES ANTONIO S.A., la cual había adquirido previamente la propiedad sobre la marca (y conforme a los trámites vigentes al momento de su adquisición, como se ha expuesto), porque se le estaría

otorgando efectos retroactivos sobre el acto que originó la presente acción, sin que dicha ley lo establezca, a pesar de que en su artículo 3 dispone que es de orden público; situación que en definitiva, es contraria al artículo 46 de la Constitución Nacional que a la letra dispone: “Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas se exprese...”.

Acerca del tránsito legislativo y la definición de la ley aplicable es pertinente señalar que, por lo general, una nueva norma al ser expedida regulará los hechos que se produzcan a partir de su vigencia; es decir, que la ley rige para lo venidero, según lo establece el principio de irretroactividad.

Lo anterior es así con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, pues el principio de irretroactividad establece que al expedirse una nueva norma, ésta regulará, por lo general, los hechos que se produzcan a partir de su vigencia, por lo que no afectará derechos consolidados en época anterior a su entrada en vigor. La norma sustantiva no tiene efecto retroactivo, a menos que por excepción se le haya conferido tal calidad; este principio constituye una garantía de estabilidad de los derechos adquiridos.

En abono al tema de la retroactividad de las leyes de orden público, la Corte Suprema ha sido enfática y reiterativa en que para que las mismas tengan efectos retroactivos, es necesario que en ellas así se exprese, y que el simple señalamiento de que una ley disponga que es de orden público o de interés social, no es suficiente para que ésta se aplique retroactivamente.

Por consiguiente, el Pleno considera que en la causa sustanciada contra la Sociedad NOVEDADES ANTONIO, S.A. en la jurisdicción ordinaria competente, se lesionó la prohibición constitucional de irretroactividad de la ley, como bien apuntó el Primer Tribunal Superior. Consecuentemente, se procede a confirmar la decisión venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia veinte (20) de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que CONCEDE la demanda de Amparo de Derechos Constitucionales presentada por Novedades Antonio, S.A y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia N° 87 de 20 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN TELLO CUBILLA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXANDER R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE R. L.G. DE P. CORPORACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA EN SALA UNITARIA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1063-10

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alexander R. González G., en su condición de apoderado especial de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, contra la Resolución de 1 de junio de 2010, dictada en segunda instancia por el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la amparista contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., HOTELES CONTINENTALES, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

El auto atacado por vía de amparo, de 1 de junio de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, admite y niega pruebas aducidas por la parte demandante en el referido Proceso Ordinario propuesto por R.L.G. de P. CORPORACIÓN contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTELES CONTINENTALES, S.A, HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

La mencionada resolución expresa lo siguiente:

“... Al examinar las pruebas propuestas con la norma citada, este Tribunal advierte que en autos, tal como lo manifiesta la parte opositora, las contrapruebas deben referirse a las nuevas pruebas de la segunda instancia, al tenor del artículo 1276 del Código Judicial, por lo que los testimonios de los contadores sugeridos para que sirvan de contrapruebas a las declaraciones testimoniales rendidas en primera instancia por Efraín Cajar Camacho y Bartolomé Mafla no son conducentes.

En cuanto a las pruebas documentales no admitidas en primera instancia, serán admitidas las certificaciones del Registro Público que corren a fojas 2381, 2382, 2383, 2384 y 2385, correspondientes a los puntos 1 y 2 del memorial de pruebas; también serán admitidos de las copias de las actas de las Asambleas Generales y Extraordinarias de las sociedades Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A. e Inversiones Nativas, S.A., que corren a fojas 2386, 2419, 2393 y 2423, correspondientes a los puntos 3, 4, 5 y 6 del memorial de pruebas.

Las pruebas periciales y la inspección judicial reiteradas en esta segunda instancia no serán admitidas, porque debieron solicitarse, al tenor del numeral 1 del artículo 965 del Código Judicial, es decir, mediante diligencia exhibitoria. Igualmente, se niega la admisión de la declaración de parte de la señora Yolanda Luzzi de Riande, ya que sólo puede rendirse este tipo de declaraciones en la primera instancia, según dispone el artículo 903 del Código Judicial.

En cuanto a los informes solicitados al Registro Público como a los diversos juzgados y Tribunales resultan improcedentes, por tratarse de certificaciones y actuaciones judiciales que tienen el carácter de documentos públicos debieron presentarse en el término de aducir la prueba de segunda instancia, conforme al literal c) del artículo 1275 del Código Judicial". (fs. 24-27).

II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE

De conformidad con el accionante, el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, vulnera el Artículo 32 de la Norma Fundamental que consagra la garantía del debido proceso legal, como lo es el derecho a aportar y practicar los medios de prueba que sirven de sustento a sus pretensiones. Y es que, señala el amparista, a su mandante se le ha negado la admisibilidad de determinados medios probatorios con fundamentos a que son contrarios a las disposiciones legales que regulan el tema probatorio.

Expresa el amparista que, no comparte el criterio externado por el Tribunal demandado, al referirse a que las pruebas periciales y la inspección judicial debieron solicitarse a través de la diligencia exhibitoria, con fundamento en el numeral 1 del Artículo 965 del Código Judicial, ya que ha sido una práctica consuetudinaria de los tribunales de justicia el hecho que, cuando una parte solicita una prueba pericial o de inspección judicial sobre libros de comercio, la misma se admite como diligencia exhibitoria y se ordena la compulsión de copias para formar cuadernillo aparte, aún cuando la prueba haya sido indebidamente propuesta por la parte, en razón del principio procesal que establece que el tribunal deberá darle el curso que legalmente le corresponde, aún cuando el señalado por la parte esté equivocado.

Manifiesta además el recurrente que, también se vulnera la garantía del debido proceso, al rechazarse la prueba de inspección judicial a los libros y registros de las sociedades demandadas, solicitada con miras a determinar la existencia de las citaciones personales efectuadas a la accionista R.L. de P. CORPORATION a todas las juntas generales de accionistas, pues estos documentos reposan igualmente en poder de la parte demandada y no en manos de terceros, como lo exige la norma en cuestión.

Por otro lado señala el amparista que, en cuanto a la negativa de la admisión de las pruebas de informes solicitadas al Registro Público y a diversos Juzgados y Tribunales, le preocupa el grado de indefensión en que se deja a la parte actora para poder acreditar los supuestos de hecho de la norma que le resultan favorables, obligación que impone el Artículo 784 del Código Judicial, pues, manifiesta el amparista, es evidente que una de las principales causas en que se sustenta su causa para pedir la disolución y liquidación judicial viene determinada por los actos realizados por las Accionistas y Administradoras de las sociedades a través de sendos procesos ejecutivos calificados como “fraudulentos”, a través de los cuales se han excluido del patrimonio social los principales activos fijos productos de las (3) sociedades hoteleras, es decir, agrega el amparista, el terreno y mejoras utilizadas para explotar su principal actividad económica.

Indica el accionante que, resulta totalmente injusto y violatorio de los más elementales principios procesales y probatorios, que se vea impedido de aportar copias autenticadas de dichos procesos, por el sólo hecho de no ser parte en estos y poder obtener una copia autenticada de la misma.

En cuanto a las certificaciones solicitadas al Registro Público, expresó que, no se trata de documentos públicos existentes y sobre los cuales está pidiendo una copia a través de la prueba de informe, sino que ha requerido que se le pida al Registro Público certifique sobre ciertas circunstancias y actos jurídicos que se han ido registrando en sus archivos, por razón del ejercicio de sus funciones registrales, a efectos de acreditar la ocurrencia de determinados hechos o actos jurídicos.

Agrega que, hay que recordar que los Tribunales de Justicia han establecido que los escritos y memoriales que presentan las partes en los procesos judiciales o administrativos no son per se documentos públicos, ya que sólo se considera como documentos públicos las actuaciones judiciales, esto es, las resoluciones, proveídos y sentencias proferidas por los Tribunales de Justicia, por ende, al solicitar mediante la prueba de informe la copia autenticada de un expediente judicial se hace de forma integral y no sobre determinados documentos públicos.

II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante resolución judicial calendada 17 de diciembre de 2010, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio No. 10-2765 de 20 de diciembre de 2010, remitió a esta Corporación el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por R.L.G. de P. CORPORATION contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A. Y OTROS, donde consta la Resolución atacada con la presente acción constitucional.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

La acción de amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo procede contra actos u órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por un servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho y luego de haber abordado los aspectos medulares que sustentan la presente acción de Amparo, le corresponde al Pleno emitir su decisión.

Así las cosas, tenemos que, si bien en Sala Unitaria se decidió admitir de manera preliminar esta acción de amparo de garantías constitucionales con el propósito de recabar mayores elementos de juicio que permitieran al Pleno considerar la posible violación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y aducidos por el demandante, un examen exhaustivo del negocio llevan a la convicción de que el amparo impetrado debe ser declarado no viable.

En efecto, el amparista pretende que se revoque el Auto de 1 de junio de 2010, mediante el cual el Tribunal demandado no admitió la práctica de unas pruebas en segunda instancia, consistentes en dos declaraciones testimoniales en calidad de contraprueba, dos pruebas periciales y una inspección judicial que no fueron admitidas en primera instancia, declaración de parte y los informes solicitados al Registro Público y a varios Tribunales, al considerar que, al negarse dichas pruebas se está violando el derecho a la prueba de su representada garantizado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional. Manifiesta además que, no comparte los motivos que sirven de sustento a la negativa de admitir determinados medios probatorios, ya que son contrarios a las disposiciones legales que regulan la materia de pruebas para la segunda instancia.

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Primer Tribunal Superior al declarar la inadmisión de unas pruebas. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado señalando que:

"... la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley (Fallo de 27 de septiembre de 2005).

Además, nos permitimos transcribir la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 8 de Septiembre de 2008, veamos:

"Dentro de las limitaciones al derecho a la prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte ha de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión, no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al "thema probandi". No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión de todos los medios de pruebas aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso.

Así ha reconocido el Pleno, cuando en fallo de 16 de octubre de 2002 señaló:

"Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión."

Ahora bien, el Pleno de la Corte ha señalado también que, la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las

mismas, ya que el Juez se encuentra en el deber de explicar, razonadamente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonada ocasiona que la parte a quien se le niegue el uso del medio probatorio, quede en indefensión. Así, en Sentencia de 01 de junio de 2010, esta Corporación procedió a conceder el amparo de garantías constitucionales, al hábersele desconocido al amparista el derecho de incorporar pruebas al proceso en segunda instancia sin motivación suficiente.

En el caso que no ocupa, luego del examen de las constancias probatorias que reposan en autos no se ha podido observar irregularidad alguna dentro del trámite seguido por el Tribunal de primera instancia, toda vez que la resolución atacada por vía de Amparo se encuentra motivada en hechos objetivos tal y como lo ordena la Ley, y cualquier consideración con respecto a dicha objetividad es motivo de un examen de legalidad que no compete a esta Máxima Corporación de Justicia.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y como advertimos, por la falta de motivación razonable, que constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad se ve precisada a negar la viabilidad de la acción presentada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alexander R. González G., en su condición de apoderado especial de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, contra la Resolución de 1 de junio de 2010, dictada en segunda instancia por el Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por la amparista contra HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTELES CONTINENTALES, S.A., HOTEL GRANADA, S.A. e INVERSIONES NATIVAS, S.A.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE J. A. HERRERA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES MANUEL QUINTERO SALCEDO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 457 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR LA JUEZ DECIMOSEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 270-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense J.A. HERRERA Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor ULISES MANUEL QUINTERO SALCEDO, contra el Auto No. 457 de 20 de abril de 2011, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 22 de marzo de 2012, NEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma forense J.A. HERRERA Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor ULISES MANUEL QUINTERO SALCEDO, contra el Auto 457 de 20 de abril de 2011, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo los siguientes términos:

Luego de una revisión pormenorizada de los antecedentes remitidos por la Juez de la causa, los cuales se confrontaron con los hechos en que se funda el amparo y las motivaciones por las cuales estima se infringieron los artículos 32 y 17 de nuestra Carta Magna, se colige entonces que, no se produjeron las infracciones endilgadas por el amparista, por lo que, en estricto derecho procede denegar esta acción constitucional.

Y es que, a lo largo del libelo de la demanda se aprecia ciertamente, que lo que se está atacando es el valor otorgado por la Juez a los documentos presentados con la excepción de pago y en el expediente principal, específicamente, la carta irrevocable de pago que presenta como pago, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, con renuncia a trámite, que originó este recurso extraordinario, pues, dicho tema, según doctrina jurisprudencial, no puede ser considerado a través del amparo, ya que, se trata de una materia legal que pretende la revisión del criterio jurídico de la juzgadora acusada, por tanto, no es materia de índole constitucional.

Entrar a conocer sobre la valoración de la prueba, sería tanto como transformar el amparo en una tercera instancia revisora, que desnaturalizaría su propósito, que no es otro que, tutelar garantías constitucionales...

Por último, esta Colegiatura en cesión constitucional, no puede pasar por alto el hecho que la resolución judicial acusada de violar garantías constitucionales, se trata de un auto que decreta embargo en un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, sin embargo, nada dice el amparista de cuál es la infracción constitucional que cometió la Juez demandada al dictar dicho auto, sino que, como se consignó, se refiere al criterio vertido por la juez a la carta de promesa de pago irrevocable, que se analizó fue en el auto que rechaza de plano la excepción de pago (fs. 5-7), que no es la decisión atacada por esta vía.

Ante lo reseñado debe concluirse que la Juez Decimosexta cumplió con los trámites establecidos en el Código de procedimiento civil para las ejecuciones hipotecarias, por ende, lo que procede es denegar esta acción de carácter extraordinaria. (fs. 24-31 y vta.)

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Por su parte, la firma forense J.A. HERRERA Y ASOCIADOS, apoderada judicial del señor ULISES MANUEL QUINTERO SALCEDO, sustenta su recurso de apelación expresando que el Tribunal de primera instancia no aplicó las reglas del debido proceso, al rechazar el recibo de pago y la carta irrevocable de pago, y no aplicó las reglas de saneamiento previstas en el artículo 685 del Código Judicial, a fin que el ejecutado autenticara esos dos documentos.

Agrega la recurrente que su mandante trató de preservar su derecho de propiedad sobre la Finca No. 16043, rollo 2274, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, con dos documentos apropiados: Un recibo firmado por el Gerente de la empresa acreedora y ejecutante INVERSIONES DUCAS, S. A. y una Carta Irrevocable de Pago por la suma de B/.31,735.00, garantizado por la empresa INVERSIONES SUCASA, S.A., pretendiendo mediante incidente de excepción de pago y mediante pago por consignación de la cantidad judicialmente fijada, para que previa revocatoria de las resoluciones impugnadas se diera por terminada el proceso de ejecución y se levantara el embargo sobre la mencionada finca, propiedad de su mandante.

Sin embargo, señala la amparista que el Tribunal Ad-quem, siguiendo la línea del inferior, consideró que estaba objetando el criterio de valoración probatoria aplicado a los

dos documentos en cuestión, aduciendo que no es materia de amparo y denegó la acción de amparo de garantías.

Considera la recurrente que con ese actuar denunciado, es evidente que sí se violentaron las reglas del debido proceso legal consagradas en el Artículo 32 de la Constitución Política.

Finalmente, solicita que se revoque la Resolución impugnada a través del presente recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Del examen del proceso de amparo bajo estudio, se puede apreciar que estamos frente a una decisión dictada dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite, mismo donde la autoridad demandada luego del examen de los documentos aportados por el demandante, procedió a decretar embargo y venta judicial.

Consta que la referida Resolución de 22 de marzo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, venida en grado de apelación, decidió NEGAR el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el Auto No. 457 de 20 de abril de 2011, dictado por la Juez Decimasexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que lo que se está atacando es el valor otorgado por la Juez a los documentos presentados con la excepción de pago y en el expediente principal, específicamente, la carta irrevocable de pago que presenta como pago, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, con renuncia a trámite; por tanto, dicho Tribunal estimó que se trata de una materia legal que pretende la revisión de un criterio jurídico de la juzgadora acusada, tema que no es materia de índole constitucional.

Señala el Tribunal de primera instancia que, entrar a conocer sobre la valoración de la prueba sería tanto como transformar el amparo en una tercera instancia revisora, que desnaturalizaría su propósito, que no es otro que tutelar garantías constitucionales.

Con vista en el amparo propuesto se observa que la orden atacada cuya revocación se pretende la constituye el Auto No. 457 de 20 de abril de 2011, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve decretar embargo en un Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, a favor de INVERSIONES DUCAS, S.A., y en contra de ULISES MANUEL QUINTERO SALCEDO, sobre la finca No. 160343, inscrita al rollo 22744, de la Sección de la Propiedad,

Provincia de Panamá, del Registro Público, hasta la concurrencia de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS (B/.31,735.00); sin embargo, tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior, el accionante no expone cuál es la infracción constitucional cometida por la Juez demandada al dictar dicho auto, sólo se refiere al criterio vertido por la Juez a la carta de promesa de pago irrevocable, que se analizó en el Auto que rechazó de plano la excepción de pago (Auto No.1389 de 5 de octubre de 201; foja 5-6), que no es la decisión atacada por esta vía.

Esta Corporación de Justicia estima que, lo que en verdad se discute es el valor probatorio que el Juzgador demandado le otorgó a los documentos presentados dentro de la excepción de pago, el que como acertamente señala el Tribunal a quo, no es materia susceptible de amparo.

Por estas razones, es el criterio de la Corte Suprema, que debe confirmar la decisión venida en apelación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN ERNESTO ESCALA CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 21 de junio de 2012

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 250-12

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA en nombre y representación de EDWIN ERNESTO ESCALA contra la SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La referida Resolución modifica el Auto N° 461 de 23 de septiembre de 2011 del JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, en el sentido de decretar formal embargo en contra de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., sobre los bienes que posea en sus oficinas administrativas en Ancón, así como los dineros que mantenga en el HSBC Bank, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., Banco General, Banco Nacional de Panamá, Scotiabank, además de las cuentas por cobrar que deba recibir de las empresas Maersk Sealand, APL, Mediterranean Shipping Company, Seabord y China Shipping hasta la concurrencia de SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.60, 230.00), que representa capital, intereses, costas judiciales y costas de ejecución.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, la Sentencia atacada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales fue dictada violando los artículos 17, 18, 32, 74 y 77 de la Constitución Nacional.

En lo medular de su escrito, el activador procesal plantea que dicha violación se produce porque el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO estimó que no le asiste razón al hoy amparista en cuanto a su solicitud de que, conjuntamente con las prestaciones que reconoce la Sentencia impugnada en sede de Amparo, se liquide la multa por Desacato que le fuera impuesta mediante Auto N° 146-DGT-09 de 20 de julio de 2009 de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. ...

En vista que el acto recurrido fue dictado por el Primer Tribunal Superior de Trabajo, quien ejerce mando y jurisdicción en más de dos provincias, el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

B. DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que se trata de la Sentencia de 16 de Diciembre de 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

No obstante, las constancias procesales indican que se trata de una Sentencia dictada el 16 de diciembre de 2011 cuya copia fiel del original -que se aporta con el libelo de Amparo- no contiene ningún dato acerca de cuándo fue notificada dicha resolución. (Cfr. fs. 44- 48 y reverso).

Por otro lado, observa que el Amparo fue presentado ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 10 de abril de 2012. (Cfr. f. 19).

La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para su interposición es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.¹

¹Es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En el caso bajo examen, el Pleno observa que el recurrente no presenta ninguna documentación que acredite cuándo se le notificó a sus representados el acto recurrido, por lo cual los únicos parámetros que tiene el Tribunal para calcular el término para la presentación oportuna del Amparo son:

(1) La fecha de la Sentencia impugnada que -como se ha dicho-, es de 16 de diciembre de 2011 (Cfr. f. 44); y

(2) La fecha de autenticación de la copia de la Sentencia que el amparista aporta con su libelo de amparo, la cual data del 16 de diciembre de 2011 (Cfr. reverso de la foja 48).

Lo antes expuesto significa que, a la fecha de presentación del amparo, el 10 de abril de 2012, habían transcurrido más de tres meses contados a partir de la expedición de la Sentencia y de que se autenticó la copia aportada como prueba, sin que conste en el expediente cuándo se efectuó la notificación de dicha Sentencia a las partes.

Frente a estas circunstancias, el Pleno estima que el Amparo que nos ocupa adolece del elemento de gravedad e inminencia del daño necesario para la procedibilidad de esta iniciativa constitucional subjetiva, por lo que resulta inadmisibles y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA en nombre y representación de EDWIN ERNESTO ESCALA contra la Sentencia de 16 de Diciembre de 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO GARZÓN PARRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GARMEVAL, S. A., CONTRA EL FALLO ORAL INMEDIATO DE 28 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 21 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 247-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado FRANCISCO GARZÓN PARRA en nombre y representación de GARMEVAL, S.A. contra el FALLO ORAL INMEDIATO DE 28 DE MARZO DE 2012 dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4, dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por LISBETH YADIRA BERDIALES BERNAL.

II

ANTECEDENTES

Según las constancias procesales, el 25 de febrero de 2011, LISBETH YADIRA BERDIALES BERNAL interpuso proceso en contra de LAS PALMERAS y GARMEVAL. S.A. por despido injustificado, a fin de que las empleadoras fueran condenadas a pagarle B/.5,400.00 en concepto de prestaciones laborales, sociales, indemnizaciones, recargos y costas en caso de oposición, por violación al fuero de maternidad y despido injustificado, el cual quedó radicado ante el JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. (Cfr. f. 39).

Mediante Auto N° 98 de 21 de marzo de 2011, el JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ declinó a las Juntas de Conciliación y Decisión el conocimiento de los salarios caídos que surgen como consecuencia del despido injustificado, y aprehendió el conocimiento de la demás prestaciones como décimo tercer mes, proporcional, vacaciones proporcionales y fuero de maternidad, por razón de la cuantía. (Cfr. f. 20).

El 14 de marzo de 2011, el JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN dictó la Sentencia N° 48, la cual absuelve a la sociedad GARMEVAL, S.A. de la obligación de pagar a la trabajadora las prestaciones reclamadas en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, por haberse demostrado que se le pagaron las mismas al momento de la liquidación. En cuanto al fuero de maternidad, desestimó por improcedente dicha solicitud. (Cfr. f. 24).

Esta decisión fue apelada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, quien modificó la resolución de primera instancia en el sentido de reconocer la excepción de inexistencia de la relación de trabajo de la demandante con Las Palmeras, así como la excepción de pago de GARMEVAL, S.A. y la confirmó en todo lo demás.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo hace referencia a la prueba N° 6 del expediente, consistente en la liquidación pagada a la trabajadora a la terminación de la relación de trabajo, donde se incluyen los rubros concernientes a vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional, la cual señala, fue reconocida por la trabajadora. Del mismo modo, explica que la trabajadora no estaba cubierta por el fuero de maternidad, debido a que su contrato -que no fue tachado de falso en el proceso- era por tiempo definido por un período de un año y que, al haberse cumplido el plazo contractual la relación laboral finaliza, con independencia de la condición de gravidez de la trabajadora. (Cfr. f. 34).

Pro su parte, la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 aprehendió el conocimiento del proceso laboral que le fue declinado mediante el Auto N° 98 de 21 de marzo de 2011 del JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ y celebró la audiencia oral correspondiente el 28 de marzo de 2012, sin la participación de la parte demandada. En el acta de dicha audiencia (Cfr. fs. 39-49), rindió declaración la trabajadora quien afirmó que nunca firmó ningún tipo de contrato de trabajo con la demandada, indicando que "...CUANDO ENTRÉ SOLAMENTE ME DIO (sic) QUE ME IBA A PONER DE TRES MESES PROBATORIOS Y LUEGO ME HACÍA EL CONTRATO Y LUEGO DE ESOS TRES MESES NUNCA ME HIZO NINGÚN CONTRATO. SOLAMENTE FIRMABA MI LISTA DE ASISTENCIA".(Cfr. f. 48).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En el libelo de amparo, el amparista plantea que el día que se realizó la audiencia oral ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, estaban presentes las dos partes. No obstante "...al momento de iniciarse la Audiencia, les preguntó a las partes si querían conciliar, y después de unos minutos se procedió a la continuación de la audiencia, Seguidamente, se le solicitó a las partes que presentaran el Poder para actuar en el proceso, y le dije que me enviarían por vía fax el Poder Notariado, se me dijo que tenía que entregar el Poder Original se me darían tiempo para incorporarlo al proceso, y efectivamente, se logró hacer a las 10:44 de la mañana" (Cfr. f.5).

Indica que, a pesar de lo anterior, el Tribunal decidió con la parte actora continuar con la Audiencia sin la presencia de la representación de la parte demandada, notificándome al momento de recibir el poder del fallo oral inmediato el cual, sostiene, es irrecurrible mediante apelación o casación. (Idem).

Alega que en el acta de Audiencia, se consignaron hechos que no ocurrieron como aparece en el Acta, y se falló sobre prestaciones laborales sobre las cuales no era competente la Junta de Conciliación y Decisión, por lo que "...se han desconocido derechos fundamentales como lo es el debido proceso legal, ya que se nos manifestó verbalmente en el Acto de Audiencia que podíamos traer el poder y participaríamos de la Audiencia, que nos iban a esperar pero no fue así" (Ibidem).

Por lo anterior, el recurrente estima que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución, en concepto de violación directa por comisión, así como de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Resolución de 3 de mayo de 2011, la cual le fue comunicada a la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Oficio SPG- 786-12 de la misma fecha.

La referida funcionaria, mediante Oficio N° 123- JCD4-12 del 10 de mayo de 2012, rindió el informe de rigor, indicando que:

1. El fallo oral atacado fue dictado de manera unánime e inmediata. (Cfr. f. 59).

2. Al momento de llevarse a cabo el acto de audiencia "...solamente compareció el abogado JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la demandante, quien en su momento solicitó a esta Junta de Conciliación y Decisión se condenara a la empresa por Despido Injustificado y el pago de sus derechos adquiridos y demás prestaciones laborales e incorporó las piezas probatorias oportunamente".(Idem).

3. Aunado a ello señala que dicha Junta revisó de manera exhaustiva los cálculos y procedió a determinar que, en efecto, la cuantía era de su competencia puesto que la trabajadora había iniciado labores el días 16 de octubre de 2009 hasta el 16 de octubre de 2010, es decir, que la relación de trabajo había tenido una duración de un año devengando un salario de trescientos balboas (B/. 300.00). Señala que "De lo anterior, se vislumbra que la competencia tal como lo sostuvo el Auto # 108-PJCD-16-2011 (fojas 16 y reverso) calendado 5 de agosto de 2001, que declinó competencia total del Proceso Laboral propuesto entre las partes antes descritas, eran competencia (valga la redundancia) de esta Junta máxime por cuestiones de territorialidad Panamá Oeste, lo que es Despido Injustificado y prestaciones hasta la cuantía de Mil Quinientos Balboas (B/. 1, 500.00)" (Cfr. f. 60).

4. El Auto N° 98 calendado veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011) procedente del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que declinó a las Juntas de Conciliación y Decisión el conocimiento correspondiente a los salarios caídos, del despido injustificado y a su vez aprehendió el conocimiento de las demás prestaciones

(décimo tercer mes proporcional, vacaciones proporcionales) y el fuero maternidad por razón de la cuantía "...Es claro que la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro legislada por Ley Nº 7 de 25 de febrero de 1975, no conoció el tema del fuero de maternidad, no obstante, el tema de los derechos adquiridos era de total competencia de este tribunal de Juntas". (Idem).

5. Indica que, como tribunal tripartito, acogieron como en derecho corresponde lo concerniente a su competencia, no al fuero de maternidad, pese a las solicitudes o las resoluciones emitidas en otras instancias, lo cual se sustenta en el artículo 535 del Código de Trabajo, que consagra la facultad del Juzgador de dictar una Sentencia ultra y extra petita.

6. Del mismo modo, deja sentado que dicha Junta respetando los principios en comento y "...ante la inasistencia injustificada de la parte demandada que estaba debidamente notificada tal como se puede apreciar a fojas 32 del cuaderno laboral, Providencia Nº 57-JCD-04-11 calendaro 17 de febrero de 2012, y que se presentó al final cuando se dictaminó la sentencia oral inmediata para notificarse sin anunciar otro recurso, explicamos que esta Junta solamente contó con la presencia y la incorporación de las únicas piezas probatorias". (Ibidem).

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

C. Competencia.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo. El referido artículo 2616 del Código Judicial -que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales- dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratara de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles". (El destacado es del Pleno).

Del mismo modo, el artículo 90 del Código Judicial preceptúa:

"Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...
2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
3. ...". (El subrayado es del Pleno).

El acto recurrido fue dictado por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 4 entidad que conforme al artículo 5 de la Ley 7 de 1975, tiene competencia a nivel nacional. En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer a esta Corporación de Justicia en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

B. Decisión del caso.

La lectura del Amparo da cuenta que los reparos del activador procesal se centran en dos aspectos fundamentales:

(1) Que el fallo fue dictado con sustento en lo actuado en una audiencia oral a la que se presentó, pero en la que no se le permitió actuar por no contar con el poder correspondiente; y

(2) Que la Junta de Conciliación y Decisión Nº 4 dictó el fallo impugnado en sede de Amparo sin tener competencia para conocer de las prestaciones laborales sobre las que decidió.

En cuanto al primer aspecto, relativo a que el fallo atacado fue proferido en una audiencia oral a la que el amparista se presentó, pero en la que no se le permitió actuar por no contar con el poder correspondiente, es preciso examinar lo que dispone la Ley 7 de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción del Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión". Los artículos 9 y 10 de dicha Ley establecen lo siguiente:

Artículo 9. La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra.

...

Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos.(El subrayado es del Pleno).

Por otro lado, el artículo 581 del Código de Trabajo es claro en señalar que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus apoderados generales o especiales y de los artículos 580 y 583 de dicho cuerpo normativo se colige que dicho poder para comparecer debe ser otorgado por el representante legal.

La Corte estima que al no contar el abogado con poder para actuar en representación de la demandada, mal puede alegar que se le debió permitir actuar en la audiencia celebrada por la Junta de Conciliación y Decisión N°4 el 28 de marzo de 2012. Tampoco tenía dicho tribunal que suspender o detener el curso de la audiencia, en espera de que el letrado obtuviera la documentación que lo acreditara para comparecer en representación de una de las partes.

Es más, esta Superioridad considera que, de haberse detenido la audiencia a fin de permitirle al apoderado del empleador aportar el poder correspondiente, la actuación de la Junta estaría fuera de los términos de los artículos 8 y 9 de Ley 7 de 1975 , que son claros en establecer que la audiencia oral deberá celebrarse el día y la hora previamente fijados y notificados con la partes que concurren y una sola comparecencia.

De allí que, desde ese punto de vista, no se observa en el acto impugnado en sede Amparo pretermisión de trámite que compruebe la alegada violación del debido proceso.

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 para decidir sobre las prestaciones sobre las que efectivamente conoció y falló, la situación es distinta.

Y es que, si bien la lectura del informe rendido por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Número 4, plantea que dicho tribunal colegiado asumió la competencia de las prestaciones sobre las que recae el fallo oral inmediato impugnado en sede de Amparo -con fundamento en el artículo 1 de Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975 y el artículo 535 del Código de Trabajo, porque el tema de los derechos adquiridos era de total competencia de las Juntas y en material laboral el Juez está facultado por el artículo

535 del Código de Trabajo para condenar por prestaciones distintas a las pedidas- la Corte observa que, mediante el Auto N° 98 de 21 de marzo de 2011 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección sólo se le declinó a la Junta de Conciliación y Decisión el conocimiento de lo referente a los salarios caídos por despido injustificado. Dicho Juzgado aprehendió el conocimiento de las demás prestaciones (décimo tercer mes proporcional, vacaciones proporcionales) y fuero de maternidad por razón de la cuantía.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Auto de declinatoria de competencia de 21 de marzo de 2011 -que no fue impugnado por la parte demandante-, es claro en establecer que el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección sólo declinó a las Juntas de Conciliación y Decisión el conocimiento de los reclamos por salarios caídos como consecuencia del despido injustificado y que dicho Juzgado aprehendió el conocimiento de las otras prestaciones solicitadas, como lo son el décimo tercer mes proporcional, las vacaciones proporcionales y lo concerniente al fuero de maternidad.

En ese orden de ideas, la lectura de las Sentencias N° 48 de 14 de junio de 2011 del Juzgado Cuarto de Trabajo la Primera Sección y de 31 de agosto de 2011 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, permiten comprobar que las mismas resolvieron sobre las prestaciones consistentes en décimo tercer mes proporcional, vacaciones y vacaciones proporcionales. En efecto, la Sentencia de segunda instancia reconoce la excepción de pago propuesta por GARMEVAL, S.A. luego de que el Tribunal examinara la prueba N° 6 del expediente referida a la liquidación pagada a la trabajadora a la terminación de la relación de trabajo en la que consta el pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional.

Así las cosas, es evidente que la Junta no tenía competencia para decidir, en el presente caso, sobre las vacaciones proporcionales y el décimo tercer mes proporcional, porque estos reclamos eran competencia del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y fueron fallados por dicho Juzgado, mediante decisión que fue modificada en apelación por el Tribunal Superior de Trabajo.

Sobre este aspecto, la Resolución atacada en sede de Amparo, entra en conflicto con la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, en lo que respecta al derecho a ser no ser juzgado más de una vez por la misma causa. La referida norma establece:

Artículo 32. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Este derecho se extiende a los procesos laborales, en atención a lo dispuesto en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad

por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..". (El destacado es del Pleno).

No obstante, en lo que respecta a la prima de antigüedad, la indemnización y el preaviso sobre los que también se pronuncia la Junta de Conciliación N° 4 en el Fallo Oral Inmediato de 28 de marzo de 2012, la Corte estima que al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de otro Tribunal y tratarse de prestaciones vinculadas al despido (indemnización y preaviso) y prestaciones debidas por Ley (prima de antigüedad), que fueron falladas con las constancias existentes en autos en una audiencia en la que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, pese a estar debidamente notificada, debe mantenerse dicha decisión porque, como se ha dicho, no constituyen vulneración alguna al debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado FRANCISCO GARZÓN PARRA en nombre y representación de GARMEVAL, S.A. contra el FALLO ORAL INMEDIATO DE 28 DE MARZO DE 2012 de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4, dentro del proceso laboral por despido injustificado promovido por LISBETH YADIRA BERDIALES BERNAL, en el sentido de que se excluya del mismo lo referente a vacaciones y vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional .

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JACOB ALONSO ORRIBARRA, EN REPRESENTACIÓN ARCECIO MENDOZA, CONTRA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DICTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 5 DE MARZO DE 2012. PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 22 de junio de 2012

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 178-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JACOB ALONSO ORRIBARRA en su condición de DEFENSOR DE OFICIO de ARCECIO MENDOZA, contra la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dictada dentro de la audiencia de apelación de medida cautelar distinta de la detención Preventiva, celebrada el 5 de marzo de 2012.

II

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El acto recurrido consiste en la negativa del TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL de declarar ilegítima la participación del licenciado ROBERTO MORENO, FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, en el acto de audiencia de apelación de la medida cautelar distinta de la detención preventiva, anunciada por el licenciado HUMBERTO RODRÍGUEZ, FISCAL DE LA UNIDAD DE HOMICIDIOS DOLOSOS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. Dicha decisión fue fundamentada por el Tribunal en la aplicación del principio de lealtad y buena fe y en la RESOLUCIÓN N° 24 DE 22 DE JULIO DE 2011 “Por la cual se adopta el modelo de Gestión para el Segundo Distrito judicial del Ministerio Público”, que en su ordinal séptimo, literal f, le asigna a los Fiscales y Personeros del Segundo Distrito Judicial, entre otras, la función de asistir a las audiencias que les asigne el (la) Fiscal Coordinador.

El video de dicha audiencia fue aportado al tribunal de amparo en soporte digital, mediante el CD-R (Disco Compacto Grabable) identificado con el N° 201200001039.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el activador procesal su defendido, ARCECIO MENDOZA, está siendo investigado por el delito de Homicidio Simple, de conformidad con los cargos imputados en el acto de audiencia de 28 de febrero de 2012 ante el JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

En dicha audiencia, el Juez de Garantías le impuso al imputado medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en la notificación los días 15 y 30 de cada mes, además del arresto domiciliario e impedimento de salida del país, decisión que fue apelada por el FISCAL DE LA UNIDAD DE HOMICIDIOS DOLOSOS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS.

La apelación fue atendida en la audiencia de 5 de marzo de 2012, acto en el cual señala que estuvo presente su representado y el licenciado ROBERTO MORENO, quien al identificarse señaló ser FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, lo que motivó que el defensor peticionara la declaratoria de ilegitimidad del Fiscal, petición que le fue negada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Para el amparista, esta decisión vulnera el debido proceso por cuanto "...todos los intervinientes en un proceso penal, deben estar revestidos de legitimidad o competencia para poder actuar en el mismo, características estas dadas por la Constitución o la Ley Procesal Penal en el caso que nos ocupa". (Cfr. f. 6).

Indica que "La violación directa por omisión, ha llevado a la aplicación de manara errada de normas legales, como las señalada (sic) en el artículo 67, 68 y en particular el 76 del Código de Procedimiento Penal, el cual en el tercer y cuarto párrafo señalan (sic):

"...

Con el mismo objeto, los fiscales pueden comisionar a otros agentes del Ministerio Público.

El Fiscal de la causa podrá facultar o comisionar durante el desarrollo de la audiencia a otro Fiscal para la sustentación de actuaciones especializadas."(El destacado es del amparista. Idem).

Al mismo tiempo expresa que el tercer párrafo hace referencia a que los Fiscales pueden comisionar a funcionarios de sus despachos en funciones de "agente especial", a efectos de realizar diligencias propias de la investigación; y el cuarto párrafo, está destinado a que el Fiscal que conoce la causa pueda comisionar a uno "especializado" para la práctica de una diligencia que requiera mayor pericia y que "...ninguno de los dos párrafos es pertinente ni legitiman la asistencia del Fiscal de Coclé en la audiencia de la causa seguida a nuestro representado". (Cfr. f. 7).

Sostiene que sirvió de fundamento para negar su solicitud de ilegitimidad, la Resolución N° 24 de 22 de julio de 2011, por la cual se adopta el modelo de gestión del Ministerio Público. Aclara que el Punto séptimo de dicha Resolución en concordancia con el artículo 5 de la Ley 63 de 2008, que establece el Juez Natural, "...engendra que no solo se trata del Juez Natural, sino también que quien lo acusa sea competente para hacerlo, en este caso, contrario hubiese sido si otro fiscal de la Provincia de Veraguas hubiese llegado a realizar la audiencia. Esta delgada línea podría abrir la oportunidad de variar el tema de la competencia por razones de territorialidad".(Idem).

Como prueba, aporta copia de la grabación de la audiencia en la que fue tomada la decisión impugnada, identificada como audiencia 484, e indica que la misma se encuentra custodiada por la Oficina Judicial de Coclé y puede ser verificada por la Plataforma que brinda Servicio al S.P.A..(Cfr. f. 8).

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica el acto impugnado, indicando que es la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dictada dentro de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2012, consistente en la negativa a declarar ilegítima la participación del licenciado ROBERTO MORENO, FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, en el acto de audiencia de apelación de la Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, anunciada por el licenciado HUMBERTO RODRÍGUEZ, FISCAL DE LA UNIDAD DE HOMICIDIOS DOLOSOS DEL CIRCUITO DE VERAGUAS.

Dicho incidente, como viene expuesto, responde a que en la audiencia de 5 de marzo de 2012, se presentó al proceso el licenciado ROBERTO MORENO, FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, en lugar del FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, lo que a juicio del defensor da lugar a la nulidad por ilegitimidad del Fiscal.

La decisión impugnada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, niega dicho incidente de nulidad, con sustento en la Resolución N° 24 de 22 de julio de 2011 del Procurador General de la Nación "Por la cual se adopta un nuevo modelo de Gestión para el Segundo Distrito Judicial del Ministerio Público" que, a juicio del Tribunal, permite que un Fiscal reemplace a otro en una audiencia que le haya sido asignada por el Fiscal Coordinador.

En ese orden de ideas, si bien el Pleno ha reconocido que puede darse el caso que la valoración de un tribunal o su argumentación no sea racional o no se ajuste a los estándares normativos que derivan de los derechos fundamentales y que, en tales casos, el fondo del asunto debe ser analizado a efectos de preservar y tutelar los derechos y garantías fundamentales que puedan ser vulnerados por aquellos actos, en el caso bajo examen la Corte estima que los cargos que formula el amparista no informan de alguna circunstancia que permita ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos o garantías fundamentales.

Así las cosas, la Corte concluye que la iniciativa sub examine no reúne las condiciones para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido el licenciado JACOB ALONSO ORRIBARRA en su condición de DEFENSOR DE OFICIO de ARCECIO MENDOZA, contra la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dictada dentro de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2012.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO
JULIO FIDEL MACIAS EN REPRESENTACIÓN DE NELSON ELIÉCER RODRÍGUEZ
MORAN CONTRA EL AUTO AUTO Nº 37 S.I. DE 11 DE FEBRERO DE 2011 DICTADO
POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE
PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO
DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 25 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 297-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo presentada por el licenciado JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ en representación de NELSON ELIÉCER RODRÍGUEZ MORAN contra el Auto Nº 37 S.I. de 11 de febrero de 2011 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución impugnada revoca la Sentencia Condenatoria Nº 109 de 21 de agosto de 2009 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL que condenó al hoy amparista "...a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito consumado de violación carnal y le reemplaza la pena impuesta por 300 días multa a razón de B/.2.50, lo que totaliza B/. 750.00 pagaderos a favor del Tesoro Nacional en un término no mayor de seis (6) meses" y le niega el reemplazo de la pena.

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

D. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

3. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

4. ...

En vista que el acto recurrido fue dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien ejerce mando y jurisdicción en más de dos provincias, el Pleno concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer en sede de Amparo de Derechos Fundamentales.

E. DECISIÓN DEL CASO.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda, que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es el Auto N° 37 S.I. de 11 de febrero de 2011 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

No obstante, la copia fiel del original de dicha Sentencia -que se aporta con el libelo de Amparo- indica que la Salida del expediente fue el 3 de mayo de 2011, pero no consta ningún edicto o sello que informe cuándo fue notificada esa resolución (Cfr. fs. 7-11 y reverso).

Por otro lado, observa que el Amparo fue presentado ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 2 de mayo de 2012. (Cfr. f. 5).

La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para su interposición es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.

En el caso que nos ocupa, el Pleno observa que el recurrente no presenta ninguna documentación que acredite cuándo se le notificó a su representado el acto recurrido, por lo cual los únicos parámetros que tiene el Tribunal para calcular el término para la presentación oportuna del Amparo son:

(1) La fecha de la Resolución impugnada que –como se ha dicho–, es de 11 de febrero de 2011(Cfr. f. 7); y

(2) La fecha en que fue anotada la salida del expediente del Segundo Tribunal Superior de Justicia , que es de 3 de marzo de 2011(Cfr. reverso de la foja 11).

Lo antes expuesto significa que, a la fecha de presentación del amparo, el 2 de mayo de 2012, habían transcurrido más de tres meses contados a partir de la expedición del Auto impugnado y aún de la fecha en que fue anotada la salida del expediente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que es de 3 de marzo de 2011, sin que conste en el expediente cuándo se efectuó la notificación de dicha Sentencia a las partes.

Es importante dejar sentado que ese término de tres meses no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante el amparista no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elementos que justifiquen que se admita la iniciativa planteada. De allí que, el Pleno estima que el Amparo que nos ocupa resulta inadmisibles y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ en representación de NELSON ELIÉCER RODRÍGUEZ MORAN contra el Auto N° 37 S.I. de 11 de febrero de 2011 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL GORDILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 402-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Orlando Díaz en nombre y representación de LUIS BERNAL GORDILLO, contra la resolución de 10 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Señala el actor en el libelo de esta acción constitucional, que mediante esta resolución se confirma la sentencia N°104 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. En ella se dispuso negar una excepción de nulidad, así como también se condena a Luis Bernal Gordillo al pago de una suma de dinero a favor de Marina García Cedeño.

Advierte el amparista, que con la resolución confirmatoria se contraviene el artículo 17 de la Constitución Nacional, en virtud que no se tomaron en cuenta los artículos 784 y 793 del Código Judicial sobre pruebas, así como también por la "Aplicación y/o Interpretación errónea de los Artículos 1137 y 1133 del Código Civil...".

Acto seguido, corresponde en esta etapa procesal verificar la procedencia de la acción constitucional impetrada, tomando en consideración para ello, las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, así como también los principios, naturaleza y objeto de esta acción.

En atención a lo advertido, comprobamos que la resolución que por esta vía se impugna, es aquella dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia donde confirma una sentencia del juzgador circuital. De esto es claramente colegible la improcedencia de la presente acción constitucional. Y es que esta Corporación de Justicia, de forma reiterada ha sostenido, en atención a la naturaleza misma de esta acción, que la resolución, orden, acto u actuación impugnables, debe ser la originaria y no la confirmatoria.

Ello es así, porque de entrarse a considerar el fondo de la controversia, la decisión resultaría inocua, ya que la contravención constitucional permanecería en virtud que ésta

se originó en el acto originario, y no en el confirmatorio, que es el que en efecto se ataca a través de Amparo de Garantías Constitucionales. En otras palabras, se elimina o desaparece el acto confirmatorio, pero subsiste, por no haberse impugnado, la actuación donde nace o se origina la contravención constitucional. En ese sentido, este Tribunal en funciones constitucionales ha indicado lo siguiente:

“Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de marzo de 2010).

Por otro lado, observamos que se considera como norma constitucional infringida, el artículo 17. Si bien es cierto se ha aceptado la consideración de que esta norma no es de índole programática, no puede perderse de vista que ella engloba un sin número de derechos, y en este caso en específico, no observamos sobre cuál de todos los aspectos que encierra esa norma, se concretiza la vulneración constitucional.

Pero incluso obviando esta imprecisión, observamos que el concepto de infracción no es el idóneo para sustentar este tipo de acción constitucional. Ello obedece a que los artículos 784 y 793 del Código Judicial, invocados en la explicación de la infracción constitucional, hacen referencia a aspectos probatorios, que en esta oportunidad, no trascienden al ámbito constitucional, sino a situaciones sobre valoración, discernimiento y juicio del juzgador de la causa en materia de elementos de prueba.

También se incorpora como argumento del concepto de infracción, la supuesta interpretación errónea de los artículos 1137 y 1133 del Código Civil. Sin embargo, y aún cuando se incluye el concepto de interpretación errónea, observamos que los argumentos son propios del ámbito legal, y se olvida dejar establecido la forma directa en que la resolución confirmatoria vulnera los derechos subjetivos “constitucionales” del actor. Lo anterior hace palmario, que el querer de esta acción no es de índole constitucional, sino

que versa sobre aspectos que trascienden a la esfera legal de interpretación de normas. Aspecto que se ha señalado no es objeto de este tipo de acción. Sobre este particular podemos citar lo siguiente:

"Por otro lado, en cuanto al requisito de las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de infracción, el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Nacional, para indicar que la norma fue aplicada indebidamente, concepto errado, toda vez que el concepto de infracción por indebida aplicación se refiere a que la norma no debió aplicarse al caso concreto (fs. 3), así como tampoco ofrece una explicación de rango constitucional que permita adentrarse en ese estudio.

Por otra parte, cita el artículo 40 de la Constitución Nacional, sin embargo omite citar el concepto de infracción por el cual fue infringido, así como tampoco ofrece una explicación que permita al Tribunal de amparo, apreciar alguna violación de rango constitucional.

En cuanto al concepto de infracción la Corte Suprema de Justicia expresó:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003).

Estima el Pleno que con el objeto de atender a los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, resulta evidente que pretensión del amparista es la de cuestionar aspectos de índole legal. Señala la Corte que, la institución del amparo no puede ser concebida como otra instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituye un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretaciones legales respecto a las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o

judiciales. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Wilfredo Sáenz. 6 de junio de 2011).

En vista de las deficiencias advertidas, resulta claro que la decisión a adoptar no puede ser otra que la de no admitir la acción que nos ocupa.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Orlando Díaz en nombre y representación de LUIS BERNAL GORDILLO, contra la resolución de 10 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES IMPETRADO POR LA LICENCIADA LILIAN DEL CARMNE LAJÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE ÁRABE PANAMEÑA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° D.M. 247/2008 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	492-09

Vistos:

La licenciada Liliam Lajón, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de la ACADEMIA BILINGÜE ÁRABE PANAMEÑA, contra la resolución D.M. 247/2008 de 15 de diciembre de 2008, proferida por el entonces Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado Edwin Salamín.

Consta en el libelo de amparo, que mediante la resolución impugnada se revocó el auto N°2 de 2 de junio de 2008, por medio del cual el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, negaba la solicitud de multa por desacato, se ordenaba mantener el reintegro de Ruth Leslie Demetrius, entre otros aspectos. A juicio de la amparista, esta actuación contraviene lo normado en los artículos 17 y 32 de la

Constitución Nacional. Sostiene a este respecto, que el auto N°2 de 2 de junio de 2008, revocado a través del acto atacado, no le fue dado en traslado (notificada), impidiendo la aportación de pruebas, el derecho a ser oído y mermando su derecho de defensa.

A lo indicado agrega, que se surtió una indebida tramitación por parte del Ministro de Trabajo, dado que el presente caso era merecedor de ser tramitado como un proceso de juzgamiento de faltas y no por el contrario, la imposición de una multa por desacato, ya que no es éste el remedio para cuando se incumplen sentencias o resoluciones judiciales.

Señala igualmente, que el entonces Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, se excedió en sus competencias y permitió la presentación de un recurso de apelación que no procedía.

Acto seguido, conoció de la presente acción constitucional la Corte Suprema de Justicia, quien luego del examen de rigor y por intermedio del Magistrado Sustanciador, decidió admitirla, para así verificar si en efecto se habían transgredido elementos del debido proceso que se aludían en el libelo de demanda.

En virtud de ello, se requirió de parte de la autoridad acusada, el envío de la actuación o en su defecto un informe de los hechos, lo que en efecto se cumplió.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Reiteramos que en la presente causa, se adujo la supuesta infracción de presupuestos integradores del debido proceso, como la falta de notificación y otros aspectos.

Observa esta Colegiatura, que parte de las infracciones constitucionales a las que se aluden, se refieren a una resolución previa y distinta a la impugnada, pero que dio origen a la que nos ocupa. Así pues, lo relativo a la falta de notificación y la improcedencia del recurso de apelación, es respecto al auto N°2 de 2 de junio de 2008, mediante el cual se niega una solicitud de multa por desacato. No obstante ello, importa señalar que no es cierto que dicho auto no fuera notificado a la Academia Bilingüe Árabe panameña, ya que como afirma la autoridad requerida, al reverso de la foja 45 del antecedente, se encuentra la notificación por parte del licenciado Luis Chifundo, quien fungía como apoderado del mencionado centro educativo (cfr fjs 28 y ss y 45 del dossier). Por lo tanto, no existe contravención en cuanto a la notificación de la resolución ni de sus respectivas consecuencias. Así como tampoco al debido proceso legal.

Seguidamente y en virtud del recurso impetrado, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entró a analizar los hechos objeto del recurso. Por tal razón, le resultaba necesario determinar si el análisis y decisión realizado por el Director Regional, se ajustaba a las circunstancias fácticas y jurídicas de la controversia. En virtud de ello, consideró que en este caso y a la luz de lo que emerge de las pruebas, sí existía una actuación de desobediencia por parte de la Academia Bilingüe Árabe Panameña, y en

consecuencia debía revocar el análisis del Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

Dado lo indicado, somos del criterio que la verdadera intención del amparista, apunta a aspectos relacionados al juicio valorativo efectuado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien evaluó y ponderó las pruebas del caso, para arribar a la determinación que existía desacato. En ese sentido importa señalar, que este tipo de pretensiones se desvían del objeto y naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales y por ende, han sido reiterados y constantes los pronunciamientos en este sentido, en los que se advierte la improcedencia de las acciones así sustentadas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

"Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional" (Fallo de 11 de agosto de 2000. Magistrado Eligio Salas).

Dada las consideraciones expuestas, somos del criterio de que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales objeto de análisis. (Amparo de Garantías Constitucionales. 17 de abril de 2008. Mag. Jerónimo Mejía.)

Al margen de todo, somos del criterio que el análisis del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, apunta a considerar en su justa dimensión, los hechos suscitados. Y es que si bien es cierto se levantó un acta donde el mencionado centro educativo acogía la orden de reintegro (7 de octubre de 2005), no hay que perder de vista que la resolución de 25 de octubre de 2005, desconoce y contraría lo anterior. Observamos que en un primer momento el despido se dispuso mediante resolución de 25 de julio 2005, luego de ello se promueve la demanda de reintegro que es decidida (ordenando el reintegro) y notificada el día 7 de octubre de 2005. No obstante y con posterioridad, la Academia Bilingüe Árabe Panameña, reitera mediante nota de 25 de octubre de 2005, que la relación laboral había cesado y, por tanto, exige a la amparista respetar los efectos del despido (25 de julio de 2005), hasta tanto no fuera enervada la decisión; que dicho sea de paso, ya había sido decidida en contra del centro educativo y puesto en su conocimiento el día 7 de octubre. Por lo cual, queda en evidencia la desatención a la orden de reintegro que se le había notificado y, por tanto, es jurídicamente factible considerar que existía renuencia a cumplir con lo ordenado y por ello se configuró el desacato y sus respectivas consecuencias. Es importante reiterar, que existía un mandato expreso por parte de la

autoridad correspondiente, para que se reintegrara a Ruth Teresa Leslie, luego de darse la notificación de dicha resolución, que se surtió el día 7 de octubre de 2005.

Queda en evidencia, que el proceso originado por el despido de 25 de julio de 2005, culminó con la resolución de reintegro antes mencionada, la cual no fue impugnada, tal y como se advirtió en el auto N°17 de 7 de octubre de 2005. Por lo tanto, debía cumplirse con lo ahí decidido, y no reiterar la terminación de la relación laboral.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Liliam Lajón, en representación de la ACADEMIA BILINGÜE ÁRABE PANAMEÑA, contra la resolución D.M. 247/2008 de 15 de diciembre de 2008, proferida por el entonces Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado Edwin Salamín.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA A FAVOR DE DENIS RAIMUNDO ATENCIO MUÑOZ CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	329-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodolfo Miranda en nombre y representación de DENIS RAIMUNDO ATENCIO MUÑOZ, contra la sentencia de 24 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución que mediante esta acción se impugna, dispone revocar la sentencia PJCD-6-N°011-2012 de fecha 27 de febrero de 2012, dicta por la Junta de Conciliación y Decisión N°06. En dicha actuación se declaró injustificado el despido de Denis Atencio, se dispuso su reintegro y se condenó a la empleadora al pago de los correspondientes salarios caídos. Posteriormente, esta decisión fue apelada por la empresa Industrias Panamá Boston, S. A. (empleadora), lo que dio lugar a la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo que ahora se ampara.

Señala el actor, que el acto impugnado contraviene los artículos 17 y 32 de la Carta Magna. La infracción de la primera disposición constitucional la sustenta, entre otras consideraciones en que se le dejó en indefensión, y “no le brindó las garantías procesales... afectándose el principio de seguridad jurídica, debido a una valoración inadecuada del material probatorio, específicamente los libros de las dos últimas Convenciones Colectivas...”. Sobre el artículo 32 de la Constitución Nacional advierte, que ésta ha sido contravenida por la “valoración inadecuada de las pruebas aportadas en el expediente, bajo una presunción que parte de un hecho no probado... La Sentencia de fecha 24 de abril de 2012 dictada por Tribunal Superior de Trabajo... crea un precedente funesto para este tipo de procesos, por lo que se requiere un nuevo examen...”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de lo anterior, corresponde verificar la procedencia de la acción constitucional que nos ocupa.

En ese sentido y, al tenor de lo indicado por el propio recurrente, se coligen algunos aspectos que merecen nuestras consideraciones.

Es así como observamos, que las referencias y disconformidades del actor se centran en el tema de la valoración de las pruebas aportadas al proceso. Al respecto podemos indicar, que si bien es cierto este tópico se considera como uno de los elementos integrantes del debido proceso, no puede soslayarse que no todos los aspectos relacionados a las pruebas, pueden ser abordados con la misma amplitud dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Generalmente, los aspectos que gozan de mayor flexibilidad, son los relacionados a la posibilidad de aducir y presentar pruebas. Sin embargo, el tema que nos ocupa es específicamente el de valoración probatoria, que si bien no puede señalarse que queda fuera de la protección constitucional, no es menos cierto que su tratamiento debe ser de mayor cuidado, con el propósito de no caer en prácticas en extremo permisivas. Indicamos lo anterior, porque el tema de la valoración probatoria implica por sí sola, una actuación de juicio y raciocinio del juzgador, donde se incorporan ciertos elementos propios de su investidura. No obstante, dependiendo de lo que se argumenta y verifica en el expediente de Amparo de Garantías Constitucionales, pueden realizarse algunos controles a esta actividad, sin caer en el desatino de convertir esta acción en un medio de impugnación o revisión más, desvirtuando la naturaleza extraordinaria de la misma.

Aclarado este aspecto, somos del criterio que los argumentos del actor no plantean precisamente una vulneración de índole netamente constitucional, que es lo que se pretende con esta acción. Muy por el contrario, la lectura de los conceptos de infracción en todo su contexto, demuestran que la pretensión apunta a aspectos para lo cual no ha sido instituida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (hacer una revisión del proceso o la decisión con la que no se encuentra de acuerdo el actor).

Afirmamos lo anterior, porque la disconformidad del actor se centra en el supuesto desconocimiento de la cláusula 12 de la convención colectiva suscrita entre trabajadores y la empresa. Es esto sobre lo que versa tanto la resolución de primera instancia como la del a-quem (que se recurre en amparo); de ahí el por qué consideramos que lo pretendido es una nueva revisión del proceso.

Pero aún cuando pasáramos por alto esta situación, observamos, tal y como indicamos anteriormente, que el sustento de la supuesta contravención constitucional es el desconocimiento de la cláusula 12 de una convención colectiva. Sin embargo, y sin entrar en consideraciones propias de otra etapa procesal, verificamos que el tema no es el desconocimiento o no de dicha cláusula, sino, la “interpretación” que el Tribunal Superior de Trabajo realizó de la misma en conjunto con otras relacionadas al tema. Esto condujo al tribunal a-quem, arribar a una decisión distinta a la del a-quo, que había fundamentado su decisión en la normativa citada por el amparista.

Queda demostrado con lo indicado, que esta causa apunta a que se dilucide cuál de las interpretaciones legales debe prevalecer. Si aquella realizada por la Junta de Conciliación y Decisión sobre la cláusula 12 de una convención colectiva, o la llevada a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo, donde se interpretó ésta con otras varias del acuerdo colectivo.

Con vista en lo anterior, así como al hecho que el tema supuestamente valorativo no trasciende a aspectos netamente constitucionales, sino que se pretende transformar esta acción en otra instancia más, lo que corresponde es no admitir la causa que nos ocupa. Conclusión que además encuentra asidero en pronunciamientos previos de esta Corporación de Justicia en la que se ha indicado lo siguiente:

“Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes’. Lo resaltado es de la Corte. (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera).

“Ahora bien, en cuanto al desarrollo del concepto en que ha sido vulnerado el derecho constitucional, advierte éste Tribunal que pese a que el amparista señala supuesta violación al artículo 64 de la Constitución Política, el mismo no logra exponer en que sentido fue conculcado, por el contrario hace referencia a aspectos probatorios que supuestamente no fueron observados por el Tribunal Ad Quem y que incidieron en que la resolución emitida le fuera desfavorable,

pretendiendo que con la interposición de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales éste Tribunal Constitucional se convierta en otra instancia, a fin de que se le reconozca un derecho de carácter legal, lo cual es incongruente con la esencia de ésta acción, que es de naturaleza constitucional. En este sentido, en fallo de 19 de marzo de 2004, esta Alta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

"...Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas, como son el articulado del Código de Trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna."

Considerará éste Tribunal de Amparo oportuno señalar que ya la Corte ha sostenido reiteradamente que:

"...el amparo de garantías constitucionales no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación que hace el juzgador de las normas jurídicas ordinarias ha sido correcta. En tal sentido las demandas de amparo que tienen como norte impugnar aspectos relacionados con la aplicación e interpretación de las normas legales son inadmisibles, dado que ésta no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal" (Sentencia de 10 de septiembre de 2004).

Considera el Pleno, toda vez que el amparista no ha logrado demostrar en su libelo la forma en que se conculcó la norma constitucional, de allí que no pueda percibirse la afectación a las garantías constitucionales alegadas por el mismo. Siendo que se trata de un tema de valoración de pruebas, por lo que se quiere convertir éste Tribunal en una tercera instancia. (Amparo de Garantías Constitucionales. Agencia de Seguridad Urraca, S.A. vs Tribunal Superior de Tarabajo. Mag. José Abel Almengor. 9 de diciembre de 2012).

Atendiendo a lo indicado, no se observa de lo narrado por el actor, que el juzgador haya pretermitido un trámite esencial; simplemente realizó una interpretación normativa distinta a la del a-quo, que en esta ocasión no le beneficiaba. Aspecto que a nuestro juicio, no está revestido de la naturaleza ni relevancia para ser objeto de análisis en esta ocasión, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Rodolfo Miranda en nombre y representación de DENIS RAIMUNDO ATENCIO MUÑOZ, contra la sentencia de 24 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de junio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 136-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, en su propio nombre y representación contra el Auto 2ª INST. N° 214 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011) emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó el Auto de sobreseimiento definitivo apelado y en su lugar sobresee provisionalmente de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias instruidas por el delito de falsificación de documentos en general, en perjuicio de Buba Foundation.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia de Segunda Instancia N° 214 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó el Auto de sobreseimiento definitivo apelado y en su lugar sobresee provisionalmente de manera objetiva e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por el delito de falsificación de documentos en general en perjuicio de Buba Foundation.

Los hechos en los cuales el Accionante fundamenta la Acción de Amparo, guardan relación con el Auto N° 29-10 de 30 de julio de 2010, emitido por el segundo Tribunal Superior por medio del cual revocó el sobreseimiento definitivo que le había otorgado el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De igual manera, el Accionante se muestra en desacuerdo con la decisión del Tribunal A Quem de negar la posibilidad de interponer el Recurso de Casación

Los argumentos expuestos por el activador constitucional, nos permiten concluir que el Accionante pretende que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore las pruebas que dieron lugar a que el Tribunal de Segunda Instancia concluyera que debía reformar la decisión de la primera instancia, y en su lugar, se le sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal dentro del sumario instruido en su contra por el delito de Falsificación de Documentos en general, en perjuicio de Buba Foundation; es decir, se busca un nuevo análisis sobre el caudal probatorio, cuando este razonamiento jurídico le compete al Segundo Tribunal Superior, y no a esta jurisdicción constitucional.

Se hace la salvedad que si bien, contra la Resolución objetada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial, no puede perderse de vista que lo alegado por la amparista conlleva a que el Tribunal de Amparo efectúe nuevamente una apreciación de las pruebas de manera individual y en conjunto, siguiendo las reglas de valoración vigentes, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de

Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González en su propio nombre y representación contra el Auto de Segunda Instancia N° 214 de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, DEMETRIO PAPADIMITRIU. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Hábeas Data
Impedimento
Expediente: 1129-09

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha solicitado muy respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Miguel Antonio Bernal contra el Ministro de la Presidencia, señor Demetrio Papadimitriu.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Fábrega en el hecho que "...mi hermana MARÍA FÁBREGA, funge actualmente como Vice-Ministra de la Presidencia, entidad que se constituye en parte demandada en la presente acción...". En atención a lo expuesto, considera el Magistrado Fábrega que las circunstancias citadas con anterioridad, se enmarcan dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales hacen referencia al parentesco por consanguinidad o afinidad entre el juez y una de las partes y el interés que pueda tener el juzgador o alguno de sus parientes dentro de determinados grados, en la decisión o resultado del caso.

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aún cuando se ha aceptado la invocación excepcional de las normas generales sobre impedimentos dentro de acciones que específicamente tienen establecidas causales para ello, no puede perderse de vista que adicional a la invocación de las correspondientes causales, corresponde al tribunal, en su tarea de calificar la solicitud, proceder a determinar si lo invocado en efecto se configura.

Para ello es necesario realizar una correlación de los hechos externados, las generales del proceso donde nace el impedimento y los presupuestos que establece la causal invocada.

En ese sentido advertimos, que no debe accederse a la petición formulada, ya que el caso que nos ocupa versa sobre la entrega de una información por parte del señor Demetrio Papadimitriu, y no la licenciada María Fábrega. Pero aún ante la posibilidad que ésta ocupase el puesto del funcionario contra quien se ha promovido la acción de Hábeas Data, este es un hecho que en estos

momentos no se ha configurado, ni puede verificarse. Razón que conlleva a romper el alegado interés de la hermana del Magistrado Luis Ramón Fábrega con la causa que nos ocupa.

En consecuencia, somos del criterio que esta circunstancia no sustentan en debida forma las causales invocadas por el Magistrado Fábrega para declarar su impedimento, por ello, no debe ser otro el proceder, que el de no acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA y, DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

HABEAS DATA INTERPUESTO POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS (MOP). PONENTE: LUIS M. CARRASCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	11 de junio de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	655-09

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, ha interpuesto acción de Hábeas Data contra el Ministro de Obras Públicas (MOP), fundado en la negativa de dicho funcionario de proporcionar en término copia del permiso de construcción expedido a quien sea que esté construyendo la Extensión del Corredor Norte hacia Brisas del Golf.

En tal sentido, en los hechos que fundamentan esta acción, el letrado manifiesta que mediante nota fechada y recibida el 2 de julio de 2009, le solicitó al referido Ministro la copia del Permiso de Construcción correspondiente a la Extensión del Corredor Norte de

Tinajitas hacia Brisas del Golf que, de acuerdo al recurrente, reposa en el MOP, como entidad concedente.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, fue admitida esta acción de hábeas data y se le requirió a la autoridad demandada un informe sobre los hechos que la fundamentan.

El Viceministro de Obras Públicas, Iván De Ycaza, remitió a esta Corporación la Nota DVM-AL No. 148-09 de 14 de agosto de 2009 (fs.13-14), en la que informa lo siguiente:

"El día 2 de julio de 2009 se recibió en este Despacho solicitud de información relacionada con el Corredor Norte a nombre del señor Kevin Harrington. Al proceder al trámite respectivo se observó que si bien dicha solicitud fue recibida en esta institución, la misma carecía de firma responsable por lo que nos abstuvimos de responder la misma. Posteriormente, con fecha de 24 de julio de 2009 mediante nota debidamente firmada el señor Kevin Harrington solicita se le informe el estado en el que se encontraba su solicitud anterior, de recibir "copia del Permiso de Construcción municipal del tramo Tinajitas-Tocumen del Corredor Norte".

En virtud de lo anterior procedimos a dar respuesta a la nota de fecha 24 de julio de 2009, mediante la nota No. AL-554-09 de 3 de agosto de 2009, recibida por el interesado el 10 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

'..... le informamos que el Pliego de Base, que forma parte del Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 20 de diciembre de 1994, en el Título II establece: 'Se considerará como fecha de inicio de la obra establecida en la orden de proceder, expedida por el Ministerio ...'

De lo anterior se desprende que la autorización para dar inicio a la construcción de determinada Fase del Corredor Norte le corresponde al Ministro de Obras Públicas a través de la Orden de Proceder".

Esta respuesta a la nota de 24 de julio de 2009 fue recibida por el señor Harrington el 10 de agosto de 2009, por lo tanto del 24 de julio al 10 de agosto de 2009 habían transcurrido 17 días calendario.

Sostiene el demandante que no se le ha entregado en término copia del Permiso de Construcción expedido a quien sea que esté construyendo la Extensión del Corredor Norte hacia Brisas del Golf y agrega que involucra un desacato a la autoridad ... el que no se suministre copia del mismo, lo cual sugiere que está violando la ley.

Nos llama la atención los señalamientos del señor Harrington ya que en su nota de 24 de julio de 2009 esta (sic) solicitando que se le informe el estado en que se encuentra su solicitud anterior de 'recibir copia del Permiso de Construcción municipal del tramo Tinajitos- Tocumen del corredor Norte' lo que demuestra que de antemano ya él tenía conocimiento que su solicitud debía dirigirla al Municipio respectivo, que en tal caso, de existir dicho permiso, es quien debe proporcionar la copia solicitada, ya que tal como manifestamos, en lo que respecta a las obras que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas el inicio de las mismas se da con la entrega de la Orden de Proceder al Contratista, tal como se estipula en el Pliego de Cargos. Por lo tanto, de requerirlo con mucho gusto le facilitamos copia de la Orden de Proceder que autoriza dar inicio a la construcción de la FASE II del Corredor Norte (Tinajitas-Tocumen).

Concluimos manifestando que al señor Kevin Harrington jamás se le ha negado el derecho que le asiste a tener acceso a la información prevista en la ley”.

Debe tenerse presente que: “... El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, ...” (cfr Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005).

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que en el presente caso, la solicitud de la información de interés para el recurrente (reiterada mediante nota de 24 de julio de 2009), fue respondida por el MOP mediante Nota No. DVM-AL No. 148-09 de 14 de agosto de 2009, en la que expresa que la información requerida no se encuentra en poder del MOP, sino que la misma se encuentra en el Municipio de Panamá, lo que se ajusta a lo que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que señala:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante....”

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CONCEDE EL HABEAS DATA** impetrado por el Licenciado KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA A FAVOR DE GILBERTO GÓMEZ ORTIZ CONTRA EL DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES.
PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE
DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 845-10

Vistos:

El licenciado José Antonio Pérez, ha presentado acción de Hábeas Data en nombre y representación de GILBERTO GÓMEZ ORTIZ, contra el Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Señala el actor que el 26 de mayo de 2010, presentó una solicitud para que se le entregara copia autenticada de la resolución N°286-10 de 5 de enero de 2010, mediante la cual se sancionó al señor Gilberto Gómez por no asistir a laborar. Agrega que esta decisión no se le notificó y que tampoco se inició una investigación sobre el hecho. Advierte que dicha copia se solicitó en dos ocasiones más (13 de julio de 2010, 28 de julio de 2010), sin que se le diera respuesta a su petición.

Con posterioridad a la presentación de esta iniciativa constitucional, se surtieron los trámites de rigor, se procedió a admitir la misma, así como solicitar la correspondiente actuación o un informe sobre los hechos.

Es en virtud de lo anterior, que el ingeniero Manuel González Ruíz, Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, rindió formal respuesta de lo requerido. En dicha contestación se señala, que el día 31 de agosto de 2010, se notificó de forma personal al señor Gilberto Gómez de la decisión, y en ese mismo momento se le entregó copia de la resolución. Advierte y adjunta copia de la mencionada resolución, donde consta la firma de recibido del accionante.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrolladas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, procede esta Magistratura a dirimir la controversia constitucional presentada ante estos estrados judiciales.

Consecuente con lo señalado nos remitimos al expediente, pudiéndose constatar que a foja 15 del mismo, se incorpora copia de la resolución 286-10 (solicitada por el petente) donde se verifica la rúbrica del señor Gilberto Gómez, acompañada de la fecha (31 de agosto de 2010) y hora. Lo anterior sirve de constancia para señalar que la información requerida por parte del precitado, ya fue por él recibida.

Siendo ello así, no puede esta Corporación de Justicia obligar a la autoridad requerida a entregar aquello que ya se encuentra en manos del recurrente. No obstante ello, no debe dejarse de advertir que la autoridades están obligadas por ley a proporcionar la información que se les solicite dentro del plazo establecido para ello, más aún tratándose de una información de acceso público como la que nos ocupa. No se debe por tanto, esperar a que se promuevan estas acciones constitucionales para luego de presentadas, dar cumplimiento con aquello que constituye una obligación. Indicamos lo anterior, porque logra constatarse que exactamente siete (7) días después de recibida la acción de Hábeas Data ante este Tribunal con funciones constitucionales, se produce la entrega de lo solicitado. En este sentido, es importante recordar la existencia de normas sobre sanciones y responsabilidades de los funcionarios frente al incumplimiento de lo regulado en la Ley 6 de 2002 sobre transparencia y Hábeas Data.

Atendiendo a lo indicado, reiteramos que lo que en derecho corresponde es declarar la sustracción de materia, tal y como en ocasiones previas a decidido esta Máximo Tribunal de Justicia (Hábeas Data. 11 de mayo de 2009, Mag. Mejía. 24 de agosto de 2007. Mag. Jacinto Cárdenas. 5 de enero de 2007, Mag. Aníbal Salas, entre otros).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado José Antonio Pérez, en nombre y representación de GILBERTO GÓMEZ ORTIZ, contra el Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA EN REPRESENTACIÓN DE DANVICI-PONTON, S. A. CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1044-10

Vistos:

El licenciado Víctor Caicedo, actuando en nombre y representación de DANVINCI-PONTON, S.A., ha presentado acción de Hábeas Data contra la Dirección Nacional de la Autoridad de los Servicios Públicos.

Señala el actor en el libelo de la acción, que para el día 8 de septiembre de 2010, se presentó una solicitud ante dicha entidad, para que se le informara cuántas reclamaciones se habían presentado contra la empresa Electra Noreste en el año 2009 y cuántas de ellas se habían resuelto en favor del usuario. Señala que como quiera ha transcurrido el término de ley sin que se le haya recibido respuesta a su petición, formula la acción que nos ocupa.

Teniendo presente lo anterior, corresponde decidir si la tramitación de esta causa procede.

En vías de ello nos remitimos al expediente, constatándose que el petente alega actuar en nombre y representación de una persona jurídica, sin embargo, y tal como se ha mencionado en decisiones judiciales previas, “observa esta Superioridad que no acompaña con su solicitud prueba idónea de que ostenta la representación legal de la persona jurídica a cuyo nombre dice pedir la información, verificable mediante certificación del Registro Público”. (Fallo de 30 de agosto de 2002). A este respecto, también ha indicado esta Corporación de Justicia, que:

“no consta una certificación del Registro Público que acredite la existencia de esta persona jurídica, toda vez que la información no se está solicitando a título personal, sino a nombre de la mencionada sociedad.

Es más, tampoco se puede constatar si efectivamente Quiel Brown es el representante legal de la comentada persona moral, como para solicitar en su nombre y representación algún tipo de información que, de existir esa sociedad, sólo sería de su incumbencia.

Debemos recordar, en abono a lo anotado, que la acción de habeas data se sustancia de conformidad con la acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, y sobre el particular aspecto analizado, esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

A ... de las piezas del cuaderno de amparo permite advertir que se omitió incorporar la Certificación del Registro Público a los fines de comprobar quién ejerce la representación legal de la Sociedad Anónima Parque del Recuerdo, tal como lo exige el artículo 626 de la excerta procesal. La anterior prueba es fundamental para acreditar la legitimación procesal activa de la parte demandante (Sentencia de 18 de noviembre de 1998).

Con vista entonces que no se puede determinar si la sociedad Clear and Safe Co., S.A., existe y que tampoco se puede conocer quién ejerce la representación legal, toda vez que se omitió incorporar la Certificación del Registro Público, lo que corresponde en derecho es inadmitir la presente acción de habeas data". (Fallo de 13 de febrero de 2007. Mag. Winston Spadafora).

Luego de lo anterior, debe quedar claro que si bien es cierto esta es una acción en la que no se deben requerir mayores formalidades, ello no significa que se esté totalmente exonerada de exigir requisitos, máxime cuando el artículo 19 de la ley 6 de 2002, remite para la sustanciación y otros trámites, a las normas sobre Amparo de Garantías Constitucionales. La exigencia de lo antes detallado, corresponde a uno de ellos, y por consiguiente, lo que en derecho corresponde es no admitir la acción, tal y como en reiteradas ocasiones previas se ha decidido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data impetrada por el licenciado Víctor Caicedo en nombre y representación de DANVINCI-PONTON, S.A. contra la Dirección Nacional de la Autoridad de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO N° 169 DE 5 DE JULIO DE 1991, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 028-04

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha presentado solicitud de cumplimiento del fallo de 11 de mayo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Auto N° 169 de 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección dentro del proceso laboral interpuesto por REYNALDA CAMAÑO contra ROSARIO OLLER DE SARASQUETA."

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

En memorial legible de folios 121 a 125, consta solicitud de cumplimiento incoada por el licenciado Guillén Morales, apoderado judicial de la sociedad accionante (PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.), para que el fallo de 11 de mayo de 2009, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sea puesto en ejecución.

Dicha petición, es fundamentada de la siguiente manera:

"PRIMERO: Mediante Resolución la Resolución del 11 de mayo de 2009, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declara la inconstitucionalidad del Auto ° 169 del 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dictado dentro del

proceso laboral promovido por REYNALDA CAMAÑO en contra de ROSARIO OLLER DE SARASQUETA.

SEGUNDO: De acuerdo a lo normado 2570 del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando se declare la Inconstitucionalidad de un Acto, comunicar la decisión a la corporación o funcionario que dictó el acto impugnado y a los funcionarios a quienes corresponda dar cumplimiento al Fallo que declara la Inconstitucionalidad, que en el caso particular lo dictó el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo de la Primera Sección y corresponde dar cumplimiento al Director General del Registro Público, en tanto que la declaratoria de Inconstitucionalidad, recae sobre un bien inmueble, inscrito en el Registro Público.

TERCERO: Mediante Auto # 169 del 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, se Adjudicó definitivamente la finca 4011, inscrita al Tomo 93, Folio 92 de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, a favor de REYNALDA CAMAÑO, con cédula de identidad personal 9-97-1852, inmueble sobre el cual existía para la referida fecha primera hipoteca y anticresis a favor de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (ANTES PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.), que garantizaba obligación prestataria pactada con ROSARIO OLLER DE SARASQUETA, inscrita a la ficha 008265, rollo 635, imagen 0064 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, y que se canceló por la inscripción del referido Auto # 169 del 5 de julio de 1991 en el Registro Público.

CUARTO: El Auto " 169 del 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, fue comunicado al Registro Público mediante oficio 423 del 10 de julio de 1991, dictado dentro del referido proceso laboral.

QUINTO: Que como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto # 169 del 5 de julio de 1991, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección dentro del referido proceso laboral, mediante Fallo del 11 de mayo de 2009, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en el trámite de cumplimiento de esta última resolución, comunicar al Director General del Registro Público la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y los efectos de la misma con arreglo a nuestro ordenamiento y la doctrina constitucional sobre la materia, respecto de la declaratoria de Inconstitucionalidad de un acto individualizado de carácter jurisdiccional como lo es el Auto # 169 del 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

SEXTO: La Resolución del 11 de mayo de 2009, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene efectos de nulidad constitucional retroactivos o ex tunc (hacia el pasado) de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (...), efectos y declaratoria de inconstitucionalidad que fueron invocados y solicitados en el libelo de la demanda, tal como consta en el hecho noveno de la misma.

SÉPTIMO: Los Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, descritos en el hecho anterior, constituyen parte del bloque de la Constitucionalidad, y como consecuencia son de carácter obligatorio y vinculante, pues forman parte de la Constitución Nacional, ya que establecen en forma reiterativa y constante, que tratándose de la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto individualizado tiene efectos de nulidad constitucional retroactivos o ex tunc, la declaratoria de su Inconstitucionalidad. La doctrina del bloque de la Inconstitucionalidad se encuentra reconocida entre Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el de 22 de abril de 1994, que establece:

...

En el caso que nos ocupa la declaratoria de inconstitucionalidad decretada mediante Fallo de 11 de mayo de 2009, recae sobre un acto individualizado de carácter jurisdiccional que afecta derechos subjetivos, y tiene como consecuencia efectos retroactivos de acuerdo a la doctrina del bloque de la inconstitucionalidad, pues esta ha sido doctrina constante y reiterada, establecida para otros actos individualizados declarados inconstitucional, ya que de lo contrario como señala la doctrina constitucional constante y reiterada, sus efectos se colocarían en un ámbito de aplicación insignificante o inocuo, lo que deviene y busca ser congruente con la función del Tribunal Constitucional, cual es: restaurar el orden jurídico conculcado, eliminar material litigioso e impedir la repetición sucesiva de las mismas controversias.”

Es por los fundamentos fáctico-jurídicos esbozados, que la parte accionante solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia, se comunique al Director General del Registro Público, lo decretado por esta Judicatura, en fallo de 11 de mayo de 2009.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación Judicial, actuando en Pleno, y dado que el negocio que nos ocupa, gira en torno a una actuación judicial, procede a dirimir la presente solicitud de cumplimiento, previas las siguientes apreciaciones.

La Corte estima que de la solicitud de cumplimiento impetrada, respecto del fallo de 11 de mayo de 2009, se petitiona que al declararse inconstitucional el Auto N° 169 de 5 de julio de 1991, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo, de la Primera Sección, dentro del proceso laboral interpuesto por REYNALDA CAMAÑO contra ROSARIO OLLER DE

SARASQUETA, se comunique al Director General del Registro Público la decisión de esta Máxima Corporación de Justicia.

No obstante, la decisión proferida por el Pleno de esta Superioridad, implica que a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de 11 de mayo de 2009, conforme al texto del artículo 2568 del Código Judicial, que en su primera parte, dice: "El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos..." . Evidente es que la parte actora, en virtud de lo anterior, solicitó aclaración de sentencia, no accediéndose a la misma, en Resolución de 17 de noviembre de 2009 (fs.114-116).

Para resolver la presente solicitud de cumplimiento, respecto de la sentencia de 11 de mayo de 2009, se hace necesario traer a colación el contenido expreso del artículo 2570 del Código de Procedimiento, el cual despeja la petición traída a esta instancia. Veamos:

"Artículo 2570. Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad del acto impugnado, comunicará la decisión mediante copia auténtica de la sentencia a la autoridad, corporación o funcionario que la hubiere dictado y a los funcionarios a quienes corresponda dar cumplimiento al fallo.

Al Pleno de la Corte compete, además, vigilar el cumplimiento de la sentencia y conocer de las quejas que se presenten por desacato al cumplimiento del fallo aludido y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso en este Código."

La Corte advierte, con claridad meridiana, que la norma impone al Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia, el deber de vigilar el cumplimiento de las sentencias de inconstitucionalidad que emita y de conocer quejas por desacato al cumplimiento de dichos fallos, a través de su Secretaría General.

Por consiguiente, la Magistratura en Pleno, arriba al criterio de que para determinarse quiénes son los servidores públicos que estén involucrados en el cumplimiento de la sentencia constitucional, debe, consecuentemente, darse lectura al acto declarado inconstitucional.

Observamos así, que el Auto N° 169 de 5 de junio de 1991, en su parte resolutive decretó: "ADJUDICA DEFINITIVAMENTE a Reynalda Camaño, cédula N° 9-97-1852, la Finca N° 4011, inscrita al Tomo 93, Folio 92, Propiedad Horizontal, provincia de Panamá ... Se ordena la cancelación de la hipoteca y anticresis que pesa sobre la finca, en vista que la finca se remató con los gravámenes de la Ley, y es de rigor cumplir con lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Trabajo ..."

Tal como se acredita en autos, la Secretaría General de la Corte Suprema, no sólo debió enviar copia auténtica al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección y a la

Gaceta Oficial, sino que debió remitir copia auténtica al Registro Público de Panamá, para que llevase a cabo la anotación correspondiente al revocarse la orden proferida por el Juez Laboral de adjudicación del bien inmueble.

Lo anterior, en virtud de que estamos en presencia del reconocimiento de un derecho real, por tanto, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, como Órgano encargado de comunicar y hacer extensivas las copias respectivas de la resolución judicial dictada, es quien debe, en primera instancia, cumplir con el envío a la oficina registral correspondiente, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 183 del Código Judicial. Recibidas las copias autenticadas de la sentencia de inconstitucionalidad por quienes deben acatarla y, sólo en caso de incumplimiento, procede por parte del promotor constitucional la promoción de una queja por desacato.

En consecuencia, ante la falta de comunicación al Registro Público, corresponde a esta Superioridad, acoger la solicitud de cumplimiento incoada, de acuerdo a lo previsto en la normativa legal mencionada.

En mérito de los razonamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE la solicitud de cumplimiento formulada respecto de la sentencia de inconstitucionalidad calendada 11 de mayo de 2009; y, por medio de Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA:

1. Comunicar al Director General del Registro Público, la inconstitucionalidad decretada mediante la Resolución del 11 de mayo de 2009, dictada por este Máximo Tribunal de Justicia, del Auto N° 169 de 5 de julio de 1991, expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, inscrito sobre la Finca N° 4011, inscrita al Tomo 93, Folio 92, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, y sobre la Ficha 008265, Rollo 635, Imagen 0064 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JOSÉ LUIS SOSA CONTRA EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO N°943 DE 15 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 979-09

Vistos:

El licenciado José Luis Sosa, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 5 del Decreto N°943 de 15 de octubre de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

El tenor de la norma que se solicita sea declarada inconstitucional, es el siguiente:

“Artículo Quinto: El procedimiento a seguir por las infracciones cometidas contra las normas de aseo, consistirá en lo siguiente:

1. Toda persona natural o jurídica, que reciba una citación por infracción a las normas de aseo, deberá comparecer al Despacho del Juez Administrativo de Aseo, el día y a la hora señalada para la celebración de la audiencia correspondiente.

2. El citado tendrá derecho a presentar sus descargos en la audiencia oral.

3. Las pruebas que se presenten deberán incorporarse al expediente respectivo y en el evento que se necesiten practicarlas, el Juez concederá un término de hasta ocho (8) días, teniendo en cuenta el número y la clase de pruebas presentadas.

4. Si no hubiese pruebas que practicar, el funcionario tomará la decisión en el acto de audiencia oral, la cual será notificada personalmente a la parte.

5. En el evento de que se deban practicar pruebas, una vez cumplida con dicha diligencia, el funcionario tendrá dos días para tomar la decisión, la cual será notificada personalmente.

6. Para los efectos de los recursos de reconsideración y de apelación se seguirá el procedimiento establecido en los Capítulos II y III del Título XI de la Ley N°. 38 de 31 de julio de 2000”.

Señala el actor, que esta disposición contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en el sentido que:

“...el consejo Municipal no puede crear mediante reglamento, el procedimiento para determinar si se ha incurrido o no en un hecho punible e imponer su sanción, ya que ello sólo puede hacerse mediante ley formal, o sea, expedida por el Órgano Legislativo.

.....

...toda vez que, mediante un reglamento se ha creado un procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de aseo urbano.

... da lugar al surgimiento de un procedimiento que debió establecerse mediante Ley formal.

...es al Órgano Legislativo a quien le compete la expedición de las leyes, en particular, las que consagran ritualidades y formalidades de todo proceso.

De ahí que el Consejo Municipal carezca de facultad para crear un proceso administrativo de naturaleza sancionatoria. El permitir que una entidad distinta a la arriba citada, establezca las formalidades de un proceso, se presta para que a través de esos procedimientos, arbitrariamente se varíe, modifique o limite lo establecido en la ley respectiva...”.

Acto seguido y luego de las reglas de reparto, se determinó que la presente causa cumplía con los presupuestos formales propias de esta acción. En virtud de ello, la misma se dio en traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante vista externó su consideración de que la norma impugnada no es inconstitucional. El fundamento de dicha decisión se centró en que:

“...el decreto 943 de 15 de octubre de 2001 no fue expedido por el consejo Municipal de Panamá, tal como lo afirma el actor, sino por el alcalde de dicho municipio... las facultades constitucionales que se le reconocen a estos funcionarios en su calidad de jefes de la Administración Municipal,según lo señala...el numeral 5 del artículo 243 de la Constitución Política...está la de ejercer las otras atribuciones que le asigne la Ley.

... el artículo 18 de la ley 41 de ...1999...establece que el director municipal de Aseo Urbano y Domiciliario está facultado para imponer multas, conforme lo dispongan los reglamentos, que serán expedidos por el alcalde del municipio respectivo....

...el consejo Municipal de Panamá, con sustento en la facultad reconocida en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, expidió el acuerdo 124 de 3 de julio de 2001...mediante el cual se dispuso que los jueces administrativos de aseo tuvieran como función la imposición de las multas que deben recaudarse en concepto de las infracciones que se cometan contra lo establecido en la ley 41 de 1999. Dicho acuerdo municipal también prevé que la reglamentación correspondiente será expedida por el alcalde.

... con fundamento en el numeral 11 del artículo 45 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973... los alcaldes se encuentran facultados para dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia, el alcalde del distrito de Panamá procedió a expedir el decreto 943 de 2001....

...el alcalde del distrito de Panamá actuó conforme a las disposiciones constitucionales y legales que lo facultan para dictar reglamentaciones en desarrollo de los acuerdos que adopte el consejo municipal, por lo que haber expedido el decreto 943 de 15 de octubre de 2001,.. sí constituye una facultad que corresponde a dicho funcionario.

..... el accionante también ha indicado que la actuación del alcalde del distrito de Panamá ha provocado una flagrante violación al derecho fundamental que tiene toda persona a ser juzgada conforme a los trámites legales, criterio que a juicio de este Despacho resulta carente de todo sustento, puesto que, ...en el decreto 943 de 2001 se establece el procedimiento que debe seguirse ante los jueces administrativos de aseo, cuando éstos impongan a los ciudadanos multas por la comisión de infracciones contra las normas de aseo; procedimiento que incluye el derecho a la formulación de descargos en la audiencia oral (derecho a ser oído), derecho a la aportación de pruebas, así como también la facultad de hacer uso de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

... el accionante no ha demostrado de qué manera el artículo quinto del citado decreto 943 de 2001, ...lesiona el artículo 32 del Texto Constitucional, puesto que, como hemos manifestado, dicha disposición reglamentaria establece taxativamente las condiciones para que se surta el procedimiento administrativo que deberá observarse en el caso del juzgamiento de las infracciones a la normativa de aseo, en el que se contempla de manera plena aquellas garantías que prevé la disposición constitucional que se invoca como infringida...”.

Luego de lo anterior y surtiéndose los trámites de rigor, el actor presenta sus alegatos de conclusión en los que reitera su criterio de que el acto acusado es contrario a la Carta Magna. Insistiendo que es al Órgano Legislativo a quien le compete expedir leyes sobre ritualidades y formalidades del proceso. Por lo tanto, los alcaldes carecen de facultad para establecer un proceso administrativo sancionador.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios de quienes concurren a este proceso, corresponde en esta etapa procesal, resolver el fondo de la controversia constitucional sometida al escrutinio jurídico de esta Corporación de Justicia.

Con vista en lo indicado, es de importancia recordar, que el actor centra su disconformidad en que mediante la norma impugnada el Consejo Municipal dicta un reglamento por medio del cual se establece un procedimiento sancionatorio “para determinar si se ha incurrido o no en un hecho punible e imponer su sanción”, cuando ello sólo puede realizarse mediante una ley formal, obra del Órgano Legislativo. Señala el actor que con este proceder se contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, donde se establece el principio del debido proceso legal. Al respecto alude el recurrente de forma específica, a la garantía de ser juzgado conforme a los trámites legales.

Ante estas afirmaciones, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia decidir si en efecto ello es así.

Previo a lo indicado es necesario exponer ciertas consideraciones que nos conducirán a la decisión final de esta causa.

Primeramente, y tal como acota el señor Procurador de la Administración, el decreto donde se encuentra contenida la norma atacada, “no” fue dictado por el Consejo Municipal, sino por alcalde del distrito capital.

Esto cobra importancia por el hecho que el consejo municipal y el alcalde poseen facultades y atribuciones distintas entre sí; y por tanto, los actos que cada uno de ellos emiten, deben ser tratados al tenor de las normas legales que los rigen de forma específica.

Por otro lado, observamos que los argumentos del actor carecen de fundamento. Y es que éste afirma en el hecho segundo del libelo de la acción, que con esta disposición se establece un procedimiento para determinar la ocurrencia o no de un delito y su correspondiente sanción. Esto resulta a todos luces falso.

La lectura del artículo impugnado permite constatar que en ninguna parte de su redacción, se desarrollan conductas que se consideren como punibles. Así como tampoco se establecen sus correspondientes sanciones.

Ante esto, importa recordarle al actor que los delitos y sus respectivas penalidades se establecen principalmente en el Código Penal, y en otras “leyes de carácter formal”. También es oportuno indicar, que delito no es lo mismo que infracción, y por tanto en este caso no pueden equipararse. Si bien es cierto la infracción conlleva la transgresión de disposiciones legales como la del Código Penal, existen otros quebrantamientos que no necesariamente se constituyen en delitos, y por tanto, no dan lugar a la imposición de penas, sino de otro tipo de sanciones. Así pues, debemos agregar que se entiende por delito:

“Civil. Calificación jurídica de una conducta de acción u omisión ilícitas que, con dolo, causa un daño cuya reparación se está obligado”.

Penal. Calificación jurídica de una conducta, de acción u omisión, dolosa o culpable, determinada típicamente y castigada como tal por la ley penal”. (COUTURE, Eduardo. “Vocabulario Jurídico”. Pág. 221).

Y por infracción:

“Acción y efecto de violar una prohibición legal o de realizar un acto contrario al deber impuesto por una norma, orden legítima o convención”. (COUTURE, Eduardo. “Vocabulario Jurídico. Pág. 347”).

Al margen de lo aclarado, debemos reiterar que en este caso la disposición impugnada no establece ni delitos ni infracciones, así como tampoco penas o sanciones, sino un “procedimiento”.

Ante esta explicación, queda en evidencia la falta de sustento del argumento expuesto por el recurrente en su escrito de inconstitucionalidad.

Abordemos ahora lo concerniente a la vulneración de la garantía de ser juzgado conforme a los trámites legales.

Para ello se hace indispensable determinar si la norma atacada fue dictada atendiendo o no a los presupuestos legales; reiterando que contrario a lo afirmado por el recurrente, la disposición en debate versa sobre el establecimiento del procedimiento a seguir en caso de infracciones a las normas de aseo, y no sobre la creación de “un proceso administrativo de naturaleza sancionatoria”.

Veamos en detalle si el Alcalde de la comuna municipal tenía facultades para establecer un procedimiento para la infracción de normas sanitarias (y no el consejo municipal como afirma el actor).

En ese sentido debe entenderse que previo y por encima de este decreto, existen disposiciones legales que desarrollaron los antecedentes del artículo en cuestión.

La Constitución Nacional en su artículo 242, establece las facultades que puede ejercer el Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la ley le señale; mientras que el artículo 243, desarrolla las atribuciones del Alcalde de forma separada, específica y diferente de los primeros. Ambas disposiciones dan la opción que la ley desarrolle otras atribuciones y facultades distintas a las enunciadas en la norma constitucional.

Es en virtud de lo anterior, que se emite la ley 41 de 1999. En ella, específicamente en el artículo 18, se establece y se otorga únicamente al “alcalde”, la “facultad” de expedir los “reglamentos” (establecimiento de reglas e instrucciones) a seguir por parte del director municipal de aseo urbano y domiciliario, que es a quien le corresponde imponer las multas por infracción de las normas de aseo, por mandato expreso de la ley.

El estudio de las normas relativas al Consejo Municipal y al alcalde, dan cuenta que al Constitución Nacional, las leyes y otras como los acuerdos municipales, le otorgan al alcalde la facultad de emitir reglamentaciones sobre asuntos de su competencia como lo es lo relativo al aseo urbano. Razón por la que mal podría afirmarse, que su actuación es al margen de lo dispuesto en la Carta Magna. La dictación del acto como tal, proviene de una facultad que encuentra su antecedente en la Constitución Nacional y se desarrolla mediante otras disposiciones de menor jerarquía.

Dicha facultad, es lo que se conoce comúnmente como facultad reglamentaria en el ámbito administrativo. Al respecto puede indicarse, que su ejercicio no es absoluto de la Asamblea de Diputados, sino que se permite que autoridades de menor jerarquía, puedan utilizarla para desarrollar aspectos propios de sus funciones. En relación a esta figura, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Al respecto, el Pleno considera oportuno citar parte del contenido del fallo de 21 de marzo de 2002, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el que se explica claramente que las entidades públicas autónomas, como lo es la

Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. artículo 316 de la Constitución Política), gozan de facultad reglamentaria:

"Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

"De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."

(Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999, se expresó lo siguiente:

"El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución N° 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios." (Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)" (Acción de Inconstitucionalidad. 27 de abril de 2009. Mag. Víctor Benavides).

Como complemento de lo indicado, resulta oportuno manifestar, que el alcalde, al igual que otros funcionarios, posee facultad reglamentaria; lo importante es que la misma se ejerza dentro de los límites legales, que en este caso se han podido constatar.

Por otro lado y en relación al contenido de la norma impugnada debemos agregar, que el procedimiento en ella establecido, incluye la etapa de citación, comparecencia, descargos, pruebas y recursos. Por lo que grosso modo, no puede identificarse una posible pretermisión de etapas procesales tendientes, ni de garantías de índole constitucional.

Por último y visto lo anterior, puede concluirse que no le asiste la razón al actor. Recordando al respecto, que el mismo hace referencias contradictorias y falsas respecto a la realidad jurídica de los hechos que se abordan. Afirmamos lo anterior, porque como se indicó con prelación, el petente señala que la norma impugnada fue dictada por el consejo municipal, cuando es el alcalde. Esto evidentemente repercute en el análisis de la causa, ya que las facultades que ostentan cada una de estas autoridades difieren entre sí, y a su vez, dan lugar a determinar si el acto fue debidamente dictado.

También señaló el accionante, que la disposición recurrida busca establecer delitos e imponer sanciones, cuando lo que realmente señala la misma, es un procedimiento.

Agrega que el consejo municipal no tenía facultad para decretar reglamentaciones o procedimientos, sin embargo, y como señalamos con prelación, se trata de un acto del

alcalde, que como se verifica del estudio que precede, tiene facultades para esto y, por tanto, su actuación no deviene en inconstitucional. Esto último nos lleva a señalar, que tal y como se estructuran las ideas por parte del recurrente, surge poca claridad en cuanto a si lo impugnado es el contenido del artículo 5 del Decreto N°943 de 15 de octubre de 2001, o la forma en que el mismo se dictó.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 5 del Decreto N°943 de 15 de octubre de 2001.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE CLETA MARÍA HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 171 DE 20 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO DE SALUD DE PUEBLO NUEVO, RÓMULO ROUX. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	637-10

Vistos:

El licenciado Olmedo Eraso Adames, actuando en nombre y representación de CLETA MARÍA HERNÁNDEZ, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la resolución N°171 de 20 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Médica del Centro de Salud de Pueblo Nuevo, Rómulo Roux.

Argumenta el recurrente en el libelo de demanda, que la resolución descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta Magna. Señala que por medio de esta resolución donde se ordena a Cleta María Hernández, permitir a funcionarios del IDAAN realizar una serie de trabajos en su residencia, entre otros aspectos, atenta con la obligación por parte de los funcionarios públicos de ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley para resolver determinado conflicto. Agrega que la resolución

atacada, fue proferida sin haberse atendido al procedimiento que establece el artículo 220 de la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, ya que no se le notificó la denuncia que dio inicio al proceso, y por tanto, no fue oída y se le privó del término para presentar sus descargos y pruebas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera nos encontramos en la etapa de admisibilidad, corresponde determinar si la acción incoada ante esta Colegiatura, cumple con los presupuestos de procedencia.

En ese orden de ideas advertimos, que esta acción ha sido dirigida contra “todo” el contenido de la resolución N°171 de 20 de mayo de 2010, cuando la lectura del libelo permite colegir con claridad, que la disconformidad se centra en algunos aspectos o tópicos de la misma.

Al margen de esto, somos del criterio que en este caso en particular convergen situaciones especialísimas que merecen ser detalladas y que de forma muy exclusiva repercuten en la tramitación de la misma.

Observamos que en el libelo de la acción, el actor enumera e incorpora como pruebas, la resolución objeto de la acción, un recurso de reconsideración, una acción de Amparo de Garantías Constitucionales y un recurso de apelación dentro de ésta, todos promovidos contra la resolución recurrida.

Lo anterior condujo a remitirnos a dichas constancias, que permiten concluir lo siguiente.

La resolución atacada es una actuación propia del ámbito de legalidad, y por tanto recurrible en sede administrativa. Se afirma y corrobora lo anterior, en virtud de las propias pruebas aportadas por el actor y donde se constata que interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el Ministro de Salud.

Lo indicado permite reiterar el carácter administrativo y legal de la resolución recurrida mediante esta acción. Ello significa que la misma es susceptible de ser atacada a través de otros medios de impugnación (como en efecto se ha hecho), de los cuales no existe constancia que se haya resuelto, y luego de los cuales, puede accederse a un pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Lo antes señalado da lugar al principio de definitividad, es decir, la necesidad de agotar los medios de impugnación previa a la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Al respecto precisa advertir, que si bien en este tipo de acciones constitucionales se han producido apertura de criterios, no puede soslayarse que en este caso en particular convergen situaciones que permiten traer a colación figuras como la invocada, y que valga aclarar, ha sido utilizada en fallos de reciente data. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

“Aclarado este punto, considera este Máximo Tribunal de Justicia que el hecho sustento y fundamento de la acción de Inconstitucionalidad (el comiso de bienes de terceros), era perfectamente recurrible o reclamado mediante otros medios de impugnación y no por el contrario, accederse directamente ante esta instancia constitucional. Al respecto podemos agregar, que si bien en el caso que nos ocupa se está impugnando una sentencia de carácter definitivo, no hay que perder de vista el hecho que en su debido momento el hoy recurrente tenía a su alcance una serie de recursos para impugnar la situación fáctica y jurídica planteada. El hecho de que se hayan dejado de utilizar dichos remedios, no subsana el defecto del incumplimiento del principio de definitividad que también opera en relación a la acción de Inconstitucionalidad, es decir que aún cuando haya transcurrido el momento procesal para interponer los correspondientes recursos, y los mismos no se utilizaron o interpusieron, ello no le permite al petente acceder a esta vía constitucional de forma directa. Esta conclusión ha sido objeto de estudio y análisis por medio de esta Corporación de Justicia, donde se deja claramente establecido que la concurrencia de este defecto produce la inadmisión de la acción que nos ocupa:

‘En este caso, el acto acusado lo constituye la sentencia de segunda instancia distinguida con el número 48 de 19 de febrero de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le impuso al sindicato Córdoba Gil, la pena de sesenta meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio del señor José Santos Alvarez, decisión que admitía el extraordinario recurso de casación, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre la obligatoriedad de agotar los medios y recursos legales antes de acudir a la vía constitucional, se pronunció esta Colegiatura en sentencia de 16 de diciembre de 1994:

La acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en la que la acción pueda ser realmente efectiva, ... (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 120-122). Fallo de 20 de junio de 2003. Magistrado Aníbal Salas”. (Acción de Inconstitucionalidad. 19 de septiembre de 2006).

“Recordemos en este sentido, que el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada, en la imperatividad de agotar los medios de impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos, y que no puedan impugnarse por otros medios. (Principio de Definitividad o Subsidiaridad).

Así lo ha expresado esta Superioridad en numerosas ocasiones, como se aprecia en las sentencias de 6 de septiembre de 2006, y de 15 de febrero de 2000, cuando el Tribunal, confrontado con una situación similar, enfatizó respectivamente:

"En este momento conviene recordar, que en materia de acciones de Inconstitucionalidad también se debe cumplir con el 'principio jurisprudencial del necesario agotamiento de los recursos o las vías procesales disponibles', hecho éste que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales por parte de esta Corporación de Justicia, como el que a continuación citamos:

'La necesidad del agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende...

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional. Fallo de 24 de octubre de 2000"

La jurisprudencia de esta Superioridad ha reiterado en varias ocasiones que, en las demandas de inconstitucionalidad en las cuales se impugnan actos de carácter administrativo o jurisdiccional, es menester que previo a la presentación de dicha acción constitucional se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación que la ley prevee para tal efecto. Este criterio es consultable en las resoluciones de 16 de mayo de 1996, 22 de septiembre de 1995, 2 de julio de 1994, 12 de mayo de 1993, 10 de diciembre de 1993 y 16 de diciembre de 1994; veamos las dos últimas, respectivamente:

'... tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondientes, antes de acudir ante la Corte Suprema, lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución.'

'La Corte deja sentado por ende, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción pueda ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea

favorable.'.

A partir de los pronunciamientos transcritos, y en vista de que en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, no se ha dado cumplimiento al presupuesto anterior, el Tribunal se ve precisado a negar la admisión de la demanda". (Acción de Inconstitucionalidad. 2 de noviembre de 2007. Mag. Spadafora).

"Al emitir concepto en el presente negocio constitucional, mediante Vista N° 5 de 2 de marzo de 2006, la señora Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte se sirva declarar no viable la acción de inconstitucionalidad promovida al considerar que correspondía al demandante agotar los medios de impugnación teniendo la posibilidad de recurrir en segunda instancia ante los Tribunales Superiores de Trabajo.....

En el caso bajo estudio, el Pleno estima que la acción de inconstitucionalidad presentada debe ser declarada no viable en razón de que el accionante pretende someter a consideración de esta Corporación una sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°1, para debatir agravios al debido proceso, y a la norma que consagran el derecho a no ser despedido a menos que exista una causa que lo justifique, existiendo mecanismos procesales en la jurisdicción competente para resolver la causa, que el interesado debió utilizar a fin de dilucidar los cargos que plantea en esta acción, que no consta que haya sido agotados.

.....

Sobre este punto debe señalarse que cuando la violación a la ley es próxima y directa, el afectado no puede acudir a la demanda de inconstitucionalidad porque esta última tiene un horizonte de acción completamente distinto debiendo el interesado promover los mecanismos procesales en la jurisdicción con competencia para ello.

La Corte en sentencia de 6 de septiembre de 2006 se ha manifestado con relación a la necesidad de agotamiento de los recursos previo a la interposición de las acciones de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

'La necesidad de agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende.

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional." Fallo de 24 de octubre de 2000. Mag Eligio Salas." (Acción de Inconstitucionalidad. 16 de julio de 2009. Mag. Hipólito Gill Suazo).

Lo antes indicado permite concluir que esta deficiencia impide la admisión de la causa que nos ocupa.

Adicional a lo indicado, tenemos que en este caso también se promovió una acción de Amparo de Garantías Constitucionales que fue indemitida, y en virtud de ello se presentó un recurso de apelación, que no consta haya sido resuelto.

Esta situación conlleva a la misma conclusión a la que nos hemos referido, pero además de lo indicado, valga señalar que de accederse a esta acción de inconstitucionalidad, estaríamos frente a dos resoluciones proveniente de tribunales constitucionales (aunque con fines distintos), toda vez que existiría una decisión del tribunal de Amparo y otro del de Constitucionalidad. Esto sin soslayar, la existencia adicional de un posible pronunciamiento por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dado el carácter de la resolución recurrida, que también ha sido impugnada mediante recursos de corte legal.

Este choque de acciones, incluso a nivel de la Corte Suprema de Justicia, conduce a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida; recordando que en este caso no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Olmedo Eraso Adames, actuando en nombre y representación de CLETA MARÍA HERNÁNDEZ, contra la resolución N°171 de 20 de mayo de 2010, proferida por la Dirección Médica del Centro de Salud de Pueblo Nuevo, Rómulo Roux.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR LUIS BERRÍO CONTRA EL AUTO N°116P.I. DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 183-10

Vistos:

La licenciada Maritza Royo, actuando en nombre y representación de VÍCTOR LUIS BERRÍO ANDERSON, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el auto N°116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Dispone la parte resolutive de dicha resolución, revocar el auto apelado en el que se dicta un sobreseimiento provisional, y en consecuencia abre causa criminal contra Enrique Sánchez y Víctor Berrío Anderson.

A juicio del actor, la resolución atacada contraviene el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, bajo los siguientes planteamientos:

“Tal como ... lo dispone el Código Judicial... para poder dictar un auto de enjuiciamiento o abrir causa criminal, es imprescindible la celebración de la audiencia preliminar, y una vez celebrada la audiencia, según dispone el artículo 2200 y siguientes del Código Judicial, el Juez de la Causa deberá decidir si se abre causa criminal o no.

Tratándose como, es el caso, de delito que tiene asignada pena mayor de dos años de prisión, la competencia para abrir causa criminal es del Juez de Circuito quien es el Juez Natural de la causa, ...

De las normas procesales... mencionadas se desprende...que la faculta(sic) de abrir causa criminal corresponde de manera exclusiva al Juez de la Causa..en este caso del Juez Duodécimo de Circuito... previa celebración de la audiencia preliminar.

El Segundo Tribunal... en la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda, debió limitar su actuación a lo que le compete, es decir, a revocar el auto de sobreseimiento apelado si esa era su decisión,... y dejar que el juez primario celebrara la audiencia preliminar.

La resolución... viola... el artículo 32 de la Constitución Política..., al pretender omitir la celebración de la audiencia preliminar que ordena la Ley, lo cual coloca a nuestro representado en absoluta y completa indefensión pues de esa manera le impide ser oído...oponerse a la pretensión...

...el Auto...cuya inconstitucionalidad se demanda, al abrir causa criminal omitiendo la audiencia preliminar exigida por Ley, también viola la garantía constitucional del debido proceso al impedirle a mi representado el derecho que tiene a ser juzgado de conformidad con las reglas del proceso abreviado si así lo estima conveniente, derecho que, tal como lo establece en el artículo 2526 del Código Judicial, debe ser solicitado y ejercido por el imputado, precisamente, en la audiencia preliminar”.

Acto seguido, la acción fue sometida al escrutinio formal, lo que a la postre produjo su admisión. En consecuencia, la acción se dio en traslado al Procurador de la

Administración, quien emitió la vista N°301 de 26 de marzo de 2010, mediante la cual solicita que el auto N°116.P.I. de 26 de noviembre de 2007 se declare como no inconstitucional. Los argumentos de esta petición se centran en que:

“...de conformidad con lo señalado por el artículo 128 del Código Judicial, los tribunales superiores conocen en segunda instancia de los procesos cuya competencia le está atribuida en primera instancia a los jueces de circuito, en los que haya lugar al recurso de apelación. ... los querellantes...apelaron la decisión del Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal...en razón de lo cual, el Segundo Tribunal Superior...adquirió competencia para el conocimiento del mismo y emitió su decisión.

Según lo dispuesto en el artículo 1131 del citado cuerpo normativo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la ‘revoque o reforme’...

De lo antes anotado, se infiere que al emitir la resolución objeto del presente recurso, el Segundo Tribunal Superior...se encontraba facultado no sólo para revocar la actuación del juez de primera instancia, sino también para reformarla, tal como ocurrió en el proceso en estudio, cumpliendo, según observa este Despacho, con el debido proceso legal.

.....

Por tanto, contrario a lo señalado en la demanda...al entrar a decidir sobre los recursos de apelación en mención, el Segundo Tribunal Superior...se constituyó en el competente para decidir la causa.

.....resulta claro que en el proceso dentro del cual se emitió el auto objeto de esta acción de inconstitucionalidad, se cumplió con cada uno de los procedimientos y formalidades consagrados en la ley para dar respuesta a los recursos de apelación de los cuales hicieron uso los querellantes, ya que una vez presentados los mismos, las(sic) procesados fueron notificados con la finalidad que realizaran sus descargos, con lo que se cumplió la garantía procesal relativa a la oportunidad para la defensa y la contradicción...”.

Luego de lo anterior, se surtieron los trámites de rigor, entre ellos la apertura del período para que los interesados realizaran sus aportes a la causa objeto de análisis. En ocasión de ello, el licenciado Abraham Rosas manifestó que:

“...la decisión de revocar el auto del inferior debió acompañarse de la orden de devolver el proceso al Juez de la causa...a fin de que dicho Juez procediera a convocar y celebrar la correspondiente audiencia preliminar, según se indica...en el artículo 2202....

En razón de ello, estamos obligados a discrepar con la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración...

...el Segundo Tribunal Superior...prefirió...suprimir el derecho del Juez de la causa a convocar y celebrar la audiencia preliminar, y con ello,...conculcó el derecho que tenían los querellados de participar y hacerse oír en dicha audiencia preliminar.

...con esa misma y equivocada decisión de eliminar la audiencia preliminar, el Segundo Tribunal Superior suprimió... la facultad que tenían dichos querellados de decidir si deseaban ser juzgados de conformidad con el procedimiento del proceso abreviado....

La audiencia preliminar es una etapa del proceso penal que debe cumplirse por mandato por Ley...”.

En similar dirección, el proponente de la acción reiteró que:

“Tal como claramente lo dispone el Código Judicial...para poder dictar un auto de enjuiciamiento o abrir causa criminal, es imprescindible la celebración de la audiencia preliminar...

...la faculta(sic) de abrir causa criminal corresponde de manera exclusiva al Juez de la Causa...previa celebración de la audiencia preliminar. Esta facultad es intransferible”.

Por su parte, la firma de abogados Pérez, Sánchez & Asociados manifestó:

“...no cabe la menor duda, que el Auto...Nº116...emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, vulnera de manera directa el artículo 32 de nuestra Carta Política..., ya que en el mencionado proceso penal, no se realizó Audiencia Preliminar, en la que el juzgador de la causa y no el Segundo Tribunal debió decidir, por mandato de la Ley, si existen o no meritos para el llamamiento a juicio(sic).

Lo anterior implica...que al señor Víctor Luis Berrio... se le violo(sic) el derecho a ser juzgado mediante los tramites(sic) del proceso penal abreviado....

....no pudo en ningún momento ejercer su derecho natural de defensa en los términos que consagra el artículo 22 de la Constitución Nacional...”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Concluida esta etapa procesal, corresponde decidir el fondo de la controversia que nos ocupa, para lo cual resulta necesario realizar un análisis de los planteamientos desarrollados dentro del expediente.

En vías de ello conviene recordar, que la disconformidad del accionante se centra en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia como tribunal de apelación, tenía vedado abrir causa criminal, y sólo debió limitarse a revocar el auto apelado y remitir el expediente al juez de la causa para que éste celebrara la audiencia preliminar. A su juicio, el no haber actuado de esta forma contraviene el principio del debido proceso legal.

Esta situación guarda estrecha relación con aquel elemento del debido proceso que se refiere al derecho de ser juzgado de acuerdo a los trámites legalmente establecidos. Habrá que determinar entonces, si la violación del debido proceso en esta ocasión resulta ostensible; a juicio de esta Cámara no.

Dicho criterio se sustenta en diversos juicios críticos y valorativos de esta Corporación de Justicia, que pasamos a detallar.

Como primer punto, importa tener presente lo que debe entenderse por debido proceso, así como sus elementos integradores. En ese sentido, el autor Arturo Hoyos nos señala que debe entenderse por el debido proceso legal “como una institución de carácter instrumental en virtud de la cual en todo proceso deben brindarse a la persona una serie de garantías y de protecciones que permitan a las personas una lucha por el derecho, una defensa efectiva de sus derechos a través del ejercicio del derecho de acción en virtud del cual las personas pueden formular pretensiones que deben ser resueltas por el Estado mediante el ejercicio de la función jurisdiccional”. (HOYOS, Arturo. “El Debido Proceso”. Editorial Cultural Portobelo, junio, 2009, pág 50). Siguiendo con el análisis de esta figura, debemos recordar igualmente los elementos que de forma genérica integran dicha figura. Así pues, los presupuestos son los siguientes, el derecho a ser notificado de aquello que existe en su contra, y consecuentemente, el derecho a ser oído. Igualmente, a la existencia de un tribunal competente, predeterminado, independiente e imparcial. También está el derecho a la bilateralidad y de contradecir, derecho a aportar pruebas lícitas y de utilizar los medios de impugnación, así como el derecho a que se respete la cosa juzgada, el derecho a la tutela efectiva y a la prohibición del doble juzgamiento, así como a que se surta un juzgamiento al margen de los procedimientos establecidos en la ley.

De lo antes indicado, resulta claro que la discrepancia del actor se ubica en el último de los presupuestos establecidos. Luego así, corresponde determinar si aquella actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia, atacada mediante esta acción, en efecto incide y repercute de forma negativa en dicho elemento.

Así pues, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en sede de tribunal de apelación, decidió revocar el auto recurrido, y en virtud de ello, abre causa criminal; actuación ésta que es una consecuencia lógica del proceso de interposición del recurso de apelación y de haber revocado aquella resolución que se había apelado (auto).

Sustentamos esta posición, en el hecho que según lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial, el recurso de apelación “tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme”. Es decir, que el tribunal ad-quem posee facultad legal para analizar en detalle, pero a la vez dentro de los límites impuestos por el apelante, la decisión del tribunal de la causa, lo que a su vez le otorga el derecho de invalidarla y transformarla. La inclusión de estos tres elementos (examen o análisis, invalidación o revocación y transformación o reforma) en el recurso de apelación, permiten emitir decisiones como la que se impugna, máxime cuando la

apelación giraba en torno a determinar si existían méritos suficientes para abrir causa criminal.

Si se llegó a determinar que ello era así, qué otra decisión le correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia, más que la de revocar y conceder aquello que se le había solicitado. De no haber dado respuesta al planteamiento de si existían o no elementos suficientes para abrir causa criminal, es decir, atendiendo a los límites impuestos por el apelante, hubiese incurrido el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el yerro procesal de no decidir sobre lo pedido (minus petita).

Advertido lo anterior y en otro orden de ideas, merece resaltarse la relevancia que posee el hecho que cuando se promueven y deciden este tipo de acciones, es necesario ponderar las repercusiones que su análisis y decisión tendría en la administración de justicia, y consecuentemente en el Estado de Derecho.

Este señalamiento se motiva por el hecho que en este caso, adicional a considerar que la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia no contravino el debido proceso legal, somos del criterio que en el supuesto de acceder a la inconstitucionalidad de la resolución, conllevaría a efectos imprácticos y alejados de toda lógica procedimental. Ello es así, porque qué sentido tendría señalar y determinar en la motivación de la decisión, que existen méritos para abrir causa criminal, y no reconocerlo y plasmarlo en la parte resolutive de la misma. Cuál sería la razón de ser y la procedencia jurídica de enviar al tribunal de la causa el proceso para que se realice una audiencia preliminar, donde por disposición del ad-quem en la motivación de la resolución, tendría igualmente que llamar a juicio a los señalados.

Cierto es que la audiencia preliminar se constituye en una institución reconocida y regulada en la ley, no obstante ello, conviene recordar que también existen situaciones en las que no se requiere la celebración de la misma (artículo 2198 del Código Judicial), y no por ello se considera que existe violación constitucional del debido proceso. Llama la atención en este punto, el hecho que el auto que dio lugar al recurso de apelación, decidió el sobreseimiento provisional de los investigados, resolución ésta que no requiere la celebración de la audiencia preliminar, y no por ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Cabe agregar a lo señalado, que las normas sobre audiencia preliminar y apertura de causa criminal a las que se aluden en la acción de Inconstitucionalidad, no desarrollan la tramitación a seguir cuando dichas situaciones se deciden dentro o en virtud de un recurso de apelación. Luego entonces, existe un vacío legal, que para el caso que nos ocupa, mal podría utilizarse de fundamento para considerar que se ha contravenido alguno de los presupuestos del debido proceso legal.

Al tenor de estas consideraciones, resulta claro que dentro la controversia que nos ocupa no se evidencia la contravención del artículo 32 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra en ella contenida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el auto Nº116 P.I. de 26 de noviembre de 2007, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALES & MAINTENANCE WORK, CORP., S. A., PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1077, Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1939, AMBOS DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 01 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 316-12

VISTOS:

El Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Pleno de esta Corporación Judicial, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Manuel Sevillano Abreu, apoderado especial de la sociedad SALES & MAINTENCE WORKS, CORP., S.A., contra el numeral 1 del artículo 1077 y el numeral 2 del artículo 1939, ambos del Código Judicial.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 1077 y el numeral 2 del artículo 1939, ambos Código Judicial, cuyo tenor literal se cita a continuación:

Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1.- En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

.....

Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1.B...

2.- No podrán ser condenados en costas.

3.-.....

El recurrente señala que, tanto el numeral 1 del artículo 1077 y el numeral 2 de artículo 1939, ambos del Código Judicial, infringen el artículo 19 de la Constitución Política, de manera directa, por cuanto que, dichas normas exoneran al Estado de la posibilidad, que cuando actúa como parte en un proceso civil, sea condenado en costas. Por lo que, estima el accionante que se configura claramente un privilegio que genera una ventaja frente a los particulares que también acuden al proceso, provocando una clara afectación al derecho de igualdad.

Procede en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

En primer lugar, es pertinente destacar que la advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada.

En el caso bajo análisis, la advertencia se presenta respecto de dos normas procesales que se refieren a las costas dentro de la tramitación de un proceso civil. Esta Corporación de Justicia considera que esas normas no acogen argumento normativo en el que pueda apoyarse una decisión final.

Ello es así, ya que las costas constituyen materia accesorio al objeto del proceso. Es más, de los artículos demandados como inconstitucionales no se obtiene ningún derecho, a través del cual pueda sostenerse la decisión final que tendrá que emitir el juzgador dentro del un proceso, es decir, dichas normas no tienen incidencia en la decisión de la pretensión procesal; por lo tanto, no se adecua a los presupuestos que hacen procedente la advertencia de inconstitucionalidad de normas procesales.

Ante el señalamiento expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por licenciado José Manuel Sevillano Abreu, apoderado especial de la sociedad SALES & MAINTENCE WORKS, CORP., S.A., contra el numeral 1 del artículo 1077 y el numeral 2 del artículo 1939, ambos del Código Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ARTICULO 586 DE LA LEY 8 DE 1982 FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ARJONA, FIGUEROA, ARROCHA & DIAZ EN REPRESENTACIÓN DE GRISELDA ALVARADO DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR ANTUVEN, C.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 19 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 135-10

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, esta Superioridad ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, de la Firma Forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, actuando en nombre y representación de la señora Griselda Alvarado, contra el artículo 586 del Texto único de la Ley No. 8 de 1982, interpuesta dentro del Proceso Especial de Limitación de la Responsabilidad del Armador, promovida por ATUVEN, C.A., propietario de la M/N Don Francesco.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En primer lugar, el Pleno advierte que el memorial no está dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo prescribe el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, la lectura de la Advertencia permite constatar que el memorial presentado no satisface los requisitos comunes a toda demanda, pues al exponer los “hechos de la demanda” el advirtente, no indica cuál es la inminencia de la aplicación de la norma advertida como Inconstitucional, ni enuncia las circunstancias fácticas que sustentan su petición, por el contrario, opta por transcribir diversas disposiciones legales de la Ley No. 8 de 1982, que analiza en concordancia con la norma advertida como inconstitucional, técnicas que nos propias en esta parte del memorial.

Al abordar lo concerniente al concepto de la infracción, el jurista desarrolla una serie de consideraciones relacionadas con Tratados y Convenios Internacionales, apreciaciones subjetivas que deben ser reservadas para un Recurso de Apelación, por lo que no se corresponde con lo cuestionado en sede de constitucionalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Olmedo Arrocha Osorio, de la Firma Forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, actuando en nombre y representación de la señora Griselda Alvarado, contra el artículo 586 del Texto único de la Ley No. 8 de 1982.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS
MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. HUMBERTO MENDOZA
CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MAGIN GOMEZ SÁNCHEZ CONTRA EL
ARTÍCULO 195-B DEL CÓDIGO PENAL DE 1982, ADICIONADO MEDIANTE EL
ARTÍCULO 1 DE LA LEY 21 DE 29 DE JULIO DE 1991. PONENTE: OYDÉN ORTEGA
DURÁN. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	25 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	609-10

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Humberto Mendoza Castillo, actuando en nombre y representación del señor MAGIN GÓMEZ SÁNCHEZ, contra el artículo 195-B del Código Penal de 1982, interpuesta dentro del Proceso Penal seguido a su representado, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropriación Indebida.

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En relación a la naturaleza de la consulta de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha constatado que la norma que se advierte como inconstitucional es el artículo 195-B del Código Penal de 1982, que fue derogado mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal.

Mediante la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley No. 26 de 2008, Ley No. 5 de 2009, Ley No. 68 de 2009, Ley No. 14 de 2009 y Ley No. 30 de 2010, se adoptó el Texto Único del Código Penal, por lo que la norma penal demandada ha sido derogada por la nueva disposición legal, tal como se encuentra previsto en el artículo 457 del Texto Único, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 457. Este Código deroga el Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y los delitos tipificados en otras leyes que estén contemplados este Código".

Por lo tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma que ha sido derogada, porque el proceso bajo examen ha quedado sin objeto debido a la derogación expresa derivada de la voluntad legislativa.

Tampoco podemos desconocer que por tratarse del análisis de una disposición de carácter penal sustantivo, a quien le compete determinar cuál será la norma a aplicar, lo es al Juzgador de primera instancia quien deberá efectuar ese análisis en base a los principios de Ultractividad o Retroactividad de la Ley Penal más favorable al reo, según sea el caso, porque así lo prevé el artículo 46 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Código Penal de 2007, pues atendiendo a las circunstancias de cada caso siempre se aplicará la ley penal favorable al reo.

Sobre este tema en particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 220 del Código Penal de 1982, efectuó las siguientes consideraciones legales:

“ Ahora bien, es preciso señalar que no podemos perder de vista que estamos frente a una norma de carácter penal, la cual aún cuando haya sido derogada podría ser aplicada en el proceso penal, ya que a diferencia de otros procesos donde se ha decretado la sustracción de materia, justamente por un cambio legislativo, pero con la observación que se puede entrar a conocer sobre casos particulares; pues, la advertencia que nos ocupa gira en torno al derecho penal, donde rigen principios, como el de retroactividad o ultractividad de la Ley penal, siempre y cuando sea favorable al imputado.

No obstante, a pesar de estar frente a un caso en particular donde se podría deducir que se aplicaría la norma demandada en la decisión de fondo, en virtud de que la norma que estaba vigente a la fecha de la comisión del hecho delictivo, debe declararse la sustracción de materia; puesto que, no necesariamente es ésta la que sea aplicable en la decisión de fondo, ya que el juzgador de la causa penal al entrar a examinar el contenido de las dos normas, puede que considere, que la aplicable es la nueva disposición penal, de acuerdo al principio de retroactividad de la ley penal (porque sea la más favorable al imputado).

Asimismo, al encontrarnos con dos disposiciones de tipo penal (una derogada y la otra vigente actualmente), no le corresponde a este Pleno dilucidar, cuál de las dos es la que se aplicaría al proceso objeto de la presente advertencia, basado en los principios de retroactividad o ultractividad, ya que es al Tribunal de la causa penal al que le compete dicha tarea, razón por la cual, no puede entrar a examinar la constitucionalidad o no de la norma demandada”. (Sentencia de 14 de septiembre de 2009. Exp. 494-04)

En consecuencia, frente a la ausencia del objeto de la controversia, debido a que la disposición legal ha sido derogada, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar Sustracción de Materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, en la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Humberto Mendoza Castillo, en representación de MAGIN GÓMEZ SÁNCHEZ, contra el artículo 195-B del Código Penal de 1982, dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, por la comisión de un delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Indebida.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN
DE ERNESTO PAREDES CONTRA LA FRASE "SE ENCARGARÁN DE VELAR POR EL
CUMPLIMIENTO DE ESTA LIMITACIÓN", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 23 DEL
DECRETO EJECUTIVO N°257 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1998 DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POR CAMBIO DE ZONA. PONENTE: HERNÁN A. DE
LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	807-10

Vistos:

La firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de ERNESTO PAREDES, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "se encargarán de velar por el cumplimiento de esta limitación", contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N°257 de 28 de diciembre de 1998, dentro del proceso administrativo de cambio de código de zona.

Relata el actor, que dicha frase contraviene los artículos 32 y 17 de la Carta Magna, sobre la base que restringe que otras entidades participen en las actividades tendientes a autorizar o negar la construcción de cementerios, ya que para ello sólo se establecen dos (2) entidades.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de lo antes indicado, pasamos a decidir sobre la admisión de la causa que nos ocupa.

Es así como puede constatarse que de fojas 166 a 169 (antecedente), se encuentra la resolución 364-10, emitida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde se resuelve entre otros aspectos, aprobar el cambio de zona y desestimar solicitudes de rechazo de dichos cambios. Estas últimas, se sustentaron precisamente en la disposición donde se encuentra contenida la frase advertida de inconstitucional. Consta igualmente, que la desestimación de dichas solicitudes de

rechazo, es consecuencia de un análisis del contenido de la norma advertida. Lo anterior demuestra, que la disposición y por ende la frase impugnada, ya ha sido aplicado dentro del proceso que se ha promovido.

En ese sentido se verifica, que el actor presentó recurso de reconsideración contra la resolución citada y donde se aplicó la norma advertida. Sin embargo, el hecho que dicho recurso se encuentre pendiente de resolver, no descarta o elimina que la norma advertida ya fue aplicada dentro del proceso.

Hasta el momento, estas deficiencias por sí solas impiden la admisión de la causa, no obstante, es importante señalar además, que el proceso administrativo que da origen a esta acción, así como los criterios expuestos dentro de la misma, dan cuenta que nos encontramos frente a una controversia de índole legal, que da lugar a ser conocida ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se ha indicado que para que proceda una advertencia de inconstitucionalidad, es necesario que la norma advertida sea “idónea” para decidir el proceso (en este caso administrativo). Sin embargo, somos del criterio que la frase que se ha advertido de inconstitucional, a saber, “se encargarán de velar por el cumplimiento de esta limitación”, por sí sola no resuelve la controversia, ya decidida.

Como quiera que se hace evidente que en este caso concurren una serie de deficiencias formales y procesales que impiden la tramitación de la causa, no debe ser otra decisión a adoptar, que la de inadmitirla.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de ERNESTO PAREDES, contra la frase “se encargarán de velar por el cumplimiento de esta limitación”, contenida en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nº257 de 28 de diciembre de 1998, dentro del proceso administrativo de cambio de código de zona.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 309-10

Vistos:

El licenciado Roy Arosemena, en su propio nombre y representación ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad, contra el artículo 1741 del Código Administrativo, dentro de un proceso de lanzamiento por intruso.

La disposición legal que se advierte de inconstitucional, es del tenor siguiente:

“Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente, reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía.

Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán carácter de definitivas y permanentes.

La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque”.

Al respecto señala el actor, que esta normativa contraría los artículos 17, 234 y 32 de la Carta Magna, en el sentido que:

“Tratándose de la ocupación de un inmueble de conformidad con un contrato de arrendamiento celebrado con la persona que era la propietaria del mismo a la fecha en que celebró el contrato, y encontrándose la arrendataria al día en el cumplimiento de sus obligaciones pactadas en dicho contrato, la autorización concedida a a (sic) los jefes de policía para considerar como “intrusos” a dicha persona que se encuentra ocupando el inmueble, por el solo hecho de no contar con un contrato de arrendamiento celebrado con el nuevo dueño del mismo, con su apoderado o con su administrador, contenida en el artículo 1741 bajo censura, sin reparar en los posibles vicios de nulidad que pudiera padecer el desalojo que se ordene en dichas circunstancias, resulta a nuestro modo de ver contrario a los derechos fundamentales que tiene toda persona y especialmente los derechos habitacionales que tiene la titular del contrato de arrendamiento del bien inmueble en referencia. Esta autorización contradice lo dispuesto en los artículos 12 y 234 de la Carta Magna, que determinan que las autoridades y mas específicamente los jueces están obligados a hacer lo que la ley y la constitución establecen. En efecto, es claro que si se autoriza a los jefes de policía a ordenar el desalojo inmediatamente-como dice la norma bajo censura en su parte final-se está coartando la posibilidad que los jueces cumplan con la sagrada misión de administrar justicia que les ha sido encomendada”.

Posterior a la interposición de esta acción constitucional, la misma fue admitida y como consecuencia de ello, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante vista de 20 de agosto de 2010, solicitó se declarara que el artículo recurrido es constitucional. Dicho concepto se sustentó en que:

“el artículo 17 de nuestra Carta Magna se refiere a los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas, por lo que se trata, de una disposición que no consagra ninguna garantía constitucional ni confiere ningún derecho subjetivo exigible ‘per se’; sino, que requiere que su conculcación surja asociada con otras disposiciones constitucionales que contemplen derechos susceptibles de ser violados.

.....
... observo que no se concreta la infracción de la norma aludida, toda vez que la disposición reputada como inconstitucional establece una regulación atinente a precisar el carácter de las resoluciones proferidas por las Autoridades de Policía y su temporalidad en el caso de servidumbre rurales y urbanas y juicios posesorios, cuando existen discrepancias entre las partes, frente a las cuales puede acudir ante la autoridad jurisdiccional, lo cual a nuestro juicio no implica una inobservancia a lo preceptuado al artículo 234 constitucional.”

Luego de lo anterior, proseguía la etapa de alegatos, que no fue utilizada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente los criterios de quienes han intervenido en este proceso, procede esta Corporación de Justicia a decidir lo que en derecho corresponde. Para ello, debe recordarse que la disposición impugnada establece el carácter y objeto de aquellas resoluciones que dicten las autoridades de policía.

Con esta premisa, puede señalarse de forma preliminar, que los argumentos del actor no resultan convincentes para declarar que esta normativa es contraria a la Constitución Nacional.

En primer lugar, somos del criterio que algunos de los argumentos señalados en el libelo, no precisan la alegada contravención, máxime cuando se alude en los mismos, a situaciones no recogidas y reguladas por la norma impugnada. Por ejemplo, la disposición en comento no desarrolla la figura del intruso, ni obliga a las autoridades de policía a realizar un desalojo de forma inmediata, tal y como hace ver el recurrente en su escrito.

Si bien es cierto las resoluciones adoptadas por la autoridad de policía, versan sobre aspectos de servidumbre y juicios posesorios, esto no significa que lo denunciado sea el objeto principal de la norma denunciada, que como señalamos con antelación, establece el carácter y objeto de las resoluciones de policía.

Ahora bien, otro tema que aborda el recurrente, es que con la potestad que esta norma le otorga a las autoridades de policía, se le impide a los juzgadores que lleven a cabo su labor como administradores de justicia.

A nuestro juicio, esa no es la interpretación que se colige del contenido de dicha norma, que en su párrafo final establece con claridad que la decisión definitiva en el tema de servidumbres rurales y urbanas y juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial. Lo que reconoce esta norma, es que preliminarmente las autoridades de policía pueden adoptar una decisión al respecto, sin que ello signifique que en caso de desacuerdo entre las partes, se pueda acceder a las autoridades judiciales.

Para que la resolución de policía obtenga el carácter de definitiva, es necesario la conformidad entre las partes y, en caso contrario, queda abierta la vía judicial. Es decir, que esta norma respeta y reconoce la voluntad de las partes como primera opción para dar solución al problema que se suscita, sin que esto pueda considerarse, como una intromisión o desconocimiento a la labor judicial de los juzgadores. La autoridad judicial entrará en actividad, en el evento que se suscite una disconformidad entre los interesados.

Al tenor de estos planteamientos, considera la Corte Suprema de Justicia, que la disposición atacada no contraviene el artículo 17 de la Carta Magna. No se evidencia la forma en que dicha normativa donde se desarrolla el carácter y objeto de las resoluciones policiales, afecte el contenido del artículo 17 constitucional que establece la obligación de las autoridades nacionales para proteger la vida, honra y bienes de las personas.

Tampoco puede determinarse, cómo la disposición del Código Administrativo impide que se hagan efectivos los derechos ante las correspondientes instancias judiciales. Recordando en este punto, que las autoridades administrativas-policiales, también poseen la facultad de adoptar decisiones sobre los derechos de los asociados; eso sí, dentro del marco de la Constitución y la Ley.

En lo tocante al contenido y alcance del artículo 32 de la Carta Magna, puede indicarse que queda igualmente claro con las explicaciones que preceden, que este no ha sido vulnerado. Y es que la potestad de emitir resoluciones por parte de las autoridades de policía, ha sido establecida y reconocida mediante una ley, pero sin desconocer con ello, la facultad de administrar justicia de los juzgadores, a los que se puede acudir en los casos que desarrolla la normativa impugnada.

La disposición del Código Administrativo impugnada, reconoce potestades a las autoridades de policía, pero sin desconocer y coartar la posibilidad de acudir a la vía judicial. La norma administrativa establece las autoridades competentes para conocer la materia de servidumbres urbanas y rurales y juicios posesorios, así como ciertos presupuestos para la resolución de esos aspectos, por lo que mal podría interpretarse esto como una vulneración al debido proceso o un desconocimiento a la facultad del

poder judicial para administrar justicia. Por ello, no puede alegarse la vulneración del artículo 32 de la Carta Magna.

Respecto al artículo 234 de la Constitución Nacional donde se establece la obligación de las autoridades municipales de cumplir con la Constitución y Ley, somos del criterio que al tenor de los planteamientos del actor, no puede determinarse la forma en que se concretiza la vulneración de la disposición constitucional, ya que la norma acusada apunta a que se emitan resoluciones policiales, donde se respete la opción de las personas de acudir ante las instancias judiciales.

Es preciso señalar en este punto, que respecto a los artículos constitucionales 17 y 234 (antes 231) de la Constitución Nacional, el criterio de esta Colegiatura ha sido del tenor siguiente:

“Por último, en la demanda también se invoca como infringido el artículo 231 de nuestra Constitución,.....

Por su tenor literal, resulta obvia la naturaleza programática de esta norma, muy similar a la redacción que en la parte final contiene el artículo 17 del texto fundamental. Esta norma establece el deber de autoridades municipales de acatar el ordenamiento jurídico, así como las decisiones jurisdiccionales. El demandante no ofrece las razones que justifiquen este aspecto de su pretensión y el tribunal no advierte la forma como puede resultar la violación directa que aquí se alega”. (Acción de Inconstitucionalidad. Mag. Fabián Echevers. 4 de agosto de 1995).

Lo anterior permite manifestar, que criterios previos de este Tribunal de Justicia, señalan que dos de las tres normas citadas por el actor, no contienen verdaderos derechos, ni elementos coercitivos, sino que sirven para describir “de manera genérica los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República, el marco dentro del cual actuarán para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplimiento efectivo del orden jurídico según está prescrito en la Constitución y en la Ley”. (Acción de Inconstitucionalidad. 27 de noviembre de 1998. Mag. Eligio Salas).

Aún ante esta advertencia, es el criterio de esta Colegiatura, que la disposición recurrida no contraviene la Carta Magna, ya que su contenido reconoce y respeta la existencia del Poder Judicial, así como las funciones que ejerce. Además de que el contenido del artículo administrativo, contrario a lo que indica el actor, no desarrolla los elementos para considerar a determinada persona como intruso, ni conlleva a desconocer los contratos de arrendamiento que se celebren entre las partes. Muy por el contrario, apunta y permite que las partes lleguen a un acuerdo que será respaldado por las autoridades de policía mediante la resolución que emita. Sin que esto impida que bajo determinadas circunstancias, se de una decisión final y definitiva por parte del Órgano Judicial. Por tanto, y ante este escenario, aquel temor de que la norma recurrida desconociera la labor de los administradores de justicia, resulta infundado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1741 del Código Administrativo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. MARIBEL CORJENO EN SU CALIDAD DE FISCAL SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN CONTRA EL ARTICULO 2466 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de junio de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1036-07

VISTOS:

Según constancias procesales el licenciado Carlos Enrique Muñoz Pope, en representación de Maribel Cornejo Batista, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad del artículo 2466 del Código Judicial dentro de las Sumarias en Averiguación relacionadas con la ex Fiscal Segunda Anticorrupción, licenciada Maribel Cornejo Batista, por el supuesto Delito de Abuso de Autoridad y el Delito contra la Personalidad Interna del Estado.

Indicado lo anterior, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 103 de la Constitución Política, para que proceda la revisión de una Advertencia de Inconstitucionalidad, se debe observar: a. Que la norma aún no haya sido aplicada. b. Que la disposición sea aplicable al caso. c. Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

Luego de los análisis correspondientes, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia presentada incumple con una condición necesaria para poder ventilar el negocio, cual es que las Sumarias en Averiguación relacionadas con la licenciada Maribel Cornejo Batista por el supuesto Delito de Abuso de Autoridad, dentro de las que ha sido interpuesta la presente Advertencia, ya fueron resueltas mediante Resolución de la Sala Segunda de Lo Penal, de 24 de junio de 2008, a través de la cual se dispuso sobreseer definitivamente a la licenciada Maribel Cornejo Batista del cargo endilgado por la supuesta comisión del Delito de Abuso de Autoridad y el Delito contra la Personalidad Interna del Estado.

Por lo que en atención a las consideraciones antes expuesta, es evidente para esta Superioridad, que la norma advertida como inconstitucional ya fue aplicada dentro del Proceso Penal en el cual es parte la licenciada Cornejo Batista, tal cual se desprende de la referida Resolución de 24 de junio de 2008.

Sobre este aspecto, el Pleno considera conveniente citar jurisprudencia que refuerza y explica claramente lo señalado:

“La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada”. (Sentencia de 30 de octubre de 2002)

Así las cosas, dado que la figura de la Advertencia, constituye un remedio procesal utilizado por las partes dentro de un proceso para que se analice acerca de la inconstitucionalidad o no de una norma que será aplicada dentro del mismo, esta Superioridad es del criterio que en el caso que nos ocupa, no procede la admisión de esta, toda vez, que tal como se refirió en líneas anteriores observa el Pleno que la norma advertida, esto es, el artículo 2466 del Código Judicial ya fue aplicada.

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 2466 del Código Judicial presentada por el licenciado Carlos Enrique Muñoz Pope, en representación de Maribel Cornejo Batista dentro de las Sumarias relacionadas con el supuesto Delito de Abuso de Autoridad y el Delito contra la Personalidad Interna del Estado.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. RUILOBA, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES CIERTAS FRASES RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 161 DE LA LEY N° 8 DE 15 DE MARZO DE 2010, POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 789-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, ha manifestado impedimento para conocer de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CÉSAR A. RUILOBA, en su propio nombre, para que se declaren inconstitucionales ciertas frases recogidas en los artículos 157, 158 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, por la cual se reforma el Código Fiscal.

El Magistrado DE LEÓN BATISTA, sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Con mi acostumbrado respeto de siempre, expreso al resto de los Magistrados que integran el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi declaratoria de impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado César A. Ruiloba, en su propio nombre, para que se declaren inconstitucionales ciertas frases recogidas en los artículos 157, 158 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, por la cual se reforma el Código Fiscal, toda vez que trabaje en la elaboración y preparación del ante proyecto de Ley convertida posteriormente en Ley 8 de 2010, que reforma el Código Fiscal, cuando laboré como Asesor Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, además fui recientemente hasta el 31 de diciembre de 2011, Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, donde existe un interés en la decisión del caso, lo que se constituye en causales de impedimento establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2571 del Código Judicial.

Por lo anterior, en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia de la Administración de Justicia, expreso mi declaratoria de impedimento para conocer del presente negocio jurídico, solicitando se declare legal dicho impedimento que en efecto manifiesto.

..."

Las manifestaciones de impedimento, forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar, con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimento tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento.

Observa esta Superioridad, que las razones invocadas por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, se enmarcan en las causales invocadas en los numerales 2 y 3 del artículo 2571 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 3, de la norma del Código Judicial invocada.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad, presentada por el licenciado CÉSAR A. RUILOBA, en su propio nombre, para que se declaren inconstitucionales ciertas frases recogidas en los artículos 157, 158 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, por la cual se reforma el Código Fiscal; en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente, para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

Secretario General

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 34 DE 23 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 378-12

V I S T O S:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO, contra la Sentencia No. 34 de 23 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

Lo anterior obedece a que el Licenciado Delgado Aparicio, es abogado defensor de la señora Vielka Delgado Aparicio, dentro de un proceso donde una de las partes es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas.

De igual forma, resulta oportuno señalar que la acción de amparo de derechos fundamentales, posee causales específicas de impedimento contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, pero como he señalado en otras ocasiones, mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia. Por lo tanto, solicito se me separe de participar del presente negocio, en virtud del contenido de los artículos 760 y 779 del Código Judicial, a fin de salvaguardar la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe predominar en las resoluciones que emite esta Corporación de Justicia.

....

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y

superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Observa el Pleno que la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, obedece al hecho que la representación judicial del amparista en el presente caso, actúa en un proceso donde es parte la madre del Magistrado.

Considera esta Corporación de Justicia que, aunque la causal invocada por el Magistrado Salas Céspedes no se encuentra taxativamente listada en el Artículo 2628 del Código Judicial, la norma guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura. Siendo así, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que la razón invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, se enmarca en la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que, su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO DELGADO APARICIO, CONTRA EL PROVEÍDO NO. 223 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 369-12

V I S T O S:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO, contra el Proveído No. 223 de 30 de marzo de 2012, dictado por el Juez Segundo de Circuito de la Provincia de Los Santos.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

Lo anterior obedece a que el Licenciado Delgado Aparicio, es abogado defensor de la señora Vielka Delgado Aparicio, dentro de un proceso donde una de las partes es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas. De ahí, que a pesar que la acción de amparo de derechos fundamentales, posee causales específicas de impedimento contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, a mi juicio resulta importante destacar, como ya lo he expresado en anteriores oportunidades, que mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia.

Por lo tanto, solicito se me separe de participar del presente negocio, en virtud del contenido de los artículos 760 y 779 del Código Judicial, a fin de salvaguardar la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe predominar en las resoluciones que emite esta Corporación de Justicia.

....

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y

superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Observa el Pleno que la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, obedece al hecho que la representación judicial del amparista en el presente caso, actúa en un proceso donde es parte la madre del Magistrado.

Considera esta Corporación de Justicia que, aunque la causal invocada por el Magistrado Salas Céspedes no se encuentra taxativamente listada en el Artículo 2628 del Código Judicial, la norma guarda correspondencia con los principios de imparcialidad y transparencia de la judicatura. Siendo así, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que la razón invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, se enmarca en la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que, su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de AUGUSTO DELGADO APARICIO; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ CONTRA EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE NO. 17-11, DE 5 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de junio de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 367-12A

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sarasqueta González, en su propio nombre y representación, ha interpuesto Incidente de Recusación en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de Incidente No. 17-11 de 5 de julio de 2011, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El libelo que contiene el incidente de recusación sustenta su petición, básicamente en lo siguiente:

Es conocido por todos los Magistrados que integran el pleno (sic) de la Corte Suprema de Justicia que entre el suscrito RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos y el señor Magistrado Ponente ANÍBAL SALAS existe una enemistad manifiesta y pública que inclusive ha trascendido a los medios de comunicación escritos de circulación nacional.

En base a ello RECUSO en tiempo oportuno al Magistrdo Salas a fin que dicho funcionario sea separado del presente amparo por la sencilla razón que intento conseguir un fallo justo y objetivo, por tanto siendo enemigo del Magistrado Sustanciador ello sería imposible.

En reiteradas ocasiones el Magistrado Salas ha solicitado impedimento en los juicios donde el suscrito forma parte, ya sea como apoderado principal o sustituto, y con mayor razón opera dicha causal en la presente acción de tutela constitucional donde quien suscribe es la parte demandante, por tal motivo la

presente recusación es viable por causa de enemistad manifiesta pública, reitera (sic) y conocida. En consecuencia pido se recuse al Magistrado Salas del presente juicio de amparo. Artículo 760, 766 y concordantes del Código Judicial.

Es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

Y es que, la razón lógica y jurídica que orienta la obligatoriedad para Jueces y Magistrados (principalmente) de declararse impedidos de conocer un caso es porque, a juicio del Legislador patrio, determinadas situaciones influyen en su actividad de administrar justicia de una manera objetiva e imparcial.

Ahora bien, antes de proceder a la admisión respectiva, el Pleno observa que cuando se interpuso el incidente de recusación, el presente negocio se encontraba repartido al Magistrado Aníbal Salas Céspedes, quien presentó manifestación de impedimento día cinco (5) de junio de 2012, para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, en su propio nombre y representación. Proyecto de Resolución que se encuentra actualmente en lectura ante el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, consideramos aplicable lo expresado por el Dr. JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", que refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Igualmente, debemos referirnos al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que estas surtieron sus efectos jurídicos, al haber presentado solicitud de impedimento el Magistrado Salas Céspedes, para conocer el presente negocio.

Como quiera que debemos darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, y a lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Recusación promovido por licenciado Rodrigo Sarasqueta González, en su propio nombre y representación, contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de Incidente No. 17-11 de 5 de julio de 2011, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE NO. 17-11, DE 5 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	367-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto de Incidente No. 17-11 de 5 de julio de 2011, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expone el Magistrado Céspedes que su petición se sustenta en la querrela criminal presentada por el Licenciado Rodrigo Sarasqueta González, el día 19 de enero de 2004, ante la Asamblea Legislativa, contra su persona y el resto de los Magistrados que integraban en ese entonces la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, estima que con la finalidad de preservar la imparcialidad que debe imperar en las decisiones judiciales, fundamenta su solicitud en el artículo 760, numeral 11, del Código Judicial, que dice "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Por consiguiente, reitera su impedimento y solicita se le separe del conocimiento del negocio in examine.

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

De lo expuesto, advierte esta Superioridad que aún cuando el artículo 2628 del Código Judicial, que regula la acción de amparo de garantías constitucionales expresa, que "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto", considera esta Corporación que ante la existencia de una querrela criminal presentada en su contra por el Licenciado Rodrigo Saraqueta González, en el año 2004, ante la Asamblea Legislativa, debemos aplicar de manera excepcional, las causales generales de impedimento dispuestas en el artículo 760, particularmente la contenida en el numeral 11, del mismo precepto legal, en aras de la transparencia que debe imperar y por ende caracterizar la administración de justicia.

Es preciso indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades ha señalado que la legitimidad del impedimento radica en el principio de independencia que debe distinguir el proceso judicial, por lo que ante la existencia de la situación planteada, que no se enmarca en el sentido literal del artículo mencionado, debemos acudir al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, ante lo planteado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, esta Corporación considera que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con lo estatuido en el ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, en su propio nombre y representación, contra el Auto de Incidente No. 17-11 de 5 de julio de 2011, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN PRESENTADAS POR EL LICDO. GIOVANNI FLETCHER POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA EL LICENCIADO RICAURTE VÁSQUEZ, EX MINISTRO PARA ASUNTOS DEL CANAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICOHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de junio de 2012
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	315-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado LUIS RAMÓN FABREGA, ha manifestado impedimento para conocer las sumarias en averiguación, seguida contra directivo, dignatario, operario o administrador de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., por la posible comisión de delito contra el patrimonio (estafa y otros fraudes) y contra el directivo o director del Ente

Regulador de los Servicios Públicos por delito contra la administración pública (abuso de autoridad).

El Magistrado FABREGA fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Lo Anterior obedece al hecho que, mediante Decreto Ejecutivo No. 121 de 13 de agosto de 2009, se designó a la Licenciada María Fábrega, como parte de los directores principales de la Junta Directiva de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A. en representación de las Acciones clase “A” de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, con quien me une un vínculo de parentesco (hermana), por lo que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...”

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado LUIS RAMÓN FABREGA, se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FABREGA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMANZA & ALMANZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO CAMARGO CONTRA EL OFICIO N° 11-566 DE 21 DE MARZO DE 2011 DICTADO POR EL SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 10 de julio de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 566-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por la firma forense ALMANZA & ALMANZA, en nombre y representación de ARMANDO CAMARGO contra el OFICIO N° 11-566 DE 21 DE MARZO DE 2011.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Amparo que nos ocupa surge dentro del trámite del Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO) contra LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO y ARMANDO CAMARGO JARAMILLO.

El hoy amparista manifiesta que interpuso dentro del término "...casación contra la sentencia de segunda instancia que resolvió la sentencia N° 47 de 2 de septiembre de 2008 dictada por el Juez Tercero de Circuito Civil el expediente con el cuadernillo de la excepción por orden del Secretario del Primer Tribunal Superior, mediante el oficio impugnado por este recurso de amparo". (Cfr. f. 4 del cuaderno de amparo).

Indica el recurrente que el Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia al ordenar la devolución del cuadernillo contentivo de la excepción de pago, violó el debido proceso porque no le dio trámite a su escrito de anuncio de casación y, confundiéndose, lo incluyó en el cuadernillo del incidente de caducidad de la instancia, dándole trámite al mismo desembocando en la negación a la formalización del recurso de casación.(Cfr. f. 7 del cuaderno de amparo).

Explica que el Oficio N° 11-566 de 21 de marzo de 2011 viola el debido proceso al apartarse del artículo 1173 del Código Judicial, por "...no tomar en cuenta la presentación del memorial que anunciaba casación la cual fue presentada dentro de los tres días que señala dicho artículo 1173, en su primer párrafo...".(Idem).

Sostiene que "Es así que no se nos dio la oportunidad procesal de formalizar el recurso al no incluir en el cuadernillo de la excepción nuestro escrito anunciando casación". (Cfr. f. 8 del cuaderno de amparo).

Por lo expuesto, solicita a la Corte Suprema de Justicia que "...acoja este amparo de garantías constitucionales y revoque la orden de hacer dictada por el SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, anule todo lo actuado posteriormente y ordene el Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia que retrotraiga todo lo actuado y conceda la formalización del recurso tal y como viene dado en el procedimiento civil en materia de casación". (Idem).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido el 25 de enero de 2012 y, mediante Oficio N° 192 de la misma fecha, se le corrió traslado al demandado.

El informe de rigor fue rendido por la Presidenta del Primer Tribunal Superior, quien mediante Oficio N° 12-275 de 2 de febrero de 2012, expresó, respecto al Proceso Ejecutivo:

"... En la excepción antes descrita y que se remitiera al Juzgado de procedencia, mediante el Oficio atacado en el amparo, el amparista no presentó recurso de casación alguno. Donde el amparista sí presentó recurso de casación fue en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) contra LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO Y OTROS. Mediante resolución de 28 de marzo de 2011, proferida por este Tribunal, fue negado es término para la formalización del recurso de casación. La resolución del 28 de marzo de 2011 fue recurrida en hecho ante la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 27 de octubre de 2011, dicha Sala dictaminó "NO ADMITE el recurso (sic) hecho que la firma forense ALMANZA & ALMANZA, en representación de ARMANDO ABILIO CAMARGO JARAMILLO y LIBIA SANDOVAL DE CAMARGO, interpuso contra la resolución de 28 de marzo de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior el Primer Sistrito (sic) Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado en su contra por Primer Banco del Istmo". (Cfr. f.70 del cuaderno de Amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a resolver la causa.

Como se ha visto, el acto impugnado es el OFICIO 11-566 DE 21 DE MARZO DE 2011, mediante el cual el SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA remite a la licenciada ANA ZITA ROWE, JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el cuadernillo de la Excepción de Pago interpuesta por la parte demandada dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO presentado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) contra LIBIA JUDITH SANDOVAL DE CAMARGO Y ARMANDO CAMARGO JARAMILLO.

En ese orden de ideas, la amparista indica que el expediente de la Excepción de Pago que se remite mediante el Oficio impugnado en sede de Amparo debió ser enviada a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se resolviera el recurso de hecho anunciado contra.

En el informe que rinde el Primer Tribunal Superior, se señala que el recurso de casación promovido contra la Sentencia de 15 de febrero de 2011 fue negado y contra esa negativa, el demandado ejercitó un recurso de hecho, que no fue admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, según el activador procesal, lo que ocurrió fue que los antecedentes que acompañaron al anuncio de casación no correspondían a los de la excepción de pago decidida mediante Sentencia de 15 de febrero de 2011 del Primer Tribunal Superior, sino los de la caducidad de la instancia, cuya apelación fue igualmente resuelta por el Primer Tribunal Superior contra un auto de la misma fecha (15 de febrero de 2011).

Por ello plantea que, por error, el Tribunal Superior se pronunció respecto a la procedibilidad de un recurso de casación contra un Auto que decidió una solicitud de caducidad de la instancia y la confusión se produce porque existían en el mismo proceso ejecutivo dos resoluciones dictadas en la misma fecha: la que decidió la apelación de la excepción de pago y la que decidió la caducidad de la instancia.

Ahora bien, la Corte observa que los argumentos que ha dado el amparista tienen una fuerza y contenidos importantes. Ello es así pues, la revisión de los antecedentes deja claro que, en efecto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR dictó el 15 de febrero de 2011, dos resoluciones relativas al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO con renuncia de trámites que en su contra sigue el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A..

También se comprueba que, contrario a lo manifestado en el informe de rigor por el Primer Tribunal Superior, el amparista presentó anuncio de Casación Civil contra la Sentencia de 15 de febrero de 2011, que confirma la Sentencia Nº 47 de 2 de septiembre de 2008, dictada por el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL, tal como consta de la lectura de dicho escrito visible a foja 239 del Tomo II de los antecedentes, en el cual se lee:

“ Por este medio nosotros, ALMANZA & ALMANZA, de generales conocidas en autos, apoderados especiales del señor ARMANDO CAMARGO, también de generales conocidas en autos, dentro del proceso enunciado en los márgenes superior de este escrito, concurrimos ante usted, respetuosamente, a fin de ANUNCIAR CASACIÓN sobre la SENTENCIA de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2011, la cual confirma sentencia N° 47 de fecha 2 de septiembre de 2008, incoada por el Juez Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en los términos del artículo 1173 del Código Judicial.

Panamá, 24 de febrero de 2011”.

En ese sentido, de fojas 200 a 209 de los antecedentes, consta la Sentencia de 15 de febrero de 2012 que resuelve la apelación contra la Sentencia N° 47 de 2 de septiembre de 2012, la cual, tal cual afirma el amparista, recae sobre una Excepción de Pago presentada por ARMANDO JARAMILLO, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido en su contra por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Las constancias procesales demuestran que el escrito de anuncio de casación se anexó al expediente de la caducidad de la instancia y se tramitó erróneamente como si fuera contra el auto que decidió en segunda instancia dicha caducidad, con el consecuente perjuicio procesal al amparista. Ello se comprueba con la lectura de la Resolución de 27 de octubre de 2011 de la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que figura a fojas 254-261 del cuadernillo de la excepción de Caducidad de la instancia, que resuelve el recurso de hecho incoado por la firma de abogados ALMANZA & ALMANZA, actuando en representación de ARMANDO CAMARGO y LIBIA SANDOVAL DE CAMARGO, “...contra la Resolución de 29 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.” . En dicho fallo se indica que:

“...Consta en autos, que mediante Sentencia de 15 de febrero de 2011 (fs.4-10), dictada por el Primer Tribunal Superior, al resolver la apelación interpuesta por el Recurrente contra la decisión del Juzgado 3º de Circuito Civil y contenida en el Auto N°1826 de 16 de diciembre de 2008, el referido Tribunal desechó la solicitud de "caducidad de la instancia" que había sido propuesta por la parte demandada.

...

En consecuencia, para esta Colegiatura resulta determinante, que si la "Excepción de caducidad de la instancia" propuesta por la firma forense ALMANZA & ALMANZA, fue desechada por el Primer Tribunal Superior en la Resolución de 15 de febrero de 2011 (fs.4-10), al CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia,...

Por lo tanto, la Sala considera que, la Ley no permite invocar con validez la "Excepción de extinción de la pretensión por caducidad." cuando se ha renunciado a los trámites del Proceso Ejecutivo, lo que es consecuencia directa del mandato expreso contenido en la Ley.

(El subrayado y las negritas son del Pleno).

La lectura atenta del fallo antes citado, denota que el mismo lo que decidió fue un recurso anunciado contra un Auto que no concede el término para la formalización del recurso de casación contra la decisión que no admite la excepción de caducidad de la instancia, no contra la Sentencia que resuelve la Excepción de Pago promovida por la demandada.

Así las cosas, el Pleno concluye que el recurso de hecho anunciado contra la Resolución de 29 de marzo de 2011 que no concede el recurso de casación anunciado el 25 de marzo a las 2:49 P.M. por la firma ALMANZA & ALMANZA contra "...la SENTENCIA de segunda instancia de 15 de febrero de 2011, la cual confirma la Sentencia No. 47 de fecha 2 de septiembre de 2008, incoada por el Juez Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en los términos del artículo 1173 del Código Judicial", no se decidió ya que no fue elevado a la Sala Civil y los antecedentes que correspondían fueron enviados al Juzgado Tercero de Circuito Civil, mediante el Oficio impugnado en esta sede constitucional subjetiva.

En consecuencia, la Corte estima que el acto impugnado viola la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, que establece:

Artículo 32 de la C.N.. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Al remitir los antecedentes a la Juez de la Causa, se dejó sin el debido trámite el recurso del amparista, al no incluir en el cuadernillo de la excepción de pago el escrito anunciando casación. Por lo antes expuesto, el Pleno estima que lo procedente en este caso es revocar el acto recurrido, a fin de que se tutele el derecho del amparista a ser juzgado de conformidad con los trámites legales que hace parte de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución, lo cual en el presente caso implica que se le dé el trámite de Ley al recurso de hecho anunciado contra el Auto de 29 de marzo de 2011 que negó al recurrente el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la SENTENCIA de segunda instancia de 15 de febrero de 2011, la cual confirma sentencia No. 47 de fecha 2 de septiembre de 2008, incoada por el Juez Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la EXCEPCION DE PAGO propuesta por la parte demandada y se adjunten los antecedentes que corresponden a dicha excepción, para que la Sala Civil pueda pronunciarse respecto a su procedencia, a fin de que se le garantice a la parte afectada el ejercicio de su derecho de defensa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo promovido por la firma forense ALMANZA & ALMANZA, en nombre y representación de ARMANDO CAMARGO contra el OFICIO N° 11-566 DE 21 DE MARZO DE 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D.---ALEJANDRO MONCADA LUNA--OYDÉN ORTEGA DURÁN--
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES---VICTOR L. BENAVIDES P.----HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS HERRERA JAMES CONTRA LA FISCALÍA
TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:
JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 16 de julio de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 439-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JESÚS HERRERA JAMES contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El Señor Rubén Darío Llanes Jaén comenta que JESÚS HERRERA JAMES se encuentra detenido desde el 21 de junio (sic) del 2011, por la Personería Primera de la Provincia de Colón, y luego la causa fue remitida a la Fiscalía Tercera Superior a fin de continuar con la investigación.

Agrega que la orden de detención se sustenta en que se encuentra acreditado el delito de homicidio, sin embargo expresa, no existe dentro de las investigaciones adelantadas vinculación alguna en contra de JESÚS HERRERA JAMES, como autor o instigador de la comisión del hecho, por lo que solicita al Tribunal se declare ilegal la detención preventiva de JESÚS HERRERA JAMES (fs. 1-2).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el mandamiento que exige la ley a la autoridad demandada, el mismo es contestado mediante oficio No. 3506 de 27 de junio de 2012 en los siguientes términos:

a) No es cierto que este despacho de instrucción del Ministerio Público, ordenó la detención de JESÚS HERRERA JAMES. La detención fue ordenada por la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, el día 26 de julio de 2011, la cual corre a foja 179 a 181, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal y por el delito contra la libertad, en perjuicio de Eduardo Monserrat Ruiz (Q.E.P.D);

b) Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de JESÚS HERRERA JAMES, son consignados en la Resolución de Detención Preventiva dictada personería Primera Municipal del Distrito de Colón, la cual corre a foja 179 a 181, del día veintiséis (26) de julio de 2011, en perjuicio de EDUARDO MONSERRATE (q.e.p.d), en ella se expresó que el señor JESÚS HERRERA, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:

De la declaración jurada rendida por JAZDEY ESTELA SALVADOR, quien indicó que el día del hecho llegando a su edificio se encontró con BOLA (EDUARDO MONSERRATE), quien iba subiendo delante de ella las escaleras, en eso BOLA se detuvo y le preguntó a una persona con voz masculina si tenía PEGON ella continuo, (sic) observando a los sujetos ALEX, HORACIO y EL MELLO, entró a su cuarto y a los minutos escuchó la detonación.

De la ampliación de declaración jurada de NILSA MONSERRATE, cuando manifestó que su hermano EDUARDO y ella habían sido amenazados por JESÚS y TOTO, un día, en el mes de mayo, indicándoles que si la pistola se le perdía ellos iban a apagar, ya que la policía les había hecho un allanamiento, que los mismos estaban sentidos ya que pensaban que su hermano pertenecía a la banda Sin Creencia o Renegado. Agregó que JESÚS es guardaespaldas de TOTO, que lo vio una noche custodiándolo con un arma de fuego.

De las constancias procesales incorporadas al sumario, que refieren las causa (sic) que dio origen al hecho de sangre y que se relaciona, a rencilla que mantenía con el hoy occiso, por no pertenecer a la pandilla denominada NP (Niños Problemas) y que no era la primera vez que se daba un incidente, en donde se dio amenazas de muerte en contra del hoy occiso, con los testimonios vertidos en donde se desprende la participación de cada uno de los señalados, entre los que podemos destacar, la presencia de RICARDO DOWER (sic) antes y después que se da el hecho, pues los testimonios hacen énfasis a una discusión y Ricky instigaba a TOTO a que hiciera uso del arma, luego que se da el hecho, Ricky sale de la escena el cual es identificado como la persona de tez clara, que se encontraba en toalla, incluso, de la propia declaración de su actual concubina, la misma sostiene que Ricky se encontraba en toalla porque se acababa de levantar. Igualmente de las declaraciones de los testigos, se desprende de manera reiterada, que Generoso Alberto Headly Arroyo, alias TOTO, fue la persona que realizó (sic) el disparo en contra del hoy occiso y que la discusión la inicio (sic) el propio TOTO, al percatarse que BOLA se encontraba dentro del edificio donde reside, situación que molestó

a TOTO y a los demás integrantes de la pandilla NP, la cual también está integrada por Horacio Licord, Alex y Mello, siendo estos lo (sic) que se encontraban en compañía del occiso.

De la Diligencia de allanamiento en uno de los cuartos ubicados en el edificio donde se dio el hecho de sangre, se encontró en su interior a Jesús Herrera, quien también es miembro de la pandilla NP, a quien además, se le encontró unos radios transmisores portátiles, que son utilizados por los miembros de esta pandilla, para asegurar el área al momento de que se percatan de la presencia policial y de las declaraciones vertidas, del cual se desprende que el día antes del hecho, Jesús Herrera custodiaba a TOTO dentro del edificio con una arma de fuego”

Igualmente de la Declaración Indagatoria del propio JESÚS HERRERA JAMES, quien hizo alusión a la existencia de la pandilla Niños problemas (PN) y la identificación de cada uno de sus miembros, incluso hizo referencia de la participación en esa entidad delincuencia de los menores Alex y mello, los cuales estuvieron presentes cuando se dio la muerte de Bola.

Aunado a lo anterior, tenemos que el hecho investigado conlleva una penalidad superior a los cuatro años de prisión y se cumplieron con los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para la emisión de una medida privativa de la libertad.

c) El sumariado JESÚS HERRERA JAMES, se mantiene a nuestra disposición tal como consta en oficio y bajo custodia del Sistema Penitenciario. A partir de la fecha dicho detenido será puesto a disposición de esa Corporación de Justicia.”

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Superioridad Constitucional aprecia que la acción presentada tiene como finalidad que se declare ilegal una orden de detención preventiva dictada contra JESÚS HERRERA JAMES. Es importante destacar que en el libelo de Hábeas Corpus el recurrente manifestó que la orden de detención había sido dictada por la Personería Primera de la Provincia de Colón e igualmente señala que el proceso se encontraba en la Fiscalía Tercera Superior, pero no estaba muy claro si esta última había o no mantenido la detención decretada por la Personería Primera Municipal de la Provincia de Colón. A pesar de ello, y en atención al principio de favor libertatis, se decidió librar mandamiento contra la Fiscalía Tercera Superior. Al revisar el sumario que fue remitido al contestar el Hábeas Corpus, se observa a foja 244 que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito de Panamá, al momento de recibir el expediente enviado por la aludida Personería, dispuso mantener la detención del señor JESÚS HERRERA JAMES mediante resolución de 19 de septiembre de 2011. Lo anterior hace que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tenga

competencia para conocer el Hábeas Corpus y confirma la correcta aplicación del principio favor libertatis que fue tenido en cuenta al momento de librar el mandamiento de Hábeas Corpus.

En este sentido, se procede a determinar si la medida cautelar de detención preventiva proferida contra JESÚS HERRERA JAMES cumple con los requisitos que establece el Código Judicial en los artículos 2140 y 2152, a saber: a) expedición de una diligencia escrita expedida por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado; b) descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; c) identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena; d) que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona), y e) que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

Al hacer una revisión de los antecedentes, se observa la expedición de diligencia escrita por la Personería Primera Municipal de Colón calendada 21 de julio de 2011, mediante la cual se decretó la detención preventiva de JESÚS HERRERA JAMES, bajo el cargo del delito previsto en la sección 1, Capítulo 1, Título 1 del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el ilícito “contra la vida y la Integridad personal”, cometido en perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Monserrate Ortiz, detención que fue mantenida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito de Panamá. Mediante la referida resolución de 19 de septiembre de 2011.

En lo medular de la resolución de 21 de julio de 2011 se observa que de las investigaciones adelantadas y según algunos testigos, Bola ingresó al edificio, conversó con un sujeto que la Personería presume sea JESÚS, al que le pregunta si tenía marihuana, y al recibir respuesta negativa continuó su marcha para encontrarse con los señores HORACIO, ALEX y MELLO. Al rato se formó una discusión entre estos tres sujetos, quienes acorralaron la BOLA contra la verja de hierro que existe en la escalera que conduce hacia la avenida Del Frente. Posteriormente se presentaron RICKY y TOTO, quien le da muerte a BOLA. (fj 124-126)

En cuanto a la descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la Personería Primera del Distrito de Colón, luego de tener conocimiento de la ocurrencia de un hecho delictivo, emite la Providencia de 19 de julio de 2011 mediante la cual dispone realizar diligencia de levantamiento de cadáver, realizar diligencia de inspección ocular y recolección de evidencia en sitio y solicitar a los técnicos de criminalística del Instituto de Medicina Legal que participen de la diligencia.

En ese sentido se incorpora Informe de dicha diligencia, en el que se expone que al llegar al lugar se les informa que el occiso responde al nombre de EDUARDO MONSERRATE ORTÍZ. Dicho informe describe el área como una escena cerrada con poca iluminación y cerca del lugar se mantienen varios cuartos, una escalera de salida de la casa, la cual tiene una rejilla de hierro pintada de color roja, cerrada con candados. El occiso se encontró en “posición cuerpo sobre la cabeza y la izquierda pegada al cuerpo, abundante contenido sero sanguinolento saliendo de orificio nasal y de boca”. El cuerpo mantenía orificio de ingreso de proyectil de arma de fuego, a nivel de la región temporal izquierda. El referido informe es acompañado de vistas fotográficas del cuerpo sin vida, las cuales fueron incorporadas en el dossier a foja 7-12.

De lo anterior se concluye, que los elementos probatorios antes descritos revelan que el hecho punible se encuentra acreditado, puesto EDUARDO MONSERRATE (a) BOLA fue encontrado sin vida.

Respecto a la identificación de los elementos probatorios que vinculan a JESÚS HERRERA JAMES se observa que se cuenta con Diligencia de Allanamiento, inspección ocular, registro, recolección de Evidencias y Aprehensión de Personas, realizado el día 19 de julio 2011, la que se practica debido a que la Sargento Cristina Ávila había recibido información de que el sujeto HERRERA JAMES se encontraba en la residencia situada en el antiguo Hotel Astro, Casa No. 7043, cuarto No. 30. En el lugar se encontraba la señora Marelis Mileika Cubilla Zúñiga, con cédula de identidad 3-701-1673, y el señor JESÚS HERRERA JAMES. La señora Marelis Cubilla justifica la presencia de éste en esta residencia con el hecho de ser vecinos. A su vez en el lugar se ubicaron dos (2) radios de comunicaciones marca Motorola, color negro con celeste, con sus respectivos cargadores, indicando la señora Cubilla que lo anterior es de su hijo, Richard Cubilla de 12 años. (cfr fj 30 y 67).

Por otro lado, Nilsa Tania Monseratte en Declaración Jurada rendida el 19 de julio del 2011 a foja 35-37, hermana del occiso, indicó que ella estaba durmiendo y cuando se levantó Eduardo estaba buscando algo en la casa. Él salió y de repente la llamó una vecina y le dijo que su hermanito estaba tirado arriba. Agregó que no puede afirmar si BOLA fue a buscar a MELLO o si se encontraron, puesto que cuando salió su hermano estaba tirado. Asegura que su hermano no pertenece a ninguna banda. En ampliación de declaración de esa misma fecha, a foja 48-50, indica que tanto ella como su hermano fueron amenazados por JESÚS y el tal TOTO un sábado del mes de mayo del 2011, cuya fecha no recuerda, y que estos fueron al lugar donde ella vive y le dijeron que se la iban a pagar si su pistola se perdía, porque la policía les había hecho un allanamiento.

En la resolución mediante la cual se ordena la detención preventiva se aprecia que al procesado JESÚS HERRERA JAMES se le instruye sumario por su posible vinculación con el delito previsto en la sección 1, Capítulo 1, Título 1 del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el ilícito “contra la vida y la Integridad personal”, cometido en

perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Monserrate Ortiz, con una pena que supera los cuatro años de prisión.

Sin embargo, los indicios reseñados que hasta el momento figuran en el proceso no gozan de fuerza suficiente, como para decretar la detención pues no demuestran que JESÚS HERRERA JAMES hubiese ejecutado materialmente el homicidio. Lo que sí aparece en contra del sindicado: 1) es el testimonio de Nilsa Tania Monserrate, hermana del occiso, quien refiere que con anterioridad HERRERA JAMES junto con TOTO amenazó a Eduardo Monserrate, sin precisar en qué consistieron las amenazas; 2) el hecho de haber sido encontrado en la casa de la vecina Marelis Cubilla, quien reside en el mismo edificio donde se dieron los hechos, es decir, edificio Astro.

No obstante, considera la Corte que estos elementos no ofrecen evidencia suficiente como para determinar que HERRERA JAMES estuvo presente al momento del homicidio de Eduardo Monserrate (a) BOLA. Por ello, no se justifica la adopción de una medida cautelar tan severa como lo es la detención preventiva, en contra del beneficiario de la presente acción.

En este orden de ideas y dado lo insipiente hasta el momento de las investigaciones, además del hecho de hacerse necesario la práctica de algunas otras pruebas que requieran la presencia de JESÚS HERRERA JAMES, el Pleno estima prudente sustituir la medida de detención preventiva por las siguientes:

- 1) El deber de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad que esté conociendo de la presente causa penal;
- 2) La obligación de residir el lugar indicado en su Declaración Indagatoria a foja 117 del expediente;
- 3) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin previa autorización judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reemplazar la detención preventiva y aplicar las siguientes medidas cautelares:

- 1) El deber de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad que éste conociendo de la presente causa penal;
- 2) La obligación de residir el lugar indicado en su Declaración Indagatoria a foja 117 del expediente;
- 3) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin previa autorización judicial.

En consecuencia se ORDENA que JESÚS HERRERA JAMES sea puesto en inmediata libertad de no existir otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 05 de julio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1144-09

VISTOS:

El licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, apoderado judicial de JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas data contra el DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL(DIJ), Sub-Comisionado JAVIER CARRILLO.

Al proceder a la revisión del escrito se observa que contiene el nombre del solicitante, número de cédula de identidad personal, dirección residencial y un número de teléfono para poder ser localizado, por lo que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002 sobre la formalización de la acción.

En cuanto a lo peticionado, el accionante manifiesta que JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA se matriculó en la Universidad Autónoma de Guadalajara, Estados Unidos de México, para cursar estudios de Maestría en Derecho Corporativo Internacional y de Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública. Dicha Universidad requirió DE su mandante una "certificación de no antecedentes penales", documento que es indispensable para cursar estudios en esa Institución Educativa.

El letrado expresa que con base en lo anterior procedió a solicitarle al Director de la DIJ la expedición del documento, a lo cual el funcionario dio respuesta mediante el Oficio N° DIJ.01-1188-09 de 15 de octubre de 2009 en el que consignó:

...el artículo 17 del mismo cuerpo normativo(Ley 69 de 27 de diciembre de 2007)señala que el titular de la información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal tiene derecho al acceso de la información. Para ese efecto, a solicitud del titular, la

Dirección de Investigación Judicial expedirá un Certificado de Información de Antecedentes Personales que contendrá, si lo hubiera, la descripción detallada de las resoluciones registradas en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal.

En vista de que, vuestra solicitud, tiene carácter personal, estamos en la obligación de ofrecer el contenido de la información que reposa en el gabinete de Archivo e Identificación Personal.

Por las consideraciones expuestas, esta entidad policial a solicitud de parte interesada, certifica que el Licenciado JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-707-745, registra una condena de ocho (8) meses de prisión y 75 días-multa a razón de B/.3.00 el día e Inhabilitación de Funciones Públicas por igual período, reemplaza por 75 días multa a razón de B/.5.00 el día, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el año 2001(F.45)(Lo subrayado es de la Sala).

Agrega el accionante que su mandante cumplió con el pago de los días multa, como consta en la certificación de 11 de septiembre de 2009 expedida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá:

El suscrito, Secretario del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CERTIFICA: a petición de parte interesada, que el ciudadano JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-707-745, mediante Sentencia, del 15 de mayo de 2001, se le CONDENÓ a la PENA de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, por el delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS.

Además, se le REEMPLAZO la pena al pago de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00), cancelando dicha cuantía, el 10 de septiembre de 2001.-(F.41)

Por ello, sostiene que la Constitución Nacional, la Ley 66 de 2001 y la Ley 69 de 2007 permiten que en el Certificado que se le ha pedido a la DIJ no sea incorporado el historial penal y siendo que el documento se requiere para una entidad privada extranjera con la finalidad de acreditar un requisito para que su poderdante pueda cursar sus estudios, no ve "obligación legal alguna de la DIJ en certificar tal Condena en contra del Licdo. JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA"(Fs.2-5)

Ahora bien, advierte el Pleno que quien promueve esta acción aportó entre las pruebas documentales la certificación emitida por el Director de la DIJ y a juicio de esta Colegiatura el funcionario demandado dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 69 de 2007, Por la cual se creó la DIJ, que a la letra dice:

El titular de la información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal tiene derecho al acceso de la información registrada.

Para este efecto, a solicitud del titular, la Dirección de Investigación Judicial expedirá un Certificado de Información de Antecedentes Personales que contendrá, si la hubiera, la descripción detallada de las resoluciones registradas en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal(Lo subrayado es del Pleno).

Por consiguiente, esta Superioridad es del criterio que el derecho al acceso de la información personal del señor JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA no resultó vulnerado por cuanto se dio respuesta a lo solicitado dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, el peticionario pretende a través de este hábeas data que esta Corporación de Justicia compela a la autoridad demanda para que suprima, de la certificación legal, aquella información relacionada con el registro que encuentra sustento en actuaciones judiciales que culminaron con una pena, no siendo el hábeas data la institución idónea para tales menesteres.

En consecuencia, se desestima la pretensión del licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, apoderado judicial de JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, apoderado judicial de JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas data contra el DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL(DIJ).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR JUAN RAMÓN HERRERA LIMA CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN (SOLICITUD DE NOTA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL REQUIERE ENTRE OTRAS, COPIA DEL PROTOCOLO DE LIMPIEZA DE LAS INFRAESTRUCTURAS ESCOLARES). PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 06 de julio de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 055-10

VISTOS:

El Licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en su propio nombre y en su calidad de Secretario General de la Asociación de Educadores Veraguenses (A.E.V.E.), ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Data en contra de la Ministra de Educación (Solicitud de nota de 02 de diciembre de 2009, mediante la cual requiere entre otras, copia del Protocolo de limpieza de las infraestructuras escolares).

Mediante resolución calendada el día 15 de enero de 2010 (fs.9 y 10), es admitida la presente acción, solicitándole, a su vez, a la Ministra de Educación, el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción constitucional.

LA ACCIÓN DE HABEAS DATA

Quien interpone la acción constitucional, advierte que mediante nota fechada 02 de diciembre de 2009, solicitó a la Ministra de Educación información referente a los protocolos de limpieza de las infraestructuras escolares.

Sigue esgrimiendo, que la nota en cuestión fue recibida en el despacho de la Ministra el día 3 de diciembre de 2009, y en la cual solicitaba de forma precisa lo siguiente:

1. Copia autenticada del protocolo de limpieza de las infraestructuras escolares, que se debe utilizar ante la contaminación de las mismas con químicos, sólidos, gases, sonidos u otro agente contaminante.
2. Copia de los criterios de calidad utilizados para establecer los criterios de formalidad en las infraestructuras escolares.
3. Copia autenticada de los planes de contingencia diseñados para ser aplicados cuando surgen estas eventualidades de contaminación de las infraestructuras escolares.

Que ha su juicio, la información requerida es considerada de carácter público y la señora Ministra de Educación tiene el deber como funcionaria pública que es de darle respuesta y no guardar el silencio que ha guardado durante este tiempo.

Concluye el proponente de la acción señalando que, esta práctica afecta la transparencia que debe existir en el sector público y en especial en el Ministerio de Educación.

INFORME DE LA INSTITUCIÓN

La Ministra de Educación, Lucy Molinar, remite la Nota N° DM-DNAL/0344 de 23 de febrero de 2010, contentiva del Informe solicitado, en la cual señala, que mediante Nota N° DM-0161 de 22 de enero de 2010, cuya copia se encuentra visible de fojas 16 a 17 del expediente, se suministró la información a la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), a través de su Secretario General, licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones.

En atención a lo expresado por la señora Ministra de Educación, podemos inferir que la solicitud entablada por el licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), sobre los protocolos de limpieza de las infraestructuras escolares, le fue facilitada por medio de la Nota N° DM-0161 de fecha 22 de enero de 2010, tal como consta en la copia de la misma, visible de fojas 16 y 17 de este expediente, presentada como prueba de esta situación.

Por consiguiente, como bien señala la funcionaria requerida, esta Magistratura no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en referencia a la sustracción de materia, se ha manifestado de las siguientes formas:

1. Auto de 26 de marzo de 2004.

“ ...

En primer lugar, conviene recordar, que la acción de hábeas data regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 es un mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte considera que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada. Ello se

desprende del extenso informe rendido por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá en el que de manera motivada señaló que, en relación a la información solicitada por el accionante en la nota de 2 de junio de 2003 sobre estudios de seguridad, impacto ambiental, medidas preventivas, planes de contingencia y garantías, dicha institución, en tiempo oportuno, le dio respuesta a través de las notas de 30 de enero de 2003 y 27 de junio de 2003, dejando claramente establecido que las copias de las pólizas de seguros de incidentes en la vía acuática y solicitudes de autorización de cada uno de los tránsitos de carga CNI que no fueron proporcionadas fue porque el sistema de confidencialidad de la información de la institución regulada en el artículo 23 del Reglamento de Administración de Archivos de la ACP, su divulgación podía comprometer considerablemente la seguridad de la operación del Canal de Panamá, ya que corresponde privativamente a ésta entidad asegurar que su funcionamiento sea seguro, continuo, eficiente y rentable, tal como lo establece el artículo 310 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, hemos podido constatar que, en efecto, mediante notas de 30 de enero y 27 de junio de 2003 visibles de fojas 6 a 8 del cuadernillo, la Autoridad del Canal de Panamá le da contestación a la petición formulada por el accionante, por lo que el Pleno de la Corte considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario demandado en su informe de conducta y siendo que la solicitud presentada ya se encuentra resuelta, se concluye que se ha producido el fenómeno jurídico denominado en la doctrina como sustracción de materia, hecho este que hace totalmente improcedente el examen por parte de este Tribunal de la acción de hábeas data incoada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y archivo del expediente.

...”

2. Auto de 4 de abril de 2006.

“ ...

Observa esta Superioridad que la información requerida por el señor Kevin Harrington, y que guarda relación con PYCSA PANAMA S. A. y la Policía Nacional; ya ha sido objeto de estudio en dos ocasiones, constatándose así que lo peticionado fue contestado por el Director de la Policía Nacional,

licenciado Rolando A. Mirones Jr., quien en esta oportunidad remitió copias que corroboran lo expuesto, como se aprecia en los folios del 12 al 16 del cuadernillo de hábeas data (nota de 7 de diciembre de 2004, 24 de octubre y 22 de noviembre de 2005), donde se indica entre otras cosas que la empresa PYCSA PANAMA, S. A. no ha suscrito contrato con la Policía Nacional, que lo que existe es un Convenio el cual fue remitido al Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, y esta información le fue suministrada al accionante.

En virtud de lo antes indicado esta Corporación de Justicia, no puede emitir un pronunciamiento por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Director de la Policía Nacional.

...”

3. Auto de 18 de julio de 2006.

“...

No obstante lo anterior, esta Superioridad observa el hecho de que la Contraloría General de la República, a través de su Departamento de Pagos y Deducciones Varias, comunicó al Señor Ovalle que era imposible certificar la información de los descuentos requerida por el mismo el día 22 de julio de 2005, por no contar con dicha información, sin embargo luego de ser notificados sobre la admisión de la acción de hábeas data por parte de la Corte Suprema de Justicia el día 15 de febrero de 2006, dicha entidad emite la certificación contentiva de la totalidad de la información concerniente a los descuentos practicados, solicitada por el accionante el día 17 de febrero de 2006.

Frente a este hecho, el Pleno de la Corte considera necesario recordar al funcionario demandado que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 ha establecido de manera enérgica en su capítulo III, la obligación por parte del Estado de dar respuesta a las solicitudes hechas por los particulares, ya sea que versen sobre información personal del solicitante o aquella relacionada con el funcionamiento de la Institución, mandato contenido en

el artículo 8 de la Ley de la transparencia en la gestión pública, mismo que a tenor literal expresa.

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

A lo anterior debemos añadir que el Estado está obligado a actuar diligentemente en cuanto al manejo de la información que conserva en su poder, pues toda práctica contraria al uso correcto de los datos resguardados que conlleve la destrucción o alteración de los mismos, e incluso obstaculice acceder a ellos, constituye a todas luces una transgresión a la Ley de transparencia en la gestión pública, violación que según el artículo 22 de la propia Ley conlleva sanciones de naturaleza pecuniaria, sin perjuicio de la responsabilidad tanto administrativa como penal que derivan de este hecho.

Pese a todo lo anterior es claro que el peticionario cuenta ya con una respuesta de la Institución demandada, lo cual como se mencionara en líneas anteriores ha provocado el surgimiento de la figura jurídica conocida como sustracción de materia en este caso, por lo que no le queda más a esta Superioridad que reiterar al Contralor General de la República la obligatoriedad de entregar al solicitante la información requerida lo más pronto posible, igualmente solicitar a toda Institución Pública o Privada que custodie información de acceso público o confidencial, que maneje la misma con la diligencia que se espera de un buen "paterfamilias", para así evitar que ocurran hechos similares al acaecido en éste caso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

..."

En virtud de lo señalado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido SUSTRACION DE MATERIA dentro de la presente acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, actuando en su propio nombre y en su calidad de Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.V.E.), en contra de la Ministra de Educación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE PREMIER MOTOR GROUP, S. A. Y JAGUAR DE PANAMA, S.A. CONTRA LA JUEZ NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 503-09

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 7 de mayo de 2009, no concedió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en representación de PREMIER MOTOR GROUP, S.A., y JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.28 de 19 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión judicial cuestionada indicó, en primer lugar, que no se infringió la garantía de irretroactividad de la ley, ya que “no es cierto que la juez demandada haya resuelto el caso con fundamento en normas jurídicas que no estaban vigentes para el tiempo en que el negocio jurídico (objeto del proceso) fue celebrado y que dejara de aplicar la normativa vigente para esa fecha”. Agregó el Tribunal Superior que todo se debió a una “confusión por el hecho de que la juzgadora de primera instancia señaló que para resolver la controversia tomaría como fundamento legal o como normas sustantivas aplicables al caso, las disposiciones pertinentes de la anterior Ley No.29 de 1 de febrero de 1996 -aplicable en el tiempo- que ahora se encuentran en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007”.

Expresó el Tribunal Superior que la Ley No.45 de 2007, derogó y modificó varios textos legales, pero que mantuvo el mismo contenido de las disposiciones que se encontraban en la derogada Ley No.29 de 1996, “entre las que figuran las que invocó el demandante y que fueron aplicadas en ambas instancias del proceso; sin embargo, lo que varió fue la numeración de los respectivos artículos, como por ejemplo, para efecto del caso que nos ocupa, los artículos 36 y 42 de la anterior ley, que ahora corresponden a los

42 y 48, referentes a la “garantía de bienes en beneficio del consumidor” y a los “vicios ocultos”, cuyo contenido textual es el mismo”.

También respecto a este hecho, en la resolución judicial se dijo que “aún cuando la juez de primera instancia se refirió al número del artículo que presenta la ley posterior, aclarando y expresando seguidamente el número que tenía anteriormente, lo cierto es que resolvió la controversia conforme al derecho sustantivo aplicable y vigente tomando como fundamento las normas pertinentes. Aunado a lo expuesto, vemos que el tribunal de segunda instancia subsanó dicho error, aludiendo al número que tenían los artículos en la entonces Ley 29 de 1996, refiriéndose posteriormente a la “(hoy Ley 45 de 2007)”.

Finalmente, el Tribunal Superior expresó en cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad privada y de vulneración a la garantía de constituir empresas, que carecían de justificación legal, toda vez que ello fue argumentado por las empresas demandadas en el proceso principal durante la tramitación del proceso, pero en sentido contrario, “pues expresó que la relación comercial entre Jey De León fue con la empresa JAGUAR DE PANAMA, S.A. y no con PREMIER MOTOR GROUP, S.A. por lo que solicitaba que ésta última fuera excluida del proceso presentando un Incidente de Nulidad por ilegitimidad de Personería (fs.995 Tomo II). En ese sentido el juzgador primario denegó el incidente, luego de considerar acreditado el hecho de que PREMIER MOTOR GROUP pertenece al mismo grupo económico que JAGUAR DE PANAMA, ya que fungen como concesionarias, distribuidoras o proveedores en la relación de compra y venta planteada por la demandante, lo cual se encuentra sustentado en el Auto No.206 de 25 de marzo de 2008 visible de fojas 1013 a 1018 del tomo II de los antecedentes adjuntos a este expediente de amparo, decisión que no fue apelada en ese momento”.

Por ello, dijo el Tribunal Superior, que las actuaciones de las amparistas y ahora recurrentes, resultaba ser contradictoria, pues iban en contra de sus propios actos, en vista que a través de ésta acción de amparo de derechos fundamentales pretenden que se diga que la juez de primera instancia actuó de manera arbitraria “al condenar solidariamente a JAGUAR DE PANAMA, S.A., alegando que ésta no celebró negocio jurídico con JEY DE LEON cuando durante el proceso dijo que sí lo hizo” (fs.74-84).

Contra la anterior decisión se presentó en tiempo oportuno recurso de apelación. En dicho medio de impugnación, se señala que la juez demandada para resolver el conflicto aplicó disposiciones que no estaban vigentes cuando ocurrieron los hechos, es decir, que dio una aplicación retroactiva a una nueva ley, la Ley No.45 de 2007, sobre la correcta ley aplicable que era la Ley No.29 de 1996.

Igualmente sustenta la apelante que el Tribunal Superior conculcó el artículo 46 de la Constitución Política, contentiva del principio de irretroactividad de las leyes, toda vez que la decisión se fundamentó en una ley vigente con posterioridad a los hechos que originaron el proceso, tal como lo reconoció la decisión que ahora se cuestiona con este recurso de apelación, que todo se debió a una confusión en los números de la norma aplicada.

A juicio de la recurrente, lo cierto es que hubo una transgresión del artículo 46 de la Constitución, en vista que la decisión que se demandó originalmente en amparo se fundamentó en normas jurídicas que se le dieron efectos retroactivos, produciendo una decisión de condena o una afectación personal. Así, señala, la Corte ha indicado que existe una infracción al principio de irretroactividad de leyes, cuando se produce una afectación de derechos adquiridos o se causen perjuicios.

Continúa manifestando la apelante que el perjuicio que se le ocasionó es el tener que devolver el precio cobrado por la venta de un vehículo con la fundamentación en la aplicación de normas con efectos retroactivos que no tienen. Incluso, afirmó la recurrente, que no es cierto que si las empresas pertenecen a un mismo grupo económico, implica solidaridad, pues la solidaridad surge por mandato de la ley o por convención entre las partes.

Otro hecho que argumenta la recurrente es que la agrupación de distintas empresas como un mismo grupo económico, únicamente es aplicable para efectos de regulación de defensa y protección de la competencia, situación que sólo se encontraba regulada en la Ley No.45 de 2007, lo cual evidencia entonces su aplicación retroactiva. Por tanto, solicita la apelante que se revoque la resolución judicial recurrida y, en consecuencia, se conceda la acción de amparo de derechos fundamentales presentada (fs.86-90).

Por conocidos los argumentos en los que se apoya el medio de impugnación presentado, así como la decisión del Tribunal Superior, procede el Pleno de la Corte a resolver según lo que en derecho corresponda.

Según se ha podido constatar, la disconformidad que plantea la amparista y ahora apelante dentro de esta acción de amparo de derechos fundamentales, lo constituye el hecho de que, aparentemente el Juzgado Noveno de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de resolver el conflicto sometido a su consideración aplicó normas que no estaban vigentes para el instante en que ocurrió el hecho.

Es decir, que en lugar de aplicar las disposiciones vigentes en ese momento procesal consistente en la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996, que dictó normas para defensa de la competencia, aplicó las disposiciones contenidas en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, que dictó disposiciones sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y, además, derogó la Ley antes señalada, que no se encontraba activa cuando se dieron los hechos que originaron la presente controversia.

En otras palabras, la apelante cuestiona entonces que se le dio un efecto retroactivo a la Ley No.45 de 2007, infringiendo el principio de irretroactividad de las leyes, contenido en el artículo 46 de la Constitución Política. Aunado a ello, también se censura que entre PREMIER MOTOR GROUP, S.A., y JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., no existe una unidad económica, por lo que mal podían ser condenados de manera solidaria a devolver una suma de dinero al demandante dentro del proceso principal.

En cuanto a la irretroactividad cuestionada, el artículo 46 de la Constitución Política establece claramente que las leyes no tendrán efecto retroactivo, es decir, que rigen hacia el futuro o una vez promulgadas y entran a regir hacia adelante, salvo en materia criminal aquellas que le sean favorables al reo y las de orden público e interés social, siempre que en ellas se exprese taxativamente. La referida disposición constitucional establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

Conocido entonces el tema de irretroactividad de las leyes, debemos revisar el acto censurado y su correspondiente revisión en segunda instancia, a fin de determinar si, efectivamente, ocurrió una infracción a la garantía constitucional del debido proceso al aplicar normas dándoles efectos retroactivos, para regular situaciones jurídicas cuando se encontraban vigentes otras disposiciones legales.

Es del caso resaltar que para el momento en que comenzaron a ocurrir los daños y vicios ocultos reclamados por el demandante a las empresas demandadas en la compra de un vehículo marca Land Rover, modelo Discovery S, la ley que se encontraba vigente era la Ley No.29 de 1996.

Ahora bien, al revisar las constancias que reposan en el cuaderno de amparo, vemos que el acto censurado consistente en la Sentencia No.28 de 19 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.12-25), para resolver la demanda presentada aplicó la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, específicamente los artículos 32 y 48 que, si bien al revisarlos con el contenido de las disposiciones de la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996, corresponden de manera íntegra a los artículos 28 y 42 de ésta última Ley, vemos pues que la Juzgadora Primaria hizo referencia a una Ley que aún no se encontraba vigente para resolver ese conflicto.

No obstante lo anterior, la irregularidad o supuesta contravención cometida por la Juzgadora de la Causa al aplicar una Ley con efectos retroactivos, fue subsanada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver el recurso de apelación promovido por las empresas demandadas, mediante resolución judicial de 24 de octubre de 2008 (fs.26-49).

En efecto, lo anterior es así, toda vez que al leer la anterior sentencia de segunda instancia, se puede apreciar a simple vista que el Tercer Tribunal Superior endereza las actuaciones y fundamentación legal que tenía que utilizarse, al indicar que la pretensión del actor debía ser resuelta de conformidad con las normas contenidas en la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996. Así, para resolver el medio de impugnación ordinario ensayado, el Tercer Tribunal Superior aplicó entonces las disposiciones legales correspondientes, entre las cuales hizo alusión a los artículos 29, 36 y 42 de la mencionada Ley No.29 de 1996.

Lo anterior evidencia que, ciertamente en primera instancia se le dieron de alguna manera efectos retroactivos a disposiciones legales contenidas en la Ley No.45 de 2007, para resolver la controversia que se había presentado, al no ser la Ley que se encontraba vigente ese momento y, lo cual evidentemente constituía una pretermisión al debido proceso. Esa irregularidad o transgresión fue debidamente subsanada por el Tribunal de segunda instancia, al manifestar la correcta legislación aplicable al caso, esto es, la Ley No.29 de 1996, como se señaló, aún cuando las disposiciones legales aplicadas tenían el mismo contenido en ambos textos legales.

La sola comprobación de ese hecho hace desaparecer la alegada infracción al principio de irretroactividad de la leyes y de violación del debido proceso, toda vez que, como vimos, fueron corregidas en su momento oportuno por el Tribunal de alzada, aún cuando conllevaron a la misma decisión judicial.

Finalmente con relación a la pretendida falta de unidad económica entre las empresas demandadas, tal como lo afirmó el Primer Tribunal Superior, dicha situación fue materia de estudio, debate y conocimiento a través de la presentación de un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, en la que se acreditó que ambas empresas demandadas fungen como concesionarias, distribuidoras o proveedores al momento en que se dio el contrato de compra venta del vehículo, aunado al hecho de que ambas empresas atendieron reclamaciones realizadas por los constantes desperfectos que presentaba el vehículo en litigio (fs.995 antecedentes, Tomo II).

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Primer Tribunal Superior, y a ello procede a reconocerlo de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 7 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y ARCHIVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R. L. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 278-12

VISTOS:

El Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en nombre y representación de GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S. A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Resolución de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Demanda de Amparo de Garantías promovida en contra de la Providencia de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A través de la resolución recurrida, visible de foja 171 a la 181 del presente proceso, se Concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra el JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y REVOCA la orden de hacer proferida mediante providencia de 27 de diciembre de 2011.

Indica el Tribunal Superior, que: "... en el escrito de solicitud de secuestro, la parte actora manifestó que la medida cautelar accedería a un proceso arbitral a interponerse en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá".

Agrega que; "el artículo 11 del Deceto -Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y la mediación, describe que la existencia de un convenio arbitral, por un lado, obliga a lo contratantes a cumplir con su decisión de someter a arbitraje las controversias que puedan seguir entre ellos; y, por otro lado, obliga a los tribunales de justicia a inhibirse de conocer de toda causa cuya pretensión guarde relación con un arbitraje pactado, para lo cual deberán declinar competencia y reenviar a las partes a arbitraje".

Luego pasa a transcribir el último párrafo de la norma antes señalada y concluye que los tribunales ordinarios, solo son competentes para decretar y practicar medidas cautelares que tienen como propósito asegurar las resultas del proceso arbitral, no para conocer de cuestiones accesorias, tales como los incidencias que fueron presentadas dentro de la medida cautelar.

Otro aspecto tomado en cuenta para resolver la presente acción, fue el hecho que la apoderada judicial de la amparista presentara copia simple, confrontar la foja 196 del cuadenillo de Secuestro, de la petición de arbitraje presentada ante la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá; al igual que la nota, visible a foja 280-281 del mismo cuaderno, en la que se le comunica al Juez Decimo Séptimo la constitución oficial del Tribunal Arbitral.

En cuanto a lo argumentando por el recurrente, podemos mencionar entre los aspectos señalados, lo siguiente:

“ ... el reconocimiento de la validez y eficacia de la CLAUSULA ARBITRAL originalmente pactada entre las partes y que sirve de sustento para el proceso arbitral que actualmente co-existe paralelamente a la PRESENTE medida cautelar que nos ocupa, ha nuestro criterio, ha sido dejada sin efectos de forma parcial, entre las partes, en cuanto al tema de la propia MEDIDA CAUTELAR por efectos de renuncia tácita o prórroga de la competencia.

Dado a que el ahora demandante constitucional fue el que escogió la vía de la jurisdicción ordinaria para ejecutar su medida cautelar de secuestro, es esta jurisdicción la competente para resolver las incidencias,...

Al observar y verificar las normas legales que rigen para las medidas cautelares en el Código Judicial, se puede perfectamente deducir que el Juez está facultado para decidir el acto de ejecución de la medida cautelar o posterior al mismo, las incidencias y reclamos que al respecto se formulen (artículo 531 del Código Judicial, numerales 4 y 8), tendientes a evitar daños y perjuicios innecesarios a las partes con la ejecución de la referida medida cautelar.

... del texto de las normas aplicables a los procesos arbitrales que indican que las medidas cautelares pueden ser decretadas y practicadas, tanto por el tribunal de causa o por juzgado de la jurisdicción ordinaria, y que en este último caso, corresponde al juzgado de la

jurisdicción ordinaria únicamente COMUNICAR al Tribunal Arbitral la existencia o no de dicha medida cautelar, siendo que el juzgado de la jurisdicción ordinaria continua conservando el expediente de la medida cautelar y con ello, la competencia para conocer y decidir los relacionado a la misma. ...”

Procedemos ahora a examinar la argumentación vertida por la firma oponente Patton, Moreno & Asvat, que en sus aspectos medulares, señala lo siguiente:

“... en materia medidas cautelares que acceden a un proceso arbitral la ley dispone que la competencia de los Jueces de la Jurisdicción ordinaria se limita a decretar y ejecutar las medidas cautelares solicitadas por las partes; y posterior a la ejecución de dicha medida cautelar la misma debe ser remitida al Tribunal dentro de un término no mayor de diez (10) días...

... en materia de arbitraje claramente se establece que las partes no pueden interponer incidentes ante los Jueces de la Jurisdicción ordinaria. La medida cautelar decretada por el funcionarios demandado forma parte de un proceso arbitral y por tanto no proceden incidentes en relación a las mismas ...

Luego de citar algunas resoluciones que fueron emitidas apoyando su dicho, concluye señalando que “la orden contenida en la Providencia de 27 de diciembre de 2011, dictada por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, mediante la cual dispuso admitir tres (3) incidentes de levantamiento y/o sustitución de la medida cautelar decretara mediante el Auto No. 1638 de 15 de noviembre de 2001, está viciada de nulidad constitucional por falta jurisdicción y competencia, pues, fue proferida por un Juez de Circuito Civil, en clara violación del procedimiento legalmente en el Artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999. ...”

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, y los argumentos del apelante, corresponde ahora resolver el fondo del presente negocio.

El acto atacado lo constituye la Resolución de fecha 26 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se concede la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra la providencia de 27 de diciembre de 2011, proferida por el

Juzgado Decimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por PROENERGY SERVICES PANAMA, S DE R.L. contra GENERADORA DEL ATLANTICO, S.A.

El apelante sostiene que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil si es competente para decidir sobre las incidencias propuestas dentro de la medida cautelar, por lo que solicita sea revocada la sentencia apelada, en vista que la sentencia recurrida concedió el Amparo de Garantías Constitucionales bajo el criterio de que la orden de hacer, demandada, contenida en la providencia de 27 de diciembre de 2011, es violatoria de la garantía constitucional del debido proceso legal, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Considera el apelante que la sentencia de amparo ha reconocido que solamente debe comunicarse la existencia de la medida cautelar, por parte del Juzgado mas no la remisión del expediente.

Por su parte, el opositor ha señalado en su escrito de oposición que al ser una medida cautelar que accede a un proceso arbitral la ley dispone que la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria se limita a decretar y ejecutar las medidas cautelares solicitadas por las partes, debiendo ser remitida al Tribunal Arbitral dentro de un término no mayor de diez días.

Que el funcionario acusado viola la regla constitucional de ser juzgado conforme a los trámites legales, al haber admitido los tres (3) incidentes de levantamiento y/o sustitución de la medida cautelar, que la misma esta viciada de nulidad constitucional por falta de jurisdicción y competencia, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Es necesario para resolver el presente recurso de apelación, debemos realizar un análisis de la norma en cuestión, veamos lo establecido en ella.

ARTÍCULO 11. Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto el presente Decreto Ley.

En todo caso, si se plantease procedimiento ante un tribunal por esa causa, las actuaciones arbitrales proseguirán hasta su terminación, sin perjuicio de la competencia del tribunal arbitral para juzgar acerca de su propia competencia en la forma establecida en este Decreto Ley y de los recursos contra el laudo, que se establecen en la misma.

También deben inhibirse los organismos o entes reguladores estatales, municipales o provinciales, en su caso, que deban intervenir dirimiendo controversias entre las partes, si existiera un convenio arbitral previo a esas mismas cuestiones.

Se entiende la separación del contrato principal y del convenio arbitral a él incorporado, de forma que, en su caso, la nulidad de aquel no comportará necesariamente la de éste último. No se entenderá como renuncia al arbitraje pactado, la solicitud ante los tribunales competentes, por cualquiera de las partes, de medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso y que el tribunal acceda a esta petición. El Tribunal ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la institución de arbitraje establecida, o a la autoridad de designación que corresponda, en un término no mayor de diez días, contado a partir de la práctica de la diligencia.” (el resaltado es nuestro)

ARTÍCULO 24: “El tribunal arbitral practicará todas las pruebas que hayan sido admitidas, dejando constancia de las actuaciones practicadas.

Asimismo podrá dirigirse al juez de circuito del ramo civil del lugar del arbitraje, en solicitud de auxilio para las pruebas que no pueda el tribunal practicar por sí mismo, para lo cual se le concede un término no mayor de quince días para su práctica.

El Juez hará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad a lo preceptuado en el Código Judicial, y las remitirá al Tribunal Arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en orden al aseguramiento del objeto del proceso. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que otorgue garantías apropiadas. Para la ejecución de las medidas, el

tribunal arbitral puede auxiliarse con el juez de circuito de turno sin necesidad de reparto, el cual deberá practicar estas medidas en un término de diez días hábiles." El resaltado es nuestro)

Se puede apreciar que el artículo 11 dispone de manera expresa que es competente para conocer de las medidas cautelares dentro de los procesos arbitrales, el juez de circuito, brindándole la oportunidad a cualquiera de las partes que hayan pactado arbitraje de solicitar la misma ante los tribunales ordinarios, así como también, queda claramente establecido, que el Tribunal de Arbitraje puede auxiliarse del juez de circuito para ejecutar la medida, sin establecer ninguna obligatoriedad, en cuanto a la remisión del expediente.

No hay duda que se plasman dos aspectos distintos, el primero, es en cuanto a la facultad que tiene el juez de circuito civil para decretar y ejecutar las medidas cautelares, sin que ello implique en ningún momento que el mismo es competente para resolver solicitudes ajenas a lo concerniente a la práctica de la medida, que en todo caso podría tratarse de una ampliación de la medida ya decretada.

No obstante, al tratarse de una solicitud que implica resolver aspectos concernientes a que, si debe levantarse la medida o no, ello implicaría entrar en un análisis de aspectos de fondo, en el que solo es competente el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de la República de Panamá, según lo estipulado en el artículo 19, Resolución de Conflictos del Contrato de Operación y Mantenimiento efectuado entre las partes.

En todo caso, el Tribunal Arbitral puede requerir auxilio al Juez de Circuito para practicar ya sea, pruebas o para la ejecución de medida cautelares, solo para ello, lo cierto es que, la norma no hace mención alguna con respecto a la remisión del cuadernillo de secuestro, pero esto no quiere decir de forma alguna que el juez de circuito además de custodiar el cuadernillo de secuestro, pueda entrar a resolver solicitudes o incidencias.

De igual forma, no se visualiza dentro del referido cuerpo legal que la solicitud de medida cautelar ante los tribunales ordinarios conlleve la renuncia al arbitraje pactado, solo se estipula como una obligación con la que debe de cumplir el juez, es con la comunicación de la resolución al Centro de Arbitraje en el término de los diez días, término que se cómputa a partir de la práctica de la diligencia.

Ambas normas nos permiten concluir que si bien el juez de circuito tiene la facultad de ejecutar la medida, ya sea porque alguna de las partes lo solicitó, o porque el Tribunal de Arbitraje requiere del apoyo para la ejecución de la medida, en ambas normas está claramente establecido que la labor del juez solo va encaminada a ejecutar la

medida cautelar, no de resolver ninguna solicitud referente a otros aspectos que no tienen que ver directamente con los bienes a secuestrar, ampliación de la misma, etc. solo debe limitarse a la practica de la medida cautelar.

En ese sentido, debemos indicar que, tal y como lo indicó el Primer Tribunal Superior, el Juez de Circuito carece de competencia para resolver incidencias o solicitudes que no guardan relación con la práctica de la diligencia, ya sea que la haya requerido una de las partes o directamente el Tribunal Arbitral, y en el negocio que nos ocupa, ha quedado claramente demostrado que se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal.

Visto lo anterior, somos del criterio que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que resuelve la concesión de la acción de amparo es procedente, correspondiendo la confirmación de la referida resolución, por lo que a ello pasamos:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de marzo de 2012, mediante la cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede la Acción de Amparo de derechos fundamentales incoada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en representación de PROENERGY SERVICES PANAMA, S. DE R.L. contra la resolución de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 380-12

VISTOS: _

El licenciado Alfredo Guerra Dajer, en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 27 de abril de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Dicho Tribunal denegó la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al estimar que la concesión del mismo era improcedente ante la imposibilidad legal de atender los cargos de fondo.

Para ponderar la decisión apelada, el Pleno considera conveniente hacer una relación cronológica de los antecedentes del presente caso.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del Auto No. 151-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, ordenó el reintegro inmediato del trabajador Alexis Cisneros Otero a sus labores habituales en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., hoy amparista, más el pago de los salarios caídos hasta el cumplimiento efectivo de la orden.

Posteriormente, la referida empresa impugnó el auto de reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo. Luego del cumplimiento de las etapas procesales respectivas, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien en reparto le correspondió conocer de la causa, decidió mantener la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador.

Asimismo, en virtud del recurso de apelación propuesto por cada una de las partes, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia de 27 de octubre de 2010, confirmó la decisión del Juez primario.

Contra esta última resolución, la empresa demandada, por medio de sus apoderados judiciales, recurre en casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso que fue decidido a través de la Resolución de 19 de septiembre de 2011, por la cual no casa la sentencia proferida por el Tribunal Ad quem. En consecuencia, se mantuvo la orden de reintegro a favor del trabajador.

Así las cosas y en virtud que las resoluciones antes citadas no habían sido cumplidas por la empresa Ports Outsourcing Services, S.A., el apoderado judicial del trabajador presentó la solicitud de ejecución de las mismas.

En ese orden de ideas, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección dictó el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, por el cual se reiteró la orden de reintegro del trabajador y se decretó el embargo de las cuentas bancarias propiedad de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. por la suma de B/.31,924.73, en concepto de pago de salarios caídos, costas del proceso e intereses legales.

DECISION DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 27 de abril de 2012, denegó la acción de amparo propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 499 de 2 de noviembre de 2011, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

“El Tribunal de Amparo admitió esta acción constitucional y extraordinaria contra el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, ante el argumento de la sociedad amparista de que había reintegrado al trabajador inmediatamente se le puso en conocimiento la orden de reintegro, cancelándole tanto los salarios caídos para ese momento, como los subsecuentemente pagados por sus salarios mensuales una vez reintegrado a sus labores, fue condenada al pago de B/.22,550.00 por salarios caídos cuando había reintegrado al trabajador.

Sin embargo, frente a la circunstancia advertida de que la sociedad amparista dejó vencer el término de la ejecutoria del auto de ejecución, que contiene liquidación de salarios caídos demandada, sin interponer en la jurisdicción ordinaria el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, se determina la improcedencia manifiesta del presente amparo de garantías constitucionales por incumplimiento del numeral 2 del inciso final del artículo 2615 del Código Judicial, que impide la interposición ante la jurisdicción de amparo de esta acción constitucional sin haberse agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución respectiva.

Por lo tanto, ante la imposibilidad legal de atender los cargos de fondo contra la resolución judicial impugnada, el Tribunal estima que la concesión de este amparo debe negarse por improcedente.”

FUNDAMENTO DEL APELANTE

A folio 60 y siguientes del cuadernillo reposa el recurso de apelación presentado por el Licenciado Alfredo Guerra Dajer en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., por medio del cual sustenta sus argumentos de inconformidad contra la Resolución del Tribunal A quo.

Sostiene el recurrente que el A quo no hace un análisis del fondo de la controversia, que se circunscribe a la violación clara del debido proceso y derecho de propiedad de su representada, dado que el mismo consideró que no se cumplieron los presupuestos del artículo 2615 del Código Judicial. Sin embargo, estima que existe

reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales ha dejado por sentado que la causal esgrimida por el A quo no es razón suficiente para negar una acción de amparo y no entrar a conocer el fondo de la misma.

Continúa expresando el apoderado de la recurrente que a través del Tribunal Superior de Trabajo y la Corte Suprema de Justicia, se ha dejado por sentado que el pago de salarios caídos solo procede ante la negativa del empleador de reintegrar a su puesto de trabajo a los empleados.

Que en el presente caso consta que el trabajador fue reintegrado a su puesto de trabajo el día 16 de marzo de 2010 y el Juez Tercero de Trabajo no verificó el acta de dicho reintegro en el expediente de la Dirección General de Trabajo en flagrante violación al contenido del artículo 526 del Código de Trabajo, condenando a la empresa al pago de salarios caídos violando, de esta forma, el debido proceso y derecho de propiedad consagrados en nuestra legislación laboral.

Por último, alude que el Juez Tercero Seccional de Trabajo, a pesar de no tener conocimiento del reintegro del trabajador, no solo pasa este hecho por alto, sino que, además, no se percata que la Resolución que ordena el reintegro fue dictada por un funcionario que carecía de competencia para ello, sino por una persona desconocida que dice hacerlo por, incurriendo en usurpación de funciones.

DECISIÓN DEL PLENO

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 27 de abril de 2012, que deniega la acción de amparo de garantías promovida por PORTS OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra el Auto No. 499 de 2 de noviembre de 2012, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral (en etapa de ejecución de sentencia) instaurado por Alexis Cisneros Otero contra la empresa Ports Outsourcing Services, S.A.

En primer lugar, el argumento empleado por el Tribunal primario para no conceder el amparo impetrado, consiste en que la proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, no había agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución respectiva, lo que imposibilitaba la atención de los cargos de fondo.

En virtud de lo anterior, se colige que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial utilizó, como fundamento para no conceder la acción constitucional, supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

En ese sentido, tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia, el artículo 2615 del Código Judicial (num.2) establece que la acción de amparo de garantías constitucionales procede contra resoluciones judiciales y exige como requisito para su

admisión que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

No obstante, el propio Tribunal A quo, advirtió que la acción constitucional que nos ocupa, fue admitida bajo los argumentos de la sociedad amparista. Sin embargo, luego de solicitar a la autoridad demandada la remisión de la actuación que guarda relación con el Amparo de Garantías, se percata del incumplimiento de los requisitos formales esenciales para su admisión.

Frente a estas circunstancias, si el Tribunal A quo consideró que, posterior a la admisión, existieron elementos que imposibilitaron un pronunciamiento sobre los cargos de fondo contra la resolución judicial impugnada, debió, entonces, declarar la no viabilidad de la acción. Y es que el conceder o no una acción de amparo de garantías constitucionales conlleva necesariamente la confrontación de los cargos con las normas de carácter constitucional que se aducen como infringidas. Por lo tanto, las consideraciones o motivaciones llevadas a cabo por parte del Tribunal Superior para arribar a la no concesión de la acción de amparo de garantías constitucionales, no son congruentes.

Lo anteriormente expuesto, obliga a esta Superioridad enmendar los errores en que incurre la resolución que se impugna.

La Corte ha señalado en jurisprudencia reiterada que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional.

Es necesario acotar que el artículo 898 del Código de Trabajo, dispone que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencias “sólo puede interponerse el recurso de apelación” sujeto a las condiciones previstas en el referido Código.

En efecto, en autos consta que los apoderados judiciales de la empresa amparista dejaron de utilizar el medio impugnativo ordinario que dispone la ley contra la decisión atacada vía amparo, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En este sentido, consideramos oportuno citar lo que al respecto ha establecido este Pleno en los siguientes fallos:

“Es oportuno expresar que al preceptuar el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que: “Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los

medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate," se intenta proteger la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, pues el Tribunal de Amparo no se puede convertir en una instancia ordinaria menos aún para la valoración de pruebas, toda vez que el amparo es una acción constitucional protectora de las garantías individuales de los asociados." (25 de noviembre de 2002 - Mag. Ponente Graciela Dixon)

...

"La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en reiteradas ocasiones que en el caso de que exista una vía procesal más idónea para que el afectado con una resolución judicial pueda someter la misma a una revisión más amplia y profunda, que permita la realización de todos los trámites pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante, se deberán agotar las mismas para poder acceder a la acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales.

En el caso objeto de estudio observamos que el recurrente presentó demanda de amparo en contra del Auto 770 de 29 de junio de 2010, emitido por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se declaró en estado de quiebra a la sociedad UNIFACTORING, INC., sin embargo no aportó constancias probatorias que permitan corroborar que agotó los medios y trámites previstos en la ley para impugnar dicha resolución, por el contrario lo que aportó fue copia simple de la demanda de reposición interpuesta por UNIFACTORING, INC., sin acreditar que la misma fue resuelta y que contra esta se interpusieron todos los recursos permitidos por la ley." (10 de agosto de 2011 - Mag. Ponente Jacinto Cárdenas)

Así, contrario a lo que sostiene el recurrente-amparista, sobre este tema existe profusa jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia en la que se ha enfatizado la necesidad de agotar este requisito para acceder a una acción de amparo, pues el cumplimiento de este presupuesto, va ligado al principio de definitividad en el que se requiere un pronunciamiento final por parte de la jurisdicción ordinaria para acceder a la vía constitucional.

Por otro lado, al examinar el libelo que contiene el amparo, así como el material probatorio adjuntado por la autoridad demandada, el Pleno advierte que el proceso terminado con la expedición de la Sentencia No.75 de 10 de agosto de 2010, la cual fuere confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de 27 de octubre de 2010 y 19 de septiembre de 2011, respectivamente, se apegó en todo momento a las ritualidades concernientes al debido proceso, en este caso, al elemento integrante de este principio relativo a sujetarse a los trámites legales establecidos para cada caso.

Con ello sólo se demuestra, que las consideraciones del amparista se dirigen exclusivamente al ámbito de la legalidad y no al constitucional como lo exige nuestro

ordenamiento jurídico, pues, en esa dirección el recurrente expresó con claridad en su libelo que desde un inicio en las instancias correspondientes existieron discrepancias entre las partes y el administrador de justicia respecto a la aplicación de la normativa legal concerniente al caso en referencia, concluyendo todo con la decisión de la Dirección General de Trabajo con relación a la orden de reintegro a favor del trabajador Alexis Cisneros Otero, el cual, además de esto, tuvo que solicitar la ejecución de las resoluciones respectivas, que incidieron en la decisión contenida en el Auto No.499 de 2 de noviembre de 2011, que ahora se impugna vía constitucional.

Sobre el particular, es preciso señalar como lo ha sostenido esta Máxima Corporación de Justicia, que "...la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre al interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley". (Fallo de 30 de octubre de 1998).

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito y que han sido desarrolladas por la jurisprudencia, razón por la cual, procedemos a negarle viabilidad a la misma, no sin antes revocar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distritito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 27 de abril de 2012. En consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesta por el licenciado Alfredo Guerra Dajer en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra el Auto No. 499 de 2 de noviembre de 2012, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMILE MARKET INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 70 DE 11 DE ENERO DE 2012 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 315-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado César José Pérez, actuando en nombre y representación de SMILE MARKET INC., contra el Auto No.70 de enero de 2012, dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SMILE MARKET INC. contra AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S. A.

La Resolución impugnada vía Amparo de Garantías Constitucionales dispuso NO ADMITIR las contrapruebas presentadas por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SMILE MARKET INC. contra AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 3 de abril de 2012, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por licenciado César José Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad SMILE MARKET INC., contra el Auto No.70 de 11 enero de 2012, dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló que el amparista presentó sus contrapruebas oportunamente, es decir, dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 1265 del Código Judicial, lo que tiene relevancia ya que, conforme el artículo 792 del Código Judicial, las pruebas para ser apreciadas deben aducirse o incorporarse al proceso y practicarse dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en el Código.

Agregó el Tribunal de primera instancia que, respecto a las contrapruebas en primera instancia, el artículo 1266 del Código Judicial establece que: "Todo lo que en este Código se dice de las pruebas, se dice de las contrapruebas, las cuales podrán ser objetadas y declaradas inadmisibles si no tienen el carácter de tales". De ahí, pues, indica el A-quo, que a la Juez demandada correspondía la función establecida en el artículo 783 del Código Judicial, consistente en examinar la conducencia y pertenencia de las contrapruebas presentadas, así como establecer si las mismas eran o no contrapruebas.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de primera instancia consideró que la Juez demandada, al dictar el Auto No. 70 de 11 de enero de 2012, donde no se admiten las contrapruebas aducidas por la amparista, lo que hizo fue ponderar la admisibilidad o no de las contrapruebas, motivando porque consideraba que no se trataba de contrapruebas, por lo que, le está vedado al Tribunal de Amparo entrar a examinar dicho aspecto, ya que ello es una actividad que sólo corresponde al Juez natural por ser una atribución legal.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el licenciado César José Pérez Morales, actuando en nombre y representación de la sociedad SMILE MARKET INC., sostuvo que la decisión adoptada vulnera la garantía constitucional del debido proceso legal, al no permitirle la práctica de las contrapruebas peticionadas, de conformidad a los parámetros contemplados en el Código Judicial y en la ley mercantil; por lo que, estima el recurrente, era viable su admisión, aunado a que todas las contrapruebas van dirigidas a probar lo pagos efectuados por su representado, lo que se entiende claramente de la lectura del escrito de contrapruebas.

Sostiene el recurrente que las pruebas fueron presentadas dentro del período probatorio, adicionalmente la contraparte adujo pruebas dentro del término y fueron admitidas por el Juzgador, aunado a esto, las contrapruebas van dirigidas a enervar las pruebas en su conjunto, toda vez que todas tratan de la misma circunstancia de hecho; es decir, indica el recurrente que, el demandante alega que su representada le adeuda dinero, entonces como contraprueba solicita los medios necesarios para acreditar los pagos efectuados y probar que no existe tal deuda.

A juicio de la accionante las normas de procedimiento no establece limitaciones, ya que son conducentes como contrapruebas los mismos medios probatorios establecidos como pruebas. De allí que, agrega el accionante, deben ir dirigidas a enervar las pruebas del demandante, por lo que, considera el recurrente, son viables los testimonios, informes, inspecciones, documentales, peritajes y demás.

A criterio del accionante, las contrapruebas sólo deben estar relacionadas con los hechos de la demanda que pretende probar el demandante en su escrito de pruebas, como lo es la supuesta deuda que mantiene SMILE MARKET INC. con el demandado en reconvención, siendo viable la presente acción constitucional.

En virtud de estas principales consideraciones, la amparista solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque la Resolución de 3 de abril de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, se conceda la acción de Amparo propuesta contra el Auto No. 70 de 11 de enero de 2012, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III.- DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerado el criterio vertido por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Es necesario destacar que la amparista alegó la infracción al Debido Proceso, porque a su juicio, la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar el auto atacado, incurrió en actuaciones que son contrarias a derecho y que implican un desconocimiento de requisitos y exigencias procesales que se desprende de lo señalado en los artículos 907, 893, 817, 966 y 967, en concordancia con el Título VII, del Libro Segundo del Código Judicial.

Sostiene el recurrente que el artículo 1266 del Código Judicial dispone que todo lo que en dicho Código se dice de las pruebas se dice de las contrapruebas y que el Código no establece limitaciones ya que son conducentes como contrapruebas los mismos medios probatorios establecidos como pruebas, sólo que deben ir dirigidos a enervar las pruebas del demandante, por lo que son viables los testimonios, informes, inspecciones, documentales, peritajes y demás. Agrega que no puede negarse su admisión porque el criterio jurisprudencial citado consiste en que las contrapruebas estén relacionadas a contraprobar los hechos que el demandante pretende probar con su escrito de pruebas.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Juez Civil acusada, al declarar la no admisión de unas contrapruebas, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al al Tribunal Constitucional en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una instancia adicional.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, según los antecedentes, el amparista presentó sus contrapruebas oportunamente, es decir, dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 1265 del Código Judicial, lo que tiene relevancia ya que, de conformidad con el artículo 792 del Código Judicial las pruebas para ser apreciadas deben aducirse o incorporarse al proceso y practicarse dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en el Código.

Por otro lado, sin ánimo de entrar en el fondo del asunto, las normas sobre pruebas indican que el juzgador las admitirá siempre que sean legales, oportunas y conducentes, y en el presente caso, la Juez Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en un acto de soberanía jurisdiccional que le otorga la Ley, consideró que las contrapruebas presentadas por la parte demandada debían inadmitirse y fundamentó las razones por las cuales consideró que no se trataban de contrapruebas.

En cuanto al concepto de contraprueba, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de enero de 2010, indicó lo siguiente:

En relación con el concepto de contraprueba, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Teoría General de la Prueba" (Tercera Edición, 2006, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A. Panamá) nos explica lo siguiente:

"4. PRUEBAS PRINCIPALES Y CONTRAPRUEBAS

Prueba principal es la que se refiere a las afirmaciones de las partes y contraprueba la destinada a contradecir o desvirtuar la eficacia de las pruebas principales.

JURISPRUDENCIA

"Las pruebas que se produzcan con ese carácter (contrapruebas), deben estar destinadas a destruir o enervar los efectos de las presentadas por la otra parte. De donde resulta que es necesario que esas contrapruebas versen sobre los mismos hechos de que tratan las pruebas contra las cuales se oponen a fin de que puedan ser admitidas" (30 de noviembre de 1936, R.J. N°79, 1949, col I)." (Pág. 76)

Este Tribunal Constitucional estima necesario indicar que, la acción de amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos

constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del juzgador al admitir las pruebas allegadas al proceso.

En este sentido, nos permitimos transcribir la Sentencia de 22 de Septiembre de 2010, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que recoge este criterio:

Así, este Tribunal de Alzada considera necesario indicar que, el derecho a la prueba conlleva que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicadas y valoradas por el juzgador de la causa.

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, práctica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

En cuanto a los aspectos relativos a la conveniencia o no de la prueba, es necesario insistir en que esta actividad sólo le concierne al juez ordinario. Por ello, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto de los derechos fundamentales sólo podrá revisar esta actividad del juez si la decisión que deniega la admisión de la prueba carece de todo fundamento o el mismo es incongruente, arbitrario o irracional, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no ocurre en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, parte del ejercicio del juzgador, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descansa sobre la utilidad de la prueba (uno de los llamados requisitos intrínsecos) para generar el convencimiento sobre la respectiva pretensión. De esta forma, si el juez de la causa estima que su experiencia basta para apreciar la

prueba aportada, el peritaje no resulta imperativo.

Es necesario insistir en que, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto a los derechos fundamentales, sólo podrá entrar a

revisar esta actividad el Juez, si evidentemente se invoca en se dede admisibilidad de pruebas corresponde. Por ello, al Tribunal de Amparo le tocará precisar si la motivación de la resolución impugnada es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase corresponde a los jueces verificar, o si por el contrario, la resolución se encuentra carente de motivación, no se indica las razones de su rechazo, carente de fundamento o si es incongruente, arbitraria o irracional. De allí que, no le corresponde al Tribunal de Amparo, entrar a revisar si la prueba resulta o no pertinente con los hechos y las pretensiones de la partes, pues esa labro es propia del juez ordinario.

Siendo así, a la Juez demandada le correspondía la función establecida en el artículo 783 del Código Judicial, consistente en examinar la conducencia y pertinencia de las contrapruebas presentadas, así como establecer si las mismas eran o no contrapruebas.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la juzgadora para no admitir en calidad de contrapruebas las presentadas por el apoderado judicial de la sociedad SMILE MARKET INC.; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Demanda de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por el licenciado César José Pérez, actuando en nombre y representación de SMILE MARKET INC., contra el Auto No.70 de enero de 2012, dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cuaderno de contrapruebas de la parte actora, presentadas dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SMILE MARKET INC. contra AIR SEA WORLDWIDE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO, APODERADO ESPECIAL DE ANDY ROLAND BATISTA FUENTES, CONTRA EL AUTO NO. 2971 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO DE LO PENAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1048-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Julio C. Santamaría, apoderado especial de ANDY ROLAND BATISTA FUENTES, contra el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, dentro del proceso penal que se le sigue al amparista, por el delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución impugnada se encuentra inserta de fojas 115 a 120 del cuadernillo de amparo. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió, mediante Sentencia de 29 de noviembre de 2011, no conceder la acción de amparo de garantías interpuesta por ANDY ROLAND BATISTA FUENTES contra el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, emitido por el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Expone el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que al señor ANDY ROLAND BATISTA FUENTES, se le vincula al delito contra la Administración Pública en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ya que no reportó a la oficina de recaudación de la Agencia de David, algunos ingresos cobrados a los clientes en las áreas rurales, ocasionando una lesión al patrimonio de la institución por la suma de B/5,535.04.

Agrega que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso recibir declaración indagatoria a ANDY ROLAND BATISTA FUENTES por las disposiciones legales contempladas en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código II del Código Penal (delito contra la Administración Pública, Peculado) en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.).

Continúa señalando que, al confrontar las constancias procesales con las normas que rigen la materia bajo estudio, se constata que el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, no viola el debido proceso, ya que en esa resolución se consignó que únicamente procedía la nulidad parcial, pues el acta que contiene la declaración voluntaria del imputado no se efectuó conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico; es decir, que no estaba obligado a prestar declaración; pero también se dejó constancia que existían otros medios de pruebas válidos que no vicia de nulidad todo el proceso.

Agrega además que el imputado hizo uso del derecho de aportar pruebas (fs. 2089-2097). Que consta en el expediente principal que mediante Auto 2960 de 14 de diciembre de 2010 (fs. 2098), el A quo admitió y negó algunas pruebas propuestas por el abogado defensor, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por lo anterior, el Tribunal estimó que el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, no viola el debido proceso alegado por el amparista.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial del accionante, promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de 124 a 141 del cuadernillo de amparo. En dicho escrito, el apelante señala que, sí se violentó el debido proceso que establece el Artículo 32 de la Carta Fundamental, y con ello el derecho a la defensa, derecho a aportar y contradecir pruebas que lo acusan; además, la valoración de prueba declarada ilícita junto con otros medios probatorios en el proceso.

Agrega el recurrente que, el funcionario de instrucción utilizó la prueba declarada nula (declaración voluntaria del procesado) para vincularlo con el hecho punible, en violación de los derechos fundamentales de ANDY ROLAND BATISTA FUENTES.

Por otro lado señala que, mediante diligencia de 20 de febrero de 2009, se ordena la detención preventiva de ANDY ROLAND BATISTA FUENTES, utilizando como elemento de convicción la prueba ilícita del informe de Auditoría E-378-266-2006 DAG-RECHI, citando en dicho informe la declaración voluntaria de ANDY BATISTA.

Señala además que su representado no pudo hacer uso de su primer acto de defensa, ya que no se agotaron todos los mecanismos para ser citado por el funcionario de instrucción y rendir indagatoria, así como tampoco se le asignó un defensor de oficio, luego de girarse la boleta de citación para que ésta sustanciara el proceso o pudiera orientar a su cliente antes de rendir los descargos.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y por

tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

En primer lugar, es necesario señalar que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Esto implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, por lo que, deben asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En este sentido, la Corte Suprema ha definido que el contenido esencial del debido proceso, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

Es necesario resaltar también que toda persona tiene derecho a no declarar si así lo considera conveniente contra sí, su cónyuge o parientes del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en virtud del derecho constitucional consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política. Ello implica, la obligación de todo funcionario público de dar a conocer a toda persona el contenido de dicho derecho.

En el caso en estudio, el acto impugnado constituye el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, mediante el cual el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, declaró parcialmente probado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de ANDY ROLAND BATISTA y, en consecuencia, declaró nulo el acta que contiene la declaración voluntaria del imputado, al considerar que no se había cumplido con las garantías constitucionales y legales; es decir, el juzgador consideró que, en dicha diligencia se debió poner en conocimiento del señor BATISTA FUENTES que no estaba obligado a prestar declaración y que tenía derecho a ser asistido por un profesional del

derecho. Decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ahora bien, la disconformidad del amparista, ahora recurrente, va dirigida a que el Tribunal Superior al conocer de la presente acción, debió conceder la acción, y como consecuencia, revocar el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, ya que lo correcto según el recurrente, era que no sólo se declarara la nulidad de las actuaciones que se realizaron en omisión del trámite legal y constitucional, sino la nulidad de todo el proceso, porque se desconocieron, según el recurrente, las normas fundamentales del proceso penal, y se dieron por lícitos lgunos medios probatorios contaminados.

Este máximo Tribunal Constitucional coincide con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al señalar que, si bien el documento denominado acta voluntaria de fecha 19 de julio de 2010, donde los funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, institución estatal afectada, cuestionaron al imputado ANDY BATISTA FUENTES, obteniendo la versión del prenombrado, respecto al no reporte de los ingresos captados por él, a la oficina de recaudación de la Agencia de David, fue declarada nula, debido al incumplimiento de las garantías constitucionales y legales, esta nulidad, no invalida toda la actuación, como pretende el amparista, ya que existen otros medios probatorios que fueron incorporados al expediente, y que deben ser valorados en su momento procesal, tal como lo expuso el juzgador primario en el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, ahora impugnado.

En cuanto al punto, que su representado no pudo hacer uso de su primer acto de defensa, consta en el expediente que el funcionario de instrucción realizó las diligencias para lograr su ubicación de (2002-2004; 2013), y no fue posible localizarlo, y su comparecencia al proceso (20 de octubre de 2010, fs. 2019) fue producto de su conducción a la Sub Estación Policial de Bugaba, luego de su verificación en la base de datos del Departamento de la Dirección de Investigación Policial, en el que mantenía orden de captura emanada de la agencia de instrucción. Consta también en el expediente la designación de la licenciada Isbeth del Rosario Moreno Atencio, como defensora de oficio del sindicato ANDY ROLANDO BATISTA FUENTE (fs.2018). Con posterioridad, nombró apoderado judicial que lo representara, tal como consta en el expediente a foja 2022 de expediente principal.

Dado que la autoridad judicial demandada al dictar la Resolución judicial impugnada siguió el trámite legal debido, es decir, que dicho acto cuenta con un fundamento motivado y razonado del porqué no resulta la nulidad de todo el proceso penal, este Tribunal Constitucional debe confirmar la Sentencia de 29 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y por tanto, así se pronuncia.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de

Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por ANDY ROLAND BATISTA FUENTES contra el Auto No. 2917 de 3 de diciembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE OCTUBRE DE 2011 DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 264-12
Vistos:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales presentado por la licenciada ELIZABETH GARCÍA, en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE LA PAZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 20 de octubre de 2011 dictada por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Para fundamentar su manifestación de impedimento, el Magistrado Fábrega, hace el siguiente señalamiento:

“La presente solicitud la fundamento en la causal descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por considerar que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, en vista que, fui miembro de la Comisión Técnica de Fiscalización (CFT) desde el año 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011, quien es el organismo que se encarga de aprobar el proyecto institucional y las ofertas académicas de las universidades particulares; de aprobar los estatutos, actualizar

los planes y programas de estudio y la creación de nuevas carreras; de elaborar informes de seguimiento y supervisión, a requerimiento del Ministerio de Educación, entre otros; razón por la cual, considero me encuentro impedido para conocer el presente negocio por encontrarme dentro de las causales de impedimento descritas en el numeral de la norma arriba indicada, ...”.

La causal de impedimento prevista en el numeral 13 del Artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;”

Sin embargo, se advierte que las causales de impedimentos aplicables a las acciones de amparo se encuentran taxativamente contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asunto se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

Al analizar la solicitud, se observa que los hechos presentados por el Magistrado Fábrega, se enmarcan dentro de la causal específica de impedimento por haber participado en la expedición del acto, ya que se aprecia en el acto demandado que los informes de la Comisión Técnica Fiscalizadora, de la cual fue miembro el prenombrado Magistrado, que datan de 4 de abril y 10 de mayo de 2011, fueron los que pusieron en conocimiento los hallazgos que reflejaban las posibles faltas cometidas por la Universidad de la Paz y recomendaron la aplicación de sanciones, y por ende, sirvieron de base para la decisión adoptada el Ministerio de Educación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente asunto.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARTIN MORRIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ROJAS PARDINI CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N 10-1615 DE 6 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2010 Y POR LA CUAL SE MODIFICA LA SENTENCIA N 35/13204 DE 22 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR OPERATION ROOM, S. A., FIBRAS, S.A. Y OTROS CONTRA RAMIRO ROJAS PARDINI. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1002-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Martín Morris, en representación de Ramiro Rojas Pardini, contra la orden de hacer contenida en el Edicto No.10-1615 de 6 de agosto de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente institución de garantía, se procede a conocer las razones en las que el amparista fundamenta su pretensión.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO

El amparista señala que el 20 de mayo de 2004, presentó mancomunadamente con las sociedades "OPERATION ROOM, S.A., FIBRAS, S.A., ODONTOTEXTIL, S.A., SUTURATEX, S.A.", una demanda ordinaria de mayor cuantía, contra la ASEGURADORA COMERCIAL, S.A. (ASECOMER, S.A.), a fin de que se cancelara la Póliza No.08-08-417-97 de 19 de septiembre de 1997, emitida con la finalidad de evitar la evasión de responsabilidad patrimonial, proceso llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, contra los demandantes.

Explica el amparista que mediante Sentencia No.35/13024 de 22 de agosto de 2007, el Juez de la Causa negó la pretensión de la cancelación de la Póliza y decidió no condenarlos en costas, tras considerar que la actuación había sido de buena fé.

Contra la anterior decisión judicial, relata el activador constitucional, presentó un recurso de apelación, el cual mediante Sentencia de 30 de julio de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó la resolución judicial recurrida, pero para condenar en concepto de costas por la suma de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00), manteniendo el fallo en todo lo demás.

De acuerdo al amparista, la Secretaría del Primer Tribunal Superior emitió los Oficios No.10-1498 y 1499 de 4 de agosto de 2010, por medio de los cuales supuestamente el 5 de agosto de este año, envió por correo certificado copia de la Sentencia de 30 de julio de 2010, de acuerdo al artículo 1003 del Código Judicial, ya que, según se dice, no habían encontrado a los apoderados judiciales de los demandantes.

Continúa manifestando el activador constitucional que, con vista en lo anterior, el Primer Tribunal Superior emitió el Edicto No.10-1615 de 6 de agosto de 2010, demandado en amparo, por medio del cual dio por notificada la Sentencia de la segunda instancia que, entre otras cosas, se había condenado con una sanción pecuniaria en costas de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00), de ambas instancias, "Y QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 1002 ORDINAL TERCERO DEL CÓDIGO JUDICIAL, DICHA RESOLUCIÓN SON DE LAS QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y QUE, POR NO HALLARSE LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS DEMANDANTES EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS, DEBIÓ PROCEDERSE SEGÚN EL ARTÍCULO 1009 DEL CÓDIGO JUDICIAL; ES DECIR FIJAR EL EDICTO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN QUE DEBE NOTIFICARSE EN LA PUERTA DE DICHA OFICINA Y DEJAR CONSTANCIA DE DICHA FIJACIÓN EN EL EXPEDIENTE O EN OTRO CASO PONER DICHA RESOLUCIÓN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL Y HACERLO CONSTAR EN EL EDICTO RESPECTIVO".

Concluye el amparista que, con vista del vicio en el error de la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, del Primer Tribunal Superior, los dejó en estado de indefensión al igual que el resto de los demandantes, al no poder ejercer los medios de impugnación con la utilización de los recursos que legalmente le corresponden (fs.1-5).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El amparista considera que el acto demandado viola el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de indebida aplicación.

De acuerdo al amparista, la infracción se produce cuando el Primer Tribunal Superior procedió a notificar la Sentencia de 30 de julio de 2010, de acuerdo al artículo 1003 del Código Judicial, es decir, por correo certificado, sin tomar en cuenta que en dicha Sentencia se había producido una condena pecuniaria, consistente en una condena en costas de ambas instancias del proceso, lo que obliga de conformidad con el numeral 3 del artículo 1002 del Código Judicial, a que la notificación fuese personal y, en todo caso, si los llamados a notificar no se encontraban en el lugar, procedía la notificación de acuerdo al artículo 1009 del mismo Código pues, en caso que no se pudiera realizar la notificación personal o que no se hallare a la persona en la oficina, "debía fijarse en la

puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la Resolución de 30 de julio de 2010 mencionada y dejar constancia de dicha fijación en el expediente; así como hacer entrega personal de los documentos respectivos, si se pidiere, o ponerlos a disposición de la parte en la Secretaría del Tribunal, en caso de no poder entrar a dicha oficina y dejar constancia de dichas circunstancias en el edicto y en el expediente para que cinco días después de tal fijación quede hecha la notificación como si hubiese sido hecho personalmente”.

Por tanto, estima el amparista, que la notificación no fue debidamente realizada, por lo que considera que ese acto de notificación no puede comenzar a surtir efectos legales (fs.5-7).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Miguel Espino, Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se limitó en indicar que el expediente contentivo de la orden atacada, había sido remitido al Juzgado Primero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.62).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidos los aspectos medulares en los que se apoya la presente acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En ese sentido, vemos que la disconformidad del amparista radica en señalar que el procedimiento seguido para realizar la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la decisión primaria, al condenarlo en concepto de costas por la suma de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00), se dio de forma indebida.

Explicó el amparista, que la Secretaría del Primer Tribunal Superior procedió a realizar la respectiva notificación del fallo de segunda instancia por correo certificado, fundamentándose en el artículo 1003 del Código Judicial, cuando dicha notificación es de aquellas que debió realizarse personalmente, puesto que se había dado una condena en costas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1002 igualmente del Código Judicial.

Adicional a ello, señaló el activador constitucional que, en caso que no se hubiere encontrado a la persona a notificar en su oficina o dirección dada, procedía la notificación de acuerdo al artículo 1009 del mismo Código, en ningún caso, por correo certificado. Ello provocó, dijo el actor, que se diera una violación al debido proceso al crear un estado de indefensión, pues al no percatarse de la decisión primaria de manera oportuna, no pudieron ejercer los medios de impugnación o acciones que tenían a su alcance.

Al confrontar los hechos expuestos, se puede apreciar la Sentencia de 30 de julio de 2010, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, modificó la Sentencia No.35/132-04 de 22 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Primero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de

condenar a las demandantes en costas de ambas instancias, por la suma de Diez Mil Balboas con Cero Centésimos (B/.10,000.00) (fs.382-389 antecedentes).

De fojas 390 a 393 de los antecedentes se puede constatar que el procedimiento utilizado por el Primer Tribunal Superior para la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, fue el contenido en el artículo 1003 del Código Judicial, enviando posteriormente por correo certificado, copia de la Sentencia por no haber encontrado a quienes debía notificarse en la Oficina, y fijando finalmente el Edicto No.10-1615 de 6 de agosto de 2010 (demandado en amparo), a fin de dar cumplimiento a la notificación por edicto.

Debemos resaltar un aspecto importante y fundamental para determinar la aplicabilidad del párrafo segundo del artículo 1003 del Código Judicial, y es que el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, remitió el día 30 de mayo de 2008, según se visualiza en el reloj de la Secretaría del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del Oficio No. 612/132-04 de 28 de mayo de 2008, el proceso ordinario incoado por OPERATION ROOM, S.A. y otros contra ASEGURADORA COMERCIAL, S.A. (ASECOMER, S.A.) a fin de surtir la alzada (cfr. 25), resolviéndose el recurso de apelación, el día 30 de julio de 2010, dos años después de ingresado al tribunal de segunda.

El Tribunal de Segunda Instancia, resuelve a través del referido fallo, modificar la Sentencia No. 35/132 de 22 de agosto de 2007, solo en lo relacionado a la condena en costas de ambas instancias, cuyo procedimiento aparece claramente establecido en el párrafo segundo del artículo 1003 del Código Judicial.

Por otro lado, reposa visible de la foja 37 a la 40 del presente expediente, constancias procesales referente al envío de la copia de la Resolución de fecha 30 de julio de 2010, para poner en conocimiento, tanto al apoderado judicial de la parte demandante como al apoderado de la parte demandada, de la emisión de la resolución de segunda instancia.

Luego de realizada la gestión de envío de copia de la Resolución que resuelve la segunda instancia, fue fijado el Edicto No. 10-1615, el día 6 de agosto de 2010, el cual da por notificada a las partes de la resolución de segunda instancia que resuelve condenar en costas de ambas instancias, a la parte actora.

Otro aspecto que no podemos dejar de lado, es en cuanto a la confusión en el que incurre la parte actora con respecto al término "sanción pecuniaria" y "condena en costa", ya que la parte la considera sinónimo uno de otro, cuando el Código Judicial es claro en señalar en su artículo 1069, lo que se entiende por costas, veamos el contenido de la norma antes indicada:

Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.

El artículo es muy claro al definir la palabra “costas”, señalando como tal los gastos que generan los litigantes en el transcurso del proceso, o sea, son gastos procesales efectuados por las partes en el proceso judicial, como vemos no se incluye dentro de esta definición la condena pecuniaria, es más se establece de manera expresa que nunca se computarán como costas, ni siquiera las condenaciones pecuniarias que se hagan en virtud de apremio o por desacato, aunado a ello observamos que en la resolución que se impugna no hay ninguna condena o sanción pecuniaria, lo que se estableció fue una condena en costas.

No hay duda, que en efecto se cumplió con el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 1003 del Código Judicial, ya que, como lo hemos mencionamos en líneas que anteceden, había pasado con creces el término de los dos meses al que se refiere la norma, siendo procedente, entonces, la remisión de las copias a la oficina de las partes, y en el supuesto de no encontrarse los apoderados judiciales en sus oficinas, situación que se dio

en el presente caso, correspondía la remisión de las copias a través de correo recomendado, tal como lo preceptua la norma señalada.

Se debe tener presente que la aplicación del segundo párrafo del referido artículo, es la excepción a la regla, ya que la regla general para la notificación de las resoluciones que se emitan en segunda instancia es mediante edicto, edicto que es fijado en la Secretaría del Primer Tribunal Superior.

En cuanto a la aplicación del artículo 1009 del Código Judicial, debemos decir que su aplicación no procede para la notificación de las resoluciones emitidas en la segunda instancia, ya que se trata de una norma general, tal como lo mencionamos en líneas que

antecedentes, para los negocios de segunda instancia debe aplicarse la norma especial, dispuesta en el artículo 1003 del Código Judicial.

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia considera que efectivamente el procedimiento aplicado por el Primer Tribunal Superior de Justicia para realizar la notificación de la Sentencia de 30 de julio de 2010, fue el correcto, cumpliendo de esta manera con el debido proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Martín Morris, en representación de Ramiro Rojas Pardini contra el Edicto No. 10-1615 de 6 de agosto de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICDA. ROSA CASTILLO DEGRACIA EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JOSÉ MONDOLIS CUBILLA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 210 DE 12 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE VERAGUAS, CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 898-11

VISTOS:

Se presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual es elevada por la Licenciada Rosa Castillo en

representación del ciudadano ABRAHAM JOSÉ MONDOLIS CUBILLA, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 210 de 12 de mayo de 2011, emitido por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Veraguas, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Luego de un recorrido por los antecedentes del proceso constitucional en examen, constata esta superioridad la ausencia de competencia para dirimir la causa arriba descrita. El libelo de demanda, claramente ataca un acto emanado de un juez con mando y jurisdicción en una provincia. A pesar de ello, se expidió resolución admitiendo la acción, bajo el argumento de que se impugnaba la resolución de segunda instancia que confirmó el acto originario.

El numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirime los Amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

En el dossier examinado, se demandó el acto expedido por un Juez Penal de Circuito, quien como señalamos tiene capacidad jurisdiccional en una provincia. Por tanto, corresponde el conocimiento del proceso constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial donde opera dicha autoridad penal, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial.

Ante la realidad procesal plasmada, lo jurídicamente procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 44 del dossier y declinar el conocimiento de la causa a la autoridad que corresponde atender la misma.

En atención a lo detallado, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 44 del cuadernillo; SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Rosa Castillo, en representación del ciudadano ABRAHAM JOSÉ MONDOLIS CUBILLA, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 210 de 12 de mayo de 2011, emitido por el Juzgado Segundo Penal de Circuito, Provincia de Veraguas y, DECLINA la competencia del presente negocio al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SANG MOK LEE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE SENTENCIA DE 28 DE JULIO DE 2009. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 790-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de SANG MOK LEE, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 17 de junio de 2009, emitida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 28 de julio de 2009.

Antes de proceder a revisar el fondo de la presente acción de amparo, es necesario revisar si el libelo de amparo cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En atención a ello, en el apartado que guarda relación con los hechos de la demanda, la amparista realiza el recuento de la existencia de un Proceso de Ejecución de Sentencia que se le sigue a SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. y/o SAMSUNG OVERSEAS INCORPORATED, en el que SANG MOK LEE solicita la ejecución parcial de la Sentencia de 8 de mayo de 2009, dictada por la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de las diferencias entre la suma que se ha calculado de conformidad con la condena y las consignaciones por parte de la contraparte. Señala además, que la solicitud de Ejecución de Sentencia fue resuelta por el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto No. 222 de 17 de junio de 2009 y confirmado por Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 18 de julio de 2009.

Por otro lado, en la sección correspondiente a la infracción de las disposiciones constitucionales, el amparista cita la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Se explica en la acción de amparo que la violación al debido proceso es clara y flagrante, ya que la orden impugnada incumple lo señalado en el Artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, es decir, el Juez Cuarto y el Tribunal Superior de Trabajo que confirmó su decisión, se apartaron arbitrariamente de su deber de ejecutar la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ordena pagar los intereses y recargos que señalan los artículos 169 y 170 del Código Laboral. Ahora bien, sin el ánimo de entrar en el fondo de esta controversia constitucional, pareciera ser que se está queriendo utilizar esta acción de amparo como una tercera instancia o una instancia adicional del proceso en el que, según cuenta el propio amparista, fue revisado en primera y segunda instancia indicándole que sólo cabe la liquidación de los intereses contemplados en el artículo 169 del Código de Trabajo, no así el recargo a que hace referencia el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, puesto que dicho recargo sólo es aplicable en las sentencia en las cuales se condena al pago de salarios, y en el caso en estudio, no existe suma reconocida en ese concepto.

Lo anterior hace llegar a la conclusión por parte de esta Corporación de Justicia, tal como se señaló en párrafos precedentes, que lo que se pretende es utilizar esta acción de amparo de derechos fundamentales, como una tercera instancia o una instancia adicional del proceso, para volver a valorar cuestiones de mera legalidad. Ello es así, ya que se advierte que el argumento central vertido para sustentar la iniciativa constitucional recae en el criterio utilizado por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el auto demandado y que fue considerado al momento de resolver el recurso de apelación contra dicho auto, por lo cual de entrar en su análisis la acción de tutela se convertiría en una tercera instancia, contrario a la finalidad estipulada en esta vía extraordinaria.

En ese sentido, es pertinente reproducir la parte pertinente de la sentencia de 16 de febrero de 2009, cuando la Corte, expresa lo siguiente:

"En efecto, como se infiere, la pretensión de la amparista en lugar de determinar de qué manera el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, violentó el principio constitucional del debido proceso, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas sustantivas dejadas de aplicar por la autoridad sustanciadora, Juez Segundo de Circuito, en conjunto con los Jueces Quinto y Séptimo del mismo Circuito de Chiriquí, y no la pretermisión de los trámites surtidos en el proceso o que las referidas infracciones guarden relación con la vulneración de algún derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política.

Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional de este tribunal, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Colegiado al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

Tal circunstancia nos lleva irremediamente a disentir con el criterio emitido por la mayoría de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (excepto el criterio vertido por el Magistrado SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS, fs.30) en el sentido de que el presente recurso extraordinario no es admisible, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

Finalmente, conviene precisar igualmente al activador constitucional, que los escritos demandas o acciones que se presenten y sean de conocimiento del Pleno de la Corte deben dirigirse al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial y no a los "Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Ante las circunstancias antes anotadas, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucionalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de SANG MOK LEE, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 17 de junio de 2009, emitida por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 28 de julio de 2009.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A., CONTRA EL ACTA DE 23 DE MARZO DE 2010, DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR GLOBALCASH COSTA RICA, S.A., CONTRA GRUPO BANNORTH, S.A., Y LIDIO A RANCHARAN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 572-10-B

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Araúz, contra el Acta de 23 de marzo de 2010, del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, levantada dentro del Proceso Arbitral instaurado por Globacash Costa Rica, S.A., contra Grupo Bannorth, S.A., y Lidio De Rancharan.

No obstante, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se recibió memorial (f.33) en el cual el licenciado Rafael Araúz sustituye y otorga poder especial al doctor Italo Antinori Bolaños, a quien además, le otorgó facultad para desistir en la presente acción.

Encontrándose la presente acción en estado de resolver, el licenciado Rafael Augusto Araúz Canto, presentó memorial de desistimiento de la acción de amparo de garantías en referencia, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Consta en el expediente, que el apoderado General de la empresa amparista, el señor Lidio Albino Rancharan, presentó dos escritos de reiteración sobre el poder otorgado al doctor Italo Antinori Bolaños, recibidos en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de junio de 2010 y 8 de julio del mismo año, respectivamente, resaltando que, el último de los nombrados, es el único apoderado judicial del Grupo Bannorth, S.A.

Si bien, de conformidad con el artículo 629 del Código Judicial, quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual no queda revocada la sustitución, salvo que se haga una manifestación expresa, se debe tener presente

ante la solicitud de desistimiento, que nos ocupa, primero, que en la sustitución, se otorgó un poder especial, y en segundo lugar, que consta en el expediente (f. 68 a 70), que mediante escritura pública 1198 de 27 de mayo de 2010, reingresada al Registro Público el 21 de junio de 2010 e inscrita el 6 de julio de 2010, se revocó el poder general conferido al licenciado Rafael Augusto Araúz Canto, atendiendo de esta manera el artículo 645 del Código Judicial, según el cual la revocación de un poder general se deberá hacer por escritura pública e inscribirse en el Registro Público.

El Código Judicial, en sus artículos 1087 y siguientes, permite que quien entable una demanda, incidente o recurso pueda desistir expresa o tácitamente, asimismo, las reglas a seguir para ello. En la situación planteada, debemos referirnos a las normas siguientes:

"Artículo. 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

Artículo. 1102: No pueden desistir:

1...

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

...".

De conformidad con las normas referidas, y considerando que el licenciado Rafael Araúz, no está facultado para desistir en la acción de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación de Justicia, en Pleno, debe rechazar el desistimiento.

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA el desistimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Rafael Araúz.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A., CONTRA EL ACTA DE 23 DE MARZO DE 2010, DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR GLOBALCASH COSTA RICA, S.A., CONTRA GRUPO BANNORTH, S.A., Y LIDIO A RANCHARAN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 572-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Araúz, sustituido por el doctor Italo Antinori Bolaños, contra el Acta de 23 de marzo de 2010, del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, suscrita dentro del Proceso Arbitral instaurado por Globalcash Costa Rica, S.A., contra Grupo Bannorth, S.A., y Lidio A. Rancharán.

Encontrándose la presente acción en estado de resolver, el Doctor Italo Antinori Bolaños, en su condición de apoderado de la sociedad Grupo Bannorth, presentó memorial de desistimiento de dicha acción, el 15 de octubre de 2010, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

El Código Judicial, en sus artículos 1087 y siguientes, permite que quien entable una demanda, incidente o recurso pueda desistir expresa o tácitamente, asimismo, indica las reglas a seguir para ello.

A foja 33 del expediente, en que consta el memorial presentado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de sustituir y otorgar poder especial al Doctor Italo Antinori Bolaños, en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, consta que se le otorgó facultad para desistir de dicha acción, lo cual queda reiterado por el representante legal de la empresa accionante, en memoriales que se leen a fojas 48, 62-65 del expediente.

De conformidad con la norma citada, y considerando que el Doctor Italo Antinori Bolaños, está plenamente facultado para desistir de la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, esta Corporación de Justicia, en Pleno, debe admitir el desistimiento.

Por lo tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de

Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rafael Araúz, y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR BELDEN & GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE LEE, FUENTES & ASOCIADOS CONTRA LA SENTENCIA 010-PJCD/9-2012 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 412-12

Vistos:

La firma de abogado Belden & Asociados, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de Lee, Fuentes & Asociados, contra la sentencia N°010-PJCD/9-2012 de 10 de febrero de 2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de la Provincia de Cólón.

Consta que mediante la resolución amparada se dispuso, entre otros aspectos, declarar injustificado el despido de Jorge Cárdenas y, en consecuencia, condena a Lee, Fuentes & Asociados al pago de indemnización por mas de tres mil balboas, así como de salarios caídos.

Argumenta la actora, que esta decisión contraviene los artículos 19 y 32 de la Constitución Nacional, en virtud que en la resolución amparada no hubo pronunciamiento respecto a las objeciones realizadas contra las pruebas de la parte demandante, ni sobre la admisión o no de otras.

Interpuesta la acción que nos ocupa, corresponde en esta etapa procesal verificar el cumplimiento de los correspondientes presupuestos de procedencia.

Primeramente y, a modo de docencia, debemos recordarle a la actora que según el artículo 101 del Código Judicial, las acciones, solicitudes y otros escritos que serían de

conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al presidente de dicha corporación.

Por otro lado, observamos que la resolución atacada es de fecha 10 de febrero de 2012, y las partes obtuvieron copia de la misma el día 16 de febrero del presente año. Desde esta última fecha, hasta el momento en que se promovió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante esta Corporación de Justicia (11 de junio de 2012), ha transcurrido más del término considerado para que se configure el requisito de inminencia y gravedad del daño. Sobre los aspectos antes planteados, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Tal como lo ha señalado este Pleno en innumerables ocasiones, a pesar que la misión de la acción de amparo de garantías fundamentales es salvaguardar los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los panameños y extranjeros, existen presupuestos que deben cumplirse para la procedencia del mismo. Sobre este tema, consideramos pertinente citar lo señalado por esta Superioridad en el fallo de 21 de agosto de 2008, que indica:

...En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2....

Agregamos a lo anterior lo señalado por esta Corporación en fallos de 11 de octubre de 2010 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente:

En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal, sin aferrarse a parámetros rígidos, ha conceptuado que la acción de amparo debe ensayarse dentro de un plazo razonable, el cual, en la mayoría de los casos ha sido fijado en el término de tres meses (3) contados a partir del momento en que la persona, que puede verse afectada con la emisión de un acto por parte de un servidor público, tenga conocimiento de la existencia del mismo (cfr. fallos de 21 de abril de 2007, 18 de octubre de 2007, 27 de marzo de 2003, 16 y 27 de abril de 2007).

La interposición de la presente acción, está condicionada además por otros requisitos, entre ellos, que la orden atacada revista gravedad e inminencia. Así se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial:

"...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Con relación a la inminencia del daño, necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia del daño.

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Harry Alberto Díaz González. 19 de marzo de 2012).

“La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.

Ahora bien, el Pleno observa que el recurrente no presenta ninguna documentación que acredite cuándo se le notificó a sus representados el acto recurrido, por lo cual el único parámetro que tiene el Tribunal para calcular el término para la presentación oportuna del Amparo, es la fecha de la Resolución impugnada.

Como viene expuesto, dicha Resolución data del 4 de julio de 2011, lo que significa que a la fecha de presentación del amparo el 29 de noviembre de 2011 habían transcurrido más de tres meses, contados a partir dicha fecha, sin que conste cuando se efectuó la notificación de dicha Sentencia a los afectados o cuando tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Frente a estas circunstancias, la Corte estima que en el presente caso resulta manifiesta la falta del elemento de gravedad e inminencia del daño, necesario para la procedibilidad de esta iniciativa constitucional subjetiva.

Por lo anterior, y dado que la Corte no encuentra que de los cargos que formula el amparista o del examen de la resolución recurrida, se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental contenido en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata, el Amparo resulta inadmisibles y así pasa a declararlo”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Jerónimo Mejía. 29 de diciembre de 2011).

Consta igualmente, que quien otorga poder en nombre de Lee, Fuentes & Asociados, no ha demostrado ser el representante legal de dicha persona jurídica. Es decir, que no puede comprobarse que esté facultado para representar los intereses de Lee, Fuentes & Asociados, y otorgar el correspondiente poder. Prueba de ello es que la

certificación del Registro Público que se adjunta con la demanda (fj 13), indica en el espacio correspondiente a la representación legal, que no hay constancia de ello.

También observamos que el actor incurre en la deficiencia de desarrollar el concepto de infracción de los artículos 19 y 32 de la Carta Magna, de forma conjunta. Es decir, que es un solo concepto de infracción para ambas disposiciones constitucionales.

Otro defecto que es evidente dentro del presente proceso, es que no se ha agotado el medio de impugnación que las normas ponen a disposición de las partes dentro de este proceso (artículo 8 de la ley 1 de 1986). En este sentido debemos recordar, que el actual y vigente artículo 2615 del Código Judicial en su numeral 2, exige para la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el agotamiento de la vía, máxime cuando es reconocida la calidad judicial de las juntas de conciliación y decisión como parte de la jurisdicción especial de trabajo. Sobre este particular se ha indicado:

“Al respecto, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que ‘Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.’ Aunado a lo anterior, consideramos necesario citar el fallo de 1 de noviembre de 2007 dictado por este Pleno, que manifiesta lo siguiente:

La amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de suplantar los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionalmente consagrados”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Harry Alberto Díaz González. 19 de marzo de 2012).

Pero es que además de lo indicado, consta que en el expediente se realizó una anotación donde se indica que se apelaba. Sin embargo, no constan documento alguno que demuestre que en efecto ello se llevó a cabo, para así demostrar ante esta jurisdicción, que en efecto se utilizaron los correspondientes medios de impugnación.

Por lo antes externado, somos del criterio que las deficiencias desarrolladas son claras y suficientes para no admitir la causa constitucional que nos ocupa, y más aún, porque no permiten identificar una posible, urgente y excepcional vulneración de garantías constitucionales de tal relevancia, que requirieran pasar por alto estos defectos.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogado Belden & Asociados, en

nombre y representación de Lee, Fuentes & Asociados, contra la sentencia N°010-PJCD/9-2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°9 de la Provincia de Cólón.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA
FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE
LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA
NOTA NO.0971-04-2012-OAL DE 9 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE:
ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 341-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías interpuesta por la empresa LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., a través de sus apoderados judiciales, contra la orden de hacer contenida en la Nota No.0971-04-2012-OAL de 9 de abril de 2012, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, de la cual arguye es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso.

En la orden impugnada, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, notifica que: "En vista de que la Autoridad Marítima de Panamá conjuntamente con la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra realizando estudios preliminares del área y nos encontramos en la etapa de terminación de la cerca, le solicitamos remover todos los obstáculos que impidan el levantamiento efectivo de los polígonos a desarrollar, para lo cual le otorgamos un periodo de hasta quince días (15) calendarios contados a partir del recibo de la presente comunicación."

Repartida la acción, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que pautan las normas procesales que generan este proceso constitucional y la jurisprudencia sobre esta materia.

Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes, de hacer o no hacer, dictados por un servidor público, emanando de una voluntad arbitraria, resultando con ello la violación de los derechos individuales consagrados en la Constitución, que implica la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

Del contenido del artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que es un requisito indispensable para este tipo de acción, la gravedad e inminencia del daño que requiera revocación inmediata de la orden. Es decir, que el daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo. Esto va igualmente ligado al principio de oportunidad, a través del cual el tribunal de amparo analiza si es posible la reparación del daño.

Bajo lo expuesto, se hace necesario acotar que la acción de amparo es un medio concreto para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho constitucional, haciéndolo plenamente operativo, ante la existencia de una lesión, restricción o amenaza del mismo, proveniente de una autoridad pública.

Dicha lesión, restricción o amenaza debe ser real, efectiva, tangible concreta e ineludible, actual e inminente, para que resulte viable la tutela del derecho por esta vía..

Dentro de este marco jurídico, el actor alude que se omitió el debido proceso para la determinación de la supuesta ocupación ilegal de polígonos y remoción de bienes del área a que apunta la nota de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual señala que tiene derecho de uso, emitiendo una orden a través de una notificación. Sin embargo, en la interposición de la acción no se acredita el supuesto derecho de uso invocado, ni que el área referida en la nota es coincidente con algún área donde la empresa ostente algún derecho.

De lo anterior se concluye que, el actor, a quien le corresponde esgrimir argumentos suficientes para demostrar la existencia y vigencia del daño, no ha cumplido con el requisito de probar la presencia de una lesión, restricción o amenaza real, efectiva e ineludible, actual e inminente, para que resulte plenamente operativo el ejercicio de esta acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la firma forense Camarena, Morales & Vega, en nombre y representación de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., contra la orden de

hacer contenida en la Nota No.0971-04-2012-OAL de 9 e abril de 2012, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,
NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	258-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Héctor Eduardo Varela Polo, en su propio nombre y representación, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución S/N de 3 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 3 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, decidió no admitir el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Héctor Varela contra la Resolución de 27 de enero de 2012, dictada por el mismo Tribunal.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la interpretación que de ellos ha hecho esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales a toda demanda al igual que los establecidos para su formalización, es decir, está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, menciona expresamente la orden impugnada, nombra al servidor público que impartió la orden, enumera los hechos en que se fundamenta su pretensión, establece la garantía fundamental infringida y el concepto en que lo han sido; además, presenta copia autenticada de la orden impartida.

No obstante, este tribunal considera pertinente referir que, de una atenta lectura del libelo de demanda, las respectivas argumentaciones del amparista giran en torno a la forma en la que el Tribunal evaluó los hechos planteados con relación a la decisión finalmente adoptada. Esto se comprueba con los planteamientos realizados por el amparista, en la sección de la demanda que expone el concepto de la infracción, donde manifiesta lo siguiente: “Sea por la no admisión de la reconsideración o ya por la no admisión de la queja misma, los efectos de tales rechazos judiciales constituyen una decisión de naturaleza fatal respecto de la calidad del servicio judicial que ordena efectuar nuestra Carta Magna. Veamos las posibles consecuencias más próximas a la fecha actual: a) Se “cae” la QUEJA QUE INTERPUSE CONTRA EL JUEZ CARLES RODRÍGUEZ; b) Dicha “caída” equivale (1) a concederle al Juez Carles la razón en cuanto HABER ADMITIDO UN INCIDENTE DE NULIDAD a todas luces ILEGAL, a (2) fortalecer e incentivar que otro Juez actúe contra la Ley e incluso MIENTA a uno o más de sus colegas, deteriorando aún más la ya mancillada imagen del Órgano Judicial; c) Se produce un resquebrajamiento del Principio de Igualdad de las Partes en un Proceso Judicial y en conclusión d) cesa mi Derecho a Actuar y Ejercer Defensa Jurídica a favor de mi mandante, señor José Al Sánchez Ortega. Este es, precisamente, la ORDEN DE NO HACER a la que se nos somete directamente a ambos, a Abogado y a Poderdante. Por otro lado, agrega que “La NO ADMISIÓN de nuestro Recurso de Reconsideración impide que como USUARIO DE LOS SERVICIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, puede defender los intereses jurídicos y económicos de mi poderdante, señor José Ángel Sánchez Ortega, en IGUALDAD DE CONDICIONES JURÍDICAS, debido a que dicha decisión emitida por las demandadas no constituye un SERVICIO JUDICIAL DE LA CALIDAD estipulada en el Artículo 49 (50) de la Constitución Política de Panamá”.

Como vemos, el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan las quejas

disciplinarias, sino el juicio de valor externado por el juzgador al emitir la Resolución de 27 de enero de 2012, que decidió no admitir la queja disciplinaria presentada contra el Juez Segundo de Circuito de Coclé, y la Resolución de 3 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que negó el recurso de reconsideración.

En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar el criterio manifestado en distinta jurisprudencia, en cuanto a no admitir acciones de amparos que procuren utilizar esta vía como una tercera instancia, ya que como se ha indicado, la acción de Amparo de garantías constitucionales no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio.

Así, es reiterativo el pronunciamiento del Pleno sobre este tema, donde básicamente ha dicho lo siguiente, en Sentencias de 16 de febrero de 2009 y 28 de diciembre de 2011:

En efecto, como se infiere, la pretensión de la amparista en lugar de determinar de qué manera el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, violentó el principio constitucional del debido proceso, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas sustantivas dejadas de aplicar por la autoridad sustanciadora, Juez Segundo de Circuito, en conjunto con los Jueces Quinto y Séptimo del mismo Circuito de Chiriquí, y no la pretermisión de los trámites surtidos en el proceso o que las referidas infracciones guarden relación con la vulneración de algún derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política.

Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional de este tribunal, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Colegiado al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

Tal circunstancia nos lleva irremediablemente a disentir con el criterio emitido por la mayoría de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (excepto el criterio vertido por el Magistrado SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS, fs.30) en el sentido de que el presente recurso extraordinario no es admisible, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad

jurisdiccional para proferir una decisión judicial. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 16 de febrero de 2009).

A juicio de este Máximo Tribunal de Justicia, y sobre la base del análisis efectuado por el activador constitucional de la disposición constitucional que considera infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional), y de los argumentos utilizados por el accionante para sustentar la misma se desprende que lo que el Peticionario muestra es una disconformidad con la Resolución mediante la cual el A quo resolvió no admitirle su Demanda de Amparo. En otras palabras, el debate se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguna norma de rango constitucional y por tanto, la vulneración de un derecho tutelado constitucionalmente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que no es procedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando el Demandante pretenda valerse de esta vía constitucional para revisar la legalidad de un Proceso, en este caso, un Proceso Penal, porque ello convertiría a la Demanda de Amparo en una tercera instancia, en la cual se pretendería debatir el juicio valorativo dado por el Tribunal de la causa y no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso, contrariando la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual ha sido instituida como el mecanismo procesal para examinar actos que lesionen derechos fundamentales consagrados en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de diciembre de 2011).

Esta Corporación de Justicia es del criterio que acatar lo solicitado por el activador convertiría evidentemente al Tribunal de Amparo en una instancia adicional, razón por la cual, lo que corresponde es negarle viabilidad a la presente Acción de Amparo, por tanto, así se pronuncia.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Héctor Eduardo Varela Polo, en su propio nombre y representación, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución S/N de 3 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO AGUSTÍN PITY AROSEMENA A FAVOR DE DAMARIS MABEL CABRERA DE PITY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 106-12

VISTOS:

El licenciado Agustín Pity Arosemena, quien actúa en representación de DAMARIS CABRERA DE PITY, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 23 de enero de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Conforme se aprecia en autos, la demanda está dirigida a enervar los efectos de esta decisión, cuya parte resolutive declara justificado el despido de la trabajadora DAMARIS CARRERA DE PITY y, en consecuencia, ABSUELVE a la empresa AMERICAN AIRLINES INC., de las reclamaciones incoadas en su contra.

A juicio del amparista la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial es violatoria de la garantía fundamental contenida en el artículo 17 de la Constitución, por cuanto ha violado por comisión la Cláusula 55 de la Convención Colectiva de American Airlines, Inc., cuya obligatoriedad está dada por lo contemplado en el artículo 407 del Código de Trabajo.

Continúa explicando la amparista que la sentencia en mención, contraviene de manera directa por omisión, lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo tenía que cumplir con las funciones que le encomienda la Ley, en este caso, el procedimiento del debido proceso consagrado en la Cláusula 55 de la Convención Colectiva, celebrada entre American Airlines, Inc. y sus trabajadores.

Respecto a la infracción del debido proceso que se dice vulnerado expresa el amparista que igualmente el Tribunal Superior de Trabajo contraviene el artículo 32 del texto constitucional, en el sentido que desatiende el procedimiento que establece la

Convención Colectiva para que American Airlines, Inc. sancione faltas administrativas a sus trabajadores e incluso el despido si la causal lo amerita.

Al examinar la acción de Amparo propuesta, la Corte aprecia que la misma ha sido formulada debidamente y con observancia de las formalidades legales correspondientes; sin embargo, en concepto de esta Máxima Corporación de Justicia, la misma es manifiestamente improcedente, ya que ésta pretende, de manera exclusiva, enervar el juicio apreciativo externado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien al conocer en segunda instancia del proceso laboral propuesto por la trabajadora Damaris Mabel Cabrera de Pitty, decidió REVOCAR la Sentencia P-JCD-15-No.36-2011 de 26 de julio de 2011, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, y en consecuencia, absuelviera a la empresa AMERICAN AIRLINES, INC. de las reclamaciones incoadas en su contra por la trabajadora demandante.

La decisión en mención obedeció a que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo, "...revisada la cláusula 55 de la Convención Colectiva vemos que en la misma se establece la facultad de la empresa para disciplinar a sus trabajadores amonestándolos o suspendiéndolos en su trabajo hasta el término establecido por la Ley, de acuerdo con la magnitud de la falta cometida por los trabajadores con lo dispuesto en el reglamento interno despidiéndolos si fuera necesario. No obstante, dicha convención no se contempla el hecho de que se impida al empleador despedir a un trabajador por el no cumplimiento de dicho procedimiento, argumentando alguna de las causales disciplinarias establecidas en el artículo 213 del Código de Trabajo

El amparista señala como fundamento de su acción que el Tribunal Superior de Trabajo desatendió el procedimiento establecido en la Cláusula 55 de la Convención Colectiva suscrita por la empresa AMERICAN AIRLINES, INC. y sus trabajadores, principio obligatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 407 del Código de Trabajo.

No obstante, este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos, 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional), sino el juicio o la apreciación externados por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales. La intención del actor ha quedado expuesta de manera palmaria, al confrontar la norma constitucional que se aduce infringida con la motivación del actor al fundamentar cada uno de los cargos de violación imputados, en los que en todo momento ha puesto de manifiesto su inconformidad con la interpretación que realizó el Tribunal Superior de Trabajo para arribar a la conclusión de revocar la decisión proferida en primera instancia por la Junta de Conciliación y Decisión No15, y que finalizó con la declaratoria del despido justificado de la trabajadora Damaris de Pitty.

En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre en consideraciones sobre interpretación de ley, tareas que no corresponden al tribunal constitucional en sede de amparo.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que no es función del Pleno de la Corte Suprema, a través de las acciones de amparo, pronunciarse sobre aspectos que se centran medularmente en el terreno de la legalidad, ya que si bien es cierto se invocan como vulneradas garantías de orden constitucional, la violación de las mismas la hace consistir en la indebida interpretación y ponderación del caudal probatorio de parte del juzgador. En ese sentido, estima esta Superioridad que la demanda no se ha formulado en debida forma, pues la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y la valoración de pruebas hechas por el juzgador de la causa, ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que el Pleno entre a revisar el juicio valor de una autoridad jurisdiccional. Con respecto a ello, el Pleno en resolución de 6 de junio de 2005, expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley, en este caso, laboral.

Debe recordarse que, en lo que respecta al tema probatorio, a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad.

Por otra parte, antes de concluir debe este Tribunal de Amparo comentar que mediante Resolución de 16 de marzo de 2011, se concedió el amparo de garantías

constitucional contra Sentencia P-JCD-15-No.35-2010 de 20 de junio de 2010, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, expresándose, en aquella oportunidad, que para considerar justificado el despido en base a las causales expuestas, la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, “omitió referirse al material probatoria allegado al proceso sin una motivación razonada para ello.” cuando de conformidad con los trámites legales aplicables, obligan a ello. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior realizó un análisis de las pruebas aportadas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así, el examen o el valor que a las pruebas le otorga el Tribunal natural en uso de sus facultades legales, nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales.

En razón de las anteriores consideraciones, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la presente acción de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por DAMARIS MABEL CABRERA DE PITTY, contra la resolución de 23 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BIENES RAÍCES LEAVIER, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD MUFFIN BAY, INC. CONTRA EL AUTO NO. 085 DE 4 DE ABRIL DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 623-08

V I S T O S:

La Dra. Alma López de Vallarino, apoderada especial de la sociedad MUFFIN BAY, INC., ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 5 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación de Justicia, la cual REVOCA parcialmente la Sentencia de 10 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por MUFFIN BAY, INC., contra el Auto No. 085, de 4 de abril de 2007, en lo referente a que se admitan las pruebas que le fueron negadas a la parte demandada, mediante Auto No. 073 de 15 de marzo de 2007; y la CONFIRMA en lo atinente a que se ADMITAN las “Inspecciones Judiciales” aducidas por la parte demandada, MUFFIN BAY, INC., en la forma y manera propuestas por ésta, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que BIENES RAÍCES LEAVIER, S.A. le sigue a MUFFIN BAY, INC.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare algunos criterios contenidos en la parte motiva de la Sentencia; no obstante cuestiona la no admisión de una prueba documental. Señala que, el documento o nota de 20 de junio de 2006, aportada por su representada, fue admitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo revocada por la resolución que ahora solicita que se reconsidere.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la Dra. Alma López de Vallarino, apoderada especial de la sociedad MUFFIN BAY, INC., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 5 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE EDGAR AMILKAR CABALLERO Y JAAEL DE JESÚS AGRAZAL ADAMES, CONTRA EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSA DE VERAGUAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 590-12

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer del recurso de apelación interpuesto dentro de la Acción de Hábeas Corpus promovida por los licenciados Carlos G. Quiros y Kritza Tejada, a favor de los señores Edgar Amilkar Caballero y Jaael De Jesús Agrazal Adames, contra el Juez Liquidador de Causas Penales de la provincia de Veraguas, en el proceso seguido por la presunta comisión de los delitos de Robo y Secuestro.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El licenciado Carlos G. Quiros A., en su escrito de apelación, manifestó que difiere de la sentencia bajo examen, toda vez que "...no se analiza el artículo 29 de la Constitución, en el que se indica que los hechos recabados NO SON PRUEBAS mientras no se REALICE el control Constitucional. Luego entonces, la detención decretada es ilegal por NO EXISTIR pruebas constitucional y legalmente obtenidas".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la resolución de 25 de julio de 2012, declaró legal la orden de detención decretada contra Edgar Amilkar Caballero y Jaael De Jesús Agrazal Adames, considerando que a través de la acción de hábeas corpus se constata si la orden de detención fue emitida por autoridad competente, atendiendo a las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

De igual manera, alude a que la acción constitucional invocada va dirigida a enervar la medida de privación de libertad dictada por el Juzgado Liquidador de Causas

Penales de Veraguas, toda vez que a juicio de la parte actora, los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para vincular a sus representados con el hecho punible y ordenar su detención preventiva son pruebas ilícitas.

En ese sentido, el tribunal A-quo señaló, que una prueba es ilícita cuando resulte violatoria de garantías fundamentales; empero, en el caso bajo examen, el control o revisión posterior de la autoridad respecto a la información obtenida de empresas de telefonía a través de diligencias de inspección ocular permite constatar que “fueron ordenadas mediante resoluciones motivadas por el Ministerio Público, cumpliendo con las regulaciones establecidas en el (sic) artículo 11, 12, 13 y 14 de la Ley 51 de 18 de septiembre de 2009”. Asimismo, señaló que el control o revisión posterior de la autoridad judicial a la que corresponde el conocimiento de la causa, no encuentra ningún límite de tiempo establecido por la ley procesal, lo que no imposibilita a la parte cuestionar la validez de la prueba y de esta forma someterla al control judicial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior indicó que luego de examinar el caudal probatorio concluye que sí existen elementos indiciarios que vinculan a los justiciables con la conducta dolosa que se les imputa, máxime cuando se ha dictado un auto encausatorio contra ambos procesados.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de esta Corporación de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a las constancias procesales que obran en el expediente penal.

En ese sentido, cabe precisar que el proceso que nos ocupa se centra en determinar la ilicitud de la información obtenida a través de diligencias de inspección ocular realizadas a empresas telefónicas, puesto que a criterio del accionante, las mismas no fueron sometidas al control judicial posterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley 51 de 2009, “Que dictas normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras disposiciones”, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 12. La información o los datos requeridos por el Ministerio Público, en el marco de una investigación penal, serán solicitados a las empresas de que trata el artículo anterior, mediante resolución motivada, con base al principio de proporcionalidad y de excepcionalidad, la que será objeto del control o la revisión posterior de la autoridad judicial a la que le corresponda el conocimiento de la causa”. (lo resaltado es nuestro)

De igual manera, la inconformidad plasmada en el escrito de apelación radica en que no se cumple con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que los hechos recabados nos son prueba mientras no se realice el control constitucional correspondiente. De allí que lo planteado, recae sobre la ilicitud de la

prueba que constituyó fundamento principal para la orden de detención de los señores Edgar Amilkar Caballero y Jaael De Jesús Agrazal Adames.

En primer lugar tenemos, que los hechos se suscitaron el 13 de octubre de 2010, por lo tanto, la normativa procesal vigente a la fecha, se encuentra contemplada en el Libro Tercero del Código Judicial.

En ese orden de ideas, es sabido que el ejercicio de la acción penal corresponde a los agentes de instrucción del Ministerio Público, siendo la entidad facultada para investigar y por ende solicitar información dentro del proceso.

El artículo 12 de la Ley 51 de 2009, indica que la información obtenida debe ser objeto de control posterior por la autoridad judicial a la cual le corresponde el conocimiento de la causa, no obstante, dicha norma no establece un término específico para dicho control o revisión.

Resumiendo la situación planteada, podríamos decir que estamos ante una norma de corte acusatorio dentro de un sistema inquisitivo, por consiguiente, haciendo operativa la disposición de la Ley 51 de 2009, la fórmula para concebir ambos sistemas, consistirá en declarar que corresponde al juez en la etapa de calificación del sumario el control de la licitud en la diligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar, que el Código de Procedimiento vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados, contempla la posibilidad que ante la existencia de inconformidades en la etapa de instrucción, la defensa cuenta con los mecanismos para someter las actuaciones ante el juez natural, a través del llamado incidente de controversia.

De la lectura del expediente se observa que la disconformidad del recurrente fue ensayada en el acto de audiencia preliminar resultando desestimada, toda vez que de foja 2211 a 2216 consta el Auto No.195 de 11 de octubre de 2011, mediante el cual el Juez Liquidador de Causas Penales de la provincia de Veraguas abrió causa criminal contra los señores Edgar Amilkar Caballero, Jaael De Jesús Agrazal Adames y Otros, como presuntos infractores de de los delitos tipificados en las normas contenidas en el Título II, Capítulo I del Libro II del Código Penal genéricamente el delito Contra la Libertad específicamente Secuestro e igualmente infractores de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, genéricamente delito Contra el Patrimonio específicamente Robo. De igual forma, el juzgador mantuvo la detención preventiva ordenada contra los procesados, de lo que puede colegirse que se realizó el control posterior contemplado en la norma antes descrita.

Una vez ponderados los argumentos del apelante frente a las constancias procesales, se advierte que los hechos que sirven de motivación al recurso de apelación, no logran desvirtuar los argumentos vertidos por el Tribunal A-quo, al declarar legal la detención preventiva decretada contra los imputados Edgar Amilkar Caballero y Jaael De Jesús Agrazal Adames.

De allí entonces, que lo procedente es confirmar la resolución de 25 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), toda vez, que la orden objeto de la Acción de Hábeas Corpus, se ajusta a los presupuestos y requisitos exigidos en la normativa vigente a la comisión de los hechos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFREN C. TELLO C. --LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA CONTRA LA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 20 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	383-12

Vistos:

La licenciada Karina De Ycaza, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 15 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor de ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, contra la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acción de Hábeas Corpus:

La acción constitucional que se promovió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se sustentó en el hecho que mediante auto N°518 de 11 de abril de 2012, la juzgadora seccional de familia dispuso sancionar a Roberto Cedeño con pena de arresto

hasta por un máximo de treinta (30) días, por considerarlo en desacato, al incumplir con el régimen de visitas de la señora Gilda De Obaldía, fijada por el Tribunal Superior de Familia. Señala el actor que esta decisión contraviene sus garantías constitucionales, toda vez que se adoptó cuando el desacato no se encontraba debidamente notificado al señor Roberto Cedeño. Además advierte que el auto donde se dispuso el desacato, se encuentra pendiente del recurso de apelación.

Decisión del A-quo:

Ante la acción presentada, correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia decidir la causa constitucional objeto de análisis. En atención a ello, dicho tribunal colegiado dispuso declarar legal el apremio dispuesto en contra del señor Roberto Cedeño. Esta decisión se sustentó en que:

“... las constancias procesales demuestran que aún está pendiente por resolver la apelación y el recurso de hecho interpuesto en contra del auto N°518 del 11 de abril de 2012. Ese auto señaló que CEDEÑO DE OBALDÍA, deberá cumplir un arresto en razón de que incumplió una orden de la autoridad, por lo que a la fecha no consta un pronunciamiento del Tribunal Superior de Familia, para determinar que el fallo de la Juez de la instancia esté ejecutoriado.

... mediante el hábeas corpus la Sala sólo debe valorar la legalidad de la orden, la competencia y las formalidades legales para verificar que no se han violado las garantías fundamentales. Precisamente en este proceso, la Juez ARACELLI QUIÑONES, mediante resolución del 11 de abril de 2012, explicó las razones por las cuales decretó en ‘desacato’ a CEDEÑO DE OBALDÍA; precisamente sus abogados han utilizados los medios de impugnación y los recursos que otorga la ley para oponerse a esa resolución.

Ante tales circunstancias, no se pueden realizar mayores inferencias, porque aún está pendiente la valoración del Tribunal Superior de Familia, en relación al auto que dictó la Juez ARACELLI QUIÑONES, para sancionar a CEDEÑO DE OBALDÍA por incurrir en desacato contra las órdenes de las autoridades. Tampoco constan evidencias que muestren de manera indiciaria, una posible violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, como manifestación de garantías”.

Recurso de Apelación:

Frente a esta actuación, quien representa judicialmente al señor Roberto Cedeño, presentó un recurso de apelación que fue sustentado en base a los mismos argumentos desarrollados en el libelo de la acción de Hábeas Corpus.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Ante los planteamientos expuestos en ocasión de esta acción constitucional y su consecuente recurso de apelación, procedemos a resolver la controversia sometida al análisis y decisión de esta Corporación de Justicia.

Como primer punto debemos recordar, que la acción de Hábeas Corpus que dio origen al presente recurso de apelación, fue presentada en su modalidad preventiva, que como bien se tiene conocimiento, pretende evitar que se concrete la privación de la libertad de una persona en virtud de una orden dictada y, que se alude es ilegal o arbitraria. Luego entonces y, verificado el hecho que en efecto se dictó una orden de arresto, correspondía al Tribunal a-quo constatar si la misma adolecía de elementos que pudieran considerarse como ilegales o atentatorios de las garantías constitucionales.

La decisión a la que se arribó en dicho análisis, es que la orden de arresto atacado no vulnera los derechos que la Constitución Nacional consagra.

Al respecto debemos indicar, que esta Corporación de Justicia comparte el criterio y decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Expliquemos nuestras razones.

A nuestro juicio, el actor hace ver en el libelo de esta acción, que la contravención constitucional surge porque el auto donde se dispuso el desacato, no ha sido notificado por existir un recurso de apelación pendiente de resolución.

No obstante y frente a estos hechos debemos indicar, que dentro de esta causa se han emitido dos desacatos. El primero de ellos, que es aquel que se encuentra pendiente de resolución. Y otro que nace como consecuencia de una nueva circunstancias fáctica.

Así pues, olvida señalar el actor, que la orden de arresto que se ataca a través de esta acción de Hábeas Corpus, se encuentra contenida en la misma resolución donde se dispuso el segundo desacato, y no en la primera pendiente de resolución.

En ese sentido, no observamos normativa alguna que impidiera a la juzgadora cuestionada, dictar en virtud de una nueva solicitud, un segundo desacato que obedece a un hecho distinto que al primero. Por lo anterior, mal podría señalarse que la orden de arresto que se dispuso en ocasión del segundo desacato, se profirió al margen de las normas legales.

Queda claro entonces, que la orden de arresto que en esta ocasión se ataca, proviene de una segunda orden de desacato, que no es la misma que aquella impugnada en apelación.

Luego entonces, lo que correspondía constatar, era si la orden de arresto dictada en virtud de un desacato, en efecto es arbitraria.

Al respecto, no sólo hemos expuesto nuestra conformidad con lo indicado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sino que además, se han externado algunas razones que confirman que no nos encontramos frente a un actuar arbitrario.

Y es que además de lo ya indicado, se puede comprobar que la orden de arresto no solo tiene como precedente una serie de actuaciones por parte del actor (como es el

caso de una desacato previo al que nos ocupa y actitudes de desobediencia a las autoridades judiciales), sino además, una nueva situación advertida por la contraparte de este proceso.

Adicional a este hecho, observamos que según las normas legales específicas y complementarias que rigen esta materia, la autoridad judicial que hoy es demanda, se encuentra plenamente facultada por disposición de la ley, a adoptar medidas como la impuesta, cuando se hagan de su conocimiento circunstancias que según su valoración, dan lugar a un desacato.

Como en efecto señaló el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud que se han promovido una serie de recursos que aún están por decidirse, no corresponde en estos momentos entrar a ponderar si existen justificaciones en el actuar del señor Roberto Cedeño. Eso corresponderá cuando se decidan los recursos.

Lo que sí resulta del caso indicar, es que al tenor de las constancias y actuaciones previamente conocidas por la Juez Tercera Seccional de Familia, la ley la facultaba para disponer la orden de arresto atacada, máxime cuando anteriormente se había sancionado pecuniariamente al actor, por haber incurrido en desacato. En consecuencia, mal podría indicarse que ese actuar descrito en la ley, resulta arbitrario.

Esto sin soslayar, que la autoridad cuestionada señala en la resolución atacada, que “la actitud desplegada por el señor ROBERTO CEDEÑO a lo largo de todo el proceso al obstaculizarlo y dilatarlo haciendo uso de interminables recursos legales de todo tipo... manteniendo a su madre incomunicada de sus propias hermanas, aún en violación directa de una orden judicial”.

Concluimos entonces, que en este momento procesal, las circunstancias del caso distan mucho de mostrar una actuación ilegal, o vulneradora de derechos como el de defensa y de impugnación.

Por último y antes de emitir la decisión final, es importante aclarar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al sustentar el fallo ahora apelado, hace referencia a que los recursos de apelación y de hecho pendientes de resolución, son contra el auto 518 de 11 de abril de 2012. Sin embargo, se observa de fojas 16 a 24 del expediente principal, así como en los hechos de la demanda de Hábeas Corpus, que estos medios de impugnación se presentaron contra el auto 1701 de 21 de diciembre de 2011, donde se resuelve el primer incidente de desacato presentado contra Roberto Cedeño, y no contra el N°518 que contiene la orden de arresto objeto de impugnación.

En consecuencia de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor de ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, contra la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARITZA PINZÓN ITURRALDE,
CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE
PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 03 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	422-12

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de MARITZA PINZÓN ITURRALDE, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por estimar que su poderdante cumplió la pena de 32 meses de prisión que se le impuso.

Sostiene que su poderdante, MARITZA PINZÓN ITURRALDE, mediante audiencia de fecha 2 de febrero de 2010, se le aplicó una pena de 32 meses de prisión, que fue apelada por parte de la Fiscalía, siendo posteriormente, Confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia, resolución que es recurrida por parte de la Fiscalía, anunciando Recurso de Casación, sin embargo, dicho recurso no fue sustentado dentro del término.

Agrega que la Fiscalía presentó un incidente de nulidad luego que quedara ejecutoriada la Sentencia, incidente que no ha sido resuelto desde el día 18 de noviembre de 2011.

Luego de presentada la Acción de Hábeas Corpus, se procedió a su respectiva admisión, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), acogándose la misma en contra del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, no obstante, al momento de contestar el traslado, nos indicó que no está bajo su custodia y que se encuentra a ordenes del Juzgado Quinto de

Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su parte medular del referido informe indica que:

“La señora procesada MARTIZA PINZÓN ITURRALDE, no está bajo nuestra custodia y se encuentra a órdenes del Juzgado Quinto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pues aun cuando un Tribunal de Distrito Judicial revisa el proceso con relación al recurso de apelación de una sentencia de primera instancia y, decide si concede o niega el recurso de casación, la persona detenida continúa a órdenes del Juzgado de Instancia, hasta tanto termine el proceso con sentencia ejecutoriada y quede a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Actualmente estamos resolviendo un incidente de nulidad presentado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas correspondiente, con respecto al recurso de casación negado y, estos también solicitaron copias para presentar recurso de hecho, pero la señora procesada MARITZA JUDITH PINZÓN ITURRALDE, continúa a órdenes del Juzgado Quinto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. ...”

Después de revisar los planteamientos, nos corresponde determinar si MARTIZA PINZÓN ITURRALDE, que se encuentra actualmente detenida en la cárcel de mujeres ha cumplido a cabalidad la pena de prisión que le fuera impuesta por la comisión de Tráfico Internacional de Drogas, y determinar si efectivamente no se encuentra pendiente de recurso alguno, y de ser así, cuál es el status de los mismos.

En todo caso, de ser afirmativa la alegación fundamentada por el accionante deberá ser puesta de inmediato en libertad, toda vez que, de ser así, se estarían violentando los parámetros consagrados en nuestra Constitución Política y la ley.

Consta visible a foja 65 del presente dossier, la Nota distinguida con el número DJ-1271-09, de fecha 14 de octubre de 2009, en la que el Teniente 16220, Ignacio Taylor, Jefe de la División de Captura, custodia a la señora MARITZA PINZÓN ITURRALDE, en virtud de que la misma era requerida por la fiscalía, mediante Oficio No. 10143 de 30 de diciembre de 2008, seguidamente de las fojas 68 a la 70, se aprecia la orden de detención preventiva, según lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

El Acta de Audiencia Preliminar No. 99 fue celebrada el día 2 de junio de 2010, por medio del cual se decide ABRIR CAUSA CRIMINAL contra la señora PINZÓN ITURRALDE

como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II, del Código Penal de 1982.(crf. 160 - 167).

Visible a foja 168 consta la Sentencia Condenatoria No.58, en la que se decide DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a MARIZA JUDITH PINZÓN ITURRALDE como AUTORA en grado de ejecución del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, condenándola a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.

Tal y como lo indicó el accionante, la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, interpone y sustenta recurso de apelación, así como también se aprecia la oposición presentada por el apoderado de la señora PINZÓN ITURRALDE. Recurso de Apelación que fue resuelto por el tribunal de segunda instancia, el 18 de febrero de 2011, visible a foja 197 del dossier, mediante la Sentencia No. 033, a través del cual CONFIRMA la sentencia No. 58 de 2 de junio de 2010.

Se aprecia en el infolio 203 del proceso penal, el escrito de anuncio de Recurso de Casación, el día 25 de mayo de 2011, que presentara la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el que posteriormente, mediante Providencia de fecha 8 de julio de mismo año, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, concede el término correspondiente para la sustentación del referido recurso, no obstante, vencido el término otorgado, no fue presentado el Recurso de Casación.

Procediendo el Segundo Tribunal Superior, a emitir la Resolución No. 252 de 21 de octubre de 2011, mediante el cual niega el Recurso de Casación anunciado por la Fiscalía, en vista que el mismo no fue presentado dentro del término otorgado para ello, es notificado mediante Edicto No. 2207, que fue fijado el día 8 de noviembre de 2011 y desfijado el día 16 de noviembre de 2011.

Interín que es aprovechado por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para solicitar copias y presentar Recurso de Hecho, así como también presenta Incidente de Nulidad, ambas actuaciones son presentadas en el Tribunal de Segunda Instancia.

Cabe señalar, que hemos constatado luego del recorrido procesal efectuado, que el proceso penal en estudio no ha culminado sus etapas correspondientes de primera y segunda instancia, en virtud que se encuentra pendiente de resolver ambas actuaciones que fueron presentadas por la fiscalía, sin embargo, vale resaltar que la condena de prisión establecida a la señora PINZÓN ITURRALDE por el término de treinta y dos (32) meses, ya fue cumplida.

Ahora bien, la orden de detención preventiva fue emitida el día 14 de octubre de 2009, es decir que a la fecha, ya se cumplieron los treinta y dos (32) meses, el 14 de junio de 2012, situación que no podemos pasar por alto a pesar de las actuaciones que fueron presentadas por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procediendo en ese sentido, declarar su inmediata libertad.

Reiteramos, si bien es cierto se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Hecho, así como el incidente de nulidad, ello no impide de modo alguno que se tomen medidas cautelares distintas a la de detención preventiva, para salvaguardar el derecho individual de la señora PINZÓN ITURRALDE, eso sí, lo anterior hasta el momento en que sean resueltas ambas actuaciones y que quede debidamente ejecutoriada la Sentencia que impone la sanción.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención en virtud que se encuentra pendiente de resolver el Incidente de Nulidad y el Recurso de Hecho interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ante el Segundo Tribunal Superior, no obstante, en vista que los TREINTA Y DOS MESES de prisión se cumplieron el día 14 de junio de 2012, se hace necesario DECRETAR la sustitución de la medida de detención preventiva impuesta a MARITZA JUDITH PINZÓN ITURRALDE, por las que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y, el deber de presentarse una vez por semana ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa, y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si es que no existe otra orden de detención librada en su contra.

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA LOLA NÚÑEZ, A FAVOR DE YONATAN LANDAZURI CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 466-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado Agustín Soane C., a favor de BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que su mandante fue privado de su libertad el día 24 de febrero del presente año, aproximadamente a las 10:00 A.M., en el sector de Calidonia, Calle 25, cuando el Cabo 1° Israel Martínez, previa información recibida de un ciudadano, le manifestó que frente de la Casa de Empeño La Roca, se encontraba un sujeto vendiendo un celular Black Berry, en la suma de B/.80.00. Que al apersonarse al lugar, se encontraba Noriega Cortés, a quien le solicita su documento de identificación y que al no portarlo, le efectúa un cateo y le encuentra un celular Black Berry, por lo que es trasladado a la estación de Policía de Calidonia.

Indica el letrado, que no existe prueba que vincule a su representado con la comisión del delito investigado, sino mas bien, un juicio ligero por parte del agente instructor sobre la base de un informe policial que no arroja evidencia. Señala además, que el funcionario demandado no ha respetado las garantías legales y constitucionales de su representado, manteniéndolo privado de su libertad injustamente, sin recibirle declaración alguna.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Ingresada la acción popular, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, por lo que el Fiscal Auxiliar de la República, rindió el informe de rigor sobre el particular, tal como se observa a través del Oficio No. 9207-12 de 6 de julio de 2012, visible a fojas 26 a 28 del presente cuadernillo, informe de conducta en el que se expresa lo siguiente:

"A. La detención preventiva de Benjamín Gustavo Noriega fue ordenado por este despacho, por escrito, mediante resolución de fecha 25 de febrero de dos mil doce (2012).

B. Los motivos y fundamentos de hecho se encuentran sustentados en la resolución de detención preventiva fechada 25 de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se expone que la investigación se inició con la denuncia suscrita por la señora Iris De León Solís, el día 24 de febrero de 2012, quien refiere que siendo las siete de la mañana del día de marras, cuando se disponía a salir del elevador en la planta baja de su edificio ubicado en la Avenida Martín Sosa, fue interceptada por un sujeto quien con arma blanca en mano (cuchillo), la amenazó con apuñalarla sino le daba todo lo que tenía, por lo que le dio todo lo que tenía, a saber, un celular Black Berry, modelo 8520, cover rosado y audífonos color negro y B/25.00 de su propiedad. Indica además, que a eso de las 11.00 a.m. del mismo

día, recibió mensaje de texto a través de una amiga, en donde un Cabo de la Policía Nacional le informó que habían capturado al sujeto que supuestamente cometió el ilícito y habían recuperado el artículo que le habían robado (fs. 1-3). Este hecho se comprobó con los siguientes elementos de prueba:

Con la acción de la denuncia presentada por Iris De León Solís quien pone en conocimiento los hechos antes descritos (fs-1-3)

Con la declaración jurada suscrita por el Cabo 1°. Israel Antonio Martínez de la Policía Nacional, quien manifestó que el 24 de febrero de 2012, a las 10:00 pm mientras se mantenía de ronda, un ciudadano se le acercó y le informó que frente a la Casa de Empeño la Roca, en Calidonia, se encontraba un sujeto vendiendo un celular Blac Berry, y que al llegar al lugar el sujeto dijo identificarse como Benjamín Gustavo Noriega y al ser revisado mantenía un celular Blac Berry, color negro, modelo Curve (fs- 13-15).

La propiedad y preexistencia de los bienes despojados, está debidamente acreditada con la declaración jurada rendida por la señora Iris De León Solís (f. 4).

La Vinculación del imputado Benjamín Gustavo Noriega Cortés, en el delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de robo, surgió de las siguientes pruebas:

Con el Informe de novedad suscrito por el Cabo 1°. Israel Martínez de facción en el Grupo C del Puesto de policía de Calidonia mediante la cual establece que siendo las 10:00 am del día 24 de enero de 2012.....

El fundamento de derecho lo constituyen los artículos 2128, 2140 y 2152 del Código Judicial.

C. No tengo bajo mis órdenes al imputado Benjamín Gustavo Noriega, toda vez que mediante Oficio 9208 de 6 de julio de 2012, fue puesto a órdenes de su despacho. Y el sumario se encuentra radicado en la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para los trámites respectivos.”

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado lo anteriormente expuesto por parte del accionante y el funcionario acusado, procede este Pleno a decidir lo que corresponde.

Es pertinente reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que conlleva la expedición del mismo por parte de la autoridad competente.

De igual forma, debe atenderse los elementos probatorios incorporados al expediente penal, relacionados a la comprobación del hecho punible, la conducta ilícita

desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Antes de entrar en consideraciones de fondo en la presente acción, se advierte de las constancias procesales que el presente proceso tiene su origen en la denuncia BV-252-2011, presentada por la joven Iris De León Solís, el 24 de febrero de dos mil doce (2012), ante la Fiscalía Auxiliar de la República, en donde manifiesta que aproximadamente a las 7:am, al salir del elevador en la planta baja del edificio, es interceptada por un sujeto que ante amenazas de agredirla con arma blanca (cuchillo), se apropia de sus objetos personales, entre los que menciona, un celular Black Berry, modelo 8520, audífonos y la suma de B/.25.00. (ver fs. 1-4 del expediente).

De igual forma, se aprecia a foja 7, el Informe de Novedad presentado por el Cabo 1° Israel Martínez, en donde explica el día 24 de febrero del presente año, al efectuar la ronda en el sector de Calidonia, un ciudadano se le apersonó informándole que frente a la Casa de Empeño la Roca, se encontraba un sujeto de tez blanca, vistiendo sweater negro y jeans, vendiendo un celular Black Berry en la suma de B/.80.00, razón por la cual se apersonó al lugar y advirtió a un ciudadano con las características antes descritas, y que al abordarlo y solicitarle su identificación, respondió que no tenía y dijo llamarse Benjamín Gustavo Noriega, de 36 años, residente en Calle Primera Perejil Edificio María Apto 12, piso 2. Dicho informe explica además, que al efectuarle un registro minucioso al joven Noriega Cortés, se le encontró un celular Black Berry, con colector rosado, modelo curve, con su chip serie 113410032298, más móvil, batería sin memoria y unos auriculares.

Se advierte, igualmente, la declaración jurada del Cabo 1° Israel Antonio Martínez, en donde medularmente da contestación a las interrogantes sobre los hechos de la siguiente forma: “ Este ciudadano fue trasladado al puesto Policial de Calidonia para ser remitido a las autoridades competentes, no sin antes ponerle en conocimientos de sus derechos..... Cabe mencionar que estando en sala de guardia, recibimos mensajes al celular que una ciudadana enviaba, indicando que el celular había sido robado en horas de la mañana, por lo que le devolví el mensaje y le expliqué que el celular se le encontró en poder de un sujeto que está aprehendido en el puesto Policial”. Sigue señalando, el Cabo 1° Martínez: “ ..posteriormente se presentó a la sala de guardia la ciudadana Iris De León Solís, de 19 años de edad, la cual informó que en horas de la mañana al salir del ascensor del edificio en donde reside, fue amenazada con arma blanca por un sujeto de tez blanca, que vestía de ropa oscura y despojada de su celular Black Berry, y al momento de observar el aparato, es reconocido como de su pertenencia”.

Por otro lado, se le recibió declaración indagatoria a BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, por presuntamente haber participado en la comisión del delito antes referido, en el que el mismo, decidió no declarar hasta que estuviera su abogado, acogiéndose al artículo 22 de la Constitución Nacional. (cfr. fd. 32 a 34).

Luego entonces, vemos que en efecto la orden de detención preventiva fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, de conformidad a los artículos 2140, 2141 y según lo previsto en el artículo 2152 del Código Judicial, en la que se describe el hecho punible imputado y otros, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, así como aquellos elementos que figuran en el proceso contra las personas detenidas, entre éstas el beneficiario de esta acción. (cfr. fs. 35-38 del expediente).

En lo que atañe a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, en el presente examen, se observa que la conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por haber despojado mediante violencia e intimidación del celular y dinero en efectivo a la joven Iris De León Solís, cuya pena mínima a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es suceptible de la medida cautelar aprobada.

En cuanto a la vinculación del imputado BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS con el hecho punible, se advierte de las constancias procesales, suficientes piezas procesales que lo vinculan al hecho punible, especialmente el Informe de Novedad y declaración jurada al Cabo 1° Israel Martínez, habiendo entonces son claros inidicios de presencia y oportunidad.

Finalmente, de acuerdo a las circunstancias antes descritas, considera el Pleno que hasta el momento constan señalamientos suficientes contra BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS, que presuntamente lo vinculan con el delito Contra El Patrimonio Económico, los cuales fueron tomados como fundamento para ordenar su detención preventiva, cumpliéndose con las formalidades consagradas para la aplicación de la medida cautelar personal impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

De lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a BENJAMÍN GUSTAVO NORIEGA CORTÉS y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN JAVIER VILLAMONTE LEZCANO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 384-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus incoada por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, a favor del señor Ivan Javier Villamonte Lezcano, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante argumenta que la agencia delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, inició instrucción sumarial el día 8 de junio de 2011, tras recibir información de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, de la comisión de un presunto homicidio en perjuicio de una ciudadana de origen asiática, quien recibió un número plural de heridas producidas por proyectiles disparados por armas de fuego, cuando se encontraba en las proximidades del local Comercial Auto Repuestos Continentales de ésta ciudad, en compañía del señor Ivan Javier Villamonte; la cual fue trasladada por su acompañante al Hospital Regional donde falleció minutos más tarde y al efectuarse la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver. Logró establecerse que respondía al nombre de Kum Ling Ng.

De igual manera señala que en el desarrollo de la investigación se logró establecer que la prenombrada ciudadana fue impactada por proyectiles disparados por armas de fuego aproximadamente a las 10:45 pm del 7 de junio de 2011, en el momento en que se encontraba dentro de un vehículo Nissan Sentra B13, de propiedad de Ivan Javier Villamonte.

También manifiesta que mediante Vista Fiscal No.76, la Fiscalía Primera Superior, solicitó al Tribunal de la causa que se concediera una prórroga para agotar la investigación “hasta descubrir a los presuntos responsables”; petición que fue acogida favorablemente mediante Auto Penal del 26 de enero del año en curso, por lo que el expediente reingreso a la Fiscalía Superior el 13 de febrero de 2012, y extrañamente sin practicar prueba alguna ni acopiar ningún otro elemento de convicción a renglón seguido

la Fiscalía procede a ordenar la indagatoria del señor Ivan Javier Villamonte y tras evacuar dicha diligencia mediante Resolución del 20 de marzo, dispone ordenar la detención preventiva.

Continua señalando que tras dicha decisión y en aras de corroborar la versión dada por el imputado al hacer los descargos correspondientes, la defensa técnica de éste adujo un número plural de pruebas, de las cuales las que han sido evacuadas hasta el momento confirman la existencia de una relación amorosa ilícita entre la hoy occisa e Ivan Javier Villamonte.

Manifiesta que acreditada la situación antes expuesta, la defensa técnica deprecó a la Fiscalía que accediera a reemplazar la detención preventiva por otras medidas cautelares menos graves; situación que permitiría continuar con la investigación más allá del término fatal de instrucción que señala la normativa procesal; pero dicha petición fue atendida negativamente por el Ministerio Público, mediante Providencia del 29 de mayo del 2012, fundamentándose en meras conjeturas y en elucubraciones preñadas de un subjetivismo inaudito.

De acuerdo a lo expuesto por el apoderado judicial del señor Villamonte, el 31 de mayo, la Fiscalía a cargo de la investigación, dando un giro inesperado y tardío, dispuso ordenar la indagatoria del señor Run Xin Zhang, cónyuge de la señora Kum Ling Ng, por considerarlo vinculado a la muerte de ésta; situación o decisión que hace insostenible que se siga manteniendo la privación de libertad de Ivan Villamonte, a menos que la Fiscalía continúe basándose en apreciaciones subjetivas divorciadas absolutamente del recaudo probatorio allegado al proceso.

Según lo expresado por el apoderado judicial del señor Villamonte, existe ausencia de vinculación subjetiva del mismo y señala que de cara al primer presupuesto para que proceda la detención preventiva, esto es que el quantum de la pena mínima por el delito que se procede sea de 4 años, es evidente que en el caso que nos ocupa se cumple plenamente, ya que se está en presencia de un ilícito que de conformidad con el estatuto penal vigente en su modalidad simple tiene como pena mínima 10 años de prisión. Sin embargo, en cuanto al segundo presupuesto requerido por el artículo 2140 del Código Judicial, relativo a la "vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto", resulta evidente que no se satisface ni siquiera mínimamente, no obstante, el esfuerzo hecho por el Ministerio Público, por dar por acreditado este supuesto; ya que del análisis del recaudo probatorio allegado al proceso, se deduce sin asomo de duda que los elementos probatorios recabados son insuficientes, no ofrecen la razonabilidad necesaria o la certeza jurídica para tener como vinculado al señor Ivan Javier Villamonte, al hecho delictivo; de tal que no se satisface el elemento o presupuesto conocido doctrinalmente bajo el aforismo latino "fomus boni iuris".

Manifiesta el accionante que en un esfuerzo por establecer su vinculación con el homicidio que se investiga el instructor ha pretendido inferir indicios y elementos de prueba incriminatorios, entre los que señala el informe de novedad de la Subdirección de Investigación Judicial, sin embargo, señala que de la lectura objetiva e imparcial del documento en referencia lo que se extrae es información referente al hecho ilícito acaecido y a la actitud positiva, lógica y humana desplegada por el accionante, quien luego que resultó herida su acompañante, la señora Kum Ling Ng, por un sujeto desconocido la llevó a un centro hospitalario a bordo de su vehículo para procurar salvarle la vida.

Respecto a la declaración del testigo protegido, establece que de su atenta lectura no se extrae ningún compromiso penal del accionante con dicho suceso, puesto que el relato hecho por este deponente lo que pone de relieve es que el señor Villamonte, llegó en su vehículo al lugar de los hechos en compañía de la hoy víctima y escasos minutos después un sujeto que no ha sido identificado por el Ministerio Público, empezó a efectuarle detonaciones hacia el vehículo en que la pareja se encontraba de manera indiscriminada y luego abordó un taxi que lo esperaba en la proximidades del lugar para salir de la escena del hecho.

Por otra parte, considera el accionante que el presunto indicio vinculante del informe de novedad de la Subdirección de Investigación Judicial, rubricado por José Luis Ábrego, en el que se establece que la vinculación del señor Villamonte, surge de este elemento de prueba porque en él se consigna que posterior a la muerte de la señora Kum Ling Ng, el mismo salió de la provincia, resulta huérfana de todo sostén probatorio y que es una conjetura infundada, porque la simple revisión del informe en cuestión lo que pone en evidencia, es que por falta de precaución del agente investigador no se receptó el número de teléfono donde se podría ubicar a éste; pero sin embargo, se dejó constancia que dicho objetivo se podría satisfacer a través de su madre Esmeralda Lezcano, puesto que Villamonte, se encontraba fuera de la ciudad de David, y que de acuerdo al testimonio de Yenny Villamonte, ello obedeció a que sus familiares le sugirieron hacerlo ante el temor fundado que quien ultimó a la señora Kum Ling Ng, terminara su trabajo liquidándolo a él y a pesar de ello, al decir de dicha deponente Ivan Villamonte, prefirió mantenerse algunos días en esta ciudad para colaborar con la investigación y de ello da cuenta el cuaderno penal.

En cuanto a los testimonios de Alex Zhang Ng y Luis Alberto Martínez Miranda, lo que se puede obtener es la prueba furtiva, pero voluntaria de la señora Kum Ling Ng, para encontrarse con Ivan Javier Villamonte, esa noche, así como el interés de este en protegerla y resguardarla la noche anterior para que llegara segura a su vivienda.

Considera el accionante que de todo lo señalado se puede inferir, que se impone la revisión de la detención preventiva, ya que no subsisten las circunstancias y presupuestos que sirvieron de fundamento para ordenarlas de manera apresurada; ello es así además porque la causa se encuentra en fase final de instrucción, y no existe el

peligro de destrucción de pruebas, peligro de fuga, ni ninguno de los otros presupuestos que, señala la normativa procesal, deben concurrir para mantenerla.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Nota No.1576-F-1-Sup., de 13 de junio de 2012, rinde el informe solicitado atendiendo a la acción de hábeas corpus librada a favor de Ivan Javier Villamonte.

Como primer punto señala que ese Despacho ordenó la detención preventiva del señor Ivan Javier Villamonte Lezcano, mediante Resolución fechada veinte (20) de marzo del presente año, por estar vinculado a un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de la señora Kum Ling Ng de Zhang.

En segundo lugar, manifiesta que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor Ivan Javier Villamonte, se sustenta en que tomando en cuenta que el hecho se cometió aproximadamente a las 10:45 pm, del día siete (7) de junio de dos mil once (2011), en la calle E Sur y la esquina de la Avenida Octava Oeste, frente al Taller de Mecánica de la Ferretería San Mateo, de importancia probatoria resulta el testimonio del testigo de identidad protegida No.119, quien relata que el vehículo propiedad, en ese entonces del imputado Villamonte, se estacionó por espacio de 5 minutos, antes de que la víctima fuera ultimada.

Manifiesta el Fiscal, que no cabe duda que la temporalidad de cinco (5) minutos aparcado, permitió que el victimario cumpliera su propósito homicida, al punto que conocía el lugar donde se encontraba, la hora y posición que ocupaba en el vehículo, ya que dichos disparos solo impactaron del lado en el que se encontraba la víctima, sin ocasionar si quiera una lesión al imputado Villamonte. Este grave indicio de participación criminal se ve potenciado con el hecho que hacía escasamente una hora, la víctima había salido de su residencia, lo que implica que el autor material fue informado, de lo cual solo tenía conocimiento Villamonte. Se trata de un indicio que igualmente se fortalece con el testimonio de Luis Martínez Miranda, quien informó que “a eso de las nueve (9:00 pm) mi jefa se metió a su cuarto, ya que me dijo que no iba a salir más...”, pero “ a las nueve y cuarenta y dos (9:42 pm), recibí una llamada telefónica de parte de mi jefa Milena, que cerrara el portón yo me extrañe, ya que ella me había dicho que no iba a salir”, lo que demuestra que Kum Ling, no tenía planeado salir y encontrarse con el señor Villamonte, situación que resulta sorprendente porque la noche anterior le habían lanzado una piedra al parabrisas de su vehículo, como lo informa el mismo señor Martínez.

Continua señalando que, mediante Resolución fechada al veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), ese Despacho negó la solicitud de reemplazo de Medida Cautelar, ya que el señor Iván Villamonte, primeramente en su declaración de descargos, de fecha veinte (20) de marzo del presente año, niega que mantuviera alguna relación amorosa con la occisa, Kum Ling, calificando a la misma como una amiga; sin embargo, después que se dispone su detención, solicita ampliar su declaración el mismo día, esta vez, de forma reflexionada, admite la existencia de una relación amorosa con la señora Kum Ling. Queda evidenciado la creación intelectual de una coartada exculpatoria porque, además sugiere, en esta segunda ocasión, la posible implicación del esposo de la víctima, al afirmar que “El día de los hechos, ella me dijo que tenía miedo de salir, porque el marido le había dicho, que la mafia China la quería matar”, para seguidamente asegurar, de forma unilateral, que “el día que la impactaron yo por temor hasta el momento no había dicho nada, pero ella iba gritando y quejándose y me decía que había sido Alex”.

Por otro lado, considera el Fiscal que el carácter voluntario de los obsequios que recibía el imputado de la señora Kum Ling, no se ha probado hasta este momento y que llama la atención, por inusual, que una relación que llevaba una duración tan corta (mes y medio) tuviera las consecuencia de desprenderse, por parte de la víctima, de fuertes cantidades de dinero y entregárselo a un sujeto recién conocido, lo que pone entredicho que los mencionados “obsequios” fueron tales, conforme lo cual nada quita que fueran el pago de una mujer desesperada y coaccionada por un sujeto, quien lucraba de ella.

Manifiesta que el fundamento de derecho lo constituyen los artículos 22, 25 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y el Título I, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal.

Finalmente establece que el señor Ivan Javier Villamonte, se encuentra detenido a las ordenes de ese Despacho en la Cárcel pública de David, no obstante, mediante el oficio No.1575 se ha puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DEL PLENO

Vistos los planteamientos del accionante y el informe de la autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Colegiado analizar si la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra del señor Ivan Javier Villamonte Lezcano, se dictó conforme a las disposiciones constitucionales y legales que sustentan y contemplan los presupuestos mínimos que deben tomarse en cuenta para restringir la libertad ambulatoria de cualquier individuo.

En ese orden de ideas se observa que el proceso penal guarda relación con un supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Kum Ling Ng de Zhang, en el cual resulta investigado el señor Ivan Javier Villamonte Lezcano.

Respecto al delito investigado se cuenta con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizado el día miércoles ocho (8) de junio de dos mil once (2011), a la una y quince de la madrugada (1:15 A.M.), por la Agente de Instrucción Delegada en Turno de la Provincia de Chiriquí (fs. 6-10-).

En cuanto a las pruebas que llevan a presumir la probable vinculación de Ivan Javier Villamonte Lezcano, con el delito investigado se observa en el cuaderno penal en estudio el informe de novedad de la Sub-Dirección de Investigación Judicial, fechada 7 de junio de 2011, suscrito por el Sargento Porfirio Quintero; la declaración jurada rendida por el o la testigo protegido No.119; el informe de novedad de la Sub-Dirección de Investigación Judicial, suscrito por el Cabo Primero Luis Ábrego, fechado 10 de junio de 2011; el testimonio de Luis Alberto Martínez Miranda; la declaración jurada de Karen Ling Zhang Ng; el informe de novedad de la Sub-Dirección de Investigación Judicial, fechado 22 de junio de 2011, suscrito por el Sargento Primero Erix E. Nieto C.; el testimonio de Chi Wah Ng; los registros de llamadas telefónicas entre los números pertenecientes al señor Ivan Javier Villamonte Lezcano y el que pertenecía a la víctima; los testimonios de Denis Edilso Rivera Castillo, Yin Quin Chen Hao, Estela Amarilis Pitti Moreno, kien Hou Wong de Ng y de Kandys Ayuramis Guerra Pinto.

Estos elementos probatorios fueron considerados por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, como suficientes para ordenar la declaración indagatoria de Ivan Javier Villamonte Lezcano, mediante diligencia fechada 8 de marzo de 2012 (fs.-826-838), así como para posteriormente ordenar la detención preventiva mediante diligencia calendada 20 de marzo de 2012 (fs.-870-886).

En atención a lo antes señalado, consideramos que la orden de detención preventiva emitida contra Ivan Javier Villamonte Lezcano, fue dictada conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, en el sentido de haberse dictado por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, y cumpliendo las formalidades de Ley, establecidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Además cumple con los presupuestos establecidos por los artículos 2126, 2140 y 2150 del Código Judicial, toda vez que se cuenta con elementos probatorios que dan cuenta del delito investigado, así como los que hacen presumir la vinculación de Ivan Javier Villamonte Lezcano, con el mismo; y el delito por el cual se investiga al beneficiado con el hábeas corpus conlleva pena mínima superior a los 4 años de prisión. Aunado al hecho que la diligencia fechada 20 de marzo de 2012, en la cual se ordenó la detención preventiva, está debidamente motivada con relación a los motivos de hecho y de derecho que llevaron a tomarse dicha decisión.

Por todo lo expuesto, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la detención preventiva ordenada contra el precitado sindicado, resulta una medida proporcional y cónsona con la realidad fáctica del hecho investigado y las pruebas recabadas hasta este momento; y que la misma ha sido emitida cumpliendo los

presupuestos establecidos por la Constitución Nacional y la ley, por lo que se procederá a declarar legal dicha medida cautelar penal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente señalado, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada en contra de Ivan Javier Villamonte Lezcano, por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR CAMPOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEJMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 464-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus (correctivo), presentado por el Lcdo. René Carvajal, defensor de oficio, a favor de Víctor Campos, en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

El licenciado René Carvajal presentó acción de Habeas Corpus Correctivo contra el Director General del Sistema Penitenciario, a favor de Víctor Campos.

En los fundamentos de la acción, el licenciado Carvajal señala que el Señor Campos fue condenado a 6 años de prisión por el Juzgado Penal de Herrera; por delito contra el Patrimonio, y fue recluso en la Cárcel pública de Herrera, sin embargo, fue

trasladado por el Director General del Sistema Penitenciario, el día 13 de diciembre de 2011, al Centro Penitenciario la Joya, donde actualmente se encuentra recluido en una celda, lejos de su familia, la cual por ser de escasos recursos no pueden visitarlo, lo cual a criterio del defensor de oficio, atenta contra los derechos humanos del detenido.

Asimismo, señala el defensor que el detenido debe ser recluido y guardar detención preventiva en la cárcel del lugar donde se cometió el delito y no puede ser trasladado a cárceles distintas de la Sede del Tribunal que conoce de sus casos, en este caso el Juzgado Segundo Penal de Herrera, la Fiscalía Segunda Penal de Herrera y la Fiscalía de Descarga de la Provincia de Herrera, por lo cual también se le imposibilita al Defensor de Oficio, realizarle una adecuada defensa.

Finalmente, solicitan a este Tribunal, se ordene a las autoridades que retornen al mismo a la cárcel pública de Herrera, pues mantenerlo en la capital, claramente violenta principios de derechos humanos, constitucionales y legales.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciaio, quien en su contestación a través del Oficio No. 966-DGSP-DAL de 9 de julio de 2012 señala lo siguiente:

“El Señor Víctor Samuel Campos, ingresa a la cárcel pública de Herrera el 27 de julio de 2011, por el delito de Robo en perjuicio de Mini Súper la esquina caliente, se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera. Para la fecha 13 de diciembre de 2011, fue trasladado de la cárcel pública de Herrera hacia el centro penitenciario la Joya, debido a que el privado de libertad encabezaba una huelga de hambre con otros privados, lo cual creó disgusto y malestar en la mayoría de los privados de libertad del centro, incumpliendo así con el régimen disciplinario, poniendo en riesgo la seguridad, la convivencia ordenada y pacífica del establecimiento penitenciario, a pesar de que la directora del centro penal, el departamento de seguridad y el equipo técnico del centro realizó llamado a la mediación a los privados, los mismos mantenían su postura de no dialogar y manifestaban el deseo que sacaran a la directora del centro. El prenombrado mantiene en su expediente múltiples informes de mala conducta y procesos disciplinarios en el que la Junta Técnica le ha aplicado todo tipo de sanciones dentro del centro. Por los argumentos antes expuestos la Junta Técnica de la cárcel pública buscando el bienestar y la seguridad de la mayoría de los privados de libertad, solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario el traslado del privado de libertad quien en base a lo que establece la Ley tiene competencia exclusiva”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta principalmente en el traslado de su representado Víctor Campos, de la cárcel pública de Herrera, hacia el Centro Penitenciario de la Joya.

Asimismo, de las constancias que reposan en el expediente, el Pleno observa que el señor VÍCTOR CAMPOS se encontraba recluso en la Cárcel Pública de Herrera, cumpliendo una sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Herrera y fue trasladado al Centro Penitenciario la Joya, toda vez que se vio involucrado en una serie de conductas que atentaban contra el régimen disciplinario del centro penitenciario, tales como una huelga de hambre con otros privados, lo cual creó disgusto y malestar en la mayoría de los privados de libertad del centro, poniendo en riesgo la seguridad, la convivencia ordenada y pacífica del establecimiento penitenciario.

Ante tales hechos, la Junta Técnica de la cárcel pública de Herrera con el propósito de prevenir que se siguieran dando este tipo de irregularidades, y preservar la vida del resto de los privados de libertad, solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario, el traslado del privado de libertad Campos; solicitud que fue atendida, hacia las instalaciones de la Joya.

La operancia del llamado habeas corpus correctivo, aceptado por la jurisprudencia del Pleno de esta Máxima Corporación Judicial (resolución 24 de agosto de 1994), se encuentra reservada para situaciones específicas en las que se procure asegurar la eficacia del principio de intermediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica, o cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos.

Ello se desprende del contenido armónico del artículo 23 de la Constitución Nacional, de la Ley No.87 de 1941 sobre Establecimientos Penales y Correccionales, y del artículo 2153 del Código Judicial, que reglamenta la garantía constitucional del derecho de defensa, cuando preceptúa que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, y que ningún imputado podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos.

Esto quiere decir en principio, que la persona privada de libertad tiene el derecho de permanecer en la sede del tribunal en la cual está siendo juzgado pero, excepcionalmente, el Centro Penitenciario donde se encuentra recluso éste, puede solicitar, por razones debidamente fundadas, el traslado a otro centro.

En este caso en particular, el Señor Víctor Campos fue trasladado a la cárcel de la Joya, en virtud de solicitud debidamente fundamentada en el artículo 6, numeral 3, de la Ley que reorganiza el Sistema Penitenciario No. 55 de 1 de octubre de 2003, que señala que uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva", y el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario, el cual indica que "El Director del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y traslado de los internos, independientemente de su situación jurídica."

Es por esto que, somos del criterio que el señor VÍCTOR CAMPOS fue trasladado por motivos de seguridad para el resto de los privados de libertad hacia la Cárcel de la Joya; traslado que se hizo cumpliéndose a cabalidad con lo que establece la Ley, tal como lo indica la autoridad demandada, al darle contestación al mandamiento.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de trece (13) de enero de dos mil seis (2006), ha enunciado que el objetivo de los habeas corpus correctivos es procurar que se evite tratos degradantes a la condición humana del detenido en los centros carcelarios; sin embargo, del expediente se desprende que al Señor Campos, no se le han dado malos tratos, sino que el mismo, por su mala conducta, ha sido trasladado a la Cárcel de la Joya.

De igual forma, en sentencia de 17 de junio de 2010 se plantea que si el traslado es realizado conforme a derecho y debidamente fundamentado, no incurre en infracción de ley:

"Ahora bien, esta Superioridad estima importante recordar que el objetivo de la acción de hábeas corpus correctivo , es velar que las condiciones de la detención no lesionen la dignidad e integridad de los privados de libertad, situación que no es compatible con las circunstancias de hecho que se exponen en este caso en particular, pues, como lo señaló el funcionario demandado, la medida de traslado de ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO se adoptó en razón de que tenía un mal comportamiento e intentó evadirse del centro penal donde se mantenía recluso, lo cual representa una falta disciplinaria grave al tenor de lo establecido en la Ley que regula el Sistema Penitenciario y que amerita el traslado hacia otro centro penitenciario...

Además, en el presente caso, el Director del Centro Penitenciario El Renacer remitió a la Licenciada MARIANELA GARCÍA MAYORGA, Juez de Cumplimiento de Menores del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia de la nota de solicitud de autorización del traslado de ALBERTO LUIS MITRE al Centro Penitenciario La Joya, en razón de que había intentado fugarse (fs.12-14)...

Ante este escenario, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que el traslado de ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO se realizó cumpliendo con las formalidades de ley, por lo que dicha medida debe ser declarada legal...

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el traslado al Centro Penitenciario La Joya de ALVARO LUIS MITRE ESCUDERO. En consecuencia, ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente. (lo subrayado es nuestro).

En mérito de las consideraciones antes expuestas, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado del señor VÍCTOR CAMPOS, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOMEDES JAÉN DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCAL CUARTA ANTICLA NACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 426-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por la firma Olmos y Asociados, a favor de Diomedes Jaén Domínguez, contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de lectura del resto de los magistrados que componen el Pleno, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado Raúl Olmos, en el cual expresa el accionante lo que se transcribe:

“Nosotros, Olmos y Asociados, firma forense de la localidad, de generales descritas en el proceso enunciado en el margen superior derecho, actuando en representación del Ingeniero Diomedes Jaén Domínguez, de generales igualmente conocidas en el proceso, acudimos ante usted con nuestro habitual respeto, a fin de DESISTIR de la ACCIÓN DE HABEÁS CORPUS impetrado contra la Fiscal Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayado por el Pleno)

Observa el Pleno, que en el poder otorgado y suscrito por Diomedes Jaén, a favor de la firma forense Olmos y Asociados, como abogados sustitutos, se encuentra expresamente la facultad para desistir. (Visible a fojas 575-576 del expediente penal).

El artículo 1087 del Código Judicial señala que “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. ...”.

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia es del criterio que no debe ser otro el proceder, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el desistimiento en materia de Habeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción. (Resolución de 16 de junio de 2011).

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesto por la firma Olmos y Asociados, a favor de DIOMEDES JAEN DOMÍNGUEZ, contra de la Fiscal Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y en consecuencia, ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO CHEN G. A FAVOR DE JORGE A. VARGAS CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.
PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 928-11

VISTOS:

El licenciado Luis Ernesto Chen, en representación de Jorge Vargas Villada, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas a su favor,

contra las Resoluciones 8321 de 13 de abril de 2011 y 15448 de 5 de agosto de 2011, emitidas por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.

El recurso en comento, se sustenta concretamente en los siguientes hechos:

El Señor JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, se encuentra actualmente, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, ya que su Director General le otorga medida de acudir todos los viernes al Departamento de Investigaciones del Servicio Nacional de Migración mientras continúan los trámites para su expulsión.

La Deportación del Señor Jorge Vargas Villada, amparada en la Resolución 8321 de 13 de abril de 2011, se decretó y ejecutó ilegalmente en virtud de que el Señor Vargas, en su calidad de empresario no necesitaba portar permiso de trabajo, además de que la medida adoptada no estaba acorde con la supuesta falta administrativa cometida, ni se encuentra motivada jurídicamente. Así mismo, dicha Resolución no fue notificada al apoderado judicial debidamente constituido en el expediente, lo que genera indefensión, aunado a que no existe en el expediente o en archivos de la institución prueba que acredite la peligrosidad del Señor Vargas.

Con respecto a la Resolución 15448 de 5 de agosto de 2011, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, que ordena expulsar a Jorge Vargas Villada del territorio de la República de Panamá, alega que el Señor Jorge Vargas Villada no entró irregularmente al territorio de la República de Panamá, puesto que el mismo ingresó al País por el Aeropuerto de Tocumen, al no mantener impedimento de entrada en su contra.

En vista de lo antes expuesto, considera el actor que se han vulnerado los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, que prohíben la privación o restricción de libertad sin mediar mandamiento de acuerdo con las formalidades legales, así como la violación de las garantías fundamentales de los derechos y deberes individuales y sociales de los nacionales y extranjeros. Por lo que solicita se declare ilegal la deportación y expulsión de Jorge Vargas Villada y como consecuencia de lo anterior, se le restituya a la categoría de No Residente (Turista) y se le permita continuar con el trámite migratorio presentado en el Servicio Nacional de Migración, compatible a su actividad y categoría migratoria.

II. INFORME RENDIDO POR EL FUNCIONARIO ACUSADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director del Servicio Nacional de Migración, mediante providencia de 11 de noviembre de 2011. En la contestación, contenida en la Nota S/N fechada 14 de noviembre de 2011, legible de fojas 183 a 184 del expediente

correspondiente, el Director General del Servicio Nacional de Migración indica lo siguiente:

- a) En la actualidad no se ha ordenado la detención del ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, de nacionalidad colombiana. Sin embargo se encuentra bajo la condición de reportarse todos los viernes, por su estado migratorio irregular y debido a su estado de salud.
- b) En virtud de la respuesta anterior, no existen motivos de hecho o de derecho que sustenten detención alguna.

Cabe mencionar que el ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, de nacionalidad colombiana, fue deportado mediante Resolución No. 8321 del 13 de abril de 2011, éste negoció y el mismo por medio de pago de coimas a funcionarios de esta Institución, no se reflejó en el Sistema Integrado de Migración (SIM) el impedimento de entrada que debía tener y pudo ingresar al país nuevamente días después de su deportación...

Esta acción del ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente el artículo 71, numeral 3 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 71: "El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1.....2.....3.....4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país."

La Resolución No.0903 del 18 de julio de 2011, se ordena la detención del ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA y mediante Resolución No. 15,276 del 28 de julio de 2011, se ordena la expulsión por haber ingresado de manera ilegal al territorio nacional, el 1 de agosto se admite el Recurso de Reconsideración ante la resolución de expulsión.

El 2 de agosto de 2011 mediante resolución No.15397, confirma en todas sus partes, la resolución No. 0903 del 18 de julio de 2011, en la cual se ordena la detención del ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, por encontrarse de manera irregular en el territorio nacional.

Mediante la resolución No. 15448 del 5 de agosto de 2011, se resuelve expulsar del territorio nacional del ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA. El mismo, se rehusó a notificarse y el día 8 de agosto se notifica su apoderado legal y el cual interpuso acción de Habeas Corpus ante la Corte Suprema de Justicia, el 3 de agosto de 2011, por tal motivo en su momento no se procedió con la expulsión ya que el mismo se encontraba a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez que su apoderado legal desistió del habeas corpus interpuesto en contra del Servicio Nacional de Migración, en el mes de agosto de 2011. Al ciudadano Jorge Armando Vargas Villada, el día 9 de septiembre se le concedió libertad provisional por el estado grave de salud en que se encontraba con la condición de notificarse en el Departamento de Investigaciones todos los viernes.

Cabe señalar que el ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, es portador del virus VIH, que consta en certificación de PROBIDSIDA.

Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1...4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.”

- c) El ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, actualmente no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

III. DECISIÓN DEL PLENO.

En principio, es importante destacar que nos encontramos frente a un habeas corpus de tipo preventivo, en virtud de que el Señor Jorge Vargas Villada, no se encuentra detenido actualmente, tal y como lo señala el Servicio Nacional de Migración en el informe enviado a esta Superioridad, descrito en líneas anteriores.

Esta Corporación de Justicia, de acuerdo a lo solicitado en el Habeas Corpus interpuesto, analizará en primera instancia la legalidad de la Resolución 8321 de 13 de abril de 2011, la cual resuelve lo siguiente:

“Primero: Cancelar la Categoría de No Residente (Turista) al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, varón, natural de COLOMBIA, con pasaporte CC98771965, nacido el 13 de septiembre de 1985, por realizar actividades incompatibles a su categoría migratoria y atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.

Deportar del territorio nacional al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, varón, natural de COLOMBIA, con pasaporte CC98771965, nacido el 13 de septiembre de 1985, por encontrarse laborando sin el permiso de trabajo correspondiente y atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.

Segundo: Imponer al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, varón natural de COLOMBIA, con pasaporte CC98771965, nacido el 13 de septiembre de 1985, impedimento de entrada al país de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, por un lapso de cinco (5) años, luego de lo cual podrá solicitar al Director del Servicio Nacional de Migración, levante el impedimento impuesto en su contra...”

En la Resolución 8321 de 13 de abril de 2011, que ordena la Deportación del Señor Jorge Vargas Villada, se utiliza como fundamento jurídico lo establecido en el artículo 31, numeral 4 y el artículo 32 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyos textos indican lo siguiente:

“Artículo 31: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1...2...3...4. Realizar actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgar la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente.”

“Artículo 32: El Servicio Nacional de Migración deportará a los extranjeros que se les haya cancelado la visa de no residente o permiso de residente temporal o permanente de la República de Panamá, salvo en aquellos casos en que la ley disponga otro procedimiento.”

De lo citado en los artículos anteriores, se colige que la causal principal utilizada por el Servicio Nacional de Migración para la deportación de Javier Vargas Villada, es estar realizando actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgar, en este caso, el permiso de no residente (turista), que solicitó en el momento en que ingresó al país, tal como puede apreciarse de fojas 20 a 21 del expediente correspondiente, en donde a puño y letra escribe que ingresa al país, en calidad de turista (estudiante).

Las pruebas que presenta el Señor Vargas Villada, en donde indica que es empresario y que por tal motivo no requería permiso de trabajo, no pueden considerarse, toda vez que la legislación migratoria panameña establece los diferentes tipos de visa que se otorgan a los extranjeros, entre los cuales se puede establecer una clara diferencia entre las visa de turista, la visa de estudiante (la cual no permite laborar) y de empresarios (macro empresario, microempresario e inversionista) dentro de las cuales no encaja la actividad realizada por el Señor Vargas Villada, ya que la inversión económica que se necesita para entrar dentro de una de estas categorías es superior a la que ha invertido el Señor Vargas en el negocio en donde labora actualmente.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, considera que el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, es claro al indicar que es una facultad del Servicio Nacional de Migración deportar a quienes se encuentren realizando actividades incompatibles con la categoría migratoria que le fue otorgada, como lo es el caso de Jorge Vargas Villada.

En otro orden de ideas, dentro de la Resolución 8321 de 13 de abril de 2011, se le impone al demandante el impedimento para entrar a Panamá, por un lapso de cinco (5) años, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del Decreto Ley 3 de 2008, el cual indica lo siguiente:

“El extranjero que haya sido deportado no podrá ingresar al país en un lapso de cinco a diez años, contado a partir de la fecha de ejecución de su deportación. Una vez cumplido este periodo, el extranjero podrá solicitar al Director General del Servicio Nacional de Migración que levante el impedimento de entrada, quien evaluará dicha petición para su aprobación o desaprobación. Esta sanción se prolongará de manera indefinida, en los casos en que el extranjero eluda la medida y permanezca clandestinamente en el país o reingrese sin autorización”.
(lo resaltado es nuestro).

Considerando dicho impedimento de entrada al país, el cual está contenido tanto en la Resolución 8321 de 13 de abril de 2011, como en la Ley Migratoria

Panameña, el reingreso al país del Señor Vargas Villada el día 27 de abril de 2011, se constituye en un ingreso irregular.

Con respecto a la Resolución 15448 de 5 de agosto de 2011, emitida por el Servicio Nacional de Migración en donde, considerando el ingreso irregular de Jorge Vargas Villada a nuestro país, luego de una deportación con impedimento de entrada por cinco (5) años, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Decreto Ley 3 de 2008, que señala que el Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que “haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país, resuelven:

“Primero: Expulsar del territorio Nacional al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, por haber ingresado después de haber sido deportado mediante Resolución No.8321 de 13 de abril de 2011, por realizar actividades incompatibles a su categoría migratoria.

Segundo: Imponer al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, no podrá ingresar al territorio nacional y en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente.

Tercero: Advertir al ciudadano JORGE ARMANDO VARGAS VILLADA, que deberá CANCELAR la multa de mil balboas (B/.1,000.00) por laborar sin el permiso de trabajo correspondiente, al momento de ingresar al Territorio Nacional”.

La Resolución 15448 de 5 de agosto de 2011, se reviste de legalidad en virtud de que está fundamentada en el ingreso irregular a nuestro territorio, por parte del Señor Vargas Villada, el cual a pesar de tener un impedimento de entrada por 5 años, ingresa a Panamá como “Turista” y sigue laborando sin haber obtenido los debidos permisos y autorizaciones que para tales efectos exige nuestra legislación.

De las razones anotadas y documentadas se concluye que las Resoluciones 8321 y 15448 citadas, ambas emitidas por el Servicio Nacional de Migración son legales, al haberse fundamentado en lo dispuesto, para tales efectos, en las normas contenidas en el Decreto Ley 3 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN del Territorio Nacional del Señor JORGE VARGAS VILLADA, contenidas en las Resoluciones 8321 de 13 de abril de 2011 y 15448 de 5 de agosto de 2011, respectivamente, ambas emitidas por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN
FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR ANELDO AROSEMENA CONTRA LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1111-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data, interpuesta por ANELDO AROSEMENA, contra la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Indica el accionante que el 28 de junio de 2010, solicitó a la Ministra de Trabajo que le informara si había resuelto una petición anterior, en el sentido que el Departamento de Auditoría Laboral Sindical, le “entregara los cálculos de las prestaciones laborales debidas en virtud de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, dentro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta en contra del Estado por el cierre ilegal del diario El Siglo y que fue fallada a favor nuestro por la Sala Tercera de la Corte Suprema”.

Agrega el actor, que esa petición era con la intención de determinar si se le había dado respuesta a su solicitud de 7 de abril de 2010, respecto al cálculo de los intereses debidos, de acuerdo a los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, así como obtener copia del Informe de Comisión integrada por altos funcionarios del Ministerio de Trabajo, que se estableció para atender la petición formulada por su persona y otros trabajadores de El Siglo (fs.1-2).

Por su parte, Marío Molino, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, mediante Nota No.1512-DM-2010 de 19 de noviembre de 2010, señaló que la información solicitada no ha sido suministrada, “debido a que la petición no fue solicitada por autoridad competente por ser de carácter litigioso, situación que fue comunicado verbalmente al señor Arosemena y otros. En consecuencia, la información solicitada por el petente podría constituirse en una prueba que utilizaría en contra del Estado Panameño en su calidad de demandado”.

Aunado a lo anterior, el servidor público requerido manifestó que el Ministerio de Trabajo eventualmente podría constituirse en parte de un posible proceso, por lo que el peticionario “debió utilizar los canales y acciones legales pertinentes en su momento oportuno, a través de una aclaración de sentencia, la cual nunca fue solicitada”.

Finalmente explicó el Ministro de Trabajo Encargado que, con respecto al Informe de Comisión solicitado, nunca existió un informe final consensuado, ya que la Comisión se creó de manera interna y administrativa para que la Institución tratara el tema, pero sin la finalidad de rendir ningún tipo de informe (fs.9-10).

Conocidos los aspectos medulares en los que se fundamenta la presente Acción de Hábeas Data, así como el informe remitido por el servidor público requerido, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que corresponda en derecho.

En ese sentido, la acción de Hábeas Data tiene como finalidad proteger y asegurar el derecho a la intimidad, en especial, el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con relación a información de carácter personal de su incumbencia. Igualmente esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta.

Sobre este particular aspecto, se ha manifestado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, lo siguiente:

“La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada”(Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En el caso que nos ocupa, vemos que el activador constitucional solicitó al Ministerio de Trabajo información relativa a los cálculos de los intereses que aparentemente le son adeudados, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, dentro de un proceso por el cierre ilegal del Diario El Siglo y que, según dice, fue fallado a su favor. Adicionalmente, se solicitó copia del Informe de Comisión, información que, según indicó, no le fue suministrada.

El Ministro de Trabajo Encargado respondió a esta Corporación de Justicia señalando que, en cuanto a la primera parte de la Acción de Habeas Data presentada, es decir, en cuanto al cálculo de los intereses debidos, dicha información no podía ser suministrada al no haber sido solicitada por autoridad competente y que, además, esa información podría ser utilizada dentro de un posible proceso en contra del Estado, del

cual forma parte ese Ministerio. Con respecto a la segunda parte de la solicitud contenida en dicha institución de garantía, señaló que no existe ningún Informe de Comisión.

De acuerdo a la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, existen dos (2) tipos de información que no pueden ser suministradas a los peticionarios, estas son, cuando lo solicitado tenga carácter de información confidencial o de acceso restringido. Pero, para negar una información bajo esos supuestos, es necesario que el custodio de la información emita una resolución debidamente motivada en donde se le clasifique como tal, exponiendo las razones que se tuvieron para catalogarla de esa manera, y ello debe hacerse antes que la información sea solicitada. En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema, al manifestar que:

“Por otro lado, para poder negar la entrega de una información que sea considerada confidencial o de acceso restringido, es necesario la existencia de una resolución en que la misma sea calificada como tal, exponiéndose además las razones que para ello se tuvieron. A contrario sensu, de no existir dicha resolución, no puede de forma alguna utilizarse éste argumento para negar la información solicitada y por tanto debe ser entregada”(Resolución Judicial de 10 de febrero de 2006).

En el presente negocio, vemos que la petición en cuanto a que se diera a conocer los cálculos de los intereses debidos al activador constitucional, no fue negado bajo ninguno de esos supuestos, sino que, por el contrario, la negativa estriba en el hecho que no fue solicitada por autoridad competente y que esa información puede ser utilizada en un posible proceso contra el Estado.

Cabe señalar que la información solicitada por Arosemena no es de carácter público, sino que es una información de incumbencia del peticionario y de los beneficiados con dichos cálculos, por lo que puede ser considerada como personal. Siendo ello así, entonces le asiste todo el derecho de poder solicitarla y la consecuente obligación para el custodio de la información de entregarla, dado que en este tipo de casos no se requiere que la información sea peticionada por una autoridad competente.

Por otro lado, aún cuando fuese información que guarda relación con un proceso, al activador constitucional al ser parte de ese proceso, igualmente tiene derecho a que se le entregue la información, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Ahora bien, es preciso advertir, en abono a lo anotado que ni siquiera existe un proceso en marcha, como para negar la entrega de la información requerida, pues el servidor público basa su negativa en que lo solicitado, puede ser utilizado en un “posible proceso”, contra el Estado, lo cual no es un argumento válido, ni legalmente admisible que pueda ser utilizado para negar el suministro de la información, sobre todo, siendo los custodios de la información. Es más, recordemos que el peticionario no está en la obligación de comunicar a la autoridad el uso o destino de lo requerido.

Finalmente, esta Corporación de Justicia estima que no puede concederse la Acción de Hábeas Data presentada, únicamente, en cuanto a ordenar que se entregue copia del Informe de Comisión, dado que, según el servidor público requerido, ese Informe nunca existió.

En consecuencia, lo procedente en este negocio es conceder la Acción de Habeas Data impetrada, de manera parcial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, de manera parcial, la Acción de Hábeas Data promovida por ANELDO AROSEMENA y, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que suministre la información requerida, únicamente, en cuanto al cálculo de los intereses debidos al peticionario, según los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 875-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Indica el actor que para el 30 de junio de 2010, solicitó información que, aún, no le ha sido suministrada. Agrega, que solicitó al Segundo Tribunal Superior que aclarara por qué razón se ordenó la salida del Expediente No.32,600 al Despacho de la Fiscalía

Primera Superior, dentro de un Proceso Penal por la comisión de un Delito de Homicidio (fs.1-5).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, debe tenerse claro que la Acción de Hábeas Data busca proteger y asegurar el derecho a la intimidad, en especial, el derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con relación a los datos o información de carácter personal que les incumbe. Igualmente esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no los haya suministrado o si entregados se haya hecho de manera insuficiente o en forma incompleta.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado con respecto a esta institución de garantía que:

“La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada”(Resolución Judicial de 14 de julio de 2008).

En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que el accionante no está solicitando información de carácter personal de su incumbencia, así como información de acceso público, que no sea confidencial o de acceso restringido. Por el contrario, el activador constitucional está solicitando al Magistrado Ponente del Segundo Tribunal Superior que aclare un Oficio, por medio del cual se ordenó la salida de un expediente a la Fiscalía Primera Superior (fs.6). Es decir, que se trata de una solicitud de aclaración, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial.

Como se puede apreciar, se trata de una gestión propia dentro de un proceso penal, en el cual el actor debe promover las acciones, recursos o incidencias que estime convenientes para el mejor ejercicio del poder a él conferido, en caso que considere que no se está respetando su derecho de defensa o del debido proceso.

Con vista entonces que no se trata taxativamente de una situación de negativa de acceso a la información, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de la acción impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR RAMIRO VÁSQUEZ CONTRA LA DEFENSORA
DEL PUEBLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 639-11

Vistos:

El licenciado José Javier Jované, ha presentado acción de Hábeas Data en nombre y representación de RAMIRO VÁSQUEZ contra la Defensora del Pueblo, señora Patria Portugal.

Señala el actor, que para el día 23 de junio de 2011, se recibió ante el despacho de la precitada su petición de copia autenticada del expediente administrativo N°1523-11, donde obra un proceso de queja que se relaciona con el señor Vásquez. Advierte que para la fecha de la presentación de la acción ante la Corte Suprema de Justicia (28 de julio de 2011), no se ha recibido lo solicitado, incumpléndose con ello el plazo establecido en la ley.

Recibida esta actuación, la misma fue admitida y, en consecuencia, se corrió en traslado a la funcionaria señalada. En su momento la señora Defensora del Pueblo señaló, que en efecto la petición de información se solicitó el día 23 de junio de 2011. No obstante advierte que para los días 2 y 3 de agosto, la jefa regional de la Defensoría del Pueblo en San Miguelito, se comunicó a la oficina del apoderado del petente, con el fin de informarle que retirara las copias autenticadas de lo pedido. Agrega que la llamada la atendió quien se identificó como asistente del licenciado Jované y, posteriormente, para el día 4 de agosto de 2011, el pasante de dicho letrado retiró las copias autenticadas, tal y como consta en una nota.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los hechos que anteceden, se procede resolver la causa constitucional que nos ocupa.

Según se advierte de la respuesta brindada por la Defensora del Pueblo, obra buena fe en su actuar respecto a lo solicitado. Sin embargo, de ello también se coligen algunos aspectos que deben analizarse a la luz de lo dispuesto en la Ley 6 de 2002.

Lo primero es que según la relación de fechas que se desarrollan en el informe de los hechos, la petición se recibió el 23 de junio de 2011, mientras que la comunicación para hacer entrega de la misma se realizó pocos días después del plazo establecido para ello. Pero además de lo anterior, debemos recordar que según el segundo párrafo del artículo 7 de la ley 6 de 2002, el funcionario receptor debe prever un mecanismo de constancia de entrega de la información. En este caso y si bien es cierto se alega que la información fue retirada, no cuenta esta Corporación de Justicia con aquella prueba.

Ahora bien, también es importante advertirle al actor, que si en efecto posee la información solicitada, no existe razón de ser para promover esta acción, y poner en marcha todo el engranaje judicial para solicitar algo que se señala ya se tiene.

Al tenor de esta dualidad de posiciones y situaciones, no queda más que reiterar a la funcionaria requerida, entregue la información solicitada; pero a su vez recordarle al actor, la obligación de actuar con probidad, si en efecto la información ya se entregó, o existió comunicación para ello.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por RAMIRO VÁSQUEZ contra la Defensora del Pueblo, señora Patria Portugal, y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada, o en su defecto, indicarle dónde obtenerla, en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR ROLANDO VILLALAZ CONTRA EL DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES. PONENTE: HERNAN A. DE
LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	588-11

Vistos:

El licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en su propio nombre y representación ha incoado acción de Hábeas Data contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes.

Señala el actor que la información requerida se refería a aspectos relacionados con la elección de la junta directiva de la liga provincial de baloncesto de la provincia de Coclé. Agrega que esta solicitud de formuló el día 1 de diciembre de 2010, y se reiteró los días 5 y 6 de enero y 28 de marzo de 2011.

Posteriormente, esta acción fue admitida y, en consecuencia, se solicitó de la autoridad señalada el envío del correspondiente informe de los hechos objeto de la presente acción constitucional.

Acto seguido, dicha autoridad señaló mediante nota, una serie de antecedentes, y brinda respuesta sobre los cuestionamientos y otras actuaciones formuladas por el recurrente. Agregando al respecto, que los delegados de la liga de baloncesto de la provincia de Coclé, convocaron a elecciones para escoger la junta directiva de esta liga, en virtud que el presidente saliente no había realizado dicha convocatoria. Por ello, se realizó dicha elección y, en consecuencia, se reconoció la junta directiva electa. Todo lo anterior con fundamento en una serie de disposiciones y resoluciones.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los hechos enumerados por quienes se constituyen en sujetos de este proceso, corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir la presente causa.

De la respuesta brindada por la autoridad requerida, no se observan explicaciones del por qué no se ha hecho entrega de la información solicitada por el licenciado Rolando Villalaz; a quien le asiste el derecho de solicitar información que no es considerada ni confidencial ni de acceso restringido. En ese orden de ideas, es de recordar que lo indicado no solo es un derecho a favor de las personas, sino que a su vez se convierte en una obligación de los funcionarios mencionados en la Ley 6 de 2002, para que en el término en ella establecido, se brinde respuesta a la persona, ya sea para entregarla o para negársela, y las razones de esto último.

Además de lo indicado, observa esta Colegiatura que el Director General del Instituto Panameño de Deportes, en su nota enviada a esta Corporación de Justicia, desarrolla una serie de aspectos en torno a la petición que en su momento le formulara el licenciado Rolando Villalaz, así como expone otras consideraciones sobre circunstancias que rodean este caso.

En virtud de lo indicado, puede concluir este Tribunal de Justicia, que mediante la nota remitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes, se da respuesta

a lo solicitado por el señor Rolando Villalaz. Sin embargo, y como se ha indicado en reiterados fallos de este Tribunal de Justicia, la obligación de brindar respuesta a los solicitantes, es de la autoridad requerida (en este caso el Director General del Instituto Panameño de Deportes), y no de esta entidad. El deber de la entrega de información, tal y como se desarrolla en la Ley 6 de 2002, no se traslada al tribunal de la causa, sino que sigue recayendo en el funcionario. Por ello, esta misma información debió y debe entregarse a quien corresponde. No le corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia ser custodio de la información, ni realizar las gestiones encaminadas a la entrega efectiva de la misma. Muy por el contrario, es la autoridad requerida quien debe poner a disposición del petente (que fue el señor Rolando Villalaz y no la Corte Suprema de Justicia), la información solicitada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Habeas Data promovida por el licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, en su propio nombre y representación, contra el Director General del Instituto Panameño de Deportes, y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada, en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUÁREZ EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RODRÍGUEZ, NELSON ÁBREGO Y OTROS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	276-11

Vistos:

El licenciado Waldo Suárez, ha presentado acción de Hábeas Data en nombre y representación de Nelson Rodríguez, Ramón Rodríguez y otros, contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La información solicitada y la cual no se ha entregado, consiste en “fotocopia debidamente autenticada del Estudio Técnico-Estadístico relacionado con el Transporte Público de Pasajeros Modalidad Selectivo para el Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, sus modificaciones, como también copia autenticada de toda documentación que reposa en dicha institución que tenga referencia con la expedición de certificados de operación (reasignación)”. Señala el actor que esta petición se formuló el 9 de septiembre de 2010, mientras que se observa que la acción constitucional se interpuso el día 28 de marzo de 2011. Además sustenta su petición, en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho de presentar quejas y peticiones a los servidores públicos.

Luego de lo anterior y admitida la acción constitucional que nos ocupa, se solicitó de la autoridad requerida el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos motivo de la controversia.

Al responder a lo anterior, la autoridad requerida señaló,

“A fin de dar respuesta...remitimos informe y copia autentica del Estudio Técnico-Estadístico de Transporte Selectivo, Distrito de Aguadulce...elaborado por el Arquitecto Miguel A. Martínez G.

Desde el momento en que se recibió la solicitud, por parte de los Licenciados Dr. Luis de León Arias y Licdo. Marcos A. Simpson H., el día 13 de septiembre de 2010, se les indicó que en nuestras oficinas solo reposa el expediente original del Estudio Técnico ...

Los expedientes originales de las reasignaciones reposan en la Dirección Provincial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sede Coclé, ya que una vez analizada la documentación presentada y siendo aprobada la misma, se procedió a darle el trámite correspondiente, tal cual lo contempla la normativa legal. En nuestras oficinas solo contamos con copia de los mismos, razón por la cual no podemos autenticar la documentación solicitada en el termino otorgado por la ley; puesto que es en la sede de Coclé donde los prenombrados pueden hacer valer su solicitud de autenticación de expedientes”.

Luego de la anterior respuesta, corresponde dirimir la controversia constitucional sometida al conocimiento de esta Corporación de Justicia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Los hechos desarrollados, sirven de antecedente para arribar a una decisión definitiva dentro de la presente controversia.

Previo a ello es importante aclararle al actor, que las normas constitucionales que rigen de forma específica la acción de Hábeas Data y el acceso a la información, son los

artículos 42, 43 y 44, más no así, el citado artículo 41 de la Constitución Nacional, que se constituye en el fundamento central de la acción impetrada.

Aclarado lo anterior, entramos en materia señalando que aún ante la disposición de la autoridad requerida para entregar la información solicitada, no pueden soslayarse algunas deficiencias en que incurrió, y que deben ser tratadas a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional y la ley 6 de 2002.

La primera deficiencia que advertimos, es que el funcionario señalado remite a esta Corporación de Justicia la información que se solicitó. Sin embargo, en ya reiterados y continuos pronunciamiento de esta Colegiatura, se ha dejado claramente establecido que este proceder no releva al custodio de la información, de hacer entrega efectiva de la misma. El remitir la información a los tribunales de justicia, simplemente denota que se cuenta con la misma, pero no por ello se cumple de forma efectiva con la petición que en su momento se formuló, y que concluye cuando el petente tiene en sus manos lo solicitado. Es necesario advertir en este sentido, que para esta ocasión, los administradores de justicia no son los custodios de la información y, por tanto, no le corresponde realizar las gestiones de entrega de la misma.

Otro aspecto que se señala, es que los originales de parte de la documentación se mantiene en otra dependencia, razón por la cual no se puede cumplir con la autenticación de la misma, dentro del término establecido en la ley.

Sin embargo y ante esta circunstancia, debe recordar la autoridad requerida el contenido del artículo 7 de la ley 6 de 2002, donde se establece con claridad, que “Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales”. (lo resaltado es de la Corte).

La anterior disposición reconoce entre otros aspectos, un mecanismo a favor del funcionario, para que cuente con un mayor período de tiempo para cumplir con su obligación de proporcionar la información. El cual no se verifica haya sido empleado dentro de esta controversia.

De lo antes analizado se verifica, que en la gestión de poner a disposición la información requerida, se han incumplido ciertos presupuestos de proceder, por lo que no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de instar a la autoridad para que haga entrega efectiva de la misma; y en el evento de no contar con toda ella, indicar por escrito dónde puede encontrarla.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Waldo Suárez, en nombre y representación de Nelson Rodríguez, Ramón

Rodríguez y otros, contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada, en el término de diez (10) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR IRIS SERRACÍN CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1054-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por IRIS SERRACÍN contra la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

I.- CONTENIDO DE LA ACCION

En su escrito la accionante indica que el 28 de septiembre de 2011, solicitó a la Directora Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que le extendiera certificación y copia de la documentación aportada por el señor JUAN DANIEL GIRÓN SAMANIEGO en la solicitud presentada para obtener concesiones mineras en el área de Sajalices, y a la fecha no ha sido resuelta la solicitud, excediéndose la funcionaria con creces en el plazo de treinta días que le confiere la ley.

En virtud de lo anterior, solicita se conceda la acción de hábeas data y le requiera a la funcionaria que cumpla con su obligación de resolver su petición, y en caso de desacato, se le aplique las sanciones previstas en la ley.

Adjunta, copia del escrito dirigido a la Directora Nacional de Recursos Minerales, Ministerio de Comercio e Industrias, la cual tiene sello con fecha de recibido, 28 de septiembre de 2011 (fs. 2).

II.- TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La autoridad demandada al contestar el mandamiento de hábeas data, informa que luego de la recepción de la solicitud se procedió a darle respuesta a través de la Nota DNRM-AL-759-11 de 19 de diciembre de 2001, firmada por el entonces Director de Recursos Minerales, Encargado, Ing. Temístocles Velarde, en la que se expresaba que la solicitante debía acreditar su interés legítimo en el expediente, así como detallar la información que requería, como elemento indispensable para que la Dirección pudiera proceder a analizar si se trataba o no de información que revistiera el carácter de confidencial, para poder definir la viabilidad de la extensión de las copias requeridas; sin embargo, señala que no ha sido posible la notificación de dicha nota contentiva de la respuesta.

De igual manera, señala que, en cuanto a la certificación sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener concesiones minerales por parte del señor Juan Daniel Girón Samaniego, dicho expediente se encuentra actualmente en evaluación ante esa Dirección.

Adicionalmente, señala que el derecho de acceso a la información pública, no es un derecho absoluto, ya que el mismo se encuentra limitado por la misma Constitución y la Ley, en cuanto a la información calificada por los funcionarios públicos en ejercicio de su potestad discrecional, como información confidencial o bien calificada en un texto de Ley, como información confidencial, circunstancias que deben ser ponderadas por los funcionarios requeridos con la entrega de documentación pública.

Esgrime la autoridad demandada que la actividad minera en Panamá, está regulada por normas de carácter especialísimo cuyas raíces descansan en normas Constitucionales, lo que de alguna manera le quita su naturaleza de normas de orden público e interés social y de interés público. Agrega que en el caso de las empresas dedicadas a las actividades mineras, el mismo Código de Recursos Minerales, desarrolla en su Título IV, la normativa aplicable al tratamiento del acceso a la información de carácter público, vinculadas a las empresas mineras, estableciendo claramente la potestad discrecional de la Dirección Nacional de Recursos Minerales en primera instancia y del Ministerio de Comercio e Industrias en última instancia, para hacer pública únicamente la información de carácter general, más no así las informaciones consideradas por el Código de Recursos Minerales, como informaciones secretas.

Finalmente, indica que el Código de Recursos Minerales reserva únicamente a los funcionarios debidamente autorizados por el Director de Recursos Minerales, las facultades de inspeccionar, examinar o fiscalizar las actividades de un concesionario (Art. 90-94), y que el ejercicio de estas funciones y la recopilación de los datos e informaciones

que dicha actividad fiscalizadora produzca, deben merecer el mismo trato de secreto y confidencialidad que ampara las actividades mineras.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los argumentos de la accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión.

La Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 2, establece en el Capítulo II denominado "Libertad y acceso a la Información" que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley".

El principio de acceso público es definido como el Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención la precitada normativa legal.

La accionante a través de nota recibida en la Dirección Nacional de Recursos Minerales, el 28 de septiembre de 2011, requirió certificación de la documentación aportada por el señor JUAN DANIEL GIRÓN SAMANIEGO en la solicitud para obtener la concesión para la extracción de minerales en el área de Sajalices, y además, copia del expediente contentivo de dicha solicitud; y a la fecha en que se recibe en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia esta acción de hábeas data, la accionante indica que no se le había suministrado respuesta, por lo que estimó necesario interponer la presente solicitud.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, la funcionaria demandada señala en su informe de 6 de enero de 2012, que la institución procedió a darle respuesta a la solicitante por escrito, sin embargo indica que no ha sido posible entregarle la Nota No. DNRM-AL-759-11 de 19 de diciembre de 2011, contentiva de la respuesta. Expone además, que se negó la solicitud sobre la base que la información requerida no era de carácter público y que solo era materia relevante para las partes involucradas; es decir que la señora IRIS SERRACÍN no acreditó tener un interés legítimo en el expediente contentivo de la solicitud para la extracción de minerales no metálicos (tosca y piedra de cantera), que se encuentra en evaluación por parte de la Dirección. Sin embargo, a juicio del Pleno de la Corte tal negación no se encuentra debidamente fundamentada ni sustentada en la presente Ley.

Queremos advertir que el principio general, es que toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público. En este sentido, la excepción a esta regla sería la información de carácter confidencial y de acceso restringido a que se refiere el artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que es el artículo que enumera taxativamente cual es la información confidencial y de acceso restringido.

Por su parte, el Código de Recursos Minerales, en cuanto a la disponibilidad de la información, dispone en los Artículos 95, 96 y 97 lo siguiente:

Artículo 95. Toda información de carácter general relacionada con las operaciones mineras deberá suministrarse a la Administración de Recursos Minerales. Esta información podrá hacerse pública. Algunas informaciones serán consideradas secretas, pero el concesionario estará obligado a informar a la Administración de Recursos Minerales sobre la existencia de toda la información aunque sea definida como secreta.

Artículo 96. Se clasificarán como secretas las siguientes informaciones:

- a) Aquella que los concesionarios sólo están obligados a entregar a la Administración de Recursos Minerales al vencimiento de la concesión; y
- b) Aquella que los concesionarios están obligados a entregar a la Administración de Recursos Minerales durante la vigencia de la concesión de conformidad con los reglamentos que establece este Código para la presentación de informes.

Artículo 97. La información secreta que el concesionario sólo estará obligado a suministrar a la Administración de Recursos Minerales al vencimiento de la concesión minera a que esta información se refiere, es la siguiente:

- 1.- Las interpretaciones y conclusiones derivadas de la información o datos obtenidos por el concesionario en el transcurso de sus operaciones de reconocimiento superficial, exploración o extracción;
- 2.- Los diseños y técnicas de beneficio desarrollados bajo el amparo de una concesión de beneficio sobre los que no se haya hecho solicitud de patente.

Parágrafo: Toda esta información deberá entregarse a la Administración de Recursos Minerales a la terminación de la concesión minera pertinente.

Tal como se aprecia en las normas transcritas no figura la información que solicita la parte actora, por lo que esta Superioridad considera que a la luz de la Ley antes mencionada no le es dable a la Dirección de Recursos Minerales negar la información peticionada.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte concluye que la funcionaria demandada desatendió claros preceptos contenidos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, lo que en consecuencia hace prosperar la presente acción de hábeas data interpuesta y la obliga a cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la mencionada Ley, de contestar por escrito y proporcionar los documentos solicitados, aún después de haber transcurridos los treinta días que señala la referida norma.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data y ORDENA a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias ENTREGAR la información solicitada por la Señora IRIS SERRACÍN.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR CARLOS GASNELL ACUÑA CONTRA EL DIRECTOR DEL PROGRAMA RED DE OPORTUNIDADES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, JORGE TORREGROSA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	093-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data incoada por CARLOS GASNELL ACUÑA contra el señor Jorge Torregroza, Director del Programa Red de Oportunidades del Ministerio de Desarrollo Social.

Advierte el actor que su solicitud fue recibida el día 19 de noviembre de 2009 en la dependencia señalada, y que hasta la fecha de la promoción de esta acción (1 de febrero de 2011), no ha obtenido respuesta alguna, aún cuando ha realizado múltiples

llamadas telefónicas y solicitudes de cita. Lo anterior según señala el petente, pone en evidencia que ha transcurrido el término de ley para dar respuesta a lo solicitado.

Consta además, que la información requerida consiste en:

1. “Marco legal de la Red de Oportunidades, incluyendo los reglamentos existentes.
2. Manuales operativos, administrativos y/o de funciones.
3. Campaña de comunicación y de divulgación de la Red de Oportunidades, incluyendo ejemplos de piezas comunicativas (volantes, afiches, etc)
4. Convenios de donación y/o préstamos vigentes para la Red de Oportunidades de los diferentes organismos multilaterales, agencias o gobierno extranjero”.

Luego de lo anterior, la acción constitucional fue admitida, y en virtud de ello se solicitó por parte de la autoridad requerida, el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos que originaron la acción que nos ocupa. Es así como el señor Jorge Torregroza, remite a esta Corporación de Justicia, “la documentación solicitada”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de dilucidar la controversia sometida a consideración de esta Corporación de Justicia, se procede a analizar las circunstancias fácticas y jurídicas detalladas en el expediente.

Se observa que la información solicitada es sobre un programa estatal y de carácter social, la cual se enmarca dentro de aquellas consideradas de acceso libre. En consecuencia y tomando en consideración este y otros aspectos, se procedió en su momento a la admisión de la causa constitucional.

Advertido lo anterior, hagamos referencia a los aspectos de fondo de esta causa. Se observa que el Director del Programa Red de Oportunidades del Ministerio de Desarrollo Social, adjunta a la nota enviada a esta Magistratura, la documentación relacionada a la información solicitada. Hecho que como se ha indicado de forma reiterada y sostenida por este Tribunal de Justicia, no da lugar a que se cumpla con el requisito de entrega efectiva de la información. Y es que se ha señalado que la Corte suprema de Justicia, no funge como custodio de la información, ya que no es la autoridad a quien se le solicitó la misma. Por tanto, es al funcionario requerido a quien le corresponde poner a disposición y entregar la información al requirente, y no remitirla a esta Corporación de Justicia. Es el señor Carlos Gasnell Acuña quien solicitó la información, y no la Corte Suprema de Justicia, es por ello que es a éste a quien debe remitírsele lo solicitado.

Ante el hecho antes planteado, resulta en derecho conceder la acción impetrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta

por Carlos Gasnell contra el señor Jorge Torregroza, Director del Programa Red de Oportunidades del Ministerio de Desarrollo Social, y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada, en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ESPINO Y CÉSAR SINCLAIR CONTRA LA SENTENCIA N°46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1010-09

Vistos:

El licenciado Martín Jesús Molina, actuando en nombre y representación de CÉSAR AUGUSTO SINCLAIR Y ERIC ABDIEL ESPINO, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la sentencia N°46 de 17 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de la Provincia de Panamá.

Consta en el dossier, que mediante la resolución atacada de inconstitucional, dicho tribunal decidió acoger la excepción de inexistencia de la obligación y absuelve a la Compañía Internacional de Seguros, S. A., al pago de vacaciones vencidas, décimos tercer mes acumulados, primas de antigüedad e indemnizaciones. A juicio del actor, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, en la medida que el juzgador “no falló conforme a una resolución judicial material motivada conforme a Derecho...”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Dada la etapa procesal de admisión, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar la procedencia de esta acción, al tenor de lo indicado en las normas constitucionales y legales sobre la materia, así como a la doctrina, la jurisprudencia y el objeto de la misma.

En vías de ello, nos remitimos al infolio contentivo de esta acción de inconstitucionalidad, pudiéndose constatar de su análisis, la concurrencia de deficiencias que impiden su admisibilidad.

Tenemos que la estructura y redacción del libelo, apuntan en algunos aspectos a criterios y circunstancias propias de una acción de amparo de garantías constitucionales y

no de inconstitucionalidad. En el concepto de infracción de la norma constitucional, se hace referencia a la disconformidad del actor en cuanto a la sustentación jurídica del juzgador.

En adición a lo indicado, observamos que lo relacionado a la redacción del concepto de infracción, que es uno de los pilares y requisitos “imprescindibles” de la acción de inconstitucionalidad, adolece de graves deficiencias. Consideramos que la forma en que ha sido desarrollado este acápite, da lugar a su propio incumplimiento, ya que el petente se centra en realizar un análisis exclusivo de normas legales. Se explica, cómo se surte la contravención de la sentencia con respecto a la ley laboral, más no así con la Carta Magna, que es el fin de esta acción.

De este análisis emerge y radica la importancia de exigir que dentro de esta acción, se aluda principal y mayoritariamente a normas constitucionales y no legales, ya que en el evento de lo último, se tiende a desvirtuar, deformar y alterar la esencia de esta acción.

En relación a lo planteado, se ha manifestado lo siguiente:

“...debiéndose exponer el concepto de infracción...o lo que es lo mismo, la explicación de lo que sería el cargo o vicio de inconstitucionalidad de la norma o acto demandado. Con relación a este requisito de toda demanda de inconstitucionalidad, nos dice el Dr. Edgardo Molino Mola, que ‘luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción’, comentario al que agrega que:

‘Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada’.

...el concepto de la infracción de la norma constitucional indicada como infringida, no puede ser omitido ni su formulación imprecisa, abstracta o confusa, ya que de producirse una u otra situación, podría traer como resultado la no viabilidad de la acción de inconstitucionalidad.

‘A pesar de que en folio 6 del escrito se anuncia la disposición constitucional supuestamente violada, el accionante se limita a esbozar la norma, sin determinar claramente cómo se considera infringida la misma y, en su lugar, transcribe y explica un cúmulo de disposiciones del Código Fiscal y del Decreto Ejecutivo N°162 de o de septiembre de 1993...’ (GONZÁLEZ, Rigoberto. “Curso de Derecho Procesal Constitucional”. págs 92-94).

Ante la concurrencia de estas deficiencias que inciden de forma directa en lo relativo a la admisión, procedencia y determinación de lo que se pretende, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Jesús Molina, actuando en nombre y representación de CÉSAR AUGUSTO SINCLAIR Y ERIC ABDIEL ESPINO, contra la sentencia N°46 de 17 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EMETERIO MORALES BLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), CONTRA VARIAS EXPRESIONES Y ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO NO. 125 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 795-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Emeterio Morales Blanco, contra varias expresiones y artículos contenidos en el Acuerdo No.125 de 22 de diciembre de 2006, por medio del cual se modifican los artículos 92, 95, 96 y 166 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión formulada.

I.- Hechos en que se funda la acción constitucional.

La parte actora reseña que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), emitió el Acuerdo No. 125 de 22 de diciembre de 2006, modificatorio del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, omitiendo en su contenido - garantías fundamentales- como el -servicio de justicia que brinda el Estado-, pues a su

juicio, de raíz, la Ley 19 de 1997 que organiza la ACP y destina su Capítulo V al tema de la “Administración de personal y relaciones laborales”, vulnera abiertamente los artículos 19, 71, 78 y 79 de la Constitución Política, toda vez que a través de dicho texto legal se permite a la ACP que tomé medidas como la reducción en grado o salario de los trabajadores del Canal (art.100 (2), en opuesta posición de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los trabajadores, que reconocen la imposibilidad de disminuir los derechos a ellos reconocidos.

II.- Disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y concepto de la infracción.

En la demanda se argumenta que el Acuerdo No. 125 de 22 de diciembre de 2006, contiene un número plural de expresiones y artículos que en general infringen los artículos 71, 19 y 322 de la Constitución Política. Las normas que vulneran preceptos fundamentales son: la última parte del artículo primero que modifica el artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP; el párrafo que contiene las siguientes expresiones “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil”; y el artículo tercero que modifica el artículo 96 del precitado Reglamento.

En cuanto a la violación del artículo 71 del texto fundamental, señala el actor lo siguiente:

Como podemos observar, la regulación de este aspecto es por imperio Constitucional. Empero el párrafo adicionar un escalafón en cada grado de las categorías salariales, contenidas en el artículo Primero del Acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, viola de manera directa por comisión el artículo 71 de la Constitución Nacional, ya que implican de hecho y de derecho una renuncia, disminución y adulteración a los derechos reconocidos constitucionalmente a los trabajadores, en este caso Los Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, como en efecto lo es el escalón anexo rebaja el 15% del salario básico en cada grado de cada categoría salarial, estimamos que estas estipulaciones son nulas, y no deben tener vida jurídica, ya que precisamente crean inseguridad jurídica a los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, y los coloca en estado de indefensión, ya que las normas legales que regulan sus derechos básicos en materia laboral, son proferidas, emitidas o creadas por el propio empleador que en este caso lo es La Autoridad del Canal de Panamá, y allí raya la inconstitucionalidad. (según la ley esta modificación debe ser con participación de los sindicatos) artículo 97.8 de la ley 19 de 1997.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución, se expresa así:

No cabe la menor duda que la expresión antes citada, contenida en el artículo primero del acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, viola de manera directa y por comisión el derecho de igualdad contenido en el artículo 19 de la Constitución nacional. La expresión, Con excepción de la categoría de los prácticos

y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil, crea un fuero y privilegio, por el trato diferente y desigual, luego entonces debe eliminarse toda posibilidad de fuero o privilegio, que viole en esencia la manifiesta idea de igualdad consagrada en la norma.

Por otro lado si por la vía de las expresiones contenidas en el artículo Primero del acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, así como cualquiera otra norma legal o reglamentaria que se aplique de manera general y que excluya a una clase o categoría de trabajadores en la República de Panamá, viola el artículo 19 de la Constitución nacional, que impide el establecimiento de discriminaciones y/o fueros de esta naturaleza.

En cuanto a la violación del texto fundamental contenido en el artículo 322, anota lo siguiente:

La norma en cuestión otorga el derecho de que se conserven como mínimo las condiciones y derechos laborales al 31 de diciembre de 1999, sin hacer excepción alguna, conforme a la misma, no es posible alterar las condiciones de trabajo, sobre todo cuando es un derecho adquirido de rango constitucional, pues en el año 1999, no existía el escalón 0, en el cual se devengará solo el 85% del salario básico del primer escalón 1, y obtener el salario básico para el grado correspondiente, modificando de esta forma el plan general de empleo, con las condiciones y derechos que existía en el año 1999, a través del acuerdo 125 del 22 de diciembre de 2006, cuya integridad es garantizada por el artículo 322 de la constitución nacional.

En efecto al anexar un escalón más, es con el fin de disminuir las condiciones y derechos laborales establecidos. Este escalón anexado es inferior al existente al 31 de diciembre de 1999, al rebajar el 15% menos del salario básico en cada grado de cada categoría salarial, viola directamente y por comisión el artículo 322 de la Constitución, ya citado.

...

Con la modificación del artículo 92 los empleados contratados por primera, no devengan el salario del escalón uno, ya que al agregar un escalón este se ha convertido en el escalón cero (0), que representa un 15% menos del salario básico del primer escalón del grado correspondiente a la categoría salarial modificada.

Esta modificación viola de forma directa el artículo 322 de la Constitución Nacional, ya que altera el plan general de empleo, con sus condiciones y derechos laborales que existía al 31 de diciembre de 1999, en cuanto a las escalas salariales que fueron establecidas en el capítulo VII, del acuerdo 21 de 15 de julio de 1999 (reglamento de administración de personal), que mantenía las categorías salariales, existente en ese momento, y cuya integridad es garantizada por medio del título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente el artículo 322, cuyas condiciones fueron ultrajadas con la firma del demandado acuerdo.

.....

El artículo tercero del acuerdo 125 de 22 de diciembre de 2006, que modifica el artículo 96 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, viola de forma directa el artículo 322 de nuestra Carta Magna, al introducir una nueva modalidad en el plan general de empleo que existía al año 1999, ya que establece como requisito el cumplir un plan de desarrollo laboral por un año, a todas las personas contratadas por primera por la Autoridad, ya sea permanente o temporal, requisito que no existía en el plan general de empleo garantizado constitucional, para todos los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá.

III.- Opinión de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración a través de Vista No. 842, consultable a foja 84 a 94, emite concepto y solicita que no se declare inconstitucional el artículo primero; la expresión “un escalón en cada grado de cada una de las categorías salariales” y “con excepción de la categoría especial de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil”, como tampoco el artículo tercero, contenidos en el Acuerdo No. 125 de 22 de diciembre de 2006.

Señala el Procurador, sobre los cargos de infracción del artículo 71 de la Constitución Política, que no le asiste razón al demandante, habida cuenta que, en el proceso en estudio no nos encontramos ante un pacto o una estipulación, sino que lo regulado en el Acuerdo 125 de 2006 es constitutivo de políticas administrativas adoptadas por la ACP para asegurar la competitividad y el desarrollo de su recurso humano, tendientes a garantizar que éste funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Esto se deriva, en principio, en razón de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el artículo 18 (10) y en el artículo 85 (2), este último, según el cual la ACP debe garantizar la clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y la responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales de acuerdo con dicha clasificación, con el propósito de promover la capacidad, la estabilidad y la productividad del personal requerido para el funcionamiento del Canal de Panamá.

Es con ese afán de efectividad y mejoramiento que se modifica el Reglamento, así lo expone la parte motiva del Acuerdo 125, que explica que tal modificación se hace con el fin de establecer un programa por espacio de un año para toda persona contratada por primera vez, de forma temporal o permanente, con excepción de los prácticos del Canal y los asistentes estudiantiles, a fin de poder brindarles una adecuada inducción y desarrollo laboral, según el cual la persona debe ser contratada en un nivel de remuneración del 85% del salario básico del primer escalón del grado correspondiente a la categoría salarial en que se encuentre, y para que los trabajadores temporales contratados por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, puedan avanzar de escalón luego de cumplido el período de inducción y desarrollo laboral.

De allí que, no concurre la violación del artículo 71 que alega el proponente, ya que los trabajadores que sean contratados por primera vez de forma temporal o permanente no se les está disminuyendo su derecho a través del programa de inducción y desarrollo laboral, sino que al cumplir este requisito podrán avanzar al siguiente grado en la categoría salarial que les corresponda, y mientras ello no suceda, el trabajador solo tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

Del mismo modo, sostiene el Procurador que el artículo tercero y la frase contenida en el artículo primero del Acuerdo 125 no infringen el artículo 322 de la Constitución, pues en la norma se establece que el Plan General de Empleo establecerá como mínimo de condiciones y derechos laborales los existentes al 31 de diciembre de 1999, lo que no excluye la posibilidad de garantizar una adecuada inducción y desarrollo laboral para todo el personal contratado por primera vez en la ACP.

En cuanto al argumento de violación del artículo 19 de la Carta Magna, apunta que, tampoco se ve infringido en ocasión a la frase “con excepción de la categoría especial de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistentes estudiantiles”. En su opinión no ocurre tal violación porque no existe tal fuero o privilegio, como señala el proponente, a favor de los prácticos o la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil; al contrario, la sección 31 del artículo 17 de la Convención Colectiva que los rige, contempla dos niveles de formación: los prácticos con preparación y los prácticos en adiestramiento, lo que indica que estos profesionales ya cuentan con períodos destinados a su desarrollo laboral. Los asistentes estudiantiles tampoco se encuentran en posición de fuero o privilegio, pues estos ocupan la categoría de estudiantes que provienen de instituciones educativas para hacer sus prácticas en la entidad mediante programas de contratación temporal y permanente, y estos no requieren el período de inducción y desarrollo laboral que se exige a los contratados por primera vez.

IV.- Argumentos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

El licenciado Álvaro Cabal Ducasa en representación de la ACP, presenta los argumentos de dicha institución mediante líbello visible a foja 102 a 113. Para empezar explica sobre el régimen laboral especial de la ACP y la facultad reglamentaria que posee la Junta Directiva, misma que dio origen al Acuerdo 125 de 2006 (que en parte ataca el demandante) con el fin de adoptar políticas administrativas que aseguren la competitividad, la rentabilidad del Canal y el desarrollo del recurso humano, no así con el objeto de desmejorar los derechos de los trabajadores o crear fueros o privilegios para un sector de los empleados del Canal.

Con respecto al argumento de violación del artículo 19 de la Constitución Política, el licenciado Cabal Ducasa, señala lo siguiente:

El recurrente plantea que la frase “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil” del Artículo 1 del

Acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, viola en forma directa, por comisión, el derecho de igualdad contenido en el Artículo 19 de la Constitución.

La supuesta violación se da, según se demanda, básicamente porque las excepciones en la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil, que establece la norma reglamentaria, crean un fuero o privilegio por el trato diferente o desigual que, a juicio del actor, viola en esencia la manifiesta idea de igualdad contemplada en la norma constitucional. También alega que el excluir a una clase o categoría de trabajadores viola el Artículo 19 que impide el establecimiento de discriminaciones y/o fueros de esta naturaleza. De manera que el demandante estima que es un fuero o privilegio para prácticos y estudiantes, pero a su vez, una discriminación para el resto de los trabajadores.

Esta acusación carece de todo sentido, por cuanto el recurrente, en lugar de invocar la existencia de discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, como exige el artículo supuestamente violado, invoca una nueva categoría de discriminación que la norma no contempla y que, en realidad, no existe.

La exclusión plasmada en la frase impugnada está plenamente justificada en el hecho de que ya los prácticos del Canal cuentan con un programa de desarrollo laboral y en que los ayudantes estudiantiles son una categoría especial que, por su propia naturaleza, carece de avances de escalón.

En cuanto al alegato de violación del artículo 71 de la Carta fundamental, expresa lo que sigue:

La infracción alegada carece de todo fundamento jurídico, por cuanto resulta claro que el Artículo 71 de la Constitución Política, que se alega infringido, no es aplicable al caso que nos ocupa toda vez que el Acuerdo dictado por la Junta Directiva no es un pacto ni mucho menos un convenio; al contrario, el Acuerdo No. 25 de 22 de diciembre de 2006 es emitido dada la facultad que, el Artículo 318 y el numeral 6 del Artículo 319 de la Constitución Política, le confiere a dicha Junta Directiva de la ACP, como ha quedado explicado antes.

La ACP no puede emitir por sí sola un pacto o convenio laboral, pues las contravenciones colectivas se dan entre la ACP y los representantes sindicales de cada una de las cinco unidades negociadoras reconocidas en la ACP. La violación directa por comisión, a la que alude el sindicato, implicaría que la ACP expidió un convenio colectivo; sin embargo, el sindicato presenta como acto infractor un acuerdo expedido por la Junta Directiva de la ACP que aprueba la modificación a un reglamento. Un reglamento no puede asimilarse en modo alguno a un pacto o convenio colectivo, lo cual desacredita por completo los argumentos del sindicato.

Entorno al concepto de violación del artículo 322 de la Constitución:

Frente a dicho argumento, es claro que la norma reglamentaria no atenta contra el Artículo 322 de la Constitución Política ya que no se puede desmejorar condiciones de trabajo de quien no ha iniciado labores, en este caso, en la ACP. Aunado a ello, tenemos que el Artículo Tercero del Acuerdo No. 125 de 2006,

sometido al escrutinio de la Corte, es una medida tendiente a promover y asegurar la competitividad del recurso humano que labora en esta ACP, tal como atinadamente lo indicó la Junta Directiva en la parte motiva de dicho Acuerdo.

La norma constitucional no limita a la ACP en el establecimiento de nuevas políticas administrativas que promueven o aseguren la competitividad del recurso humano que labora en el Canal de Panamá, puesto que es la misma Constitución la que le ha otorgado a la Junta Directiva, a través del numeral 10 del Artículo 18, la facultad de adoptar las políticas administrativas que aseguren la competitividad, la rentabilidad del Canal y el desarrollo del recurso humano. Esta facultad está supeditada a lo previsto en el Artículo 316 de la Constitución, el cual, a su vez, es desarrollado por el Artículo 4 de la misma Ley Orgánica que también hemos analizado en la parte inicial de este escrito.

Por último, el representante de la ACP, se refiere al argumento de violación en contra del artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006, apuntando lo que sigue:

El recurrente considera que este artículo, en su totalidad, viola en forma directa el artículo 322 de la Constitución, al introducir una nueva modalidad en el plan general de empleo que existía en el año 1999, al establecer como requisito el cumplir un plan de desarrollo laboral por un año, a todas las personas contratadas por primera vez en la ACP, ya sea permanente o temporal, requisito que no existía en el plan general de empleo garantizado constitucionalmente para todos los empleados de la ACP. Esta disposición, a su juicio, entra en conflicto con la norma constitucional que garantiza, como mínimas, las condiciones generales de empleo existentes al 31 de diciembre de 1999, alegando que no se conocen registros que demuestren que este plan existía antes del año 1999, ni la Junta Directiva justifica, en ningún momento, la necesidad de establecer este plan de desarrollo laboral.

Tampoco es válida la acusación de la supuesta violación del Artículo 322 con respecto al Artículo 3 del Acuerdo No. 125, por cuanto ya vimos cómo el recurrente omite el término “similares” al citar, de manera incompleta, el Artículo 322 que alega infringido, por lo cual nos remitimos a los argumentos presentados en la parte inicial de este escrito y a los argumentos presentados frente a la supuesta infracción de este artículo con relación a las frases impugnadas del Artículo Primero del Acuerdo No. 125.

V.- Consideraciones y decisión del Pleno.

Luego de conocidos los argumentos de inconstitucionalidad y las posiciones esgrimidas tanto por el Procurador del Estado y la propia Autoridad del Canal de Panamá en torno a la legitimidad constitucional o no del artículo primero, tercero y las expresiones “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil”, procede el Pleno con el examen correspondiente.

A.- En cuanto al argumento que la expresión “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales” infringe los artículos 71 y 322 de la Constitución:

La parte actora señala que dicha expresión viola los artículos 71 y 322, básicamente, por lo siguiente: 1) Viola el artículo 71 CP porque repercute en la afectación por renuncia, disminución y adulteración de los derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores de la ACP, ya que el Acuerdo 125 modificadorio del Reglamento de Administración de personal, introduce una rebaja del 15% del salario básico en cada grado de cada categoría, lo cual supone un desmejoramiento en la remuneración del trabajador; y 2) Viola el artículo 322 CP porque altera las condiciones y derechos laborales establecidas al 31 de diciembre de 1999, al contemplar, ahora, un escalón 0 que antes no existía con base a los derechos labores dimanados de diciembre de 1999, de tal suerte que el trabajador que ingrese por primera vez tiene que iniciar labores a partir del escalón 0 y no del escalón 1 y por consiguiente percibir un 85% del salario básico del primer escalón del grado correspondiente.

Abordamos primeramente el planteamiento relacionado al artículo 71 CP, precepto fundamental que literalmente dice así:

Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Como ha podido verse, la emisión del Acuerdo 125 de 1996 es producto de la potestad que el artículo 4 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 le otorga a la Autoridad del Canal de Panamá, y directamente, de la facultad que el artículo 18 (10) del citado texto impone en la Junta Directiva de la ACP para que adopte las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad, la rentabilidad y el desarrollo de su recurso humano, todo lo cual se logra a través de la instauración de medidas administrativas adecuadas que tiendan a mejorar el servicio público y ofrecer excelencia en las actividades que desarrolla el Canal.

El artículo 18 (5.a) de la Ley 19 de 1997 establece que es facultad de la Junta Directiva, la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para, entre otras cosas, establecer las escalas salariales y el sistema de clasificación de puestos, así como las sanciones, medidas y procedimiento disciplinarios. La ACP tiene el deber de garantizar la clasificación de puestos así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales de acuerdo a su clasificación (art. 85 (2) Ley Orgánica de la ACP). En ese sentido, el Reglamento de administración de personal de la ACP establece en el artículo 91 que le corresponde al Administrador fijar y ajustar los salarios y demás emolumentos, de conformidad a la Ley Orgánica y dicho Reglamento.

La expresión “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales” que aparece en el artículo primero del Acuerdo 125 de 1996, y que refuta inconstitucional el licenciado Morales Blanco, no reviste características que desvirtúen su legitimidad de conformidad al artículo 71 de la CP. Un examen literal de la norma constitucional permite deducir que la misma aplica en la medida que se le da vida jurídica a un “convenio de

trabajo o un pacto cualquiera”, cuestión que por regla general responde a la materialización del ejercicio del derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores. En la cuestión en particular, como vemos, se trata de la modificación realizada por la Junta Directiva de la ACP de ciertos artículos del Reglamento de administración de personal que corresponden a un nuevo plan de clasificación de escalones por categorías salariales. Tal actividad es sin duda, una atribución debidamente reconocida a la ACP por mandato del Título XIV de la CP y la Ley Orgánica, con miras a que dicha empresa pública pueda garantizar la eficacia de la administración y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de la ACP, mediante un sistema de empleo que propicie el desarrollo laboral y mantenga un alto grado de excelencia en el servicio que presta. En conclusión, la expresión acusada no infringe el texto del artículo 71 de la CP, llanamente porque no es el caso de una convención o pacto.

En lo que respecta al argumento de violación del artículo 322 CP, antes se transcribe la norma y luego se precisan las consideraciones del Pleno. Veamos:

La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, de condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

El precepto fundamental, para los efectos que interesan, supone tres aspectos: 1) La ACP está sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos; 2) Le vincula la adopción de un Plan General de Empleo; 3) Ese Plan General de Empleo debe mantener como mínimo, condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999.

El Pleno de la Corte, no observa que la frase acusada de inconstitucional contenida en el artículo primero del Acuerdo 125 de 1996 altere las condiciones y derechos laborales establecidos al 31 de diciembre de 1999 en desmedro de los trabajadores. El introducir un nuevo escalón en cada grado de cada categoría de trabajo, es decir el escalón 0, no se desmejora los derechos de los trabajadores; por el contrario, esto significa, tal como se desprende del -considerando- del citado Acuerdo, que se instaura un programa laboral por un período de un año, para toda persona contratada por primera vez de forma temporal o permanente...a fin de brindarles una adecuada inducción y desarrollo laboral. Como puede apreciarse el texto constitucional no es rígido en el sentido de no posibilitar nuevas alternativas en el plan de empleo distintas a las existentes al 31 de diciembre de 1999.

La norma es además clara al señalar límites en cuanto a que esa posibilidad de crear nuevas alternativas en el plan de empleo tiene como -mínimo- condiciones y

derechos laborales –similares- a los establecidos hasta esa fecha. Puede advertirse que la modificación al Reglamento de administración de personal establece como requisito, el cumplir con un plan de desarrollo laboral por un año a todas las personas contratadas por primera vez, permanentes o temporales, lo cual no debilita o desmejora las condiciones o derechos que el trabajador tendrá a partir del momento en que cumpla de manera satisfactoria el primer año de ingreso a la institución (art. 2do. Acuerdo 125/1996); cuestión está que no es ajena en las políticas administrativas que el Estado lleva a cabo en otros sectores e instituciones públicas, como es el caso, verbigracia, de las Carreras Administrativas en otros estamentos públicos que regulan la materia de ingreso del servidor público a través de distintas fases, dentro de ellas, el término probatorio previo a la adquisición formal de la calidad de servidor público.

B.- En cuanto al alegato de que el párrafo que contiene la expresión “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil” viola el artículo 19 CP:

El artículo 19 que señala el demandante ha sido vulnerado, dice lo siguiente:

No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo religión o ideas políticas.

Explica el proponente que la frase aludida crea un fuero y privilegio, por el trato diferente y desigual a la categoría de prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil. Sobre el particular vale traer a colación lo regulado en la Convención Colectiva de los prácticos de la ACP, suscrita el 29 de diciembre de 1999, y que acertadamente comenta el Procurador del Estado en el memorial presentado, pues según expresa la Convención en la sección 31 del artículo 17 se contemplan dos niveles de formación para esta categoría: prácticos en preparación y prácticos en adiestramiento. Esto hace evidente que estos trabajadores cuentan de mucho antes con una regulación que destina distintos períodos para el desarrollo profesional. Tampoco se encuentran en posición de fuero o privilegio la categoría de asistentes estudiantil pues estos pertenecen a los programas de contratación temporal y práctica profesional de personas estudiantes en los cuales se desarrollan en la institución por un período determinado en actividades propias del período de inducción.

C.- En cuanto al concepto de que el artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006 viola el artículo 322 CP:

La violación que alega el demandante la sustenta en que el artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006 es contrario al artículo 322 CP en razón de que introduce una nueva modalidad en el plan general de empleo que existía al año 1999, el cual que requiere como requisito el cumplimiento de un plan de desarrollo de un año para todas las personas contratadas permanentes o temporales.

En ese sentido, vemos que se trata del mismo precepto constitucional y fundamento jurídico planteado en el contenido A del punto III de la demanda, y que por consiguiente ha sido dirimido por esta Corte en la parte A del punto V sobre las Consideraciones del Pleno, de allí que no sea necesario reflexionar nuevamente sobre los motivos por los cuales se rechazan los argumentos de violación al artículo 322 de la Constitución Política. Se reafirma entonces, que el artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006 no es inconstitucional.

IV.- Parte Resolutiva:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo primero, tercero y las expresiones “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales” y “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil”, contenidos en el Acuerdo 125 de 22 de diciembre de 2006, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EMETERIO MORALES BLANCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), CONTRA VARIAS EXPRESIONES Y ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO NO. 125 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 795-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Emeterio Morales Blanco, contra varias expresiones y artículos contenidos en el Acuerdo No.125 de 22 de diciembre de 2006, por

medio del cual se modifican los artículos 92, 95, 96 y 166 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por admitida la demanda de inconstitucionalidad, se procede a conocer el fondo de la pretensión formulada.

I.- Hechos en que se funda la acción constitucional.

La parte actora reseña que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), emitió el Acuerdo No. 125 de 22 de diciembre de 2006, modificatorio del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, omitiendo en su contenido - garantías fundamentales- como el -servicio de justicia que brinda el Estado-, pues a su juicio, de raíz, la Ley 19 de 1997 que organiza la ACP y destina su Capítulo V al tema de la "Administración de personal y relaciones laborales", vulnera abiertamente los artículos 19, 71, 78 y 79 de la Constitución Política, toda vez que a través de dicho texto legal se permite a la ACP que tomé medidas como la reducción en grado o salario de los trabajadores del Canal (art.100 (2), en opuesta posición de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los trabajadores, que reconocen la imposibilidad de disminuir los derechos a ellos reconocidos.

II.- Disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y concepto de la infracción.

En la demanda se argumenta que el Acuerdo No. 125 de 22 de diciembre de 2006, contiene un número plural de expresiones y artículos que en general infringen los artículos 71, 19 y 322 de la Constitución Política. Las normas que vulneran preceptos fundamentales son: la última parte del artículo primero que modifica el artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP; el párrafo que contiene las siguientes expresiones "con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil"; y el artículo tercero que modifica el artículo 96 del precitado Reglamento.

En cuanto a la violación del artículo 71 del texto fundamental, señala el actor lo siguiente:

Como podemos observar, la regulación de este aspecto es por imperio Constitucional. Empero el párrafo adicionar un escalafón en cada grado de las categorías salariales, contenidas en el artículo Primero del Acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, viola de manera directa por comisión el artículo 71 de la Constitución Nacional, ya que implican de hecho y de derecho una renuncia, disminución y adulteración a los derechos reconocidos constitucionalmente a los trabajadores, en este caso Los Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, como en efecto lo es el escalón anexado rebaja el 15% del salario básico en cada grado de cada categoría salarial, estimamos que estas estipulaciones son nulas, y no deben tener vida jurídica, ya que precisamente crean inseguridad jurídica a los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, y los coloca en estado de

indefensión, ya que las normas legales que regulan sus derechos básicos en materia laboral, son proferidas, emitidas o creadas por el propio empleador que en este caso lo es La Autoridad del Canal de Panamá, y allí raya la inconstitucionalidad. (según la ley esta modificación debe ser con participación de los sindicatos) artículo 97.8 de la ley 19 de 1997.

En cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución, se expresa así:

No cabe la menor duda que la expresión antes citada, contenida en el artículo primero del acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, viola de manera directa y por comisión el derecho de igualdad contenido en el artículo 19 de la Constitución nacional. La expresión, Con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil, crea un fuero y privilegio, por el trato diferente y desigual, luego entonces debe eliminarse toda posibilidad de fuero o privilegio, que viole en esencia la manifiesta idea de igualdad consagrada en la norma.

Por otro lado si por la vía de las expresiones contenidas en el artículo Primero del acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, así como cualquiera otra norma legal o reglamentaria que se aplique de manera general y que excluya a una clase o categoría de trabajadores en la República de Panamá, viola el artículo 19 de la Constitución nacional, que impide el establecimiento de discriminaciones y/o fueros de esta naturaleza.

En cuanto a la violación del texto fundamental contenido en el artículo 322, anota lo siguiente:

La norma en cuestión otorga el derecho de que se conserven como mínimo las condiciones y derechos laborales al 31 de diciembre de 1999, sin hacer excepción alguna, conforme a la misma, no es posible alterar las condiciones de trabajo, sobre todo cuando es un derecho adquirido de rango constitucional, pues en el año 1999, no existía el escalón 0, en el cual se devengará solo el 85% del salario básico del primer escalón 1, y obtener el salario básico para el grado correspondiente, modificando de esta forma el plan general de empleo, con las condiciones y derechos que existía en el año 1999, a través del acuerdo 125 del 22 de diciembre de 2006, cuya integridad es garantizada por el artículo 322 de la constitución nacional.

En efecto al anexar un escalón más, es con el fin de disminuir las condiciones y derechos laborales establecidos. Este escalón anexado es inferior al existente al 31 de diciembre de 1999, al rebajar el 15% menos del salario básico en cada grado de cada categoría salarial, viola directamente y por comisión el artículo 322 de la Constitución, ya citado.

...

Con la modificación del artículo 92 los empleados contratados por primera, no devengan el salario del escalón uno, ya que al agregar un escalón este se ha convertido en el escalón cero (0), que representa un 15% menos del salario básico del primer escalón del grado correspondiente a la categoría salarial modificada.

Esta modificación viola de forma directa el artículo 322 de la Constitución Nacional, ya que altera el plan general de empleo, con sus condiciones y derechos laborales que existía al 31 de diciembre de 1999, en cuanto a las escalas salariales que fueron establecidas en el capítulo VII, del acuerdo 21 de 15 de julio de 1999 (reglamento de administración de personal), que mantenía las categorías salariales, existente en ese momento, y cuya integridad es garantizada por medio del título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente el artículo 322, cuyas condiciones fueron ultrajadas con la firma del demandado acuerdo.

.....

El artículo tercero del acuerdo 125 de 22 de diciembre de 2006, que modifica el artículo 96 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, viola de forma directa el artículo 322 de nuestra Carta Magna, al introducir una nueva modalidad en el plan general de empleo que existía al año 1999, ya que establece como requisito el cumplir un plan de desarrollo laboral por un año, a todas las personas contratadas por primera por la Autoridad, ya sea permanente o temporal, requisito que no existía en el plan general de empleo garantizado constitucional, para todos los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá.

III.- Opinión de la Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración a través de Vista No. 842, consultable a foja 84 a 94, emite concepto y solicita que no se declare inconstitucional el artículo primero; la expresión “un escalón en cada grado de cada una de las categorías salariales” y “con excepción de la categoría especial de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil”, como tampoco el artículo tercero, contenidos en el Acuerdo No. 125 de 22 de diciembre de 2006.

Señala el Procurador, sobre los cargos de infracción del artículo 71 de la Constitución Política, que no le asiste razón al demandante, habida cuenta que, en el proceso en estudio no nos encontramos ante un pacto o una estipulación, sino que lo regulado en el Acuerdo 125 de 2006 es constitutivo de políticas administrativas adoptadas por la ACP para asegurar la competitividad y el desarrollo de su recurso humano, tendientes a garantizar que éste funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Esto se deriva, en principio, en razón de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el artículo 18 (10) y en el artículo 85 (2), este último, según el cual la ACP debe garantizar la clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y la responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales de acuerdo con dicha clasificación, con el propósito de promover la capacidad, la estabilidad y la productividad del personal requerido para el funcionamiento del Canal de Panamá.

Es con ese afán de efectividad y mejoramiento que se modifica el Reglamento, así lo expone la parte motiva del Acuerdo 125, que explica que tal modificación se hace con

el fin de establecer un programa por espacio de un año para toda persona contratada por primera vez, de forma temporal o permanente, con excepción de los prácticos del Canal y los asistentes estudiantiles, a fin de poder brindarles una adecuada inducción y desarrollo laboral, según el cual la persona debe ser contratada en un nivel de remuneración del 85% del salario básico del primer escalón del grado correspondiente a la categoría salarial en que se encuentre, y para que los trabajadores temporales contratados por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, puedan avanzar de escalón luego de cumplido el período de inducción y desarrollo laboral.

De allí que, no concurre la violación del artículo 71 que alega el proponente, ya que los trabajadores que sean contratados por primera vez de forma temporal o permanente no se les está disminuyendo su derecho a través del programa de inducción y desarrollo laboral, sino que al cumplir este requisito podrán avanzar al siguiente grado en la categoría salarial que les corresponda, y mientras ello no suceda, el trabajador solo tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

Del mismo modo, sostiene el Procurador que el artículo tercero y la frase contenida en el artículo primero del Acuerdo 125 no infringen el artículo 322 de la Constitución, pues en la norma se establece que el Plan General de Empleo establecerá como mínimo de condiciones y derechos laborales los existentes al 31 de diciembre de 1999, lo que no excluye la posibilidad de garantizar una adecuada inducción y desarrollo laboral para todo el personal contratado por primera vez en la ACP.

En cuanto al argumento de violación del artículo 19 de la Carta Magna, apunta que, tampoco se ve infringido en ocasión a la frase “con excepción de la categoría especial de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistentes estudiantiles”. En su opinión no ocurre tal violación porque no existe tal fuero o privilegio, como señala el proponente, a favor de los prácticos o la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil; al contrario, la sección 31 del artículo 17 de la Convención Colectiva que los rige, contempla dos niveles de formación: los prácticos con preparación y los prácticos en adiestramiento, lo que indica que estos profesionales ya cuentan con períodos destinados a su desarrollo laboral. Los asistentes estudiantiles tampoco se encuentran en posición de fuero o privilegio, pues estos ocupan la categoría de estudiantes que provienen de instituciones educativas para hacer sus prácticas en la entidad mediante programas de contratación temporal y permanente, y estos no requieren el período de inducción y desarrollo laboral que se exige a los contratados por primera vez.

IV.- Argumentos de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

El licenciado Álvaro Cabal Ducasa en representación de la ACP, presenta los argumentos de dicha institución mediante líbello visible a foja 102 a 113. Para empezar explica sobre el régimen laboral especial de la ACP y la facultad reglamentaria que posee la Junta Directiva, misma que dio origen al Acuerdo 125 de 2006 (que en parte ataca el demandante) con el fin de adoptar políticas administrativas que aseguren la

competitividad, la rentabilidad del Canal y el desarrollo del recurso humano, no así con el objeto de desmejorar los derechos de los trabajadores o crear fueros o privilegios para un sector de los empleados del Canal.

Con respecto al argumento de violación del artículo 19 de la Constitución Política, el licenciado Cabal Ducasa, señala lo siguiente:

El recurrente plantea que la frase “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil” del Artículo 1 del Acuerdo No. 125 del 22 de diciembre de 2006, viola en forma directa, por comisión, el derecho de igualdad contenido en el Artículo 19 de la Constitución.

La supuesta violación se da, según se demanda, básicamente porque las excepciones en la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil, que establece la norma reglamentaria, crean un fuero o privilegio por el trato diferente o desigual que, a juicio del actor, viola en esencia la manifiesta idea de igualdad contemplada en la norma constitucional. También alega que el excluir a una clase o categoría de trabajadores viola el Artículo 19 que impide el establecimiento de discriminaciones y/o fueros de esta naturaleza. De manera que el demandante estima que es un fuero o privilegio para prácticos y estudiantes, pero a su vez, una discriminación para el resto de los trabajadores.

Esta acusación carece de todo sentido, por cuanto el recurrente, en lugar de invocar la existencia de discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, como exige el artículo supuestamente violado, invoca una nueva categoría de discriminación que la norma no contempla y que, en realidad, no existe.

La exclusión plasmada en la frase impugnada está plenamente justificada en el hecho de que ya los prácticos del Canal cuentan con un programa de desarrollo laboral y en que los ayudantes estudiantiles son una categoría especial que, por su propia naturaleza, carece de avances de escalón.

En cuanto al alegato de violación del artículo 71 de la Carta fundamental, expresa lo que sigue:

La infracción alegada carece de todo fundamento jurídico, por cuanto resulta claro que el Artículo 71 de la Constitución Política, que se alega infringido, no es aplicable al caso que nos ocupa toda vez que el Acuerdo dictado por la Junta Directiva no es un pacto ni mucho menos un convenio; al contrario, el Acuerdo No. 25 de 22 de diciembre de 2006 es emitido dada la facultad que, el Artículo 318 y el numeral 6 del Artículo 319 de la Constitución Política, le confiere a dicha Junta Directiva de la ACP, como ha quedado explicado antes.

La ACP no puede emitir por sí sola un pacto o convenio laboral, pues las contravenciones colectivas se dan entre la ACP y los representantes sindicales de cada una de las cinco unidades negociadoras reconocidas en la ACP. La violación directa por comisión, a la que alude el sindicato, implicaría que la ACP expidió un convenio colectivo; sin embargo, el sindicato presenta como acto infractor un

acuerdo expedido por la Junta Directiva de la ACP que aprueba la modificación a un reglamento. Un reglamento no puede asimilarse en modo alguno a un pacto o convenio colectivo, lo cual desacredita por completo los argumentos del sindicato.

Entorno al concepto de violación del artículo 322 de la Constitución:

Frente a dicho argumento, es claro que la norma reglamentaria no atenta contra el Artículo 322 de la Constitución Política ya que no se puede desmejorar condiciones de trabajo de quien no ha iniciado labores, en este caso, en la ACP. Aunado a ello, tenemos que el Artículo Tercero del Acuerdo No. 125 de 2006, sometido al escrutinio de la Corte, es una medida tendiente a promover y asegurar la competitividad del recurso humano que labora en esta ACP, tal como atinadamente lo indicó la Junta Directiva en la parte motiva de dicho Acuerdo.

La norma constitucional no limita a la ACP en el establecimiento de nuevas políticas administrativas que promueven o aseguren la competitividad del recurso humano que labora en el Canal de Panamá, puesto que es la misma Constitución la que le ha otorgado a la Junta Directiva, a través del numeral 10 del Artículo 18, la facultad de adoptar las políticas administrativas que aseguren la competitividad, la rentabilidad del Canal y el desarrollo del recurso humano. Esta facultad está supeditada a lo previsto en el Artículo 316 de la Constitución, el cual, a su vez, es desarrollado por el Artículo 4 de la misma Ley Orgánica que también hemos analizado en la parte inicial de este escrito.

Por último, el representante de la ACP, se refiere al argumento de violación en contra del artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006, apuntando lo que sigue:

El recurrente considera que este artículo, en su totalidad, viola en forma directa el artículo 322 de la Constitución, al introducir una nueva modalidad en el plan general de empleo que existía en el año 1999, al establecer como requisito el cumplir un plan de desarrollo laboral por un año, a todas las personas contratadas por primera vez en la ACP, ya sea permanente o temporal, requisito que no existía en el plan general de empleo garantizado constitucionalmente para todos los empleados de la ACP. Esta disposición, a su juicio, entra en conflicto con la norma constitucional que garantiza, como mínimas, las condiciones generales de empleo existentes al 31 de diciembre de 1999, alegando que no se conocen registros que demuestren que este plan existía antes del año 1999, ni la Junta Directiva justifica, en ningún momento, la necesidad de establecer este plan de desarrollo laboral.

Tampoco es válida la acusación de la supuesta violación del Artículo 322 con respecto al Artículo 3 del Acuerdo No. 125, por cuanto ya vimos cómo el recurrente omite el término "similares" al citar, de manera incompleta, el Artículo 322 que alega infringido, por lo cual nos remitimos a los argumentos presentados en la parte inicial de este escrito y a los argumentos presentados frente a la supuesta infracción de este artículo con relación a las frases impugnadas del Artículo Primero del Acuerdo No. 125.

V.- Consideraciones y decisión del Pleno.

Luego de conocidos los argumentos de inconstitucionalidad y las posiciones esgrimidas tanto por el Procurador del Estado y la propia Autoridad del Canal de Panamá en torno a la legitimidad constitucional o no del artículo primero, tercero y las expresiones “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil”, procede el Pleno con el examen correspondiente.

A.- En cuanto al argumento que la expresión “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales” infringe los artículos 71 y 322 de la Constitución:

La parte actora señala que dicha expresión viola los artículos 71 y 322, básicamente, por lo siguiente: 1) Viola el artículo 71 CP porque repercute en la afectación por renuncia, disminución y adulteración de los derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores de la ACP, ya que el Acuerdo 125 modificadorio del Reglamento de Administración de personal, introduce una rebaja del 15% del salario básico en cada grado de cada categoría, lo cual supone un desmejoramiento en la remuneración del trabajador; y 2) Viola el artículo 322 CP porque altera las condiciones y derechos laborales establecidas al 31 de diciembre de 1999, al contemplar, ahora, un escalón 0 que antes no existía con base a los derechos labores dimanados de diciembre de 1999, de tal suerte que el trabajador que ingrese por primera vez tiene que iniciar labores a partir del escalón 0 y no del escalón 1 y por consiguiente percibir un 85% del salario básico del primer escalón del grado correspondiente.

Abordamos primeramente el planteamiento relacionado al artículo 71 CP, precepto fundamental que literalmente dice así:

Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Como ha podido verse, la emisión del Acuerdo 125 de 1996 es producto de la potestad que el artículo 4 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 le otorga a la Autoridad del Canal de Panamá, y directamente, de la facultad que el artículo 18 (10) del citado texto impone en la Junta Directiva de la ACP para que adopte las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad, la rentabilidad y el desarrollo de su recurso humano, todo lo cual se logra a través de la instauración de medidas administrativas adecuadas que tiendan a mejorar el servicio público y ofrecer excelencia en las actividades que desarrolla el Canal.

El artículo 18 (5.a) de la Ley 19 de 1997 establece que es facultad de la Junta Directiva, la de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para, entre otras cosas, establecer las escalas salariales y el sistema de clasificación de puestos, así como las sanciones, medidas y procedimiento disciplinarios. La ACP tiene el deber de garantizar

la clasificación de puestos así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales de acuerdo a su clasificación (art. 85 (2) Ley Orgánica de la ACP). En ese sentido, el Reglamento de administración de personal de la ACP establece en el artículo 91 que le corresponde al Administrador fijar y ajustar los salarios y demás emolumentos, de conformidad a la Ley Orgánica y dicho Reglamento.

La expresión “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales” que aparece en el artículo primero del Acuerdo 125 de 1996, y que refuta inconstitucional el licenciado Morales Blanco, no reviste características que desvirtúen su legitimidad de conformidad al artículo 71 de la CP. Un examen literal de la norma constitucional permite deducir que la misma aplica en la medida que se le da vida jurídica a un “convenio de trabajo o un pacto cualquiera”, cuestión que por regla general responde a la materialización del ejercicio del derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empleadores. En la cuestión en particular, como vemos, se trata de la modificación realizada por la Junta Directiva de la ACP de ciertos artículos del Reglamento de administración de personal que corresponden a un nuevo plan de clasificación de escalones por categorías salariales. Tal actividad es sin duda, una atribución debidamente reconocida a la ACP por mandato del Título XIV de la CP y la Ley Orgánica, con miras a que dicha empresa pública pueda garantizar la eficacia de la administración y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público de la ACP, mediante un sistema de empleo que propicie el desarrollo laboral y mantenga un alto grado de excelencia en el servicio que presta. En conclusión, la expresión acusada no infringe el texto del artículo 71 de la CP, llanamente porque no es el caso de una convención o pacto.

En lo que respecta al argumento de violación del artículo 322 CP, antes se transcribe la norma y luego se precisan las consideraciones del Pleno. Veamos:

La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, de condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

El precepto fundamental, para los efectos que interesan, supone tres aspectos: 1) La ACP está sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos; 2) Le vincula la adopción de un Plan General de Empleo; 3) Ese Plan General de Empleo debe mantener como mínimo, condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999.

El Pleno de la Corte, no observa que la frase acusada de inconstitucional contenida en el artículo primero del Acuerdo 125 de 1996 altere las condiciones y derechos laborales establecidos al 31 de diciembre de 1999 en desmedro de los

trabajadores. El introducir un nuevo escalón en cada grado de cada categoría de trabajo, es decir el escalón 0, no se desmejora los derechos de los trabajadores; por el contrario, esto significa, tal como se desprende del –considerando- del citado Acuerdo, que se instaura un programa laboral por un período de un año, para toda persona contratada por primera vez de forma temporal o permanente...a fin de brindarles una adecuada inducción y desarrollo laboral. Como puede apreciarse el texto constitucional no es rígido en el sentido de no posibilitar nuevas alternativas en el plan de empleo distintas a las existentes al 31 de diciembre de 1999.

La norma es además clara al señalar límites en cuanto a que esa posibilidad de crear nuevas alternativas en el plan de empleo tiene como –mínimo- condiciones y derechos laborales –similares- a los establecidos hasta esa fecha. Puede advertirse que la modificación al Reglamento de administración de personal establece como requisito, el cumplir con un plan de desarrollo laboral por un año a todas las personas contratadas por primera vez, permanentes o temporales, lo cual no debilita o desmejora las condiciones o derechos que el trabajador tendrá a partir del momento en que cumpla de manera satisfactoria el primer año de ingreso a la institución (art. 2do. Acuerdo 125/1996); cuestión está que no es ajena en las políticas administrativas que el Estado lleva a cabo en otros sectores e instituciones públicas, como es el caso, verbigracia, de las Carreras Administrativas en otros estamentos públicos que regulan la materia de ingreso del servidor público a través de distintas fases, dentro de ellas, el término probatorio previo a la adquisición formal de la calidad de servidor público.

B.- En cuanto al alegato de que el párrafo que contiene la expresión “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil” viola el artículo 19 CP:

El artículo 19 que señala el demandante ha sido vulnerado, dice lo siguiente:

No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo religión o ideas políticas.

Explica el proponente que la frase aludida crea un fuero y privilegio, por el trato diferente y desigual a la categoría de prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil. Sobre el particular vale traer a colación lo regulado en la Convención Colectiva de los prácticos de la ACP, suscrita el 29 de diciembre de 1999, y que acertadamente comenta el Procurador del Estado en el memorial presentado, pues según expresa la Convención en la sección 31 del artículo 17 se contemplan dos niveles de formación para esta categoría: prácticos en preparación y prácticos en adiestramiento. Esto hace evidente que estos trabajadores cuentan de mucho antes con una regulación que destina distintos períodos para el desarrollo profesional. Tampoco se encuentran en posición de fuero o privilegio la categoría de asistentes estudiantil pues estos pertenecen a los programas de contratación temporal y práctica profesional de personas estudiantes en los cuales se

desarrollan en la institución por un período determinado en actividades propias del período de inducción.

C.- En cuanto al concepto de que el artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006 viola el artículo 322 CP:

La violación que alega el demandante la sustenta en que el artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006 es contrario al artículo 322 CP en razón de que introduce una nueva modalidad en el plan general de empleo que existía al año 1999, el cual que requiere como requisito el cumplimiento de un plan de desarrollo de un año para todas las personas contratadas permanentes o temporales.

En ese sentido, vemos que se trata del mismo precepto constitucional y fundamento jurídico planteado en el contenido A del punto III de la demanda, y que por consiguiente ha sido dirimido por esta Corte en la parte A del punto V sobre las Consideraciones del Pleno, de allí que no sea necesario reflexionar nuevamente sobre los motivos por los cuales se rechazan los argumentos de violación al artículo 322 de la Constitución Política. Se reafirma entonces, que el artículo tercero del Acuerdo 125 de 2006 no es inconstitucional.

IV.- Parte Resolutiva:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo primero, tercero y las expresiones “adicionar un escalón en grado de las categorías salariales” y “con excepción de la categoría de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil”, contenidos en el Acuerdo 125 de 22 de diciembre de 2006, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDGARDO REEDER CONTRA LA LEY 14 DE 2010. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: jueves, 20 de septiembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 953-10

Vistos:

El licenciado Edgardo Reeder, actuando en nombre y representación de HILDEBRANDA GONZÁLEZ REEDER, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra la Ley 14 de 13 de abril de 2010.

Incoada dicha acción, corresponde verificar si en este caso se cumplen con las exigencias formales establecidas en las distintas disposiciones que rigen esta materia, y cuyo cumplimiento previo es necesario para pretender un pronunciamiento de fondo en torno a lo señalado.

En tal sentido, nos remitimos al expediente contentivo de la causa, y al ponderarlo con los artículos 2560 y siguientes, en concordancia con el artículo 665, todos del Código Judicial, resulta evidente la improcedencia de esta acción.

Ello es así, porque el actor no incluye dentro de su libelo los hechos de su pretensión, que es un requisito general e indispensable en “toda” demanda (cfr. artículos 665 y 2560 del Código Judicial). En este caso en particular a diferencia de muchos otros, no se trata de hechos mal estructurados o con contenido distinto al que corresponde en este acápite, sino que ni siquiera se han incluido. En ese sentido importa recordar, que lo que para muchos son “simples” formalidades, en el ámbito del derecho cobran singular importancia. En el caso de las demandas de inconstitucionalidad, el puede constatarse en las decisiones que a continuación citamos:

“En tal labor, no se aprecia en los cuatro hechos de la demanda que expone el demandante en qué consiste el cargo de injuricidad constitucional que se le atribuye al supuesto acto censurado de inconstitucional....”

Sobre este tema en particular, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

‘En tal sentido, se advierte que en la sección de los hechos de la demanda en donde el activador constitucional debe exponer de manera clara y sucinta los motivos en que fundamenta su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, los cargos de injuricidad constitucional, a fin de que esta Corporación de Justicia pueda conocer a plenitud su pretensión constitucional, el accionante lo que realiza es una transcripción de una serie de disposiciones de tipo legal contenidas en distintos cuerpos legales para sustentar su pretensión. Ello hace que no exista una coherencia lógica jurídica en la manera adecuada para

promover este tipo de acciones constitucionales" (Resolución judicial de 12 de julio de 2006). Acción de Inconstitucionalidad. Mag. Winston Spadafora. 7 de abril de 2009.

"Al iniciar el estudio y comprobación de las formalidades de la presente iniciativa constitucional, se constatan una serie de defectos que se hacen presentes en el apartado relativo a los hechos de la demanda. Por ello, consideramos oportuno traer a colación lo que debe entenderse por los hechos de la demanda, así como lo que en ellos se puede desarrollar:

'e. Relación de los hechos en que se funda la demanda o sea 'la causa de pedir', que viene a ser 'el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio' y que deben relatarse con claridad, debidamente numerados. Cada párrafo debe contener un solo hecho. Sin alegaciones. Este es un elemento necesario en sistema como el nuestro, que no seguimos el principio de la individualización, sino el de la substanciación.

.....

Sistema de la substanciación. Conforme a este sistema, la exposición de los hechos determina el objeto del proceso, independientemente de la calificación jurídica que le den las partes a la relación o situación jurídica controvertida. Lo esencial de la demanda lo constituye la suma de aquellos hechos o relaciones o situaciones o fenómenos que son necesarios y apropiados para hacer que parezca como nacida la pretensión en la persona del actor y al mismo tiempo como violada por el demandado (Rosenberg)". Fábrega Ponce, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. . Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998. pág 220.

"1. Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad

.....

Luego expondrá los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión de inconstitucionalidad. Aquí, por lo general se expresa en el primer hecho la fecha y el número de la ley o acto y cuándo fue publicado en la Gaceta Oficial. El segundo hecho puede referirse a la materia que regula la ley o cómo esa regulación afecta la Constitución sin mayores detalles o explicaciones, que se harán en detalle cuando se explique el concepto de la infracción. Explicar si lo cree conveniente, el origen de la ley o acto demandado y por qué se dictó, a juicio del demandante. Estos hechos regularmente son muy escuetos, ya que lo que se demanda es una norma legal o un acto de autoridad". Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado". Primera Edición 1998, pág 424 y 425.

Teniendo claro lo anterior, resulta más fácil analizar y entender los defectos anunciados anteriormente. Primeramente se observa que dentro de los hechos enumerados por el recurrente, no se exponen situaciones que fundamenten o den nacimiento a la pretensión de inconstitucionalidad. Ello es así, porque ninguno de los hechos enunciados se ajusta a la técnica jurídica que en relación a los mismos se debe seguir.

“Ahora bien, con relación al requerimiento concerniente a los ‘hechos de la demanda’, el Pleno advierte que presenta errores formales. En primer término, hay que tener presente que la sección de los hechos, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de este Pleno, debe contener cargos de infracción constitucional, que den a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el Tribunal conozca, en forma precisa, las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información, que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional” (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 2003). Acción de Inconstitucionalidad. 6 de octubre de 2006.

Como quiera que en la presente causa el actor se abstiene de incorporar un requisito esencial, como son los hechos de la demanda (donde se exponen los cargos de injuridicidad constitucional), no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inadmitir la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, máxime cuando también se yerra en señalar que se impugna la totalidad de la ley 14 de 2010, cuando cita de forma única y exclusiva, el artículo 1 de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad impetrada por el licenciado Edgardo Reeder en representación de Hildebranda González Reeder, contra la Ley 14 de 2010.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO,
ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAUL MICHAEL
BOLTON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY
NO.80 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S.
PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 04 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	760-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Paul Michael Bolton, contra el artículo 4 de la Ley No.80 de 31 de diciembre de 2009.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo de la advertencia interpuesto, satisface los requisitos necesarios para proceder a su admisibilidad.

De acuerdo al propio accionante, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas aplicó la norma advertida de inconstitucional, al proferir la Resolución No.155 de 6 de mayo de 2010, por medio de la cual negó una solicitud de compra de un globo de terreno.

Explicó el advirtiente que, contra esa decisión, promovieron un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual está pendiente de resolución, razón por la cual hace viable la advertencia de inconstitucionalidad promovida.

Ahora bien, la advertencia de inconstitucionalidad es viable cuando a juicio de una de las partes en un proceso que no ha finalizado, considera que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso deviene en inconstitucional, advirtiéndoselo al funcionario encargado de impartir justicia, a fin de que eleve en consulta dicha inquietud al Pleno de la Corte, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma censurada.

Esta Corporación de Justicia ha señalado que, para que la advertencia de inconstitucionalidad prospere, es necesario que se cumplan con ciertos presupuestos procesales, como por ejemplo, que exista un proceso en curso o en trámite; que una de las partes en el proceso advierta al funcionario encargado de impartir justicia que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto es inconstitucional; y que no se haya aplicado aún la disposición legal para la resolución del caso de que se trate.

Uno de los requerimientos para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad entonces, consiste en que la disposición legal o reglamentaria que resuelve el caso no se haya aplicado, o que no exista un pronunciamiento sobre el fondo del caso.

Según dijo el propio activador constitucional, en el negocio que originó la presentación de la presente advertencia de inconstitucionalidad existe un

pronunciamiento en el cual se aplicó la norma advertida de inconstitucional. Ello hace inadmisibles las advertencias presentadas, pese a que esté pendiente de resolver un recurso de reconsideración, toda vez que, tal como lo ha manifestado esta Superioridad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, las advertencias pueden presentarse una sola vez por instancia y el recurso de reconsideración no implica una doble instancia, es decir, que la reconsideración se resuelve en la misma instancia en donde ya existe un pronunciamiento o decisión. Así lo ha dicho esta Corporación de Justicia, al indicar que:

“Ello es así, pues el último párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece que las advertencias de inconstitucionalidad solamente pueden promoverse una sola vez por instancia y, en este caso en particular, como se indicó, en esta instancia ya existe un pronunciamiento, toda vez que el recurso de reconsideración no implica una doble instancia a contrario del recurso de apelación. El recurso de reconsideración tiene como finalidad que la decisión emitida sea revisada por la misma autoridad que la profirió, bien para revocarla, reformarla o modificarla. Por lo tanto, pese que tenga que dictarse una nueva resolución para resolver ese medio de impugnación, va a ser en la misma instancia en donde ya se tomó una decisión” (Resolución Judicial de 14 de septiembre de 2009).

Siendo lo anterior así y, además, un criterio de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde es declarar la no admisión de este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Paul Michael Bolton, contra el artículo 4 de la Ley No.80 de 31 de diciembre de 2009.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAME INC., S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN 28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 405-12

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de la empresa MAGIC GAME INC., S.A., ha promovido una advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N°28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Pleno procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio, la Constitución Nacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

Hecho el estudio del libelo contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad, observa esta Superioridad que la demanda no puede ser admitida por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando debió dirigirla al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, se aprecia que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, dice actuar en representación de la sociedad Magic Game Inc., S.A.; sin embargo no aportó poder alguno o copia autenticada del mismo, que acredite que efectivamente el dignatario o representante legal de la empresa, le haya dado poder para que la represente en el proceso o en esta incidencia. Téngase presente que aún cuando las advertencias surgen de un proceso en curso, las mismas son decididas por una autoridad judicial distinta a la que resuelve el proceso, como lo es el Pleno de la Corte, por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, mediante el poder especial o general, o copia autenticada del mismo, su mandato, tal como lo prevé los artículos 619 y 626 del Código Judicial que son del tenor siguiente:

Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa.

...

Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y

recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

.... Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido. (Lo resaltado es el Pleno de la Corte)

En vista que el Lic. Carlos Carrillo Gomila, no presentó poder ni copia autenticada del mismo que acredite que hace uso del mandato conferido por la empresa Magic Game Inc., S.A., mal puede esta Corporación de justicia darle curso a la advertencia en estudio.

En tercer lugar, y no menos importante, se observa que Lic. Carlos Carrillo Gomila señala que representa a la empresa Magic Game Inc., S.A.; sin embargo, no aportó el Certificado del Registro Público en el cual conste la existencia y vigencia de la sociedad anónima y su representante legal, incumplándose así con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial, el cual establece:

“Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación”.

Tal incumplimiento, impide a esta Superioridad tener certeza sobre la existencia y vigencia de la sociedad anónima y de la legitimidad para actuar en la presente incidencia constitucional.

Y en cuarto lugar, otra de las deficiencias de la advertencia de inconstitucionalidad en análisis, es que no existe un proceso dentro del cual se va a aplicar la norma que impugna de inconstitucional. Al respecto, ha de precisarse que tres de los presupuestos esenciales de toda advertencia o consulta de inconstitucionalidad son: 1) la existencia de un proceso en curso seguido por una autoridad judicial o administrativa; 2) que la norma que se ataca de inconstitucional se va a aplicar en dicho proceso, y; 3) que la norma o normas aún no hayan sido aplicadas.

Lo anterior se desprende del artículo 206 de la Constitución Nacional, que señala:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

...”. (Lo resaltado es del Pleno de la Corte)

En igual sentido, se establece en el artículo 2558 del Código Judicial, que pasamos a transcribir a continuación:

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior. (Lo resaltado es del Pleno)

Puede constatar con claridad meridiana que las advertencias o consultas de inconstitucionalidad, sólo proceden a partir de un proceso en curso y no antes de iniciado o culminado el mismo. Como quiera que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio fue presentada sin que exista un proceso judicial o administrativo en trámite, la misma resulta improcedente.

Ante las deficiencias expuestas, el Pleno de la Corte procederá a inadmitir la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Magic Game Inc., S.A.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Magic Game Inc., S.A., contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese Y ARCHIVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
 OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
 HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL MAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTORS, S. A., CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 128, Y EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NO.45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad

Expediente: Advertencia
686-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rafael Mas, en representación de la sociedad BAVARIAN MOTORS, S.A., contra el numeral 3 del artículo 128, y el artículo 31 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

Antes de entrar a examinar el fondo de la presente pretensión constitucional, es necesario examinar el libelo promovido, a fin de determinar si satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Si bien el activador constitucional señala de manera escueta unos motivos en la advertencia de inconstitucionalidad, que pueden ser considerados los hechos de la demanda y menciona la supuesta infracción del artículo 19 de la Constitución Política, omite indicar el concepto de infracción y una explicación que sustente la alegada violación.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha señalado de manera reiterada que en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas, debe transcribirse la norma de nuestro Estatuto Fundamental que se considera violada, seguido de su concepto de infracción, es decir, si fue por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea o indebida aplicación.

Luego de ello, el accionante debe realizar una explicación clara, sucinta y detalla del por qué, a su juicio, el acto que advierte o demanda de inconstitucional, vulnera dicha disposición constitucional. Y es que este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador constitucional explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado de inconstitucional con la disposición fundamental que se estima infringida. Sobre este tema en particular, se ha pronunciado el Pleno de la Corte al señalar que:

“... con relación a la infracción de las disposiciones constitucionales, el actor citó, de manera seguida, la supuesta violación de los artículos 19, 32 y 48 de la Constitución Política. Como en otras ocasiones, conviene aclarar que la manera correcta de formular el libelo en esta sección es transcribir la norma constitucional que se considera lesionada, seguida de su concepto de infracción y finalmente una explicación que sustente la alegada violación. Luego de ello, se podrá entonces transcribir la vulneración de otra disposición constitucional la cual deberá desarrollarse de manera similar a lo antes anotado” (Resolución Judicial de 16 de Abril de 2007).

Por otro lado, cabe señalar también que las disposiciones advertidas de inconstitucional, el artículo 31 de la Ley No.45 de 2007, se refiere a la condena en costas y, en numeral 3 del Artículo 128 del mismo Texto, habla sobre la corrección de la

demanda. Es decir, que son disposiciones legales que no resuelven el fondo del proceso, por lo que mal podrían ser advertidas de inconstitucional.

Con vista de las deficiencias anotadas, lo procedente es decretar la inadmisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rafael Mas, en representación de la sociedad BAVARIAN MOTORS, S.A., contra el numeral 3 del artículo 128, y el artículo 31 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

Notifíquese y ARCHÍVESE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN CONTRA LA FRASE "EL JUEZ PODRÁ EN LUGAR DEL APREMIO CORPORAL IMPONER SANCIONES PECUNIARIAS COMPULSIVA Y PROGRESIVAS TENFIENTES A QUE SE CUMPLAN SUS MANDATOS U ÓRDENES", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1933 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA POR ANA ISABEL VANEGAS EN SU NOMBRE Y DE SU HIJO MENOR J.G.S.V CONTRA DRESDNER BVANK LATEINAMERIKA A.G (ANTERIORMENTE DEUTSCH SUDAMERIKANAIISCHE BANK AG Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 502-10

VISTOS:

La advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., dentro de la Medida Conservatoria y de Protección en General propuesta Ana Isabel Venegas en su

nombre y el de su hijo menor J.G.S.V. contra Dresdner Bank Lateinamerika AG (Anteriormente Deutch Sudamerikanaische Bank AG) y MMG Fiduciary & Trust Corp., promovido ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida, en contra de una frase contenida el penúltimo párrafo del artículo 1933 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente: "...el juez podrá, en lugar de apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes..."

Así se tiene que al examinar el libelo que contiene la presente advertencia, que el advertidor constitucional afirma que del artículo 1933 del Código Judicial infringe las garantías constitucionales consagradas en artículo 31, 32 y 17 de la Constitución Nacional.

En la etapa procesal, en la que se encuentra el presente negocio constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación, examinar si la misma cumple con los requisitos y presupuestos legales, y jurisprudenciales para ser admitida. En consecuencia debemos señalar como requisito para la admisibilidad lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

"1. ...

Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someter la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia".

Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la advertencia está formulada contra una norma que no es aplicable al fondo del negocio, pues tiene como finalidad, que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque ésta lo contempla es una medida que puede llevar a cabo el juzgador para hacer efectiva una decisión dictada por él, pero que no es acatada por determinada persona, que puede que sea una de las partes.

De ahí, que resulta importante destacar, que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. Además, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan

derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.

Lo anterior lleva a esta Sala Plenaria, a colegir que la presente advertencia de inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE La advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., dentro de la Medida Conservatoria y de Protección en General propuesta ANA ISABEL VENEGAS en su nombre y el de su hijo menor J.G.S.V. contra DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente DEUTCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. promovida ante el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERIOS, CONTRA LA FRASE "DESPUÉS DE HABER PERSEGUIDO LOS BIENES DE QUE ESTÉ EN POSESIÓN POR EL DEUDOR PARA REALIZAR CUANTO SE LES DEBE", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 996 DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO (ACCIÓN PAULIANA) PROPUESTO POR MARIO ENRIQUE ALONSO GARCÍA Y OTROS CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE TOMÁS ALONSO GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	267-09

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma BERRIOS & BERRIOS, en representación de los señores MARIO ENRIQUE ALONSO GARCÍA, IVETH ABIGAIL ALONSO GARCÍA y CLARIBEL ALONSO CÓRDOBA, contra la frase "después de haber perseguido los bienes de que esté en

posesión por el deudor para realizar cuando se les debe” contenida en el Artículo 996 del Código Civil, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía (Acción Pauliana) propuesta por MARIO ENRIQUE ALONSO GARCÍA, IVETH ABIGAIL ALONSO GARCÍA y CLARIBEL ALONSO CÓRDOGA contra la Sucesión Testada de Tomás Alonzo Gómez o Tomás Alonso Gómez (q.e.p.d.), representada por la sociedad Don Tito, S. A., Germán Antonio Ruíz y Germán Alonso Sandoval.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I.- NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna una frase del Artículo 996 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Artículo 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión por el deudor para realizar cuando se les debe, puede ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su personas; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”. (Resalta el Pleno).

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante estima que la frase citada en párrafos precedentes del Artículo 996 del Código Civil, infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria

Señala la parte actora, que la frase que se advierte de inconstitucional contenida en el artículo 996 del Código Civil, desconoce flagrantemente el debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que le impide a los funcionarios judiciales tramitar acciones revocatorias sin juicio previo y ello no concuerda con otras disposiciones del Código antes mencionado y con la doctrina.

Además, el apoderado judicial de los demandantes, sostiene que la frase “después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión del deudor para

realizar cuanto se les debe” viola de forma directa por comisión el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

“Artículo 215. Las leyes procesales que se aprueben se inspiran, entre otros, en los siguientes principios:

- 1.- Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.
- 2.- El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial.”

El accionante estima que la frase impugnada viola de forma directa por comisión el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política, ya que desconce flagrantemente que el objeto de todo proceso es el reconocimiento de los derechos tutelados en la ley sustantiva.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN .

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 15 de 7 de mayo de 2009, visible de fojas 17 a 21 del legajo.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada, por las razones que se reproducen de seguido:

“1.- En palabras de Alessandri, citado por Barsallo J. Pedro, en la obra Estudios Jurídicos, página 291, la acción pauliana es definida como “la acción que tienen los acreedores para obtener la revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos”, ello quiere decir que ante fraude de deudores en perjuicio de los acreedores, éstos podrán solicitar se revoquen los actos que les afectaren.

2.- Nuestra legislación claramente, prevé esa figura en el artículo 996 del Código Civil, obviamente bajo supuestos específicos y que tiene su razón de ser en el ordenamiento civil panameño, es decir, que antes de ello se compruebe que el deudor no tiene bienes que puedan ser perseguidos; y que ante los actos que ejecute el acreedor para evitar el perjuicio, se verifique la comprobación del fraude, pues recordemos que la mala fe no puede ser presumida y además el tercero que adquiere bienes en posible fraude al acreedor, no puede verse desprotegido automáticamente sin determinarse la mala fe o fraude.

Lo anterior presupone claramente, que nuestro ordenamiento legal prevé la manera o forma como debe y puede ejercitarse esta figura, lo que me lleva a

conceptuar una vez analizada la norma constitucional descrita en el artículo 32 de la Constitución Política, que el trámite dispensado en el artículo 996 del Código Civil, incluyendo la frase señalada de inconstitucional, no transgrede el debido proceso, pues es un mecanismo establecido legalmente de acuerdo al propio texto constitucional y conforme al principio de buena fe.

Dicho de otro modo, el trámite legal establecido para ejercer la figura de la acción pauliana o revocatoria, no contraviene los derechos o pretensiones del acreedor, pues la frase tachada erróneamente de inconstitucional sólo presupone que para ejercitarse se demuestre la incapacidad para hacer frente a la deuda y consecuentemente el fraude en perjuicio del acreedor, pues de otro modo, estaríamos automáticamente permitiendo el uso de esta figura, sin comprobar realmente supuestos básicos para su utilización, que es lo que previo (sic) el legislador, por lo que considero que no se transgrede el artículo expuesto.

.....

Considero que el censor constitucional, pasa por alto que el ordenamiento legal, en este caso el civil, sí prevé el reconocimiento de los derechos sustanciales del acreedor con esta figura, pero obviamente mediante parámetros que ha establecido conforme al ordenamiento constitucional y legal el legislador, por lo que considero tampoco se vulnera esta norma de la Carta Magna.

IV.- FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad de que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida de la Procuradora General de la Nación, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de la frase impugnada contenida en el Artículo 996 del Código Civil, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión por el deudor para realizar cuanto se les debe”, contenida en el Artículo 996 del Código Civil, por vulnerar, a juicio del demandante, los artículos 32 y 215 de la Constitución, a lo que se opone la Procuradora, señalando que el trámite legal establecido para ejercer la figura de la acción pauliana o revocatoria, no contraviene los derechos o pretensiones del acreedor, ya que la frase

tachada de inconstitucional sólo presupone que para ejercitarse se demuestre la incapacidad para hacer frente a la deuda y consecuentemente el fraude en perjuicio del acreedor, pues de otro modo, estaríamos automáticamente permitiendo el uso de esta figura, sin comprobar realmente los supuestos básicos para su utilización.

El artículo 996 del Código Civil, contentivo de la frase demandada de inconstitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión por el deudor para realizar cuanto se les debe, puede ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que son inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.”

La citada disposición consagra la Acción Pauliana o Revocatoria, acción que ejercitan los acreedores para pedir la revocatoria de los actos celebrados por sus deudores en perjuicio o en fraude de sus derechos. (Jorge Fábrega P. y Carlos Cuestas G. Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Editora Jurídica Panameña, 2007. Pág. 5).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que uno de los requisitos para que el acreedor pueda atacar un acto del deudor, para así satisfacer su derecho, es que el deudor carezca de bienes que sirvan para cobrarse el acreedor sobre ellos, es decir, que carezca de otros medios de cobro. También es menester que el acto haya sido ejecutado con dolo, tanto por el deudor como por el tercero. En alguna forma la insolvencia del deudor y el dolo se deberán acreditar para que la Acción Pauliana sea exitosa.

Ahora bien, con relación a la insolvencia del deudor, la Sala Civil abordó este problema en términos que merecen ser citados en el presente caso. En efecto, en la Sentencia dictada el 5 de enero de 2001, se dejó indicado que, de acuerdo con la finalidad perseguida por el artículo 996 del Código Civil "... no es absolutamente necesario un proceso previo para determinar la ausencia de bienes del deudor, es decir, su insolvencia, sino únicamente que el acreedor burlado demuestre, en cualquier forma, en el mismo proceso de la Acción Pauliana, que no es posible obtener el cumplimiento de su crédito por otro medio por existir en el deudor un estado de insolvencia, lo que lo ha llevado a solicitar la revocatoria del acto fraudulento."

Al respecto en dicho fallo se expuso, a propósito de la prueba de la insolvencia, lo siguiente:

Al revisar el texto del artículo 996 del Código Civil, la Sala observa que la primera parte del mismo consagra expresamente que la Acción Pauliana sólo puede ejercitarse, "después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe".

La Sala no desconoce que la redacción resaltada del artículo transcrito es lo que para algunos autores e incluso legislaciones, le da el carácter de subsidiaria a la Acción Pauliana o Revocatoria, carácter subsidiario sobre el cual no existe uniformidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia y del cual pareciera desprenderse que debe existir un proceso previo que determine la insolvencia del deudor por haberse perseguido sus bienes, con resultados negativos. Por el contrario, otros sostienen que la insolvencia se puede probar en el mismo proceso en que se intenta la Acción Pauliana como vía procesal directa para revocar los actos realizados en fraude del acreedor, sin necesidad de un proceso previo que demuestre la insolvencia del deudor y persecución de sus bienes.

En relación con este punto, el Doctor DULIO ARROYO CAMACHO ("Estudios Jurídicos, Tomo IV, Panamá, 1992), al referirse a los caracteres de la acción pauliana o revocatoria en nuestra legislación, manifiesta lo siguiente:

"2. CARACTERES. El Código no los señala expresamente. Empero, no cabe duda que se trata de una acción personal, individual, propia del acreedor, patrimonial, que ejerce en su propio nombre, y que es subsidiaria. Este último lo contempla al (sic) Artículo 996, cuando dice: "Los acreedores después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe..." (Pág. 209) (Subraya la Sala)

No obstante, es preciso aclarar que para la Sala, la interpretación anterior parece ser un tanto restrictiva ya que de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma no es absolutamente necesario un proceso previo para determinar la ausencia de bienes del deudor, es decir, su insolvencia, sino únicamente que el acreedor burlado demuestre, en cualquier forma, en el mismo proceso de la Acción Pauliana, que no es posible obtener el cumplimiento de su crédito por otro medio por existir en el deudor un estado de insolvencia, lo que lo ha llevado a solicitar la revocatoria del acto fraudulento.

A pesar de no existir uniformidad de criterio al respecto, ésta parece ser la opinión de la mayoría de los doctrinarios y la jurisprudencia española, por lo menos, cuyo artículo 1111 del Código Civil regulatorio de la Acción Pauliana es idéntico al artículo 996 de nuestro Código Civil, opinión que es compartida por el Profesor y Procesalista patrio, Doctor Pedro A. Barsallo, quien al referirse al tema en su ensayo "Aspectos Procesales sobre la Admisibilidad de la Acción Pauliana o Revocatoria", afirma de manera categórica que "EN EL DERECHO PANAMEÑO LA ACCIÓN PAULIANA NO ES SUBSIDIARIA COMO LA CONTEMPLA EL DERECHO ESPAÑOL" (pág. 6), aclarando el distinguido Profesor que "sin embargo, ni la

doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sentada en dicho país, considera que ese carácter subsidiario implica, necesariamente, que debe exigirse un proceso previo al de la acción pauliana ..." (Pág. 28).

En el citado ensayo, a no dudarlo, el autor se inclina por la tesis de que para que proceda la Acción Pauliana, la prueba de la insolvencia del deudor puede ser acreditada en el mismo proceso en que se intenta la acción, sin necesidad de juicio previo, opinión que es recogida al citar a MANRESA, de la siguiente manera:

"En la extensa obra del civilista MANRESA, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL, Tomo VIII, Vol I pueden leerse varios pasajes que hacen referencia en forma expresa a precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo de España sobre el artículo 1111 del Código Civil Español (idéntico a nuestro 996 que establece en Panamá la acción pauliana o revocatoria) en los términos siguientes:a) Pág. 268:

"La sentencia de 23 de junio de 1903 declara que, para la debida aplicación del artículo 1111, no es forzoso que en un juicio previo se acredite que el deudor carece de bienes, pudiendo suministrarle la prueba de este requisito en el mismo juicio que el acreedor promueva..."

B) Pág. 274:

"Sin embargo no es necesario -- como declara la sentencia de 23 de junio de 1903-- que el acreedor, se dirija primero contra el deudor, al objeto de acreditar la inexistencia de bienes libres, pues le es dable simplificar la acción, acreditando el subrayado requisito, en el mismo proceso en que se ejercita la acción ..."

C)Pág. 280:

"Como vimos antes, la Sentencia de 23 de junio de 1903 mitiga el rigor de la exigencia estudiada, al advertir que no es preciso un juicio previo para acreditar la falta de bienes del deudor, lo que puede probarse en el mismo proceso donde la acción se ejercita. También modera la severidad de la condición marcada, la de 31 de diciembre de 1907 al declarar, no es preciso justificar la absoluta falta de bienes, bastando con probar que no hay otros bienes conocidos que los enajenados, aún cuando pudieran existir otros". (Págs. 19-20)

La Sala, en total acuerdo con la doctrina expuesta, considera que demostrada la imposibilidad de pago y el acto fraudulento tendiente a disminuir el patrimonio del deudor, hace procedente la Acción Pauliana o Revocatoria, sin necesidad de tener que probarse que mediante un proceso previo fueron perseguidos sus bienes. No podía ser otra nuestra posición cuando de lo que se trata es de un acto fraudulento que de por sí es considerado un acto delictuoso, es decir, contrario a derecho, situación que justifica que existan mecanismos para que la ley se imponga, lo que hace necesario que el acreedor a quien se pretende burlar, cuente con medios efectivos y directos, que coadyuven a la realización de su derecho, que es precisamente el fin perseguido por la Ley.

Lo anterior no significa, de ninguna manera, que ese acreedor que se considera burlado fraudulentamente, está exento de su responsabilidad de probar la insolvencia del deudor, acreditación que repetimos, puede realizar en el mismo proceso en el que intenta la Acción Pauliana o Revocatoria, y con ello, entendemos, se cumple con la exigencia del artículo 996 del Código Civil como lo ha reafirmado la doctrina y la jurisprudencia. Sin tal acreditación del estado de insolvencia, que en el caso que nos ocupa el demandante no ha demostrado ni en éste ni en otro proceso previo, no es posible que la Acción Pauliana prospere pues no es únicamente la obligación de probar el fraude, como pretende el recurrente, lo que produce la revocatoria del acto realizado con intención de eludir una obligación pre-existente, que es en definitiva el objeto de la acción.

Lo aseverado guarda también relación con su razón de ser, lo que nos lleva a referirnos nuevamente al carácter subsidiario de la Acción Pauliana o Revocatoria pero desde otra perspectiva, es decir, como acción cuyo ejercicio queda supeditado a que el acreedor no pueda, de otros modo, cobrar lo que se le debe, de donde es justo que la ley ponga en manos de éste otra alternativa para cobrar su acreencia deshaciendo o revocando aquellos actos que de manera fraudulenta tienden a impedir el cumplimiento de una obligación."

Al analizar la norma en cuestión, no se verifica la exigencia de un juicio previo para determinar la falta de bienes del deudor, es decir, su insolvencia, lo que puede probarse en el mismo proceso donde se ejercita la Acción Pauliana. Es decir, que el acreedor burlado demuestre, en cualquier forma, en el mismo proceso de la Acción Pauliana, que no es posible obtener el cumplimiento de su crédito por otro medio por existir en el deudor un estado de insolvencia, lo que lo ha llevado a solicitar la revocatoria del acto fraudulento.

En éstos términos, la exigencia establecida para ejercer la acción pauliana o revocatoria, contenida en el Artículo 996 del Código Civil, "después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión por el deudor para realizar cuanto se les debe", no vulnera los derechos del acreedor, pues tal acreditación puede realizarse en el mismo proceso en que se intenta la Acción Pauliana o Revocatoria, cumpliendo así dicha exigencia. Ello no quiere decir que el acreedor se encuentra exento de responsabilidad de probar la insolvencia del deudor, tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que sin tal acreditación del estado de insolvencia, no es posible que la Acción Pauliana prospere, pues no es únicamente la obligación de probar el fraude.

Por último, el accionante hace alusión a que la frase "después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión por el deudor para realizar cuando se les debe", contenida en el artículo 996 del Código Civil, vulnera el artículo 215 de Constitución Nacional, el cual consagra que las leyes procesales deben estar inspiradas en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos;

además, el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial. Al respecto, el Pleno considera que el artículo atacado no puede infringir tales principios constitucionales, puesto que, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma no es absolutamente necesario un proceso previo para determinar la ausencia de bienes del deudor, es decir, su insolvencia; tal como se expresó en párrafos precedentes.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que la frase impugnada contenida en el Artículo 996 del Código Civil no viola los Artículos 32 y 215 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión por el deudor para realizar cuando se les debe” contenida en el Artículo 996 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 121 DE 8 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	261-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer

la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., contra el Auto No. 121 de 8 de febrero de 2007, proferido por el Juzgado Noveno, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En tal sentido, el magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que la firma forense Mejía & Asociados, de la cual formó parte, mantiene relaciones jurídicas con la mencionada sociedad.

Sobre este particular aspecto, es decir, sobre las causales de impedimento y recusación, conviene precisar que en las acciones de inconstitucionalidad existen causales específicas por medio de las cuales los magistrados pueden declararse impedidos; no obstante, este Tribunal constitucional ha declarado legal impedimentos con base en las causales generales, tomando en cuenta la imperante seriedad, objetividad y probidad requerida por el sistema de justicia panameño.

Tal es el caso de la decisión plasmada mediante resolución judicial calendada 12 de marzo de 2009, sobre la acción de amparo de garantías presentado por la firma de abogados Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., contra la Nota No. DTEL-516-05 de octubre de 2005, dictada por el Director Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy, Autoridad Nacional de Servicios Públicos), con la que se declara legal el impedimento del licenciado JERÓNIMO MEJÍA E.

Con lo expuesto queremos resaltar que si bien el artículo 2571 del Código Judicial contempla las causales específicas de impedimento al tratarse de una acción de inconstitucionalidad, no puede perderse de vista que cuando algún magistrado que conforma este tribunal, de manera pública manifieste una relación precedente con alguna de las partes del proceso, resulta imprescindible que se le separe de su conocimiento en virtud del deber de la administración de justicia de resolver el problema planteado sin que pudiese influir ninguna circunstancia extraña en la sentencia.

Debe considerarse entonces, que el criterio restrictivo que resulta de la aplicación de las causales específicas de impedimento, impide que en situaciones excepcionales como esta pueda garantizarse con certeza ante la ciudadanía, que las decisiones adoptadas se generan sin el menoscabo de presuntas apreciaciones subjetivas de quienes integran este Tribunal, por tanto es dable en tal caso, acoger la solicitud basada en las causales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial con sustento en las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Con vista a que el magistrado Mejía sustentó su manifestación de impedimento en una de las causales establecidas en normas vigentes de nuestro procedimiento judicial, corresponde en derecho acceder a la petición formulada en su escrito de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que se le separe del conocimiento y se llame a su suplente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA
Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD PARA QUE SE REMITA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR BERTA BARRÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°05 DE 25 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA CORREGIDURÍA DE CAIMITO, DISTRITO DE CAPIRA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 067-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud para que se remita a esta Corporación, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Miguel Ángel Gabriel en representación de Berta Barría de Dumanoir, contra la resolución N°5 de 25 de junio de 2009, proferida por la Corregiduría de Caimito, Distrito de Capira.

Como quiera corresponde determinar en este momento procesal la procedencia de esta petición, pasamos a exponer las razones fácticas y jurídicas que servirán de sustento a la decisión.

Por ello que nos remitimos al Código Judicial, pudiendo confirmar que dentro del mismo no existe norma alguna que obligue ni a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ni a ninguna de sus Salas, a la tramitación de peticiones como la que nos ocupa (cfr, art. 86 y ss C.J.).

Por otro lado, y si bien es cierto existen normativas que obligan a dar respuesta a las peticiones que se presente ante los estrados judiciales, ello no significa que debe imprimirse trámite a cualquier escrito incoado, sino que es necesario que éstos existan o estén contemplados legalmente. Estas disposiciones apuntan a dar respuestas a peticiones fundadas en derecho, lo que no ocurren con la solicitud que nos ocupa.

De actuar en forma contraria, se estarían transgrediendo presupuestos elementales para los administradores de justicia y los servidores públicos, tales como el llevar a cabo “actuaciones dentro de los límites que determina la ley”.

También importa aclarar, que esta decisión no puede interpretarse como un acto denegador de justicia, ya que lo que se pretende, es la utilización de los medios legales

existentes e idóneos para petitionar ante los tribunales. Es decir, que se adecuen las circunstancias fácticas a las herramientas legales que proporciona el derecho.

No obstante lo anterior, y en momentos en que cursaba la lectura de la anterior decisión, se recibió un escrito de desistimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad. Sin embargo, somos del criterio que la misma no procede. Ello es así, porque no puede esta Corporación de Justicia admitir o no un desistimiento de una acción que no se encuentra bajo su decisión, dado que precisamente el actor está solicitando que la misma se envíe a esta Colegiatura.

Esto sin soslayar, que el profesional del derecho que presenta el escrito de desistimiento, no es quien promovió la solicitud de remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad y, además, actúa en nombre y representación de una persona distinta a la proponente de dicha petición.

Consecuente con lo indicado y concretando el principio de economía procesal, procede esta Colegiatura a rechazar de plano ambas peticiones.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para que se remita a esta Superioridad, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Miguel Ángel Gabriel, en representación de Berta Barría de Dumanoir, contra la resolución Nº5 de 25 de junio de 2009, proferida por la Corregiduría de Caimito del Distrito de Capira, así como el escrito de Desistimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad incoado por el licenciado Demetrio Zárate, en representación de Rita Barrantes.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ADA ROMERO MONICO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMO DIRECTORA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, QUE DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 549-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN promovido por la licenciada ADA ROMERO MONICO, actuando en su propio nombre y representación como DIRECTORA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, contra la RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA CORTE DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, que declara probado el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en nombre y representación de ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ.

El referido recurso pretende que se revoque la decisión del Pleno de 29 de noviembre de 2012, que declaró probado el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en nombre y representación de ROBERTO MENDOZA Y MARTÍN GONZÁLEZ y ordena que el DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL certifique la existencia del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I.T.R.A.V.A.A.P.), reciba el listado de nuevos adherentes y remita a esta Superioridad copia de la Certificación de la existencia del referido Sindicato, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución. La mencionada Resolución fue notificada mediante Edicto N° 204, fijado el 10 de febrero de 2012 en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue desfijado el 17 de febrero de 2012. (Cfr. f. 33 del cuadernillo de incidente).

El escrito de reconsideración sub examine fue recibido por insistencia el 20 de marzo de 2012, según consta en la anotación manuscrita visible junto al sello de recibido, que figura a foja 37 del cuadernillo de incidente de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar el libelo presentado por la licenciada ADA ROMERO MONICO en su condición de DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO, la Corte observa que el mismo persigue que esta entidad revoque una resolución de esta Corporación de Justicia que resolvió declarar probado un incidente de desacato.

No obstante, el procedimiento de Amparo no contempla la posibilidad de que contra las decisiones que declaran probado un incidente de desacato se pueda ejercitar recurso alguno, lo cual responde al hecho que las decisiones dictadas por esta Corporación de Justicia revisten el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

Por tanto, lo procedente es rechazar de plano el recurso de reconsideración que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración promovido por la licenciada ADA ROMERO MONICO, actuando en su propio nombre y representación como DIRECTORA DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEPTIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL
Apelación

RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR MENACHO APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EVERADO E. HERRERA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EVERARDO E. HERRERA M. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.39 DE 15 DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EVERARDO HERRERA MEDINA CONTRA JAIME PAZ, BEATRIZ LUGO DE MAZZA Y JORGE FLORES PAYARES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 204-11

VISTOS:

El Licenciado MANUEL E. CAJAR MENACHO, apoderado judicial del señor EVERARDO E. HERRERA M., ha presentado memorial dirigido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de “ANUNCIAR Y SUSTENTAR ALZADA, en contra de la Resolución de 21 de junio de 2011, emitida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (sic) y confirmada por LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE Resolución de 26 de enero de 2012, en base a que consideran prescrita (sic) el recurso de Revisión.”(fs.71).

No obstante, la Sala observa, que en ocasión anterior y dentro del mismo expediente que contiene el Recurso de revisión respectivo, el referido apoderado judicial interpuso idéntico recurso de apelación contra la Resolución de 21 de junio de 2011, mismo que fue resuelto en grado de apelación ante el resto de la Sala, conforme consta en el texto de la Resolución de 26 de enero de 2012, que consta de fojas 67 a 69 del presente dossier.

La Sala advierte al respecto, que los memoriales presentados por el Licenciado CAJAR MENACHO que constan de fojas 71 a 74, fueron dirigidos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, suficiente razón para que la Secretaría de la Sala los hubiera rechazado el mismo día de su presentación, en cumplimiento de normas contenidas en el

Código Judicial y respecto a las claras funciones definidas como responsabilidad a cargo de dicha Secretaría.

Igualmente, siendo que contra la Resolución de 21 de junio de 2011, la Sala había conocido anteriormente la apelación por el resto de sus integrantes, habiéndose confirmado la misma como queda expuesto, los memoriales presentados por la representación judicial del señor EVERARDO E. HERRERA M. son improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas generales que contienen las reglas de tramitación, (Artículos 86 y 101 del Código Judicial) y con mayor razón, por las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, Título XI del Libro Segundo del Código Judicial, en lo que se refiere a las normas que rigen el Recurso de Revisión, que no permite conocer a la Sala memoriales de esta naturaleza.

Entre otras razones, porque contra una decisión emitida por el resto de los integrantes de la Sala Civil en un Recurso de Revisión, no está permitido por la Ley emitir pronunciamiento alguno de fondo, en atención a que el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 21 de junio de 2011 (fs.54-56), que RECHAZA DE PLANO el respectivo Recurso de Revisión propuesto por el referido apoderado judicial, fue resuelto anteriormente por la Sala Civil mediante la Resolución de 26 de enero de 2012 (fs.67-69), que CONFIRMÓ la anterior Resolución objeto del recurso de apelación resuelto oportunamente.

La Sala observa, finalmente, en las actuaciones del Licenciado MANUEL E. CAJAR MENACHO, una actitud reprochable que se enmarca dentro de las situaciones descritas en el artículo 467 del Código Judicial y, además, en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 199 de dicha excerta, razón por la cual y de conformidad con lo que disponen dichas normas, es deber de esta Colegiatura prevenir al referido Apoderado judicial y rechazar su conducta, por cuanto sus últimas actuaciones ejercidas ante esta jurisdicción implican “una dilación manifiesta e ineficaz del litigio,” lo cual amerita el llamado de atención que corresponde, con miras a evitar que en lo sucesivo se produzca una conducta similar en su desempeño y ejercicio profesional.

En atención a las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud contenida en los memoriales de 3 y 6 de febrero de 2012 (fs.71-74) presentados por el Licdo. MANUEL E. CAJAR M., al haber resuelto anteriormente esta Colegiatura similar petición en el Recurso de Revisión interpuesto por EVERARDO E. HERRERA M., contra la Sentencia No.39 de 15 de diciembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por EVERARDO E. HERRERA M. contra JAIME PAZ, BEATRIZ LUGO DE MAZZA Y JORGE FLORES PAYARES.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LA LCDA. RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PEREZ, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 322-10

VISTOS:

La Licenciada RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de sus hijos, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, contra el Auto de 16 de junio de 2011 proferido por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, que rechazó de plano el recurso de revisión que promoviera contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ contra RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE Y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE.

La decisión adoptada por el Sustanciador se basa primordialmente en que la resolución impugnada no está inmersa dentro de las exigencias consagradas en el artículo 1204 del Código Judicial, "dado que contra la Resolución de primera instancia que fue emitida el 21 de noviembre de 2006, se interpuso Recurso de apelación que fue surtido ante el Tribunal Superior respectivo."

Por su parte, en el escrito de alzada (fs. 267-280), la apelante señala que presentó el recurso de revisión porque en el proceso de prescripción adquisitiva se dio dolo, engaño y fraude. Agrega que con el libelo de la revisión aporta documentos decisivos que no pudo presentar en el proceso, por lo que fundamenta el recurso en lo establecido en el artículo 1204 numeral 2 lex cit.

Adicionalmente, la recurrente efectúa una serie de alegaciones, sustentando las causales en que funda la revisión promovida, aseverando que la señora MARÍA MARCOS PÉREZ DE ORTIZ nunca tuvo la posesión del bien en litigio ni actuó de buena fe, sino con dolo; que a través de una inspección del inmueble se demostró que quienes poseían la propiedad eran la señora Rubiela y sus hijos; que se decretó un desalojo contra la señora MARÍA MARCOS PÉREZ DE ORTIZ, y que en el proceso no pudo introducir pruebas que fueron halladas posteriormente y son decisivas, ya que no aportarlas sirvió para que se le arrebatara el bien a los verdaderos dueños.

Esbozadas las razones que motivaron la decisión impugnada y los argumentos de la apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, resolver la alzada presentada.

En el propósito indicado, y luego de examinar el escrito que contiene el recurso extraordinario, se advierte que la resolución cuya revisión se pretende es la Sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la Sentencia No.39 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el sentido de declarar que la señora MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ adquirió por prescripción la finca No.2744.

Es decir, tal y como lo indicó el Sustanciador, se trata de una decisión dictada en segunda instancia con ocasión a un recurso de apelación, por tanto, la discusión gira en torno a si las sentencias proferidas por un Tribunal Superior, en virtud de la interposición de una alzada, son o no susceptibles de impugnación, vía recurso de revisión.

A fin de dar respuesta a la interrogante planteada, resulta oportuno transcribir el primer párrafo del artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...”

De una atenta lectura del extracto que antecede, se desprende que el legislador patrio consideró que las sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, son recurribles en revisión. De igual forma, la norma en comento hace una distinción, al expresar que las sentencias son susceptibles del recurso cuando se trate de procesos de única instancia o cuando a pesar de tener la potestad de promover la alzada ésta no se haya surtido. Dicha aclaración, a criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala, solamente es aplicable a las resoluciones proferidas por los Juzgados de Circuito, por las razones que se exponen seguidamente.

Es importante tener presente que la finalidad del recurso extraordinario de revisión, es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que tiene una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y

ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que los Juzgados de Circuito dan trámite a los procesos hasta resolverlos, en tanto que los Tribunales Superiores, a su vez, esencialmente deciden los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los jueces circuitales, y están llamados a conocer, en primera instancia, las causas determinadas en el artículo 127 de nuestro Código de Procedimiento Civil, las que en la esfera civil son excepcionales, puesto que se limita a los amparos, hábeas data, se pueden incluir incidentes que provienen de procesos que están para surtir la alzada, y los recursos de hecho que son de única instancia.

Así, pues, de aceptarse el enfoque del Magistrado Sustanciador, e impedir que se promueva el recurso de revisión contra sentencias dictadas en segunda instancia, sería como afirmar que el medio extraordinario de impugnación en referencia sólo cabe contra las sentencias dictadas por los juzgados de circuito en única instancia, debido a que contra ellas no se ensayó recurso de apelación.

En otras palabras, no serían susceptibles del recurso de revisión las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores, puesto que si bien éstos dictan fallos que pueden poner fin a la controversia, lo cierto es que ante ellos no se ventilan procesos de única instancia, y son restringidas las resoluciones apelables ante la Sala, fundamentalmente incidentes, ya que la principal función de los tribunales colegiados es decidir las alzadas.

Y es que, no puede obviarse que entre los motivos enumerados en el artículo 1204 antes citado, se establece la posibilidad de revisar las resoluciones que se hayan fundado en documentos decisivos que posteriormente fueron declarados falsos por sentencia ejecutoriada, proferida luego de emitida la decisión a revisar, o que la parte ignoraba dicha situación previo a la sentencia. También puede ocurrir que la resolución se base en pruebas testimoniales, y que los testigos fueran condenados por falso testimonio por las declaraciones brindadas; en ambos supuestos, de aceptarse el razonamiento del Sustanciador de limitar el recurso a las sentencias proferidas por los juzgados de circuito, se impediría a la parte vencida solicitar la revisión, si se surtió la alzada y ésta se enteró de la situación luego que se dictara la sentencia de primera instancia.

En opinión del resto de la Sala, avalar la decisión de rechazar de plano el recurso de revisión por haber sido promovido contra una sentencia de segunda instancia, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva que debe garantizarse a todo ciudadano, habida cuenta que la norma expresamente no dispone que las únicas sentencias susceptibles del recurso de revisión son las emitidas por los jueces de circuito, por el contrario, incluye las dictadas por los tribunales superiores.

Por lo tanto, dado que las sentencias son las resoluciones que deciden las pretensiones o excepciones que se ensayan dentro de los procesos, y que éstos se ventilan esencialmente en los Juzgados de Circuito, correspondiendo a los Tribunales

Superiores decidir las apelaciones, amén que en ellos no se ventilan procesos de única instancia, es posible arribar a la conclusión que la limitación instituida en el artículo 1204 del Código Judicial se refiere particularmente a las decisiones de los Jueces de Circuito.

Siendo ello así, la Sala estima que nada impide que una resolución dictada por un Tribunal Superior sea revisada, siempre y cuando esté ejecutoriada, puesto que lo que se busca a través del aludido medio extraordinario de impugnación es el examen de una decisión en firme que puso fin a la litis, en la medida que el recurso halla sido oportunamente presentado, razón por la cual, la decisión del Sustanciador debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 16 de junio de 2011, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PEREZ.

Devuélvase el expediente al Sustanciador a fin de que señale la fianza a que se refiere el artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. - ANIBAL SALAS CESPEDES

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER, APODERADO JUDICIAL DE JULIANA ROMERO RODRÍGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2012, DICTADA EN SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN PROPUESTO POR JULIANA ROMERO CONTRA PEDRO DÍAZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	187-12

VISTOS.

Dentro del recurso de revisión interpuesto por el licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, apoderado judicial de JULIANA ROMERO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 15 de marzo de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el Magistrado Sustanciador decidió rechazar de plano dicho recurso, a tenor de la facultad que brinda el artículo 1212 del Código Judicial.

La decisión del magistrado sustanciador señala que los hechos expuestos en el escrito del recurso de revisión, no configuran la causal invocada, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, a saber, falta de notificación o emplazamiento en el proceso, razón por la cual incumple la parte recurrente uno de los requisitos previstos en la ley para la admisión del recurso en cuestión.

Se fundamenta dicha decisión en que la reclamación de revisión se basa más bien en una censura a la gestión del abogado que la solicitante encomendó para que ejercitara su defensa en el proceso que pide anular, que en el motivo de revisión invocado.

Según afirma la resolución de 26 de junio de 2012, el presupuesto de la norma que contiene el motivo de revisión no es el presupuesto que denuncia la parte recurrente en el libelo de su recurso. Para denunciar este tipo de vicios, añade, existe otro mecanismo legal distinto.

Al notificarse de la decisión referida anteriormente, la parte interesada apeló ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, sustentando su disconformidad en que en la decisión impugnada se consideró erróneamente que la petición de revisión estaba basada únicamente en la gestión ilegal y antiética del abogado que representó a la parte en el proceso que se busca anular. Manifiesta sin embargo que este hecho, que reafirma en el recurso de apelación, es subsidiario a la omisión en que incurrió el Tribunal Superior en la decisión recurrida en revisión; omisión que consiste en no haber estampado el sello correspondiente o hacer constar en el expediente que el desistimiento de la pretensión que presentó el apoderado judicial de JULIANA ROMERO, fuera hecho personalmente o en su defecto, mediante atestación de Notario Público. Con esta omisión, asegura el recurrente, el Tribunal Superior violó las garantías procesales dispuestas en el artículo 1089 del Código Judicial, que le asisten a la parte afectada.

Añade que la omisión denunciada se encuadra en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, "porque es un atentado contra el derecho de defensa imbuido dentro del concepto más amplio de debido proceso, que responde, a su vez, al concepto de la doctrina alemana seguida en el derecho español y recogida por algunos textos constitucionales americanos, de la "Tutela Judicial Efectiva".

Por lo anterior, el apelante solicita la revocación de la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto se ordene la admisión del presente recurso de revisión.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Dando un repaso al libelo del recurso de revisión, es posible advertir que la disconformidad expuesta a través de dicho medio impugnativo en efecto no se sustenta en alguno de los motivos que taxativamente enuncia la norma dispuesta en el artículo 1204 del Código Judicial.

Sabido es que el recurso estudiado permite la revisión de la Cosa Juzgada, pero dicha revisión se debe fundar en situaciones excepcionales y externas al proceso, precisamente por lo delicado que sería admitir la revisión de las sentencias ejecutoriadas por causas que revistan importancia pueril.

Todos los motivos que enuncia la norma jurídica referida como causales de revisión se sustentan en situaciones extrínsecas al proceso, y particularmente el motivo previsto en el numeral 9° no es la excepción, pues éste se sustenta en el hecho de no haber sido citada la parte al proceso conforme lo ordena la ley, pero no a notificaciones irregulares dentro del mismo proceso, pues para esto se brindan soluciones que de forma incidental se pueden denunciar dentro de éste.

Así, si una parte no ha sido notificada legalmente al proceso, o no ha sido emplazada conforme ordena la ley, el Código Judicial brinda un mecanismo, a través del recurso de revisión, para evitar este actuar fraudulento que de otra manera infringiría la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa que ostentan los particulares.

El caso que expone la representación judicial de la recurrente no encuadra, sin embargo, en las características arriba señaladas, pues denuncia que el Tribunal Superior en la resolución que pide anular (fecha el 15 de marzo de 2012), no expresó cabalmente que el desistimiento del recurso y de la pretensión se presentaba personalmente por el apoderado judicial de la parte, incumpliendo así un requisito para su admisión.

Como puede observarse, no estamos ante una situación externa al proceso, ni tampoco ante la circunstancia de no haber sido notificada o emplazada legalmente en el mismo (numeral 9° del artículo 1204), sino ante un supuesto error que cometió el tribunal de no estampar un sello que certificase lo que luego en su decisión certificaría, es decir, que el apoderado judicial de la parte había presentado el desistimiento (para el cual estaba facultado) personalmente al proceso(f.195).

Conviene citar la definición que del recurso de revisión expone FABREGA en su obra de Casación y Revisión, citando a su vez al consagrado procesalista JAIME GUASP, en los siguientes términos: “El recurso de revisión es aquel proceso especial que, por razones jurídico-procesal, tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por tanto, la existencia de vicios trascendentes a él”.

Teniendo lo anterior como referencia, el criterio del magistrado sustanciador tiene pleno sustento legal, pues en efecto, de los hechos expuestos en el recurso no surge el

motivo de revisión previsto taxativamente en la ley. Todo parece conducir a una disconformidad con la actuación del abogado que representaba los intereses de la ahora recurrente en revisión, al haber desistido sin haber consultado previamente con su cliente, situación que de ser cierta conllevaría otras consecuencias que ciertamente no pueden enmarcarse en la anulación de una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

Como quiera que los argumentos del apelante ante el resto de los integrantes de esta Sala de lo Civil no se consideran suficientes para revocar la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador, lo propio es confirmar en todas sus partes la pieza recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de junio de 2012, emitida por el Magistrado HERNAN A. DE LEÓN BATISTA, en Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión interpuesto por JULIANA ROMERO RODRÍGUEZ contra la Resolución de 15 de marzo de 2012, proferida dentro del proceso ordinario incoado en contra de PEDRO DÍAZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

JOSÉ ANDRÉS SEGOVIA KUCKLER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MINERVA SEGOVIA KUCKLER. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 425-11

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO MENDEZ REAL, actuando como apoderada judicial de JOSE ANDRES SEGOVIA KUCKLER, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil de 27 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Confirma la pieza venida en apelación, dentro del Proceso Sumario de Prescripción

Adquisitiva de Dominio instaurada por JOSE ANDRES SEGOVIA KUCKLER contra MINERVA SEGOVIA KUCHLER O MINERVA SEGOVIA CUKLER.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso Sumario, establecido en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un (1) concepto de la Causal única de fondo a saber: Error de hecho, la cual será examinada por esta Sala.

El Recurrente invoca la Causal única de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, lo cual se transcriben a continuación.

“PRIMERO: EL AUTO CIVIL del 27 De SEPTIEMBRE del 2,011 dictado por El Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial, No Valoro o Pondero en estricto derecho y de forma Literal, que el Actor JOSE ANDRES SEGOVIA CUKLER, al Presentar Su Poder y Demanda DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO contra la demandada MINERVA SEGOVIA KUCHLER O MINERVA SEGOVIA CUKLER QUIEN ES LA MISMA PERSONA, específicamente en El Poder respectivo, consigno o manifestó, que como quiera, que las demás generales de ley, tales como dirección exacta y paradero Juraba Desconocer de la ejecutada, Pidió El Emplazamiento Por Edicto de esta demandada, (Folio 1 y 2 Exp. Judicial) evidencia esta o prueba Que “Paso Por Alto” El Tribunal de Segunda Instancia, todo lo que resultó de influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida y Produjo, la Resolución recurrida.

SEGUNDO: EL AUTO CIVIL del 27 De SEPTIEMBRE del 2,011 dictado por El Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial, No Valoro, Paso Por Alto, que El Tribunal De Primera Instancia, al dictar El Auto # 497 calendado el 9 De Mayo De 2011, que

Ordenaba La Corrección Del Poder y la Demanda De Usucapión del actor JOSE ANDRES SEGOVIA CUKLER, estableció en su parte Motiva, pagina 1era. Que El Demandante tendría dos (2) opciones para realizar la corrección señalada así: Realizar tanto la corrección del Poder como de la demanda señalando una dirección más específica donde pueda ser ubicada la demandada, vale decir su vecindad, el # de habitación, oficina o lugar de negocio, como lo ordena la ley; o bien, solicitar su emplazamiento mediante Edicto, optando el actor JOSE ANDRES SEGOVIS CUKLER esta ultima opción, (Folio 11 y 14 Exp. Judicial) todo lo que resultó de influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida y Produjo, la Resolución recurrida.

TERCERO: En La Resolución Impugnada El Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial, "No Valoro, Paso Por Alto" que en realidad el actor JOSE ANDRES SEGOVIA CUKLER al optar por El Emplazamiento por Edicto, mediante manifestación al respecto, realizada por su propio apoderado judicial, (Folio 14 Exp. Judicial) "No era necesario por tanto", para el actor, Presentar Un Nuevo Poder y Demanda Corregida al tribunal de Primera Instancia o de la causa, evidencia esta o prueba Que "Paso Por Alto" El Tribunal de Segunda Instancia, todo lo que resultó de influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida y Produjo, la Resolución recurrida.

CUARTO: La Resolución Impugnada, No Valorizo o Dejo De Ponderar en sus justas dimensiones legales, TODAS LAS PRUEBAS anteriormente detalladas, consistentes en documentos emitidos por funcionarios públicos unos y otros aportados para la Secuelas Del Proceso, lo cual ha influido sustancialmente en La Resolución que a través de este Recurso impugnamos."

La Sala aprecia que del contenido de los cuatro Motivos antes transcritos, se desprende que los mismos no contienen cargos claros ni concretos de ilegalidad contra la Sentencia impugnada ni señala la manera en que influyó la supuesta omisión probatoria que se censura; puesto que, el Recurrente impugna, la consideración que hizo el Tribunal Superior: del Poder presentado por el licenciado Santiago Méndez Real, en representación de José Andrés Segovia Cukler, para interponer el Juicio y Demanda Sumaria de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre un bien inmueble (f. 1-2), el Auto No. 497 de 9 de mayo de 2011, en el cual ordena a la parte demandante que corrija el poder otorgado del licenciado Santiago Méndez Real y la corrección de la demanda (fs. 11-14), y por último, el escrito de solicitud de emplazamiento por edicto, en que la demandante jura desconocer el paradero y dirección exacta de la demandada (f. 14).

Respecto al siguiente apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, el Recurrente cita los artículos 780 y 1016 del Código Judicial, esta Sala observa que la explicación de las disposiciones legales incurren en alegaciones. Adicionalmente, no se expone con claridad en que forma el artículo 1016 del Código Judicial contiene un derecho sustantivo vulnerado por la supuesta omisión probatoria.

De lo antes expuesto, la Sala aprecia que, lo impugnado por el Casacionista, es contrario a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación.

En consecuencia, la Sala procede a no admitir la Causal de error de hecho.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado SANTIAGO MENDEZ REAL, apoderada judicial de JOSE ANDRES SEGOVIA KUCKLER, contra el Auto Civil de 27 de septiembre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Confirma la pieza venida en apelación, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por JOSE ANDRES SEGOVIA KUCKLER contra MINERVA SEGOVIA KUCHLER O MINERVA SEGOVIA CUKLER.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R. L. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 06 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 281-09

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. contra la Sentencia de 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso ordinario declarativo que le sigue a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. instauró demanda ordinaria en contra de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. la cual quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.

Dicha demanda tiene por objeto que el juez de la causa declarase la obligación a cargo de la demandada, de pagar los gastos en los cuales tuvo que incurrir la demandante por razón de la limpieza de fincas afectadas por el derrame de combustible producido, a su vez, como consecuencia de un accidente de tránsito vehicular en el cual se viese involucrado un vehículo de propiedad de la actora, el cual está asegurado con la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Como fundamento de su pretensión, señala la actora que la póliza suscrita con la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS cubre el riesgo de daños a la propiedad ajena cuando el asegurado o el conductor del vehículo asegurado esté obligado legalmente a pagar dichos daños dentro de los límites establecidos.

Agrega la demandante que, si bien durante los dos primeros años de vigencia de la póliza, estaba expresamente excluida de la cobertura los riesgos por daños derivados del derrame de combustible, con posterioridad, y al momento de ocurrir el siniestro, ya no figuraba en la póliza dicha cláusula de exclusión, por lo que los hechos que configuran el siniestro se ajustan a las previsiones generales establecidas en la póliza.

En su oposición a la pretensión de la demandante, plasmada en el libelo de contestación, alega la demandada que el endoso de exclusión por daños a terceros, derivado del derrame de combustible, dejó de establecerse en la póliza en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003 (G.O. No.24,892 de 22 de septiembre de 2003), que establece la obligación de toda persona (natural o jurídica) dedicada al transporte de combustible, a contratar un seguro especial de responsabilidad civil por derrame de petróleo o de sus derivados. Ello no significa, continúa la demandada, que la compañía aseguradora cubra tales riesgos por el solo hecho de no expresar lo contrario en el endoso de exclusión que antes se plasmaba en la póliza, sino que es menester que el interesado contrate esta póliza, de manera especial, con la compañía de seguros.

Concluye la demandada señalando que, con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS contrató con la aseguradora el seguro por responsabilidad de daños a terceros derivado del derrame de combustible, lo que pone de manifiesto que la demandante tenía conocimiento de la necesidad de contratar de manera especial este seguro y que, en consecuencia, dicho riesgo no estaba cubierto con las pólizas que amparaban los vehículos de la demandante.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, la juez primaria dictó la Sentencia No.116 de 16 de octubre de 2008, por la cual dicha juzgadora niega las declaraciones y la condena solicitadas por la parte actora.

La resolución de primera instancia se fundamenta en la falta de obligación legal que tenía la demandada de resarcir daños derivados del accidente, por haber resultado absuelta en el proceso especial correspondiente.

La anterior resolución fue apelada por la demandante en el acto de notificación, y anunció pruebas en segunda instancia.

Presentadas y practicadas las pruebas y contrapruebas aducidas por las partes en segunda instancia, procedieron éstas a presentar sus respectivos escritos de sustentación y de oposición al recurso de apelación.

La apelante sustentó su alzada en tres puntos específicos, a saber:

1. Que la cooperativa ha sido obligada por las autoridades y por las leyes a reparar el daño causado;

2.- Que la exigencia de un seguro especial contra daños por derrame de combustible no significa que el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, cuya cobertura se extienda a ese riesgo, y celebrado antes que tal seguro fuese obligatorio, carezca de valor.

3.- Que las labores de limpieza se llevaron a cabo en acatamiento de lo dispuesto en la ley.

Por su parte, la demandada sustentó su oposición en los siguientes puntos:

1.- La póliza cubría el valor del combustible derramado, no los daños que tal derrame ocasionara a terceros;

2.- Que bajo la cobertura de automóvil ninguna carga está cubierta, menos los daños que dicha carga pudiera ocasionar;

3.- Que si bien pesó sobre la actora, la obligación legal de limpiar prontamente el área afectada por el derrame de combustible, tal circunstancia no configura el requerimiento exigido en las condiciones generales de la póliza de automóvil, para que se procediera al pago de los gastos en los cuales incurrió dicha demandante por el hecho acaecido.

4.- La cooperativa, consciente que debía contratar un seguro que cubriese el riesgo de daños a terceros por derrame de combustible, suscribió una póliza especial con la demandada, en fecha muy posterior a la de ocurrencia del siniestro, a fin de que este riesgo fuese cubierto.

Mediante fallo de 28 de mayo de 2009 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) confirmó la sentencia proferida por el a quo.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el único concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En los motivos que sustentan la causal, el recurrente apunta hacia la errónea valoración que hizo el Tribunal Superior respecto del contrato de seguro en general y de algunas de sus partes en particular, así como de la declaración de dos directivos de la cooperativa demandante y de una póliza de derrame de combustible.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 917, 986, 858 y 836 del Código Judicial; los artículos 994, 1016, 214 y 5 del Código de Comercio; artículos 976, 1106, 1132, 1133 y 1139 del Código Civil; artículo 64 de la Ley 29 de febrero (sic) de 1995 y artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución que se censura consiste en la errónea valoración que hace el tribunal de apelación respecto del contrato de seguro suscrito entre las partes en el presente proceso, al considerar que por haberse dictado el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003 y la Resolución No.13 de junio (sic) de 2004 de la Dirección de Hidrocarburos y Energías Alternativas, en donde se obliga a los transportistas de combustible a contratar un seguro de responsabilidad civil sobre derrame de combustible, los seguros o pólizas sobre responsabilidad civil existentes a la fecha de dicho decreto, no cubren el riesgo señalado.

Al consultar la sentencia recurrida (folio 450), en su parte pertinente, la misma expresa:

“... la misma ley 41 de 1998, en su artículo 113 establece lo siguiente: 'Las compañías aseguradoras y reaseguradoras existentes en Panamá, podrán establecer seguros de responsabilidad civil ambiental, a fin de que los empresarios puedan disponer de ellos como medio de seguridad para el resarcimiento económico del daño causado', y que unido a las razones anteriores, muestran un grado de especialidad en el riesgo que va más allá de lo que normalmente se ha considerado daños causados a tercero con un vehículo asegurado, pudiéndose concluir que la cláusula de la póliza mencionada, como base de su reclamo, a criterio de este Tribunal, no cubría el riesgo en cuestión.”

Y agrega más adelante (fs.451-452):

“Sobre este punto vale el análisis hecho anteriormente, de que la cláusula tradicional de daños a terceros causados con un vehículo, no abarca los daños derivados de un derrame de combustible transportado en dicho vehículo. En cuanto a los endosos de exclusión a que alude el apelante, en las pólizas que él aportó en calidad de pruebas se aprecia endoso de exclusión relativo a derrame, en algunas de ellas (fs.158, 160), no así en la que estaba vigente al momento del accidente (f.173), pero ello no puede interpretarse como que el riesgo por derrame se incluyera, pues los contratos comerciales debe (sic) interpretarse más que conforme a la letra, considerando la verdadera intención de los contratantes

(artículo 214 del Código de Comercio) y que en este caso la demandada ha explicado se debió a que había una ley, Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003, que obligaba a la contratación de un seguro especial por derrame de petróleo o sus derivados (f.28), norma que es verificable a fojas 65 y 77, por lo que resulta lógico que ya no fuera necesario que el contrato incluyera expresamente ese tipo de endoso, conducta no sólo lógica sino excluyente de algún tipo de oscuridad, que debe interpretarse conforme al artículo 1133 del Código Civil, atinente a los actos de los contratantes, como criterio de la verdadera intención de ellos, más allá de la letra de lo pactado.

Por las razones expresadas, este Tribunal considera debe ser confirmado el fallo apelado.”

Del extracto transcrito, se aprecia claramente el criterio del tribunal de segunda instancia, en el sentido de estimar que, por razón de haberse decretado una normativa que establecía la obligatoriedad, para quienes se dedicasen al transporte de combustible, de contratar un seguro “especial” de responsabilidad por daños a terceros, a consecuencia del derrame de combustible, ello implica que las pólizas contratadas previas a dicho decreto, y vigentes al momento de expedirse el mismo, excluían de su ámbito de cobertura el riesgo señalado.

Como primer punto, debe expresar la Sala que no comparte el criterio vertido por el tribunal de alzada, en el sentido que, de acuerdo con el D.G. No.36 de 2003 sea menester que quien se dedique al transporte de combustible deba contratar un seguro especial que cubra el riesgo de daños causados por derrame del combustible transportado, ya que la misma norma deja entrever que el transportista podrá contratar cualquier seguro general que cubra daños a terceros, siempre que la cobertura incluya el riesgo de daños por derrame de combustible.

Como segundo punto, no resulta contrario a la lógica que, aun cuando la compañía aseguradora se dedique a la venta de pólizas especiales contra riesgos por derrame de combustible, se incluya el endoso de exclusión por derrame de combustible en las sucesivas pólizas que se expidan, que sean comprensivas de daños a terceros, ya que un determinado riesgo puede estar cubierto de manera exclusiva en una póliza, o incluirse junto con otros riesgos en una póliza de mayor cobertura, según las necesidades y posibilidades económicas del asegurado.

En tercer lugar, el hecho que, a juicio del ad quem, haya sido la intención de la compañía aseguradora, excluir de la póliza el riesgo de daños a terceros por derrame de combustible, no quiere decir que esa fuese la verdadera intención de las partes contratantes, sino la intención de una sola de ellas: la compañía aseguradora.

No obstante los errores de juicio anotados, es preciso determinar si, no obstante ello, se configuró realmente el cargo de injuridicidad expuesto por el casacionista en el primer motivo, es decir, si de acuerdo con el texto de la póliza y otras circunstancias

concurrentes en el contrato, se encontraba cubierto el riesgo por daños a terceros, a causa del derrame de petróleo o sus derivados.

Al consultar el texto de la póliza, en los diversos ejemplares aportados por la recurrente, se aprecia, de manera particular, el apartado "2. RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANTE TERCEROS" dentro del cual se aprecia igualmente el apartado "2.b. RIESGO 'E' DAÑOS A LA PROPIEDAD AJENA:" cuyo texto, en su parte pertinente, expresa:

"La Compañía indemnizará por cuenta del asegurado, lo que el Asegurado, o, quien maneje con su autorización el vehículo descrito en esta póliza, sea obligado legalmente a pagar dentro de los límites establecidos, en concepto de daños a propiedades de terceras personas..."

Ahora bien, las constancias procesales dan cuenta de un vehículo de propiedad de la sociedad cooperativa, asegurado con la compañía demandada, que se vio involucrado en un accidente de tránsito, lo cual dio lugar a un derrame de combustible que causó daños en predios vecinos. En consecuencia, la propietaria del vehículo accidentado tuvo que incurrir en gastos para reparar el daño causado a terceros, acatando disposiciones legales y requerimientos de autoridades administrativas.

Lo descrito hasta aquí parece enmarcarse en el supuesto previsto en la cláusula transcrita, por lo que correspondería a la compañía aseguradora, en principio, rembolsar o indemnizar a la cooperativa asegurada por los gastos en los cuales tuvo que incurrir para resarcir a los terceros afectados.

Ahora bien, consta en autos que, durante los períodos 2000-2001 y 2001-2002 de la póliza suscrita entre las partes, la aseguradora incluyó un endoso de exclusión de responsabilidad por daños a terceros provenientes del derrame de derivados del petróleo, aceite y otros productos inflamables, cuyo texto aparece visible a fojas 158 y 160.

Consta también en autos que en los períodos subsiguientes, es decir, a partir del período 2002-2003, la aseguradora dejó de emitir los mencionados endosos de exclusión de responsabilidad ante terceros por derrame de combustible.

Habiendo ocurrido el riesgo no excluido de responsabilidad de manera expresa por la aseguradora, a partir del período 2002-2003 cabría determinar si dicho riesgo no queda incluido en el supuesto previsto en la cláusula 2.b antes transcrita.

De acuerdo con el extracto del fallo de alzada antes transcrito, el riesgo de daños a terceros causados por derrame de combustible no está cubierto por la póliza, específicamente, por la cláusula 2.b, por razón del establecimiento de los seguros especiales de responsabilidad civil ambiental previstos en el artículo 113 de la Ley 41 de 1998, lo cual muestra "un alto grado de especialidad en el riesgo que va más allá de lo que normalmente se ha considerado daños causados a un tercero con un vehículo asegurado, ...".

Tales consideraciones del tribunal de segundo grado, con independencia del fundamento que puedan tener, no pueden constituirse en elemento que desvirtúe lo que está claramente plasmado en el documento probatorio cuya errónea valoración alega el casacionista. Al referirse a “lo que normalmente se ha considerado daños a un tercero con un vehículo asegurado” el Tribunal Superior debe ubicarse en la circunstancia específica del vehículo del cual se trate, ya que no es lo mismo asegurar, v.gr., un vehículo sedán, que un vehículo que transporte combustible. El seguro de cada vehículo llevará aparejado su concepto de lo que normalmente se pueda considerar daño a un tercero con el vehículo asegurado.

Tampoco encuentra asidero lo expresado por el tribunal de apelación en el sentido que, al hacerse obligatoria la contratación de un seguro “especial” por derrame de combustible, resultaba lógico que no fuese necesario incluir en la póliza el endoso de exclusión de responsabilidad por derrame de petróleo y sus derivados, tal como lo expresara el opositor, lo cual ha sido tomado en cuenta por el juzgador de segundo nivel para hacer una interpretación contractual “considerando la verdadera intención de los contratantes”.

Sin embargo, lo que observa la Sala es que el ad quem ha tomado en cuenta sólo la intención de una de las partes contratantes, específicamente, la de la compañía aseguradora, y no la intención de ambas partes puesto que, en este punto, la intención de las partes parece haber sido divergente, dado que la sociedad cooperativa dice haber contratado en el entendimiento que el riesgo de daños a terceros por derrame de petróleo y sus derivados, estaba contenido en la cobertura de la póliza.

Con independencia de las razones que haya tenido la aseguradora para omitir el endoso de exclusión de responsabilidad por derrame de combustible, lo cierto es que las consecuencias de tal omisión no han de ser sufridas por el asegurado, ya que corresponde al agente económico redactar el contrato, cuando es de adhesión, en términos lo suficientemente claros y explícitos que no dejen dudas razonables en quienes contraten con ellos.

La normativa que establece la obligación de contratar un seguro “especial” por daños a terceros a consecuencia del derrame de combustible tampoco puede servir de pretexto para dejar de incluir el endoso aclaratorio de exclusión de responsabilidad, porque no es cierto, de acuerdo con el texto de dicha disposición (visible al folio 65) que el transportista tenga que contratar un seguro especial contra tal riesgo. Basta con que dicho riesgo esté incluido en el ámbito de cobertura de una póliza que de manera general cubra daños a terceros, para que se satisfaga dicha exigencia legal. Sabido es, que un determinado riesgo puede estar cubierto de manera especial en una póliza, o formar parte de los riesgos contemplados en una póliza de mayor cobertura.

Por otra parte, no basta el simple dicho de la demandada, que omitió el endoso de exclusión por razón de existir un decreto que establecía un seguro obligatorio de responsabilidad de daños a terceros por razón de derrame de combustible. Era menester,

además, que tal circunstancia se comunicase al asegurado y que hubiese constancia en autos de tal notificación.

El hecho que el tribunal de alzada haya desatendido el tenor literal de la cláusula 2.b del contrato de seguros, so pretexto de indagar cuál fue la verdadera intención de las partes, infringe las reglas de hermenéutica contractual contenidas en el Código Civil lo que a su vez, constituye un error de valoración de la prueba.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación la sentencia de este tribunal, de 14 de noviembre de 2000, a propósito del artículo 1132 del Código Civil la cual, en su parte pertinente, expresa:

“En relación con el texto de la norma comentada, debe entenderse que el recto sentido de la misma atina a consultar el tenor literal de las cláusulas del contrato, para efectos de su interpretación, en la medida que sean claros y no dejen duda sobre la intención de los contratantes, de donde se advierte que la expresión 'términos claros' corresponde al sentido textual de la proposición jurídica que tiene la norma, sin recurrir a más elaborados cánones de hermenéutica.” (Código Civil, Sistemas Jurídicos, p.154).

En consecuencia, es el criterio de esta corporación, que se configura el primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado.

En los motivos segundo y tercero, que por ser idéntico el cargo han de ser tratados conjuntamente, el casacionista le endilga a la resolución que se censura el error de valoración de las pruebas documentales obrantes a fojas 158 y 160 consistentes en los respectivos endosos de exclusión de responsabilidad correspondientes a los períodos 2000-2001 y 2001-2002 respectivamente.

Según el recurrente, el error de apreciación por parte del Tribunal Superior consistió en no haber advertido que, al no constar dichos endosos en las pólizas subsiguientes a aquellos períodos en los cuales sí se incorporaron en las correspondientes pólizas, el sentido lógico indica que si no se excluye el riesgo, ello significa que queda incluido en la cobertura de la póliza, y que así lo entendió la cooperativa de transporte al contratar las subsiguientes pólizas.

Sobre el particular, la Sala considera que los documentos que la casacionista estima mal valorados, sólo acreditan que la aseguradora excluyó determinados riesgos, de la cobertura general de la póliza, durante un período determinado, pero dichos documentos no acreditan, por sí solos, que tales riesgos se hubiesen incluido o excluido en los períodos subsiguientes. En consecuencia, no se configura el cargo de injuridicidad contenido en el segundo y tercer motivos.

En el cuarto motivo, la recurrente estima mal valoradas las declaraciones de Fanny de Javillo y Ausberto Mendoza Abrego, gerente y presidente, respectivamente, de la sociedad demandante, consultables a fojas 312 y 316 los cuales manifestaron haber creído en todo momento que el riesgo de daños a terceros ocasionado por derrame de

sustancias derivadas del petróleo estaba cubierto por la póliza vigente, al no haberse incluido los endosos de exclusión en las pólizas subsiguientes, y al no haber mediado algún ofrecimiento de póliza especial que cubriese este riesgo por parte de la aseguradora demandada.

Al consultar la sentencia impugnada, no se aprecia en parte alguna de dicha resolución que el tribunal de apelación haya hecho referencia específica a las referidas declaraciones, por lo que tal cargo no resulta propio de la causal alegada, es decir, no se puede alegar error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuando dicha prueba ni siquiera parece haber sido tomada en cuenta por el juzgador de segundo nivel. En consecuencia, la Sala desestima el cargo contenido en el cuarto motivo.

En el último motivo, la casacionista le endilga a la resolución que se censura, el cargo consistente en la errónea apreciación de la póliza suscrita entre las partes en el presente proceso, la cual cubre de manera especial el riesgo de daños a terceros a consecuencia del derrame de combustible, la cual aparece consultable a fojas 57 y 58.

Según el recurrente, el tribunal de alzada concluyó que, al haber entablado la demanda con posterioridad a la adquisición de dicha póliza, la asegurada estaba yendo contra sus propios actos pues, si contrató la póliza es porque sabía que la que estaba vigente hasta ese momento no cubría el riesgo reclamado y, en consecuencia, mal podía demandar dicha indemnización, respecto de la póliza anterior, si era consciente que aquella no cubría el riesgo que ahora quedaba cubierto con la nueva.

Concluye la casacionista argumentando que adquirió la póliza especial contra daños derivados del derrame de combustible en vista que la compañía aseguradora declinó el pago.

Sin embargo, al consultar la Sala la sentencia recurrida, observa que el tribunal de segunda instancia se limitó a comentar las argumentaciones del opositor en la alzada (fs.450-451) mas no se advierte en parte alguna de dicha resolución que el ad quem se hubiese apoyado en la doctrina de los actos propios para arribar al fallo impugnado.

En consecuencia, tampoco se configura este último cargo de injuridicidad.

De los motivos expuestos por el casacionista, estima la Sala que sólo se configura el primero de dichos motivos, lo cual basta para que se justifique la causal invocada, dando lugar así para casar el fallo recurrido y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Habiendo sido el criterio de este tribunal, que corresponde a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS indemnizar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS por los gastos en los cuales tuvo que incurrir esta última, a consecuencia de los daños causados a terceros por razón del derrame de combustible ocasionado por un accidente de tránsito vehicular en la carretera, sólo queda por determinar el monto de

la suma reclamada que efectivamente haya de pagar la demandada en virtud de las pruebas que obren en el proceso.

Al respecto, constan en autos los informes periciales de las contadoras públicas autorizadas Denis Olinda Lara de González, perito designada por la demandante, y Gloria Marina Flores Aparicio, perito del tribunal, las cuales, en sus respectivos informes, fueron contestes en señalar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. pagó en concepto de honorarios por servicios profesionales de recolección de combustible, control de derrame y descontaminación, a Asesoría en Recursos Geoambientales y Renovables, S.A. (ARGAR) la suma de B/.31,056.00 y en concepto de honorarios por evaluación de daños causados por el derrame a los pastos mejorados y cultivos, pagó a Eustacio Núñez y otros la suma de B/.538.00 De igual forma pagó la suma de B/.2,431.00 en diversos conceptos tales como supervisión de trabajos de limpieza, gestiones por inspección de los directivos y personal administrativo al área del desbordamiento del combustible, todo lo cual da un total de B/.34,025.00

Así las cosas, no le queda a este tribunal más que acceder a las declaraciones solicitadas por la demandante, dejando sentado el criterio de esta Corporación en el sentido que la demandada ha litigado con evidente buena fe. Ello, con fundamento en el pago oportuno que hizo en concepto de indemnización por razón de los demás daños sufridos por la asegurada, amén de los argumentos presentados en el curso del proceso, lo cual pone de manifiesto que la compañía aseguradora realmente contrató sin la intención de incluir el riesgo de daños a terceros a consecuencia del derrame de combustible, como parte de la cobertura de la póliza y con la convicción que así lo entendía la parte asegurada, todo lo cual da fundamento para la exoneración de las costas en cuanto a las instancias del proceso, siendo imperativas las costas de casación.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 28 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y, actuando como tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No.116 de 16 de octubre de 2008 del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y en su lugar DECLARA:

“Que la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. está obligada a pagar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L. la suma de B/.34,025.00 en concepto de indemnización por los gastos que por daños a terceros produjo el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2005 específicamente, los daños relacionados a la limpieza de las fincas por el combustible derramado en el lugar del siniestro y todos los que genere dicha actividad, en ocasión a las pólizas de seguro de automóvil en general Nos. 030-005-05000974-002002; 030-005-05000958-002002; 032-005-050000142-001007.”

Por estimar que la demandada ha litigado con evidente buena fe, se le exonera de las costas de ambas instancias.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IDANIA ESCOBAR PEÑA RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA COADYUVANTE PROMOVIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO POR IDANIA ESCOBAR PEÑA CONTRA JOSÉ JESÚS PINTO Y VIRGILIO PINTO. (AUTO NO.13 DE 10 DE FEBRERO DE 2011) (M.P.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 07 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 220-11

VISTOS:

La firma RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de IDANIA ESCOBAR PEÑA, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto Civil No. 13 de 10 de febrero de 2011, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual Confirma el Auto No. 720 de 29 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, venida en grado de apelación, en la Tercería Excluyente propuesto por Banco de Desarrollo Agropecuario dentro del Proceso Ordinario en etapa de Ejecución instaurada por IDANIA ESCOBAR PEÑA contra JOSÉ JESÚS PINTO ESCOBAR.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, como consta en escrito visible de fojas 105 a 106, 108 a 112, 114 a 119 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la

cuantía, por tratarse de un Proceso de interés nacional, y que el Recurso fue enunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, E.S.D.”, lo que resulta incorrecto, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial, dispone que el mismo debe ser dirigido al “MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo. En cuanto al Recurso de Casación en la forma, se invoca la Causal, a saber: “Por haber omitido trámite o diligencia considerado esencial por la ley”. En relación a la Causal de fondo, se invocan dos (2) conceptos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la misma” e “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Las Causales serán examinadas de manera separada por esta Sala.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

La Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: “Por haber omitido trámite o diligencia considerado esencial por la ley.”

Esta Causal única de forma se sustenta mediante un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

“PRIMERO: Que el fallo impugnado omitió el trámite de la acumulación procesal de dos tercerías presentadas por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO dentro del mismo proceso, fundándose en el mismo título, esto es la escritura pública número 1669, de 16 de agosto de 2006, cuando dicha omisión es causal de nulidad al afectar la competencia funcional del Juez actuante, que debe someter las causas propuestas a un solo fallo.”

De lo expuesto en el único (1) Motivo que se expone para sustentar la Causal de forma, percibe la Sala que se reclama, como supuesto trámite omitido por el Sentenciador, el haber omitido el trámite de la acumulación procesal de dos tercerías presentadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario y que dicha omisión es causal de nulidad.

De lo antes expuesto, estima la Sala que del único Motivo, el Recurrente no señaló de forma clara el obligante cargo de injuridicidad, en cuanto al error de procedimiento que se ataca; además, se observa que se utilizó una redacción confusa, en el aspecto que en el Motivo, se hace alusión a otra Causal de forma que no es la invocada.

Por consiguiente, esta Causal única de forma no puede ser admitida, por lo antes expuesto.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea de la misma.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta primera Causal de fondo se sustenta mediante un único (1) Motivo, lo cual se transcribe a continuación.

“PRIMERO: El Tribunal ha interpretado erróneamente al aplicar el artículo 1776, numeral 3, del Código Judicial, al considerar que dicho artículo faculta a una misma Parte, fundándose en un mismo título (causa de pedir), a presentar más de una tercería dentro de un mismo proceso. La interpretación correcta de dicha norma es que cuando se introduzcan distintas tercerías por distintas Partes deberán ser falladas por separado.”

Con dicha interpretación errónea el fallo impugnado ha permitido, la situación inconcebible, que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO haya introducido en una misma ejecución tercería coadyuvante y tercería excluyente, fundándose sobre el mismo (sic) título.

Al examinar el único (1) Motivo en que se sustenta dicho concepto de la primera Causal de fondo, esta Sala aprecia que no se desprende cargo concreto de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, al igual que la redacción del Motivo resulta argumentativo.

Aunado a lo expresado, el Casacionista señaló como disposición mal interpretada el artículo 1776 numeral 3 del Código Judicial; sin embargo, la Sala debe indicar que, dicho artículo no debió citarse en los Motivos sino en el apartado siguiente (de las normas de derecho infringidas), que es la sección que le corresponde a las normas o disposiciones supuestamente infringidas. Por tal razón, esta Causal no cumple con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En consecuencia, la Sala procede a no admitir esta primera modalidad de fondo.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta segunda Causal de fondo se sustenta mediante tres (3) Motivos, lo cual se transcriben a continuación.

PRIMERO: Que consta en el expediente tercería coadyuvante, fojas 2 y 3 del cuadernillo que contiene dicha tercería, interpuesta por el Banco de Desarrollo Agropecuario, propuesta el 25 de mayo (sic), de 2010, y todavía hoy sin fallo en firme, anterior a la tercería excluyente propuesta el 28 de julio de 2010, objeto del presente recurso, entre las mismas Partes, y el Tribunal Superior Del Cuatro Distrito Judicial, no le dio el valor probatorio que lo (sic) correspondía para declarar probada la excepción de prelación procesal, la cual puede ser reconocida de oficio por la judicatura, y la cual fue solicitada en el motivo décimo de Nuestra sustentación del recurso de apelación.

SEGUNDO: Que la tercería coadyuvante especificada en el motivo anterior también prueba plenamente la excepción de litispendencia, igualmente formulada en el motivo décimo de la sustentación del recurso de apelación, la cual puede ser reconocida de oficio por la judicatura, dado que existe tercería coadyuvante previa no fallada en el proceso de la referencia, y dicha excepción no fue reconocida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

TERCERO: Que como consecuencia de los yerros probatorios anteriores, el proceso propuesto por Nuestra mandante se hace ilusorio en su efectos y por lo tanto se le impide la satisfacción de sus derechos.”

La Sala aprecia que del contenido de los tres Motivos antes transcritos, no se señala cargos claros y concretos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, esto es así, ya que el Recurrente no indica las pruebas que no han sido valoradas por el Tribunal Superior; sólo se limitó a expresar “Que la tercería coadyuvante especificada en el motivo anterior también prueba plenamente la excepción de litispendencia, igualmente formulada en el motivo décimo de la sustentación del recurso de apelación”.

Al igual que en las Causales anteriores, esta segunda Causal de fondo debe inadmitirse, de modo que así se pronunciará esta Sala en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de IDANIA ESCOBAR PEÑA contra el Auto Civil No. 13 de 10 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual Confirma el Auto No. 720 de 29 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, venida en grado de apelación, en la Tercería Excluyente propuesto por Banco de Desarrollo Agropecuario dentro del Proceso Ordinario en etapa de Ejecución instaurada por IDANIA ESCOBAR PEÑA contra JOSÉ JESÚS PINTO ESCOBAR.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A. CONTRA VICTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOSA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: viernes, 07 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 188-12

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el Proceso Ejecutivo propuesto por COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A. contra VICTOR MUÑOZ ESPINOSA.

El recurso de casación mencionado fue interpuesto por la LIC. DEYKA STRAH, apoderada judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 30 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el Auto No.1077 de 14 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso de casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, y además fue anunciada y formalizada oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 46-47, la impugnante invoca una causal de forma, así: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Esta Colegiatura considera pertinente recordar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso.

Al revisar el expediente, se advierte que la recurrente reclamó oportunamente la deficiencia procesal que censura en Casación, lo que permite continuar el estudio del recurso.

Esta causal de forma se sustenta en un motivo, del cual se extrae que la reclamación procesal va orientada a que el Tribunal Superior no ordenó el trámite relativo a la comparecencia del demandado para que reconociera las firmas de los documentos aportados como recaudo ejecutivo.

En la sección referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, esta Sala aprecia que la recurrente enuncia como vulnerados los artículos 1613 y 1615 del Código Judicial. No obstante, no cita el contenido de las normas de derecho que desea que la Sala examine, lo que resulta necesario.

Adicionalmente, la casacionista no explica, de manera clara y concreta, en qué consistió la vulneración de las normas de derecho que se suponen violentadas, extremo indispensable para la comprensión del recurso.

Por tanto, y siendo que las deficiencias advertidas son formales, la Sala ordenará la corrección del recurso a fin de subsanar dichas anomalías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de 30 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por COMPAÑÍA DE ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A. contra VICTOR MUÑOZ ESPINOSA.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRISTINA LORENZO DE SÁNCHEZ (NOMBRE USUAL) O CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (NOMBRE LEGAL) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A UNIÓN FORESTAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 12 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 231-12

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisibilidad del recurso de casación en el fondo promovido por CRISTINA LORENZO DE SÁNCHEZ (nombre usual) o CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (nombre legal), a través de su apoderada judicial, la firma forense DE LEÓN FUENTES & ESCOBAR ABOGADOS, contra la sentencia de 23 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue la recurrente a UNIÓN FORESTAL, S.A.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso con cuantía no inferior a los \$.25,000.00, como dispone la ley para acceder al recurso extraordinario ensayado.

Como se indica en el encabezado de la presente resolución, el recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, la cual es de las que recoge en forma taxativa el Código Judicial en su artículo 1169.

En los motivos se especifican las pruebas mal valoradas por el fallo impugnado, así como los yerros probatorios respectivos y la influencia en lo dispositivo de la decisión impugnada.

Dentro de las disposiciones legales infringidas por el fallo impugnado cita la censura tanto las adjetivas como las sustantivas, además explica la forma o manera de producirse tales infracciones legales, lo que además guarda relación con los cargos de ilegalidad expresados en los motivos, razón por la cual es del caso admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA

ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por CRISTINA LORENZO DE SÁNCHEZ (nombre usual) o CRISTINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ (nombre legal), a través de su apoderada judicial, la firma forense DE LEÓN FUENTES & ESCOBAR ABOGADOS, contra la sentencia de 23 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue la recurrente a UNIÓN FORESTAL, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR OSVALDO VIETO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A AGUSTÍN DE LEÓN, AURA DE LEÓN DE BULTRÓN Y A LA SOCIEDAD HACIENDA CHRISTANNA'S, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 12 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 263-08

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de abril de 2009, admitió el Recurso de Casación en la Forma; no admitió la primera y la tercera causal de fondo del Recurso de Casación y ordenó la corrección de la segunda Causal de Fondo propuesta en el Recurso presentado por OSVALDO VIETO DE LEÓN, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que éste les sigue a AGUSTÍN DE LEÓN, AURA DE LEÓN DE BULTRÓN y a la sociedad HACIENDA CHRISTANNA'S, S.A; Recurso que fuera promovido contra la Sentencia de 8 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Corregido en tiempo oportuno el Recurso presentado, la Sala admitió la segunda causal invocada y concede el término para que las partes alegaran respecto al fondo, sin que ninguna de éstas hiciera uso de tal derecho. Cumplida la fase procesal respectiva, corresponde a la Sala de lo Civil emitir la decisión final que corresponde, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Demanda inicialmente presentada por el Licenciado Waldo Suárez Pérez, apoderado del demandante OSVALDO VIETO DE LEÓN, fue corregida (fs.46-55) y en el nuevo libelo se incluye como nueva demandada, a la sociedad HACIENDA CHRISTANNA'S,S.A; exponiéndose como hechos principales de sustentación, los siguientes:

“Primer hecho: Desde el año de 1980 EL DEMANDANTE ha ejercido (sic) actividades agrícolas, mantenimiento y mejoras en la finca 8222, en virtud del propio ofrecimiento hecho por la señora Rogelia María Trejos de De León- abuela de EL DEMANDANTE-, en que le aseveraba que la finca era de él. MÁXIME el demandante se encargaba del cuidado del ganado propiedad de la señora Rogelia María Trejos de De León (fs.250, penúltimo párrafo).

.....
Segundo hecho: Las mejoras y el mantenimiento consisten en construcción de cercas y mangas de potrero en el perímetro de la finca 8222, rehabilitación de pozo de agua dulce, construcción de abrevaderos, corral de trabajo y chute de embarque, limpieza de potrero, siembra y mantenimiento de pasto mejorado, compra de combustible, etc. Estas mejoras y acciones de mantenimiento se han venido realizando anualmente.

Estos renglones han representado para nuestro patrocinado egresos por el orden de cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta balboas (B/.59,440.00), durante los veinticinco (25) años.

Tercer hecho: La causa en estudio presenta una condición especial, y tal como hiciéramos mención en el epígrafe que hemos denominado ANTECEDENTES, en el cual nos referimos a la evidente buena fe en el actuar de nuestro representado respecto a la finca 8222, y en ese sentido frente a la señora Rogelia Trejos de De León él no era un extraño, cobijaba legítimamente un derecho que en representación de su señora madre, Carmen De León (q.e.p.d.), insistimos, hija de la señora Rogelia Trejos de De León, y hermana de LOS DEMANDADOS, máxime cuando la propia abuela de EL DEMANDANTE le mencionó que la propiedad iba a ser de él.”

.....
Los hechos Primero y Segundo de la Demanda fueron negados por la Licenciada KITZEL J. VEGA, como apoderada de los demandados AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS y AURA DE LEÓN DE BULTRÓN calificando al Tercer Hecho como contentivo de “una apreciación subjetiva de la parte demandante actora” y negando finalmente, el Hecho Cuarto contenido en el referido libelo.(fs.69-71).

La sociedad demandada HACIENDA CHRISTANNA'S,S. A., representada en este Proceso por el Licenciado DOMICIO A. ESPINO Q., en contestación a los hechos de la Demanda, (fs.89-91) expuso lo siguiente:

“PRIMERO: No es cierto, por tanto se niega. Hemos negado este hecho porque quien estaba encargado de ayudar a la señora ROGELIA TREJOS era su yerno OSVALDO VIETO; decimos esto porque la propia señora ROGELIA en declaración que diera ante el Juzgado Municipal de Aguadulce en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que promovió OSVALDO VIETO en contra de AURA DE BULTRO (sic) y OTROS dicha señora expresó (ROGELIA MARIA TREJOS DE LEÓN) que ella le permitió a OSVALDO VIETO (su yerno) que pastará los animales de su propiedad en su finca, a cambio de que le diera mantenimiento y este señor fallece en el año de 1999 inesperadamente, por lo que jamás el actor pudo efectuar mejoras desde el año de 1980;

SEGUNDO: Este hecho no es cierto, por tanto se niega. Hemos negado este hecho primero, porque las mejoras fueron realizadas por la antigua propietaria ROGELIA MARIA TREJOS DE DE LEÓN y las otras fueron efectuadas por los propietarios que le vendieron el día 20 de octubre del año 2005, la Finca 8222, inscrita al Documento Redi 875982, Asiento 5, a nuestra mandante HACIENDA CHRISTANNA'S,S.A. Además, los penúltimos propietarios recurrieron a los Tribunales Ordinarios para demandar la violación al derecho de propiedad por parte de OSVALDO VIETO DE LEÓN, por lo que dichos Tribunales cumplieron judicialmente al impartir justicia a favor de los peticionarios para ese entonces y prueba de ello son las copias auténticas que se presentan con la contestación de la demanda donde se demuestra la mala fe de la posesión ocupada de manera ilegal por parte de OSVALDO VIETO DE LEON en parte del terreno que forma la Finca 8222;

TERCERO: Este hecho como viene redactado no es cierto, por tanto se niega. Este hecho lo hemos negado, porque nuestra mandante no tiene conocimiento sobre la existencia del mismo. Además la parte actora no puede alegar la evidente buena fe, cuando existen pruebas documentales de procesos e incidentes que reflejan la mala fe de la estancia de OSVALDO VIETO DE LEON en los terrenos que conforman la Finca 8222;

CUARTO: Este hecho como viene redactado no es cierto, por tanto se niega. Hemos negado este hecho porque jamás las mejoras fueron hechas por el actor y sobre todo cuando pretendió efectuar unas se demandó por el delito contra el patrimonio ante el Ministerio Público; de igual manera se presentó incidente ante el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en contra de OSVALDO VIENTO (sic) DE LEON por efectuar actos en contra de los entonces propietarios de la Finca 8222 AURA DE LEON DE BULTRON y AGUSTÍN DE LEON quienes desde el momento en que el hoy actor pretendió perturbar la posición (sic) pacífica como titular de un derecho real consagrada (sic) en el artículo 47 de la Constitución Nacional. Decimos esto, porque se ha querido inmiscuir a nuestra mandante en un proceso por supuestos actos que se dieron antes del 20 de octubre del año 2005, cuando dicho inmueble no era patrimonio de ella (HACIENDA CHRISTANNA'S, S.A.).”

Para resolver la controversia en primera instancia, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, emite la Sentencia N°046 de 22 de noviembre de 2007, mediante la cual

se resuelve lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, quien suscribe JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, Suplente Encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA OSVALDO VIETO DE LEÓN dentro del presente proceso ordinario incoado por OSVALDO VIETO DE LEÓN en contra de AURA DE LEÓN DE BULTRÓN, AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS y LA SOCIEDAD CHRISTANNA, S.A.” Las costas en el presente proceso se señalan en la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00) a favor de los demandados AURA DE LEÓN DE BULTRÓN y AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS y en la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/600.00) a favor de la sociedad CHRISTANNA, S.A.” (fs.252.262).

Ante esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso Recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, organismo jurisdiccional que en el preámbulo de su decisión exterioriza los criterios siguientes:

“Consideramos que las reclamaciones que hace el actor, con fundamento en el presunto período en que ejecutara algunos actos, dentro de la finca, no alejan la posibilidad de usufructuar, gozar y beneficiarse del uso de la finca y de sus mejoras durante dicho período de tiempo, lo que nos conduce a analizar lo establecido en la Ley con relación a esta figura. El artículo 452 del Código Civil define el Usufructo en los siguientes términos: “es el derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la Ley autoricen otra cosa.”

Ahora bien, resulta de interés recordar que para que se constituya un usufructo no es necesario que el mismo conste por escrito, ni mayores solemnidades, puesto que el artículo 453 del Código Civil establece que se puede constituir tan sólo con la voluntad de los particulares, como pareciera ser en el presente caso en el cual la propietaria del terreno permitió que el señor Osvaldo Vieto De León, aprovechara el terreno.

Todo lo anteriormente expresado, nos sirve de marco referencial de la decisión, pero lo que nos compete en realidad es verificar si efectivamente el demandante tiene derecho a ser indemnizado por las mejoras que efectuó durante el tiempo que ocupó la finca.

Consideramos, dado que las labores efectuadas por el recurrente fueron con el consentimiento de la propietaria del terreno, que este no puede reclamar el pago por las mejoras efectuadas y mucho menos efectuárselas a los nuevos dueños, ya que durante el referido tiempo tuvo también la oportunidad de servirse y beneficiarse de las mejoras que iba realizando, así como también de los frutos, posibilidad a la cual aluden tanto el artículo 457 como el artículo 460 del Código Civil, que establece que los frutos civiles se perciben día por día.

Por su parte el artículo 471 es más específico cuando establece que: “el usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tuviese por conveniente, con tal que no altere su forma o su

sustancia; pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.”

Al tenor de lo dispuesto en ésta y las anteriores normas, no corresponde al actor ningún tipo de indemnización. Es por ello, que procede entonces, confirmar la resolución de primera instancia, en todas sus partes, con la correspondiente imposición de costas.” (fs.339-340). (Subraya la Sala).

Apoyado en los anteriores planteamientos, el referido Tribunal Superior, resolvió la controversia mediante Sentencia de 8 de julio de 2008, cuya parte resolutive concluye de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia número 046 de 22 de noviembre de 2007 (sic) (debió decir 2008), dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Se fijan costas en esta segunda instancia en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).”(fs.328-340).

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por el Licenciado WALDO SUÁREZ PÉREZ, en representación del demandante OSVALDO VIETO DE LEÓN, se ha planteado en la forma y en el fondo. Conforme consta en este Proceso, mediante Resolución de 8 de abril de 2009 (fs.371-376), la Sala decidió admitir el Recurso de Casación en la forma, ordenar la corrección de la segunda causal de fondo y no admitir la primera y tercera causal propuesta en el fondo por el Recurrente.

En cuanto a la forma, la censura se sustenta, en los siguientes planteamientos:

A. CASACIÓN EN LA FORMA:

UNICA CAUSAL: No estar la resolución en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.

Dicha causal está contemplada en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial y se fundamenta en un único Motivo, cuyo texto es el siguiente:

“PRIMERO: Mediante resolución de 8 de julio de 2008, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas confirma la Sentencia número 046 de 22 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, la cual rechaza la pretensión del actor de reclamar el pago de las mejoras y expensas realizadas en la finca 8222, Sección de la Provincia de Coclé, resolviendo el Tribunal Superior sobre puntos que no son objeto de la controversia, a pesar que la única pretensión dentro de la causa es, precisamente,

el pago de las mejoras y expensas realizadas de buena fe por el demandante, señor OSVALDO VIETO DE LEÓN.

La incongruencia del fallo estriba en que en ningún momento nuestra petición giró en torno a la revisión del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, exclusivamente obedece al reclamo del pago de las mejoras y expensas realizadas por el poseedor vencido, así las cosas, desconocemos el por qué el Tribunal Superior se pronunció en la resolución que hemos recurrido en casación respecto a temas ajenos a la causa que nos ocupa, verbigracia: el usufructo.”

En cuanto a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y a la explicación de cómo lo han sido, (en forma directa por omisión), el Recurrente enuncia los artículos 475 del Código Judicial y el artículo 373 del Código Civil, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 475: (470) La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.”

“Artículo 373: El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que fabricó o plantó a pagar el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.”

B.- CASACIÓN EN EL FONDO.

Mediante Resolución de 1° de septiembre de 2009 y cumpliendo lo ordenado por la Sala, el Licenciado WALDO SUÁREZ PÉREZ corrigió la segunda causal del Recurso de Casación en el fondo, la que se invoca de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.” Como único Motivo se expone el siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal de alzada comete ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, cuando el Ad quem desestima la aplicación de las reglas de la sana crítica al momento de examinar los informes periciales que acreditan la existencia y avalúo de las mejoras y expensas realizadas por el reclamante, con ello, el Juzgador de alzada desecha el valor y la eficacia probatoria que la Ley le concede a los dictámenes, experticias éstas que fueron elaboradas por el perito de la parte actora, Ing. Francisco Vásquez Fernández (fs.213 a 226 del expediente de esta causa), como la realizada por el perito del a quo, Ing. Arcenio González González (fs.229 a 243 del expediente de esta causa), opiniones técnicas que demuestran palmariamente las mejoras y expensas realizadas por el señor OSVALDO VIETO DE LEÓN sobre la finca 8222, Sección de la Provincia de Coclé.”

En cuanto a las Disposiciones Legales Infringidas y la forma como lo han sido, se mencionan los artículos 781 y 980 del Código Judicial y 373 del Código Civil.

De acuerdo con el Recurrente, se ha infringido el artículo 781 del Código Judicial, en forma directa por omisión. El texto de dicha norma es el siguiente:

“Artículo 781: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Según la versión del casacionista, al desatenderse el estudio razonado de las pruebas periciales, el Despacho vulnera la referida norma, en forma directa por omisión, pues, los dictámenes fueron aportados adecuadamente al Proceso y de los mismos se refleja la existencia de las mejoras y expensas realizadas por el demandante.

Asimismo, estima la censura que la Sentencia ha infringido el artículo 980 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

El Recurrente considera que la violación de esta norma ha ocurrido, en forma directa por omisión, pues, aun cuando entre las respectivas experticias no existen diferencias abismales ni conclusiones absurdas, falsas e imposibles, si probaron la existencia de las mejoras realizadas por el demandante, OSVALDO VIETO DE LEÓN, motivo por lo cual el Despacho ha violado dicha norma en el concepto indicado.

Como última norma violada por la Sentencia, la censura estima que se ha infringido también el artículo 373 del Código Civil, transgresión que ocurre, al igual que se señala con las otras normas, en forma directa por omisión. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 373: El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que fabricó o plantó a pagar el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.”

Sostiene el casacionista que, al inaplicar las reglas de la sana crítica y con ello enervar el mérito probatorio de las pruebas periciales, se vulneró dicha norma al desestimar los informes periciales, los cuales confirman la existencia de las mejoras realizadas.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como lo dispone el artículo 1168 del Código Judicial, ante la interposición conjunta del Recurso de Casación, tanto en la forma como en el fondo, la Sala resolverá previamente el primero y en caso de invalidarse la Resolución, se tendrá como no interpuesto el segundo y si se declarase sin lugar el Recurso en cuanto a la forma, se entrará a conocer el de fondo, sin nuevo trámite. Siguiendo el riguroso orden establecido, procede la Sala a resolver conforme a lo ordenado en dicha norma.

La parte Recurrente ha invocado como única Causal en la forma la contemplada en el literal a) del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, enunciada textualmente así: “No estar la Resolución en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.”

En el Motivo que le sirve de sustento a la misma, la censura cuestiona la actuación del Ad quem, señalando que tal decisión resulta incongruente, porque el objeto de la pretensión no pretende la revisión del Proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sino que obedece al reclamo referente al pago de las mejoras y expensas realizadas por el “poseedor vencido”; desconociendo, “por qué el Tribunal Superior se pronunció en la resolución que hemos recurrido en casación respecto a temas ajenos a la causa que nos ocupa, verbigracia: el usufructo.”

La Sala se apresta a definir si le asiste razón al casacionista, en cuanto a si la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, está o no en consonancia con las pretensiones de la Demanda, y si en efecto, tal decisión resolvió algún punto que no ha sido objeto de la controversia. Al respecto, resulta pertinente analizar dicho cuestionamiento, frente a la realidad contenida en la Sentencia proferida por el aludido Tribunal Superior.

La Sala observa, que tal como consta en dicha decisión, “ en efecto existió entre las partes un proceso anterior, en el cual se negó la solicitud de prescripción solicitada por el ahora demandante dentro del proceso ordinario.” Y, asimismo, se advierte que, “mediante la presente demanda, el señor De León pretende que se le reconozcan las mejoras y mantenimiento que alega le dio al inmueble, por un período de 25 años.”

Observa también esta Colegiatura que, con fundamento en los anteriores planteamientos, el apoderado del demandante afirma que “el Tribunal Superior viola el principio de la congruencia al no pronunciarse sobre lo que se le pide y sólo sobre lo que se le pide, y no respecto a puntos que no son motivo de la causa;” razón por la cual, el referido Tribunal incurre en la causal de forma alegada, contraviniendo así el artículo 475 del Código Judicial, en forma directa por omisión.

En igual concepto, estima dicha representación judicial la violación incurrida respecto al artículo 373 del Código Civil, “en virtud que esta norma consagra derechos y obligaciones tanto para los propietarios del inmueble vencedores, en este caso, los señores AURA DE LEÓN DE BULTRÓN y AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS,” como para su patrocinado vencido OSVALDO VIETO DE LEÓN.

Debe entonces la Sala determinar si en efecto y de acuerdo a los planteamientos esbozados, el Ad quem ha transgredido las normas enunciadas y de ser cierto, si tal violación ha ocurrido en el grado como han sido acusadas.

Del contenido que reflejan los hechos que sirven de soporte a la Demanda interpuesta, se desprende que la pretensión principal de la parte actora, ahora representada por OSVALDO VIETO DE LEÓN, consiste en que por haber realizado actividades agrícolas, de mantenimiento y mejoras en la finca 8222,(construcción de cercas, abrevaderos, limpieza y siembra de pasto de mangas de potrero, etc.), éste tiene derecho al pago de la cantidad de B/59,440.00 equivalente a los gastos realizados a tales propósitos.

A tales efectos, el apoderado del actor Licdo. WALDO SUÁREZ PÉREZ, destaca en el hecho 3° del libelo corregido (fs.52), entre otros aspectos, la buena fe en el actuar de su representado respecto al inmueble de propiedad de su abuela ROGELIA TREJOS DE DE LEÓN, para quien se estima no era un extraño, y quien “cobijaba legítimamente un derecho a ser ejercido en representación de su señora madre, Carmen De León (q.e.p.d.),”..... hija de la referida señora y hermana de los demandados, máxime cuando su propia abuela “le mencionó que la propiedad iba a ser de él.”

La Sala observa, que la Sentencia de 8 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual rechaza la pretensión del actor de reclamar el pago de las mejoras y expensas realizadas en la finca en referencia, CONFIRMA la decisión de primera instancia, para lo cual dicho Tribunal Superior esboza esenciales argumentos, que la Sala se permite reproducir:

“El Juzgador primario niega lo solicitado por el actor al considerar que éste, al no acreditar los requisitos propios de la usucapión, en el proceso anterior de prescripción adquisitiva de dominio, emprende una nueva pretensión, la que nos ocupa, buscando ser indemnizado, a pesar que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, quedó claro que los actos ejercidos por el demandante fueron de mera tolerancia, por parte de la anterior propietaria de la finca, lo cual enervan la obligación de pagar, por los gastos que se ocasionaron, como parte de una actividad cuyo beneficio era exclusivo del actor.” (fs.335). (Subraya la Sala.)

.....

“Mediante la presente demanda, el señor De León pretende que se le reconozcan las mejoras y mantenimiento que alega le dio al inmueble, por un período de 25 años. Observa el tribunal, que el demandante para reforzar la nueva pretensión planteada, acude a otras alternativas, no sólo en cuanto a que es legítimo su derecho a reclamo, por reconocerse poseedor vencido, sino al argumentar que toda la actividad desarrollada dentro de la finca 8222, fue producto de la promesa que le hiciera su abuela, con relación a que a futuro sería el dueño de la propiedad.” (Subraya la Sala.)

Evaluated los antecedentes que se dejan expuestos, la Sala llega a la conclusión, que no prospera el cargo endilgado a la Sentencia del Ad quem en cuanto a la falta de consonancia de la referida Resolución, pues, del contenido expuesto en el libelo de demanda se deduce que las conclusiones expuestas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, son acordes con los planteamientos esbozados en el reclamo original planteado en las pretensiones del libelo de Demanda, por lo cual dichos cargos deben ser desechados.

En conclusión, es criterio de esta Colegiatura, que la afirmación respecto a que la Sentencia hace referencia a normas relativas al usufructo en apoyo de la decisión, que no son propias ni se compaginan con las pretensiones de la demanda, de ninguna manera, implica su falta de consonancia con las pretensiones formuladas en la Demanda.

Tal afirmación no es correcta, porque la referencia a tales normas de carácter civil, no desvirtúa ni desmejora la premisa en que se funda la tesis principal que al respecto contiene la Resolución impugnada, como se afirma en el Recurso de Casación que se analiza, pues, dicha sustentación viene a confirmar la validez jurídica del verdadero carácter en que el demandante OSVALDO VIETO DE LEÓN utilizó el inmueble en referencia y, descarta a su vez, el derecho a indemnización pretendido al amparo de la ocupación ejercida sobre la finca N°8222 aludida. Por lo que, la Sala concluye, que los cargos formulados a la decisión del Ad quem no tienen validez y por lo tanto, se estima que no prosperan y así debe resolverse.

En distinto sentido y como se ha expresado, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según el casacionista, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El único Motivo que sustenta la Causal respectiva, según queda expuesto, censura el hecho que el Tribunal de Segunda instancia no valoró debidamente las pruebas periciales aducidas y practicadas, medio probatorio que demuestra la existencia de las mejoras y expensas realizadas por el demandante OSVALDO VIETO DE LEÓN dentro del predio que constituye la finca N°8222, inscrita al tomo 922, folio 320 de la Sección de Propiedad del Registro Público, en la Provincia de Coclé.

La Sala se avoca a definir si le asiste razón al casacionista, en su afirmación respecto a que en la Resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica, los dictámenes periciales que demuestran las innumerables mejoras realizadas por el actor dentro de la finca 8222, lo que permitiría reconocerle la indemnización que reclama y a que se refiere el artículo 373 del Código Civil.

La Sala observa que, tal como se ha reiterado en este Proceso, el señor OSVALDO VIETO DE LEÓN no pudo comprobar su condición de poseedor, dentro del Proceso de

prescripción adquisitiva intentado para adquirir la propiedad del referido inmueble. Y uno de los principales fundamentos utilizado para sustentar tal negativa, lo constituyó el hecho que todos los actos ejecutados por éste dentro de dicho inmueble, lo fueron a título facultativo y de mera tolerancia, en los términos del artículo 417 del Código Civil.

Tampoco procede aplicar al caso bajo estudio la situación jurídica que plantea el artículo 373 del Código Civil, como lo pretende el Recurrente, pues, dicha norma tiene connotaciones distintas hacia establecer su aplicación, las que no están presentes ante el escenario en que se produjo la ocupación del predio y la realización de las mejoras cuya indemnización se pretende en este Proceso ordinario.

Al efecto, para determinar la existencia de la buena fe que alega el demandante como justificación al pago de la indemnización que reclama y por la importancia que tiene, resulta pertinente transcribir el precedente establecido por esta Colegiatura respecto a la referida norma civil:

“Se considera que hay buena fe cuando quien edifica desconoce que el terreno es ajeno o cuando cree que se es propietario del terreno o cuando existe algún derecho que le permite creer que puede realizar la construcción sobre el terreno ajeno. Quien en plena conciencia construye o edifica en terreno que sabe que no está dentro de su patrimonio, se considera que lo está haciendo de mala fe.” (Sentencia de 31 de mayo de 1994. Sala Primera; Proceso ordinario; Luis E. García vs. Dido D. Domínguez). Revista Juris, Año 3, N°3, Pág.174, Sistemas Jurídicos, S.A.R.J. de mayo de 1994, Pág. 239.). (Subraya la Sala).

Obviamente, está demostrado en este Proceso que la situación aducida por el demandante OSVALDO VIETO DE LEÓN respecto a su buena fe en la realización de las mejoras cuya indemnización pretende que le sea reconocida, no se enmarca dentro de los postulados previstos en el referido artículo 373 del Código Civil.

Entre otras razones, porque de las constancias vertidas en el expediente queda demostrado que el referido demandante ocupó dicho inmueble, a sabiendas que no era de su propiedad y que su presencia en el mismo fue a consecuencia de los “actos puramente facultativos” y “de mera tolerancia” a los que se refiere el artículo 417 del Código Civil y que en dicho carácter, le fueron permitidos por su abuela y propietaria, ROGELIA MARIA TREJOS DE DE LEÓN.

Por lo tanto, la Sala es del criterio que los medios probatorios a los que se refiere el Casacionista y sobre los cuales se pretende sostener la denuncia del yerro probatorio alegado, no son determinantes para comprobar la buena fe que se alega existente para requerir la indemnización por la realización de las mejoras y expensas producidas dentro de la finca 8222 antes aludida.

En consecuencia, esta Sala considera, y así lo resuelve, que no se han configurado los cargos de injuricidad, al igual que las violaciones de las normas contenidas en los

Códigos Judicial y Civil, endilgadas por el apoderado judicial del demandante, en contra de la Resolución recurrida.

Por las anteriores razones, debe desestimarse por infundada la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como se ha planteado en el presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirmó la Sentencia N°046 de 22 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Las costas respectivas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/.1000,00,) más los gastos legales que se liquidarán por Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNANDEZ N. -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaría)

NORITA DIAZ VILLALAZ RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACION, CENTRAL DE FINANZAS, S. A. Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 57-12

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, por intermedio del licenciado Simón A. Tejeira, interpuso Recurso de Casación contra la resolución de 27 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso instaurado por NORITA DIAZ VILLALAZ contra LA NACION, CENTRAL DE FIANZAS Y OTROS.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes

presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado únicamente por la recurrente según el escrito ubicado de fojas 120 a 122. Además se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quedando su respuesta ubicada de fojas 124 a 128 del negocio judicial que nos ocupa. Por lo tanto, corresponde proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 106 a 113, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza y sin atenerse a la cuantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1163 ya que El Estado forma parte en el proceso; consta que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL. "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACIÓN, LO CUAL TUVO INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA."

Esta causal viene sostenida en dos (2) motivos, que la Sala considera reproducir:

Primer motivo: No advirtiendo que lo que se demanda, en síntesis, es la responsabilidad solidaria de particulares y del Estado por mala ejecución de una obra civil estatal, que ha causado daños a la demandante, sin involucramiento ni dependencia que tenga que ver con la impugnación de un acto administrativo como causante del daño, el Tribunal Superior, al proferir la resolución recurrida, confirmatoria de la expedida por el juzgado a-quo, que declaró la nulidad del proceso invocando la distinta jurisdicción como causa de ella, incurre en gravísimo error jurídico al no advertir que la norma jurídica que atribuye jurisdicción y subsiguiente competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de reclamos indemnizatorios por responsabilidad del Estado por daños causados a particulares con intervención de agentes estatales requiere, como elemento esencial para atribuir esa jurisdicción, que el daño tenga como causa un acto administrativo a través del cual se haya ejercido o pretextado ejercer una función pública, lo que no guarda relación con el caso del pleito pues aquí no se ha demandado ni existe causa de pedir vinculada a un acto de esa naturaleza que este siendo impugnado, como causante de los daños objeto del reclamo, por lo que la aplicación del precepto legal respectivo ha sido completamente indebida, siendo la presente controversia de una naturaleza que tiene acogida dentro de normas sobre competencia genérica de la jurisdicción civil ordinaria.

Segundo motivo: Igualmente antijurídica fue la decisión del Tribunal Superior al considerar que el caso del pleito tiene alguna vinculación con cargos de mal funcionamiento de un servicio público, error que lo llevó a aplicar indebida y antijurídicamente la disposición legal sustantiva que atribuye o faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de demandas contra el

Estado por mala prestación o funcionamiento de dichos servicios, lo cual no guarda relación con el caso del pleito y hace inatiente la aplicación de la disposición mencionada pues la obra ejecutada por una empresa privada por cuenta del Estado no constituía o se refería a la prestación de un servicio público, pasándose así por alto el hecho jurídico de que existe una competencia genérica dentro de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de esta clase de demandas, no comprendidas dentro de la competencia taxativa y especializada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como bien se desprende de lo transcrito, estas alegaciones encajan dentro de la causal de fondo invocada por el recurrente, pues ellos expresan los cargos de infracción contra la resolución que se impugna.

Acto seguido, se señalan como infringidos los artículos 97 (numerales 9 y 10) y el artículo 733 (numeral 1) del Código Judicial, cuya explicación va dirigida a demostrar la aplicación indebida de las normas. A pesar que esas normas regularmente son utilizadas para demostrar algún yerro procedimental, en este caso han sido perfectamente aplicadas ya que, en armonía con las consideraciones del Ministerio Público, se consagran facultades de orden público y supuestos jurídicos que traspasan las reglas de procedimiento cuya ejecución es complementaria, persiguiendo con ello, acceder a los derechos que la misma ley les otorga.

Se nota entonces que tanto la causal como los motivos y las normas vulneradas guardan congruencia entre sí, es dable proceder a su admisibilidad.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

“VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA QUE TUVO INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA.”

La Sala procede a la transcripción de los dos motivos que fundamentan esta causal:

Primer Motivo: al decidir que el conocimiento y decisión de la presente causa corresponde a otra jurisdicción, el Tribunal Superior infringió norma sustantiva de derecho conforme a la cual la jurisdicción civil ordinaria tiene jurisdicción y competencia de ella derivada para conocer de toda clase de asuntos contenciosos que no este sometido a trámites especiales conforme el Código Judicial establece, no existiendo en este caso elementos ni de hecho ni derecho que lo excluya de ese ámbito.

Segundo Motivo: Al dictar la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación, el Primer tribunal Superior de Justicia desconoció y con ello infringió la disposición legal sustantiva que atribuye competencia a los jueces de circuito de la jurisdicción civil, entre otras cosas, para conocer en primera instancia de procesos civiles en que figure como parte el Estado, quedando este caso comprendido dentro de ese espectro jurisdiccional y de competencia, por no

existir elementos de fijación distinta y específica, como equivocadamente se ha expresado en el fallo impugnado.”

Los motivos de esta causal van dirigidos a demostrar la competencia del tribunal para conocer la causa que se ventila y la omisión incurrida por el Tribunal al obviar las normas determinadas para acceder a la jurisdicción civil ordinaria, consignando de esa forma los cargos de que se acusa a la resolución del Tribunal Superior.

En el apartado que se refiere a las normas infringidas, el recurrente cita y explica los artículos 159 y 1228 del Código Judicial, mismos que establecen la competencia y jurisdicción de los Jueces para decidir los negocios judiciales; aduciendo que la infracción se produce porque se desconoció lo previsto en la norma, en el sentido de ignorar la “competencia genérica de los juzgados de circuito dentro de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de reclamos contra el Estado y otros organismos de derecho público.” Prosigue diciendo en su explicación que, la inaplicación de las normas señaladas, tuvo influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida pues se habría revocado la resolución objeto de la alzada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, según sus pretensiones.

Debido a que los planteamientos de los motivos y las normas que se señalan como infringidas guardan la debida relación con las causales invocadas, esta causal también será admitida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN Y MORGAN, por intermedio del licenciado Simón A. Tejeira, contra la resolución de 27 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso propuesto por NORITA DIAZ VILLALAZ contra LA NACION, CENTRAL DE FIANZAS Y OTROS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR TOWERBANK INTERNATIONAL INC. CONTRA MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE Y ELIZABETH PEARSALL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Civil

Expediente: Casación
20-10

VISTOS:

La firma ARIAS, ALEMAN & MORA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado libelo en que solicita la aclaración y corrección de la resolución de esta Sala de 21 de junio de 2012, (ver foja 5010-5027) en la cual se resolvió el recurso de Casación por ella impetrado contra la sentencia de 15 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por TOWERBANK INTERNATIONAL INC. contra MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE Y ELIZABETH PEARSALL.

En la solicitud visible a fojas 5029-5031, la parte actora pide que se aclare y corrija la resolución proferida por esta Corporación por incurrir en “claras violaciones a los sagrados principios de congruencia y motivación que se exige a toda sentencia”. (f.5029)

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte demandante, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la resolución de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud, por una parte, busca aclarar un extremo que está perfectamente definido en dicha resolución, y, por otro lado, lo deprecado no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Del examen de la petición de aclaración y corrección de la parte actora, esta Corporación colige que la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su

disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1195 del Código Judicial, que indica que la resolución dictada en Casación no es recurrible, y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...”.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración y corrección a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial, sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Estos criterios han sido constantemente reiterados por esta Sala en diversos pronunciamientos. Veamos lo reseñado en la resolución de 1 de marzo de 2010, proferida por esta Corporación, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. contra LA NACION:

“Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Esta Colegiatura lo manifestó así, prístinamente, en resolución de 05 de mayo del 2005, al externar lo siguiente:

‘Adicionalmente, se observa que el asunto por el cual se solicita la aclaración no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 10 de marzo de 2005. Ello es así, porque la solicitud de aclaración está dirigida a que la Sala explique las ‘contradicciones’ que la petente considera que existen en dicha resolución, relativas a los defectos de forma que sirvieron de fundamento para que esta Corporación inadmitiera el recurso de casación, para lo cual la solicitante pretende que la Sala entre a revisar la parte motiva del fallo; lo cual es notoriamente improcedente.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

“La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución”.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado constantemente este pronunciamiento. Así, en el fallo de 19 de agosto de 1998, esta Sala sostuvo, además, lo siguiente:

“En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de las sociedades demandadas, guarda relación con ‘las razones’ que tuvo la Sala para desestimar la demanda de reconversión interpuesta por ellas; es decir, se refiere a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive”.

Y, en fallo de 28 de octubre de 2004, la Sala se manifestó así:

“Aún cuando la aclaración sólo procede en cuanto a la parte resolutive del fallo y no a la motiva, en este caso en particular se entienden diáfananamente, tanto la parte resolutive como la motivación del Tribunal al decidir no admitir el citado recurso y no hay ningún error de escritura, aritmético, en cuanto a las costas o de otra índole ni frases oscuras o de doble sentido, que deban ser corregidos o aclarados.

La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador”’. (Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Resolución de 05 de mayo de 2005).

Obviamente la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1196 del Código Judicial y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...”. (Entrada Nº29-05 Proceso Ordinario propuesto por INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A. contra LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ)

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas en la Ley para la viabilidad de la aclaración y/o corrección de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la solicitud de aclaración y corrección de la resolución de 21 de junio

de 2012, proferida por esta Corporación, peticionada por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario propuesto por TOWERBANK INTERNATIONAL INC. contra MICROSOFT CORPORATION, BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE y ELIZABETH PEARSALL.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSA OMAIDA BATISTA DE DIAZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A SEGUROS SURAMERICANA, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 182-12

VISTOS:

El licenciado ANGEL RICARDO HERNANDEZ, apoderado judicial de ROSA OMAIDA BATISTA DE DIAZ, interpuso recurso de casación contra la resolución N°44 de 27 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Segundo del Distrito de Veraguas, en ocasión del proceso ordinario que le sigue a SEGUROS SURAMERICANA, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término únicamente aprovechado por el opositor, según consta en los folios que corren 187 a 189.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo visible de folios 173 a 178 para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Advierte la Sala que el recurso que nos ocupa es inadmisibile por las razones que se pasan a señalar.

Primeramente, la resolución contra la cual se instaura el recurso no es susceptible de ser recurrida en casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia decidida en primera instancia, por un Juzgado de Circuito. Por lo tanto no forma parte del catálogo de los artículos 1163, 1164, 1166 y siguientes del Código Judicial, donde se definen las resoluciones que pueden ser conocidas por el Tribunal de Casación.

Tampoco, cabe dentro de lo establecido en el artículo 1165 lex cit, toda vez que no fue solicitada, ni agotados los requisitos para tal fin.

Es oportuno reproducir, (Cfr. además Resolución de 11 de septiembre de 1997, Damián Caballero contra Eustorgio González) entre otras resoluciones, lo plasmado por la Sala sobre este aspecto:

"El recurso se encuentra en su etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a analizar el negocio con el objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Al respecto, se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. No obstante, al revisar tanto el encabezamiento del libelo del recurso, como los motivos que sustentan la única causal invocada y el apartado correspondiente a las disposiciones legales, esta corporación judicial advierte que el recurso de casación se ha interpuesto contra la decisión dictada en primera instancia dentro del presente proceso, lo cual no es viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 756 del Código de Familia, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

..."

"ARTÍCULO 756. son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. ..."

De las normas transcritas se colige que únicamente son recurribles en casación las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia y no las decisiones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Circuito o por los Juzgados Seccionales de Familia, como pretende el recurrente en el caso que nos ocupa.

Cabe aclarar que el artículo 1165 ibidem consagra como excepción la denominada casación "per saltum", la cual tiene lugar contra las sentencias o autos proferidos en primera instancia por los Jueces de Circuito, pero únicamente "cuando las partes estén de acuerdo en prescindir de la segunda instancia y así lo manifiesten en escrito dentro del término de su ejecutoria, siempre que el asunto sea de aquéllos que, admiten el recurso conforme a los artículos 1163 y 1164", situación que no se ha producido en el presente proceso, en el cual se surtió la segunda instancia que culminó con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 8 de julio de 2003 (fs.52-57) que es contra la cual se debió, en todo caso, interponer el recurso de casación.

Consecuentemente, no se puede admitir el presente recurso de casación, toda vez que no cumple con el requisito que establece el numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial, ya que la resolución objeto del mismo no es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

Antes de concluir, la Sala hace un llamado de atención al Tribunal Superior de Familia, toda vez que en clara contradicción con las disposiciones legales que regulan el recurso de casación procedió a conceder el presente recurso, aún cuando el mismo fue interpuesto contra una sentencia de primera instancia, a pesar de que el artículo 756 del Código de Familia no establece que estas resoluciones son recurribles en casación.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor HEBER GABDIEL ESTRADA BEITÍA, dentro del proceso de divorcio que le sigue a la señora LUZMILA YANET TOVARES PARDALES." (HEBER GABDIEL ESTRADA BEITIA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LUZMILA YANET TOVARES PARDALES.(12) DE AGOSTO (2004).

Queda claro entonces, que existe una limitación en cuanto a las resoluciones recurribles, ya que no en todas las resoluciones judiciales dictadas en materia civil, la ley permite ensayar el recurso de casación, concediendo la interposición del recurso exclusivamente a las sentencias o autos, bien sean dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o las dictadas en primera instancia por los Jueces de Circuito (casación per saltum).

Entonces, suponiendo que el recurrente hubiera errado en la identificación de la resolución recurrida y que la impugnada fuera, la resolución de 17 de noviembre de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia 44 de 27 de abril de 2011, tampoco fuera admisible, el recurso, porque en el mismo no se ha invocado causal alguna donde se planteen los motivos en los que se alegan los cargos atribuidos al fallo impugnado. Además en un subtítulo como fundamentos de la presente solicitud se enumeran una serie de hechos en los que se incluye indistintamente normas de diferentes Códigos, tornando aún más en ininteligible el recurso. Por lo tanto y como quiera que la continuación de la lectura de la demanda resulta inútil toda vez que los yerros resaltados resultan suficientes para proceder a su inadmisibilidad, la Sala procederá a ello.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ANGEL RICARDO HERNANDEZ, contra la resolución de 27 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía que ROSA OMAIDA BATISTA de DIAZ le sigue a SEGUROS SURAMERICANA, S.A.

La condena en costas se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAQUEL CEDEÑO DE BUSTAMANTE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTOR MANUEL CEDEÑO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 163-12

VISTOS:

El licenciado LUIS AGUILAR, en su condición de apoderado judicial de RAQUEL CEDEÑO DE BUSTAMANTE, interpuso recurso de casación contra la resolución de 5 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a VICTOR MANUEL CEDEÑO.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por el oponente, según se observa de fojas 309 a 310.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 299 a 302 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

UNICA CAUSAL ALEGADA

“Por infracción de normas sustantivas de Derecho en Concepto de Error de derecho en cuanto a la interpretación de la normas sustantivas aplicable al caso, artículo 720 del código(sic) Civil, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

De inmediato advierte la Sala, que el casacionista ha invocado mal el concepto, porque los mezcla; por un lado menciona error de derecho, que va dirigido a analizar

errores probatorios; y, por otro lado alude a la interpretación de la norma y, aunado a ello incluye la norma que considera infringida. Tal como se ha invocado la causal, es imposible analizar los motivos; sin embargo, de la ligera lectura de ellos, se nota que tampoco le sirven al recurrente, ya que se confunde, porque empieza alegando interpretación errónea de la prueba y prosigue alegando errores probatorios tornando de esa forma, en ininteligible el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre estos aspectos, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido insistentes en dejar establecido que si bien es cierto las causales son de forma y de fondo, las mismas están compuestas por distintas modalidades. En este caso, la causal de fondo está compuesta por distintas modalidades o conceptos, de la siguiente forma: 1) violación directa, 2) interpretación errónea de la norma, 3) apreciación indebida; 4) error de hecho sobre la existencia de la prueba; y, 5) error de derecho en cuanto a la valoración de la misma. Esos conceptos o modalidades de la causal de fondo, deben citarse por separado y de ninguna manera en conjunto, tal como ha hecho el casacionista en este caso.

Ya la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha advertido sobre la forma de invocar las causales de casación, como veremos:

“Aún cuando no constituya un error que por sí sólo determine la inadmisión de la causal, conviene advertir que sobre la forma correcta de invocar la causal de fondo la Sala en forma reiterada ha venido señalando que, primeramente debe expresarse la causal (infracción de normas sustantivas de derecho) y a continuación el concepto de infracción de la misma.

Los conceptos o modos de infracción de la causal son, por otro lado, los que de manera taxativa se señalan en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, "violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Por ende, no cabe enunciar conceptos de la causal de fondo distintos a los expresados en la ley, como ocurre con la primera causal, en el que el concepto que se expresa, a saber, "error de hecho en la apreciación de la prueba", no se corresponde con ninguno de los supuestos del artículo 1169 citado.

También los motivos que sustentan ambas causales presentan similares defectos. Primeramente, los motivos no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad contra el fallo recurrido, en la medida que no ponen de manifiesto yerros probatorios susceptibles de análisis en casación, sino que el estilo de los mismos es argumentativo y contienen además citas del libelo de demanda y de las normas infringidas por el fallo recurrido. Esto último, desde luego, no se adecua al esquema o estructura legal del recurso el cual contempla tres apartados separados, a saber, causal, motivos y normas infringidas, por lo que no es dable citar dentro de los motivos -espacio reservado para exponer los cargos de ilegalidad- las normas infringidas, así como tampoco cabe expresar en las normas

infringidas los cargos de ilegalidad o la causal, sino que cada uno de estos elementos ha de expresarse en el aparte del recurso que corresponda.

Todo lo anterior, como se ha dicho, hace ininteligible el recurso, de ahí que corresponda inadmítirlo." (ANASTACIA GIANOPULOS SALDAÑA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE CLEOMENES SANTAMARÍA MOLINAR (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, (17) DE MARZO DE (2010).

Resaltados los defectos de los que adolece el recurso, no queda a la Sala otro remedio que rechazarlo por ininteligible.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado LUIS AGUILAR, en su condición de apoderado judicial de RAQUEL CEDEÑO DE BUSTAMANTE, contra la resolución de 5 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a VICTOR MANUEL CEDEÑO.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/300.00) SOLAMENTE.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PARRILLADA EL BRAMADERO, S. A. Y RICAYOSA, S.A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR EL DORADO REAL STATE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 144-12

VISTOS:

La firma MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de PARRILLADA EL BRAMADERO, S.A. Y RICAYOSA, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 23 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue EL DORADO REAL STATE, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 1237-1238 (opositor) y 1239 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 1219 a 1228 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

De inmediato nota la Sala que el recurso se ha dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando debió ser encauzado al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, según lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

También nota la Sala que cuando se designa la resolución contra la cual se recurre, se omite señalar a la autoridad que emitió el fallo que debe ser analizado en sede de casación.

El recurso esgrime dos conceptos de la causal de fondo. El primero es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de VIOLACION DIRECTA de norma de derecho, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Para mejor análisis, la Sala se permite reproducir los dos motivos planteados como sustento de la violación directa.

"PRIMERO: Los sentenciadores en el fallo motivo ahora de casación civil, omitieron, violándola, norma de derecho que específicamente adscribe a los inmuebles que se inscriban en el Registro Público de Panamá UN NUMERO, con el que será conocido e identificado dicho inmueble para los actos jurídicos-mercantiles en los que intervenga, o de alguna manera sea(sic) vea por ellos afectados, incluyendo, consecuentemente, contratos, sean del ámbito privado aquéllos elevados a escrituras públicas; el número de un inmueble, como consecuencia de la norma de derecho que lo instituye, tendrá prevalencia sobre otras consideraciones y/o circunstancias, para identificarlo, circunstancia que fue omitida por los sentenciadores del fallo venido en casación, violando con ese quehacer jurisdiccional la ley.

SEGUNDO: Los redactores del fallo de segunda instancia sobre el que recae la presente censura casacionista, perdieron de vista -violando la norma que lo consagra- el principio cardinal en las relaciones y/o situaciones concernientes a bienes inmuebles inscritos en el Registro Público, concerniente a la prevalencia jurídica-registral del título más antiguo inscrito, respecto de los posteriormente inscritos."

El casacionista dispone en sus motivos que la normativa que regula la materia fue ignorada y no tomada en cuenta a la hora de fallar el caso, explicando en forma generalizada, el cargo que se quiere endilgar a la resolución del Tribunal Superior; a pesar de ello, el censor no ha explicado de qué manera el actuar del Tribunal, influyó en lo dispositivo de la resolución, situaciones que debe exponer ante el Tribunal de Casación.

Sobre estos aspectos, reiteradamente la Sala ha sostenido que su explicación es necesaria, para cumplir los requisitos de admisión. Veamos lo expuesto por la Sala en el fallo de 5 de abril de 2007, en casación del Proceso Ordinario propuesto por Grace Giselle Carrera Aizprua contra Skanska International Engineering Aktiebolag:

“2. Al citar las normas de derecho que se estiman infringidas, la censura omite explicar diáfananamente y con precisión en qué consistió el error del Tribunal Superior y cómo este yerro influyó en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.

Sin embargo, los yerros advertidos en este concepto permiten su rectificación, por lo que es procedente a ordenar su corrección.”

Entre otros, el fallo de 2 de septiembre de 2009, reitera:

“De la lectura de los motivos, observa este Cuerpo Colegiado que únicamente del segundo motivo se desprende el cargo de ilegalidad que servirá de fundamento a la causal invocada; sin embargo, omitió el censor explicar cómo influyó la falta del ad quem en lo dispositivo de la resolución recurrida.” (CORINA GUERRA ROVIRA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE MICHEL LIPKE (Q.E.P.D.), RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A NEMESIO LEDEZMA, EDNA LEDEZMA, EZEQUIEL LEDEZMA Y OTROS.)

Se indican como vulnerados los artículos 1769 y 1767 del Código Civil, aduciendo que se infringieron por omisión porque no fueron aplicados a la hora de decidir; pero tampoco acá se cumple con la exigencia de explicar de qué manera en el fallo del juzgador se influyó en lo dispositivo de la resolución atacada.

Por lo tanto, el casacionista deberá enmendar los señalamientos advertidos.

SEGUNDA CAUSAL

“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Se han dispuesto ocho (8) motivos como fundamento a esta causal. En los tres primeros, se acusa al juzgador de no haber apreciado en su justa y correcta dimensión los elementos probatorios, que han sido debidamente identificados; pero, advierte la Sala que la censura ha dado en resaltar y subrayar ciertas líneas de su escrito; cuestiones que deben ser eliminadas. Aunado a ello, en los motivos quinto, sexto y séptimo, incluyó textos de la sentencia recurrida, que también deben ser suprimidos.

Seguidamente se citan los artículos 781, 996, 980, 832 y 836 del Código Judicial y los artículos 1767, 1769 del Código Civil. Según la explicación del casacionista, las normas han sido vulneradas por omisión, pero sus explicaciones, no aclaran, ni señalan en forma contundente cómo considera que esas normas fueron infringidas. La redacción de esas explicaciones se tornan argumentativas y reiterativas, sin concretar la violación de manera precisa. Además, de ello tampoco en este apartado indica cómo se influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida por parte del juzgador ad-quem, reparos que deberán ser solucionados por el recurrente en casación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma MORGAN Y MORGAN, en su condición de apoderada judicial de PARRILLADA EL BRAMADERO, S.A. y RICAYOSA, S.A., contra la resolución de 23 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado en su contra por EL DORADO REAL STATE, S.A.

El término para la corrección del recurso se ha establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLUE SEAL, CO., S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEA CARGO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 170-12

VISTOS:

Conoce la Sala, en sede de admisión, del recurso de casación en el fondo, promovido por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en representación de BLUE SEAL, CO., S.A., contra la sentencia de 10 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra SEA CARGO, S.A.

El recurso se anuncia en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía que supera los B/.25,000.00, condición que también establece la ley para admitir el medio extraordinario de impugnación intentado.

Se fundamenta la casación en una sola causal de fondo, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada”. La causal es de las que establece la Ley procesal civil, en su artículo 1169.

La causal invocada, sin embargo, para que se entienda configurada es menester que se demuestre que el fallo recurrido toma en cuenta para resolver una prueba, pero yerra en su enjuiciamiento. No debe confundirse esta causal, conviene advertir, con la “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba”, la cual se produce en el supuesto que la decisión impugnada no tome en cuenta o ignore una prueba decisiva en el proceso o cuando da por probado un hecho, sin que exista prueba del mismo en autos.

Pues bien, de la lectura de los motivos que respaldan la causal, no se advierte la configuración, precisamente, de errores de derecho en la valoración de los medios de prueba documentales a los que se refieren los mismos, sino que más bien la disconformidad de la censura con el fallo impugnado parece radicar en que este no toma en cuenta la contestación de la demanda en la cual admite la parte demandada hechos de relevancia para acreditar su reclamación.

En efecto, la censura, si bien en cada uno de los motivos que sirven de apoyo a la causal parte del señalamiento de que el tribunal ad-quem incurre en errores de juicio respecto de tres pruebas documentales, ya que les niega valor probatorio por incumplir con los requisitos de autenticidad y veracidad, sin embargo de la explicación de la forma o manera de cometerse tales yerros de juicio, más que errores de derecho en la apreciación de tales pruebas, lo que, en todo caso, emerge de la misma es la comisión de un error de hecho en la existencia de la prueba consistente en la contestación de la demanda, toda vez que contiene esta prueba, de acuerdo con la censura, la aceptación por la demandada de los hechos sobre los que también versan las pruebas documentales que el fallo recurrido les niega validez probatoria, empero el fallo la ignora.

La circunstancia de que una prueba acredite un extremo fáctico que el fallo recurrido no considera probado a través de otros medios de convicción del proceso, por considerar que no reúnen los requisitos de validez, no configura error de derecho en la apreciación de la prueba sino, como se ha dicho, error de hecho en la existencia de la prueba, dado que lo que ha ocurrido en este caso es que el fallo de segundo grado ignora dicha prueba. Ahora, si la disconformidad de la censura recayera sobre las razones tenidas en cuenta por el Tribunal Superior para negarle validez a las pruebas, entonces sí se configuraría un error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que sin embargo, no es la situación alegada por la parte recurrente.

Dentro de las normas legales infringidas, aunque se citan tanto adjetivas como sustantivas, de la explicación de la forma o manera de infringirse por el fallo recurrido cada una de ellas, se puede constatar la confusión advertida en los motivos con respecto al vicio probatorio atribuido al fallo recurrido, el cual no resulta congruente con la causal que se invoca, sino con otra distinta, razón por la que procede la inadmisión del recurso, ya que los defectos advertidos no son meramente de forma, es decir, de aquellos que dan lugar a la corrección del recurso prevista en el artículo 1181 del Código Judicial, pues que la corrección de los mismos darían lugar a la presentación de un nuevo recurso, que no es el propósito de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en representación de BLUE SEAL, CO, S.A., contra la sentencia de 10 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por la recurrente contra SEA CARGO, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JENNY CRISTINA DE LAS CASAS SANCHEZ DE BACIL RECURRE EN CASACIÓN EN EÑ PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAMÓN SANTOS BARTOLÍ, DEIVIS ESTHER CASTILLO PITTÍ Y COLÓN ELOY DE LAS CASAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 157-12

VISTOS:

El licenciado Jorge R. Mattos A., apoderado judicial de JENNY CRISTINA DE LAS CASAS SÁNCHEZ DE BACIL, ha promovido Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la Resolución de 28 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del

Tercer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario incoado por su representada en contra de RAMÓN SANTOS BARTOLÍ, DEIVIS CASTILLO y COLÓN ELOY DE LAS CASAS.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que transcurrió sin que se presentara escrito alguno.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Así las cosas, la Sala procede a examinar las Causales aducidas en el orden que fueron invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca, en primer lugar, una Causal en la forma de la siguiente manera:

“POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE:

B. SE DEJE DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO”.

Como puede verse, la Causal ha sido enunciada en forma errónea, pues es contraria a los términos que señala el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, disposición legal que contiene dos cargos: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda” o “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado”.

El Casacionista ha citado como Causal los dos (2) supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió citar uno, en vista que no pueden invocarse dos (2) o más Causales a la vez.

Aunado a lo anterior, omite también señalar que la falta de consonancia obedece a que se ha dejado de resolver alguno de los puntos “objeto de la controversia”.

En cuanto a los Motivos que sustentan la Causal propuesta, la Sala observa que no contienen cargo de injuridicidad alguno.

En efecto, el Primer Motivo se limita a exponer que la resolución impugnada confirmó la decisión de primera instancia, mientras que el Segundo sólo señala que la resolución impugnada se dictó con motivo de Recurso de Apelación.

En el Tercer Motivo, la parte Recurrente da cuenta de la falta de valoración, por parte del Ad quem, del peritaje practicado por Crescencio Aguirre, el cual considera debe ser tenido como prueba plena en el proceso.

La censura así formulada no resulta cónsona con la Causal invocada.

Recordemos que las Causales de forma se refieren a la violación de normas procesales o a la violación de formas procesales esenciales.

En el Tercer Motivo que sustenta la Causal propuesta, lo expuesto es un error relativo a la valoración de pruebas, el cual debe ser impugnado a través de las Causales de fondo de carácter probatorio.

Lo expuesto determina la no admisión de la Causal en la forma invocada por la parte recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como Causal de Casación en el fondo el Recurrente alega la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Según se observa, a través del Motivo Único que sustenta la Causal propuesta, el Recurrente censura que el Ad quem no apreciara una serie de pruebas practicadas en el proceso.

El cargo así endilgado resulta cónsono con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba de la causal de fondo, no así con la Causal alegada.

Según el Doctor Jorge Fábrega, se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, p.109)

Esta última Causal es la que se ajusta a lo censurado por el Casacionista, y no la invocada, lo que determina también que la misma no pueda ser admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado Jorge R. Mattos A., en representación de JENNY CRISTINA DE LAS CASAS SÁNCHEZ DE BACIL, contra la Resolución de 28 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado

por su representada en contra de RAMÓN SANTOS BARTOLÍ, DEIVIS CASTILLO y COLÓN ELOY DE LAS CASAS.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONRAD RODRIGUEZ SANJUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR MULTICREDIT BANK, INC. CONTRA AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD RODRIGUEZ SANJUR. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 146-12

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Andrade A., apoderado judicial de CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR, ha promovido Recurso de Casación en la forma contra la Resolución de 31 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por MULTI CREDIT BANK, INC. contra AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que fue aprovechado tanto por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante (fs.183-186), como por el Recurrente en Casación (fs.187-189).

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Así las cosas, la Sala procede a examinar la Causal aducida.

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca una Causal en la forma de la siguiente manera:

“... haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad ...”

En cuanto a los Motivos que sustentan la Causal, la Sala debe señalar que los mismos contienen un cargo claro de injuridicidad contra la Resolución impugnada, consistente en que la parte demandada-ejecutada fue indebidamente emplazada para ser notificada del Auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, la Sala observa que las normas citadas como infringidas por la resolución impugnada resultan cónsonas con la Causal invocada, y que la explicación proporcionada en cuanto a su infracción, en términos generales, se ajusta a lo requerido por la técnica del Recurso.

Por lo expuesto, corresponde admitir el Recurso de Casación propuesto, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado Raúl A. Andrade A., en representación de CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR, contra la Resolución de 31 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por MULTI CREDIT BANK, INC. contra AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD RODRÍGUEZ SANJUR.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRES FERNANDO NEIL MARIN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO OPR MARCOS MIRANDA CASTILLO EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE ANDRES FERNANDO NEIL MARIN. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 86-08

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Neil M., en su condición de apoderado judicial de ANDRÉS FERNANDO NEIL MARIN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad promovido por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo propuesto por ANDRÉS FERNANDO NEIL MARIN contra MARCOS JOSÉ MIRANDA CASTILLO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2008 (f.254), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 4 de junio de 2009 (f.265), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 258 a 262 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual sólo fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte opositora, como consta de fojas 270 a 273.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FERNANDO NEIL MARIN propuso Proceso Ejecutivo en contra de MARCOS JOSÉ MIRANDA CASTILLO para obtener de éste el pago de B/.32,000.00.

En el poder conferido para adelantar la causa, así como en el libelo contentivo de la demanda ejecutiva propuesta, el demandante indicó desconocer el domicilio y paradero del demandado, por lo que solicitó su emplazamiento por edicto (fs.1 y 22 Proceso Ejecutivo).

Mediante Auto No.952 de 25 de septiembre de 2006 (f.7 Proceso Ejecutivo), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí libró mandamiento de pago contra el demandado por la suma de B/.35,200.00 y ordenó su emplazamiento por edicto.

Cumplidos los trámites del emplazamiento, sin que el demandado concurriese a notificarse de la ejecución librada en su contra, el Juzgado de la causa le nombró defensor de ausente (f.18 del Proceso Ejecutivo), quien se notificó del Auto Ejecutivo el 29 de noviembre de 2006 (f.8 y vuelta del Proceso Ejecutivo).

Mediante Auto No.204 de 7 de marzo de 2007, el Juzgado A Quo decretó embargo sobre una finca de propiedad del demandado, único bien denunciado por el demandante para hacer efectiva la ejecución.

El 22 de marzo de 2007, el demandado compareció al Proceso (f.32 Proceso Ejecutivo) e interpuso, por medio de apoderado judicial, Incidente de Nulidad corregido para que se declare nulo lo actuado en el Proceso, por cuanto la parte actora conocía su paradero.

La incidencia propuesta se sustenta en que el apoderado judicial del ejecutante recibió poder de MARCOS JOSÉ MIRANDA CASTILLO y la señora Daphne Zarzanedas de Miranda, en el 2004, para la presentación de una Demanda de Divorcio por Mutuo Consentimiento, poder en el que se especificaba el lugar de residencia del ejecutado.

Aunado a lo anterior, dicha residencia se encuentra ubicada en la finca que ha sido embargada dentro del Proceso Ejecutivo.

Adicionalmente, el apoderado judicial del ejecutante, es abogado del ejecutado dentro de Proceso Ordinario que a él y a Cristina Miranda le siguen Diego Sabín Miranda y otros.

Al contestar el Incidente propuesto, el abogado del ejecutante sostuvo que su representado desconocía el paradero del demandado, pues “en ocasiones se apersono (sic) a la residencia de los hijos y estaba vacía (sic), y le preguntaba en el talle (sic) miranda, de propiedad del padre de, MIRANDA CASTILLO, y le manifestaban que no sabían donde estaba, por supuesto con tal de no pagar la deuda.”

Además, explicó que la Incidencia propuesta parte de “una premisa errada”, pues el hecho que él conociera en algún momento la dirección del demandado, no significa que su representado debía conocer también dicho paradero. Y es el actor quien está en la obligación de manifestar la dirección o domicilio del demandado.

En tal sentido, el apoderado judicial del ejecutante citó el artículo 13 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que establece como deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente, y sobre la base de dicho artículo, sostuvo que tenía el deber de guardar reserva sobre el domicilio del ejecutado.

Alegó también que el ejecutado no reside en la finca embargada, pues en ella vive su esposa, de la cual se encuentra separado, residiendo aquél en la casa de sus padres.

El apoderado judicial del ejecutante aclaró también que el ejecutado no es parte del Proceso Ordinario incoado por Diego Sabin Miranda y otros, pues en el mismo, el demandado lo es su hijo Marcos José Miranda Zarzanedas.

Y para finalizar advirtió que la dirección del demandado que se indica en el poder conferido en el presente Proceso Ejecutivo no corresponde a la finca que ha sido embargada.

Mediante el Auto No.880 de 27 de septiembre de 2007 (f.195), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, declaró probado el Incidente de Nulidad propuesto y, en consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto Ejecutivo, y ordenó su notificación al apoderado judicial del ejecutado.

La decisión del Juez A-quo obedeció a que, a su juicio, las pruebas aportadas, principalmente las testimoniales y la declaración de parte del propio incidentado, quien

aceptó conocer a la ex - esposa del incidentista y que ésta mantenía amistad con su madre, demostraron que el ejecutante pudo haber realizado las gestiones para lograr la ubicación del demandado.

Asimismo, el Juez de la causa señaló que quedó demostrado que el apoderado del ejecutante representó judicialmente al ejecutado en Proceso de Divorcio que se surtió dentro de la fecha de interposición del presente Proceso Ejecutivo, por lo que sí era posible la localización de este último por parte del demandante.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del ejecutante interpuso Recurso de Apelación contra el Auto descrito y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 10 de enero de 2008, confirmó lo resuelto (f.223).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Al revisar el recaudo probatorio adjunto al incidente de nulidad de autos, concluye este Tribunal Superior que la resolución impugnada debe ser confirmada, pues del mismo se deduce que el incidentado Andrés Fernando Neil Marin tenía conocimiento donde podía ser localizado Marcos José Miranda Castillo, pues su declaración y la de Daphne Zarzanedas coinciden en que Marcos trabajaba en el taller Miranda en el momento en que a través de su apoderado judicial, ejerció las acciones judiciales en su contra.

Según el artículo 76 del Código Civil, el domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente su empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento.

En su declaración de parte, Andrés Fernando Neil Marin acepta que en varias ocasiones (8 o 9 veces), se presentó al mismo taller, que Daphne Zarzanedas decía trabajaba Marcos José Miranda Castillo, todavía en la fecha de su declaración, el 31 de julio de 2007.

La circunstancia de que no se encontrase en ese momento, o que le fuese negada su presencia por su padre u otras dificultades para localizarle, no puede resolverse con el simple expediente (sic) de afirmar que su paradero le era desconocido; si así fuese, no explica porque (sic) en tantas ocasiones acepta haberse presentado al mismo taller; además, como abogado no le es desconocido que el Código Judicial prevé específicos procedimientos para notificar a aquellas personas renuentes a recibir una comunicación judicial.

A juicio del tribunal, resulta contradictoria la versión del incidentado cuando afirma se presentó en más de una ocasión al mencionado taller donde sabía que trabajaba Miranda Castillo, pero luego afirma, bajo juramento, que desconoce su paradero, porque no estaba presente o le fue negada la persona requerida.

La certificación del corregidor de Alto Boquete (f.22) resulta irrelevante, no solo por la fecha en que fue expedida, es decir muchos meses después de la

presentación de la acción de secuestro y de la demanda ejecutiva, el día 12 de abril de 2007, y además porque no incide sobre el domicilio donde podía ser localizado Marcos Miranda, según las declaraciones de Daphne Zarzanedas y del propio Andrés Fernando Neil Marin.

Tampoco son relevantes las declaraciones del licenciado Toki Aguina, ni el proceso instaurado por éste contra los hijos de la pareja Miranda Zarzanedas, dado que, a pesar de ser sus hijos, se refieren solo de manera incidental con el objeto de este proceso.”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial del actor ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial del Casacionista consiste en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en el Motivo que se transcribe a continuación:

“Primero y Unico (sic) Motivo: Que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de emitir el auto objeto de este recurso extraordinario apreció erróneamente la pruebas obrantes (sic) a foja 22 del proceso y que consiste en la certiicación expedida por el Señor Corregidor de Boquete y la obrante de foja 167 a 169 consistente en la declaración jurada rendida por el Licdo. Sando Toki Aguina, restándole todo valor a dichas pruebas, por lo que de haber ponderado correctamente las mismas y haberle dado el valor que les corresponde, conforme a las normas probatorias, hubiese considerado acreditado que el demandado no residía en la dirección alegada en su incidencia como su domicilio, debiendo, cónsone con la correcta valoración, haber negado el incidente propuesto y no haber declarado que existía un indebido emplazamiento e igualmente declarado la nulidad del proceso.” (f.258)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 781, 835, 836 y 917 del Código Judicial y el artículo 1444 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de iniciar el análisis jurídico de rigor, la Sala debe advertir que el presente Recurso de Casación en el fondo resultaba inadmisibile, por cuanto la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no está contemplada en los supuestos enumerados en el artículo 1164 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe entrar a conocer el fondo del mismo, tal como dispone el artículo 1184 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.”

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

El Motivo que sustenta la Causal descrita censura el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia valoró inadecuadamente la prueba documental visible a foja 22 del Incidente y la declaración testimonial visible de fojas 167 a 169, al no reconocer que las mismas dan cuenta de que el ejecutado no residía en la dirección alegada en su incidencia.

La parte recurrente estima infringidos los artículos 781, 835, 836 y 917 del Código Judicial y el artículo 1444 del Código Civil.

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

“La certificación del corregidor de Alto Boquete (f.22) resulta irrelevante, no solo por la fecha en que fue expedida, es decir muchos meses después de la presentación de la acción de secuestro y de la demanda ejecutiva, el día 12 de abril de 2007, y además porque no incide sobre el domicilio donde podía ser localizado Marcos Miranda, según las declaraciones de Daphne Zarzanedas y del propio Andrés Fernando Neil Marin.

Tampoco son relevantes las declaraciones del licenciado Toki Aguina, ni el proceso instaurado por éste contra los hijos de la pareja Miranda Zarzanedas, dado que, a pesar de ser sus hijos, se refieren solo de manera incidental con el objeto de este proceso.” (f.229)

La Sala procede al examen de las referidas pruebas, con la finalidad de determinar si las mismas fueron o no valoradas correctamente por el Tribunal Superior.

Al presentar el presente Incidente de Nulidad, el apoderado judicial del incidentista solicitó al Juzgado A-quo que declarase la nulidad de lo actuado, “toda vez

que la parte actora, conocía el paradero de mi cliente en la ciudad de Boquete, Distrito de Boquete”.

A continuación, expuso las explicaciones en cuanto a por qué, no sólo el ejecutante, sino también su apoderado judicial conocían dicho paradero.

Luego de examinadas las pruebas, el Tribunal Ad quem concluyó que, al momento de interponer el Proceso Ejecutivo al cual accede el presente Incidente de Nulidad, el ejecutante tenía conocimiento del paradero del ejecutado, pues según el mismo declaró, en diversas ocasiones visitó el Taller Miranda, ubicado en Boquete, para cobrar su dinero. Aunado a que, según manifestó la testigo Daphne Zarzanedas, para el 12 de mayo de 2006, fecha en que el ejecutante interpuso Acción de Secuestro contra el demandado, y el 19 de septiembre de 2006, fecha en que interpuso la demanda ejecutiva, el demandado trabajaba en el referido taller.

Es decir, el Tribunal Superior consideró que al momento en que ANDRÉS FERNANDO NEIL MARÍN interpuso acción de secuestro y demanda ejecutiva contra MARCOS JOSÉ MIRANDA CASTILLO, éste era localizable en el Taller Miranda, ubicado en Alto Boquete, Distrito de Boquete, y que aquél conocía tal circunstancia.

De esta manera, la certificación visible a foja 22 del presente cuadernillo, que se dice valorada inadecuadamente, fue desestimada por el Tribunal Superior, al haber sido expedida con posterioridad a la presentación del secuestro y de la ejecución, y porque no guarda relación con el lugar donde éste determinó que el demandado podía ser localizado.

Y es que, a través del referido documento, visible a foja 22, fechado 27 de abril de 2007, el Corregidor de Alto Boquete “CERTIFICA” que la vivienda ubicada en la Finca No.29035 se encuentra deshabitada.

La Sala considera adecuada la valoración del documento público bajo análisis, pues el mismo está dirigido a demostrar que el ejecutado, al momento de la promoción del presente Incidente, no residía en la casa ubicada en la Finca No.29035, que ha sido embargada por el Juez de la ejecución, extremo que resulta irrelevante, pues no es en este lugar donde el Ad quem concluyó que el ejecutado podía ser ubicado al momento de la promoción del secuestro y demanda ejecutiva en su contra.

Igual suerte corre la otra prueba que se dice mal valorada, a saber, la declaración testimonial del señor Sando Toky Aguina, visible de fojas 167 a 169, la cual se refiere esencialmente a las visitas realizadas por el mismo a la residencia ubicada en Alto Dorado, Alto Boquete, detrás del Colegio Benigno Tomás Argote, que no es otra que la vivienda ubicada en la Finca No.29035.

El referido testigo señaló que la primera vez que visitó la residencia en cuestión sólo encontró a una señora que alquilaba un cuarto ubicado en la parte de atrás de la

misma, y que en otra visita, realizada en septiembre u octubre de 2004, la casa estaba totalmente deshabitada.

La prueba en cuestión también está destinada a demostrar que el Incidentista no reside o residía en la vivienda ubicada en la Finca NO.29035, pero como se ha señalado, tal extremo resulta irrelevante, por cuanto no es en este lugar donde el Tribunal Superior consideró podía localizarse al ejecutado al momento de la interposición del secuestro y demanda ejecutiva en su contra, y que era lugar conocido por el demandante.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Código Civil endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 10 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo propuesto por ANDRÉS FERNANDO NEIL MARÍN contra MARCOS JOSÉ MIRANDA CASTILLO.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 382-09

VISTOS:

La firma forense Garrido & Garrido, en su condición de apoderada judicial de JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA, formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 2 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representado contra HOTELES DECAMERON, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 26 de febrero de 2010 (f.1118), admitió el referido Recurso de Casación que consta de fojas 1095 a 1104 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada tanto por la parte demandante como la demandada, según consta de fojas 1124 a 1138 y de fojas 1139 a 1147, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 26 de agosto de 2005 (f.3), la firma forense Garrido & Garrido, actuando en nombre y representación de JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA, propuso Proceso Ordinario en contra de HOTELES DECAMERON, S.A., con el fin de obtener de ésta el pago de B/.5,000,000.00, en concepto de reparación por los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos por el demandante a consecuencia de accidente acaecido, durante la práctica de una actividad recreativa, en la piscina del Hotel Royal Decámeron Panamá, Costa Blanca, de propiedad de la demandada.

Mediante Auto No.674 de 8 de septiembre 2005, la demanda en cuestión fue admitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé (f.114).

Al contestar la demanda propuesta, la parte Demandada se opuso a la pretensión contenida en ella alegando esencialmente que los daños y perjuicios que pudiese haber sufrido el demandante serían producto de su propia imprudencia y negligencia (f.141).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Juez A quo dictó la Sentencia No.07 de 6 de febrero de 2009, mediante la cual declaró no probada la pretensión del demandante y lo condenó en costas por la suma de B/.50,000.00 (f.1012).

Al motivar lo resuelto, la Juez de la causa explicó, en primer lugar, que el demandante tenía la voluntad de decidir si participaba o no en el juego organizado por los animadores del hotel.

En cuanto a la seguridad de la piscina, la Juzgadora consideró que los informes periciales y las pruebas documentales, especialmente las certificaciones emitidas por el Sistema Nacional de Protección Civil, demostraban que para el tipo de juego celebrado, la

piscina era segura; lo anterior aunado a que, según los testimonios recibidos en el proceso, luego del accidente, el personal del hotel auxilió al demandante.

Así las cosas, la Juez A quo consideró que el demandante no probó “la negligencia, falta de cuidado e impericia del personal del hotel y de su administración para los efectos del accidente sufrido por el señor Upegui en sus instalaciones, siendo este punto fundamental a fin de comprobar y acreditar el nacimiento de la responsabilidad civil que le corresponde en este caso a la demandada por las lesiones sufridas por el señor Upegui.”

Adicional a lo anterior, la Juez de la causa consideró que la sociedad demandada logró demostrar: que la actividad recreativa era segura, porque el demandante efectuó un primer salto a la piscina, cumpliendo con los parámetros que se le habían indicado, sin novedad alguna; y que el demandante fue imprudente al realizar un segundo salto a la piscina en forma inadecuada, zambulléndose de cabeza, cuando ya había comprobado que la piscina era poco profunda para ese tipo de entrada.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 2 de septiembre de 2009, confirmó la decisión de la A quo (f.1073).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Analizada, en primer lugar, la argumentación de que en este caso la actividad de recreación propiciada por la demandada en el área de sus piscinas es de las llamadas ‘actividades peligrosas o de riesgo’ el Tribunal no tiene opinión diferente, ya que se trató de una actividad dentro del agua, con la indicación de saltar de manera graciosa o sacando agua (Splash), lo que en algún modo incita a la creatividad, la que en estos lugares de esparcimiento y recreación no siempre lleva aparejado el sentido de prudencia de quienes participan de la misma.

Aceptada por el Tribunal de apelación, esta calificación que hace la actora, tenemos que la legislación y la jurisprudencia patria e incluso, la extranjera, han establecido que en esta clase de situaciones, la culpa que de carácter subjetiva se atribuye al dueño de las instalaciones o a quien fomenta o propicia la actividad solo puede verse exonerada si demuestra que previo al daño o durante su ocurrencia el que resulte afectado desplegó diligencia o cuidado suficiente para evitarlo. En otras palabras, se invierte la carga de la prueba, debiendo para el caso que nos ocupa HOTELES DECAMERON, S.A. defenderse de la demanda que le atribuye responsabilidad directa por propiciar accidentes al no prever medidas de seguridad en las actividades programadas para sus huéspedes; es decir, que no propició la lesión sufrida por el demandante y que en el Hotel sí se observan medidas de seguridad necesarias tendientes a evitar el daño que en este caso sufrió el actor.

Sobre las causas del accidente que sufre el demandante, la actora afirma que éste se debió a ‘la poca profundidad y condiciones inadecuadas de la piscina’.

En respaldo a esta afirmación trajo la actora el dictamen del señor VÍCTOR RAMÍREZ DA SILVA, quien manifestó que la Cruz Roja Internacional, en lo que se refiere a seguridad acuática, exige una profundidad mínima de 9 pies (2.70 metros) para saltar al agua y que como la piscina de HOTELES DECAMERON, S.A. mantiene una profundidad de 1.13 metros, este tipo de eventos (sic) jamás debió llevarse a cabo...

... vemos que dice sirven de sustento a las afirmaciones del señor RAMÍREZ recomendaciones de la Cruz Roja en materia de profundidad que deben tener las piscinas para realizar saltos; no obstante, puede observarse que la fuente directa de sus afirmaciones son publicaciones obtenidas de la Internet, que por examinadas, difieren; pues, si bien en más de una se dice que la Cruz Roja de USA recomienda 9 pies como profundidad mínima para saltar (folios 567, 572), en otra publicación se dice que la profundidad mínima para saltar es de 1.8 metros que por convertida la medida da 5.90 pies (folio 574). Por otro lado, en esa misma fuente (Internet) se admite que en piscinas de recreo, como fue catalogada por este perito, donde recibió la lesión el demandante, se acepta profundidad mínima de un metro (folio 550).

...

En cuanto a la competencia del perito, para el despacho es claro que si el fundamento de la pretensión descansa en la probanza de las condiciones y poca profundidad de la piscina de la demandada, es decir, que sus instalaciones propiciaron y fueron la causa del daño, las personas que como expertos debían participar en la prueba debían tener una competencia certificada en la materia (arts. 966 y 978 del Código Judicial). En este orden, el señor RAMÍREZ no resulta competente por no contar con título ni certificado de idoneidad en materia de estructuras (llámese arquitecto, ingeniero, técnico de edificación, etc.). Por último, las conclusiones del perito resultan distintas a las que arribaron las otras personas, que en calidad de expertos también participaron y cuyos informes conjugan con otras pruebas que obran en el proceso de carácter documental y que dan cuenta que la entidad regente de la protección civil en nuestro país inspeccionó dichas instalaciones antes y después del hecho, certificando en el año 2004 el cumplimiento de las normas de seguridad. De manera puntual, la Dirección Nacional de Protección Civil, afirma que HOTEL ROYAL DECAMERON fue visitado en el año 2003 y en dichas visitas se comprobó el cumplimiento de las normas de seguridad. Hay que recordar que el hecho se suscita a finales de ese año, el 24 de diciembre de 2003.

..."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el demandante JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial del casacionista consiste en la “Infracción de norma (sic) sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior al proferir la resolución recurrida desfigura y no le reconoce el valor probatorio que la ley le reconoce al medio probatorio consistente en Inspección Judicial con reconstrucción de los hechos y desacredita el informe rendido por el Señor Víctor Ramírez Da Silva (foja 539 y siguientes), expresando el Tribunal Superior que el perito no resulta competente por no contar con título ni certificado de idoneidad en materia de estructuras (llámese arquitecto, ingeniero, técnico en edificaciones), siendo que el medio probatorio que se propuso y admitido en el Tribunal de instancia fue una Inspección Judicial con reconstrucción para acreditar entre otras la profundidad de la piscina, las circunstancias en que ocurrió el accidente sufrido por Juan Federico Upegui, y si dicho accidente era imputable o no a las condiciones de la piscina ATLANTIS donde ocurrieron los hechos y/o al personal salvavidas y de entretenimiento asignado por el Hotel Decameron, todo lo cual requería la experticia o conocimientos de un salvavidas profesional certificado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al proferir la resolución recurrida desfigura el medio probatorio de la inspección judicial con reconstrucción, siendo que los peritos asistentes a la diligencia, señores Víctor Ramírez Da Silva, Yeysi Yanett Navarro y Julio César Herrera, coincidieron en que la piscina ATLANTIS donde ocurrió el accidente del señor Upegui, tenía una profundidad encontrada entre un metro con cuatro centímetros (1.04m) y un metro con siete centímetros (1.07m), siendo que la Cruz Roja en cuanto a medidas de seguridad acuáticas sugiere una profundidad mínima de nueve (9) pies o dos metros con setenta centímetros (2.70m) para actividades recreativas de salto o ‘salto más gracioso’ (Splash), asumiendo así el Tribunal Superior que el perito Víctor Ramírez, salvavidas profesional certificado, no era idóneo por no ser arquitecto o ingeniero, calidad esta no requerida para el medio probatorio mencionado ya que la experiencia requerida era en natación y seguridad acuática.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia al proferir la resolución recurrida (sic) consistente en la certificación proferida en el año 2007 mediante memorandum No.84 (foja 801) por la Dirección Nacional de Protección Civil en cuanto a cumplimiento de las normas de seguridad lo desfigura y no le reconoce el valor probatorio que la Ley le confiere, pues siendo que dicho medio probatorio se refiere a las condiciones de la piscina en cuanto a disponer el lugar con el personal salvavidas y de rescate y las recomendaciones que el Sistema de Protección Civil le hizo a Hoteles Decameron en cuanto a seguridad, el Tribunal Superior supone que la piscina ATLANTIS era segura, cuando el medio probatorio con fecha 2007 después de ocurrido el accidente no acredita que la piscina Atlantis fuese apta para realizar la actividad recreativa acuática del ‘salto más gracioso o splash’, ni

tampoco acredita que fuese segura para ese tipo de actividad desarrollada por Hoteles Decameron.

CUARTO: Si la resolución impugnada no hubiese incurrido en dicho error probatorio, hubiera revocado la sentencia No.07 de 6 de febrero de 2009, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, y habría encontrado responsable a Hoteles Decameron, siendo la piscina ATLANTIS insegura para el tipo de actividad acuática desarrollada.

QUINTO: El error probatorio en que ha incurrido el Tribunal Superior de Justicia al proferir la resolución recurrida ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.”

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según la parte recurrente, son los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha incidido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Los Motivos que sustentan la Causal descrita censuran, en primer lugar, que el Tribunal de segunda instancia no le reconoció el valor probatorio que según la ley tiene el informe rendido por Víctor Ramírez Da Silva (f.539), con motivo de la Inspección Judicial con Reconstrucción de los Hechos practicada el 23 de enero de 2007, por no contar éste con título ni certificado de idoneidad en materia de estructuras.

Asimismo, el Recurrente en Casación considera que el Ad quem no confirió el valor probatorio que correspondía a la Inspección Judicial con Reconstrucción de Hechos practicada en la piscina del Hotel de propiedad de la demandada (f.500), en la que participaron como peritos Víctor Ramírez, (f.539), Yeysi Y. Navarro (f.515) y Julio C. Herrera (f.588); y al informe confeccionado por el Jefe de Respuesta, de la Sección de Respuesta, del Departamento de Emergencias de la Dirección del Sistema Nacional de Protección Civil (f.801).

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Veamos si le asiste la razón o no a la parte recurrente en cuanto a la censura formulada en contra de la Resolución proferida por el Ad quem.

En cuanto a que el Tribunal de segunda instancia desestimó el valor probatorio del informe rendido por Víctor Ramírez con ocasión de la Inspección Judicial con Reconstrucción de Hechos practicada, “por no contar con título ni certificado de idoneidad

en materia de estructuras (llámese arquitecto, ingeniero, técnico en edificaciones)", la Sala observa que no le asiste la razón al recurrente.

Ello es así por cuanto, en la Resolución impugnada, el Tribunal formula el análisis del informe presentado por el prenombrado perito, desestimando el mismo no sólo por la incompetencia del perito, sino también por otras razones.

En efecto, a partir de la foja 1079 del expediente, se lee el análisis que el Tribunal de segunda instancia hizo del informe que fue desestimado, de la siguiente manera:

"Sobre las causas del accidente que sufre el demandante, la actora afirma que éste se debió a 'la poca profundidad y condiciones inadecuadas de la piscina'. En respaldo a esta afirmación trajo la actora el dictamen del señor VÍCTOR RAMÍREZ DA SILVA, quien manifestó que la Cruz Roja Internacional, en lo que se refiere a seguridad acuática, exige una profundidad mínima de 9 pies (2.70 metros) para saltar al agua y que como la piscina de HOTELES DECAMERON, S.A. mantiene una profundidad de 1.13 metros, este tipo de eventos jamás debió llevarse a cabo... Para examinar la fuerza probatoria de este elemento consistente en el dicho de un experto, la norma no deja su apreciación a la libre interpretación del Juzgador, sino que la misma contiene algunos parámetros para ello, ...

En este orden de ideas, para el caso presente, en cuanto al primer parámetro, vemos que dice sirven de sustento a las afirmaciones del señor RAMÍREZ recomendaciones de la Cruz Roja en materia de profundidad que deben tener las piscinas para realizar saltos; no obstante, puede observarse que la fuente directa de sus afirmaciones son publicaciones obtenidas de la Internet, que por examinadas, difieren; pues, si bien en más de una se dice que la Cruz Roja de USA recomienda 9 pies como profundidad mínima para saltar (folios 567, 572), en otra publicación se dice que la profundidad mínima para saltar es de 1.8 metros que por convertida la medida da 5.90 pies (folio 574). Por otro lado, en esa misma fuente (Internet) se admite que en piscinas de recreo, como fue catalogada por este perito, donde recibió la lesión el demandante, se acepta profundidad mínima de un metro (folio 550).

Por otra parte, la lógica y la experiencia, sobre la que se fundamenta la sana crítica, nos deja entrever que se trata de una actividad que ofrece el Hotel de manera regular como recreación a sus huéspedes, sin que exista referencia de descrédito de la misma; es más, el propio señor FEDERICO UPEGUI realizó un primer salto sin consecuencias; motivándolo a efectuar un segundo salto, en el que varió la mecánica de su movimiento, al desatender las indicaciones dada por el instructor, generando el desafortunado resultado y no las condiciones de la instalación de recreo, pues ésta era la misma.

En cuanto a la competencia del perito, ..., el señor RAMÍREZ no resulta competente por no contar con título ni certificado de idoneidad en materia de estructuras (llámese arquitecto, ingeniero, técnico de edificación, etc.). Por último, las conclusiones del perito resultan distintas a las que arribaron las otras personas, que en calidad de expertos también participaron y cuyos informes conjugan con otras pruebas que obran en el proceso de carácter documental ..."

Como puede verse, el Tribunal Superior entró al análisis del medio probatorio que se dice mal valorado, pero lo desestimó por diversas razones, no sólo porque consideró incompetente al perito, sino también por otras que bien se explican en la Resolución.

Ahora bien, la Sala coincide con la apoderada judicial del casacionista, en el sentido que la prueba practicada no requería únicamente de la participación, en calidad de perito, de una persona con título o certificado de idoneidad en materia de estructuras. Veamos por qué.

Según consta en autos, la parte demandante y recurrente en Casación solicitó, en calidad de contraprueba, la práctica de una Inspección Judicial con Reconstrucción de los Hechos (f.467).

Sobre la prueba de Inspección Judicial y Reconstrucción, el Código Judicial establece:

“Artículo 957. Cuando se decrete la inspección, el Juez señalará la fecha y hora para la práctica y dispondrá cuanto estime necesario para que se cumpla con la mayor eficacia.

El Juez nombrará dos testigos con quienes debe asociarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos; pero cuando el caso requiera conocimientos especiales, artísticos, prácticos o científicos, se nombrarán peritos en los términos prevenidos en el Capítulo IX de este Título, debiendo notificarse previamente a las partes y demás interesados, salvo los casos en que se disponga expresamente otra cosa en este Código.”

Como puede verse, este tipo de prueba puede ser practicada por el Juzgador en asocio de testigos o de peritos, según requiera el caso.

Al solicitar la contraprueba de Inspección Judicial con Reconstrucción de los Hechos, la parte actora señaló que la misma tenía por finalidad determinar lo siguiente:

- “1. Profundidad de la piscina
2. Si en dicha piscina para el día 24 de diciembre de 2003, se estaba celebrando en horas de la tarde, una competencia de aquellas denominadas de ‘splash’.
3. En caso afirmativo al punto número 2, en qué área específica de la piscina se estaba celebrando dicha competencia o juego de piscina.
4. De qué lugar de la piscina se lanzó el señor JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA.
5. Si el lugar desde dónde se lanzó el Señor JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA, tiene el mismo nivel o altura del área que se estaba utilizando o se había destinado para lanzarse al agua.
6. Si el Señor JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA, se lanzó a la piscina por iniciativa propia, o si fue invitado por persona alguna a lanzarse al agua por el área dónde el mismo efectivamente se lanzó.

7.Si el personal salvavidas y de entretenimiento asignado al área de la piscina por parte de HOTELES DECÁMERON, S.A. en el HOTEL ROYAL DECÁMERON PANAMÁ, COSTA BLANCA, adoptó al momento previo, coetáneo y posterior al accidente del Señor JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA, las medidas preventivas y correctivas de seguridad para impedir y corregir el accidente sufrido por el prenombrado Señor UPEGUI SALDARRIAGA, el día 24 de diciembre de 2003 en la piscina del HOTEL ROYAL DECÁMERON PANAMÁ, COSTA BLANCA.

8.Si el accidente sufrido por el Señor JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA el día 24 de diciembre de 2003, en el área de la piscina del HOTEL ROYAL DECÁMERON PANAMÁ, COSTA BLANCA, es imputable o no a las condiciones de la piscina dónde se desarrollaron los hechos y/o al personal salvavidas y de entretenimiento asignado por dicho hotel al área de la piscina.” (f.467)

Se observa que la prueba solicitada guardaba relación, no sólo con las condiciones estructurales de la piscina donde ocurrió el accidente (puntos 1, 5 y 8), sino también con aspectos relativos a la seguridad de y en la misma (puntos 4, 7 y 8), elementos sobre los cuales sí podía opinar el perito Víctor Ramírez, pues, según se desprende de documentación visible de fojas 578 a 582 del expediente, el mismo posee experiencia como salvavidas. Por tanto, si bien no era experto para unos aspectos de la diligencia, sí lo era para otros.

No obstante lo anterior, a consideración de esta Sala, el Tribunal Superior no incurrió en error jurídico alguno al desestimar el ya tantas veces mencionado informe, pues la Sala concuerda con las otras razones que lo llevaron a tal decisión, como se explica a continuación, al atender el Segundo Motivo que sustenta el Recurso de Casación.

Por tanto, no prospera el cargo imputado en el Primer Motivo.

El Segundo Motivo que sustenta el Recurso de Casación bajo análisis endilga al Ad quem desfigurar la Inspección Judicial con Reconstrucción de Hechos practicada, al no tomar en cuenta que los peritos participantes en la misma “coincidieron en que la piscina ATLANTIS donde ocurrió el accidente del Señor Upegui, tenía una profundidad encontrada entre un metro con cuatro centímetros (1.04m) y un metro con siete centímetros (1.07m), siendo que la Cruz Roja en cuanto a medidas de seguridad acuáticas sugiere una profundidad mínima de nueve (9) pies o dos metros con setenta centímetros (2.70m) para actividades recreativas de salto o ‘salto más gracioso’ (Splash)”.

Veamos si se produce el vicio endilgado y, de ser así, si el mismo influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

A fojas 500 del expediente reposa el Acta levantada durante la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos. En dicha diligencia participaron los peritos de las partes actora y demandada y del Tribunal, Víctor Ramírez, Julio Herrera y Yeysi Navarro, respectivamente, quienes cuestionaron a las personas que se encontraban presentes, cuando aconteció el accidente, sobre los hechos acaecidos ese día.

Con posterioridad, los peritos presentan los informes correspondientes, los cuales se dicen mal valorados por el Tribunal Superior.

En informe visible de fojas 515 a 535 del expediente, la Licenciada en Edificaciones Yeysi Navarro, perito designada por el Tribunal para participar en la Inspección Judicial con Reconstrucción de los Hechos practicada, manifestó que midió la profundidad de la piscina desde dos puntos: primero, desde el borde del lugar marcado por el personal del Hotel para desarrollar la competencia del salto más gracioso o splash, y segundo, desde el macetero supuestamente utilizado por el actor para lanzarse a la piscina cuando sufrió el accidente, según declararon los trabajadores del Hotel durante la diligencia de reconstrucción de los hechos.

Desde el primer punto, la piscina tiene una profundidad de 1.04 metros; desde el segundo punto, tiene una profundidad de 1.07 metros.

La referida perito advirtió que la profundidad marcada en la orilla de la piscina es de 1.10 a 1.13 metros y que en estos puntos el agua rebasa aproximadamente 4 centímetros por encima de los bordes de la piscina (f.517).

Por su parte, el perito del actor, Víctor Ramírez, señaló que la profundidad de toda la piscina denominada Atlantis es de 1.13 metros, según pudo percatarse por las “marcas de profundidad” existentes en los bordes de la misma (f.539); y el Arquitecto Julio Herrera, perito de la demandada, indicó que dicha profundidad es de 1.10 metros (f.588).

De lo expuesto puede concluirse que la profundidad de la piscina, específicamente en el área donde se desarrollaba la actividad recreativa durante la cual se accidentó el actor, no sobrepasa los 1.13 metros.

Ahora bien, el argumento de la parte Recurrente en Casación consiste en que, por motivos de seguridad acuática, la Cruz Roja, tratándose de actividades recreativas de salto, sugiere una profundidad mínima de 9 pies, lo que equivale a 2.70 metros, razón por la cual considera que el evento recreativo en cuestión no debió llevarse a cabo en momento alguno.

La argumentación así expuesta debe ser desestimada por esta Sala, por las razones que se exponen a continuación.

El perito Víctor Ramírez fundamentó lo relativo a la profundidad requerida por la piscina en supuestas recomendaciones de la Cruz Roja (f.542) y para probar la formulación de tales recomendaciones anexó a su informe cuatro (4) publicaciones obtenidas de internet (ver fojas 566, 571, 574 y 575).

La Sala observa que sólo la publicación visible a foja 575 emana de la Cruz Roja Cubana, y ésta no refiere cuál es la profundidad recomendada para realizar actividades recreativas de salto.

Por su parte, las publicaciones visibles a foja 566 y 571 indican que la Cruz Roja recomienda 9 pies (2.70 metros) como profundidad mínima para el salto o saltar, mientras que la publicación a foja 574 indica, sin especificar su fuente, que lo recomendado es una profundidad de 1.80 metros.

El perito no se ocupó de aportar al proceso documentación proveniente de la Cruz Roja, o de algún otro organismo público o privado, nacional o internacional, que demostrara la veracidad de su dicho, por tanto, tal como estimó el Tribunal Superior, no puede considerarse su señalamiento como un hecho indubitable, sobretodo cuando no hay en el expediente otras pruebas relativas al tema.

Recordemos que, según el artículo 874 del Código Judicial, pueden aceptarse como pruebas, según las reglas de la sana crítica, las publicaciones impresas, pero en su apreciación, el Juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

Lo anterior determina que no se configure el cargo contenido en el Segundo Motivo del Recurso de Casación ensayado en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Superior.

Sobre la inadecuada apreciación de la prueba documental visible a foja 801 del expediente, que según la parte recurrente llevó al Tribunal Superior a concluir que la piscina Atlantis era segura para realizar la actividad recreativa durante la cual el actor resultó lesionado, cargo contenido en el Tercer Motivo que sustenta el Recurso de Casación bajo análisis, la Sala debe manifestar lo siguiente.

A foja 801 del expediente reposa Memorando No.84 de 14 de marzo de 2007, suscrito por el Jefe de Respuesta de la Sección de Respuesta, Departamento de Emergencias, del Sistema Nacional de Protección Civil, mediante el cual aquél informa lo siguiente: que desde el 2002 se han realizado inspecciones en las instalaciones del Hotel Royal Decámeron; que durante las primeras visitas se formularon una serie de recomendaciones en cuanto al incremento del número de salvavidas, adquisición de equipo para realizar maniobras de rescate tanto en playa como en piscina, colocación de letreros con normas de seguridad y reglamentos en ambas áreas y la colocación de un puesto de primeros auxilios; que durante visitas realizadas en el 2003 y 2004 logró comprobarse que las instalaciones del Hotel cumplían las normas de seguridad; y que, por lo anterior, el 20 de agosto de 2004 se entregó al Hotel un certificado de "Reconocimiento por Cumplir con las Normas de Seguridad en Área de Piscina y Playa".

El memorando descrito pone de manifiesto el cumplimiento de las normas de seguridad de las instalaciones del Hotel para el 2003 y el 2004 (el accidente ocurrió el 24 de diciembre de 2003), por tanto, la Sala no ve cómo la valoración de dicho documento público pudiese llevar a conclusión diferente a la que arribó el Tribunal de apelación.

La Sala reitera que correspondía a la parte demandante demostrar que la piscina donde ocurrió el accidente no mantenía las condiciones de seguridad para la realización de la actividad en la cual resultó lesionado, lo cual no hizo.

Tampoco reposan en el expediente pruebas que determinen que el personal del Hotel expuso a los participantes de la actividad “el salto más gracioso” a riesgo o peligro alguno, prueba de ello es que el propio actor efectuó un primer salto sin mayores consecuencias, así como también hicieron otros participantes en la actividad.

En cuanto a los Motivos Cuarto y Quinto, los mismos no contienen cargo de injuridicidad alguno, por lo que no ameritan pronunciamiento alguno de esta Corporación.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas de los Código Judicial y Civil endilgadas por el casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 2 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JUAN FEDERICO UPEGUI SALDARRIAGA contra HOTELES DECAMERON, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de setenta y cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL CONTRA YEEN FEI WONG KONG. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 361-07

VISTOS:

El Licenciado Abilio Batista Domínguez, a la sazón Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 23 de julio de

2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por el TRIBUNAL ELECTORAL contra YEEN FEI WONG KONG.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 6 de agosto de 2008 (f.72), admitió el referido Recurso de Casación que consta de fojas 45 a 50 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial del TRIBUNAL ELECTORAL (fs.80-83), y presentado el concepto del Ministerio Público (fs.86-92), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 29 de diciembre de 1998 (f.10), el TRIBUNAL ELECTORAL promovió Proceso Sumario contra YEEN FEI WONG KONG, con la finalidad que se declare la nulidad y cancelación de nota marginal en el Registro Civil relativa a la inscripción de nacimiento de la demandada.

Mediante Auto No.46 de 8 de enero de 1999 (f.13), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda propuesta y ordenó correrla en traslado a la parte demandada. Y mediante providencia de 11 de enero de 1999 (f.14), ordenó su emplazamiento por edicto.

A continuación, el 24 de febrero de 1999, la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud para que el Juzgado ordenase al Registro Civil “suspender provisionalmente la INSCRIPCIÓN PE-9-1461, correspondiente a YEEN FEI WONG KONG hasta tanto exista un pronunciamiento dentro del proceso.” (f.16)

Con posterioridad, mediante Auto No.461 de 16 de febrero de 2006 (f.17), el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la caducidad extraordinaria de la instancia dentro del Proceso Sumario propuesto, por haber estado el mismo paralizado por más de dos (2) años sin que hubiese mediado gestión escrita de parte.

Al tratarse de Resolución adversa al Estado, la Juez de la causa remitió el expediente, en grado de consulta, al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Encontrándose el expediente en segunda instancia, el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles emitió el concepto de rigor (f.28), manifestando que compartía el criterio expuesto por la Juez A quo en cuanto a la caducidad extraordinaria, sin embargo, advirtió la nulidad de lo actuado por falta de notificación al Ministerio Público de la admisión de la demanda.

En ese sentido, explicó que el numeral 1 del artículo 220 de la Constitución Política, y el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial, consagran la atribución primordial del Ministerio Público de “Defender los intereses del Estado o Municipio”.

Y advirtió que, según el numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial, constituye Causal de nulidad “La falta de citación al Ministerio Público de los casos expresamente determinados por la Ley”.

Por lo anterior, el Fiscal Superior recomendó no aprobar el Auto proferido en primera instancia y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 14 del expediente.

Visto el concepto del Ministerio Público, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 23 de julio de 2007 (f.33), aprobó el Auto sometido a consulta.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Este Tribunal, ..., considera que en el presente Proceso Sumario no se ha configurado la alegada causal de nulidad por falta de notificación al Ministerio Público. Ello es así, ya que el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial, utilizado como sustentáculo jurídico por el Fiscal Superior para solicitar la referida nulidad, guarda relación con los casos en donde el Estado es el sujeto pasivo de la relación procesal; sin embargo, en el caso bajo examen el TRIBUNAL ELECTORA (sic) funge como sujeto activo y se encuentra debidamente representado por la Licenciada FANNY DE MARTÁNS.

En ese mismo sentido, señala el Tribunal que situación distinta es la contenida en el numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial, precepto legal este que también utiliza el distinguido Representante del Ministerio Público en su escrito de ‘EMISIÓN DE CONCEPTO’, el cual hace referencia a que después del trámite de alegatos en cada instancia debe correrse en traslado al Ministerio Público para que emita concepto. Como vemos, la citada norma procesal no guarda relación con citación o notificación alguna al agente del Ministerio Público, sino que tiene que ver con la remisión del expediente al Fiscal correspondiente para que emita una vista fiscal o emita concepto en cuanto a lo actuado dentro de cada una de las etapas respectivas.”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el entonces Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles formalizó el Recurso de Casación en la forma que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en la forma invocada por el Casacionista consiste en “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que aprueba el Auto No.461 de 16 de febrero de 2006 pronunciado por el Juzgado

Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resulta contraria a derecho toda vez que decreta la caducidad extraordinaria dentro del proceso sumario propuesto por el Tribunal Electoral contra Yeen Fei Wong Kong, sin que se le corriera traslado al Ministerio Público del Auto No.46 de 8 de enero de 1999 que admite la demanda, por lo que viola una formalidad esencial que produce la nulidad de lo dispuesto en la sentencia.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al aprobar y a la vez confirmar la resolución ('Auto N.461') de dieciséis (16) de febrero de 2006, por la cual se decreta la caducidad extraordinaria de la instancia, desconoció las objeciones hechas por el Ministerio Público en su reconsideración y emisión de concepto, sobre la trasgresión del trámite legal de obligatorio cumplimiento que debió seguir el juez Ad Quo de notificarle de la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público, hecho que a pesar de haberse reclamado en la instancia correspondiente no fue subsanado por el Tribunal de Segunda Instancia.

TERCERO: La omisión que causa la nulidad se produce, al no notificarse al Ministerio Público de la admisión de la demanda, incurriendo el Tribunal Superior en un error in procedendo al sostener que no requiere notificar al Ministerio Público en este tipo de casos porque en el mismo el Estado aparece como sujeto activo de la relación procesal y no como sujeto pasivo, desconociendo de esta manera que según nuestro ordenamiento legal, es obligación del Ministerio Público la defensa general de los intereses del Estado, ya sea que el mismo se presente como demandante o demandado."

Como consecuencia del error que se atribuye a la Resolución impugnada, el Recurrente alega la violación del numeral 1 del artículo 347, el numeral 3 del artículo 1939, y el numeral 6 del artículo 733, todos del Código Judicial.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.1 de 6 de enero de 2009 (f.86), la Procuraduría General de la Nación recomienda a la Sala que case la Resolución de 23 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por cuanto nuestro Código de Procedimiento prevé como causal de nulidad la falta de notificación al Ministerio Público de los actos procesales en que el Estado intervenga.

La Procuraduría destaca que el deber de defensa del Estado recae en el Ministerio Público, desde el momento en que es parte de un proceso judicial, indistintamente de su calidad activa o pasiva en el mismo.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, el Recurso de Casación en la forma consta de una sola Causal que consiste en "haberse omitido... cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La Sala advierte que el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior consiste en no haber decretado la nulidad de lo actuado en el presente Proceso Sumario, ante la falta de notificación al Ministerio Público del Auto No.46 de 8 de enero de 1999, mediante el cual se admitió el mismo.

Como consecuencia de ello, el Casacionista considera que se han violentado: **el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial que establece como función de los Agentes del Ministerio Público la defensa de los intereses del Estado; el numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial que consagra como garantía del Estado, en los procesos civiles en que intervenga, las notificaciones a sus representantes en sus oficinas y en horas de despacho; y el numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial que establece como Causal de nulidad común a todo proceso la falta de citación al Ministerio Público en los casos determinados por la ley.**

Luego de analizar las constancias en autos, frente a las disposiciones legales relativas a la participación del Ministerio Público en los procesos civiles, la Sala debe desestimar la Causal de Casación en la forma invocada por el Fiscal Especializado en Asuntos Civiles contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Veamos por qué.

El presente Proceso Sumario fue interpuesto por el TRIBUNAL ELECTORAL, a través de apoderada judicial debidamente constituida (f.1).

El numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial, impone a los Agentes del Ministerio Público dos funciones, la primera, defender los intereses del Estado o del Municipio y, la segunda, representar al Estado en los procesos que se instauren en contra de éste.

En el negocio que nos ocupa, la defensa del Estado, primera función asignada según el numeral descrito, es adelantada por la apoderada judicial del TRIBUNAL ELECTORAL, promotor de la acción, participando el Ministerio Público en dicha defensa, sólo de manera "coadyuvante", no como representante directo.

El segundo supuesto no aplica a la controversia, por cuanto el proceso ha sido propuesto por la entidad estatal y no contra ella.

Así las cosas, tenemos que si bien la norma citada establece la participación del Ministerio Público en el presente Proceso, no puede considerarse que la falta de notificación al mismo del auto de admisión de la demanda propuesta, omisión en que efectivamente incurrió el Juzgado de primera instancia, produce en forma alguna un estado de indefensión de la parte actora, mucho menos la nulidad de lo actuado.

En la situación ideal, el Juzgado hubiese notificado a la apoderada judicial del TRIBUNAL ELECTORAL de la admisión de la demanda, y la falta de notificación del Ministerio Público no hubiese producido nulidad de lo actuado en virtud del principio de

trascendencia, aplicable a las nulidades en nuestra legislación y contemplado en el artículo 741 del Código Judicial, principio según el cual la declaratoria de nulidad sólo procede cuando la parte que la solicita ha sufrido o puede sufrir un perjuicio o agravio procesal insubsanable.

Lo anterior aunado al hecho que, como ya ha señalado esta Sala en ocasión anterior, “la Resolución que admite la demanda, ordena su traslado al demandado y bastatea el poder, es una resolución que por su contenido y finalidad, tiene un destinatario conocido que lo es el demandado a quien realmente afecta” (Resolución de 5 de octubre de 1999. Carlos Molineros Cahuana recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Compañía Panameña de Aviación (COPA)).

En ese sentido, cabe advertir que no puede anularse lo actuado, cuando no se actuó en el Proceso. Obsérvese que, ante la falta de notificación de la demanda al demandado, la litis no llegó a perfeccionarse, viniendo a ser la alegada nulidad un remedio ensayado por el Fiscal Superior para dejar sin efecto la caducidad declarada.

Ahora bien, si lo que pretende alegar el Ministerio Público es que si se le hubiese notificado de la admisión de la demanda, no se hubiese decretado la caducidad extraordinaria de la instancia, la Sala debe señalar que tal presunción resulta irrelevante para la declaratoria producida, por cuanto, tratándose de la caducidad extraordinaria de la instancia contemplada en el artículo 1113 del Código Judicial, no corresponde dilucidar cuáles son las razones de la paralización del proceso o quiénes son los responsables de la misma, pues el solo transcurso del tiempo sin gestión la produce.

Por las razones expuestas, la Sala estima que no se ha configurado el cargo de injuridicidad endilgado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles a la Resolución recurrida y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 23 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por el TRIBUNAL ELECTORAL contra YEEN FEI WONG KONG.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES CON-DIAN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 349-10

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES CON-DIAN, S.A. contra la Sentencia de 23 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a GABRIEL O. CASTRO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante la demanda entablada por INVERSIONES CON-DIAN, S.A. en contra de GABRIEL CASTRO HERNANDEZ, dicha sociedad pretende que se declare que ha ganado por prescripción adquisitiva de dominio la Finca No.12625, inscrita al Rollo 398, Documento 1, Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, que corresponde al apartamento No.22-C del Edificio P.H. (Condominio) Posada del Rey, de propiedad del demandado.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante que ha poseído el referido inmueble por más de diez años en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y con ánimo de dueño.

En su libelo de contestación, el demandado negó los hechos afirmados por el demandante y se opuso a la pretensión de este.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa desestimó la pretensión del actor.

La anterior resolución fue apelada por el demandante.

Surtidos los trámites correspondientes a la alzada, el Primer Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo la única causal admitida por la Sala la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, los cuales señalan que el tribunal de apelación omitió valorar las pruebas documentales obrantes a fojas 61, 62, 63, 64, 65 y 67, consistentes en recibos de pago de las cuotas de mantenimiento del Edificio PH Posada del Rey, hechas a nombre de Moisés Mizrachi, representante de INVERSIONES CON-DIAN, S.A.

Según el recurrente, dichas pruebas acreditaban la posesión de la finca PH 12625, inscrita al rollo 398, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, del Registro Público, por parte de INVERSIONES CON-DIAN, S.A., consistente en el apartamento 22-C, del Edificio PH Posada del Rey.

Manifiesta que dicha posesión crea una presunción de justo título que el Tribunal Superior consideró que no se había cumplido y, en consecuencia, negó las pretensiones de INVERSIONES CON-DIAN, S.A.

El casacionista estima infringidos los artículos 780 y 856 del Código Judicial, así como los artículos 424, 434, 1678 y 1694 del Código Civil.

Al consultar las piezas probatorias que el recurrente estima omitidas, se aprecia que, en efecto, constan una serie de recibos de pagos hechos, supuestamente, por Moisés Mizrachi, representante de INVERSIONES CON-DIAN, S.A., en concepto de servicios de mantenimiento del apartamento identificado como 22-C del Condominio Posada del Rey, si bien los recibos visibles al folio 67 se refieren a otro inmueble distinto de aquel que se pretende adquirir por prescripción.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia recurrida (fs.301-315), aprecia la Sala que, en efecto, dicha resolución no ha considerado las pruebas documentales que el recurrente señala como omitidas, por lo que, en principio, parece configurarse la causal invocada.

Sin embargo, es menester, a efectos que proceda casar el fallo impugnado, que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se censura, tal como dispone el artículo 1169 del Código Judicial, por lo que procederá la Sala a establecer la relación entre el supuesto yerro probatorio y lo resolutivo de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, señala el fallo de alzada (fs.313-314) que, conforme a los artículos 1689, 1690 y 1691 del Código Civil, el justo título, que es “aquel que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real, debe ser verdadero y válido y debe probarse, pues no se presume su existencia.

En el presente caso, la demandante no ha alegado ni demostrado poseer un justo título, por lo que no cumple con este requisito para adquirir por prescripción ordinaria de dominio, ...”

Del extracto transcrito se aprecia el criterio del tribunal de alzada en el sentido que el apelante no había presentado prueba de poseer con justo título, por lo que no procedía declarar la prescripción ordinaria de dominio.

Ahora bien, señala el recurrente que la posesión crea una presunción legal de que se posee con justo título, con fundamento en el artículo 434 del Código Civil (fs.346-347), lo cual no fue observado por el ad quem.

De lo expuesto hasta aquí, se aprecia que el tribunal de segunda instancia señala que el justo título debe probarse, con fundamento en el artículo 1691 del Código Civil, en tanto que el casacionista considera que el justo título se presume, con fundamento en el artículo 434 del mismo texto legal.

Como primer punto, cabe señalar que la presunción de justo título prevista en el artículo 434, está establecida a propósito de proteger al poseedor en su posesión. Ello significa que el que alegue ser el titular de la propiedad sobre el bien poseído, y ejerza contra el poseedor en concepto de dueño, la acción reivindicatoria prevista en el artículo 337, tiene la carga de probar el justo título, ya que el poseedor está amparado por la referida presunción. Una vez que el propietario haya probado su condición de tal, opera una inversión de la carga de la prueba, y corresponde al poseedor desvirtuar dicho título, tal como quedó establecido en Sentencia del Tribunal Supremo de España de 22 de mayo de 1999.

En cambio, la carga que pesa sobre el poseedor, de probar el justo título, está establecida en el artículo 1691 a propósito del demandante que ejerza la acción de prescripción adquisitiva de dominio, que es el caso que se presenta.

Ello se desprende de una interpretación sistemática de las referidas disposiciones, supuestamente incompatibles, pues el artículo 434 está ubicado dentro del título de la posesión, en tanto que el artículo 1691 está ubicado dentro del título de la prescripción.

En el ámbito doctrinal, el jurista español Luis Díez-Picazo (Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Vol. II. p.556, se refiere a los artículos 448 y 1954 del Código Civil español, de los cuales fueron tomados los artículos 434 y 1691, respectivamente, de nuestro Código Civil, de la siguiente manera:

“La presunción de justo título del art. 448 no funciona nunca en relación con la usucapión, pues el justo título de la usucapión debe probarse y no se presume nunca, según dice literalmente el art.1954 C.C.”

Finalmente, en fallo de 2 de julio de 2009 proferido por esta Sala se expresó:

“..., en relación a la prueba del título, establece el artículo 434 del Código Civil la presunción iuris tantum en favor del poseedor, de que posee con justo título, salvo que lo invoque para usucapir, caso en el cual deberá exhibirlo.”

Amen de lo anterior, los documentos cuya valoración se omitió en la resolución que se censura, son documentos emanados de tercero, por lo que deben ser reconocidos

por sus autores, tal como lo preceptúa el artículo 871 del Código Judicial, reconocimiento este que no consta en autos, lo cual obsta su valoración.

Dado que las pruebas cuya valoración fue omitida por el tribunal de segundo grado no reúnen los requisitos para ser apreciadas, y aun en el supuesto que de su valoración se desprendiese la prueba de la posesión, ello no haría presumir el justo título, tal como quedó expuesto, resulta claro que la falta de apreciación de dichas pruebas no ha incidido en lo resolutivo de la sentencia recurrida. En consecuencia, no procede casar dicha resolución.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que INVERSIONES CON-DIAN, S.A. le siguiera a GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos Balboas (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIANA GARZOLA DE GONZALEZ Y SANTOS M. GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 196-09

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por DIANA GARZOLA DE GONZALEZ y SANTOS M. GONZALEZ contra la Resolución de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le siguen a SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A.

ANTECEDENTES

DIANA GARZOLA DE GONZALEZ y SANTOS M. GONZALEZ, actuando en su propio nombre, y en representación de su menor hijo BRANDON GONZALEZ GARZOLA, entablaron proceso ordinario contra SERVIPRONGO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A. con el propósito que se condene a dicha persona jurídica a pagarles la suma de \$198,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales derivados del accidente sufrido por el menor BRANDON GONZALEZ G. en las instalaciones de un restaurante de comida rápida, de propiedad de la sociedad demandada.

En el libelo de contestación, la demandada se opuso a la pretensión de la actora y negó todos los hechos que fundamentaron la demanda.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, la juez de la causa dictó la Sentencia No.48 de 22 de octubre de 2007 por la cual accedió parcialmente a la pretensión de la demandante, condenando a la demandada a pagarle a aquella la suma de B/.5,000.00 en concepto de daños morales ocasionados al menor, más las costas del proceso, las cuales se fijaron en B/.1,250.00

La anterior resolución fue apelada por ambas partes y sustentada en tiempo oportuno.

Las apelaciones interpuestas fueron decididas por el Primer Tribunal Superior, mediante Sentencia de 8 de abril de 2009, la cual reformó la resolución proferida por el a quo en el sentido de eliminar las costas de primera instancia y dar las mismas por compensadas, con fundamento en el artículo 1075 del Código Judicial.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurso de casación ha sido interpuesto tanto en la forma como en el fondo, por lo cual procederá la Sala a resolver primeramente el recurso de casación en la forma, tal como lo previene el artículo 1168 del Código Judicial.

La causal de forma invocada por el casacionista es “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se dejó de resolver sobre algunos de los puntos que hayan sido objeto de la controversia” la cual se halla prevista en el numeral 7, literal b, del artículo 1170 del Código Judicial.

El motivo que sustenta la causal, le endilga al fallo impugnado el cargo consistente en haber omitido toda referencia a otra de las pretensiones de la demandante, la cual consiste en el reconocimiento de los daños materiales y morales causados a DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ, pese a que tal circunstancia constituyó parte de la inconformidad de los recurrentes en su libelo de apelación contra la resolución dictada por la juez primaria.

El casacionista estima infringidos los artículos 475 y 1148 del Código Judicial.

Al consultar la sentencia recurrida, observa la Sala que el tribunal de apelación hace un pormenorizado recuento de los antecedentes del caso, y es a partir del folio 307 (folio 15 del fallo) que se pueden apreciar las consideraciones del Tribunal Superior, las cuales son antecedidas por una serie de citas doctrinales de reconocidos tratadistas del derecho civil en general, y de la responsabilidad civil en particular, continuando con un listado de pruebas que obraron en el proceso, todo lo cual generó la convicción del tribunal de alzada en el sentido de homologar la sentencia de primera instancia, salvo lo concerniente a las costas, es decir, de reconocer únicamente la pretensión de la parte demandante en la parte concerniente a la indemnización por razón de los daños sufridos por el menor BRANDON GONZALEZ, sin considerar en parte alguna de la resolución que se censura, lo concerniente a los perjuicios que alegan haber sufrido DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ.

Dado que DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ comparecieron al proceso, no sólo en representación de su menor hijo BRANDON GONZALEZ, sino también en su propio nombre, demandando igualmente la indemnización por los daños morales que dicen haber sufrido, aspecto este que no fue considerado por el ad quem en el fallo impugnado, resulta clara la infracción del artículo 475 del Código Judicial, con lo cual se configura el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia recurrida, justificándose así la causal invocada.

Procede, en consecuencia, casar la resolución que se censura y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, todo lo cual se hará en la parte resolutive, sin entrar a considerar las demás causales alegadas por el recurrente, tal como lo previene el artículo 1168 del Código Judicial.

En consecuencia, procede examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos por las partes, por lo cual este tribunal entrará a considerarlos en el orden en que fueron presentados.

Así, tenemos que la disconformidad de los demandantes se centra en “la ínfima relevancia e importancia que se le ha dado a la gravedad del daño causado al menor BRANDON GONZALEZ, al actuar doloso del demandado y a las repercusiones que podrían causar a futuro” así como “lo atinente a la afectación de SANTOS GONZALEZ y DIANA GARZOLA” cuya pretensión no fue considerada en la parte concerniente al supuesto daño moral sufrido por estos últimos.

A efectos de ponderar más detenidamente los argumentos de los apelantes demandantes, este tribunal examinará el libelo de sustentación del recurso, considerando primeramente lo concerniente a los daños sufridos por el menor BRANDON GONZALEZ, para considerar posteriormente los supuestos daños morales ocasionados a DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ.

Así, el apoderado judicial de los demandantes inicia transcribiendo un extracto de la resolución de primera instancia, referente a la indemnización que la juez circuital

reconoce por razón de los daños sufridos por BRANDON GONZALEZ, cuyo monto limita a B/.5,000.00 por tratarse de un daño transitorio.

Continúa el apelante demandante, haciendo una referencia a las consecuencias a futuro que podrían surgir como consecuencia de la pérdida de los dientes primarios, aunque no detalla cuáles serían estas consecuencias, y expone la importancia de dichos dientes, lo cual respalda con algunas citas de internet.

En la parte medular de su argumentación, alega el demandante que el menor BRANDON GONZALEZ se verá limitado en el disfrute de una alimentación adecuada por razón de la falta de preparación de los alimentos para su deglución, amén de los cuidados especiales que deberán tener los padres en cuanto a dichos alimentos, a fin que el menor no sufra daños en las encías.

Concluye el apelante refiriéndose a otros daños y perjuicios sufridos como las erogaciones económicas en las cuales tuvo que incurrir en concepto de gastos médicos y legales, así como el desgaste anímico y emocional derivado de las diversas atenciones que se le prodigaron al menor y a sus padres.

Respecto de estas alegaciones, la demandada presentó su escrito de oposición, el cual inicia con la transcripción de algunos extractos de la alzada interpuesta por los demandantes, específicamente, aquellos que se refieren a las consecuencias que podrían surgir para el menor BRANDON GONZALEZ, como efecto de la pérdida de los dientes frontales, a lo cual opone el demandado que sólo son indemnizables los daños ciertos y no los eventuales.

En cuanto a la incapacidad del menor accidentado para disfrutar de los alimentos, así como su dificultad para pronunciar las palabras, señala el opositor que tales limitaciones no aparecen acreditadas en autos, como tampoco aparecen acreditados los supuestos gastos médicos y legales en los cuales dicen haber incurrido los padres del menor.

Concluye la demandada, cuestionando el valor legal de algunas pruebas aportadas al proceso las cuales, argumenta, no cumplen los requisitos para ser apreciadas como tales.

Confrontadas las alegaciones de los apelantes demandantes con las del opositor demandado, este tribunal ha de manifestar que comparte los criterios vertidos por el opositor, por las razones que se expresan a continuación.

Como bien señala el demandado, el recurrente demandante, en la sustentación de su alzada, hace reiteradas referencias a “las repercusiones que podrían causar a futuro los daños causados”; “que la pérdida de unos dientes de leche a temprana edad ... pueden afectarle de diversas formas”; “al efecto que puede causar en un niño el no poder preparar adecuadamente sus alimentos para la digestión”; etc., todo lo cual hace alusión

a daños hipotéticos o eventuales, mas no a daños ciertos que, aunque no sean actuales, sean de segura ocurrencia a futuro.

Ahora bien, los problemas que habrá padecido BRANDON GONZALEZ en cuanto a alimentación, así como en lo referente a la correcta pronunciación de las palabras, constituyó un problema temporal, mas no subsistente. Al respecto, hay que tener presente que, desde la época en la cual ocurrió el accidente, han transcurrido siete años, es decir, que a la fecha actual ya el daño habrá desaparecido por lo que, de darse la indemnización, se estaría resarcido un daño pasado.

Sobre el particular, algunos autores estiman que el daño resarcible debe cumplir, entre otros requisitos, el de ser subsistente, es decir, que no es resarcible un daño que, al momento de indemnizarse, haya desaparecido ya. Así, Jorge Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, p.171) estima que, para que el daño sea resarcible, este debe ser subsistente, es decir, que el daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido. Sin embargo, Javier Tamayo Jaramillo (De la Responsabilidad Civil, Tomo IV) al desarrollar los requisitos y características del daño resarcible, no incluye como tal a la subsistencia del daño. Tampoco existe norma legal que así lo disponga ni existe precedente jurisprudencial en este sentido, por lo cual estima este tribunal que la resarcibilidad de un daño pasado ha de determinarse caso por caso, dependiendo de las circunstancias.

En el presente caso, tenemos que el menor BRANDON GONZALEZ sufrió un accidente como consecuencia de los defectos que presentaba el muñeco sobre el cual jugaba en un restaurante de venta de hamburguesas, perteneciente a la sociedad demandada. Como consecuencia de dicha caída el menor perdió los dientes frontales que, por ser dientes primarios, estos le faltarían durante algunos años.

De este accidente surgen dos daños obvios: uno inmediato, consistente en el dolor físico y el impacto emocional que surgen de manera instantánea como consecuencia de la caída, y otro de carácter prolongado, consistente en la falta de las piezas dentales perdidas, durante cierto tiempo. Cualquier otro daño psicológico o emocional derivado del accidente, o cualquier otro daño material o perjuicio sufrido, por no ser obvio, ha de ser objeto de prueba en el proceso.

Al respecto, consta de fojas 37 a 41 del expediente (8 a 11 del cuaderno de pruebas de la parte actora) sendos informes psicológico y de atención psiquiátrica, los cuales detallan los trastornos de conducta padecidos por el menor BRANDON GONZALEZ. Todo ello sería de suma relevancia probatoria de no ser por la circunstancia anotada por el opositor, en el sentido que quienes suscriben dichos informes, a saber, el Dr. José Calderón, médico psiquiatra, y la Lic. Lourdes Vega Abad, psicóloga, no han comparecido al proceso a ratificar su contenido, tal como lo previene el artículo 871, numeral 2, del Código Judicial, por lo que dichos medios de prueba no pueden ser estimados como tales por este tribunal.

En cuanto a los gastos médicos y legales, tenemos que, de los primeros, no constan en autos tales erogaciones y, de los segundos, ello forma parte de la condena en costas, si hubiere lugar a ellas.

Así las cosas, tenemos que los únicos daños de los cuales hay indicios en el proceso, sufridos por el menor BRANDON GONZALEZ, como consecuencia de la caída que sufriera en el área de juegos de un restaurante de la localidad, perteneciente a la demandada, lo constituyen la pérdida de los incisivos superiores, de manera temporal, así como el dolor físico y el impacto emocional, tanto al momento del accidente, como en los momentos subsiguientes. Esta última circunstancia que, aun cuando a juicio de este tribunal es algo que no requiere ser acreditado en el proceso, por cuanto que se trata del efecto natural de un accidente con esas características, sufrido por un niño de tan corta edad, lo cual es del conocimiento del común de los seres humanos, también halla respaldo probatorio, aunque de manera indiciaria, en las declaraciones testimoniales de Luis Antonio Villarreal Guerra y Mariel del Carmen Madrid Gómez, consultables a fojas 166 y 169, respectivamente, las cuales son contestes al responder que, al momento de llegar la ambulancia, el menor estaba llorando y casi no se dejaba tocar.

Dado que el dolor físico y el impacto emocional del momento, así como la carencia de las piezas dentales, de manera temporal, han sido los únicos daños que han sido acreditados, de acuerdo con la normativa procesal, y que tales padecimientos se dieron hace siete años, amén del hecho que el menor BRANDON GONZALEZ no ha de padecer ya la carencia de dichas piezas dentales, no ve este tribunal razón alguna para incrementar el monto de la indemnización decretada por el tribunal de primer nivel, por lo que no procede reformar el fallo de primera instancia, en este sentido.

Procede a continuación examinar lo concerniente a los daños morales que alegan haber sufrido DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ.

Al respecto, alegan los apelantes demandantes que, amén de considerar los evidentes daños sufridos por el menor BRANDON GONZALEZ, hay que considerar también los daños morales padecidos por sus padres desde el momento del accidente, los cuales consisten en el estrés y la desesperación sufridos por éstos al momento del accidente y, con posterioridad a dicho evento, el tener que “lidiar con la frustrante situación de que su hijo no pudiera alimentarse debidamente”. Sumado a lo anterior, también deben tomarse en consideración las secuelas que perduraron en la salud mental de ambos.

Con relación al primer aspecto, es decir, la angustia sufrida por los padres del menor al momento del accidente, ello resulta natural y obvio, y considera este tribunal que no es menester que tal circunstancia deba ser objeto de prueba directa para su reconocimiento como daño moral. No obstante ello, consta al folio 89 del expediente (60 del cuaderno de pruebas de la parte actora), la declaración testimonial de Mercedes Isabel Beitia Fernández, la cual da cuenta del estado de desesperación en el cual se hallaba DIANA GARZOLA al momento del accidente sufrido por su hijo.

No obstante el reconocimiento hecho por este tribunal, del daño moral sufrido por los padres del menor accidentado, consistente en la aflicción sufrida a raíz de la caída, ello no puede conducir a exagerar la magnitud del daño hasta el punto de considerar que dicho menor no se alimentará debidamente por razón de la pérdida de los dientes frontales.

En cuanto a la forma en que fueron afectados de manera particular los padres del menor, en sus aspectos psicológicos y emocionales, tal circunstancia pretendió ser acreditada por los demandantes mediante certificación suscrita por el Dr. Dorian Lagrotta, médico psiquiatra de Consultorios América, consultable al folio 41 del expediente (12 del cuaderno de pruebas del actor). Con relación a este medio de prueba, cabe formularle los mismos reparos que en su momento este tribunal le formuló a los informes psicológico y psiquiátrico para acreditar el estado de salud mental de BRANDON GONZALEZ, es decir, la falta de comparecencia al proceso, por parte del galeno que suscribió el documento, para ratificar su contenido, por lo cual dicha certificación no podrá ser apreciada por este tribunal como medio de convicción, tal como lo preceptúa el artículo 871 del Código Judicial, en su numeral 2.

Procede pues, en principio, reconocer el daño moral sufrido por DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ, por razón del impacto emocional que sufrieran a raíz del accidente de su hijo, más lo concerniente a la determinación del monto de su indemnización, si hubiere lugar a ello, se hará con posterioridad al examen del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a lo cual se procede a continuación.

El libelo de alzada presentado por la demandada consta de tres apartados, a saber: “antecedentes del caso”, “la verdad de este litigio” y “yerros de la sentencia apelada”.

El primero de estos apartados no amerita la consideración del tribunal por tratarse de hechos conocidos.

En cuanto al segundo de estos apartados, el mismo enuncia las razones de disconformidad de la apelante demandada, las cuales consisten en la supuesta falta de sustento probatorio del daño moral alegado por los demandantes, así como la falta de cuantificación del supuesto daño, aspectos estos que son desarrollados en el tercer apartado.

Este último apartado, es decir, el que hace referencia a los yerros en los que supuestamente incurrió la sentencia apelada, se divide, a su vez, en tres partes que el recurrente identifica así: “a) el equívoco análisis que la A-quo realizó sobre las pruebas en torno al daño moral y la tasación del mismo en cuanto al menor Brandon González; b) La indebida estructuración al momento de solicitar la pretensión indemnizatoria en la demanda; c) La condena impuesta a nuestra representada de pagar los gastos del proceso y además no condenar en costas a la actora.”

Así, al exponer el primero de estos aspectos, es decir, el equívoco análisis en el cual, a juicio del apelante demandado, incurrió el tribunal de primer nivel, sobre las pruebas en torno al daño moral y a la tasación del mismo en cuanto al menor BRANDON GONZALEZ, el recurrente inicia transcribiendo un extracto del fallo apelado en el cual se expresa que se ha acreditado la existencia del daño, consistente en la pérdida de dos de los dientes primarios del menor, respecto de lo cual estima el apelante que dicha pérdida no constituye el daño moral y que dicho daño no se ha probado. Alega también el demandado que el daño moral hubiese tenido lugar si el menor “hubiese tenido merma o secuelas psicológicas causadas directamente del mismo”, además de lo cual hubiese sido menester la prueba de dichos daños.

Sobre esta supuesta falta de pruebas, señala el recurrente que la juez primaria ha establecido un mero indicio al considerar que la pérdida de las piezas dentales del menor accidentado, a consecuencia de su caída en el área de juegos del restaurante de la demandada, es razón suficiente para considerar que ha tenido una afectación moral o psicológica que debe ser indemnizada con una suma pecuniaria.

Continúa el apelante demandado argumentando en contra de las pruebas de informes clínicos aportados por la demandante, tal como lo expuso en su oposición a la alzada de estos, para concluir esta parte de su recurso con la transcripción de algunas citas doctrinales con las cuales respalda sus alegaciones.

Con respecto al primer punto de lo que constituye la inconformidad del apelante demandado, este tribunal debe dejar sentado su criterio en el sentido que no comparte la apreciación que ha hecho el recurrente respecto del fallo impugnado, al haber manifestado que la pérdida de los dientes era el daño moral. A juicio de esta Corporación, lo que el juez primario ha plasmado claramente en su fallo es que en virtud de la pérdida de dos de los dientes primarios del menor BRANDON GONZALEZ se ha producido un daño moral, lo cual es cosa distinta de lo expresado por el demandado. Para mayor claridad, esta Superioridad procede a transcribir la parte pertinente de la sentencia apelada.

“Queda entendido entonces que, por el solo hecho de que se acreditara que el menor BRANDO (sic) GONZALEZ perdió dos dientes a consecuencia de su caída del muñeco Ronald (el cual se repite tenía rajaduras), ubicado en el área de juegos, es razón suficiente para considerar que ha tenido una afectación moral o psicológica, que debe ser indemnizada, con una suma pecuniaria, la cual aplicando la sana crítica y el leal saber y entender de esta Juzgadora deben fijarse en la suma de B/5,000.00. ”

De acuerdo con el extracto transcrito, parece ser el criterio de la juez primaria que, en virtud de la pérdida de las piezas dentales se presume la existencia del daño moral, o bien, que dicha pérdida constituye indicio del daño. Mas no se expresa que la pérdida es el daño.

Tampoco comparte esta Corporación el criterio vertido por el apelante al expresar que el daño moral hubiese tenido lugar si, como consecuencia del accidente sufrido por el

menor BRANDON GONZALEZ, el mismo “hubiese tenido merma o secuelas psicológicas”, dando a entender que sólo en tal supuesto se hubiese generado el daño moral.

Sobre el particular, es preciso tener presente lo que al respecto establece el artículo 1644a del Código Civil, el cual concibe el daño moral, entre otros conceptos, como la afectación que sufre una persona en sus sentimientos. Si interpretamos gramaticalmente tales expresiones, tal como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil, tenemos que el Diccionario de la Real Academia, al definir el vocablo “afectar” nos da, entre otras acepciones, la de “menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente”. En tanto que, de la voz “sentir” nos da, entre otras acepciones, las de “experimentar una impresión, placer o dolor corporal” y la de “padecer un dolor o principio de un daño en parte determinada del cuerpo”.

Tomando en consideración el significado gramatical de las palabras del artículo 1644a del Código Civil, e insertándolas en el contexto de dicha disposición legal, tenemos como consecuencia que el dolor físico, y el impacto emocional inmediato que ha de producirse como consecuencia del accidente del menor, y de la pérdida de sus piezas dentales primarias constituye, sin lugar a dudas, una forma de daño moral.

Este criterio encuentra respaldo en la autorizada opinión del jurista Javier Tamayo Jaramillo (obra citada, Tomo IV, p.161), el cual expresa:

“La indemnización por perjuicios morales subjetivos, llamada también pretium doloris, busca remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente. En ese sentido, debe ser superior la indemnización de la víctima lesionada en su integridad personal, puesto que la intensidad de su daño es mayor, no solo en razón del dolor físico, sino también de la angustia y la depresión producidas por el hecho. Esto quiere decir que, en tratándose de lesiones personales, la indemnización por perjuicios morales tiene plena aplicación.”

En cuanto a la objeción que hace el recurrente al estimar que el a quo se apoyó en indicios para arribar a la conclusión que, efectivamente, el menor BRANDON GONZALEZ sufrió un daño moral, este tribunal estima atinado el criterio de la juez circuital, por cuanto que es precisamente en circunstancias como la que aquí se nos presenta, que los indicios cobran relevancia como medio de convicción.

En efecto, el dolor físico y el impacto psicológico que padece una persona al momento del hecho lesivo y durante los momentos subsiguientes, de manera transitoria, son de difícil o de imposible demostración, por lo cual no le quedará a la víctima mas que recurrir a la prueba indiciaria para probar la existencia de dicho daño pues, como bien observa el Profesor Jorge Fábrega (Medios de Prueba, Tomo II, p.645) este medio

probatorio, en ocasiones, es el único de que dispone una parte para acreditar ciertos hechos.

Sobre el particular, el jurista Jorge Bustamante Alsina (obra citada, p.247) pone de relieve la necesidad de recurrir a indicios reveladores en virtud de los cuales resulta presumible el daño moral en ciertas circunstancias, como a continuación se expresa.

“Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción.”

Por su parte, el prenombrado Tamayo Jaramillo (ob.cit., p.165) señala que “por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas, sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral.”

En efecto, acorde con lo expuesto por los precitados autores, no hay posibilidad de prueba directa respecto del daño moral consistente en el dolor físico y el impacto psicológico que habría sufrido el menor BRANDON GONZALEZ al momento del accidente y durante los momentos subsiguientes, mas constan en autos algunos indicios que llevan a este tribunal a presumir la existencia del daño moral sufrido por dicho menor como consecuencia de su caída accidental.

Así, constan en autos circunstancias tales como la edad del menor (dos años), período de la vida en el cual el ser humano es más susceptible al dolor físico y al impacto emocional, así como las ya citadas declaraciones testimoniales de Luis Antonio Villarreal y Mariel del Carmen Madrid, las cuales son contestes en cuanto que al momento de llegar la ambulancia el menor estaba llorando y casi no se dejaba tocar.

Las circunstancias anotadas constituyen, a juicio de esta Superioridad, prueba del daño moral sufrido por BRANDON GONZALEZ, consistente en el dolor físico y el impacto psicológico padecido por dicho menor, aun cuando dicha acreditación haya tenido que verificarse de manera indirecta, pero acorde con los parámetros legales, dada la naturaleza de la materia a probar.

En cuanto al daño moral derivado de la pérdida de las piezas dentales, aunque es un aspecto que ha de ser tomado en consideración por esta Corporación, no es el parecer de este tribunal que dicha pérdida revista la gravedad que expresa el apoderado judicial

de la demandante. Si bien los incisivos cumplen una función dentro del proceso de alimentación, tales piezas han de faltar en algún momento en la vida de todo ser humano, sin que ello genere mayores complicaciones en esa etapa de la existencia del individuo promedio. Por tal razón, la pérdida de los dientes primarios, sufrida por el menor BRANDON GONZALEZ, ha de ser apreciada como daño moral sólo en cuanto al mayor tiempo que este pase desprovisto de dichas piezas dentales. En cuanto al aspecto estético, también es el criterio de esta Superioridad que ello no redunde en desmedro de la apariencia de un infante de tan corta edad, como sí sería el caso, v.gr. de un adolescente o de un joven adulto.

Vistas así las cosas por este tribunal, considera, en consecuencia, que el mayor daño radicó en el sufrimiento físico y emocional que experimentó el menor BRANDON GONZALEZ al momento de sufrir el accidente que le costó la pérdida de sus dientes primarios, así como durante los momentos subsiguientes a dicho evento y, en menor medida, la mencionada pérdida.

Otro aspecto que constituye la inconformidad del recurrente demandado es lo que denomina “la indebida estructuración al momento de solicitar la pretensión indemnizatoria en la demanda” lo cual consiste en la omisión respecto de la cuantificación del monto de la indemnización que pretende respecto de cada daño, a saber, del daño material y del daño moral.

Al respecto, señala el apelante que “la A-quo no debió fijar una suma indemnizatoria, ya que no contaba con los elementos esenciales que debieron establecer los demandantes en su pretensión” de tal forma que, al momento de fijar el monto de la indemnización, bien podría estar condenando por una cantidad mayor que la pretendida por los demandantes (incongruencia de ultra petita).

Al consultar la parte pertinente del fallo de primera instancia, respecto del criterio de la juzgadora de primer nivel, se aprecia al folio 245 (folio 14 de la resolución) que dicha juez circuital dijo fijar el monto de la indemnización “aplicando la sana crítica” y su “leal saber y entender”.

Por otra parte, de la lectura del libelo de demanda se aprecia que los demandantes, aun cuando demandan una indemnización por monto de \$198,000.00 en concepto de “daños y perjuicios morales y materiales” (folio 3), la exposición de los hechos de la demanda hace referencia a la estética del menor (hechos cuarto y quinto), a la atención psiquiátrica y psicológica de dicho menor (hechos sexto y séptimo) y a la atención psiquiátrica de sus padres (hecho octavo) todo lo cual parece indicar que la causa de pedir es el resarcimiento por el daño moral sufrido, y no así la reparación de daño material alguno, puesto que no han señalado un solo hecho relativo a esta clase de daño.

Otro tanto se puede advertir respecto de su escrito de alegatos y de la sustentación de su apelación. En el primero, el demandante reitera las referencias a

perjuicios físicos y psicológicos sufridos por BRANDON GONZALEZ, y a los daños morales sufridos por sus padres, mas no hace referencia alguna a erogaciones económicas o a algún otro daño material, aun cuando concluye su alegato reiterando la cantidad demandada, y que la misma lo es en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales. En cuanto al segundo de dichos escritos, el apelante demandante se explaya en una extensa argumentación en la cual, todos sus razonamientos apuntan a tratar de demostrar la existencia y magnitud del daño moral sufrido por BRANDON GONZALEZ, DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ, salvo una exigua referencia que hace a “una serie de gastos legales y médicos” al folio 254 (folio 5 del escrito de sustentación). Y concluye su alegato de sustentación solicitando que se reforme la sentencia apelada en el sentido de reconocer los daños morales sufridos por los padres del menor, lo cual ha sido considerado ya por este tribunal, “así como en cuanto a la suma que fuera reconocida en concepto de DAÑOS MORALES que le fueran ocasionados a la víctima directa por responsabilidad aquiliana, el menor BRANDON GONZALEZ.” (Enfasis del apelante demandante). Es decir, el recurrente demandante ha dejado de lado toda referencia a la indemnización en concepto de daños materiales, a los cuales hizo referencia de manera casi accidental en la primera instancia.

Así las cosas, la sentencia recurrida parece haber sido consecuente con lo que parece ser también la verdadera causa petendi, es decir, el daño moral sufrido, el cual cuantifica en \$198,000.00. Ello explica que el a quo, al fijar el monto de la suma indemnizatoria, lo haya hecho “aplicando la sana crítica” y según su “leal saber y entender” puesto que en materia de daño moral no se puede fijar una suma resarcitoria con fundamento en los mismos parámetros que se utilizan para fijar el monto de la indemnización cuando se trata de daño material.

En consecuencia, carece de sustento la inconformidad del apelante demandado, consistente en la falta de cuantificación respecto de cada tipo de daño, por parte del demandante, puesto que aflora de autos que dicha parte no pretende resarcimiento por daño material alguno, tal como se desprende de las piezas procesales señaladas por este tribunal, y por el hecho de no haber intentado siquiera, probar que se le haya inferido algún daño material.

Si bien el demandante ha expresado en la parte petitoria de la demanda, que la cuantía demandada es en concepto de indemnización por daños morales y materiales, la causa de pedir, que aparece en los hechos, y en la regla de derecho que sirve de fundamento a la pretensión (v. Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, p.535), deja claro que el resarcimiento que se pretende es en concepto de daño moral, con lo cual han sido consecuente los tribunales de instancia, y con fundamento en el artículo 474 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a

lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte ese clara.”

En consecuencia, es el criterio de este tribunal, que el daño moral ha sido cuantificado, a efectos de la demanda, en \$198,000.00 no siendo el daño material parte de la causa petendi.

El último punto de disconformidad del demandado lo constituye la condena impuesta a dicha parte a pagar los gastos del proceso, y el no haber condenado en costas a la parte demandante.

Al respecto, este Tribunal observa que la demanda se entabló por una cuantía de \$198,000.00 de los cuales sólo le fue reconocida al demandante la suma de B/.5,000.00 lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 1075 del Código Judicial y, en consecuencia, al haber tenido el demandado, que defenderse de ese exceso, procede la compensación en costas, tal como procedió a hacer el fallo de alzada original, por lo cual estima esta Corporación, que se procedió acorde a derecho.

Resueltas las cuestiones relativas a las apelaciones interpuestas, y habiendo determinado esta Superioridad que los demandantes sufrieron un daño indemnizable de naturaleza extrapatrimonial, sólo queda por determinar el monto de las indemnizaciones correspondientes, tomando como directrices los elementos previstos en el artículo 1644a del Código Civil, a saber: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En ese sentido, tenemos que los derechos lesionados de las víctimas pertenecen a la categoría de los llamados derechos de la personalidad, específicamente, el derecho a la integridad psíquica y, en el caso del menor BRANDON GONZALEZ, además, el derecho a la integridad física.

Ahora bien, tales lesiones han de haberse superado desde hace algún tiempo, por lo que los perjuicios sufridos ya no han de existir al momento en que se dicta la presente resolución. Se trata de indemnizar un daño que se sufrió en un momento dado, pero que ya no existe, por lo cual la reparación no podrá ser igual que si nos hallásemos en el supuesto de un daño existente y actual.

Por otra parte, hay que tener presente también, las circunstancias dentro de las cuales se suscitó el accidente que generó los daños cuya reparación se demanda.

Así, tenemos que el referido accidente ocurrió en un restaurante de venta de comida rápida, de propiedad de la demandada, cuando el menor BRANDON GONZALEZ jugaba sobre la figura de un muñeco representativo de la correspondiente franquicia, cuando su pie se atoró en una rajadura que había en la estructura del muñeco, perdiendo el equilibrio y cayendo al piso, todo ello mientras era vigilado de cerca por su padre.

Por tal hecho, los demandantes le imputan responsabilidad al propietario del referido restaurante, por cuanto que tenía el deber de mantener las instalaciones y todos sus componentes en buenas condiciones, a fin de evitar accidentes.

No obstante lo anterior, es el criterio de esta Superioridad que no ha de recaer sobre el propietario del restaurante toda la responsabilidad por el accidente ocurrido, amen que el grado de responsabilidad en que haya incurrido es muy bajo por las razones que se exponen a continuación.

Consta en autos que el menor BRANDON GONZALEZ jugaba sobre la figura representativa de la franquicia McDonalds, la cual no es precisamente una estructura para jugar, aunque es previsible que, por ser una figura atractiva para niños, estos se sentirían tentados a jugar sobre ella.

En cuanto a las rajaduras que presentaba la estructura del muñeco, resultaba poco probable (aunque no imposible, como ha sido el caso) y, por ende, poco previsible, que como consecuencia de dichas rajaduras habría de producirse un accidente en la forma como aconteció respecto de BRANDON GONZALEZ.

Por otra parte, al estar SANTOS GONZALEZ, cerca de su hijo, aquel tuvo que haber visto las rajaduras del muñeco y prever, en la misma medida en que debió preverlo el propietario del área de juegos, la posibilidad de que ocurriese un accidente y, en consecuencia, debió evitar que su hijo se subiese a la estructura o bien, estar lo suficientemente cerca para evitar la caída. En consecuencia, se configura así una concurrencia de culpas, que si no exime de responsabilidad a SERVIPRONTO al menos, atenúa aun más dicha responsabilidad.

En cuanto a la situación económica del responsable y de la víctima, tal circunstancia no consta en autos, aunque sí surgen de las constancias procesales ciertos indicios reveladores de aquella, los cuales sugieren que la suma de B/.5,000.00 a la que fuera condenada la demandada, en favor de BRANDON GONZALEZ, por la juez de primera instancia resulta adecuada.

Por otra parte, ha de tenerse en consideración, también, el daño moral producido en las personas de SANTOS GONZALEZ y DIANA GARZOLA. A efectos de determinar el monto de la indemnización que les corresponde, estima esta Corporación que no puede ser considerado igual el perjuicio sufrido por la víctima directa, que el que lo sufre por reflejo, como es el caso de los familiares. En este sentido, cabe fijar el monto de la indemnización que debe pagar la demandada, en favor de SANTOS GONZALEZ y de DIANA GARZOLA, en la suma de B/.2,000.00 a cada uno, todo lo cual generaría un total de B/.9,000.00

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 8 de abril de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, como tribunal de instancia, ADICIONA la Sentencia No.48 de 22 de octubre de 2007 dictada por la Juez Segunda de

Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido que el monto de la condena sea comprensivo del daño moral causado a DIANA GARZOLA y SANTOS GONZALEZ, de tal forma que SERVIPRONTO TUMBA MUERTO LOS BOSQUES, S.A. deberá pagar, en concepto de daño moral, la suma de B/.5,000.00 al menor BRANDON GONZALEZ, B/.2,000.00 a DIANA GARZOLA y B/.2,000.00 a SANTOS GONZALEZ. De igual forma, se eliminan las costas de la primera instancia y se dan las mismas por compensadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1075 del Código Judicial.

Las costas de segunda instancia se entienden compensadas entre las partes.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPañÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GREGORIO VARGAS VERA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 262-05

VISTOS:

La firma de abogados HERRERO y HERRERO, en su condición de apoderados judiciales de la COMPañÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de seis (6) de julio de dos mil cinco (2005), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por GREGORIO VARGAS VERA contra la parte recurrente.

Mediante Resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), que consta de foja 226 a 228 del expediente, esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente.

En forma oportuna, la Sala otorgó el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa aprovechada a bien por ambas partes del Proceso, según escritos visibles de fojas 232 a 244 del expediente.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Gregorio Vargas Vera instauró Proceso Ordinario en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., a fin de que se le

pague la suma de Treinta y Dos Mil Setecientos Veinticinco Balboas (B/.32,725.00) más los intereses, por motivo de indemnización por incumplimiento de las condiciones estipuladas en la póliza de seguro contratada con la parte demandada. Esta demanda fue debidamente admitida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como consta en Autos.

La pretensión del demandante tiene su génesis en virtud de denuncia suscrita por el señor Gregorio Vargas Vera, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia San Miguelito (foja 11 a 13), en la cual el referido señor pone en conocimiento el hurto del vehículo marca Freighliner, tipo camión.

Al explicar los hechos de cómo aconteció el acto delictivo del cual fue víctima la parte demandante del Proceso, expone que se encontraba en compañía del conductor del vehículo, el señor Agustín Alberto Díaz, alrededor de la 1:05 P.M. el día miércoles 11 de julio de 2001, en un restaurante en el sector de la 24 de diciembre, y había dejado estacionado el vehículo objeto del hurto, frente a un bar restaurante del cual no recuerda el nombre, pero que su ubicación era aproximadamente unos 30 metros de donde iba a almorzar. Que a la 1:45 p.m. cuando terminó de almorzar y se dirigió a donde había dejado el vehículo, él y el chofer, se percataron que no se encontraba.

La Compañía Internacional de Seguros, S.A., parte demandada en el Proceso, contestó la demanda negando todos los hechos de la misma, y presentando como prueba, la cual fue debidamente admitida por el Ad-quo, la copia autenticada de la ampliación de la denuncia realizada por el señor Gregorio Vargas Vera ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (foja 34 a 35), en donde manifiesta las modificaciones de tipo mecánico que le había realizado al vehículo hurtado y señalando que al momento del hecho delictivo, el camión se encontraba cerrado con llave pero con el motor encendido, ya que el vehículo tenía un desperfecto mecánico, que consistía en un escape de aire en el tablero y el machin brei (SIC) y el motor de arranque estaba dando problemas, por lo que de apagarse no podría volver a encenderlo.

Consta en expediente, que en el escrito de alegato de conclusión presentado por la parte demandada, solicitó excepciones de inexistencia de la obligación, nulidad de contrato e ilegitimidad en la causa activa.

Luego de cumplidas todas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia No. 21 de 21 de abril de 2003, en donde se declara “probada la excepción de inexistencia de la obligación invocada por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario propuesto por Gregorio Vargas Vera en contra de Compañía Internacional de Seguros, S.A., y en consecuencia, resuelve negar la pretensión elevada por la parte actora, y absuelve a la Compañía Internacional de Seguros, S.A., de la demanda ordinaria interpuesta en su contra por Gregorio Vargas Vera.”

El A-quo basa su decisión en considerar que, salta a la vista que la parte actora pretende que se honre la póliza pactada por ambas partes, a sabiendas que el mismo actuó con poca prudencia, toda vez que tanto el demandante, como el chofer del camión hurtado, declararon que el vehículo fue dejado con el motor encendido mientras que ellos

se retiraron a consumir alimentos en un restaurante, precisando que esta situación se dio por encontrarse el vehículo con problemas mecánicos. Concluyendo el juzgador de primera instancia que tal conducta por parte del demandante, se configura como un acto de negligencia grave ya que aún cuando dejó el vehículo con el motor encendido, no estuvo pendiente del mismo, lo cual escapa de toda lógica, situación que también se demuestra, según el A-quo, porque ni siquiera vio quien se llevó el vehículo del lugar donde se encontraba estacionado o percibió algún movimiento extraño previo al hurto, hechos que agravaron el riesgo por acciones atinentes al actor.

En cumplimiento de sus derechos procesales, la parte demandada presenta Recurso de Apelación contra la decisión de primera instancia, siendo el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien resolviese la alzada a través de la Resolución de seis (6) de julio de dos mil cinco (2005), cuya parte resolutive señala lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No. 21 de 21 de abril de 2003, proferida por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario propuesto por Gregorio Vargas Vera contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.; DECLARA NO PROBADAS las denominadas EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO y EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA; y, en su lugar, CONDENA a la demandada a que pague a favor de GREGORIO VARGAS VERA la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON CERO CENTAVOS (B/.32,725.00); más las imperativas costas de primera instancia que se fijan en SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTAVOS (B/.7,545.00).”

Sostiene el Tribunal Superior como fundamento de su decisión, que no es adecuada la decisión emitida por el A-quo, toda vez que de ella se refleja que no se produjo una valoración integral y unitaria de todo el componente probatorio inserto en el Proceso, ya que según el A-quem, “el sólo hecho de haber dejado el motor del vehículo encendido, no constituye un acto de negligencia grave, pues la negligencia grave equivale al dolo y éste para que se configure, supone la necesidad que medie intención de parte del sujeto que incurre en la conducta y en este caso, no puede entenderse que por el simple descuido de haber dejado el motor del vehículo asegurado encendido sea suficiente elemento probatorio como para asimilar esa conducta con lo que es la negligencia grave.”

Es contra esta Resolución que la parte recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación que nos ocupa de estudio en esta ocasión, es en el fondo, siendo la primera causal invocada la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la cual se sustenta a través de cuatro motivos que procedemos a transcribir.

PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error jurídico o de juicio y éste consistió en que, a pesar de que la ley define en qué consiste la culpa grave, negligencia grave, culpa lata y el dolo, así como en qué son equivalentes y en cuanto se diferencian, como conducta, para considerar como no probada la excepción de inexistencia de la obligación, arribó a la conclusión equivocada de que, como en materia civil la culpa equivale al dolo, se requería la presencia del elemento intención positiva de inferir injuria para que hubiera culpa grave, cuando ello no es así porque de acuerdo al contenido de la norma culpa o negligencia grave consiste en un error de conducta y el dolo en una intención positiva.

Por ese error de no atribuir a las palabras de la ley, su significado legal, el Tribunal Superior al aplicar la norma que regía la materia le atribuyó un sentido y alcance que ésta no tiene, haciendo derivar de ésta consecuencias que no resultan de su contenido, incurriendo en esa forma en infracción de la ley.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida se incurrió en el error jurídico que consistió en haberle atribuido a la norma aplicada que distingue las tres especies de culpa o descuido, un sentido y alcance de que carece, haciéndola derivar consecuencias que no resultan de su contenido al considerar y concluir, frente a la conducta que enjuició, que se trataba de simple negligencia o descuido, cuando conforme a la definición que aporta la ley esa conducta, conducir el vehículo con desperfecto y dejar el motor encendido y sin vigilancia, constituía culpa grave o la falta de cuidado que aun las personas negligentes emplean en sus negocios, error que se tradujo en infracción de la ley.

TERCERO: Con infracción de la norma que excluye la responsabilidad del asegurador cuando el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado, el Tribunal Superior declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación. La infracción se produjo porque el Tribunal al interpretar la norma le atribuyó un sentido y alcance que ésta no tiene, haciéndola derivar consecuencias que no resultan su contenido, al considerar que por ser equivalente la culpa grave y el dolo, para que aquella se produjera con su efecto de excluir la responsabilidad, era necesario la presencia del elemento intención positiva de inferir injuria, cuando el correcto sentido y alcance de la norma es que la exclusión de

responsabilidad se produce indistintamente por culpa grave o por dolo que aun y a pesar de su equivalencia, son conductas distintas que se definen, la una como error y la otra como intención, dando lugar a la infracción de la ley.

CUARTO: Los errores jurídicos en que incurrió el Tribunal Superior lo condujeron a declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación condenando a la parte demandada, a pesar de la presencia del elemento culpa grave en la ocurrencia del riesgo asegurado, cuando lo jurídico y correcto era reconocer la excepción de inexistencia de la obligación porque el riesgo asegurado se produjo por culpa grave como la define la ley, que debió conducir al reconocimiento de la excepción y a la absolución de la demanda negando la pretensión.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente denuncia la supuesta infracción de los artículos 10 y 34c del Código Civil, y el artículo 1001 del Código de Comercio.

La segunda causal de fondo invocada en el presente Recurso de Casación, corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, la cual se sustenta a través de tres motivos que señalan lo siguiente:

PRIMERO: Con infracción de la norma, en materia de contratos de comercio establece que, con independencia de la forma que se celebren, las partes quedan obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse, el Tribunal Superior declaró no probada la excepción de ilegitimidad en la causa activa opuesta por la parte demandada, a pesar que en el Contrato de Arrendamiento financiero de bienes muebles celebrado mediante Escritura Pública No. 1986 de 20 de marzo de 2000 entre SUPER ARRENDAMIENTOS, S.A. y GREGORIO VARGAS VERA las partes, tal como quisieron obligarse, establecieron la propiedad del vehículo asegurado, a favor de quien de ellas se contrataba el seguro y la indemnización en caso de ocurrencia de riesgos y que las obligaciones asumidas determinaban que la empresa arrendadora era la titular activa del derecho a la indemnización que se discute en el proceso. Lo jurídico y correcto era declarar probada la excepción alegada porque la titular del derecho debatido, en juicio, era la empresa arrendadora y no el arrendatario. El error en que incurrió el Tribunal se tradujo en infracción de la ley.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error jurídico que consistió en considerar y concluir que no estaba probada la excepción de ilegitimación en la causa activa, a pesar de que en los términos que las partes quisieron obligarse en la Póliza de Seguro No. 001-01-0135155-0000 celebrada entre la COMPAÑÍA INTERNACIONAL

DE SEGUROS, S.A. y GREGORIO VARGAS VERA, establecieron que la aseguradora y titular del derecho a la indemnización era la empresa SUPER ARRENDAMIENTOS, S.A. propietaria del vehículo asegurado. Lo jurídico y correcto era considerar que, por no ser el demandante el asegurado ni propietario del bien mueble (vehículo) asegurado, no era el titular del derecho a la indemnización y por tanto quien estaba activamente legitimado en la causa para ejercer la pretensión y por esa vía declarar probada la excepción de ilegitimidad en la causa activa como fue alegada y como no reconoció ese impedimento material incurrió en la infracción de la ley.

TERCERO: El Tribunal Superior en la sentencia que dictó incurrió en error jurídico que consistió en que declaró no probada la excepción de ilegitimidad en la causa, por lado activo, a pesar de que el seguro fue contratado por el demandante cumpliendo una obligación contraída en el contrato de arrendamiento, a favor de la empresa arrendataria y propiedad del vehículo y en la medida que ésta aparece en la Póliza como asegurada y, por tanto, titular del derecho debatido en el proceso, por lo que jurídicamente, lo correcto era declarar probada la excepción porque el demandante, en razón de los contratos que celebró, de arrendamiento financiero y de seguro no era el titular activo del derecho a la indemnización que se discute en el proceso y como no reconoció la existencia de ese impedimento material para que el demandante ejerciera la pretensión, incurrió en infracción de la ley.

Como normas de derecho que se denuncian infringidas como consecuencia de los cargos de ilegalidad expuestos en esta segunda causal, el recurrente cita el artículo 195 y 1003 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

En virtud de lo establecido en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala analizará las causales por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.
PRIMERA CAUSAL DE FONDO.

La primera causal de casación en el fondo expuesta en el presente Recurso de casación que nos avocamos a estudiar en esta ocasión, corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho infringidas, se señalan los artículos 10 y 34c del Código Civil y el artículo 1001 del Código de Comercio, los cuales señalan lo siguiente.

Artículo 10 del Código Civil: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;

pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

Artículo 34c del Código Civil: La ley distingue tres especies de culpa y descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Artículo 1001 del Código de Comercio: El asegurador no responde en ningún caso de los daños o averías causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, si tales vicios o condiciones eran conocidos del asegurado y no los puso en conocimiento del asegurador.

Tampoco responde si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado o de persona de quien él sea civilmente responsable; o en el caso de que el asegurado, a excusas del asegurador, transforme en todo o en parte la naturaleza de las cosas aseguradas o la aplique a diferentes usos, de aquél a que estaba destinada al tiempo de celebrarse el contrato, de tal manera que, de haber existido tales condiciones, hubieran influido en la existencia o estipulaciones del seguro.

El casacionista señala en la explicación de la supuesta violación de las normas de derecho infringidas, que el artículo 10 del Código Civil fue violado por omisión, toda vez

que el mismo, al indicar los parámetros de valoración de las normas en cuanto al significado legal que se le deba dar a las palabras que la ley así los disponga, esto no fue aplicado así por el Tribunal Ad-quem, cuando no le otorgó el significado legal que debió darle a la actuación de la parte demandante, por la supuesta interpretación errónea dada al artículo 34c del Código Civil, situación que se repite de igual manera con el artículo 1001 del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 34c del Código Civil, nos establece los distintos tipos de culpa o descuido que contempla nuestra legislación civil, que son a saber:

- a) Culpa grave, negligencia grave, o culpa lata.
- b) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero.
- c) Culpa o descuido levísimo.

Al respecto, el referido artículo, no sólo nos indica los tres distintos tipos de culpa que contempla nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, sino que además deja claro el significado legal de cada uno de estos términos, lo cual se aprecia con claridad de la lectura del artículo en sí, que ha sido transcrito con anterioridad, señalando específicamente que con respecto a la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, en materia civil, la misma equivale al dolo. En ese mismo orden de ideas, la norma señala con claridad el significado de dolo, indicando que el mismo “consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Dentro del Proceso ordinario que origina el presente Recurso de Casación, consta la evidencia de hechos así reconocidos por la Resolución recurrida, que demuestran que al momento que el vehículo fue hurtado, el mismo se encontraba bajo la responsabilidad del demandante, quien a pesar de saber que el vehículo se encontraba con un desperfecto mecánico, razón por la cual no podía dejarlo apagado, se fue a ingerir alimentos a un restaurante, junto con el chofer del camión, sin tener la cautela de supervisar el referido bien.

En este sentido, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, al señalar que de la ponderación del caudal probatorio dentro del expediente, no puede inferirse que de la acción cometida por el señor GREGORIO VARGAS VERA, se desprendiera la existencia de dolo, elemento necesario para considerar tal actuación equivalente a una culpa o negligencia grave. Así específicamente se refiere el Tribunal Superior, quien dentro de la Resolución recurrida expresó concretamente lo siguiente:

“...Y es que, el sólo hecho de haber dejado el motor del vehículo encendido, no constituye un acto de negligencia grave, pues, la negligencia grave equivale al dolo y éste para que se configure, supone la necesidad de que medie intención de parte del sujeto que incurre en la conducta y en este caso, no puede entenderse que por el simple descuido de haber dejado el motor del vehículo asegurado

encendido sea suficiente elemento probatorio como para asimilar esa conducta con lo que es la negligencia grave...

Una cosa es la simple negligencia o descuido supino y otra muy distinta es, la negligencia grave, que supone en el actuar del sujeto una intención de que se produzca el hecho que la constituye y en este, como queda dicho, no existe una prueba que revele con objetividad que el demandante tenía la intención de que le hurtaran su vehículo. Ciertamente, la explicación que hace el demandante, en este caso, acerca de la razón por la cual dejó el motor del vehículo encendido, también habría que verla en función que, primero, el vehículo presentaba desperfectos mecánicos y segundo, que el mismo tenía las puertas cerradas y con la llave."

Se observa entonces que, no se configura el cargo de ilegalidad atribuible dentro de la primera Causal de fondo invocada, toda vez que el Tribunal Superior interpretó la norma conforme a derecho.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.

La segunda Causal de Casación en el fondo corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa", la cual se sustenta a través de tres Motivos.

Considera la Sala previo al análisis de los cargos de injuridicidad expuestos en el presente Recurso de Casación, indicar que la Causal de fondo invocada, correspondiente a la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, se produce independientemente de toda cuestión de hecho, por lo que esta Sala debe proceder en consecuencia, a examinar los hechos conforme aparecen reconocidos así por la Resolución recurrida. Esta condición es respaldada por nuestro ordenamiento jurídico en el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial, que señala que "en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba."

Luego del examen y análisis de los motivos que sirven de sustento en el presente Recurso de Casación, en resumen se concluye como cargo de injuridicidad denunciado contra la Resolución recurrida, que la misma desconoce la ausencia de los elementos necesarios dentro del Proceso para decretar la falta de legitimación en la causa, por la parte demandante.

De manera concreta, los tres Motivos de esta segunda Causal, denuncian como cargo de ilegalidad, la supuesta violación por parte del Ad quem, de normas que regulan la legitimación en la causa, y los contratos comerciales, ya que al decir del Recurrente, el demandante, GREGORIO VARGAS VERA, adolece de este requisito sine qua nom a efectos que iniciar el presente Proceso, toda vez que del clausulado que conforma el contrato de arrendamiento financiero sobre el vehículo, al igual que el contrato de seguro, se establece con claridad que la titularidad del vehículo y beneficiario de la póliza de seguros

pactada, los es el arrendador, es decir la Sociedad Super Arrendamientos, S.A., y ésta no ha fungido como demandante dentro del presente Proceso.

Con respecto a los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, en ese sentido, dicho Tribunal expone lo siguiente:

“...observa esta Superioridad que el expediente recoge evidencias claras de que, en efecto, entre las partes involucradas en este proceso existe vigente un contrato de seguro que ampara el riesgo en virtud del cual reclama el demandante, por lo que, también se refleja acreditado que ocurrió el hecho generador del daño reclamado...”

Así las cosas, fue debidamente acreditado dentro de la Resolución recurrida, que existe un contrato de seguro suscrito entre el demandante, GREGORIO VARGAS VERA, y la parte demandada, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., elemento demás suficiente para demostrar la plena legitimación que reviste al demandante, de ejercer su derecho a reclamar a través del presente Proceso, la causa resuelta en segunda instancia mediante la Resolución de 6 de julio de 2005.

Al igual que con la primera Causal de fondo invocada, esta Sala estima que no se configura el cargo denunciado a través de la segunda Causal, por lo que al no prosperar el presente Recurso de Casación, lo propio es homologar la decisión del Ad quem, situación que así será pronunciada por esta Corporación Judicial.

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de seis (6) de julio de dos mil cinco (2005), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 21 de 21 de abril de 2003, emitida por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que GREGORIO VARGAS VERA, le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORITELA FASANO SALAZAR RECORRE EN CASACIÓN EN LA TÉRCERIA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITES PROPUESTO POR PROYECTOS ISTMEÑOS, S. A. CONTRA INVERSIONES WOOD S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 18 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 99-12

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de ORITELA FASANO SALAZAR ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites propuesto por PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., contra INVERSIONES WOOD, S.A..

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la Recurrente, según consta en escrito visible a foja 161 del expediente.

Vencido el término de alegatos y habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía, es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, la Sala observa que la Recurrente ha dirigido el libelo de formalización del Recurso a los “Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial...”, resultando que la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia determina que el escrito de formalización del Recurso de Casación, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (f.151)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 antes citado, se advierte que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, fundamentado en un concepto de la Causal única de fondo, el cual se enuncia de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

La Sala observa que, en términos generales, dicha causal está bien enunciada; sin embargo, es recomendable que la Recurrente incluya la norma jurídica que la consagra.

Son tres (3) Motivos los que sustentan este concepto de la Causal única de fondo. No obstante, al examinar el primero y segundo, advierte esta Sala que de cada uno ellos surge un cargo incompleto contra la Sentencia impugnada porque, a pesar que identifican las pruebas que se consideran mal valoradas, sus fojas y lo que se pretendía demostrar con ellas, la Recurrente no determina cuál fue la consecuencia jurídica producto de la errónea valoración o cómo la misma influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo. Por tanto, estos dos primeros Motivos deberán ser corregidos en ese sentido.

En cuanto al tercer y último Motivo, la Sala considera conveniente que éste sea eliminado, toda vez que constituye una derivación de los dos anteriores.

Dentro de las disposiciones que se citan como infringidas por el Juzgador Ad quem, como consecuencia del vicio probatorio que se objeta en Casación, la Recurrente menciona el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; el artículo 836 del Código Judicial, que establece las garantías probatorias que la ley procesal otorga a las escrituras públicas, el artículo 1764 ibídem, que es la norma que consagra la tercera excluyente y el artículo 325 del Código Civil, que define qué se reputan bienes inmuebles.

Al examinar por separado las explicaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, se observa que a pesar que son un poco concisas, de ellas se puede deducir el derecho sustantivo contenido en la norma y del cual la Recurrente afirma ha sido vulnerado como consecuencia de la mala valoración de los medios de prueba alegados, por parte del Juzgador de segunda instancia.

No obstante lo anterior, la Sala debe advertir que no es lo mismo decir que una norma sea violada directamente por comisión u omisión, a decir que lo es en “concepto de omisión”, como erróneamente plantea la Recurrente en los artículos 781 del Código Judicial y 325 del Código Civil, porque el vocablo “concepto” es propio de una Causal de fondo distinta a la invocada, y para que no quede duda al momento de resolver el fondo del Recurso, en caso que sea admitido, es conveniente que se elimine dicha expresión y se reformule en forma correcta cómo se producen sus infracciones, atendiendo lo antes indicado.

Por las razones que se han dejado expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, que permiten sean subsanadas, es por lo que esta Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que la Recurrente proceda en ese sentido, ciñéndose estrictamente a lo advertido, para que el mismo pueda ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de ORITELA FASANO SALAZAR, contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites propuesto por PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A., contra INVERSIONES WOOD, S.A..

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PABLO BARRIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A JULIANA VARGAS VDA. DE BARRIOS, ELVIRA SANCHEZ BARRIOS O ELVIA SANCHEZ BARRIOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 18 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 151-12

VISTOS:

El licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, actuando en nombre y representación de PABLO BARRIOS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia #8 de 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en la ciudad de Las Tablas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra JULIANA VARGAS VIUDA DE BARRIOS Y ELVIRA SANCHEZ BARRIOS o ELVIA SANCHEZ BARRIOS (la misma persona).

Mediante Resolución de 12 de julio de 2012, esta Superioridad ORDENÓ LA CORRECCIÓN del presente Recurso de Casación, en atención a que la Causal única de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho), invocada bajo la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, presentaba algunos defectos de forma subsanables (fs. 233 a 239 del expediente).

Para dicho propósito, se le confirió al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala, mediante informe secretarial visible a fojas 248, que el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, apoderado judicial de PABLO BARRIOS, presentó el

escrito de Casación corregido en tiempo oportuno (fs.241-247). Siendo ello así, corresponde resolver la admisibilidad definitiva del presente Recurso, no sin antes verificar si se efectuó la corrección ordenada por esta Superioridad.

Así tenemos, que en relación con el apartado de los Motivos que sustentan la Causal única de fondo, en su modalidad de error de derecho, se le ordenó al Recurrente que eliminara el primer Motivo, por no contener cargo; que unificara el segundo y tercer Motivo, por ser cada uno complemento del otro, así como se eliminara la prueba consistente en la declaración testimonial de Juliana Vargas de Barrios. Con respecto a las normas de derecho que se estiman infringidas, se le advirtió al Recurrente que debía aclarar o modificar la explicación de los artículos 781 del Código Judicial; 1700 y 1678 del Código Civil, dejando claro en qué consistieron sus infracciones como consecuencia del error probatorio y cómo ello pudo incidir en la parte dispositiva del fallo recurrido. Asimismo, se le indicó que eliminara una frase de la explicación del artículo 1700 del Código Civil, por ser incongruente con la Causal invocada, así como también eliminara la citación y explicación del artículo 784 del Código Judicial, toda vez que dicha norma no guardaba relación directa con el objeto del presente Recurso.

Al verificar si la corrección del Recurso de Casación se produjo atendiendo las indicaciones antes descritas, la Sala percibe que, en términos generales, el Recurrente cumplió con lo ordenado, por lo que corresponde admitir el Recurso propuesto.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado EFRAÍN ERIC ANGULO, en nombre y representación de PABLO BARRIOS, contra la Sentencia #8 de 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en la ciudad de Las Tablas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por el Recurrente contra JULIANA VARGAS VIUDA DE BARRIOS Y ELVIRA SÁNCHEZ BARRIOS o ELVIA SÁNCHEZ BARRIOS (la misma persona).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGDALYS MORENO CABALLERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QYE SE SIGUE A FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: martes, 18 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 175-08

VISTOS:

Luego de haberse ordenado la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de 8 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y realizadas las correcciones correspondientes por el Lic. Roderick González, apoderado judicial de la demandante MIGDALYS MORENO CABALLERO, esta Sala resolvió Admitir la propuesta de Casación aludida, tal como consta en proveído de 20 de mayo de 2009, visible a fojas 862 y 863 del expediente que contiene la oposición a título que la referida demandante le sigue a FANNY JANETH CABALLERO.

Cumplida la fase de admisibilidad del Recurso y finalizada también la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada por ambas partes, procede la Sala a decidir el mérito de los mismos, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La señora MIGDALYS MORENO CABALLERO interpuso ante el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Demanda de oposición a título, para que la Reforma Agraria no le adjudique a la señora FANNY JANETH CABALLERO, el título oneroso correspondiente sobre un globo de terreno de una superficie de 0 Has+6,391.70 m2, ubicado en la localidad de Palmira Abajo, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, terreno éste que fuera solicitado por esta última a la referida Institución.

El libelo de Demanda que fue presentado dentro del Proceso ordinario y que consta de fojas 20 en adelante, se fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que la señora Migdalys Moreno Caballero, mujer, panameña, mayor de edad, cédula de identidad personal N°4-104-1237, de oficio agricultora, tiene los derechos posesorios de un globo de terreno, ubicado en Palmira Abajo, Distrito de Boquete, con una superficie aproximada de seis mil trescientos noventa y un metros con setenta decímetros (6,391.70 m2, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Marcela Moreno Caballero, SUR: Migdalia Moreno Caballero, ESTE: Santana Moreno, OESTE: Carretera. Este terreno está cercado en su totalidad.

Que dentro del terreno antes descrito existen mejoras que consisten en una casa hecha de bloques con piso de cemento, divisiones de cemento, cocina, sala comedor, portal y agua potable. Derechos posesorios estos, que tenía su padre biológico Agustín Moreno Gutiérrez, varón, panameño, mayor de edad, natural de Boquete, de oficio agricultor con domicilio actual en Palmira Abajo, Distrito de Boquete con cédula de identidad personal N°4-26-695, quien tiene más de ochenta años de residir en este lugar.

SEGUNDO: Que en(sic) el terreno descrito en el hecho primero era utilizado antiguamente por el señor Agustín Moreno Gutiérrez, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-26-695, padre biológico de mi representada, para el trabajo de agricultura, siembro de café, pero por motivo de la avanzada edad del señor Agustín Moreno Gutiérrez, desde hace más de 20 años, mi representada continuo cuidando y manteniendo y cumpliendo con la función social del globo de terreno en disputa; igualmente construyó una casa hecha de bloques con piso de cemento, divisiones de cemento , cocina , sala, comedor, portal, ejerciendo así la posesión del globo de terreno descrito en el hecho primero.

TERCERO: Que mi patrocinada MIGDALYS MORENO CABALLERO, cumple la función social sobre el globo de terreno en litigio y en la actualidad ejerce la posesión de buena fe, con animo(sic) de dueña realizando labores agrícolas y de cultivo de café con la colaboración de sus hermanos LUZ MARINA MORENO CABALLERO, MARCELA ENIT MORENO DE MÉNDEZ y LUIS ALBERTO MORENO CABALALERO, todos ellos hijos del señor Agustín Moreno Gutiérrez. La posesión de mi representada MIGDALYS MORENO CABALLERO, ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, desde que su anciano padre no pudo seguir trabajando estas tierras por causa de su avanzada edad.

CUARTO: Que la señora FANY YANETH CABALLERO CABALLERO, ha solicitado a la Reforma Agraria, título de propiedad sobre el terreno mencionado en el hecho primero, sin tener derecho alguno; ya que esta señora no desarrolla ningún hecho positivo dentro del globo de terreno.”

Dentro del libelo de Demanda, el apoderado de la señora MIGDALYS MORENO CABALLERO, Lic. Roderick A. González C., adujo distintas pruebas documentales, testimoniales y una pericial; formulando además, una “SOLICITUD PREVIA Y ESPECIAL:” para que el Juzgado respectivo enviara “ cartas al señor Alcalde del Distrito de Boquete, como al Corregidor de Palmira Abajo, Distrito de Boquete, notificándole del proceso que se ha interpuesto por parte de mis patrocinados; a fin de que guarden la providencia necesaria.”

El fundamento de Derecho invocado en el referido texto lo constituyen los Artículos 131-133 del Código Agrario, Artículos 423-425, 459 del Código Civil y el Artículo 1358 del Código Judicial. Admitida la Demanda mediante Auto No.464 de 29 de septiembre de 2006 el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí comisionó al Juez Municipal de Boquete, para la notificación personal de rigor, en vista que la demandada, señora FANNY JANETH CABALLERO C., residía en dicho Distrito; comisión judicial que fue cumplida por dicho funcionario.

En tal virtud, la demandada señora FANNY JANETH CABALLERO C., por intermedio de su apoderado judicial procedió a dar contestación a la demanda presentada, lo cual se realiza en los siguientes términos respecto a cada uno de los hechos propuestos:

“PRIMERO: Este hecho es falso, por lo tanto, lo niego. La demandante nunca ha tenido derechos posesorios o ejercido posesión sobre el lote de terreno descrito en

este hecho y sobre el cual recae la Solicitud de Título oneroso N°4-1066-06 de fecha 3 de agosto de 2006 hecha por mi representada. Los derechos posesorios y sus mejoras fueron traspasadas en vida por el señor AGUSTÍN MORENO GUTIERREZ (Q.E.P.D.) en el año 1996 a su hijo JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), lo cual queda claramente demostrado con el Documento de Traspaso de fecha 22 de abril de 1996 y con la Declaración Jurada rendida por su hermano LEONEL MORENO, el día 25 de octubre de 2006, ante la Corregiduría de Palmira, Distrito de Boquete, las cuales se adjunta a la presente contestación. FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO, no ha hecho otra cosa más que ejercer los derechos que le corresponden derivados de la Unión de Hecho mantenida con JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), desde el año 1994, unión esta de la cual nació KATHERINE SUSANA MORENO CABALLERO, nacida el 22 de enero de 1995, con cédula de identidad personal N°4-775-624.

SEGUNDO: Este hecho no es cierto tal como se encuentra expuesto, por lo tanto, lo niego. AGUSTIN MORENO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), con cédula N°4-26-695 y quien falleciera el día 25 de septiembre de 2006;hecho éste que la demandante no hace referencia en la formalización de la Demanda, traspasó los derechos posesorios del globo de terreno y sus mejoras a JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), porque era su hijo más chico y además de vivir en su casa era quien atendía y realizaba las labores de campo necesarias para la siembra y cosecha de café sobre el terreno en conflicto. Labor ésta en que lo acompañó su mujer de hecho FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO, quien fue a vivir con JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), en la casa que está construida sobre el globo de terreno antes mencionado desde el año 1994.Demostraremos igualmente que JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), tenía más de quince(15) años de ejercer la posesión sobre el lote de terreno, que lo utilizaba en la agricultura, especialmente para la siembra, cultivo, cosecha y comercialización de café, que las pruebas documentales, como la Declaración Jurada de su hermano LEONEL MORENO, el Documento de Traspaso de los derechos posesorios hecho por su padre en el año 1996 y el Contrato de suministro de Energía Eléctrica suscrito por JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.) con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), dan cuenta del ejercicio por parte de éste de la posesión de dicha tierra y no sólo sobre 6,000 m2(seis mil metros cuadrados), sino sobre 10,000 m2 (diez mil metros cuadrados) de tierra; que está representado por el mismo lote de terreno en conflicto y lo demuestra el documento de traspaso hecho por su padre. En esa misma dirección podemos mencionar que las mejoras construidas sobre el lote de terreno en su mayoría fueron construidas por JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.) , ya que la pequeña vivienda que ya existía en el lote fue prácticamente consumida por un incendio; también es importante dejar establecido que mi representada igualmente desde el momento de su convivencia con JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), en el año 1994 que se prolongó por espacio de más de ocho (8) años, es decir hasta el día del fallecimiento del mismo, el día 30 de septiembre de 2002, trabajó hombro a hombro en el lote de terreno haciendo labores de siembra, cosecha y atención a la plantación de café y allí nació igualmente la hija de ambos KATHERINE SUSANA MORENO CABALLERO. MIGDALYS

MORENO no ha construido casa alguna sobre el lote de terreno, y menos ejercido posesión alguna sobre el lote de terreno en conflicto.

TERCERO: Este hecho es falso, por lo tanto, lo niego. La demandante jamás ha sido dueña de los derechos posesorios ni ejercido posesión alguna sobre el lote de terreno en conflicto, y por ende menos darle función social alguna, ya que ha sido JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.) junto a su mujer, FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO hasta el momento de su deceso, además de ser dueño de los derechos posesorios por voluntad de su padre a través de un documento de traspaso ejercían la posesión en forma pública, pacífica, con ánimo de dueño y dando la función social al lote de terreno; además de velar por las necesidades de su padre AGUSTÍN MOENO GUTIÉRREZ.

CUARTO: Este hecho no es cierto tal como se encuentra expuesto, por lo tanto, lo niego. FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO solicitó a Título Oneroso el lote motivo de esta demanda, porque tiene todo el derecho a hacerlo, trabajó junto a su marido JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), esa tierra, porque es la tierra de JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.) y este dejó una hija, que tiene pleno derecho a disfrutar y tener lo que era de su padre. La oposición de MIGDALYS MORENO CABALLERO es moralmente cuestionable, porque va dirigida o pretende hacerse de un bien inmueble, invocando una posesión que no ha ejercido nunca; porque ella al igual que todos los hermanos recibieron envidia de su padre, señor AGUSTÍN MORENO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.) , un lote de terreno, de la división de bienes que hizo el citado señor MORENO GUTIÉRREZ.

También es importante hacer del conocimiento del señor Juez que existe un proceso de Sucesión Intestada de JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.) presentado por FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO en representación de la menor CATHERINE SUSAN MORENO CABALLERO, hija del causante JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.) , donde ya ha sido declarada heredera, quedando pendiente la prueba de la posesión de los derechos posesorios, y que corresponden al mismo lote de terreno y las mejoras construidas del lote de terreno en conflicto. También existe solicitud de Declaración Judicial de Matrimonio Post-Mortem, promovida por FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO.”

Si bien la Demanda es presentada contra la señora FANNY CABALLERO, del texto contenido en la Contestación de la Demanda surge claramente la exacta pretensión de la demandada, pues, según se refleja en la contestación respecto al hecho CUARTO de la Demanda (fs.48), su apoderado Lic. RAÚL A. VALDÉS expuso que dicha señora “solicitó a Título Oneroso el lote motivo de esta demanda, porque tiene todo el derecho a hacerlo, trabajó junto a su marido JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.), esa tierra, porque es la tierra de JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.) y este dejó una hija, que tiene pleno derecho a disfrutar y tener lo que era de su padre;” deduciéndose en consecuencia, y para dejar claramente definido el alcance y propósitos de su actuar, que en la defensa de tal predio priva su interés como madre en defender los derechos de su menor hija KATHERINE MORENO CABALLERO, habida con el fallecido JAVIER MORENO MIRANDA (Q.e.p.d.).

Con relación a la solicitud formulada por la parte demandante y a las pruebas y el fundamento de Derecho invocado, la representación judicial de la demandada procedió a negarlos también; y adujo pruebas documentales, testimoniales y además una de carácter pericial.

De los medios de pruebas propuestos por las partes son admitidos, entre otros, la mayoría de los testimonios, algunas pruebas documentales y periciales aportadas; negándose otras por inconducentes y, asimismo, se ordena evacuar las que fueron aceptadas, conforme se detallan en el Auto N°130 de 22 de marzo de 2007(fs.147-154) emitido por el referido Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí.

Practicadas las distintas pruebas aducidas por las respectivas partes y surtido el trámite de alegatos correspondientes, el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, emite la Sentencia N°47 de 14 de septiembre de 2007(fs.758-765), mediante la cual se DECLARA NO PROBADA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA dentro del presente Proceso de oposición a título promovido por MIGDALYS MORENO CABALLERO contra la solicitud de Adjudicación presentada ante la Reforma Agraria por FANNY JANETH CABALLERO CABALLERO, condenando en costas a la parte demandante.

El fundamento legal utilizado en apoyo de la anterior decisión lo identifica el referido Juzgado con las normas contenidas en los Artículos 130,131,132 y 133 del Código Agrario, en los Artículos 415,446, 599 y 606 del Código Civil y finalmente en los Artículos 461,475, 780, 784,1069,1070, 1071 y 1255 del Código Judicial.

Por su trascendencia y a objeto de ubicar los principales argumentos utilizados por el Juez A-quo al proferir la decisión, la Sala los resume de la siguiente manera:a)Que la parte demandada solicitó a la Reforma Agraria “la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno de aproximadamente 0 hectáreas + 6391.70 metros cuadrados ubicado en Palmira Abajo, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete.”b)Que el señor AGUSTÍN MORENO (Q.e.p.d.) fue el titular de los derechos posesorios objeto de este proceso” y que dicho señor se los “cedió a su hijo JAVIER MORENO CABALLERO (Q.e.p.d.)” c)Que el referido señor JAVIER MORENO CABALLERO (sic)(Q.e.p.d.) (en realidad es MIRANDA su apellido materno) y la señora FANNY CABALLERO estuvieron unidos maritalmente y de dicha unión existe una hija menor de edad; yd)Que“JAVIER MORENO MIRANDA (Q.e.p.d.) y FANNY CABALLERO tuvieron su domicilio en el globo de terreno en litigio,” dedicándose a la siembra de café y hortalizas y finalmente, que la demandante MIGDALYS MORENO CABALLERO, “tiene menos de un año de haber entrado a ocupar el terreno y no ha demostrado tener mejor derecho que la demandada sobre el globo de terreno en litigio.”

Con base a las citadas conclusiones dicho Juzgado estimó debidamente probado que con la solicitud de título de página 1, se acredita que FANNY JANETH CABALLERO solicitó la adjudicación del globo en litigio; que los derechos posesorios del terreno pertenecieron anteriormente a AGUSTÍN MORENO (q.e.p.d.), hecho reconocido por las dos partes litigantes, y que dicho señor cedió tales derechos a su hijo JAVIER MORENO MIRANDA (q.e.p.d.), “a través de un documento suscrito ante el Secretario del Consejo

Municipal del Distrito de Boquete,” y que “ si bien el documento anterior no reúne las formalidades exigidas por la ley ya que tratándose de derechos posesorios de terrenos nacionales, la cesión o traspaso de éstos derechos requiere de una autorización de la Dirección de Reforma Agraria, lo cierto es que desde el 22 de abril de 1996, fecha en que se hizo el referido documento, el señor JAVIER MORENO MIRANDA (q.e.p.d.) no solo tiene la ocupación material del terreno sino que además empieza a comportarse como dueño y señor del mismo, de tal manera que concurren el corpus y el animus que son los dos elementos de la posesión.”

Ante la decisión anterior la parte demandante interpone Recurso de apelación, aduciendo pruebas documentales, testimoniales y de Informe para ser practicadas en segunda instancia.

Atendiendo la apelación interpuesta por la representación judicial de la parte actora, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resuelve la controversia mediante Sentencia de 8 de abril de 2008, decisión final ésta que CONFIRMA la Sentencia venida en grado de apelación, citando como fundamentos de derecho los Artículos 415,417 y 423 del Código Civil y los Artículos 1071,1148 y concordantes del Código Judicial.

En la referida decisión, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial luego de analizar las diversas pruebas practicadas, sintetiza algunas de las versiones contenidas en la prueba testimonial aportada por la parte demandante, destacando que:a) Los testimonios rendidos por RUBÉN DARÍO QUIRÓZ (fs.230-233), LUZ MARÍA MORENO (fs.234-238), MARCELA ENIT MORENO DE MÉNDEZ (fs.239-243),LUIS ALBERTO MORENO CABALLERO (fs.244-249) y OVIDIO GONZÁLEZ CABALLERO (fs.251-255), “coinciden en señalar que la demandante Migdalis Moreno ha vivido siempre en el globo de terreno y que cuando Javier Moreno y Fanny vivían en dicha residencia ella también lo hacía.”b) Que “ALCIBÍADES GARCÍA (fs.226-228) manifestó que la demandante vivió por muchos años en la casa que fuera de sus padres pero que en la actualidad vive cerca del terreno objeto de litigio.”

En cuanto a la prueba testimonial aportada para acreditar las pretensiones por la parte demandada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su referencia a éstas destaca lo siguiente: a) Que los testimonios de FÉLIX ELIÉCER DEL CID (fs.355-359), LUIS ANTONIO MORENO (fs.376-381), VITAL CABALLERO (fs.382-387) y JOSÉ GUTIÉRREZ (fs.388-392), son coincidentes en indicar que “los cultivos que se encuentran dentro del terreno objeto de la controversia fueron efectuados por el señor Javier Moreno y que la demandante únicamente tiene un año de estar en posesión del terreno”; resaltando, además, que según tales testigos “dicho globo le pertenece a la demandada y a su hija.”b) Que resulta relevante otro de los testimonios incorporados en esta causa, como el de LEONEL MORENO CABALLERO (fs.349-354) hermano de la parte demandante, “quien manifestó que el terreno le pertenecía a su hermano Javier; que su hermana Migdalis Moreno, tiene sólo un año de haber ingresado a la propiedad y que todos los siembros fueron realizados por su hermano;” entendiéndose que dicho testigo hace

referencia al fallecido Javier Moreno Miranda.c) Expresando asimismo el Ad quem, que “de un estudio de las piezas que conforman la presente actuación y que básicamente fueron señaladas en los párrafos anteriores ha de indicarse que “si bien la parte demandante incorporó una serie de pruebas testimoniales y documentales, tenemos que ellas fueron desvirtuadas por las que incorporó la parte demandada,” “pues las versiones de los testigos coinciden en establecer que la demandante únicamente tiene un año de estar en posesión del globo de terreno, así como también se desprende de estas deposiciones que JAVIER MORENO (q.e.p.d.) y FANNY CABALLERO tuvieron su domicilio en el globo de terreno dedicándolo al siembro de café, caña, plátano.” (sic).

La Sentencia analizada señala también, “que la demandante agrega que ha cubierto los gastos de luz; sin embargo, tal como lo señaló el juzgador (sic) primario, el suministro de energía eléctrica que existía sobre la residencia que se encuentra en el terreno objeto de litigio estaba a nombre del señor Javier Moreno desde el 23 de diciembre de 1997 hasta el 5 de septiembre de 2006; pero la demandante se presentó a cambiar el nombre de la cuenta presentando el certificado de defunción de su hermano (fs.170).”

Finalmente, la Sentencia comentada hace referencia a las diligencias de Inspección judicial realizadas al globo de terreno en litigio y a los respectivos Informes rendidos, uno por el perito designado por el Tribunal visible a fojas 361-363 y el otro por el perito de la parte demandante (fs.364-367).

Conforme a la versión rendida por el perito nombrado por el Tribunal, Topógrafo Ricardo Aguilar G.(fs.361-363) “el globo de terreno está dedicado a las actividades agrícolas tales como café, caña de azúcar y existe una casa que al momento de efectuar la inspección, estaba ocupada por la señora Migdalis Moreno y el señor Ovidio González.” Y a fojas 373 dicho perito responde:”Yo sólo puedo decir que la casa estaba ocupada al momento de la inspección judicial y al momento de la mensura que se hizo en fecha posterior, pero no puedo decir si permanece ocupada permanentemente.”

En el informe del perito de la parte demandante, Ing.José De Arco Hernández consta “que en el terreno existe una vivienda la cual está siendo ocupada por la señora Migdalys Moreno.”(fs.364-367).

Aún cuando en la sentencia impugnada no se menciona, en el expediente consta también el informe del perito de la parte demandada, Topógrafo Alcibíades Romero (fs.368-369), quien en respuesta a pregunta formulada el día de la entrega del informe respectivo (fs.371-375) en cuanto a que “si había evidencias o signos de la ocupación de esta residencia cuando hicieron el recorrido en el terreno, dentro de la casa ya sea en la sala, la cocina el comedor.” este CONTESTO: “Al momento de la inspección se pudo observar que estaba siendo ocupada la casa, pero la cocina no tenía indicios de estar ocupada, el piso era de tierra estaba completamente frío y sin uso, no había nada que indicara que estaba siendo ocupada por buen rato y la bañera si la habían usado ese día.”(fs.373)

En este nivel del análisis de la presente encuesta, es importante señalar que existe una real contradicción entre los testimonios aportados al proceso por ambas partes, elemento éste que conjuntamente con los resultados de la práctica de las otras pruebas, debe ser evaluado cuando se analicen puntualmente las consideraciones finales de la decisión.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado de la parte demandante, Lic. Roderick Agustín González C. interpuso inicialmente Recurso de Casación en el Fondo, invocando dos Causales: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Mediante Resolución de 9 de febrero de 2009 (fs.847) la Sala Civil, "ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto de la Causal de fondo invocada y NO ADMITE el segundo concepto de la Causal de fondo invocada".

En cumplimiento a lo dispuesto en la referida decisión, el apoderado de la parte demandante corrigió oportunamente el Recurso de Casación propuesto, siguiendo los requerimientos señalados en la resolución respectiva, conforme consta en memorial presentado el día 19 de abril de 2009 (fs.856-859).

La Causal en el fondo invocada en el Recurso de Casación y admitida por la Sala, es la Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, por lo que la Sala procede a su análisis teniendo presente la nueva propuesta contenida en el Recurso.

Conforme a la doctrina referente, desglosada del criterio de los autores Dr. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la ley le corresponde."(Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A.,2001, pag.111).

Luego de haberse reestructurado los Motivos de la referida Causal, la Sala se permite transcribir su nuevo texto:

"PRIMERO: La sentencia de segunda instancia reconoce erradamente que la posesión de la demandante Migdalys Moreno Caballero sobre el globo de terreno en litigio no ha sido continua sino posterior a la solicitud de adjudicación reconociéndole mejor derecho a Javier Moreno y a su concubina Fanny Caballero, este error se debió a que no apreció adecuadamente, conforme a la sana crítica, ni le reconoció valor de convicción a las declaraciones de los testigos aportados por la parte actora. (sic) Señores Rubén Darío Quiróz, con cédula N°4-143-

889(fs.230-233), Luz María Moreno con cédula N°4-112-951(fs.234-238), Marcela Enit Moreno de Méndez con cédula N°4-170-864(fs.239-243), Luis Alberto Moreno Caballero con cédula N°4-102-2149 (fs.244-249),Ovidio González Caballero con cédula N°4-85-776 (fs.251-255), Sonia Esther Miranda de García con cédula N° 4-215-774 (fs.794-796) y Alcibíades García con cédula N° E8-657-17 (fs.226-228), quienes declararon en circunstancias de modo, tiempo y lugar en el sentido de que reconocían que los derechos posesorios del globo de terreno en litigio le pertenecen a Migdalys Moreno y que les consta que la señora Migdalys Moreno tiene más de 15 años de ocupar y trabajar la Finca, también conviene indicar que los testigos no fueron objetados y por consiguiente su evaluación debió ser como plena prueba, y no fue así apreciado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Al no apreciar adecuadamente conforme a la Sana Crítica, ni en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, el Tribunal de Segunda instancia incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo substancial (sic) del pleito y por eso negó la pretensión de la actora, Migdalys Moreno Caballero.

SEGUNDO: El Tribunal Superior no analizó en su conjunto, ni apreció conforme a la Sana Crítica, los informes periciales presentados por los peritos tanto el de la parte actora Ing. JOSÉ DE ARCO (visible a fs 364-367 del expediente), como el de la parte demandada Ing. ALCIBÍADES ROMERO (visible a fojas 368-369 del expediente), y el designado por el Tribunal Ing. RICARDO AGUILAR (visible a fs.360-362), y la diligencia de Entrega del Informe (fs 371-375); en los cuales todos los peritos concluyeron que el globo de terreno en litigio estaba siendo ocupado por Migdalys Moreno Caballero, y que en el habían siembras de cultivos de café y caña de vieja data, que el terreno estaba cumpliendo su función social y que en el globo de terreno hay una casa de bloque, techo de zinc, piso de concreto que al momento de la inspección estaba ocupada por la señora Migdalys Moreno.

Lo que es claramente apreciable tanto en el Informe presentado por el Ing. RICARDO AGUILAR perito del Tribunal (visible a fojas 360-362), en el cual señala que el globo de terreno está dedicado a actividades agrícolas, tales como café, plátanos y caña, tiene luz, acueducto rural, que existe una casa de bloque, techo de zinc, piso de concreto y que al momento de realizar la inspección estaba ocupada por la señora Migdalys Moreno, como en lo manifestado por el Ing. ALCIBÍADES ROMERO, con cédula No.8-115-157, perito de la parte demandada quien en sus respuestas a las preguntas practicadas por el apoderado de la actora, en la diligencia de Entrega del informe que rola a fojas (371-375) del expediente, en donde señala que al momento de la inspección al globo de terreno en litigio, este estaba siendo ocupado por la señora MIGDALYS MORENO, quien vivía en el lugar. Todo lo cual hace presumible indudablemente, el animus de dueño.

Por lo tanto el Tribunal Superior, incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo sustancial del pleito.”

En relación con las Disposiciones Legales infringidas y la forma en que lo han sido, se mencionan los artículos 781, 792, 917 y 980 del Código Judicial y 415,423 y 606 del Código Civil.

1. Se ha infringido, de acuerdo con el recurrente, el artículo 781 del Código Judicial, en forma directa, por omisión, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 781: las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Al decir del Casacionista, la sentencia de segunda instancia violó ese artículo al reconocer erradamente que la posesión de la demandante Migdalys Moreno Caballero, sobre el globo de terreno no ha sido continua sino posterior a la solicitud de adjudicación, reconociéndole mejor derecho a Javier Moreno y a su concubina Fany Caballero.

2. Se ha infringido de acuerdo con el Recurrente el artículo 792 del Código Judicial. El artículo en mención establece:

“Artículo 792: Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.

Se podrán considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.”

Este artículo fue violado por el Ad quem, destaca el Casacionista en el Recurso presentado, ya que las declaraciones juradas señaladas anteriormente y visibles de fojas 226 a 228, de 230 a 255 y de 794 a 796, en conjunto con la prueba pericial de fojas 360 a 369 no fueron apreciadas conforme a la sana crítica, a pesar de que fueron solicitadas y practicadas al proceso (sic) dentro de los términos oportunos señalados en la ley.

3. También se ha infringido según el Recurrente el artículo 917 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Este artículo fue violado por el Tribunal de Segunda Instancia, según el Casacionista, ya que no apreció adecuadamente y conforme a la sana crítica, ni le reconoció valor de convicción a las declaraciones de los testigos ya mencionados.

4. Igualmente se estima infringido por el recurrente, el artículo 980 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos que ofrezca el proceso.”

Estima el recurrente que el Tribunal Superior violó este artículo al no apreciar adecuadamente y conforme a la sana crítica, el dictamen pericial y al no considerar el principio científico, la concordancia y la uniformidad de las opiniones de los peritos que intervinieron en la diligencia pericial indicada.

En resumen y respecto a las normas del Código Judicial que se acusan como violadas, estima el recurrente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un yerro de valoración al no apreciar adecuadamente, ni en conjunto con las demás pruebas, los testimonios que acreditan el derecho posesorio que reclama la demandante, las cuales fueron aportadas y practicadas en tiempo oportuno y además, porque tales pruebas son idóneas.

5. Asimismo, la censura estima como infringido el artículo 415 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño y tenencia la retención o disfrute sin ese ánimo.”

Según la versión del recurrente, este artículo fue violado por el Ad quem, ya que al no apreciar conforme a la sana crítica la prueba pericial aludida, el referido Tribunal pasó por alto que la señora Migdalys Moreno tenía la posesión y el disfrute del globo de terreno en litigio y que ésta disfrutaba del mismo con ánimo de dueña.

5. De conformidad con el casacionista, se ha infringido asimismo el artículo 423 del Código Civil, que expresa:

“Artículo 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.”

Según el recurrente dicha norma fue violada por el Ad quem, ya que al no apreciar adecuadamente las declaraciones juradas de los testigos indicados anteriormente y en conjunto con la prueba pericial, no reconoció la ocupación material del globo de terreno que tenía la demandante, ni la realización de actos propios por parte de ésta.

6. En síntesis, el censor estima que el artículo 606 del Código Civil ha sido infringido por el Ad quem, de manera directa por omisión. Dicha norma civil expresa:

“Artículo 606: La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o

sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Este artículo fue violado según señala la censura, como consecuencia del error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, al desconocer el derecho posesorio acreditado mediante hechos positivos desarrollados por la demandante, señora Migdalys Moreno.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como ha quedado establecido, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según la censura, el cargo de injuricidad en que incurrió el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consistió, en la incorrecta estimación o valoración que le atribuye el referido Despacho a las declaraciones de los señores Rubén Darío Quiróz, (fs.230-233), Luz María Moreno (fs.234-238), Marcela Enit Moreno de Méndez (fs.239-243), Luis Alberto Moreno Caballero (fs.244-249), Ovidio González Caballero (fs.251-255), Sonia Esther Miranda de García (fs.794-796) y Alcibíades García (fs.226-228), quienes declararon en circunstancias de modo, tiempo y lugar que los derechos posesorios del terreno en litigio le pertenecen a MIGDALYS MORENO y que les consta que dicha señora tiene más de 15 años de ocupar dicho predio; señalándose también que al no haber sido objetados, tales testimonios debieron ser estimados como plena prueba y que al no haberse evaluado, conforme a las reglas de la sana crítica ni en conjunto con las demás pruebas aportadas, el Tribunal de Segunda instancia incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo sustancial del pleito y que esa es la razón por la que fue negada la pretensión de la actora, MIGDALYS MORENO CABALLERO.

También cuestiona la censura la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a que no analizó en su conjunto ni apreció conforme a la sana crítica, los Informes periciales presentados por los peritos de la parte actora Ing. JOSÉ DE ARCO (fs.364-367), el de la demandada Ing. ALCIBÍADES ROMERO (fs. 368-369), ni el del perito designado por el Tribunal Ing. RICARDO AGUILAR (fs.360-362).

En otro orden de ideas, insiste el casacionista en afirmar que tampoco fue valorada conforme a la Ley, la diligencia de entrega de los Informes de los Peritos presentados conjuntamente por éstos (fs. 371-375) y en la que los tres (3) peritos coincidieron en que al momento de la inspección, el globo de terreno en litigio estaba siendo ocupado por MIGDALYS MORENO CABALLERO, que existían sembradíos de café y caña, lo que demuestra el cumplimiento de la función social del mismo; estableciéndose también como existente, la casa de bloques con techo de zinc y piso de concreto ocupada por la referida señora cuando se realizó la inspección.

Cuestionándose, por lo tanto y como consecuencia de rigor, que no se valoró adecuadamente lo manifestado por el Ing. ALCIBÍADES ROMERO, perito de la parte

demandada, quien en su contestación al interrogatorio formulado en la diligencia de Entrega del informe respectivo, señaló que al momento de la inspección al globo de terreno en litigio, “este estaba siendo ocupado por la señora MIGDALYS MORENO, quien vivía en el lugar. Todo lo cual hace presumible y existente, el animus de dueño; “por lo que “el Tribunal Superior, incurrió en ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual influyó en lo sustancial del pleito.”

Como quiera que en el Recurso de Casación se sostiene que la Sentencia impugnada viola lo dispuesto en los Artículos 781,792,917 y 980 del Código Judicial y los Artículos 415,423 y 606 del Código Civil, la Sala se avoca a determinar la veracidad de dicha afirmación, conforme las constancias de autos, para determinar si prosperan los cargos fomulados.

ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA POSESION

La controversia principal que se debate en este Proceso, se concentra en determinar a cuál de las partes litigantes les corresponde el derecho a solicitar a la Reforma Agraria, que apruebe y constituya el título de propiedad sobre el globo de terreno objeto del conflicto.

A estos efectos, la Sala debe definir quien tiene la suficiente legitimación por asistirle un mejor derecho, a gestionar y obtener el título de propiedad en razón a su condición o al carácter de titular de la posesión que se litiga, para lo cual deben analizarse las distintas pruebas aportadas y que se acusan como mal valoradas por el Ad quem.

En consecuencia, es preciso definir si como lo cuestiona la censura, en los medios de pruebas aportados concurren los requisitos legales propios para acreditar con validez formal la demostración de actos que permitan estructurar con acierto, a quién corresponden los “derechos posesorios” sobre el predio en litigio.

En efecto, los testimonios aportados por la parte actora (fs.226-255) vertidos por los testigos Rubén Darío Quiróz, Marcela Moreno, Luz María Moreno, Luis Alberto Moreno y Ovidio González, todos éstos parientes de la demandante con excepción del señor Quiróz, son coincidentes en afirmar que MIGDALYS MORENO ejecutó por más de 20 años, algunos actos de posesión sobre el terreno aludido, realizando siembros como café, caña, naranja dulce y que, además, dicha señora construyó la casa existente donde vivieron durante muchos años, ella, su esposo Ovidio González, su padre Agustín Moreno y su hermano Javier Moreno, junto a su esposa Fanny Caballero y la hija de ambos de nombre Catherine.

En otro sentido, existen testimonios aportados por la parte demandada (fs.349-359) en los cuales Leonel Moreno Caballero, hermano también de MIGDALYS MORENO, así como Félix Del Cid Pittí y por otro lado, (fs.376-392) Luis Antonio Moreno González, Vital Caballero o Vital Rojas y José Andrés Gutiérrez, coinciden igualmente en afirmar que en el referido predio vivieron JAVIER MORENO y su señora FANNY CABALLERO, con su

hija Katherine Moreno, juntos con su padre AGUSTÍN MORENO y que JAVIER era el que trabajaba esos terrenos en labores de agricultura, consistentes en sembradíos (café, hortalizas como tomate, pimentón, etc.); quien también realizó mejoras en dicha vivienda e incluso, construyó un anexo donde operaba una pequeña tienda que tenía el nombre de su hija Katherine; pequeño negocio donde la encargada era la hoy demandada FANNY CABALLERO y que solamente cuando JAVIER fallece es que MIGDALYS ocupa la casa.

La Sala es del criterio que las contradicciones existentes en las versiones de ambos grupos de testigos obligan al Despacho a confrontar tales versiones con lo que resulte del resto de las pruebas aportadas por las partes, utilizando para ello las reglas de la sana crítica para que de manera científica y de acuerdo a su confrontación material, pueda determinarse una aproximación a la realidad de los hechos ocurridos, especialmente, la existencia del “animus” y el “corpus”, como elementos idóneos definitivos hacia la comprobación de la posesión. Todo ello con miras a establecer la persona que efectivamente cumple con los requisitos correspondientes.

LA POSESIÓN COLECTIVA SOBRE PREDIOS RURALES

Desde tiempo inmemorial la propiedad o posesión colectiva, especialmente la ejercida sobre predios agrícolas, ha estado influida por características de ocupación netamente familiar y asociativa, constituyendo un medio utilizado con frecuencia por colectividades rurales para establecer el área de sus viviendas y el desarrollo de sus cultivos.

La realidad de la familia conformada por el señor AGUSTÍN MORENO (Q.e.p.d.) y sus hijos no fue la excepción en cuanto a esta tendencia, según resulta del abundante caudal probatorio esencialmente conformado por testimonios de la vecindad de Palmira Abajo del Distrito de Boquete, como aparece develado en las constancias probatorias que informan el presente conflicto agrario de naturaleza y rasgos familiares.

En efecto, son múltiples los testimonios que en el desarrollo de versiones evacuadas ante algunas autoridades jurisdiccionales de la región, explican la forma como era utilizada la parcela de tierra aludida en el exacto entorno conformado por la vivienda donde residía el señor AGUSTÍN MORENO (Q.e.p.d.), junto con varios de sus hijos, al extremo de existir, en ocasiones, algún grado de confusión por la especial modalidad como fue ocupado dicho predio en distintos periodos.

Como resultado de dichas versiones, queda claramente establecido, en razón del caudal probatorio reseñado y del liderazgo natural propio de la condición de jefe de familia ostentado por dicho señor, que el titular original de los derechos posesorios sobre los terrenos ubicados en la mencionada comunidad rural, lo fue el jefe de dicha familia, señor AGUSTÍN MORENO.

En ejercicio de esa calidad como ocupante principal y con la titularidad descrita en lo relativo a los respectivos “derechos posesorios” sobre los predios existentes, dicho señor fue desglosando en beneficio de varios de sus hijos y en

períodos distintos, algunas parcelas que fueron claramente definidas y distribuidas a cada uno de éstos.

Al respecto, consta en el expediente porque lo relata uno de sus hijos, LEONEL MORENO (fs.52) en declaración rendida el día 25 de octubre de 2006 y a pregunta de si su padre AGUSTÍN MORENO (Q.e.p.d.) “en vida realizó algún tipo de división o reparto de tierras, a sus hijos de ser así en forma (sic) se hizo esta división y en qué proporción o cantidad de tierra se hizo el reparto a cada uno de sus hijos”, explique: CONTESTANDO: “cusndo (sic) él estab (sic) bien el nos dio a tres (3) hermanos mas o menos”.....”treinta hectáreas a los tres varones JAVIER MORENO, LEONEL MORENO y A LUIS MORENO, el más viejo;”.... predios que posteriormente vendieron bajo el consentimiento de su propio benefactor.

Asimismo, en la referida declaración dicho señor LEONEL MORENO describió la división realizada por su Padre respecto a la otra parte de las propiedades que le quedaba y que dividió entre todos, así:

1)Que a JAVIER le dio una hectárea y media aproximadamente y que por ser el “más chico” le dió en vida el terreno donde está actualmente ubicada la casa, a la que después Javier le hizo arreglos o mejoras;.....” a mí lo que me dio fue aproximadamente una hectárea y media;” y

2) Que sus otros hijos MIGDALYS, MARCELA, JAVIER, LUIS Y LUZ MARÍA, también fueron beneficiados con la distribución de sendas parcelas, generalmente de Una y Una y media (1 y 1 1/2) hectáreas de superficie y ubicadas en sitios cercanos al lugar de residencia del núcleo familiar principal.

Similar versión es ratificada por el referido señor LEONEL MORENO, quien es hijo del señor AGUSTÍN MORENO y hermano de MIGDALYS MORENO, en su declaración de fojas 349-354 y vertida ante el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, en donde, incluso, refiriéndose a pregunta formulada en cuanto a si en vida de JAVIER MORENO su hermana MIGDALYS,“ le disputó o le reclamó o le hizo algún tipo de reclamación ante alguna autoridad sobre esas tierras;” este, “CONTESTO: Yo piendo (sic) que no, porque ella sabía que mi papá le había dado eso a Javier.”

El mecanismo de reparto de tierras descrito anteriormente lo utilizan algunas personas, a manera de proveer en vida el llamado “adelanto de la herencia paterna,” y es aplicado en la distribución de bienes patrimoniales a sus hijos y familiares cercanos. Constituye un procedimiento distributivo, de uso frecuente en comunidades de campesinos y productores de las regiones agropecuarias de nuestra República.

Como queda reflejado respecto a tal método de distribución, la familia de AGUSTÍN MORENO (Q.e.p.d.) no fue la excepción. En razón de la avanzada edad de su Padre, nacido en el año 1925,(fs.17 y 55), varios de sus hijos, especialmente JAVIER, se mantienen estrechamente vinculados y entre descendientes y nietos del progenitor, se transforma aquella vivienda principal del señor AGUSTÍN MORENO en un sitio de uso

cotidiano y familiar, compartiendo los gastos entre varios de ellos. Dicha vivienda fue construida dentro del predio actualmente en conflicto.

Esta faceta se comprueba con la declaración del señor MÁXIMO JOVANÉ ORTEGA, encargado del acueducto de Caña Verde a Palmira del Río Colga, quien al comparecer el 28 de mayo de 2007 (fs.177) al Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, para realizar el reconocimiento de documento visible a fojas 79 de este expediente y a pregunta de si reconoce el contenido y la firma existente en el mismo, responde, que esa es su firma” colocada en los recibos del agua que ella ha pagado, Migdalia (sic) Moreno.” Respecto al motivo por el cual extendió dicho recibo responde que “lo exacto es que ella siempre ha pagado el recibo de agua.”

Igualmente, consta en el expediente (fs.51y54) que JAVIER MORENO, hermano menor de MIGDALYS MORENO, asumió el pago de la cuenta de electricidad de dicha vivienda.

Por sus propias características, la modificación o cambio del status originario existente en la “posesión” de un terreno o vivienda, puede ocasionar por sí misma y con mayor intensidad cuando éstos resultan habitados por varias personas, una creencia y entendimiento natural de que en tales supuestos existe una “posesión colectiva” sobre el referido predio.

No obstante, tal entendimiento resulta inexacto respecto al predio donde está construida la vivienda ocupada por la familia del señor AGUSTÍN MORENO (Q.e.p.d.). Ello, porque tal como resulta de las constancias del expediente, con respecto a la condición del ocupante JAVIER MORENO (Q.e.p.d.), existió un hecho concreto que define con precisión, la validez en cuanto a la titularidad real del ejercicio de la posesión sobre el referido predio y las consecuencias jurídicas que de tal hecho se derivan.

En efecto, existe constancia en autos (fs.111) que el día 22 de abril de 1996, el señor AGUSTÍN MORENO GUTIÉRREZ, en ejercicio legítimo de los derechos posesorios que tenía sobre el predio en conflicto y como “titular original” de tales derechos comparece conjuntamente con su hijo JAVIER MORENO, ante la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete y realiza a favor de éste en documento suscrito ante testigos, el traspaso de los derechos posesorios y sus mejoras sobre un globo de terreno de una superficie aproximada de Diez mil (10,000) metros cuadrados, ubicado en la comunidad de Palmira Abajo, jurisdicción del Distrito de Boquete. Según consta en dicho documento los linderos del predio en referencia son los siguientes: “NORTE: Fredy Aizprúa; SUR:Migdalia Moreno; ESTE: Santana Moreno y OESTE: Carretera.”

Igualmente, se dejó constancia en dicha diligencia que el traspaso de los derechos posesorios mencionados era “a título gratuito,” quedando determinado en forma clara y como condición principal de la transferencia de tales derechos posesorios, que el transfierente AGUSTÍN MORENO tendría el “usufructo de esta propiedad mientras viva.”

RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA POSESION

La normativa contenida en el Código Civil contempla distintas modalidades relacionados con el uso de terrenos, los que deben tenerse en cuenta a los efectos de determinar la validez de los derechos ejercidos sobre dichos predios, actos éstos de los cuales debe existir constancia definitiva y contundente que refleje su real ejercicio, por quienes pretenden lograr un reconocimiento a su favor.

Al efecto existen disposiciones legales que de manera precisa ubican los principios conceptuales pertinentes para determinar el ejercicio de los actos que conforme a la Ley civil conceden posesión, atendiendo a las características, formas, períodos y elementos del derecho ejercido.

Cuando el señor JAVIER MORENO MIRANDA declara en la Cláusula SEXTA del Documento de traspaso (fs.111), extendido por la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, actuando en funciones de Notario Público que le confiere el Artículo 1718 del Código Civil, “que acepta por este medio el traspaso que se le hace de acuerdo a las disposiciones vigentes,” el referido beneficiario de dicho traspaso, quedó constituido formalmente como dueño único de los “derechos posesorios” cedidos a él GRATUITAMENTE por su padre AGUSTÍN MORENO GUTIERREZ.

Tal como queda reseñado, la única condición impuesta en el documento mediante el cual le traspasó los derechos posesorios a su hijo JAVIER MORENO MIRANDA fue la constitución de un “usufructo vitalicio” a su favor.

Por su pertinencia y a los efectos esenciales que deben atenderse en la solución de la presente controversia, la Sala transcribe el texto del Artículo 1718 del Código Civil:

“Artículo 1718:En los lugares que no fueren cabecera de Notaría, ejercerá las funciones de Notario el secretario del Concejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.” (Subraya la Sala).

Consta en autos y en distintos folios del expediente que el señor AGUSTÍN MORENO era para esa época una persona de avanzada edad (fs.17). Y además, consta igualmente, que el contrato de traspaso de los derechos posesorios sobre el globo de terreno y sus mejoras, hoy en conflicto, fue notariado y realizado por éste “ a título gratuito” a favor de su hijo JAVIER MORENO MIRANDA (fs.111); lo que demuestra la validez legal de la referida transferencia de derechos posesorios y su realización por el “titular originario” de los mismos.

En su celebración fueron atendidas todas las formalidades exigidas por la norma civil transcrita, lo cual lo reviste de validez y aptitud formal respecto a los efectos

subsiguientes que del mismo se deriven tanto para los contratantes como para sus descendientes.

El otorgamiento del referido documento ante la autoridad facultada para dar fe del mismo, no deja dudas para la Sala en cuanto a que desde ése preciso momento, JAVIER MORENO MIRANDA adquirió en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales “derechos posesorios;” que hasta el día de su traspaso le pertenecían exclusivamente a su padre AGUSTÍN MORENO GUTIÉRREZ. De manera que en lo sucesivo, todos los actos realizados por él en dicho predio, se entendían realizados con el “ánimo de dueño” a que alude el Artículo 415 del Código Civil, en virtud de la convalidación y ratificación que respecto a los mismos le había delegado su padre.

Asimismo, la Sala tiene el deber de destacar que a partir del día 22 de abril de 1996, fecha en que se suscribe el Documento de Traspaso indicado, todos aquellos actos que describen los testigos y que se alegan ejercidos con carácter de posesión por los otros familiares que convivían con AGUSTÍN MORENO deben ser considerados y entendidos, conforme al mandato de la Ley, como actos realizados por éstos con la anuencia del legítimo adquirente JAVIER MORENO MIRANDA, en su condición de nuevo titular de los “derechos posesorios” que le transfirió su Padre.

Y precisamente, la anuencia hizo permisible que la convivencia en el predio le permitiera a sus familiares más cercanos y en especial a su hermana MIGDALYS MORENO, convivir junto a su familia, realizando diversas actividades como cultivos que les permitieron derivar beneficios económicos, pero que inevitablemente no pueden tener otro carácter que el conferido por el Artículo 417 del Código Civil, que expresamente dispone:

“Artículo 417: Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor.” (Subraya la Sala).

La Sala no encuentra sustentación jurídica distinta para entender que la situación descrita respecto a las actuaciones sucesivas incurridas y realizadas por los referidos familiares, dentro del predio adquirido por JAVIER MORENO MIRANDA en el transcurrir de una residencia compartida, no tienen la naturaleza jurídica ni puede producir los efectos que pretende la demandante MIGDALYS MORENO, ni menos alegarse con fundamento que dicha convivencia constituye el ejercicio legítimo de derechos posesorios, ejercidos con ánimo de dueño.

A juicio de la Sala, jurídicamente dichos actos sólo pueden concebirse como el ejercicio permitido por un familiar cercano con el exclusivo carácter de actos “puramente facultativos y de mera tolerancia.” Y en esencia, sólo constituyen meras “acciones de hecho” a las que no pueden atribuírsele respecto de quienes las realicen aquella condición del “ánimo de dueño” a que se refiere el artículo 415 del Código Civil.

Por lo tanto, los mismos no adquieren la trascendencia jurídica que pretende la parte actora que le sean reconocidos, ni pueden transgredir ni exceder las estrictas y limitadas consecuencias jurídicas que les confiere la norma contenida en el referido Artículo 417 del Código Civil, anteriormente invocado.

Y con respecto a la indicada calidad de legítimo adquirente, transferida por su padre a JAVIER MORENO MIRANDA, también resulta de aplicación en la presente controversia, lo dispuesto en el artículo 423 del Código Civil, que textualmente expresa:

“Artículo 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho. (Subraya la Sala).

Conforme a los antecedentes que se dejan expuestos, consta en autos que cuando éste adquiere los derechos posesorios de su padre y los ejerce efectivamente de buena fe y con ánimo de dueño como ha quedado demostrado, su derecho sobre el predio indicado se consolida, tanto por su “ocupación material” como por el “acto jurídico propio” ejecutado por su padre AGUSTÍN MORENO, al realizarse el traspaso de los derechos posesorios ante autoridad notarial, expresándose con esa “formalidad legal” adicional una legitimidad en mayor grado y consecuencias propias de la referida adquisición de los derechos posesorios sobre el predio en conflicto.

En conclusión, la Sala es del criterio, porque resulta de la prueba testimonial aportada por la parte demandante y que se acusa de haber sido mal valorada por el Ad quem, que si bien dichos testimonios cumplen los propósitos de demostrar que además de la demandante, también otros de sus hermanos realizaron labores agrícolas atribuidas como de buena fe en el predio familiar donde convivían con su progenitor, no por ello puede atribuírseles por sí mismos, el carácter de validez que la Ley consagra a los propósitos que persigue la demandante.

Desde el momento en que el “titular original” de los derechos posesorios se los transfirió a su hijo JAVIER, con esa decisión excluyó a sus otros hijos, en forma absoluta y permanente, de cualesquiera pretensión tendiente a reclamar o ejercer ninguna titularidad sobre tales “derechos posesorios.” Por lo tanto, la acción de traspaso ejercida por AGUSTÍN MORENO desvaneció en forma absoluta las posibilidades de que alguno de sus otros descendientes, pudiera aspirar o ejercer con validez tal posesión; desvaneciéndose igualmente, cualesquiera aspiraciones a obtener el respectivo título sobre el predio en referencia, por persona distinta a JAVIER MORENO MIRANDA.

Dado que la realización de los actos que en su momento ejerció la demandante MIGDALYS MORENO CABALLERO quedaron definidos esencialmente como “actos puramente facultativos y de mera tolerancia ” y sin ninguna posibilidad real de que los mismos pudieran ser reconocidos con el valor suficiente como para afectar negativamente la legítima posesión adquirida sobre dicho predio.

Bajo ninguna circunstancia, su accionar puede afectar el alcance y contenido de los actos de legítima posesión (cultivos, construcción de invernaderos, mejoras a la vivienda, etc), ejercidos por su hermano JAVIER MORENO MIRANDA con posterioridad al traspaso con el que lo favoreció su Padre. Porque tales actos adquirieron por destinación legal, una protección o “fuero civil posesorio” categórica e incontestable, por estar revestida de una legitimidad inobjetable que convirtió a su nuevo adquirente en titular único de tales derechos posesorios, y revestido de las consecuencias legales subsiguientes determinadas en el Artículo 417 del Código Civil.

Por lo importante que resulta la situación ocurrida por la transferencia de derechos realizada, es pertinente ubicar el efecto consiguiente que surge como consecuencia de la adquisición de la posesión por parte del señor JAVIER MORENO MIRANDA. A tales propósitos, el artículo 431 del Código Civil regula la situación, conforme resulta de su texto:

“Artículo 431: La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quien pertenece.”

En conclusión, la posesión que le fue transferida a JAVIER MORENO MIRANDA, no admite dudas en cuanto a su extensión, alcance y efectos absolutos cumplidos, porque refleja una protección legal que no puede ser invalidada por ninguno de los “actos” que amparados en una supuesta y dudosa posesión, se alegan ejercidos en el referido carácter como resulta invocado en apoyo de su pretensión, en el libelo de la Demanda interpuesta por su hermana MIGDALYS MORENO CABALLERO.

No está de más, concluye la Sala en puntualizar, que aun el mismo JAVIER MORENO MIRANDA antes que le fueran transferidos los derechos posesorios que les cedió AGUSTÍN MORENO GUTIERREZ, también realizaba siembras, mejoras y proyectos agrícolas en el referido predio, bajo el alcance y consecuencias similares a la premisa ejercida por su hermana, hoy demandante MIGDALYS MORENO CABALLERO, con la única y primordial diferencia que la adquisición de los derechos con que fue favorecido lo habilitó para adquirir la propiedad de dichos terrenos, gracias a su condición de legítimo dueño de los derechos posesorios transferidos, que además lo habilitó para otorgar el “consentimiento” a que alude el artículo 417 del Código Civil y que como otorgado realmente le impidió a éstos adquirir la posesión.

Al respecto, esta Sala Civil refiriéndose a los Actos de mera tolerancia ha dispuesto, en sentencia de 21 de febrero de 1994, lo siguiente:

“En vista de que la Ley no distingue los actos de mera tolerancia o facultativos de los hechos positivos que dan derecho a reclamar la posesión, hay que atenerse al elemento intencional.” Concluyendo, además, de la siguiente manera: “ Por el

contrario, la Ley positiva no distingue cuáles son unos y cuales otros, lo que indica que podría tratarse del mismo tipo de actos. La distinción la hace la Ley en cuanto al elemento intencional, y no puramente fáctico o material que interviene en la posesión, lo cual implica que los mismos hechos constitutivos de ésta se realicen en determinadas circunstancias con ánimo de dueño y en otras sean simplemente tolerados por el propietario o poseedor de la cosa, por alguna razón que lo justifique.”(Proceso de Oposición: Victorino Rodríguez vs. Alisandro Rodríguez). Revista Juris, Año 3, N°4, Pag. 82, Sistemas Jurídicos, S.A. R.J. de febrero de 1994,pag.97).

En cuanto al análisis de la Inspección Judicial y a los Informes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, así como por el perito designado por el Tribunal, los que han sido impugnados en el Recurso atribuyéndoseles una errónea valoración por el Ad quem, luego de analizados los extremos técnicos que los mismos reflejan, la Sala concluye que en las distintas ocasiones en que tales pruebas fueron surtidas, existe uniformidad de criterios en cuanto a que la posesión ejercida y alegada por la demandante MIGDALYS MORENO CABALLERO refleja su presencia permanente en dicho predio, después de la muerte de su hermano JAVIER MORENO MIRANDA.

No obstante, la Sala hace abstracción de tal aspecto dado que no tiene relevancia a los efectos que se dejan expuestos y porque, además, existen declaraciones testimoniales contradictorias respecto al período en que MIGDALYS MORENO residió en la vivienda conjuntamente con su padre AGUSTÍN MORENO (Q.e.p.d.) y con su hermano JAVIER MORENO MIRANDA (Q e.p.d.), o si tal hecho ocurrió luego del fallecimiento de éste.

No obstante, resulta obvio que su condición de permanencia o transitoriedad en la vivienda familiar existente en el predio indicado, no aporta elementos distintos que hagan variar las consecuencias que han sido analizadas por la Sala, de acuerdo a los planteamientos que se han exteriorizado.

Como se ha dejado expuesto, las normas legales que el recurrente estima como violadas por la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, son las contenidas en los Artículos 781,792,917 y 980 del Código Judicial y los Artículos 415, 423 y 606 del Código Civil.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Corporación judicial estima que no se han configurado los cargos de injuricidad, al igual que las violaciones respecto a las normas de los Código Judicial y Civil, endilgadas por la representación judicial de la casacionista demandante, en contra de la Resolución recurrida; razón por la cual resulta imperativo desestimar por infundada, la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como se ha planteado en el presente Recurso de Casación.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N°47 de 14 de septiembre de 2007 emitida por el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso ordinario de oposición a título promovido por MIGDALYS MORENO contra FANNY JANETH CABALLERO.

Las costas del Recurso de Casación, tal como aparece regulado en el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.500.00.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO Y BERGIS MOSCOSO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 19 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 72-12

VISTOS:

La firma de abogados COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de las señoras BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.48-2011/243-07 de 5 de julio de 2011, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que las Recurrentes promovieron en contra de la Sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 267 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue

aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 365 a 369.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, y se invoca un concepto de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, que corresponde al de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta en dos Motivos que se exponen a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir la Resolución de 20 de diciembre de 2011, no apreció conforme las reglas de la sana crítica el documento que reposa a foja 7 del expediente, suscrito por Rodolfo Espino Durán y por nuestros representados Bergis Moscoso y Berta Alicia Barahona de Moscoso, puesto que de haber apreciado y valorado dicho elemento de convicción hubiese tenido que concluir que la sociedad demandada estaba obligada a pagar la suma pactada en el contrato de cesión por trabajo de gestión suscrito el 5 de agosto de 2002 a Bergis Moscoso y Berta Alicia Barahona de Moscoso.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al emitir la Resolución de 20 de diciembre de 2011, mediante la cual confirma la Sentencia No. 48-2011/243-07 de 5 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al realizar la valoración probatoria, no apreció conforme a las reglas de la sana crítica la declaración jurada rendida por Migdonio Barahona que reposa de fojas 234 a 241 del expediente, ya que de haberlo hecho así, hubiera resuelto que existía la obligación de la sociedad demandada de pagar la suma pactada en el contrato de cesión por trabajo de gestión suscrito el 5 de agosto de 2002 a Bergis Alicia Barahona de Moscoso.”

De los Motivos previamente transcritos, la Sala observa que en el primero de ellos, el Recurrente hace alusión a una prueba documental que consta a foja 7 del expediente, sin detallar en que consiste la misma. Al verificarse el documento que consta a la foja citada, se observa que corresponde a un contrato de “Cesión de Trabajo de Gestión”, denunciándose como cargo de ilegalidad el hecho que, al decir del Recurrente, dicho

documento no fue “apreciado y valorado” por el Ad quem, ya que de haberlo hecho hubiese concluido con el reconocimiento de la obligación exigida a la parte demandada.

La redacción utilizada en el primer Motivo, resulta confusa para esta Sala toda vez que difiere con el concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, que se configura cuando una prueba es valorada por el Tribunal, pero contraviniendo las reglas de la sana crítica o de valoración probatoria.

Además de los errores en cuanto a la redacción que se han señalado, padece el primer Motivo, esta Sala observa que el supuesto yerro probatorio endilgado a la prueba documental que consiste en un Contrato de Cesión, se encuentra dirigido a denunciar el no reconocimiento de obligaciones contractuales por parte del Ad quem, exigidas a la parte demandada, situación que en reiterados pronunciamientos ha manifestado esta Corporación de Justicia, que no puede ser reclamada a través de los conceptos probatorios de la Causal de fondo, sino a través de los conceptos de violación directa e interpretación errónea.

Cabe aclarar por esta Sala que, dentro de la Causal de Casación en el fondo, respecto a los contratos, los mismos son susceptibles de denunciarse como cargo de injuridicidad, a través de los conceptos probatorios de error de derecho y error de hecho en cuanto la existencia de la prueba, únicamente si se refieren a éstos como prueba documental; más no así, si el cargo de ilegalidad denunciado versa sobre la interpretación de alguna de las cláusulas que los componen, ya que en estos casos, sólo podrán ser objeto de análisis a través de los conceptos de violación directa o interpretación errónea.

En cuanto al segundo Motivo en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, se observa que se hace referencia a una prueba testimonial, indicándose la foja en la que dicha prueba se encuentra; sin embargo, no se señala en qué consiste el yerro de valoración endilgado al Ad quem, versus lo que dicha prueba supuestamente demuestra, lo cual ha de influir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781 y 923 del Código Judicial, al igual que el artículo 1132 del Código Civil.

En la explicación de la supuesta infracción del artículo 923 del Código Judicial, el Recurrente al referirse a la prueba testimonial denunciada en el Motivo segundo, señala que la misma no fue valorada por el Ad quem, cargo de ilegalidad que corresponde a un concepto probatorio distinto al invocado, lo cual resulta excluyente y contradictorio.

Al referirse a la violación del artículo 1132 del Código Civil, norma que regula la interpretación de los contratos, el Casacionista denuncia que el mismo ha sido infringido al no ser aplicado en la valoración de la prueba que corresponde al contrato de cesión denunciado en el Motivo primero. En este sentido, se reitera que el cargo de ilegalidad que se refiere a la violación de los contratos no puede ser atacado a través de Causales probatorias.

Los errores señalados dentro del presente Recurso de Casación generan un incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, haciendo del mismo ininteligible, por lo que esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de las señoras BERTA ALICIA BARAHONA DE MOSCOSO y BERGIS MOSCOSO, contra la Resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.48-2011/243-07 de 5 de julio de 2011 emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que las Recurrentes promovieron en contra de la Sociedad CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00)

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OFELIA SAMUDIO Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LES SIGUE BENJAMIN CASTILLO MORALES. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 20 de septiembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	245-12

VISTOS:

La firma forense Guevara Legal Bureau, apoderada judicial de OFELIA SAMUDIO, ELCIRA SAMUDIO Y OTROS, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 27 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de derecho sobre la valoración de la prueba y error de hecho en cuanto a su existencia, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido expuestas.

Así, la primera causal invocada es la de error de derecho sobre la valoración de la prueba. Dicha causal se sustenta en tres motivos, congruentes con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, tenemos que el casacionista inicia con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria. Seguido de las disposiciones probatorias del Código Judicial, el recurrente señala como infringidas las normas del Código Civil que estima vulneradas como consecuencia de los errores probatorios, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

Procede admitir, en consecuencia, esta primera causal probatoria.

Respecto de la segunda causal de fondo, invocada en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la misma se sustenta en cinco motivos, los cuales son cónsonos con la referida causal.

En relación con las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, el recurrente inicia con el artículo 780 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria. Seguido de las normas probatorias del Código Judicial, el casacionista señala las disposiciones del Código Civil que se consideran infringidas como consecuencia de las omisiones de valoración probatoria, todo lo cual resulta acorde también con la técnica del recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por OFELIA SAMUDIO, ELCIRA SAMUDIO, FRANCISCO SAMUDIO Y OTROS, contra la Sentencia de 27 de abril de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título que les sigue BENJAMIN CASTILLO MORALES.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SUNBEAM PRODUCTS, INC. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 21 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 71-11

VISTOS:

El Licenciado Justo Fidel Macías Hernández, apoderado judicial de VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A., en el proceso ordinario que le siguiera a SUNBEAM PRODUCTS INC., ha solicitado aclaración o modificación de la Sentencia de 12 de julio de 2012 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve no casar la Sentencia de 16 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Licenciado Justo Fidel Macías Hernández solicita la exoneración de las costas impuestas tanto en segunda instancia como en casación, con fundamento en algunas consideraciones que este Tribunal tomó en cuenta en la parte motiva de la sentencia de casación, así como en citas de algunos autores. Tenemos, pues, que se trata de una solicitud de modificación de sentencia, en cuanto a costas.

Como primer punto, cabe señalar que no le es dable a esta Corporación, introducir cambio alguno en la sentencia de segunda instancia, toda vez que, al no casar dicha resolución, no procede dictar sentencia de reemplazo.

En segundo lugar, las costas de casación son imperativas, es decir, no dependen de la buena o mala fe con que haya actuado el casacionista.

Procede, en consecuencia, negar la modificación de sentencia que se solicita.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de modificación de sentencia presentada por el Licenciado Justo Fidel Macías H.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JONATHAN WILSON LONG Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HOTELES DECAMERON, S. A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 21 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 184-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 2 de agosto de 2012, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en representación de JONATHAN WILSON LONG, JEAN CARLOS WILSON LONG Y OTROS, contra la Sentencia de 8 de febrero de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que sus representados le siguen a HOTELES DECAMERON, S.A.

El recurso corregido (fs.967-1006) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía eliminar de los motivos que sustentan la primera causal, todas las alegaciones, así como las transcripciones de hechos de la demanda o de la contestación, o de normas jurídicas. Si bien se aprecia que el casacionista aun mantiene una redacción argumentativa, ha reducido la extensión de dichas alegaciones y ha cumplido con los demás señalamientos hechos al respecto por esta Sala.

Se le indicó también, con relación a las disposiciones que se estimen infringidas, que debía eliminar la referencia al artículo 780 del Código Judicial, y suprimir el señalamiento que hace en el sentido que dichas disposiciones han sido infringidas en concepto de violación directa, todo lo cual fue acatado por el recurrente.

En cuanto a la segunda causal, se le ordenó al casacionista corregir la enunciación de la causal, lo cual fue seguido por el recurrente. También se le indicó que debía

expresar el único cargo que sustenta la causal en un solo motivo, lo cual procedió a hacer, aunque persiste el estilo argumentativo.

Se le señaló también, en cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, que debía citar como infringido el artículo 780 del Código Judicial, lo cual fue acatado por el recurrente. En este mismo apartado, se le ordenó igualmente que suprimiese las referencias a la violación de las disposiciones en el concepto de violación directa, lo que fue corregido también.

Respecto de la última causal, se le ordenó al casacionista suprimir de los motivos las transcripciones parciales, tanto del fallo impugnado, como de las disposiciones que se estiman infringidas, lo cual fue seguido por el recurrente. Igualmente suprimió las referencias a las infracciones en concepto de violación directa, tal como se le había indicado.

En general, el recurrente ha enmendado los errores señalados por la Sala. Y si bien ha insistido en cierta medida con la introducción de alegaciones en los motivos, aunque no en la extensión del libelo original, este Tribunal, con criterio amplio, considera que procede admitir el recurso, toda vez que dicho defecto no reviste el carácter de gravedad, en la medida que no torna ininteligible el recurso.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Manuel Guillén Morales, en nombre de JONATHAN JOEL WILSON LONG, JEAN CARLOS WILSON LONG, JAMAL ALEXANDER WILSON LONG Y OTROS contra la Sentencia de 8 de febrero de 2012 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a HOTELES DECAMERON, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA BAHÍA, S. A. E INVERSIONES V.M.23-A, S.A. RECURRES EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO.
PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 21 de septiembre de 2012
Materia:	Civil Casación

Expediente: 22-07

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de segunda instancia de 18 de octubre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO contra CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. e INVERSIONES V.M.23-A, S.A.

Mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2007, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no Admitió la segunda Causal y admitió la primera Causal de Fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID, en su condición de apoderada judicial de CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. e INVERSIONES V.M.23-A, S.A. contra la Resolución de 18 de octubre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario interpuesto por JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO contra las sociedades Recurrentes.

ANTECEDENTES

La Firma ALVARADO, LEDESMA & DE SANCTIS apoderados legales del señor JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO, interpuso Demanda Ordinaria Declarativa de mayor cuantía en contra de CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. cuyo representante legal es el Señor SIMON HAFEITZ e INVERSIONES V.M. 23-A, S.A., cuyo representante legal es el señor SIMON HAFEITZ; solicitándose que el Juzgado respectivo hiciera las siguientes declaraciones:

- “1. Que la empresa CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. al 12 de junio de 2002, se encontraba en custodia de los bienes muebles propiedad del señor Jose Luis Salinas Lanfranco, ubicados en el apartamento 23 A del Edificio P.H. Villa Marina, propiedad de Inversiones V.M. 23-A; S.A.
2. Que producto de la inundación ocurrida en el apartamento 23 A del Edificio P.H. Marina el día 12 de junio de 2002, INVERSIONES V.M. 23-A, S.A. es solidariamente responsable en conjunto con CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. por los daños ocasionados a los bienes muebles del señor José Luis Salinas Lanfranco.
3. Que se condene a CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. y a INVERSIONES V.M. 23-A, S.A. a pagarle al señor JOSE LUIS SALINAS LANFRANCO la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOLARES CON 00/100 (US\$ 180,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales causados a él y a su familia por el deterioro y pérdida de sus bienes muebles, más las costas, gastos e intereses que genere de la presente acción”.

Dentro de los hechos más relevantes en que la Actora fundamenta su Demanda, tenemos los siguientes:

“PRIMERO: Nuestro representado, señor JOSE LUIS SALINAS LANFRANCO, es y ha sido siempre propietario de todos los bienes muebles ubicados dentro del apartamento No. 16-A del Edificio P.H. Villa Marina.

SEGUNDO: Que la empresa CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. es la responsable de la construcción del edificio P.H. Villa Marina, donde nuestro representado habita con su familia.

TERCERO: Luego de concluida la construcción del edificio P.H. Villa Marina, este proyecto presentó problemas con las baldosas y mármoles instalados en los pisos de los apartamentos, los cuales se expandieron y levantaron, causándole inconvenientes a los inquilinos de los apartamentos del P.H. Villa Marina.

CUARTO: Producto de esta falla en la construcción, CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. asumió la responsabilidad de la reparación y de la reinstalación de los pisos de diversos apartamentos del edificio, y específicamente del apartamento 16-A donde vive nuestro representado con su familia.

QUINTO: A fin de efectuar los trabajos de reparación en el piso del apartamento No. 16 A donde vive nuestro mandante, CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. procedió a movilizar ciertos muebles propiedad de nuestro representado que se encontraban dentro del apartamento 16-A y a colocarlos en otro apartamento dentro del mismo edificio. Esta movilización la realizó CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. por su conveniencia, con su personal, a su costo y bajo su propia responsabilidad, solicitando para la misma autorización de mudanza a la administración del P.H. Villa Marina.

...

SÉPTIMO: Que el día 12 de junio de 2002, fecha en la cual aún se encontraban realizando trabajos de reparación en el apartamento 16-A, se produjo una inundación en el apartamento 23-A del Edificio Villa Marina afectándose de esta forma todos los bienes muebles de nuestro representado que se encontraban ubicados para esa fecha en dicho apartamento y bajo la responsabilidad de las demandadas.

OCTAVO: Nuestro representado envió varias cartas al señor Simon Hafeitz representante legal de Constructora Bahía, S.A e Inversiones V.M. 23-A, S.A., a raíz de los daños sufridos por sus bienes muebles en la inundación del apartamento 23-A, sin embargo a ninguna de estas misivas se le dio respuesta y a partir de este hecho cesó toda comunicación por parte de Constructora Bahía, S.A. hacia nuestro representado, hasta el momento en que al mismo, en lugar de dársele respuesta a sus justificadas inquietudes, se le citó a la Corregiduría de San Francisco a través de apoderados judiciales.

..."

Correspondió a la firma MORENO, ARJONA & BRID, en nombre y representación de las Sociedades demandadas, a saber: CONSTRUCTORA BAHIA, S A. e INVERSIONES V.M.23-S.A., dar contestación a la Demanda presentada por el señor JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO. En tal sentido las demandadas aceptaron los hechos Primero, Segundo y Sexto de la Demanda, relativos a la propiedad de los bienes muebles del Actor; que la Empresa CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. es la responsable de la construcción del P.H. Villa

Marina y, que los muebles del demandante, cuya indemnización se reclama, “fueron ubicados primeramente en el apartamento 7-A del P.H. Villa Marina y posteriormente CONSTRUCTORA BAHIA S.A. los movilizó al apartamento 23-A del mismo edificio propiedad de INVERSIONES V.M. 23-A, movilización esta que fue posible debido a que el señor Simón Hafeitz es el Presidente y Representantes legal de ambas empresas”. Al mismo tiempo, las demandadas negaron los hechos restantes de la Demanda, al igual que el Derecho invocado.

En su lugar, presentó los hechos en que funda su defensa, entre los cuales destacamos los siguientes:

“ PRIMERO: Que a principios de Mayo de 2002, el señor José Luis Salinas Lanfranco, Demandante en este Proceso, en su condición de adquiriente del Apartamento 16-A del P. H. Villa Marina, comunicó a CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. el problema que confrontaba y que consistía en el levantamiento del piso de la sala de su apartamento.

SEGUNDO: Que CONSTRUCTORA BAHIA, S.A., que había construido el P. H. Villa Marina, accedió a reparar el piso de la sala del Apartamento 16-A, ya conocido.

TERCERO: Que el señor José Luis Salinas Lanfranco, para evitar que sus bienes muebles de la sala de su apartamento sufrieran deterioro mientras se llevaban a cabo los trabajos de reparación del piso de la sala, solicitó a CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. el traslado de los mismos a cualquier otro apartamento del P. H. Villa Marina que en ese momento se encontrase desocupado

CUARTO: Que en primera instancia, CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. resistió el traslado de los muebles a cualquier otro apartamento vacío del P.H. Villa Marina porque el apartamento o los apartamentos que en ese momento se encontraba(n) vacío(s), estaban para ser alquilado(s) o vendido(s), y, además, que en el Apartamento 16-A donde se llevarían a cabo los trabajos de reparación del piso de la sala, sobraba suficiente espacio en cualesquiera otras áreas para que dichos bienes muebles fueran colocados sin que se afectaran mientras duraban las reparaciones.

QUINTO: Que finalmente, por insistencia de y para complacer al señor José Luis Salinas Lanfranco, CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. a pesar de las incomodidades del traslado de los bienes muebles a cualquier otro apartamento, accedió pero sin asumir responsabilidad alguna, a sacar los bienes muebles del apartamento 16-A mientras durasen los trabajos de reparación del piso de la sala y a trasladarlos a otro apartamento vacío del mismo edificio .

...

DECIMO: Que dado que el Apartamento 23-A del P.H. Villa Marina es de propiedad de INMOBILIARIA V.M. 23-A, S.A. y su Presidente y Representante Legal es el Ingeniero Simón Hafeitz, también Presidente y Representante legal de CONSTRUCTORA BAHIA, S.A., pudo acordarse y llevarse a cabo el traslado de los

bienes muebles del señor José Luis Salinas Lanfranco del Apartamento 7-A al 23-A del P. H. Villa Marina.

DECIMO PRIMERO: Que en esta nueva diligencia de traslado de los bienes muebles del señor José Luis Salinas Lanfranco del Apartamento 7-A al Apartamento 23-A del mismo P.H. Villa Marina, participaron el propio señor José Luis Salinas Lanfranco, quien estuvo allí para supervisar la diligencia y la colocación de sus bienes muebles en el nuevo local, y, por parte de CONSTRUCTORA BAHIA, S.A., coordinó la cuadrilla de las personas que cargaron los muebles el señor Irvin Rodríguez.

DECIMO SEGUNDO: Que a los pocos días de haber sido trasladados los bienes muebles de la sala del señor José Luis Salinas Lanfranco al Apartamento 23-A del P. H. Villa Marina, se suscitó en este Apartamento un vertido de aguas o inundación que afectó a algunos de los muebles del señor José Luis Salinas Lanfranco.

DECIMO TERCERO: Que el vertido de aguas o inundación suscitado en el Apartamento 23-A del P. H. Villa Marina y que afectó a algunos de los bienes muebles del señor José Luis Salinas Lanfranco tuvo lugar el 12 de Junio de 2002.

DECIMO CUARTO: Que todas las investigaciones y los informes producidos con motivo del vertido de aguas o inundación del Apartamento 23-A del mismo P.H. Villa Marina nos informan que el vertido de aguas se produjo debido a la salida de posición del tubo de Abasto de agua potable de uno de los servicios sanitarios.

DECIMO QUINTO: Que en la salida de posición del tubo de abasto de agua potables al servicio sanitario y que causó la inundación del Apartamento 23-A del P. H. Villa Marina que afectó a algunos de los muebles, del señor José Luis Salinas Lanfranco, nada tuvo que ver persona alguna de CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. ni de INMOBILIARIA V.M. 23-A. S.A.

..."

Los apoderados de las Sociedades demandadas presentaron Demanda de Reconvencción, luego de recibir el correspondiente traslado de la Demanda (fs.18-21); corriéndose el traslado de dicha Demanda de Reconvencción, la cual fue contestada por el demandante por intermedio de sus apoderados judiciales. En la Demanda de Reconvencción se solicita una indemnización de daños y perjuicios a favor de la reconvenccionista, CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. e INVERSIONES V.M. 23-A, porque no pudieron cumplir con un Contrato de Compraventa del apartamento 23-A, por estar siendo utilizado para guardar los muebles del demandante original, señor JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO. Por su parte, correspondió a este último, mediante apoderado especial negar los hechos de la Demanda de Reconvencción.

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de decidir la presente controversia dictó la Sentencia de fecha 12 de junio de 2006, en la cual resolvió lo siguiente:

“ En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a las sociedades CONSTRUCTORA BAHIA, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha 280249, Rollo 40606 e Imagen 120, e INVERSIONES V.M.23-A, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha 338874, Rollo 57451 e Imagen 44 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal de ambas es el señor SIMOS HAFEITZ, al pago de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.45,000.00) por el daño material y TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por el daño moral sufrido por JOSE LUIS SALINAS LANFRANCO, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-85233.

NIEGA la demanda de reconvencción promovida por las sociedades CONSTRUCTORA BAHIA, S.A., e INVERSIONES V.M.23-A.

Las imperativas costas a favor del demandante se fijan en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.4,800.00).

Calcúlense por Secretaría los gastos del proceso.

Fundamento de Derecho: Artículos 781, 784, 856, 1071 y 1078 del Código Judicial; Artículos 34d 1644 y 1644a del Código Civil”.

El Ad-quem al resolver la apelación contra la Sentencia de primera instancia procedió a dictar la Sentencia recurrida en Casación, de fecha 18 de octubre de 2006, en la cual dispuso lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario incoado por JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO contra CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. e INVERSIONES V.M. 23-A, S.A., MODIFICA la Sentencia N°. 14/6-03 de 12 de junio de 2006, venida en apelación, en cuanto a declarar compensadas las costas, y la MANTIENE en todo lo demás.

Una vez se ejecutoríe esta resolución, devuélvase al proceso al juzgado de origen”

Notifíquese,

MAG. MIGUEL A. ESPINO G.

MAG. NODIER JARAMILLO MAG. NELSON H. RUIZ C.

LICDA, LIDIA L. MORENO CH.

SECRETARIA”

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación consta de una Causal de fondo, a saber: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Los Motivos que sirven de fundamento a la Causal se transcriben a continuación:

"Primero: La resolución expedida por el Tribunal de segunda instancia comete error de valorar las pruebas aportadas en el proceso en violación del Código Judicial al reconocerle al documento privado que reposa a fojas 553 del expediente considerándolo una prueba de reconocimiento de responsabilidad extracontractual por parte de CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. e INVERSIONES V. M. 23-A, S.A. frente a los daños reclamados por el demandante JOSE LUIS SALINAS LANFRANCO, con motivo de los inundación acaecida en el Apartamiento 23-A del Condominio Villa Marina.

Segundo: El Tribunal Superior en la sentencia que impugnamos no apreció debidamente las pruebas testimoniales que reposan en el expediente, reconociéndole el valor de plena prueba a declaraciones de: Nicolás Danello la cual reposa a fojas 212-216 y de José Luis Salinas (f. 217-222) en el sentido de basarse en ellas para de (sic) tener como probada la responsabilidad de los demandados, por la inundación del apartamento 23-A, porque según los declarantes, ese Apartamiento se había inundado en una ocasión anterior. Así pues, el Tribunal Superior concluye en la sentencia que los demandados eran responsables por omisión de sus deberes de mantener el apartamento en buenas condiciones, lo cual no tiene fundamento jurídico alguno".

En cuanto a las normas de derecho violadas y explicación de cómo lo han sido, se señalan los artículos 871 y 917 del Código Judicial.

Se invoca como violado el Artículo 871 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 871: Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros solo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocido; y,
2. Cuando sean de carácter testimonial si su contenido se ha ratificado en el proceso mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigo."

Según el Casacionista, la Sentencia del Tribunal Superior indica que el Gerente de la Administración del condominio P.H. Villa Marina, en nota de 26 de junio de 2002 (foja 553) pide a UNISEGURO que reconozcan bajo la póliza del edificio, los reclamos que se presenten como consecuencia de la inundación sufrida el 12 de junio de 2002 en el apartamento 23-A; estimando que, el Tribunal Superior violó la norma contenida en el Artículo 871 del Código Judicial, al darle valor jurídico a un documento que no lo tiene, ya que, a su juicio, esa comunicación escrita no debe implicar necesariamente que

CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. acepta o reconoce la responsabilidad por la inundación y por ende, esté obligada a pagar los daños sufridos a los muebles que se encontraban en el apartamento.

2. Se considera por el Recurrente que se ha violado el Artículo 917 del Código Judicial relacionado con la prueba testimonial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 917: El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Señala el Casacionista que el Tribunal Superior no apreció debidamente las pruebas testimoniales que reposan en el expediente, al reconocer el valor de plena prueba a las declaraciones de Nicolás D'anello, (fs. 212-216) y de José Luis Salinas (fs. 217-222), quienes declararon que la inundación del apartamento 23-A, ocurrió por la omisión de los demandados de sus deberes de mantener el apartamento en buenas condiciones, lo cual, al decir del Recurrente, no tiene fundamento jurídico alguno.

Igualmente expresa el Casacionista que, en el expediente reposan declaraciones de los señores Irving Rodríguez (187-194), y Luis Ángel Mosquera (203-206) quienes advierten de la ocurrencia de la inundación en el apartamento 23-A el 12 de Junio de 2002, se debió a la salida intempestiva del agua en horas de la noche. Que ninguno de los testimonios antes señalados declaran que los hechos ocurridos se debieron a una acción negligente o culposa por parte de la sociedad demandada y que esa inundación afectó los bienes muebles de propiedad del demandante y que los mismos se encontraban en el apartamento en esa fecha.

CRITERIO DE LA SALA

En el primer Motivo, señala el casacionista que la Resolución recurrida, dictada por el Tribunal de segunda instancia comete el error de valorar las pruebas aportadas en el Proceso en violación del Código Judicial, al reconocerle al documento privado que reposa a fojas 553 del expediente el valor de una prueba de reconocimiento de responsabilidad extracontractual por parte de las demandadas, en relación con los daños reclamados por la Actora, con motivos de la inundación ocurrida en el apartamento 23-A del Condominio Villa Marina, donde estaban depositados los bienes muebles del demandante.

El segundo cargo de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido consiste en que, el Tribunal Superior en la Sentencia que se impugna no apreció debidamente las pruebas testimoniales que reposan en el expediente, reconociéndole el valor de plena prueba a declaraciones de Nicolás Danello, la cual reposa a fojas 212-216 y de José Luis Salinas (fs. 217-222), en el sentido de basarse en ellas para de (sic) tener como probada la responsabilidad de los demandados, por la inundación del apartamento 23-A, porque según los declarantes, ese Apartamento se había inundado en una ocasión anterior.

El Recurrente estima infringidos los artículos 871 y 917 del Código Judicial.

A fojas 576-579, se puede observar el Informe final preparado para la Compañía de Seguros Assicurazioni Generali, S.p.A. por los ajustadores de riesgo, McLARENS TOPLIS PANAMÁ, S.A., quienes al referirse al origen del siniestro señalan que “la administración le comentó que el tubo de abasto de agua potable de uno de los servicios sanitarios del apartamento N°23-A se salió de posición originándose el escape de agua”. Esto es confirmado por el Perito de la Actora, señor Ramón Ortega Pérez (fs.632-633) y el Perito Louis R. Ducret (Corredores de Seguros) (fs. 636-637). Se señala también en parte del Informe lo siguiente: “Parte de los bienes que reclama el señor Salinas fueron cotizados localmente por Addison House Inc., por B/.30,765.00 incluyendo el 5% ITBM, y otros requieren ser importados por la empresa Floridian Furniture Co., representan B/.24,441.92, el cual incluye flete, seguro de transporte, envió en contenedor y impuestos, así como también el enmarcado de tres (3) cuadros por la empresa local Imagen a razón de B/.1,275.75 el cual incluye el 5% ITBM, cuantificando globalmente el costo de los muebles que resultaron afectados es de B/.56,482.67”.(Resalta la Sala).

Del documento antes mencionado se desprenden dos conclusiones importantes a los efectos de este Proceso: Primero, que el derrame de agua que causó los daños a los muebles del demandante no se produjo por la negligencia de éste y Segundo, que la cuantificación del valor de los muebles de la Actora que resultaron dañados, coincide con el monto fijado en la Sentencia del Juez primario, confirmado por el Ad-quem.

En efecto, el Ad-quem señala en su Sentencia que los hechos no se produjeron como consecuencia de un caso fortuito. En este aspecto señaló:

“ Si bien excepcionan las demandadas a su favor que el hecho dañoso constituyó un caso fortuito advierte este Tribunal de Alzada que dicha apreciación no es correcta, puesto que el siniestro no provino por "acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos", tal cual lo dispone el artículo 34d, párrafo segundo, del Código Civil para el caso fortuito. Además que existen testimonios en el expediente, conforme a los cuales el apartamento 23-A se inundó más de una vez (Fs. 199-202, 212-216 y 217-222). Ello, aunado al hecho de que no ha quedado demostrado en el proceso que la inundación haya sido provocada, según versión de las demandadas, por ruptura del tubo que abastece de agua el tanque del servicio sanitario del tercer baño, a consecuencia de un cambio en la presión del agua”.

En cuanto a la tasación del daño causado a la Parte Actora, la Sala se permite citar parte de la Sentencia del Ad-quem, cuando dice:

“este Tribunal de Alzada considera acertada la tasación de los daños materiales efectuada por la Juzgadora de primera instancia, la cual se ajusta a estimación aproximada plasmada por el actor en misiva enviada al señor Simón Hafeitz el 25 de septiembre de 2002 (Fs. 69-70,238), es decir, en fecha más cercana al evento. Al respecto, cabe señalar que reposa en el expediente la documentación que acredita tanto el valor de los cuadros (Fs. 145-150) como el de los muebles (Fs.

151-153), con la observación de que solo (sic) este último rubro alcanza la suma de B/.47,588.75. con fundamento en el Informe efectuado por el Perito del Tribunal (Fs. 466-480), si del valor original de mercado de los bienes restamos el valor actual de los mismos y a la cantidad resultante, sumamos el costo que acarrearía la reparación de los cuadros, el total sería una cifra bastante próxima a la estimada por la Juzgadora, sin lugar a devolución de bienes; ello sin contar que el daño estimado por un experto en arte a las cinco (5) pinturas afectadas asciende a B/. 18,200.00 (Fs. 481-491). Del Informe del Perito de la parte actora (Fs. 492-497), se obtiene cifra cercana a los B/.45,000.00 de restar del valor de reemplazo el valor de mercado, tomando únicamente en cuenta los bienes muebles”.

La cuantía de los daños fue precisada mediante el Informe del Perito de la Actora, Arquitecto Stefan Sansón, quien los cuantificó en B/33,750.00 y el valor de los cuadros en B/51,950.00 por el Perito Carlos Weil. Igualmente, el Perito del Tribunal, Arquitecto Jorge Pitalúa dictaminó que los daños de los bienes del demandante, señor JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO, ascienden a B/.39,150.00, quien señaló que debido al deterioro de otros bienes no es posible establecer valor alguno.

A fojas 49-50 se advierte copia autenticada de la solicitud de inventario y devolución de bienes que presentaron los apoderados de la Sociedad INVERSIONES V.M.23-S.A. (uno de los demandados) ante la Corregiduría de San Francisco, lo que demuestra que CONSTRUCTORA BAHIA, S.A. trasladó los bienes muebles y cuadros del demandante al apartamento 23-A del P.H. Villa Marina. Igualmente, así quedó demostrado con las pruebas testimoniales incorporadas al expediente. (Ver Acción Exhibitoria)

Además, las demandadas solicitaron a los Corredores UNISEGUROS que presentarán reclamo ante la Compañía de Seguros, Assicurazioni Generali, S.p.A. para que respondiera por los daños causados a los bienes del demandante (Ver Diligencia Exhibitoria) y Nota (fs.589) (Declaración de Nicolás D’Anello). Este reclamo fue declinado porque la póliza respectiva no cubría “Daño a bienes confiados al asegurado o sus empleados”. En todo caso, debe entenderse que tal gestión de las demandadas constituía una aceptación tácita de responsabilidad.

Por otro lado, no puede hablarse de negligencia del demandante, señor JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO, en el cuidado de sus bienes muebles, ya que los mismos no permanecían en el apartamento (17-A), de su propiedad, sino que habían sido trasladados por las demandadas al apartamento 23-A, (lugar donde se produjo la inundación), para poder realizar trabajos de reparación en el piso de la sala del apartamento del demandante, por daños imputables a la Empresa Constructora (demandada).

Los propios demandados originales aceptan que por insistencia se accedió al traslado de los bienes muebles del demandante original (señor SALINAS LANFRANCO), pese a la incomodidad de la medida. Por tanto, en cuanto a la Demanda de Reconvención, considera la Sala que no existe fundamento para que se reclamara perjuicios al señor

SALINAS LANFRANCO, habida consideración que las demandantes en Reconvencción dieron su consentimiento para trasladar los muebles de dicho señor al apartamento que fue objeto del respectivo Contrato de Compraventa; el cual, al no poder concretarse por estar ocupado con los muebles ocasionó el supuesto perjuicio invocado. Lo cierto es, que en todo caso, los demandantes en reconvencción podían cumplir con la entrega al promitente comprador del apartamento 23-A, siempre que lograra depositar los muebles en otro local de su propiedad. No deja de tener en cuenta la Sala, que tal situación se presentó porque las demandadas originales estaban comprometidas a realizar la reparación de las baldosas de la sala del apartamento del señor JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO, para lo cual tenían que reubicar los muebles de dicho señor.

El Juez de primera instancia, al referirse a la Demanda de Reconvencción señaló lo que se copia a continuación:

“ En cuanto a la presunta pérdida sufrida por el reconvenccionista al no concretarse el Contrato de Promesa de Compraventa del apartamento 23-A; la apoderada del demandado en reconvencción argumenta que a su mandante nunca se le comunicó la necesidad que tenían de desocupar dicho apartamento y que su mandante tuvo conocimiento de que el señor Hafeitz quería devolverle los muebles por una boleta de Corregiduría de San Francisco en la que se le señalaba como fecha de Audiencia el 10 de diciembre de 2002; no obstante el señor Salinas se encontraba de viaje, por cuestiones de trabajo, desde el 9 de diciembre; que si el señor Hafeitz hubiese tenido realmente la intención de honrar la promesa de compraventa suscrita con el señor Hanono, hubiese podido trasladar provisionalmente los muebles a cualquier depósito de la ciudad, dado a (sic) que éstos se pueden alquilar por B/150.00 mensuales, o a cualquier otro de los apartamentos del P.H. Villa Marina que se encontraban desocupados”.

La Sala coincide con el Juzgador primario, quien consideró en su Sentencia que, “la inundación ocurrida en el caso que nos ocupa, no encaja en los supuestos de caso fortuito, que establece el artículo 34 d.) del Código Civil, puesto que, como hemos hecho mención, existen testimonios de (sic) que ocurrieron otras inundaciones; una anterior y otra posterior a la ocurrida en 12 de junio de 2002 en el apartamento 23-A del P.H. Villa Marina, además del hecho de (sic) que inicialmente CONSTRUCTORA BAHIA, S.A., hubiese asumido una actitud de cooperación con el demandante, tomando las medidas tendientes para que la aseguradora del P.H. Villa Marina cubriese los daños, y ello se desprende de la Nota a fojas 68, enviada por el señor Salinas Lanfranco al señor Simon Hafeitz de CONSTRUCTORA BAHIA, en la que Salinas da cuenta al demandado de estar en el proceso de cuantificar las pérdidas y preparar la documentación sustentatoria, la que “a su solicitud” (del señor Hafeitz) sería presentada a su corredor de seguro UNISEGUROS”.

El fundamento para la reclamación de daños y perjuicios, por parte del demandante, JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO, se deriva de una acción u omisión como consecuencia de una responsabilidad extracontractual civil, y no de la relación

contractual entre el demandante y las demandadas. No cabe duda, que el demandante basó su pretensión en los Artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, sobre la responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, en cuanto la condena por daño moral, estima la Sala que, la tasación del daño moral resulta compatible con la realidad de los hechos, lo cual es coherente con lo dispuesto por el artículo 1644-A del Código Civil. De la declaración rendida por el Actor (fs.217-222), se desprende con claridad la afectación sufrida por el mismo y su familia, por razón del tiempo que tuvieron privados de sus bienes muebles de su apartamento, debido a las reparaciones que Constructora Bahía debía realizar en su piso, como consecuencia del levantamiento del mismo, al igual que por los daños sufridos en dichos muebles.

A pesar del primer cargo endilgado a la Sentencia, la Sala es del criterio que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sentencia impugnada no sólo tuvo en cuenta el documento visible a foja 553 (Nota dirigida a UNISEGUROS) para determinar la responsabilidad de las demandas. Contrario a esto, se apreciaron un cúmulo de pruebas incorporadas al Proceso, tal como se deja expuesto. Tampoco puede afirmarse, como se hace en el cargo de injuricidad contenido en el segundo motivo, que únicamente la Sentencia impugnada valoró el testimonio del señor Nicolás D'Anello, y de José Luis Salinas, sino que dicha Sentencia apreció, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las otras pruebas testimoniales y documentales que se han señalado en la presente Sentencia.

En consecuencia, esta Sala considera, y así lo resuelve, que no se han configurado los cargos de injuricidad, al igual que las violaciones de los artículos 871 y 917 del Código Judicial, como lo señala el apoderado judicial de la casacionista, CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. e INVERSIONES V.M.23-A, S.A. demandada y demandante en Reconvención, en contra de la Resolución recurrida; razón por la cual, debe desestimarse por infundada la Causal de forma "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida", conforme se ha planteado en el presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 18 de octubre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modificó la Sentencia 14/6-03 de 12 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto por JOSÉ LUIS SALINAS LANFRANCO contra CONSTRUCTORA BAHÍA, S.A. e INVERSIONES V.M.23-A, S.A.

Las costas del Recurso de Casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AVÍCOLA GRECIA S. A., Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 91-12

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de 30 de mayo de 2012, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 13 de diciembre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior, por medio de la cual confirmó la sentencia No.34 de 24 de junio de 2010 dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por Avícola Grecia S.A. y Virgilio Athanasiadis Palacios en contra de Compañía Internacional de Seguros S.A., para lo cual se le concedió el término de cinco días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

La Secretaria de la Sala, mediante informe visible a fojas 376, comunica que los apoderados judiciales de los recurrentes corrigieron en término el recurso, motivo por el cual, se procede con la revisión respectiva, con el fin de determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de verificar el recurso de casación corregido se puede constatar, que el recurrente en términos generales dio cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 30 de mayo de 2012, motivo por el cual, se procede a declarar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 13 de diciembre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior, por medio del cual confirmó la sentencia No.34 de 24 de junio de 2010 dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario interpuesto por Avícola Grecia S.A. y Virgilio Athanasiadis Palacios en contra de Compañía Internacional de Seguros S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA TECHLINK SERVICES CORP., CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 25 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 416-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, actuando en su condición de apoderado judicial de MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, ha presentado Recurso de Casación en la forma y en el fondo, contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Prescripción de la Obligación propuesta por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TECHLINK SERVICES CORPORATION y Otros.

Mediante Resolución de 12 de julio de 2012, esta Sala de lo Civil NO ADMITIÓ la única Causal de forma; ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la primera Causal de fondo, por presentar algunos defectos formales subsanables y NO ADMITIÓ la segunda y tercera Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, tal como se aprecia de fojas 118 a 129 del expediente.

Al recurrente se le concedió el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala advierte que el licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, apoderado judicial de MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 131 a 133 del expediente.

Para decidir la admisibilidad definitiva del presente Recurso, la Sala procederá entonces a verificar si el Recurrente efectuó la corrección previamente ordenada por esta Superioridad.

Examinado así el Recurso corregido, esta Sala observa que el Recurrente eliminó los tres primeros Motivos que sustentaban la Causal, por no contener cargos de ilegalidad y unificó los Motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, ya que los mismos se referían a una misma prueba y a un sólo cargo de injuridicidad. En cuanto a las normas de derecho infringidas, eliminó el artículo 780 del Código Judicial, por ser

incompatible con la Causal invocada, y reestructuró la explicación del concepto de la violación de los artículos 781 del Código Judicial y 807 del Código de Comercio.

Así las cosas y habiéndose subsanado o corregido por parte del Recurrente las deficiencias señalados en la primera Causal de fondo, esta Sala concluye que lo procedente es ordenar la admisión del Recurso de Casación; no sin antes advertir que, para efectos de decidir el fondo del presente medio de impugnación, solamente se analizará esta primera Causal de fondo, no así la única Causal de forma, ni la segunda y tercera Causal de fondo, toda vez que las mismas fueron declaradas inadmisibles por esta Superioridad mediante la Resolución de 12 de julio de 2012, tal como se dejó expresado en párrafos precedentes.

En merito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de MANUEL DOMINGO CABARCOS GIL, contra la Resolución de 9 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de Prescripción de la Obligación propuesta por el Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TECHLINK SERVICES CORPORATION y Otros.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TELECARRIER, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERDOTNET, INC. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 257-12

VISTOS:

CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, apoderado sustituto de TELECARRIER, INC. interpuso recurso de casación contra la resolución de 24 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a INTERDOTNET, INC.

Recibido el negocio a la Sala Civil es sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término desaprovechado por las partes que intervienen en este negocio.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 292 a 294 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

“INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Los motivos se han expuesto de la siguiente manera:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución impugnada, violó la Ley al ignorar absolutamente el documento visible a foja 60 del expediente, que fuera aportado por la propia demandada, mediante el cual ella reconoce cual(sic) es el saldo adeudado a TELECARRIER, INC.

SEGUNDO: El desconocimiento por parte del Tribunal del documento visible a foja 60, autenticado y aportado por la propia parte demandada, produce la infracción de normas sustantivas de derecho, pues a través de dicho documento queda demostrado el incumplimiento por parte de INTERDOTNET, INC., el cual motivo(sic) el reclamo por parte de TELECARRIER.

TERCERO: De haber considerado el Primer Tribunal Superior el documento referido, ingresado al expediente oportunamente y admitido como prueba en la etapa correspondiente, hubiese corroborado que la condición necesaria para que TELECARRIER hiciese su reclamo por esta vía se había cumplido, según lo admitió la propia demandada al declarar en el documento visible(sic) a foja 60 que le adeudaba para esa fecha a TELECARRIER la suma de US\$11,125.15”.

En los tres motivos expuestos como basamento de la causal alegada, no se logra establecer un cargo específico contra la resolución; quizás del primer motivo se extraiga lo que pareciera un cargo, pero no tiene la fuerza necesaria para concretarlo, porque solamente dice que a través de dicho documento queda demostrado el incumplimiento de INTERDOTNET, INC. lo cual no es contundente para conjugar el cargo. En los otros dos motivos se abunda sobre lo mismo, sin aporte diferente y sin que se identifique un cargo concreto que pueda la Sala analizar, por lo que, visto los tres motivos en forma conjunta

podiera definirse el necesario cargo de anti juridicidad que se quiere endilgar a la resolución del tribunal.

Como normas de derecho se traen para revisión de la Sala los artículos 792 y 872 de Código Judicial y 974 y 999 del Código Civil; que vienen explicados en el mismo sentido, se notan las mismas debilidades, ya que no logran la claridad necesaria para endilgar el cargo así como tampoco explican la manera en que la decisión del juzgador de la instancia influyó en la parte dispositivo del fallo. Además de ello, el casacionista omite explicar la vulneración del artículo 780 del Código Judicial que define la comunidad de pruebas que pueden ser analizadas cuando se invoca el concepto probatorio del libelo de esta demanda.

Como quiera que tanto en los motivos como en la explicación de las normas se extrae débilmente un cargo que pudiera considerarse, la Sala ordenará la corrección del libelo de la demanda, en el sentido que se ha resaltado.

Luego de las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, apoderado sustituto de TELECARRIER, INC., contra la resolución de 24 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a INTERDOTNET, INC.

El recurrente podrá corregir su recurso dentro del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AROLDO RODRIGO CONCEPCION GUERRA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A LAURELSI, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 247-12

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, en su condición de apoderado legal de AROLDO RODRIGO CONCEPCION GUERRA, interpuso recurso de casación contra la resolución de 8 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra LAURELSI, S.A.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por la parte opositora, según se observa de fojas 792-797 del expediente.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de fojas 775-781, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, y es conforme a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial.

CASACION EN EL FONDO

El activador judicial esgrime la causal de fondo en el concepto de “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Como fundamento de la causal, el casacionista expone a la consideración de la Sala tres (3) motivos en los que señala una comunidad de pruebas a las que, según su sentir, el juzgador de la instancia no les otorgó el valor que correspondía. En la lectura del primer motivo, nota la Sala un error al definir la cantidad dineraria diaria señalada a pagar el demandado por el lucro cesante, error que deberá enmendarse. (Cfr. penúltima línea, Primer motivo)

Por lo demás, el resto de los motivos se enmarca y es congruente con el concepto de fondo invocado.

Las normas que se señalan sometidas al error de apreciación del juzgador son los artículos 781, 917, 952 y 980 del Código Judicial y los artículos 1644a y 1647 del Código Civil.

En cada una de las explicaciones de las normas, el actor sostiene que ha sido vulnerada en el concepto de violación directa, pero esta afirmación no es acorde con la causal de valoración probatoria que se analiza, por lo tanto, esas frases deben reemplazarse de manera que no provoquen dudas a la hora de fallar. Además, al transcribir el artículo 1644a, se adiciona un número seis (6) al articulado, detalle que también deberá solucionarse.

Como quiera que los errores descritos, son todos subsanables, la Sala ordenará la corrección del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, en representación de AROLDRO RODRIGO CONCEPCION GUERRA, contra la resolución de 8 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra LAURELSI, S.A.

Para la corrección del recurso, se ha establecido el término de cinco (5) días contemplados en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL PROPUESTA POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INOCADO POR PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A. CONTRA TAROM, S.A. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 230-12

VISTOS:

La firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la sociedad TAROM, S.A. interpuso recurso de casación contra la resolución de 4 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de pago total invocada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 258-263 (opositor) y 264 - 267 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 245-251 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION

La causal que ha invocado el casacionista es de fondo y se refiere a la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”.

Los dos (2) los motivos que le sirven de sustento se leen:

“PRIMERO: El Tribunal de la Alzada negó la excepción de pago, al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa; ya que, valoró erradamente el recibo de pago total (foja 7, del cuaderno de excepción de pago), puesto que, dicho documento no fue redarguido de falso, ni tachado u objetado y tampoco se ha dicho que el mismo se expidió por error, con lo cual, por obrar el mismo en autos y haberlo expedido el propio ejecutante, este documento tiene el valor de plena prueba, con lo cual, se desconoció en su valoración las reglas que informan la sana crítica retenida en nuestro Derecho Adjetivo, lo cual, influyó en la decisión cuestionada.”

SEGUNDO: El Tribunal Ad quem negó la excepción de pago, al confirmar la sentencia apelada, puesto que, al no aplicar las reglas de la sana crítica, no valoró correctamente los informes contables del perito de la parte demandada excepcionante y él(sic) del tribunal allegados a la encuesta (fojas 43 y 44, de 59 a 65, de 88 a 91, de 102 a 110 y 128 a 133); puesto que, dichos informes dan cuenta de que no se adeuda suma alguna asentada en los libros del Banco ejecutante y tampoco se tomó en cuenta que los peritos aludidos son idóneos y que sus experticias se ajustan a las normas de la contabilidad, lo que ha influido en el fallo cuestionado.”

La acusación hecha por el recurrente, tal como se desprende de lo transcrito, es porque en la resolución atacada, no se le otorgó al caudal probatorio descrito, el valor propio contenido en cada uno de ellos, restándole con ello el valor que realmente tienen.

Esgrime como violados los artículos 781, numeral 3 del artículo 856, artículo 861, 980 y 1686 del Texto Único del Código Judicial, así como el artículo 1043 del Código Civil, en los que se explica que el juzgador no otorgó el valor de plena prueba, ignorando los informes periciales y el recibo expedido por el propio Banco ejecutante, mismos que, conforme alega, no fueron objetados ni calificados de falso, por lo tanto, el yerro valorativo con se calificaron los documentos, influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

Colige la Sala que los apartados del recurso, son cónsonos y que se ha descrito el cargo contra la resolución del juzgador, por lo que, procede dictaminar su admisibilidad.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de la Sociedad TAROM, S.A., contra la resolución de 4 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de pago total alegada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. le sigue a la sociedad TAROM, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR YUE LAN HO FUNG DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL S.A. CONTRA LAN HO FUNG Y CUI LING CHEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 146-11

VISTOS:

A través de resolución de 20 de septiembre de 2011 esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y declaró inadmisibles los recursos de casación en el fondo, presentado por el apoderado judicial de Inversiones y Construcciones Linrol S.A. en contra de la resolución de 13 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Inversiones y Construcciones Linrol S.A., contra Yue Lan Ho Fung y Cui Ling Chen.

Siendo que se corrigió en tiempo oportuno el recurso, se procedió mediante resolución de 23 de mayo de 2012 a declararlo admisible, por lo que se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

El recurso de casación es en la forma, y se anunció como causal "Haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", explicando el recurrente en dos motivos como cargos de injuridicidad, que el Tribunal Superior a pesar que el incidente de nulidad por falta de competencia fue

presentado extemporáneamente, indicó que la ley no da margen para que sea sustanciada una controversia en los tribunales ordinarios mediante la prórroga de competencia, ya que debe permitirse de manera explícita por las normas procesales, sin que se tome en cuenta que de acuerdo a la conducta procesal de las partes, dentro de los términos establecidos por ley, se produce como ocurrió en el presente caso, la prórroga de la competencia.

Igualmente considera el recurrente, que la demanda se notificó a la parte demandada, quien contestó y solicitó la corrección de la demanda, sin embargo no presentó antes o de manera conjunta incidente de nulidad por falta de competencia, lo que produce la prórroga de competencia a favor del tribunal ordinario para que dirima la controversia, donde aparece en el contrato principal cláusula de arbitraje, sin los reglamentos correspondientes.

Entre los artículos que considera infringido el recurrente, señala los artículos 245, 249, 250, 254, 734 y 741 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior, para revocar la resolución de primera instancia, declarar probado el incidente de nulidad por falta de competencia, anular las actuaciones a partir de la foja 8 del expediente principal y ordenar el archivo del expediente, se respaldó en que no era correcta la interpretación que realizó el A-quo para desconocer la cláusula arbitral al no cumplir con el nombramiento del árbitro o se estableciera su compromiso, porque dichas circunstancias quedan delegadas a la institución que será la encargada de surtir el trámite del proceso arbitral, y hace la observación que la obligación asumida por las partes cuando convienen la cláusula arbitral, es con el fin de que se realicen los mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

En esa vía se concluyó por el Ad-quem, que la ley no da la posibilidad para que se tramite una controversia en los tribunales ordinarios mediante la prórroga de competencia, por lo que al solicitar la parte demandada que se cumpla el compromiso arbitral, lo que corresponde es atender la solicitud y “ser asertivo con la misma”.

Ahora bien, como se desprende de lo antes esbozado, el punto medular de la disyuntiva planteada por el recurrente con relación al fallo de segunda instancia radica en que puede prorrogarse la competencia cuando la parte contra quien se interpone la demanda, no presenta en tiempo oportuno el incidente de nulidad por falta de competencia como lo establece la ley, y como ocurre en el presente incidente.

En primera instancia es necesario recordar, que el Código Judicial prevé en el artículo 244, que la prórroga de competencia puede concederse únicamente en los procesos civiles.

Asimismo se establece en el artículo 247 lex cit., que la prórroga de competencia puede ser expresa o tácita; entendiéndose por prórroga expresa la que se establece en el contrato o asignado por las partes en un acto ulterior designando de manera clara el tribunal al que se someten, la cual fija de manera privativa la competencia (art. 248); y la

tácita corresponde al demandante, cuando se presenta a un determinado tribunal a interponer la demanda, y el demandado luego de contestada la demanda no presenta incidente de nulidad por falta de competencia.

Como se desprende de autos, se puede constatar del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes que conforman el proceso ordinario a que accede el incidente que nos ocupa, que en la cláusula novena convinieron que en caso que existiera diferencia, discrepancia o controversia en cuanto a la interpretación, ejecución o cumplimiento de dicho contrato, sería dirimido el conflicto mediante juicio arbitral.

Esta Sala se ha pronunciado respecto a la prórroga de competencia, cuando exista cláusula arbitral, de la siguiente manera:

“Lo transcrito confirma el hecho tal cual se explicó, que puede ser prorrogada la competencia al momento en que se interponga la demanda, siempre y cuando no se ejerza por parte de la demandada ningún acto que señale lo contrario, que en el caso de nuestro ordenamiento procesal, es mediante la interposición del incidente de nulidad por falta de competencia, pese a que las partes hayan acordado que el proceso se dilucide en un Tribunal determinado, o que así lo dispongan las normas de carácter procesal como ya se ha dejado establecido en párrafos precedentes.

Lo anterior tiene su explicación, ya que a pesar que lo disponga así la Ley, o que las partes por su voluntad lo hayan así acordado, pueden sólo ellos variar tal condición, y no puede el juzgador al recibir la demanda respectiva, adelantarse al actuar de la parte demandada, ya que es a ésta a la que le corresponde determinar en todo caso, si prorrogará o no la competencia.

La tarea de la prórroga de la competencia, por decirlo así le compete a la parte demandada, toda vez que, se toma en cuenta el domicilio del demandado al momento que se va a entablar una demanda como lo establece el artículo 256 del Código Judicial, y se debe al hecho que se trata que sea lo más justo posible para la misma, que se le cause el menor daño posible, en virtud que se le está obligando a recurrir a los Tribunales, cuando el demandante todavía no ha probado su pretensión, la que puede resultar infundada, trayendo como consecuencia, que se altere el orden normal de las cosas; por tal razón, es que indicará en el momento oportuno al verse en tal situación si prorrogará o no la competencia.

Hechas las anteriores observaciones, se puede corroborar que efectivamente, la cláusula decimoquinta del contrato celebrado entre las partes (fs.55) establece, que de existir controversia sería dirimida por arbitraje; pero como ya se dejó sentado en autos, existe la posibilidad que las partes prorroguen la competencia, independientemente que hayan acordado irse a un determinado Tribunal, por lo que se hace necesario determinar qué aconteció en el caso que nos ocupa, a fin de establecer si le asiste razón al casacionista. (Lo subrayado es de la Sala)

Contratos y Mantenimiento recurren en casación en el proceso ordinario que le sigue Grupo Nova S.A.; Resolución de 15 de septiembre de 2009.

Como se dejó establecido en parte medular del fallo antes transcrito, es posible que las partes que hayan pactado que en caso de controversia será dirimido por un tribunal arbitral; ello no significa que tal convenio pueda dejarse sin efecto por las mismas partes, y se dirijan a la jurisdicción ordinaria para que se ventile la causa. Ello es así, porque ese acuerdo de voluntad, los únicos competentes para dejarlo sin efecto, son las mismas partes que así lo acordaron; por tanto, no pueden los tribunales pasar por alto tal decisión cuando así se refleje por las partes.

Por otro lado, y como bien lo indicó el juzgador de segunda instancia, de solicitar la parte demandada que se cumpla el convenio arbitral, dicha solicitud debe ser atendida.

No obstante ello, es necesario que dicha solicitud sea presentada dentro de los términos establecido por la ley para tal fin.

Se hace referencia a ello, toda vez que, como bien lo expone el casacionista, la parte demandada contestó la demanda luego de que fuera notificada de su admisión, y no presentó ni antes ni conjuntamente el incidente de nulidad por falta de competencia.

Lo antes indicado se puede corroborar a fojas 33 a 41 del expediente principal, donde consta que la contestación de la demanda fue recibida por el tribunal de primera instancia el 16 de septiembre de 2009, y el incidente que nos ocupa se recibió el 18 de septiembre de 2009 (ver fojas 8 del presente cuadernillo).

Lo anterior tiene respaldo legal en el artículo 717 del Código Judicial, al establecer lo siguiente:

“Salvo que se trate de competencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecutorie la resolución que decida el incidente.

.....”

Como puede constatarse, el incidente de nulidad por falta de competencia, tiene un momento procesal para que sea presentado, que puede ser antes de la contestación de la demanda o de manera conjunta con la misma.

Ya se indicó, que el apoderado judicial de la parte demandada presentó la contestación de la demanda primero, y posteriormente el presente incidente, es decir, fuera del término para su presentación.

En ese sentido, debe entenderse prorrogada la competencia por parte del demandado como lo establece el artículo 250 del Código Judicial, al no presentar como lo indica el casacionista de manera oportuna, el incidente de nulidad.

Esta Sala respecto al momento en que debe ser presentado el incidente de falta de competencia, señaló lo siguiente:

Para la Sala, tampoco es aplicable la ley sustantiva panameña por razón de que la parte demandada aceptó en su contestación de la demanda que la Ley aplicable era la panameña, toda vez que la ley es clara en señalar que no hay prórroga de competencia si conjuntamente con la contestación se presenta el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción o Competencia. (Lo subrayado es de la Sala). Fil Cargo Shipping Corporation apela contra el Auto No.86 de 19 de marzo de 2009, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso ordinario marítimo que le sigue a Caterpillar Marine Power Systmen "Branch Office" de Verwaltungs GMBH. Resolución de 11 de enero de 2011.

Tal y como se puede constatar, ya esta Corporación de Justicia ha hecho alusión a que, para que se entienda prorrogada la competencia, el incidente respectivo debe ser presentado de manera conjunta con la contestación de la demanda, lo que no hizo la parte demandada en el caso que nos ocupa.

Sumado a lo anterior, Miguel Ángel Fernández, haciendo referencia al tema que nos atañe, explica que "la existencia del convenio arbitral no es, por sí sola, causa de inadmisibilidad de la demanda; ni produce ipso iure la falta de jurisdicción de los jueces civiles; la inadmisión de aquélla y la exclusión de éstos solo es posible ope excepciones: a través de un acto procesal de denuncia del demandado, ejercitable dentro de un brevísimo plazo sometido a una férrea preclusión" (Lo subrayado es de la Sala). Derecho Procesal Civil, Tomo II pág, 72

Como se puede apreciar, es posible que la competencia en los convenios arbitrales sea prorrogada, siempre y cuando se interponga la demanda en la jurisdicción ordinaria, y la parte demandada no la prorrogue en el término señalado para tal fin por la ley.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, la parte demandada presentó el incidente de nulidad por falta de competencia, haciendo alusión a la cláusula arbitral; no menos cierto es, que el mismo fue presentado fuera del término que establece el artículo 717 del Código Judicial, motivo por el cual, le correspondía al tribunal de segunda instancia, proceder a declararlo no probado; porque a pesar que siempre que se llame la atención de la parte respecto a dicha cláusula, la misma debe hacerse dentro del tiempo estipulado por ley para que pueda entenderse que no desea que el proceso se vincule el los tribunales civiles, y sea remitido al tribunal arbitral que hayan escogido las partes.

En ese sentido, le asiste razón al casacionista cuando indica como infringidos por el tribunal superior los artículos 245, 249, 250, 249, 254, 734 y 741 del Código Judicial; motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1198 del Código Judicial, se procederá a invalidar la resolución recurrida, y ordenar la devolución del expediente al tribunal de origen, para que proceda con el trámite que corresponde luego de la contestación de la demanda

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INVALIDA la resolución de 13 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Inversiones y Construcciones Linrol S.A., contra Yue Lan Ho Fung y Cui Ling Chen, y ORDENA la devolución del expediente al tribunal de origen, con la finalidad de que proceda con el trámite que corresponde luego de la contestación de la demanda.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR SILVERIO MARTINEZ PEREZ Y NICOLAS MARTINEZ PEREZ CONTRA ELLIET LOKAN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 106-12

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 2 de julio de 2012 (fs.230-234), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por la firma FERNANDEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 16 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por SILVERIO MARTINEZ PEREZ y NICOLAS MARTINEZ PEREZ contra ELLIET LOKAN.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte recurrente, le corresponde a

esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 236 a 246 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la parte recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por la firma FERNANDEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 16 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por SILVERIO MARTINEZ PEREZ y NICOLAS MARTINEZ PEREZ contra ELLIET LOKAN.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUIN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 325-10

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licdo. Humberto Serrano Levy, en representación del demandante JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA y quien ha interpuesto el referido Recurso, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio que éste le sigue al demandado MIGUEL A. FANOVICH T.

La parte demandante pretende que en este Proceso se declare, mediante decisión judicial y con audiencia del referido demandado, haber adquirido en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la finca N°13584, inscrita en

el Registro Público, al Tomo 1182, Folio 432 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Distrito de Bugaba.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a la Sala el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandada, para proferir la Resolución final que corresponde.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, quien pretende que mediante la vía ordinaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva, un globo de terreno inscrito en el Registro Público a nombre de MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO.

En términos generales, la propuesta contenida en el libelo inicial de pretensiones, ha planteado que JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA “ha poseído de forma pacífica, pública e ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de dueño por más de 15 años, la Finca 13584, tomo 1182, folio 432, propiedad del demandado según Registro Público, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en el Distrito de Bugaba, ubicado dentro de los siguientes colindantes: NORTE: Carretera Interamericana; SUR: José Aguilar; ESTE: Lote reserva de la finca 925, ocupado por JOAQUÍN CASTILLO CÓRDOBA y OESTE: Quebrada Cañazas; predio que alcanza una superficie total de 2791.81 metros cuadrados y dentro del cual, afirma el demandante, constan “mejoras consistentes en una vivienda unifamiliar, con estacionamiento, sala, comedor, cocina, baños, servicios de luz y agua, cuartos, lavandería, cercado de alambre ciclón y bloque, árboles frutales, maderables y otras.”

Con el libelo petitorio el demandante aduce diversos tipos de pruebas, entre las cuales se destacan algunas documentales, como un certificado del Registro Público relativo a la finca N°13584 y además, informes, inspección ocular y testimoniales. Se invocan como fundamento de Derecho, los artículos 665, 1227 y 1345 numeral 13 del Código Judicial y los artículos 1678, 1679, 1687 y 1694 del Código Civil.

Admitida la Demanda mediante Auto N°102 de 30 de enero de 2008,(fs.8-9) emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y surtido el traslado correspondiente, el demandado MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO, por intermedio de su apoderado judicial, Licdo. JULIO CÉSAR ROJAS FERNÁNDEZ contesta la Demanda, negando su fundamento y destacando, entre otros, los siguientes argumentos:

“Corresponde ahora analizar lo relativo a la posesión por parte de la actora de la citada finca. En este sentido, vemos que la legislación civil define la posesión como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño. Según el artículo 423 del Código Civil, la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.

Según se desprende de las pruebas el demandante en su escrito (sic), efectivamente, la actora tiene más de quince(15) años de residir en la finca que pretende prescribir. No obstante, el jurista observa que los testigos que presentará el demandado, darán cuenta también de haber conocido de la relación del demandante y el demandado, estos testigos identificarán sin duda alguna al demandado como propietario del inmueble.

Tenemos entonces, que aún cuando la actora tiene más de quince (15) años de residir en la finca que pretende prescribir, durante ese período de tiempo no ejerció posesión alguna, pues siempre estuvo allí con permiso del dueño de la propiedad como lo reconocen los testigos a presentar.

El reconocimiento del demandado como propietario del inmueble que ocupa la actora, también guarda relación con el requisito de publicidad de la posesión para adquirir por usucapión la propiedad de un bien, publicidad que consiste no solo en que se vea al exterior la posesión, sino también en que se vea que se la tiene como dueño. (Albadalejo, Manuel, Derecho Civil, Derecho de Bienes, Barcelona, José María Bosch Editor, S. A., 1994, Tomo III, Vol.I., pag.86).

Siendo así, resulta indubitable que hasta el momento de presentar la prescripción, la actora sólo ocupaba la finca a prescribir con el consentimiento del demandado-propietario, quien, si bien no residía en dicho lugar, realizó visitas al mismo en el transcurso de los quince(15)años, tal como lo aseverarán los testigos de la defensa.”

.....
“Así las cosas, a lo expuesto le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1680 del Código Civil que reza de la siguiente manera:

“No aprovechan para la prescripción, ni confieren posesión, los actos ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, ni la omisión por éste de actos de mera facultad.” (fs.18-19).

Al igual que la parte actora, la contraparte aduce en su contestación pruebas documentales y testimoniales, invocando como fundamento de Derecho en su defensa, los artículos 423, 1668 y 1680 del Código Civil y también, los artículos 1678 y 1679 del Código Judicial.

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante Sentencia Civil N°49 de fecha 9 de diciembre de 2009, al resolver la controversia, “DENIEGA la pretensión de la parte actora y NO ACCEDE a las declaraciones pedidas por ésta y CONDENA en costas al actor por la suma de OCHO MIL BALBOAS (B/8,000.00), que equivalen al 20% de la cuantía de la demanda.” (fs.95-101).

Disconforme con la anterior decisión la parte actora interpone Recurso de apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 31 de agosto de 2010, “CONFIRMA la Sentencia 49 de 9 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí;”

utilizando como fundamentos legales los artículos 857, 1148 y concordantes del Código Judicial y los artículos 423, 445, 606, 1678, 1679 y 1696 y concordantes del Código Civil. (fs.175-181).

La referida Sentencia de fondo y cuya parte resolutive se deja transcrita se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos principales:

“Luego de efectuar un estudio de las piezas que conforman la presente actuación se advierte que la sentencia apelada debe ser confirmada por lo siguiente:

Cierto es que los dos testimonios han sido contestes en señalar que el señor Joaquín Castillo ha estado en posesión del lote de terreno por un período aproximado de veinte años; sin embargo estos dos testigos no describen lo existente en ese lote y la diligencia de inspección judicial se refiere exclusivamente a quien vive en ese momento sin señalar aspectos fundamentales en esta clase de procesos.

Otro aspecto a considerar es la declaración de los testigos Teodoro Caballero Castillo (fs.52-54) y Saúl López Morantes (fs.58-59), quienes no coinciden en sus deposiciones ya que el primero a pregunta sobre los colindantes del señor Castillo, manifestó que sólo conocía a una persona que había fallecido de nombre Pedro Castrejón; en tanto el segundo, es decir, López Morantes indicó que conoce la casa del doctor Castillo porque primero fue de Pedro o Pablo Castrejón, después de “Yayo” Orijuela y ahora del doctor Joaquín Castillo.

Por otro lado, uno de los testigos reside en la barriada Bello Horizonte y el otro en el corregimiento de La Mata de Bugaba, en tanto, el demandante cuando otorgó poder manifestó que vive en el corregimiento de La Concepción, Distrito de Bugaba, es decir, que no son vecinos entre sí, de allí que no tengan percepción directa de los actos de posesión del demandante.

Respecto a la prueba de Informe (Edemet-Edechi) que en un momento este tribunal negó y que posteriormente se emitió auto para mejor proveer a fin de esclarecer las pretensiones dentro de esta actuación, tenemos de acuerdo a los documentos visibles a folios 69 y 147 el señor Joaquín Castillo Córdoba mantiene servicio eléctrico en el distrito de Bugaba, corregimiento de Santo Domingo, barrio Manchuila, y en el corregimiento de Progreso, distrito de Barú; posteriormente (fs.149) se emite una nueva certificación por dicha entidad donde señala servicio activo en el distrito de Bugaba, corregimiento de La Concepción Centro.

De manera que no podemos afirmar que las direcciones descritas por Edemet-Edechi en cuanto al servicio eléctrico activo que mantiene el demandante, sean las del globo de terreno objeto de litigio.

En definitiva, tomando en cuenta lo antes planteado así como los testigos que no viven en el corregimiento de Santo Domingo, ni en La Concepción de Bugaba donde, según Unión FENOSA recibe (sic) el demandante, Joaquín Castillo, las exigencias que contempla nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el

artículo 784 del Código Judicial, se impone confirmar la sentencia venido en grado de apelación.”(fs.179-181).

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Licdo. HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en representación del demandante JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida”

La Causal invocada se sustenta en los siguientes Motivos:

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda instancia no le asignó el mérito probatorio de plena prueba que la Ley le asigna al testimonio del señor SAÚL LÓPEZ, residente en la misma ciudad, visible a fojas 58 y 59; mismo testimonio en el que consta cómo el declarante conoció la propiedad, la descripción del bien, desde cuándo, cómo y por qué la ocupa el actor CASTILLO CÓRDOBA. El error cometido por el Tribunal al momento de valorar el testimonio radicó, precisamente, en que no le atribuyó el crédito de prueba que la ley le asigna, conforme a la sana crítica y en consonancia al contenido del testimonio in comento, lo que influyó en el yerro que contiene la Resolución recurrida, en su parte dispositiva.

Este testimonio, valorado conjuntamente con el resto de los testimonios y las demás pruebas abonadas por la actora; constituye plena prueba de los hechos fundamentales de la demanda, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que no fue reconocido por el Tribunal ad quem, sesgándose al final la decisión al negar el derecho al actor.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Segunda instancia tampoco le asignó el valor probatorio adecuado, a la declaración rendida por el señor TEODORO CABALLERO CASTILLO, residente en el lugar, visible a fojas 52,53 y 54 del expediente. El error de valoración del testimonio radicó, en que no le atribuyó el crédito de prueba que la ley le asigna, conforme a la sana crítica y en consonancia al contenido del testimonio, lo que concluyó en una resolución con un apartado dispositivo sesgado, conforme al aporte probatorio incorporado por el actor a su causa.

Este testimonio valorado conjuntamente con el resto de los testimonios aportados por la parte actora, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, constituye plena prueba de la posesión material de la finca en litigio y que el DOCTOR JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA ha venido ejerciendo por más de veinte (20) años.

TERCERO: El Tribunal Superior no le reconoció el mérito probatorio que conforme a las reglas de la sana crítica, le corresponde al Contrato de Suministro de Energía de la Empresa UNIÓN FENOSA, visible a foja (37) en el que consta que la Fecha de Alta del Servicio es el 23 de enero de 1989 a favor de JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO, servicio que se presta en La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia

de Chiriquí, en un lugar ubicado frente a la Carretera Interamericana, Casa N°15301 y Contrato N°21120006267 y Expediente N°441412.

Este documento valorado conjuntamente con las demás pruebas, constituye plena prueba de la fecha de posesión de la propiedad que ha ejercido JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO sobre la citada Finca, por más de 20 años; mérito probatorio que no les fue reconocido por el Tribunal recurrido.

CUARTO: El Tribunal Superior no le reconoció el mérito probatorio que conforme a las reglas de la sana crítica, le corresponde al Informe de la Empresa UNIÓN FENOSA, (visible a foja 69), en la que el Gerente de Distribución de Chiriquí- Bocas del Toro, contestó lo requerido mediante Oficio N°930 (visible a foja 49), en el que se le requirió informara si JOAQUÍN CASTILLO, cuyo Expediente es el N°441412, se encontraba reseñado como cliente de la empresa y la empresa informó que el mismo mantiene servicio activo desde el 23 de 1989.

Este informe valorado conjuntamente con las demás pruebas, constituye plena prueba de la fecha de posesión de la propiedad que ha ejercido JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO sobre la citada Finca, por más de 20 años; mérito probatorio que no les fue reconocido por el Tribunal recurrido.

QUINTO: El Tribunal Superior no le reconoció el mérito probatorio que, conforme a las reglas de la sana crítica, le corresponde a los informes periciales rendidos por los peritos ABIGAIL POMPLIO AGUILA JIMÉNEZ (Perito Nombrado por nuestra parte) y HERIBERTO MAIR GONZÁLEZ S. (Perito Nombrado por el Juzgado), visible a foja 61 al 68; al determinar que las mejoras del inmueble datan de “más de 15 años” y la posesión alegada del actor es de 20 años.

Esta equivocada valoración incidió sustancialmente en la decisión recurrida, al otorgarle un criterio apartado del sentido que la Ley y la sana crítica le atribuya a dichos informes.

El objeto de esta prueba era el determinar la identidad del bien el (sic) litigio, en sus linderos y medidas, identificar la existencia de mejoras y su antigüedad, la existencia o no de cultivos, quien ocupa y le da el uso al bien inmueble y desde cuándo y si existían servicios públicos en el inmueble, información que fue precisada en los informes.

Estos dictámenes periciales, valorados conjuntamente con las demás (sic) elementos de convicción insertos en el proceso, constituyen plena prueba de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido y ejerce JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA sobre la Finca 13584, por más de 15 años.”

Como disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido, el Recurrente menciona los artículos 781,917,918 y 980 del Código Judicial y 423,432,1668 y 1696 del Código Civil; normas que se estiman violadas, a juicio de la censura, de manera directa, por omisión.

Estima el casacionista, que el artículo 781 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, pues, el referido Tribunal Superior, “no le otorgó el valor probatorio a

los testimonios de Saúl López (fs.58-59), Teodoro Caballero Castillo (fs.52,53 y 54), al Contrato de Suministro de energía (fs.37), al Informe de la empresa Unión Fenosa (fs.69) y a los informes de los peritos Abigail Águila Jiménez y Heriberto Mair González, sobre la inspección de la Finca (f.61-68); a fin de determinar, que en efecto, la posesión con ánimo de dueño ejercida por Joaquín Antonio Castillo, por más de 15 años y sobre la Finca 13584, es cierta.”

En otro orden, considera el Recurrente que los artículos 917,918 y 980 del Código Judicial, igualmente, fueron infringidos por el Ad quem en forma directa por omisión, ya que no se evaluaron conforme a las reglas de la sana crítica los testimonios de los testigos aludidos, que por ser coincidentes en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y que conjuntamente con el informe de los peritos, demuestran en forma fehaciente la posesión pública, pacífica e ininterrumpida ejercida por el demandante por más de 15 años en razón de la antigüedad de las mejoras que éste realizó en el predio en conflicto.

Considera asimismo el casacionista, que incurriendo en similar deficiencia valorativa, la Sentencia impugnada violó los artículos 423,432, 1668 y 1696 del Código Civil, en forma directa por omisión, pues, JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA ha probado plenamente, haber ejercido la ocupación material del predio respectivo y realizado en éste suficientes actos de posesión durante más de 20 años, por lo que debió aceptarse su condición de poseedor legítimo y reconocerle su derecho a adquirir el dominio del mismo, al haber cumplido los requisitos legales exigidos para adquirirlo por vía de la usucapión.

Finalmente, la censura considera que de haber realizado el referido Tribunal Superior la valoración adecuada de tales pruebas, la decisión final debió conceder las pretensiones del demandante, porque del análisis razonado de las mismas emerge como consecuencia indubitable, la aceptación y concesión de las pretensiones propuestas en la Demanda.

En síntesis, concluye la censura, que la errónea valoración probatoria realizada por el Ad quem, produjo la infracción de las normas legales mencionadas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal:”Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.”

La Sala se avoca a realizar el análisis de los argumentos invocados en el Recurso, a objeto de establecer si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas en la Sentencia proferida por el Ad quem y si la errónea valoración probatoria existe conforme a las premisas planteadas, para sustentar con suficiente validez el alegado “ error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba,” que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y si prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos que han sido alegados en la propuesta sometida a evaluación.

Como queda expuesto, del contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, el cargo de injuricidad específico del que se acusa haber incurrido el aludido Tribunal Superior, tiene fundamento en que el Ad quem, no valoró conforme a las reglas de la sana crítica, importantes pruebas testimoniales, documentales y de Informe que constan en el expediente, que de analizarse conforme a lo dispuesto por la Ley, permiten acceder a las pretensiones planeadas en el libelo de Demanda.

Lo que en esencia se debate en este litigio, consiste en establecer si el demandante JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para lograr la adquisición del bien inmueble que reclama por prescripción y si a consecuencia de ello, las pretensiones que éste formula ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial.

Igualmente, debe la Sala establecer, si la violación de las normas que se acusa incurrida por el Ad quem, especialmente las de los artículos 1668 y 1696 del Código Civil, tienen plena validez conforme a las constancias del dossier.

A estos efectos, la Sala debe definir si el cúmulo de pruebas aportadas, que la censura estima como mal valoradas por el Ad Quem, producen el efecto que la norma civil exige a tales propósitos, para lo cual ha de procederse al análisis de los medios probatorios respectivos.

Del acervo probatorio aportado al Proceso por la representación judicial de la parte actora, deben evaluarse las deposiciones de los únicos testigos que concurrieron al Proceso, señores TEODORO CABALLERO (fs.52-54) y SAÚL LÓPEZ MORANTES (fs.58-59), la inspección judicial, la prueba documental y el informe rendido por la empresa EDEMET-EDECHI, a lo cual se procede.

Del análisis de las versiones contenidas en las declaraciones de ambos testigos, la Sala advierte que, en efecto, y tal como se expresa en la Sentencia impugnada, dichos testigos “no coinciden en sus deposiciones ya que el primero a pregunta sobre los colindantes del señor Castillo, manifestó que sólo conocía a una persona que había fallecido de nombre Pedro Castrejón; en tanto el segundo, es decir López Morantes indicó que conoce la casa del doctor Castillo porque primero fue de Pedro o Pablo Castrejón, después de “Yayo” Orijuela y ahora del doctor Castillo.”(fs.179-180).

Igualmente, observa la Sala, que en el testimonio del testigo Caballero (fs.52-54) existe ambigüedad, falta de precisión e incongruencia en relación con la deposición del testigo López Morantes (fs.58-59), en cuanto a la construcción de las mejoras porque luego de observar que dicho testigo afirma conocer la “residencia desde que era de PEDRO PABLO CASTREJÓN VARGAS, después pasó a manos de YAYO ORIJUELA,” surgen dudas en cuanto al origen y la titularidad de las referidas mejoras, cuando el testigo

Teodoro Caballero, expresa, refiriéndose al demandante JOAQUÍN CASTILLO, que éste “ está anexando dos cuartos a la propiedad”, siendo dudoso el período y la identificación de las mejoras supuestamente realizadas por el referido demandante, si se tiene en cuenta que el referido testigo López señala que la residencia existente, anteriormente fue del señor Pedro Pablo Castrejón Vargas.

Estima la Sala, que las consideraciones anteriores, adquieren mayor relevancia y duda razonable porque en tales deposiciones, cuando el testigo Teodoro Caballero se refiere al demandante JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, enfatiza, que “es muy amigo mío y además de ser amigo es mi compadre,” versión que reitera el testigo Saúl López Morantes quien también acepta tener con el demandante “ muy buena amistad”.....” porque he sido su paciente por muchos años.” Las anteriores afirmaciones, a criterio de esta Colegiatura, ubican sus expresiones dentro del rango de sospecha a que se alude en los numerales 4 y 12 del artículo 909 del Código Judicial.

Comparte igualmente esta Sala, las apreciaciones formuladas en la Sentencia del Ad quem, respecto a la diligencia de inspección judicial, cuando al hacer referencia el referido Tribunal respecto “a quien vive en ese momento” se cuestiona que dicho documento no señala “aspectos fundamentales en esta clase de procesos.”

En cuanto a este aspecto, advierte la Sala, que es usual que en aquellas materias especializadas los tribunales acuden a la experiencia de peritos especializados en busca de ilustración; no obstante, en el contenido de la referida Inspección los Peritos, no se hace referencia, por ejemplo, a versiones de los colindantes o vecinos del controvertido predio, quienes por su cercanía al lugar del conflicto pueden proveer con mayor precisión y respaldo fáctico, alguna información que sustente las respectivas apreciaciones periciales.

Igual imprecisión, que esta Colegiatura destaca, se refleja en la prueba de informe requerido a la empresa Edemet-Edechi, en lo referente al servicio que mantiene el demandante, específicamente en cuanto a si la energía eléctrica brindada por dicha sociedad fue realmente servida en el globo de terreno objeto del litigio, como se expresa en la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.(fs.175-181).

En conclusión, considera la Sala, que ante la inconsistencia de los aludidos testimonios, de la inspección judicial y del Informe rendido por la referida sociedad de servicio de energía, la decisión del Ad quem que desestimó los referidos medios probatorios resulta pertinente, al no constituir éstos en su conjunto, prueba suficiente de calidad y validez plena conforme a las exigencias de Ley, especialmente, en asuntos relativos a la prescripción adquisitiva en que los medios probatorios sometidos al cuidadoso y ponderado escrutinio de los tribunales, no deben reflejar dudas, por las apreciables connotaciones que implica despojar de una propiedad a un legítimo propietario.

En consecuencia, a juicio de la Sala, carecen de validez los cargos formulados por la representación judicial del demandante, JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, respecto a las normas que se estiman infringidas por el Ad quem, en la Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Lo anterior permite inferir categóricamente, atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas, que ante la inexistencia de los dos elementos básicos, (el animus y el corpus), necesarios para adquirir por vía de la usucapión, permiten a la Sala concluir, que al no haberse demostrado la existencia de los elementos posesorios requeridos en el artículo 1696 del Código Judicial, los antecedentes analizados obligan a descartar los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado "error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba," invocado por el Recurrente.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala es del criterio, que siendo infundados los cargos formulados respecto a los medios probatorios que se estiman mal valorados por el Ad quem, la conclusión correcta implica que los mismos deben ser desechados al no haberse configurado los requisitos, ni existir las condiciones que la ley establece, para atender la impugnación propuesta conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En consecuencia, la Sala estima, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas, razón por la cual los referidos cargos deben ser desechados, por infundados.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala estima, que el demandante JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, no ha demostrado plenamente la existencia de los requisitos que configuran la posesión alegada en el dossier de pretensiones, lo que conduce a negarlas, ante la inexistencia de los requisitos que exige la normativa civil para conceder la adquisición del bien inmueble constituido por la finca N°13584, inscrita en el Registro Público, al Tomo 1182, folio 432, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO.

En tal virtud, considera esta Colegiatura, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas analizadas, la decisión ha de resolver NO CASAR la Sentencia de 31 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 31 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA contra MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00), más los gastos legales que se liquidarán por Secretaría del respectivo Tribunal.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WILLIAM HALL WEEKES EN SU CONDICIÓN DE SUCESOR PROCESAL DE UDORA PRISCILLA EDWARDS DE HALL (Q.E.P.D.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONA, S. A. Y RIGHT ACTION, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 289-10

VISTO:

El licenciado Carlos A. Villalaz B., apoderado judicial de Edward Hall Weekes, sucesor procesal de Uдора Priscilla Edwards de Hall (q.e.p.d.), ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 30 de julio de 2010, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la Sentencia No. 10, proferida por el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, el 31 de enero de 2008, dentro del proceso ordinario que Uдора Priscila Edwards de Hall (q.e.p.d.), representada por sucesor procesal Edward Hall Weekes, le sigue a DONA, S. A. y RIGHT ACTION, S. A.

Antecedentes:

Uдора Priscilla Edwards de Hall (q.e.p.d.) presentó demanda ordinaria con el propósito de ser declarada propietaria de la Finca No. 45547, de la Provincia de Panamá, por prescripción adquisitiva de dominio, por haber ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida la posesión de este inmueble por más de 15 años.

Cumplidas las ritualidades de este tipo de proceso, el Juez Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, dictó la Sentencia de No. 10, de 31 de enero de 2008 (fs. 118 a 125).

El juez de la causa decidió negar la pretensión tomando en cuenta que Right Action, S. A. obtuvo la propiedad de la finca reclamada el 28 de septiembre de 2003, lo

que en su opinión constituye un acto de dominio que interrumpe el término de prescripción. Pese a reconocer el juez que las pruebas acreditan que la demandante ha atendido la finca (ver fs. 121), esta inscripción registral, a juicio del juzgador, desacredita a la demandante como poseedora de buena fe, pues con el hecho de presentar como prueba la certificación de Registro Público de la finca a prescribir, denotan su pleno conocimiento de que la finca tenía propietario y que éste ejercía actos de disposición sobre el bien. Además, que la demanda es dirigida no sólo contra el titular actual, sino contra el anterior.

Resolución recurrida en casación:

Elevado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, tocó el turno al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La mayoría de los magistrados del Tribunal Superior coincidieron con el recurrente en que no había operado la interrupción de la prescripción. Sin embargo, no consideraron que las pruebas acopiadas acreditaran al margen de toda duda actos de dominio por Udora Edwards de Hall. De esta forma, estimaron dos (2) de los tres (3) magistrados que integran el tribunal de alzada que no existen en el terreno verdaderos actos de disposición, pues calificaron de actos tenues o superficiales la instalación de una cerca perimetral y el deshierbe del terreno pretendido (fs. 152 a 156).

A la decisión fechada 30 de julio de 2010 se opuso el magistrado Luis Castillero, quien mediante salvamento de voto a foja 157 explicó que militan en el dossier testimonios que dan fe que Udora Priscilla Edwards de Hall es quien limpiaba la finca, con lo cual considera configurado el ánimo de dueño exigido por el artículo 415 del Código Civil, y que la cerca perimetral y los árboles frutales confirman su posesión.

Recurso de casación:

El licenciado Villálaz considera que hay méritos para casar la sentencia y dictar otra en sustitución por haberse infringido normas sustantivas de derecho, específicamente por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que considera influyó de forma sustancial en lo dispositivo del fallo.

De este modo explica en el primer motivo que, a su juicio, el Tribunal Superior le restó valor a las testimoniales de Jaime Aguirre (fs. 64 a 67), Reinaldo Guzmán Jiménez (fs. 68 a 70) y de Yesenia Alveo de Mosquera (fs. 79 a 81), quienes coincidieron en que Udora Priscilla Edwards de Hall ocupó y ejecutó actos de tenencia y dominio, de manera ininterrumpida, pública y pacífica, sobre la Finca No. 45547, por más de quince (15) años.

Lo mismo estima el letrado demuestran las vistas fotográficas de folios 47 a 50 y los informes rendidos por los peritos de la actora, Andrés Saira (fs. 71) y Francisco Azcárraga (fs. 73 y 74) y que señala no fueron justipreciados por el tribunal de alzada.

Basado en estos cargos el letrado impugna al fallo la violación de los artículos 781, 917, 980 del Código Judicial y los artículos 415, 1696, 1697 y 1679 del Código Civil.

Para el abogado recurrente el pronunciamiento impugnado incurre en la infracción del artículo 781 del Código Judicial, sobre la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que no se le otorgó el valor que merecen a las pruebas que detalla en los motivos.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial que exige la aplicación de la sana crítica a los testimonios, el apoderado afirma que con la expedición del fallo no fue aplicado, porque de haberlo hecho el ad quem habría reconocido que de los testimonios de los vecinos (fs. 64 a 67, 68 a 70, 71, 73 y 74, y 79 a 81) se desprende la posesión por la demandante del predio solicitado en las condiciones exigidas por Ley para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio.

El letrado proponente de la acción considera que el Tribunal Superior no aplicó el artículo 980 del Código Judicial, que postula qué parámetros debe tomar en cuenta el juzgador para medir la fuerza del dictamen pericial. Para el abogado esto ocurre, porque el ad quem le restó fuerza probatoria a los dictámenes emitidos por los peritos de la parte demandante a fojas 71, 73 y 74, que estima guardan conexión directa con las testimoniales; y que todas éstas confirman la posesión en la persona de Udora Priscilla Edwards de Hall sobre el lote pretendido.

A consecuencia de las omisiones anteriores, sostiene el recurrente son vulnerados los derechos consagrados en los artículos 415, 1696, 1697 y 1679 del Código Civil.

La primera de estas disposiciones define la posesión. La segunda es aquella exige para que proceda la prescripción del dominio y demás derechos reales, la posesión debe ser ininterrumpida por más de quince (15) años. El artículo 1697 contiene las reglas para computar el tiempo de prescripción. Para finalizar el artículo 1679 caracteriza la posesión como pública, pacífica e ininterrumpida.

Decisión de la Sala:

Conocidos los cargos formulados contra la sentencia y el contenido de ésta, procede la Sala a examinar las pruebas señaladas, a ver si en efecto acreditan los hechos que se alega han sido desconocidos en el pronunciamiento impugnado.

En las vistas fotográficas adjuntas de folios 47 a 50 se aprecia la imagen de un terreno cercado, ubicado en medio de casas, sin edificación alguna, pero con sembrados de distinta índole, incluyendo entre éstos un árbol de mango.

Lo que obra de fojas 64 a 67 es la declaración del vecino de la demandante, el señor Jaime Aguirre, quien manifestó que desde 1972 que reside en Villa Rica, Don Bosco, a quien ha visto limpiando y sembrando la finca en disputa es a su vecina Udora de Hall, y que desde entonces no ha visto a nadie más apersonarse a ese terreno.

De fojas 68 a 70 consta el testimonio de Reinaldo Guzmán Jiménez. El testigo afirmó ser vecino de la demandante desde 45 ó 50 años. Aseguró que el terreno en litigio

es aquel ubicado al lado de su casa. A quien identificó como la persona que le daba mantenimiento al terreno fue al señor William Hall.

Lo que contiene el folio 71 es el informe rendido por el topógrafo Andrés Saira. El perito detalló que en el lote hay dos (2) árboles de mango, a los cuales les estimó más de dieciséis (16) años. Además, comprobó que había en el lote grama mejorada y una cerca perimetral.

Otro de los documentos que se cita como mal valorados es el informe del perito Francisco Azcarraga sobre su visita al terreno en disputa (fs. 73 y 74).

Según el perito, durante la inspección en el terreno estaban presentes William Hall, Gladcia Hall de Ford y Marcia Hall de Cave. Ya en el lote observó grama bien cortada, el lote cercado, dos (2) árboles de mango en buenas condiciones, de 25 a 30 años aproximadamente.

La prueba de fojas 79 a 81 es la declaración jurada tomada a Yecenia Alveo de Mosquera. Dijo conocer a la demandante de hace cuarenta (40) años, desde que se mudó a Villa Rica y quedaron de vecinas. Aclaró que Udora Priscilla de Hall era quien le daba mantenimiento al lote. Aseguró que en 40 años en el sector nunca vio a nadie distinto de los señores Hall, reclamar por el lote.

Siendo estas las pruebas que sustentan el cargo por valoración, compete estimar su trascendencia.

Los documentos revisados están integrados por testimoniales de vecinos del lugar donde está ubicado el lote reclamado y donde vivía la demandante Udora Priscilla Edwards de Hall (q.e.p.d.) y dos (2) periciales hechas a dicho terreno.

Los testimonios de los vecinos, todos residentes en Villa Rica, le atribuyen a Udora Priscilla Edwards de Hall (q.e.p.d.) el cuidado del lote solicitado desde mucho más de quince (15) años, con la única diferencia que uno de los testigos señala que el mantenimiento del lote lo llevaba a cabo el señor Hall Weekes, sin embargo, esta afirmación carece de mayor trascendencia; toda vez que el señalamiento no recae sobre persona distinta de los esposos Hall.

La Sala se ha tomado la tarea de revisar el resto del caudal probatorio del expediente, pues en honor a la sana crítica es necesario cotejar las pruebas citadas con las restantes, para determinar su relevancia sobre lo decidido.

En este sentido, no observa la Sala prueba en el expediente aportada por las partes demandadas que demuestre la posesión sobre el lote, mas bien se circunscriben a que la petición de la demandante ha conseguido interrumpir la ejecución de un proyecto de viviendas para el cual ya tenían financiamiento. Por tanto, no desvirtúan la alegada posesión de la demandante, que a través de las testimoniales y las periciales revisadas ha conseguido acreditar sin margen a dudas su posesión sobre la finca No. 45547 en la Provincia de Panamá, por más de los quince (15) años en las condiciones exigidas por la

normativa civil. Además de Udora Edwards de Hall y su esposo, William Hall, no hay evidencia que alguna otra persona se hubiese ocupado del mantenimiento del predio.

En estas condiciones concluye la Sala que el tribunal ad quem no justipreció las pruebas descritas en los motivos, ya que ha quedado plenamente comprobado que Udora Edwards de Hall (q.e.p.d.) ejerció la ocupación material de la finca objeto de controversia, efectuando labores propias de dueño, como lo son el levantado de cercas, limpieza y siembra.

Ante este escenario jurídico, se han configurado los cargos imputados al fallo; por lo que procede casar la sentencia y convertida en tribunal de instancia, compete reformar la decisión apelada, tomando en cuenta que la motivación utilizada por el juez en primera instancia para desestimar las pretensiones de la actora es contraria a la interpretación que hasta hoy ha mantenido la Sala del artículo 1696 del Código Civil, sustento de la pretensión iniciada por la difunta Udora Edwards de Hall. A manera de ejemplo conviene citar los siguientes extractos de dos (2) de estos pronunciamientos:

“Es curiosa la interpretación que pretende hacer la parte recurrente del Artículo 1696 del Código Civil, en el sentido de que el cambio de propietario de un inmueble interrumpe el término de prescripción de la persona que posee el bien inmueble. Si así fuere bastaría que el titular de un bien inmueble, cada vez que se percata de que el poseedor de dicho bien está cumpliendo el término de prescripción, traspasara dicho inmueble a una tercera persona, para hacer nugatorio el derecho a la prescripción”.

[Sentencia de 30 de junio de 1982, Registro Judicial junio de 1982, págs. 113 y ss., citada en la obra 5 años de Jurisprudencia de las Salas Primera (de lo civil) y Tercera (de lo contencioso - administrativo) del Corte Suprema de Justicia de Panamá 1981-1985 de Dulio Arroyo Camacho, pág. 149].

“Cuando la censura expresa que las pruebas mal valoradas evidencian que no se cumple el término legal para ganar por prescripción adquisitiva el dominio de la finca en litigio, ya que desde el momento en que adquiere la propiedad a la fecha de presentación de la demanda sólo han transcurrido 8 años de ocupación del bien por la actora, está expresando un supuesto de pérdida o interrupción de la ocupación que no contempla la ley (véase el artículo 446 del Código Civil). El traspaso de la titularidad del bien inmueble no deja sin efecto el término de posesión ejercida con anterioridad al traspaso, por lo que dicho tiempo aprovecha al usucapiente”.

(Recurso de casación interpuesto en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio entablado por TOBISHI, S.A. contra Sandra Noemí Miranda. 26

de abril de 2010, Ponente: Harley J. Mitchell D.).

Bajo el argumento utilizado por el juzgador de la causa no es posible desestimar las pretensiones de la parte demandante, pues es claro que la Sala ha mantenido el criterio inveterado que la inscripción de traspasos de un bien inmueble en el Registro Público no interrumpen término para la prescripción.

Sobre el incidente de nulidad de lo actuado:

Por otro lado, se advierte que el juez declaró desierto el incidente de nulidad presentado por DONA, S. A., con fundamento en el segundo párrafo del artículo 703 del Código Judicial, que ordena declarar desiertos los incidentes cuyos resultados no influyeren en la decisión y que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia.

Ante el nuevo escenario jurídico, debe la Sala como tribunal de instancia, conocer del incidente de nulidad interpuesto.

Se observa en el cuadernillo contentivo del incidente de nulidad, que la incidentista divide los hechos que sustentan su petición, en los concebidos a la luz de los artículos 1016 y 1027 del Código Judicial y los previstos en los artículos 733, numeral 3, y 1027 del mismo código. Por cuestión de orden, de la misma forma que han sido expuestos, serán atendidos.

Nulidad según los artículos 1016 y 1027 del Código Judicial:

Según la incidentista, debe declararse la nulidad, puesto que William Hall Weekes promovió en su propio nombre el mismo proceso de prescripción ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, sobre la misma finca que hoy pretende adquirir Udora Edwards de Hall.

Continúa explicando que en aquella oportunidad el demandante presentó certificado de DONA, S. A., expedido por el Registro Público el 18 de noviembre de 2003, donde consta como representante legal de la sociedad Joaquín Pablo Franco.

Alega como sustento de su petición que ante la declaratoria de caducidad de la instancia decretada en el proceso surtido ante el Juzgado Primero, Udora Edwards de Hall, esposa del primero, instaura el nuevo proceso y solicita el emplazamiento por edicto de los representantes legales de la sociedad demandada; pese a que tanto la demandante como su abogado conocían la existencia y representación legal de las demandadas.

En estos hechos se basa la incidentista para sostener que la solicitud de emplazamiento en el proceso iniciado por Udora Edwards de Hall ante el Juzgado Decimoséptimo sólo tuvo como propósito era colocarla en estado de indefensión y así lograr la prescripción en otro juicio.

Sobre lo planteado observa la Sala que en el proceso entablado en nombre propio por William Hall Weekes, en el poder otorgado al licenciado Ariel Adalberto Timpson, lo

que suministran son los datos registrales tanto de la sociedad DONA, S. A., como Right Action, S. A., y es de esta última sociedad de la cual se deja consignado que su representante legal es Dalys Agudelo de Gough (ver. fs. 14 del cuadernillo contentivo del incidente de nulidad) y adjuntan con éste y la demanda los certificados de la finca No. 45547 y de Right Action, S. A. (fs. 18 y 19 del incidente de nulidad).

Es con posteridad a que la demanda corregida es admitida por el Juez Primero que el licenciado Ariel Adalberto Timpson, en su condición de nuevo apoderado del demandante, aporta al proceso el certificado emitido por el Registro Público, con fecha de 18 de noviembre de 2003, donde se deja constancia de la existencia de DONA, S.A. y que su representante legal es Joaquín Pablo Franco (cfr. fs. 15 y 16).

En virtud de lo anterior fueron emplazados Dalys Agudelo de Gough y Joaquín Pablo Franco, en su condición de Presidentes de Right Action, S. A. y DONA, S. A., respectivamente. Además, consta que se hicieron las publicaciones de rigor.

Cumplida esta ritualidad, fue designado como defensor de ausente para ambas demandadas, Rolando Castro Quiroz, quien compareció y contestó la demanda en nombre de ambas demandadas (fs. 27 a 30 del cuadernillo contentivo del incidente de nulidad). De hecho, el proceso fue suspendido a solicitud del defensor de ausente, ante la falta de consignación de las expensas de la litis. A más de un mes de decretada esta suspensión es cuando el licenciado Joaquín Pablo Franco comparece al proceso, en su condición de presidente y representante legal de DONA, S. A., a solicitar la caducidad de la instancia del proceso surtido ante el Juzgado Primero. Y es este escrito aquel que contiene el domicilio del solicitante (fs. 34). Seis (6) días más tarde esa misma solicitud la formula el licenciado Rolando Castro Quiróz, en su condición de defensor de ausente de ambas sociedades (fs. 35).

Mediante el Auto No. 329, de 22 de abril de 2004, el Juez Primero decretó la caducidad de la instancia con fundamento en la solicitud formulada por el defensor de ausente Rolando Castro Quiróz (fs. 36).

Notificada por edicto, la decisión fue apelada por el demandante, quien desistió posteriormente.

La síntesis hecha hasta ahora del proceso iniciado por William Hall en el Juzgado Primero, cuyas copias adjunta el incidentista como prueba de la comisión de la causal de nulidad, no dejan dudas de que no se ha configurado. Si bien consta que el demandante pide el emplazamiento por desconocer el domicilio de las sociedades demandadas, no consta que supiera la nueva demandante, Udora Edwards de Hall o su apoderado conocieran del domicilio del representante legal de la sociedad DONA, S. A. al momento de interponer la demanda que quedó radicada en el Juzgado Decimoséptimo.

No puede pretender el representante legal y abogado de DONA, S.A que, con base en el escrito mediante el cual solicitó la caducidad de la instancia, mientras el proceso

estaba suspendido, se entienda de conocimiento de la contraparte el domicilio de una de las demandadas, DONA, S. A.

Vale recordar que la suspensión del proceso y su posterior caducidad fueron acogidas con fundamento en la solicitud formulada por el defensor de ausente, quien había tomado posesión de su cargo y fueron notificadas por edicto.

Ante la sucesión de lo acontecido en el proceso iniciado por William Hall Weekes ante el Juzgado Primero, la Sala es de la opinión que la solicitud formulada por Joaquín Pablo Franco, donde revela su domicilio en un proceso que estaba suspendido y con defensor de ausente designado, no implica forzosamente que Udora Edwards de Hall y su apoderado conocieran por este escrito el domicilio de DONA, S. A. y menos se advierte intención de dejar en indefensión a las demandadas. Por esto, es el criterio de la Sala, como tribunal de instancia, que no se cumplen con los presupuestos previstos en los artículos 1016 y 1027, que ameriten declarar la nulidad del proceso iniciado por Udora Edwards de Hall ante el Juzgado Decimoséptimo, pues no se puede partir de la aportación de la solicitud de caducidad de la instancia para dar por cierto que la demandante conocía el paradero del representante legal de una de las demandadas. De allí, que debe desestimar la presunta nulidad de lo actuado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por Udora Edwards de Hall (q.e.p.d.) contra DONA, S.A. y Right Action, S. A. radicado en el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, sustentado en los artículos 1016 y 1027 del Código Judicial.

Nulidad según los artículos 733, numeral 3, y 1027 del Código Judicial

En cuanto a la reclamada nulidad fundada en las causales del numeral 3 del artículo 733 y del artículo 1027 del Código Judicial, el abogado Joaquín Pablo Franco sostiene que Udora Edwards de Hall presentó su demanda corregida el 18 de mayo de 2004 y le adjuntó un certificado de Registro Público de 26 de febrero de 2003, donde consta que la representante legal de DONA, S.A. es Jeannette Agudelo Pérez. Lo que indica que aportó un certificado con más de un (1) año de haber sido expedido, lo cual no se ajusta a las exigencias del artículo 637 del Código Judicial.

Según el letrado, William Halls Weekes cuando promovió ante el Juzgado Primero el mismo proceso sobre la misma finca, aportó una certificación de fecha más reciente, 18 de noviembre de 2003, donde consta que el representante legal de DONA, S.A. era Joaquín Pablo Franco.

Por esta razón el abogado y representante legal de DONA, S. A. alega que la solicitud de emplazamiento por edicto tenía como propósito dejar a las demandadas en absoluto estado de indefensión, pues conocía la representación legal vigente y su paradero.

Ante estos hechos, afirma el letrado que la admisión de la demanda corregida con una certificación vencida, llevó al emplazamiento de Jeannette Agudelo Pérez, que no es

la representante legal de DONA, S. A., lo que implica la nulidad de lo actuado por ilegitimidad de la personería.

El abogado de la contraparte en su defensa alega que el incidente debe ser rechazado, porque la parte demandada compareció dentro del término de contestación, por lo cual no quedó en estado de indefensión. Además de puntualizar que el incidentista confunde la ilegitimidad de la causa con la ilegitimidad de la personería y seguidamente explica las diferencias entre una y otra (fs. 41 a 43).

Al entrar a considerar la propuesta del licenciado Joaquín Pablo Franco, debe primero hacerse la distinción de si los fundamentos de su petición constituyen o no la figura conocida como ilegitimidad de la personería, con ocasión de la salvedad hecha por el licenciado Timpson en su oposición, tomando en cuenta, más que nada, que una de ellas es causal de nulidad y la otra, traería como consecuencia un fallo absolutorio.

En primer lugar, la ilegitimidad en la causa es la condición establecida por Ley dentro de la cual debe enmarcarse el sujeto que pretende hacer efectivo su derecho o defensa. Verbi gracia, el acreedor, el heredero. Quien pretende reclamar en proceso el pago de una deuda debe ser la persona del acreedor. Quien pretende ser llamado en una sucesión debe acreditar su condición de heredero. En caso inverso, por ejemplo, sería quien se opone al cobro por la vía judicial debe ser la persona que es señalada como deudor.

Con mayor amplitud y detalle define esta figura el magistrado Adán Arnulfo Arjona en la obra de Jorge Fábrega Ponce, Instituciones de Derecho Procesal Civil:

“Con arreglo al criterio expuesto, entendemos como legitimación en la causa, la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandado, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Una vez se individualiza la categoría abstracta consagrada en la Ley, puede afirmarse que el sujeto está legitimado.

. . .

. . . La legitimación en la causa se origina en el hecho de que el ordenamiento jurídico reconoce a favor de determinada categoría de sujetos la aptitud para pretender u oponerse respecto a una concreta relación de derecho; . . .

Por lo anterior, es claro que la legitimación en la causa no condiciona ni impide el ejercicio del derecho que tiene cualquier persona de acudir a los tribunales; y tampoco se afecta, por la ausencia de legitimación, la validez de las actuaciones procesales adelantadas.”

(FÁBREGA PONCE, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2da ed., Editora Jurídica Panameña, Panamá 2004, pág. 678).

Por su parte, la ilegitimidad de la personería está consagrada en el artículo 733 del Código Judicial como una causal de nulidad, subsanable de acuerdo con el artículo 735 del mismo Código. La legitimación de la personería, conocida también como legitimación ad procesum es un presupuesto procesal, es básicamente la capacidad de ser parte.

Jorge Fábrega Ponce en la obra ya citada aborda la ilegitimidad de la personería como una figura de elaboración jurisprudencial que se refiere a los siguientes aspectos:

“a. Para comparecer en proceso se requiere ser persona; esto es, sujeto de derecho y no estar afectado por ninguna causal de incapacidad. (La capacidad se presume). Si el demandante o el demandado es una persona natural debe ser capaz; si no lo es, comparece por él su representante legal (curador, tutor). Si es persona jurídica (Art. 64 y 71 del C.C.) debe comprobarse la existencia de dicha persona jurídica y comparecer al proceso por conducto de su representante legal, lo que se acredita mediante un certificado del Registro Público que en el foro se como <<personería>>.”

b. La procuración. Nuestro sistema procesal –salvo excepciones– exige que las partes actúen en el proceso por conducto de apoderado idóneo (<<patrocinio obligatorio>>).”

Por otro lado, en un caso que llegó a la Sala donde la representante legal que compareció no coincidía con aquella que en esa posición figuraba en las anotaciones de la sociedad en el Registro Público, el magistrado sustanciador encontró que la causal de nulidad por ilegitimidad de la personería se había configurado; tomando en cuenta que la representante legal que acudió a la Sala y otorgó poder había sido removida del cargo y su sustituto rehusó convalidar lo actuado. Veamos:

“Efectivamente, en el presente caso se observa que de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público, consultable a foja 67, la representación legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. la ejerce: ‘EL PRESIDENTE O QUIEN DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA’.

En ese mismo documento se hace constar que el Presidente es el señor JOSE MANUEL GONZALEZ. Sin embargo, el poder otorgado al Licdo. Aurelio Linero para representar a la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. en el presente recurso de revisión, el cual consta a fojas 1 y 2 del expediente, fue conferido por la señora YANITZA DE GONZALEZ, sin que se haya aportado prueba de que la Junta Directiva la haya designado como su representante legal.

Consecuentemente, existe una causal de nulidad subsanable, la cual se encuentra consagrada en el ordinal 3 del artículo 722 del Código Judicial y, con base en lo dispuesto en el artículo 736 ibidem, se debe poner en conocimiento del representante legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., señor JOSE MANUEL GONZALEZ, de acuerdo con la certificación que consta en autos; con la advertencia de que si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación de lo actuado por la señora YANITZA DE GONZALEZ en nombre de dicha sociedad, por el mismo hecho se legitima la personería de quien indebidamente ha estado actuando en el proceso.”

(Recurso de revisión de Marc M. Harris S. A., Inversiones Arcos, S. A. y Third World Trust Company Ltda. contra el Auto No. 1751, de 25 de junio de 1997, del Juzgado Tercero, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por Uruguayan Services Corp. contra Marc M. Harris, S. A., Inversiones Arcos, S. A. y Third World Trust Company Ltda. Ponente: José A. Troyano, 1 de julio de 1999).

“En el presente caso se ha comprobado la existencia de la causal de nulidad de ilegitimidad de la personería, consagrada en el ordinal 2 del artículo 722 del Código Judicial, puesto que la representación legal de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A. la ostenta el señor JOSE MANUEL GONZALEZ y no la señora YANITZA DE GONZALEZ, como se desprende de la certificación expedida por el Registro Público, consultable a foja 703.

El artículo 735 del Código Judicial señala que, si como ha sucedido en el caso que nos ocupa, ‘la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad’.

. . .

Por último, se debe señalar que en vista de que el señor JOSE MANUEL GONZALEZ, en su condición de representante legal de INVERSIONES ARCOS, S. A., se ha rehusado, por haberse configurado una causal de nulidad, a que la señora YANITZA DE GONZALEZ continúe representando a la parte demandante en el presente recurso de revisión, con base en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1199 del Código Judicial, se debe citar a la sociedad, por haber figurado como parte en el proceso anterior en el cual se dictó el auto que se pretende revisar, para que, dentro del término de un mes, comparezca a sostener lo que convenga a los derechos de INVERSIONES ARCOS, S. A.

Por las razones expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1) DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la señora YANITZA DE GONZALEZ, en representación de la sociedad INVERSIONES ARCOS, S. A., dentro del recurso de revisión interpuesto por LA FIRMA DE MARC M. HARRIS y WORLD TRUST COMPANY LTD.; y,

2) CITAR personalmente al señor JOSE MANUEL GONZALEZ, ...”

(Recurso de revisión interpuesto por Marc M. Harris S. A., Inversiones Arcos, S. A. y Third Worl Trust Company . . . , 16 de julio de 1999).

Luego de explicado en qué consiste la figura invocada, la Sala está en capacidad de analizar los hechos que dan forma a la pretendida nulidad.

Demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por William Hall Weekes ante el Juzgado Primero el 1 de septiembre de 2003:

En el cuadernillo que conforma el incidente de nulidad constan como pruebas la demanda corregida, presentada el 13 de noviembre de 2003 (recibida originalmente el 1 de septiembre de 2003) por Ariel Adalberto Timpson, en su condición de apoderado judicial de William Hall Weekes, esposo de la demandante ya fallecida durante el proceso traído en casación.

En la demanda dirigida al Juzgado Primero, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el demandante solicita la notificación por edicto emplazatorio de las demandadas, DONA, S. A. y Right Action, de domicilios desconocidos (fs. 8).

El 20 de noviembre de 2003, el abogado incorporó el certificado de Registro Público de 18 de noviembre de 2003, de DONA, S. A., que identifica entre sus dignatarios, como presidente a Joaquín Pablo Franco, y que la representación legal la ejercerá el presidente, en su defecto el vice-presidente o el tesorero, siendo éstos David Herbert Warren y Jeannette Agudelo Pérez, respectivamente (cfr. 16).

En estas circunstancias el Juez Primero emitió el edicto emplazatorio No. 135 a Dalys Agudelo de Gough, presidente de Right Action, S. A. y Joaquín Pablo Franco, presidente de DONA, S. A. y se cumplieron las ritualidades del caso, se les nombró Defensor de Ausente, y luego, ante la suspensión del proceso por la falta de consignación de las expensas de la litis, tanto el defensor de ausente como Joaquín Pablo Franco, en su condición de representante legal y apoderado judicial de DONA, S. A., pidieron la caducidad de la instancia, como ya fue expuesto en párrafos que anteceden.

Demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por Udora Edwards de Hall ante el Juzgado Decimoséptimo el 4 de mayo de 2004:

En cuanto a la demanda presentada por Ariel Adalberto Timpson, en representación de Udora Edwards de Hall, el 4 de mayo de 2004, que quedó radicada el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, se lee en el libelo que se dirige contra DONA, S.A., cuyo representante legal es Jeannette Agudelo Pérez y contra Right Action, S. A., representada por Dalys Agudelo de Gough, y se pide sean notificadas mediante edicto emplazatorio, por desconocer tanto sus generales como su domicilio (fs. 2 del expediente principal). A la demanda se adjunta la certificación del Registro Público fechada 26 de febrero de 2003, de DONA, S. A., donde consta que la representación legal la ejercerá el presidente, en su defecto el vice-presidente o el tesorero y quien figuraba como presidente en el documento era Jeannette Agudelo Pérez (fs. 5).

De las constancias en autos hasta ahora revisadas parece inferirse que se configura la ilegitimidad de la personería en este caso, considerando que el licenciado Ariel Adalberto Timpson, apoderado judicial tanto de William Hall Weekes en el proceso entablado en el 2003 ante el Juzgado Primero para lograr la prescripción adquisitiva de dominio de la finca 45547, como de Udora Edwards de Hall (q.e.p.d.), ante el Juzgado Decimoséptimo, para obtener la prescripción de la misma finca 45547, aportó en este último proceso una certificación de mayor antigüedad que aquella que añadió en el proceso ante el Juzgado Primero. Siendo la primera de 18 de noviembre de 2003, donde consta como representante legal Joaquín Pablo Franco, y la incorporada al último proceso es de fecha más antigua, 26 de febrero de 2003, cuando en aquel momento la representante legal de DONA, S. A. era Jeannette Agudelo Pérez.

Lo que evidencia que la certificación añadida no cumplía con las exigencias del artículo 637 del Código Judicial.

Pese a las circunstancias advertidas y descritas, la Sala no considera que sean de mérito para declarar la nulidad de lo actuado; por las razones que de seguido explicamos.

El artículo 758 del Código Judicial consagra que la nulidad del proceso sólo será decretada cuando sea absolutamente indispensable:

“758. (747) La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.”

En el proceso surtido ante el Juzgado Decimoséptimo no se observa que las circunstancias descritas hubiesen causado indefensión a la demandada DONA, S.A. En este sentido es posible corroborar de autos que, luego de vencido el término de diez (10) días hábiles posteriores a la última publicación del edicto emplazatorio en La Estrella de Panamá los días 20, 21, 22, 23 y 24 de agosto de 2004, a las sociedades DONA, S. A. y RIGHT ACTION, S. A. se le asignó al licenciado Edwin Batista como defensor de ausente; quien tomó posesión el 10 de septiembre de 2004 (fs. 20) y contestó la demanda el 21 de septiembre de 2004, según se lee a foja 29 del expediente principal.

Ese mismo día el 21 de septiembre de 2004, Joaquín Pablo Franco Linmío compareció a los estrados del Juzgado Decimoséptimo y también contestó la demanda, tanto en nombre de DONA, S.A. (como representante legal y apoderado judicial), como de Right Action, S. A. (apoderado judicial) -fs. 21 a 26B.

Así las cosas, es evidente que no hubo indefensión en este caso. Si bien el certificado de DONA, S. A. no cumple con el presupuesto de vigencia contemplado en el artículo 637 del Código Judicial, lo cual justificaba ordenar los correctivos de rigor, la acusación formulada no tiene el mérito suficiente como para acreditar que hubo una deliberada mala intención de colocar en indefensión a las sociedades demandadas.

Además, hay que tener claro que la acción se dirige es contra la persona, en este caso la persona jurídica que figura en actas como titular del bien a prescribir. Con ello la Sala no está desmeritando la importancia del representante legal, pero su validez está dada por que una persona natural debe ser quien otorgue poder en nombre de esa persona jurídica, para que gestione en la defensa de los mejores intereses de la sociedad en el proceso.

El problema radica cuando quien no es el representante legal otorga poder a quien actúa en nombre de una persona jurídica en proceso judicial.

Si tomamos en cuenta que se fijó un edicto en un diario de circulación nacional emplazando a las personas jurídicas demandadas, se le nombró un defensor de ausente y ninguna persona distinta a los representantes legales de las sociedades demandadas otorgó poder a abogado para gestionar en interés de las sociedades demandadas; no se evidencia actuación llevada a cabo en nombre de la sociedad incidentista por quien no estuviese debidamente autorizado por Ley (defensor de ausente) o por el representante legal, siendo éste el propio apoderado judicial de la sociedad. En síntesis, no se observa que la sociedad demandada que promueve el incidente de nulidad estuviese en algún momento en cualquiera de los dos (2) procesos en estado de indefensión.

En consecuencia, la Sala como tribunal de instancia debe declarar no probado el incidente de nulidad de lo actuado, promovido en nombre de DONA, S. A.

Dilucidada la cuestión incidental compete a la Sala, como tribunal de instancia, pronunciarse sobre la cuestión principal.

Sobre el tema de fondo:

Como ya pudo conocer la Sala al abordar el recurso de casación quedó acreditado en autos que la difunta Udora Edwards de Hall ejerció la posesión del lote solicitado más allá del término exigido por la normativa, sin que ninguna de las demandadas pudiese desmeritar este hecho a través de prueba alguna, es decir, no probaron que fuesen éstas (las sociedades demandadas) aquellas que hubiesen ejercido la posesión del terreno disputado y no la demandante.

Como resultado de este análisis, lo procedente es acceder a la pretensión formulada en nombre de Udora Edwards de Hall.

Sin embargo, pese a que se ha comprobado que Udora Edwards de Hall ha ejercido la posesión de la Finca No. 45547, de manera continua, pública y pacífica por más de quince (15) años, dentro del expediente reposa la petición del letrado de la demandante para que, considerando el fallecimiento de su poderdante, se tenga como sucesor procesal a su cónyuge sobreviviente William Hall Weekes (fs. 116). En respaldo de su petición aporta el Auto No. 2722, de 9 de julio de 2007, mediante el cual la Jueza Segunda Municipal, civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá, declara abierto el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de Udora Priscilla Edwards de Hall (q.e.p.d.), solicitado por William Hall Weeks (fs. 117). Ante esta circunstancia y con sustento en el artículo 611 del Código Judicial se tiene a William Hall Weekes como demandante, en su calidad de sucesor procesal de Udora Priscilla Edwards de Hall (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la resolución de 30 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en su condición de tribunal de instancia, MODIFICA la Sentencia de No. 10, de 31 de enero de 2008, proferida por el Juez Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo civil, dentro del proceso ordinario de Udora Priscila Edwards de Hall (q.e.p.d.), representada por William Hall Weekes, le sigue a DONA, S. A. y RIGHT ACTION, S. A., de manera que su parte resolutive se lea así:

- Que Udora Priscila Edwards de Hall (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal No. 8-41-293, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la Finca No. 45547, inscrita en el Registro Público al rollo 33500, documento 2, asiento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

- ORDENA al Director General de Registro Público que inscriba la Finca 45547 inscrita en el rollo 33500, documento 2, asiento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, a nombre de William Hall Weekes, sucesor procesal de Udora Priscila Edwards de Hall (q.e.p.d.).

- Se tiene al señor WILLIAM HALL WEEKES como nuevo demandante, en su condición de sucesor procesal de la señora UDORA PRISCILA EDWARDS DE HALL (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA—
HARLEY J. MITCHELL D.- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTO POR OLACO HOLDINGS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DEWEY JOSEPH LEVIE CONTRA OLACO HOLDING, S.A. Y GERARDO ARENAS CAMARENA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 233-12

VISTOS:

En el Incidente de Daños y Perjuicios interpuesto por OLACO HOLDINGS, S.A., dentro del Proceso Ordinario propuesto por DEWEY JOSEPH LEVIE contra OLACO HOLDING, S.A. y GERARDO ARENAS CAMARENA, el LIC. LUIS CEDEÑO ANTUNEZ, apoderado judicial de la parte actora, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 19 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 125-134) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En este ejercicio, debe esta Corporación señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía. Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En el estudio del escrito de formalización, observa esta Colegiatura que el recurrente invoca cuatro causales de forma, las cuales analizaremos por separado.

La primera causal de forma que invoca el recurrente es “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley”.

Al dar lectura a los tres motivos que soportan esta causal de forma, esta Superioridad no advierte el obligante cargo de pretermisión procedimental en que incurrió el Tribunal Superior, utilizando un estilo de redacción argumentativo, plagado de apreciaciones subjetivas incongruentes con la causal de forma invocada.

En este sentido, esta Sala ha indicado:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”.(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

En la sección referente a la citación de las normas que se estiman vulneradas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala aprecia similares deficiencias a las advertidas en el apartado analizado de los motivos, habida cuenta que no se observa con claridad en qué consistió la presunta violación y su influencia en el fallo impugnado.

Adicionalmente, se atisba que la parte recurrente argumenta sobre aspectos que no fueron destacados en los motivos, aunado al hecho que incluye como concepto de infracción la “violación directa por omisión”, expresión que es ajena a las causales de forma, dado que corresponde a una modalidad de la causal de fondo.

Por ello y en atención a que todos los defectos señalados hacen incomprensible el recurso bajo la primera causal de forma invocada, se procederá a su inadmisión.

La segunda causal de forma invocada es “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, la cual se sustenta en un motivo que expresa así:

“Primero: La Resolución de 19 de abril de 2012 (fojas 115-119 y reverso del cuadernillo de incidente) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial omitió reconocer la ausencia del requisito de oportunidad del cual adolecía el Incidente de Daños y Perjuicios incoado por OLACO HOLDING, S.A. al momento de su presentación, lo cual trae como consecuencia la causal de nulidad de lo Actuado debido a la Illegitimidad Activa de la Personería de OLACO HOLDING, S.A. y a la Illegitimidad Pasiva de la Personería de DEWEY JOSEPH LEVIE”. (f.128)

Examinado el único motivo que soporta la segunda causal de forma, esta Corporación no advierte que se señale un cargo cónsono con el hecho de “haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, requerimiento indispensable para la admisión de la causal de forma invocada.

En este punto desea la Sala aclarar que para la procedencia de la causal invocada es menester que el motivo se oriente en destacar de manera clara y concreta cuál es el requisito ignorado que produce la nulidad de lo actuado, situación que no ocurre en el caso bajo examen.

Adicionalmente, en la sección referente a la citación y explicación de las normas que se presumen vulneradas, el recurrente comete nuevamente los mismos yerros advertidos en la primera causal, al utilizar una redacción ambigua y confusa, plagada de alegaciones, incluso argumentaciones subjetivas que distan de lo expuesto en el apartado de los motivos, y bajo un esquema contradictorio cuando manifiesta que las infracciones de las normas acusadas se producen por “violación directa”, terminología que es extraña en las causales de forma. Por ello, se procederá a la inadmisión de esta segunda causal de forma.

En la tercera causal de forma, el recurrente invoca “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente”, el cual se basa en un solo motivo que expresa así:

“Primero: La resolución de 19 de abril de 2012 (fojas 115-119 y reverso del cuadernillo de incidente) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fue dictada sin competencia ya que por haber precluido el término legal para interponer el incidente de daños y perjuicios al momento de su presentación, y al haber la alzada confirmado la resolución que la declaraba probado, trajo como consecuencia la concurrencia de la causal de nulidad de lo actuado debido a la ilegitimidad activa de la personería de OLACO HOLDING, S.A. y a la ilegitimidad pasiva de la personería de DEWEY JOSEPH LEVIE lo que le sustrajo facultades legales para administrar justicia en dicha causa”. (f. 131)

Del análisis del motivo transcrito, esta Sala no desprende un cargo claro y congruente con la causal de forma invocada habida cuenta que la exposición del motivo no guarda relación con la manera en que se conforma la causal.

Sin adentrarnos a un estudio de las razones por las cuales procedería o no la causal invocada, resulta pertinente que esta Corporación aclare cuándo se configura esta causal de forma. Sobre el particular, la doctrina patria, acogida por esta Sala, ha señalado lo siguiente:

"III. Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley (procede del Art. 13 Numeral 5, de la Ley 86 de 1941).

Se dan dos situaciones, que deben individualizarse:

Resoluciones que han sido dictadas por un tribunal incompetente; cuandoa. Se carece de competencia, salvo, obviamente, que fuere prorrogable y hubiere sido prorrogada. La Sent. De 22 de febrero de 1994 (R.J. Feb. 1944) es interesante. El Tribunal decretó la nulidad de un contrato celebrado como consecuencia de un acto administrativo (licitación). La Sala sostuvo que como la demanda de nulidad no estaba fundada en causal sustantiva de nulidad de contrato sino en el cuestionamiento y validez legal

respecto a un acto administrativo de adjudicación, carecía de competencia el tribunal de instancia.b. Se asume competencia cuando ésta se ha perdido (véase art. 238) o se ha suspendido (Art. 239).

Un supuesto especial: La sentencia desconoce la prohibición de la 'reformatio in pejus'...

...

1. La resolución que ha sido dictada por el Tribunal integrado en contravención a las disposiciones legales. El libro I señala cómo se integran los tribunales y los fallos.

Al eliminarse la segunda causal del art. 13 de la Ley 86 de 1941 ('haber sido pronunciado en resolución con la intervención de un Magistrado legalmente impedido o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada legal por el Tribunal competente'), dichos supuestos son subsumibles en esta causal: el tribunal está mal integrado cuando interviene un Magistrado impedido o recusado, -así declarado y separado." (CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL, Autores: Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura, Editoria Sistemas Jurídicos, S.A.)

Por lo expuesto, para esta Magistratura resulta ininteligible el recurso interpuesto bajo la tercera causal de forma invocada, lo que amerita su inadmisión.

La cuarta causal de forma invocada es "Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador", la cual se fundamenta en un motivo que dice así:

"Primero: La Resolución de 19 de abril de 2012 (fojas 115-119 y reverso del cuadernillo de incidente) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial tiene carácter de Sentencia y fue emitida por quien siempre careció de Competencia tanto prorrogable como improrrogable ya que por haber precluido el término legal para interponer el Incidente de Daños y Perjuicios al momento de su interposición se configuró la ilegitimidad y (sic) pasiva de la personería trayendo como consecuencia que del tribunal de segundo grado nunca adquirió competencia improrrogable configurándose así su falta de jurisdicción lo cual es un vicio insubsanable y absoluto" (fs. 132-133)

Del escrutinio del motivo transcrito, esta Sala no atisba nuevamente un cargo claro y preciso que permita comprender la censura procedimental que propone el recurrente en su escrito, incurriendo en alegaciones impropias en este momento procesal del recurso de Casación.

Asimismo, en la sección referente a la citación y explicación de las normas que se presumen vulneradas, el recurrente comete nuevamente los mismos yerros advertidos

tanto en la primera como en la segunda causal de forma invocada, al utilizar una redacción plagada de alegaciones, y bajo un esquema contradictorio cuando manifiesta que las infracciones de las normas acusadas se producen por “violación directa”, terminología que contraría la técnica exigida en las causales de forma, razones que imponen la inadmisión de esta cuarta causal de forma.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. LUIS CEDEÑO ANTUNEZ, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 19 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada en el Incidente de Daños y Perjuicios interpuesto por OLACO HOLDINGS, S.A., dentro del Proceso Ordinario propuesto por DEWEY JOSEPH LEVIE contra OLACO HOLDING, S.A. y GERARDO ARENAS CAMARENA.

La imperativa condena en costas de Casación contra la recurrente se fija en la suma de B/.250.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LUZ MONTERO DE STRIEM, EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR LUZ MONTERO DE STRIEM CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. AHORA, BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 147-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, ingresa la carpeta civil concerniente al recurso de casación interpuesto por LUZ MONTERO DE STRIEM a través de su apoderado judicial constituido, Licenciado Abel Darío Martínez, contra la sentencia proferida el día 7 de febrero de 2012, en el Proceso Ordinario propuesto por LUZ MONTERO DE STRIEM contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. AHORA, BANCO GENERAL, S.A.

Luego del sorteo y adjudicación del expediente, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista para que las partes alegarán sobre su admisibilidad dentro del plazo legal (Cfr. fj.328).

Precluido el término legal citado, sin la participación de las partes, se procede a resolver su admisibilidad, atendiendo los presupuestos procesales y las exigencias jurisprudenciales de acuerdo a la causal invocada.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj. 1;314; 318-321) en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

El libelo de recurso de casación es en el fondo invocándose su única causal, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, nombramiento conforme lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal probatoria aducida, debemos señalar que, incluso cuando el primer motivo singulariza la prueba excluida de la valoración probatoria realizada por el juzgador no demuestra en qué forma esta prueba documental presuntamente olvidada, acredita el hecho cuya satisfacción se reclama, es decir, el porqué el Estado de la Cuenta de Ahorros No. 001073008-351, a nombre de MIRNA M. DE EPIFANI o LUZ MONTERO DE STREIM que rola a foja 91, y no las otras pruebas justipreciadas por el juzgador ad quem, es determinante para el acogimiento de una decisión diferente.

Se reitera que no basta simplemente con señalar su desacuerdo con la decisión que se impugna sino que, forzosamente, deberá expresar con claridad y precisión cómo el juzgador ha ignorado la presencia de una prueba que sí está en el expediente y su determinación e influencia, para que se entienda demostrado el error advertido; por tanto, se ordena su corrección.

El segundo motivo no expone un cargo, pues, únicamente, manifiesta el desconocimiento de la norma de derecho sustancial por el juzgador, como si se tratara de una violación directa, se requiere su exclusión de libelo de recurso corregido.

En la citación de las normas de derecho infringidas se copia el artículo 781 del Código Judicial, disposición que es utilizada en casación al referirnos al error de derecho puesto que versa sobre la valoración de las pruebas en virtud del principio de la sana crítica. Siendo así, se recuerda que cuando se invoca un error de hecho deberá

transcribirse el artículo 780 ejúsdem, relacionado con los medios de pruebas permitidos junto con la(s) norma(s) probatoria(s) reguladora(s) del medio probatorio ignorado.

Por su parte, al examinar su explicación vemos que sólo repite las afirmaciones realizadas en el primer motivo sin exponer la conculcación de la norma de derecho por la resolución judicial objetada; por consiguiente, se ordena su rectificación.

En otro, como normas de derecho sustancial violentadas plasma los artículos 1644 y 976 del Código Civil.

Pues bien, la explicación de las normas es insatisfactoria, al presentarse como si se tratará de un alegato. Además, la segunda norma citada expone la suposición de otra prueba que no fue establecida en los motivos casacionales descritos como lo es el Reglamento que rige los Contratos de Cuentas de Ahorros y Maxi Ahorros, visible a fojas 23 del expediente; por ello, se ordena la supresión de la indicación de esta prueba y la enmienda de todo el apartado, recordando que sólo deberá establecerse, de manera clara y precisa, cómo la norma ha sido vulnerada por la resolución judicial que se impugna.

En fin, ante la presencia de un probable cargo de ilegalidad contra la resolución judicial refutada se ordena reparar los apartados del libelo de recurso de casación estudiados, de acuerdo a las indicaciones anotadas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por LUZ MONTERO DE STRIEM a través de su apoderado judicial constituido, Licenciado Abel Darío Martínez, contra la sentencia proferida el día 7 de febrero de 2012, en el Proceso Ordinario propuesto por LUZ MONTERO DE STRIEM contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. AHORA, BANCO GENERAL, S.A.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo preceptúa el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AGREGADOS DE CONCRETOS, S.A. (AGRECONSA).
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 266-12

VISTOS:

La licenciada IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, actuando como apoderada judicial de INDUSTRIAS VILLADEA, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia N°41 de 28 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue AGREGADOS DE CONCRETOS, S.A. (AGRECONSA).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, procede la Sala a verificar si el recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se constata que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, cumpliéndose además con el requisito de la cuantía exigido en el artículo 1163 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de casación en el fondo, bajo la modalidad "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido determinada en los términos consignados en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, la Sala advierte que el recurrente cumple de manera general, con los requisitos exigidos en la ley, ya que cada uno de los motivos determina claramente cuales son las pruebas erróneamente valoradas y en que consiste el error de valoración por parte del Ad quem y como éste influyó en lo dispositivo del fallo.

En el apartado de las disposiciones infringidas, se observa que la recurrente cumple con citar los artículos 781, 856, 858, 917, 980 del Código Judicial; los artículos 244, 763 del Código de Comercio y los artículos 974, 1043 del Código Civil, los cuales no sólo son congruentes con la causal incoada, sino que también cumplen con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a explicar la forma como ha sido infringida la norma y como esta violación influyó en lo dispositivo del fallo.

Por cumplirse los requisitos de ley, esta Sala procede a admitir el presente recurso de casación en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por INDUSTRIAS VILLADEA, S.A. dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue AGREGADOS DE CONCRETOS, S.A. (AGRECONSA).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK FRUTO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. CONTRA SUCESORES DE EDUARDO FRUTO BATISTA (Q.E.P.D.), EDUARDO ANTONIO FRUTO, ERICK FRUTO Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 253-12

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación promovido por el Licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, en representación de ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK E. FRUTO y EDUARDO ANTONIO FRUTO, contra la sentencia de 21 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra la sucesión de EDUARDO FRUTO BATISTA (q.e.p.d.), NAVIR IZIEL FRUTO M., TAMARA FRUTO y los recurrentes.

El recurso se presenta en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los \$.25,000.00 que fija la ley para acceder al recurso extraordinario.

La casación es en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”, la cual es de las que establece la ley procesal civil, en su artículo 1169.

No cumple, sin embargo, el recurso con los requisitos inherentes a los motivos y disposiciones legales infringidas, ya que adolecen de imprecisiones e incongruencias las cuales se pasan a exponer.

En los motivos que sirven de apoyo a la causal, la censura manifiesta con carácter de cargo de ilegalidad que el fallo recurrido incurre en interpretación errónea de la ley, ya que considera que la omisión de cualquier información en el contrato de seguro da lugar a su nulidad absoluta, sin precisar la información omitida en base a la cual el fallo declara la nulidad del recurso, lo que resulta esencial a los efectos de determinar no sólo la configuración del vicio de ilegalidad alegado, sino también su influencia en los dispositivos de la decisión recurrida, como lo exige el artículo 1169 del Código Judicial para que se configure dicha causal, ya que, no resulta ocioso señalar, no todo vicio de ilegalidad reviste interés casacional, sino únicamente aquellos que sean susceptibles de desvirtuar o enervar la decisión impugnada.

Por lo que se refiere a la disposición legal infringida, se cita exclusivamente el artículo 1000 del Código Civil, sin embargo se advierte que la explicación de su infracción no guarda congruencia alguna con lo expresado en los motivos con carácter de cargo de ilegalidad, sino con la validez de la prueba en la que se fundamenta el fallo recurrido para concluir que el asegurado omitió información importante. Como ha señalado en forma reiterada la Sala, la causal invocada no resulta idónea para objetar errores en la valoración probatoria, sino que para ello deben emplearse cualquiera de los conceptos probatorios de la causal de fondo.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde ordenar la corrección de los defectos del recurso de casación señalados, para lo cual se concede a la censura el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el Licenciado GILBERTO BÓSQEZ DÍAZ, en representación de ENELDA ARGELIS BATISTA, ERICK E. FRUTO y EDUARDO ANTONIO FRUTO, contra la sentencia de 21 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. contra la sucesión de EDUARDO FRUTO BATISTA (q.e.p.d.), NAVIR IZIEL FRUTO M., TAMARA FRUTO y los recurrentes, para lo cual se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días que establece el Código Judicial en su artículo 1181.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRESENTADO POR PAULA GONZÁLEZ Y OTROS, CONTRA PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL Y OLIVER OTAROLA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 248-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 15 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario (acumulado) presentado por PAULA GONZÁLEZ Y OTROS, contra PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL Y OLIVER OTAROLA.

Mediante resolución de 23 de julio de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho, ambas partes.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.1821) y formalizado (fs.1828-1837) en término. La resolución recurrida es una sentencia dictada en un proceso ordinario, motivo por el cual es susceptible de ser recurrido en casación, en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 3 del Código Judicial; y por versar la demanda sobre intereses del Estado, no es necesario atenderse a la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1163 numeral 2, *lex cit.*

Ahora bien, el recurso de casación es en la forma anunciando como causal “ Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condena a más de lo pedido”, fundamentada en seis motivos, de los cuales, el primero de ellos no se desprende cargo alguno de injuridicidad, pues el recurrente solo se limita a indicar que el tribunal de segunda instancia confirmó la resolución de primera instancia; el segundo motivo, se hace referencia a que el Ad-quem condenó a la demandada a más de lo pedido por la parte demandante en la demanda; en el tercer motivo el recurrente hace referencia a que el Primer Tribunal Superior “realizó declaraciones no pedidas en las pretensiones, ni en los hechos de las demandas presentadas por las partes actoras en el proceso”; en el cuarto motivo el apoderado judicial del recurrente señala que el Ad-quem

tenía conocimiento que la parte demandante pretendía al interponer la demanda, que la demandada Patronato del Hospital San Miguel Arcángel de manera solidaria respondiera por los daños y perjuicios sufridos, y no obstante ello, confirmó la sentencia de primera instancia, reconociendo únicamente como responsable a su representada, lo que a su juicio incluyó una declaración adicional que no se solicitó en la demanda; en el motivo quinto se refiere el casacionista que la parte demandante solicitó en la tercera pretensión, que se declarará que los daños y perjuicios que sufrieron los demandantes son imputables tanto el Hospital San Miguel Arcángel y el Doctor Oliver Otárola, solicitando en la quinta y vigésima pretensión que se declarara responsable de manera solidaria a su mandante, por tanto es del criterio que el Ad-quem al confirmar la resolución de primera instancia, está resolviendo más allá de los que se solicitó en la demanda; y el sexto motivo, según criterio del recurrente, el tribunal de segunda instancia condenó a su representada como la única responsable de manera directa de los daños que reclama la parte actora, resolviendo contra derecho una resolución que es incongruente con lo pretendido en la demanda.

Esta Sala cree conveniente señalar, que el artículo 1194 del Código Judicial dispone, que en el recurso de casación en la forma, si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia que se produjo, y en la siguiente si se cometió en la primera, no será admisible.

Tomando en cuenta lo antes indicado, se desprende de autos, que el Ad-quem confirmó la sentencia de primera instancia, por lo que la falta que alega el recurrente se cometió en el tribunal primario.

No obstante ello, al momento de sustentar el recurso de apelación (fs.1608-1620), el casacionista no reclamó la reparación, que pretende por medio del recurso de casación, se le reconozca.

En ese sentido, y siendo que el artículo 1194 del Código Judicial, exige que la reparación de la falta haya sido reclamada en la instancia en que se produjo, lo que no hizo el recurrente, lo que corresponde es declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 15 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario (acumulado) presentado por PAULA GONZÁLEZ Y OTROS, contra PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL Y OLIVER OTAROLA.

Sin condena de costas en virtud de lo establecido en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERCROSS WORLD SERVICES, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 229-12

VISTOS.

Dentro del proceso sumario propuesto por CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S.A., contra INTERCROSS WORLD SERVICES, INC., el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la parte demandada, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de 2 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, que tiene una cuantía superior a los VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación a tenor de las disposiciones de los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

El anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno y apegado a su vez a los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el memorial que contiene el recurso examinado invoca una causal de casación consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal de fondo que se encuentra debidamente determinada en la ley.

En el apartado destinado a los motivos que sirven de fundamento a la casual, se explica el medio de prueba que se considera erróneamente apreciado, su ubicación en el expediente y lo que según la parte recurrente acredita dicha prueba, pero no se explica la apreciación que dio el Tribunal Superior a la prueba en la resolución judicial impugnada. Llanamente, la parte recurrente asegura que el tribunal señaló que la prueba “no podría ser valorada para determinar la procedencia de la pretensión”.

No obstante, para que el recurso de casación contenga un cargo claro y concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, es indispensable que se exponga el error de juicio en que incurrió el tribunal al apreciar la prueba, ya que no es suficiente que solo

se exponga la conclusión a que llegó la decisión judicial, sino que debe impugnarse la motivación que guió dicha conclusión.

La apreciación dada a la prueba está contenida en la motivación del sentenciador, que es en realidad la parte de la decisión judicial que contiene el juicio hecho sobre los medios de prueba.

Así las cosas, el motivo expuesto en el recurso no deja de ser una apreciación subjetiva de quien recurre y no cumple con contener un cargo de ilegalidad en contra de la apreciación dada en la resolución judicial atacada, extremo que necesariamente debe ser corregido.

En el apartado del recurso dirigido a las normas de derecho consideradas infringidas, a pesar de que se citan normas congruentes con la causal invocada, sucede otro tanto de lo mismo ocurrido en los motivos, pues no se desprende de la explicación de la infracción, la impugnación a la apreciación dada en la sentencia al medio de prueba expuesto, con lo cual deberá exponer también en este apartado de una forma clara en qué consistió la infracción legal de la sentencia de segunda instancia recurrida en casación.

Los errores formales expuestos no hacen ininteligible el recurso de casación, razón por la cual a tenor del artículo 1181 del Código Judicial, se ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de INTERCROSS WORLD SERVICE, S.A., contra la sentencia de 2 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en su contra por COPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S.A.

Para las correcciones indicadas, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA MATILDE RÍOS GUARDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE IGNACIO MORENO VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 220-12

VISTOS.

La licenciada Claribel Jiménez Peralta, apoderada judicial de ANA MATILDE RÍOS GUARDIA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 9 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por IGNACIO MORENO VASQUEZ contra la parte recurrente.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, que tiene una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación a tenor de los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

De otra parte, el anuncio y formalización del recurso en cuestión ha sido oportuno.

Ahora bien, el escrito que contiene el recurso invoca dos causales de casación, ambas de fondo. La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, tal como lo determina la ley en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta primera causal se sustenta en tres motivos que contienen los medios de prueba considerados ignorados por la sentencia recurrida, lo que dichas pruebas acreditan, su ubicación en el expediente y la influencia de este error en la parte resolutive del fallo, con lo cual cumplen con fundamentar la causal.

En apartado siguiente, se citan y explican las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la forma en que lo han sido.

No obstante lo anterior, al explicarse la infracción de la norma contenida en el artículo 856 del Código Judicial, se refiere en su explicación a otra norma, lo que no contribuye con la claridad del recurso. Debe, en consecuencia la recurrente, explicar separadamente si así lo considera, la infracción del artículo 1680 del código Civil, y no en conjunto con otra norma jurídica.

Por lo demás, esta primera causal cumple con los requisitos formales que dispone el artículo 1175 del código Judicial.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que está debidamente determinada en la ley.

Dentro del apartado de los motivos, debe la recurrente corregir el primero de ellos, puesto que de la manera en que está redactado, no deja de ser una mera alegación subjetiva y no un cargo concreto de ilegalidad.

Para cumplir esta finalidad, debe explicar no solo el medio de prueba que se considera mal apreciado con su ubicación en autos, sino también la razón por la cual la apreciación realizada por el tribunal en la resolución impugnada es incorrecta o ilícita. Por el momento solo se evidencia la disconformidad con la apreciación realizada por el tribunal, pero no se explica de una forma objetiva porqué la apreciación de esas pruebas no se ajusta a derecho.

Aunado a lo anterior, se comete el error formal de citar normas de derecho consideradas infringidas dentro del apartado destinado a los motivos, lo que afecta la estructura del recurso que desarrolla el artículo 1175 del código Judicial.

La citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, a tenor del numeral 3° de la norma jurídica referida, tiene su apartado particular y no es viable mezclarlo con el apartado destinado a los motivos que sirven de fundamento a la causal, razón por la cual este error debe también ser corregido.

Por lo demás, esta causal cumple con los requisitos exigidos en la excerta legal anteriormente citada.

Como quiera que los errores formales avistados no hacen ininteligible el presente recurso de casación, se procederá conforme lo ordena el artículo 1181 del código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ANA MATILDE RÍOS GUARDIA contra la resolución de 9 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por IGNACIO MORENO VASQUEZ.

Para las correcciones ordenadas cuenta la parte recurrente con el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PLINIO ANTONIO MADRID DIAZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOURDES JANETH SOLIS Y JUAN DE LEON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 203-12

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, apoderada judicial de PLINIO MADRID DIAZ, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 9 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso de casación ha sido interpuesto en la forma, invocando la causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley". Sin embargo, se advierte que el recurrente no ha enunciado la causal en los términos literales de la ley, por lo que deberá proceder a la rectificación correspondiente.

La causal se sustenta en un único motivo, de cuya lectura se advierte un cargo congruente con la causal que sustenta.

Se aprecia también que la falta descrita en el motivo fue reclamada en la instancia correspondiente.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas son cónsonas con el motivo expuesto y con la causal invocada. Se observa, no obstante, que el casacionista, al explicar la infracción de la norma señalada, inicia indicando que "La violación es directa por omisión", señalamiento que es propio de la causal de fondo, por lo que deberá el recurrente suprimir tales expresiones.

En general, el libelo de casación ha seguido las reglas formales establecidas en la ley y en la jurisprudencia, salvo los errores anotados, los cuales deberán ser corregidos por el casacionista, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio que no sea de los ordenados por la Sala.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por PLINIO MADRID D., para lo cual le concede el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AQUILEO MARÍN RIVERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 196-12

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de 22 de agosto de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 30 de marzo de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ a AQUILEO MARÍN RIVERA, para lo cual concedió el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

A fojas 468 es visible informe de la Secretaria de la Sala, por medio del cual comunica que no se corrigió el escrito en tiempo oportuno, motivo por el cual, lo que corresponde es declarar inadmisibile el recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 30 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue DOMINGO ARAÚZ GONZÁLEZ a AQUILEO MARÍN RIVERA.

Se condena en costas al recurrente en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN GARCÍA, RAÚL GARCÍA Y MARIO VELÁSQUEZ CHISMAR RECURRENTEN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DANIEL GARCÍA GARCÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia:	Civil Casación
Expediente:	177-12

VISTOS.

El licenciado Joel Aguilar Ortiz, apoderado judicial de EDWIN GARCIA, RAUL GARCIA y MARIO VELÁSQUEZ CHISMAR, ha presentando ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución judicial de 11 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por LORENA ARDINES VDA. DE GARCÍA y JORGE ISAAC GARCÍA contra los ahora recurrentes.

En la etapa de admisibilidad en la que se encuentra el recurso, procede señalar que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento. La cuantía del proceso se ha estimado en más de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual se

entienden cumplidas las normas contenidas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Se observa además que el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 1173 y 1174 íbidem.

En cuanto al memorial por medio del cual se formaliza el recurso, se observa la invocación de una causal de fondo de la siguiente manera:

“Debido a la infracción de normas sustantivas de derecho, la causal que se invoca es la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, más específicamente la causal de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA. Dicho error de hecho sobre la existencia de la prueba ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

La invocación de la causal, tal cual está citada, no corresponde con el artículo 1169 del Código Judicial, pues de la lectura de esta norma se extrae que solo hay una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho, que se puede configurar bajo varios conceptos, de entre los cuales está el invocado como si fuera la causal.

Aún así, la causal a la que parece referirse el apoderado judicial de los recurrentes es la de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. No obstante, los motivos son absolutamente incongruentes con la causal.

En dichos motivos, la censura expresa que la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, ignoró la existencia de la prueba de declaración de parte emitida por el Dr. MARIO VELÁSQUEZ CHISMAR, visible a foja 88-91 del expediente. Empero, más adelante en el motivo quinto hace una cita de la sentencia impugnada en la que esta última afirma que “contrario a lo señalado por el Doctor MARIO VELÁSQUEZ CHISMAR, en la declaración de parte, a foja 90, en el sentido de que si la Escritura Pública lo dice, estuvieron presente, oyeron el consentimiento de los otorgantes y vieron que la firmaron es porque así ocurrió, esta Superioridad considera que ello no es suficiente para considerar que se cumplió con las formalidades legales exigidas.”

Así pues, es evidente lo ininteligible del presente recurso, puesto que de una lectura rápida de los motivos surge la conclusión de que se alegan dos errores al mismo tiempo que se contradicen. Como es lógico, un medio de prueba no puede ser ignorado y a la vez apreciado en una misma resolución judicial. Además, el propio recurrente hace una cita de la sentencia en la que ésta reconoce la existencia de la prueba que se afirma como ignorada, con lo cual surge prima facie lo insustentable del cargo de ilegalidad denunciado.

Por otra parte, en el apartado destinado a la cita de las normas de derecho infringidas, se exponen como conculcadas normas que tienen que ver con la apreciación

probatoria, que evidentemente son incongruentes si se alega el error de hecho en la existencia de la prueba, pues este cargo de ilegalidad parte del supuesto de que los medios de prueba no se han apreciado en el fallo.

Estos errores de incongruencia no solo incumplen los requisitos que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, sino que hace absolutamente ininteligible el recurso de casación, llevando como resultado su inadmisibilidad, tal como ordena el artículo 1182 íbidem.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Joel Aguilar Ortiz, apoderado judicial de EDWIN GARCIA, RAUL GARCIA y MARIO VELÁSQUEZ CHISMAR, en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por LORENZA ARDINES VDA. DE GARCÍA y JORGE ISAAC GARCÍA contra los ahora recurrentes.

Se imponen costas a la parte recurrente por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTERFINANZAS FACTORING, S.A. Y OTROS.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 148-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 21 de agosto de 2012 la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en representación de SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S.A., contra el Auto de 12 de abril de 2011 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en

el proceso ordinario que le sigue a INTERFINANZAS FACTORING, S.A., NOTARIA PUBLICA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA Y OTROS.

El recurso corregido (fs. 499-510) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se indicó al recurrente que debía suprimir, o citar como infringidas, las disposiciones que estimaba concordantes dentro de la explicación de cómo se infringió el artículo 1016 del Código Judicial, lo cual fue acatado por el casacionista en el sentido de suprimir las referencias a los citados artículos. Otro tanto se le señaló con relación al artículo 1112 del Código Civil, lo cual fue seguido también por el recurrente.

Procede, en consecuencia, admitir el recurso de casación corregido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Carlos Herrera M., en representación de SERVICIOS MULTIPLES DE PANAMA, S.A., contra el Auto de 12 de abril de 2011 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue a INTERFINANZAS FACTORING, S.A., NOTARIA PUBLICA NOVENA DEL CIRCUITO DE PANAMA, NOTARIA PUBLICA UNDÉCIMA DEL CIRCUITO DE PANAMA Y OTROS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PACÍFICO RÍOS SALAZAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ESPIDEL Y LINDA LINDO DE BAROHUM. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 137-12

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 10 de julio de 2012 ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor Pacífico Ríos Salazar, en contra de la resolución de 10 de febrero de 2012 dictada por el Primer Tribunal

Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue a Fundación Espidel y Linda Lindo de Barohum, para lo cual se le concedió el término de cinco -5- días.

A fojas 724 es visible informe de la Secretaria de la Sala, comunicando que el casacionista no corrigió el recurso, motivo por el cual, lo que corresponde es declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor Pacífico Ríos Salazar en contra de la resolución de 10 de febrero de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le sigue a Fundación Espidel y Linda Lindo de Barohum.

Se condena en costas al recurrente en Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ CONTRA HOTELES DECAMERON, S. A. Y DECAMERON HOLDINGS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de septiembre de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	323-11

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, integrante de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado su impedimento para conocer el recurso de casación contra la sentencia de 20 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario instaurado por ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ contra HOTELES DECAMERON, S.A. y DECAMERON HOLDINGS, S.A.

La declaración de abstención sostiene que, en cumplimiento de los elementales principios rectores de la administración judicial tales como: ética, moralidad, independencia y transparencia, por haber ejercido la profesión de abogado en el bufete de abogados Galindo, Arias & López, procuradora judicial de las sociedades demandadas antes de su nombramiento en esta Corporación Judicial y por su intervención, al emitir opinión legal respecto del proceso, hacen configurar las causales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial; peticionando, en consecuencia, su inhabilitación del proceso seguido.

CONSIDERACIONES:

Ante el establecimiento de la circunstancia fáctica que da lugar a la invocación de las causas de impedimento, el Tribunal verificará la ocurrencia de cada una, en el proceso cursado.

La imparcialidad del juez, aparte de constituirse en principio orientador de la actuación judicial por perseguir el respeto de la administración de justicia, se erige como un derecho absoluto que comprende el “derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.”

Así las cosas, la imparcialidad procura que los jueces o magistrados no tengan interés, de cualquier índole, en el asunto debatido, ni alberguen ningún tipo de prejuicios.

El artículo 760 del Código Judicial dispone las causas de impedimento, particularmente, los siguientes casos:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...”

Al confrontar los hechos esbozados en la manifestación de impedimento con lo preceptuado en la normativa legal, el Tribunal acredita que la representación legal de HOTELES DECAMERON, S.A. y DECAMERON HOLDINGS, S.A., recae en el bufete de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ según consta a folios 37 y 39, sustituido en la persona del Licenciado Franklin Jiménez a folio 46.

En cuanto a la primera causa de impedimento propuesta, el Tribunal evidencia que no existe constancia en autos que testifique sobre la participación del Magistrado por emitir opinión o concepto frente al proceso, pues, todas las diligencias adelantadas por la apoderada judicial han sido suscritas por abogados distintos; no obstante, acerca de la segunda causal invocada, si bien, versa sobre una relación eminente profesional y no jurídica, la jurisprudencia reiterada manifiesta que cualquier tipo de relación directa o indirecta del juez o magistrado con las partes del proceso o sus apoderados judiciales instituye la causal, al prevenirse que la circunstancia determinada pueda quitarle objetividad a su intervención como juzgador, procurando la ecuanimidad esperada en el proceso.

También señala que ante un caso particular donde se compruebe la afectación del reconocimiento y protección de los derechos subjetivos de la persona, la confianza que debe inspirar en la sociedad el sistema judicial y el respeto de los principios inspiradores de un proceso justo, urge su inmediata exclusión del proceso.

De esta manera, acreditada que la relación profesional precedente con el bufete de abogados representantes de los intereses de las sociedades demandadas podría abrigar dudas sobre su imparcialidad, el Tribunal declara legal la causa de impedimento referida.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la causa de impedimento presentada por el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, en el recurso de casación contra la sentencia de 20 de junio de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario instaurado por ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ contra HOTELES DECAMERON, S.A. y DECAMERON HOLDINGS, S.A.

Se convoca al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES de la Sala Segunda de lo Penal, en Turno, para su reemplazo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARRY A. DIAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VASQUEZ PINTO, APODERADO JUDICIAL DE INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A. CONTRA INVERSIONES HERMANOS GARMENDEZ, S.A. E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Oydén Ortega Durán
 Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
 Materia: Civil
 Impedimento
 Expediente: 206-11

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Hecho promovido por el Licdo. VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, en contra de la Resolución de 29 de abril de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NIEGA el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 5 de abril de 2011, dictada por dicho Tribunal Colegiado y que resolvió CONFIRMAR los Autos 883 y 884 del 24 de junio de 2010, dictados por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de Panamá, de lo Civil y mediante los cuales se deniega una solicitud de Caducidad especial de la instancia, promovida con fundamento en el artículo 1112 del Código Judicial.

Expresa el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, en su manifestación de impedimento, que “durante el ejercicio de la práctica privada del derecho fui miembro de la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quienes son apoderados judiciales de la parte demandante, INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A.,(fs.55-59 del expediente), donde incluso en algunos casos tuve relación profesional de asesoramiento legal con INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., lo que se constituye en una causal de impedimento conforme lo establecen los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.”

El referido artículo 760 del Código Judicial, expresa en los numerales 5 y 13 lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes

dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber determinado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

.....
13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”
.....

Un examen de la solicitud de impedimento presentada permite advertir, que las causales anotadas por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, no encuentran asidero en los numerales invocados, toda vez que la vinculación profesional aludida no impide el conocimiento del referido Proceso por el Magistrado respectivo, menos aún si conforme lo disponen las normas legales respectivas, se observan por el funcionario judicial proponente, entre otras, las reglas de ética contenidas en los artículos 199 y 274, párrafo 1° del Código Judicial.

Por lo tanto y en atención a las consideraciones expuestas, la Sala considera que no está plenamente justificada la Causal de impedimento señalada, así como tampoco el fundamento legal invocado, por lo que se considera que no procede la manifestación de impedimento formulada, dentro del Recurso de hecho promovido por el Licdo. Virgilio E. Vásquez Pinto, en contra de la Resolución de 29 de abril de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NIEGA el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 5 de abril de 2011, dictada por dicho Tribunal Colegiado mediante la cual se resolvió CONFIRMAR los Autos 883 y 884 del 24 de junio de 2010, dictados por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de Panamá, de lo Civil y mediante los cuales se deniega una solicitud de Caducidad especial de la instancia, promovida con fundamento en el artículo 1112 del Código Judicial.

En tal virtud, los suscritos Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA dentro del aludido Recurso de Hecho.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACION PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR CARLOS DE OBALDIA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO GENERAL, S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.) Y NORKFOLD AND HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 19 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 52-12

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación propuesto dentro del proceso ordinario de mayor cuantía existente entre Carlos De Obaldía y J.D. Page Inc., contra el Banco General, S.A. (antes Banco Continental de Panamá) y Norkfold and Hampton Bank.

Acotó el Magistrado Salas Céspedes, que se encuentra vedado para conocer el proceso que se analiza, toda vez que es deudor del Banco General, S.A., entidad crediticia fusionada con Banco Continental de Panamá, S.A., quien es parte del negocio civil que se conoce; por tanto, estima configurada la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numerales 7 y 13 del Código Judicial, que expresan:

“Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento: ...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...”

Así también, sustentó su solicitud en los principios que deben imperar en la administración de justicia, como la objetividad, imparcialidad y transparencia.

Examinado lo aducido, concluimos que se encuentra probada la causal aducida dispuesta en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, siendo lo procedente declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado Salas Céspedes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Harry Díaz, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENRIQUE SANTOS DE LEÓN (Q.E.P.D.) Y SERVICIOS NACIONALES, S. A. CONTRA BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 21 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 160-09

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario incoado por Enrique Santos De León (q.e.p.d.) y Servicios Nacionales, S.A. contra Banco General, S.A.

Manifiesta el Magistrado Mejía que actualmente es deudor del Banco General, S.A., por lo que estima se configura la causal genérica de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, que dispone: "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ...7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de los hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes..."

Por último, solicitó que se le separe del conocimiento del negocio civil con sustento en los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Luego de analizado lo aducido por el Magistrado Jerónimo Mejía, arribamos a la conclusión que procede declarar legal la manifestación de impedimento, en ocasión a la

obligación que mantiene como deudor con el Banco General, S.A. en aras de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia.

Siendo entonces lo procedente, declarar legal la manifestación de impedimento expresada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Harry Díaz, de la Sala Penal, en turno, para que conozca de este negocio civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERMES A. ORTEGA B., APODERADO JUDICIAL DE KARLOS MIGUEL BUSTAMANTE RIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SHYRA DE RODRIGUEZ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 437-11

VISTOS:

El Licdo. HERMES A. ORTEGA B., actuando en su condición de apoderado judicial de KARLOS MIGUEL BUSTAMANTE, ha interpuesto ante esta Sala de lo Civil, un Recurso de Hecho contra la Resolución de 15 de noviembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por este contra SHYRA DE RODRÍGUEZ y mediante la cual el referido Tribunal Superior, le NIEGA el término para la formalización del Recurso de Casación promovido por el referido

Apoderado judicial, contra la Sentencia de 18 de octubre de 2011, proferida por dicho Tribunal Superior dentro del referido Proceso Ejecutivo.

Antes de entrar a resolver el fondo del Recurso de Hecho, es deber de esta Colegiatura, examinar si se han cumplido los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1152 y 1154 de la referida excerta legal.

Conforme resulta de las constancias aportadas con el memorial respectivo, la Recurrente solicitó y retiró oportunamente las copias pertinentes (fs.24-25), presentando el Recurso dentro del término legal, es decir, el día 7 de diciembre de 2011(fs.1-4), para lo cual acompañó copia de la Sentencia de 18 de octubre de 2011 del Primer Tribunal Superior, con su notificación; adjuntando asimismo, copia de la decisión de 15 de noviembre de 2011, que NIEGA el término para la formalización del referido Recurso y de la notificación de esta decisión.

En tal virtud, habiéndose verificado que la Recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, corresponde a la Sala establecer si existen las condiciones para que el referido Recurso de hecho pueda ser admitido, conforme a las exigencias del artículo 1156 del aludido texto legal.

Por tanto, debe determinar la Sala si se cumplen los requisitos enumerados en el artículo 1163 del Código Judicial, para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto y si existió el suficiente fundamento legal, al negar la concesión del término para la formalización del aludido Recurso, conforme a los planteamientos formulados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la referida Resolución de 15 de noviembre de 2011.

La respectiva negativa se sintetiza en los siguientes párrafos de dicha decisión, los cuales se transcriben a continuación:

“Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal Colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación anunciado, ello es así, puesto que consta de foja 2 a foja 3 del Proceso Ejecutivo simple propuesto por KARLOS MIGUEL BUSTAMANTE contra SHYRA OLIVITO DE RODRÍGUEZ, que se encuentra como antecedente de la presente Excepción, escrito de demanda, en el que se puede leer que la cuantía de la misma, es la suma de VEINTIUM (sic) MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.21,500.00), lo cual, no alcanza la cuantía mínima exigida por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.”

Ante esta afirmación, la Sala precisa establecer, en primer lugar, si concurren los requisitos exigidos por el aludido artículo 1163 del Código Judicial, para luego definir, si la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior y respecto a la cual se le negó conceder el término para la formalización del Recurso de Casación respectivo, es recurrible en esta esfera extraordinaria.

A los referidos propósitos, la Sala estima conveniente, transcribir textualmente lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial y que establece lo siguiente:

“Artículo 1163: Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o haya regido en la República; y

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.” (Subraya la Sala).

En este sentido, el Apoderado Recurrente fundamenta el Recurso de hecho, en distintas consideraciones expuestas en los Hechos 2° y 3° del libelo respectivo, afirmaciones que la Sala resalta transcribiendo los párrafos pertinentes:

“PRIMERO: Lo medular de la providencia que niega el término para formalizar el recurso de casación nos manifiesta que no se puede conceder, porque no alcanza la demanda la cuantía mínima que para tal fin establece la ley.

SEGUNDO: No obstante, olvida el Tribunal que desde que se interpuso la demanda hasta la fecha de hoy, han transcurrido más de dos años. Según establece el artículo 223 del Código de Comercio, el interés legal para deudas comerciales es de diez por ciento (10%) al año. Si la cuantía de la demanda es de VEINTIUN MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/21,500.00), al transcurrir dos años desde que se interpuso la misma, lo justo es que al calcular la cuantía de la misma se tengan en cuenta los posibles intereses que se generan por el simple transcurrir del tiempo. Estos intereses, según lo establece la ley, suman luego de haber transcurrido dos años CUATRO MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/4,300.00). En otras palabras al determinar la cuantía de la demanda, tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que se interpuso el proceso podemos ver que efectivamente se cumple con la cuantía mínima que establece el artículo 1163 del Código Judicial para que sea procedente el recurso de casación.” (fs.4).

Como resulta de lo expuesto, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que en determinados Procesos, pueda interponerse el Recurso de Casación.

En este sentido, la Sala observa, que el numeral 2 del citado artículo 1163, exige que la Resolución que se pretende impugnar debe versar sobre intereses particulares y

que la cuantía del Proceso no sea inferior a la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00),requisito que no se cumple en el supuesto planteado.

Consta en autos que en el Proceso principal a que se contrae el presente Recurso de hecho, fue fijada la cuantía de la Demanda y que, asimismo, el Licdo. Hermes A. Ortega B, (fs.1-4)) ha afirmado en defensa de su pretensión que el Tribunal Superior debió tomar en cuenta para determinar la cuantía del proceso,"los posibles intereses que se generan por el simple transcurrir del tiempo."

No obstante, advierte la Sala, que la "posibilidad" que plantea el apoderado proponente no está contemplada en el artículo 1163 del Código Judicial, como opción válida para que proceda el Recurso de Casación, dado que la cuantía señalada no cumple el requisito establecido en el numeral 2 de dicha disposición legal.

Sobre el particular, existe precedente de esta Colegiatura, contenido en la Resolución de 5 de marzo de 2007, emitida en el Recurso de hecho promovido en la Excepción de nulidad de contrato instaurada por Manuel y Daniel Mora Caballero, dentro del Proceso seguido a éstos por Arrendadora Centroamericana, S. A. (Expediente No.254-06), cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"En cuanto a la determinación de la cuantía de un asunto sometido a la consideración de los tribunales ordinarios, resulta ilustrativo traer a colación lo prescrito en los artículos 663 y 666 del Código Judicial que expresan:

"Artículo 663: Se considerarán como factores para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda y los intereses vencidos hasta la fecha de la demanda. Las costas no se computarán para la determinación de la cuantía.

Artículo 666: La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o perjuicios posteriores a su presentación, si se reclaman como cosas accesorias".

De la atenta lectura de las excertas transcritas queda de manifiesto que la delimitación de la cuantía de un negocio con una pretensión determinada en dinero, no puede quedar nunca al arbitrio de los tribunales, sino que la fija el demandante al momento de incitar la actividad jurisdiccional. Recuérdese que en el procedimiento civil rige el principio dispositivo (véase art. 462 del C.J.), mediante el cual los procesos se inician a petición de parte, con lo cual es sólo ésta (la actora) quien puede determinar cuál es el derecho que reclama y su monto.

De accederse a la hipótesis de los impugnantes, no solo se violaría el principio dispositivo al que hemos hecho referencia, sino que se transgrediría también el principio de congruencia, contemplado en los artículos 475 y 991 del Código

Judicial, que impone a los tribunales una limitante en cuanto a la decisión que se vaya a proferir versus la cosa, cantidad o derecho disputado.

.....
También deben tener presente los recurrentes que sólo ante la falta de fijación expresa de la cuantía en la demanda, corresponde remitirse a las pretensiones plasmadas en ella y a otros elementos dentro del expediente, que permitan a esta Sala determinarla, tal como lo establece el inciso final del artículo 1163 del Código Judicial.

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación." (Subraya la Sala)

En tal virtud, la Sala estima, que no procede la admisión del Recurso de hecho propuesto, ante la ausencia del requisito de cuantía de la Demanda, por lo que se concluye que lo pertinente es no admitir el Recurso propuesto, al no superar la pretensión la cantidad correspondiente, en los términos que exige el artículo 1163 indicado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licdo HERMES A. ORTEGA B., quien actúa en su condición de apoderado judicial de KARLOS MIGUEL BUSTAMANTE dentro del Proceso Ejecutivo que éste le sigue a SHYRA DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE STARFISH HOLDING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 18 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE FSDBD, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Civil

Expediente: Recurso de hecho
405-11

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de STARFISH HOLDINGS, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 18 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual Niega el término para formalizar el Recurso de Casación promovido contra la Resolución de 22 de septiembre de 2011, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual Confirma el Auto No. 631/2011 de 17 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara no probada la solicitud de caducidad de la instancia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado por todas las partes del Proceso, como consta en escrito legible de fojas 42 a 45, 46 a 50 del cuadernillo.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

Ante la negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el artículo 1164 numeral 2 y 4 del Código Judicial.

En este sentido, advierte la Sala que el presente Recurso de hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución del Tribunal Superior, en la que no se concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por la firma forense Morgan & Morgan; además, se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la parte recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

Luego de verificado lo antes señalado, es preciso determinar si la Resolución contra la cual se anunció el Recurso de Casación, dictada por el Tribunal Superior el día 22 de septiembre de 2011 (fs. 23 a 32), es susceptible de impugnación mediante dicho Recurso extraordinario y si en consecuencia, es procedente que se le conceda el término para que formalice el mismo.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la Resolución referida Confirma el Auto No. 631/2011 de 17 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido, que se ordene a la Juzgadora A quo declarar probado la solicitud de caducidad de la instancia.

La parte Recurrente anunció Recurso de Casación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior mediante Resolución de 18 de octubre de 2011 niega el término para formalizarlo, en atención a que la Resolución de 22 de septiembre de 2011, no es susceptible de dicho Recurso, porque la Resolución recurrida no se encuadra dentro de lo exigido por el artículo 1164 numeral 2 y 4 del Código Judicial.

Disconforme con esta decisión, la Recurrente interpuso el presente Recurso de hecho, el cual fundamenta en las siguientes consideraciones:

“ ...

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la resolución judicial que recurrimos, Resolución de 22 de septiembre de 2011, es susceptible de recurso de casación habida cuenta que la resolución original recae sobre una petición de caducidad de la instancia, que entraña la posibilidad de decretar el archivo del expediente y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que presan sobre nuestra representada

Así tenemos que, el artículo 1164 en sus numerales 2 y 4 señala claramente como admisible o viable el recurso de casación en contra de las siguientes resoluciones proferidas por un Tribunal Superior, a saber:

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o extrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares.

Efectivamente nos encontramos ante una petición de caducidad que de ser concedida extrañaría la terminación del presente proceso, imposibilitando su continuación, y por otro lado, implicaría el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del mismo.

Que si bien es cierto, la redacción de la norma podría entenderse de forma restrictiva a aquellas resoluciones que impliquen de forma positiva los casos establecidos en el artículo 1164, no es menos cierto, que el principio de tutela judicial efectiva impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, es decir, que los casos establecidos en la norma antes citada, deben interpretarse en el sentido contrario, pues, la resolución por éste medio recurrida PUEDE implicar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, hacemos eco de las palabras del jurista Jesús González quien señala que “Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la

cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la jurisdicción”.

Por las razones antes expuestas, consideramos que la Resolución de 22 de septiembre de 2011, por medio de la cual se confirma el Auto No. 631/2011 de 17 de mayo de 2011, que no accede a la solicitud de caducidad de la instancia, admite el recurso de casación, que dicho recurso fue anunciado dentro del término legal correspondiente, que dicho recurso fue negado expresamente mediante el Auto de Casación de 18 de octubre de 2011 y, que las copias autenticadas respectivas han sido solicitadas y retiradas dentro del término indicado por la ley, por lo tanto, lo que corresponde es admitir el recurso de hecho presentado.”

Expuesto lo anterior, es importante señalar que, para que la Resolución de 22 de septiembre de 2011, sea recurrible en Casación, es indispensable que se trate de una de las Resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores, las cuales se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código del Judicial, al igual, que también debe cumplirse con los requisitos del artículo 1156 del mismo Código.

Así, tenemos que en el artículo 1164 numeral 2 y 4 del Código Judicial, se exige lo siguiente:

“Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos: 1. ...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

3. ...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

...”

Una vez analizada la norma transcrita, la Sala ha podido apreciar que la Resolución impugnada no es recurrible en Casación, pues se trata de un Auto que no pone término al proceso, ni lo extingue, ni entraña la extinción de la pretensión ni imposibilita su continuación; así como tampoco dicho Auto decide una oposición, levantamiento o exclusión en un procedimiento cautelar, sino todo lo contrario, niega la petición de la caducidad de la instancia en un Proceso Ordinario Declarativo y ordena proseguir con la tramitación de la causa.

Esta Sala en la Resolución de 6 de octubre de 2008, del Magistrado Ponente Alberto Cigarruista C., señaló lo siguiente:

“... ”

Aclarado lo anterior, es necesario resaltar que la resolución de 10 de enero de 2008, recurrida en Casación, no decide per se un levantamiento de medida cautelar, sino que deniega una solicitud de caducidad de la instancia.

Es cierto que de haber prosperado la petición de caducidad de la instancia, hubiese tenido como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, la resolución sería casable no por decidir sobre levantamientos en procedimientos cautelares (1164 #4), sino por ponerle fin al proceso (1164 #2).

Por tanto resulta palmario que la decisión del Ad quem, que confirmó la denegación de la solicitud de caducidad de la instancia, no está incluida dentro del catálogo de resoluciones que permiten ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación, listado contenido en el artículo 1164 del Código Judicial.

...”

De manera pues, que no cabe admitir el Recurso de hecho propuesto, por no ser la Resolución que se pretende recurrir en Casación susceptible de dicho Recurso extraordinario.

En consecuencia, no se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 1156 del Código Judicial y por tanto, corresponde no admitir el mismo, a lo que se procede.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de STARFISH HOLDINGS, S.A., contra la Resolución de 18 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual Niega el término para formalizar el Recurso de Casación promovido contra la Resolución de 22 de septiembre de 2011, proferida por el mismo Tribunal Superior, la cual Confirma el Auto No. 631/2011 de 17 de mayo de 2011, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara no probada la solicitud de caducidad de la instancia.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00), en atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SOTILLO COMO APODERADO JUDICIAL DE CORPORACION BARCELONA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., CORPORACION BARCELONA, S.A. Y HUGO POLO FLORES. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 20 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 139-10

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS SOTILLO, actuando en representación de CORPORACION BARCELONA, S.A., codemandada en el proceso ordinario entablado por CREDICORP BANK, S.A. contra FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., CORPORACION BARCELONA, S.A. y HUGO POLO FLORES, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto de 30 de abril de 2010 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el cual niega el término para la formalización del recurso de casación promovido por su representada contra el Auto de 15 de marzo de 2010.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho, y según consta en las copias aportadas con el mismo, este Tribunal ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. CREDICORP BANK, S.A. entabló proceso ordinario contra FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., CORPORACION BARCELONA, S.A. y HUGO POLO FLORES.

2.- CREDICORP BANK, S.A. y FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A. celebraron convenio de transacción.

3.- CORPORACION BARCELONA, S.A. se opuso a dicha transacción por considerar que dicho convenio implica una lesión de derechos patrimoniales de los cuales es titular.

4.- El convenio de transacción fue aprobado por el a quo, ordenando el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la resolución.

5.- Dicho auto fue apelado por CORPORACION BARCELONA.

6.- El ad quem reformó el auto apelado en el sentido de ordenar a la juez primaria la continuación del trámite del proceso en relación con la pretensión ejercida contra CORPORACION BARCELONA y HUGO POLO FLORES, confirmando la parte concerniente a la aprobación del convenio de transacción.

7.- CORPORACION BARCELONA anunció casación contra el auto de segunda instancia.

8.- El Tribunal Superior negó a CORPORACION BARCELONA el término para la formalización del recurso de casación anunciado, por considerar que el auto de segunda instancia, por su naturaleza, no es susceptible de ser recurrido en casación, al no enmarcarse en ninguno de los supuestos previstos en la ley, respecto de las resoluciones recurribles mediante dicho medio extraordinario de impugnación. Es contra esta última resolución, que se interpone el recurso de hecho que la Sala pasa a decidir.

Estima el recurrente que la resolución que se pretende recurrir en casación, es susceptible de ser impugnada mediante dicho recurso porque se trata de un auto que extingue o entraña la extinción de la pretensión, según el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Sin embargo, ha sido el criterio del tribunal de apelación que la transacción aprobada sólo pone fin al litigio suscitado entre la demandante y FINANCIERA PRESTOMATIC, debiendo continuar el proceso su curso normal en relación con la pretensión de CREDICORP BANK respecto de las otras demandadas y, en consecuencia, ordenó a la juez primaria continuar con la tramitación del proceso respecto de dichas partes.

El anterior criterio es refutado por la recurrente al alegar que en virtud del convenio de transacción queda extinguida la pretensión de la demandante respecto de todos los demandados, ya que el monto de la prestación debida por FINANCIERA PRESTOMATIC a CREDICORP BANK cubre la cuantía de la demanda. En adición a lo anterior, añade el recurrente, CORPORACION BARCELONA no es deudora de CREDICORP BANK ni tiene relación causal alguna con dicha corporación crediticia.

De los antecedentes que se comentan se desprende claramente que el auto que se pretende recurrir en casación entraña la extinción de la pretensión, por lo que carece

de sentido que el tribunal de alzada haya ordenado al de primera instancia continuar con la tramitación del proceso respecto de las demás demandadas.

Al respecto, resulta oportuno exponer el criterio que, sobre el particular, manifiesta el autor Sergio Morales Puello (La causal de casación civil de fondo, p.285) que a la letra dice: "... el Auto que aprueba la transacción produce efectos similares a los de la sentencia y ello viene a significar que este Auto es de aquellos que ponen fin al proceso o entrañan la extinción de la pretensión."

De las consideraciones anteriores, concluye este Tribunal que le asiste la razón al recurrente, por cuanto que el auto que se pretende recurrir en casación, amén de reunir los presupuestos previstos en el artículo 1163 del Código Judicial, se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 1164 de dicho texto legal, por lo que no ve la Sala razón válida para que el tribunal de segundo grado haya negado al recurrente el término para la formalización del recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de CORPORACION BARCELONA, S.A.

De igual forma, esta Corporación ha constatado que el recurrente en casación interpuso oportunamente dicho recurso, el cual le fue negado expresamente, amén de haber pedido y retirado las copias pertinentes en los términos previstos en la ley, por lo que la Sala debe conceder este recurso de hecho, a fin de que el tribunal de segundo nivel conceda el recurso de casación.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Sotillo, en representación de CORPORACION BARCELONA, S.A., contra el Auto de 30 de abril de 2010 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que negó el término para la formalización del recurso de casación promovido por CORPORACION BARCELONA, S.A. contra el Auto de 15 de marzo de 2010 proferido por el mismo tribunal, en el proceso ordinario seguido por CREDICORP BANK, S.A. contra FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., CORPORACION BARCELONA, S.A. y HUGO POLO FLORES y en consecuencia ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONCEDA el recurso de casación.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE TRANSALDI, S. A., RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 21 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 190-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, representando los intereses de TRANSALDI, S.A., ha presentado Recurso de Hecho contra la resolución calendada 25 de abril de 2012, expedida por el Director del Registro Público.

Por cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, precluido sin el ofrecimiento de alegaciones escritas.

Una vez recibido el expediente, la Sala de lo Civil determinará la admisibilidad del recurso de hecho propuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos enumerados en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Los artículos 1152 y 1154, señalan a saber:

“Artículo 1156. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de presentación.

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancias que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado

término de tres días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

...”

Pues, el primer requerimiento extraído comprende la promoción del recurso dentro de los 2 días siguientes, al día en que se notificó la denegatoria de la apelación ante el juez de la causa.

Ahora bien, el recurrente presenta los siguientes documentos, adjuntos a su escrito de recurso de hecho:

1. Libelo por medio del cual solicita copias autenticadas para la interposición del recurso de hecho propuesta por el apoderado judicial el día 29 de mayo de 2012, ante el Departamento de Asesoría Legal del Registro Público, corre a fojas 10;
2. Copia auténtica del Auto de 12 de octubre de 2011, por el Director General del Registro Público, por medio del cual se califica defectuoso el documento, consta a foja 11. El edicto de notificación rola a fojas 12;
3. Libelo de anuncio y sustentación de recurso de reconsideración contra el Auto de 12 de octubre de 2011, presentado el día 3 de enero de 2012, visible a fojas 13-16;
4. Libelo de sustentación del recurso de apelación presentado contra el Auto de 12 de octubre de 2011, propuesto el día 19 de abril de 2012, corre a fojas 18-20;
5. Copia auténtica de Auto calendado 25 de abril de 2012, expedido por el Director del Registro Público, por medio del cual rechaza el recurso de apelación por extemporáneo, consta a fojas 21-22, y su edicto de notificación fijado el día 28 de mayo de 2012, visible a fojas 23-25. No consta su desfijación.
6. Petitorio de recurso de hecho contra el Auto 25 de abril de 2012, expedido por el Director del Registro Público, mostrado ante la Secretaría de la Sala de lo Civil el día 4 de junio de 2012.

Como vemos, la petición de expedición de copias autenticadas por el recurrente fue diligenciada por la Secretaría General del Registro Público cuando aún estaba fijado el edicto notificadorio correspondiente a la denegatoria de la apelación, sin figurar el dictamen de la certificación y su fijación en la Secretaría para dejar constancia que las copias se hallaban a disposición del recurrente, tal como lo manda el artículo 1154.

También, es notorio que el día 4 de junio de 2012, es decir, 2 días después de desfijado el edicto de notificación del Auto calendado 25 de abril de 2012, el recurrente mostró escrito de recurso de hecho en la Secretaría de la Sala de lo Civil.

Así las cosas, llama la atención de la Sala de lo Civil el incumplimiento del procedimiento legal trazado para el curso del recurso de hecho; verbigracia: la reproducción de las copias antes del vencimiento del término de desfijación del edicto de notificación del auto recurrido y la ausencia de la obligante certificación que refleje la puesta a disposición de las copias al recurrente para la formalización del recurso de hecho ante el Superior, que ha conducido a la postergación de los términos anunciados para su planteamiento.

En ese sentido, se recuerda que: “los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.”

Si bien, la inobservancia de este requisito es causa de inadmisibilidad, pasaremos a estudiar los restantes ya que la preterición deriva del Registrador, al no desarrollar el trámite procesal conveniente para el curso normal del recurso de hecho, evitándose la indefensión del recurrente.

Luego de una nutrida ilustración, el libelo concluye en que los autos expedidos por el Registrador son actos administrativos y, por tanto, para refutarlos es aplicable la Ley 38/2000, y no las normas del Código Judicial.

De ahí, considera que el recurso de apelación propugnado contra el Auto de 12 de octubre de 2011, dictado por el Director del Registro Público ha sido presentado en tiempo debido, conforme a la designación del artículo 167 de la Ley 38/2000, referente a la potestad del recurrente de interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Además, el artículo 174 lex. cit., estipula que, una vez concedido el recurso de apelación, el recurrente deberá sustentarlo por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

La Sala de lo Civil reitera que profuso ha sido el debate sobre la naturaleza jurídica de la función registral, debido a que algunos doctrinarios la sitúan en lo judicial, otros en lo administrativo y para otros es sui generis. Ante estos enfoques, la jurisprudencia se ha inclinado por la judicial al entender que el Registrador cuando califica el documento a inscribir resuelve sobre la existencia y la validez del derecho <<de propiedad>>.

“Lamentablemente la Sala no comparte los señalamientos del apelante en el sentido de que son de aplicación a los trámites de cancelación de inscripciones el procedimiento administrativo regulado por la Ley 38 de 2000, por cuanto, como se expresó, la naturaleza de las decisiones del Registrador tienen la naturaleza jurisdiccional, por lo que, en todo caso, le serían de aplicación las normas contenidas en los procesos que se indicaran a continuación.

Como es sabido, la naturaleza de las decisiones del Registrador es objeto, en la actualidad, de polémica. Existen, al respecto tres posiciones en el derecho comparado:

1°. Constituye un acto jurisdiccional. Esta ha sido la posición de la Sala, como se ha dejado expuesto, y sus decisiones en términos generales son apeladas ante la Sala Primera (artículo 93, numeral 2° del Código Judicial), sin señalar el cauce procesal aplicable, ni la naturaleza (contenciosa o no contenciosa) de la misma.

2°.-Constituye un acto jurisdiccional, que corresponde a la jurisdicción no contenciosa o voluntaria. Esta postura es respaldada, entre otros, por el hipotecarista español Roca Sastre y distinguidos procesalistas.

3°.-Es un acto administrativo. Es el caso del derecho colombiano y es la postura que, con dudas, sostiene el civilista español Luis Díez-Picazo y Ponce de León (véase sus "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Tomo III, edición de 1993, pág.365-6).

Sea lo que fuere, es evidente que, en términos generales el procedimiento registral, ha de desarrollarse con arreglo al procedimiento registral contenido en el Decreto No.9 de 1920 y sus Reformas, con audiencia del afectado si fuere el caso, salvo el supuesto excepcional de la cancelación de una inscripción, autorizado por el Decreto 434 de 1959 ya citado y reproducido, a la Dirección General del Registro Público, en vez de remitirlo a la jurisdicción ordinaria, que es la regla general (art.1784 del Código Civil), en cuyo caso deben seguirse las reglas procesales del proceso ordinario (art.1228 del Código Judicial)." (Sala Primera de lo Civil. Resolución de 12 de febrero de 2003, Mag. Ponente: Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.).

"La calificación de los documentos que se llevan al Registro se enlaza con el principio de legalidad, el cual lleva a una rigurosa censura de los actos inscribibles, a una especie de juicio basado en los documentos presentados y en los datos registrales, que aseguran el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica. El Registrador General de la Propiedad, de acuerdo a nuestra ley, extiende su examen a los negocios jurídicos causales y a los documentos donde constan, así como a toda clase de títulos presentados para conseguir su inscripción. Ejercita una doble función: de carácter judicial en cuanto a que, con conocimiento de causa decide, para los efectos de la inscripción, sobre la existencia y alcance de un derecho; de carácter patriarcal, en cuanto advierte a los interesados sobre las faltas de que adolecen sus títulos, aconsejándoles el modo de subsanarlas por medio de un nuevo documento. La finalidad de esta doble función cuyos trámites constituyen un verdadero juicio registral con derivaciones ante los Tribunales de Justicia, ya que si el interesado no se conforma con la calificación del Registrador General podrá interponer apelación ante la Corte Suprema, es asegurar en lo posible el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica; velar para que al Registro sólo ingresen títulos válidos. (Resolución de 18 de enero de 1988. Cita extraída de El Registro Público de Panamá, 3ra. edición, 2001, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p.48-49).

En seguida de la demarcación en el ámbito judicial de los autos de calificación de los documentos, corresponde fijar si la resolución es recurrible y si ha sido reprochada en tiempo oportuno.

El artículo 56 del Decreto No. 9, de 13 de enero de 1920, tal como fue subrogado por el artículo 21 del Decreto No. 106, de 30 de agosto de 1999, establece lo siguiente:

"Artículo 56. Si el interesado no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva." (resaltado nuestro)

Por su parte, el artículo 22, del Decreto No. 106, de 30 de agosto de 1999, señala:

"Artículo 22. El recurso de reconsideración "o" de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto." (resaltado nuestro)

Según lo normado, distinguimos que el recurrente cuenta con dos opciones, ya sea, proponer recurso de reconsideración para que el propio Registrador revoque, reforme, adicione o aclare su propia decisión (Cfr. artículo 1129, del Código Judicial) o recurso de apelación para que el Superior, en este caso, la Sala de lo Civil, examine la decisión dictada por el Registrador y la invalide o modifique (Cfr. artículo 1131, lex. cit.).

Sin embargo, no deberá eludirse que, en el derecho procesal civil se precisa que estos medios impugnativos son excluyentes entre sí, porque serán reconsiderables los autos que no admitan apelación y, en el caso in examine, el auto de calificación del documento sí, es apelable; de ahí, que deba entenderse que, al tratarse de este tipo de autos, podrá exponerse sólo uno de ellos, a elección del recurrente.

En este momento, al repasar los documentos aportados, vemos que el recurrente escogió el recurso de reconsideración como medio de defensa judicial y de acuerdo a lo consignado en el párrafo final del artículo 1130, sobre el recurso de reconsideración: "el recurso se decidirá sin más trámite, por lo actuado, y la decisión se notificará inmediateamente por edicto, y no admite medio de impugnación alguno"; siendo así, el recurso de apelación contra los dictámenes del Registrador resulta inadmisibles.

En definitiva, al no ser recurrible en apelación por ejercitarse el recurso de reconsideración en su contra, no se admite el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley: NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licenciado Luis Antonio Cedeño Antúnez, representando los intereses de TRANSALDI, S.A. contra la resolución calendada 25 de abril de 2012, expedida por el Director del Registro Público.

Las imperativas costas se fijan en la suma de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANVIVIENDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2012, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO EN EL PROCESO SUMARIO DE CONSTRUCTORA ORTEGA GARCÍA, S.A., CONTRA BANVIVIENDA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 380-11

VISTOS.

El licenciado Eturvides Maldonado Barrios, apoderado judicial del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., (BANVIVIENDA), ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución fechada el 27 de junio de 2012, emitida por esta Sala Civil, que decide un recurso de hecho presentado por el mismo apoderado, en contra del auto de 26 de septiembre de 2011, en el que a su vez el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega la concesión del término para formalizar un recurso de casación.

La decisión emitida por esta Sala y que es objeto del recurso de reconsideración, resuelve no admitir el recurso de hecho presentado previamente, al considerar fundadas las consideraciones del Tribunal Superior para no conceder el término de formalización del recurso de casación anunciado por BANVIVIENDA en el curso del proceso sumario incoado en su contra por CONSTRUCTORA GARCÍA, S.A.

Así pues, considerando que la reconsideración examinada esta dirigida a impugnar una decisión vertida al resolver un recurso de hecho, es que salta a la vista la improcedencia de este medio impugnativo.

A tenor de la clara disposición del artículo 1154 del Código Judicial, no es admisible recurso alguno contra las decisiones emitidas en el marco de un recurso de hecho. Y es que no tiene cabida impugnar una decisión que examina a su vez la concesión o no de otro medio de impugnación, so riesgo de caer en un círculo injustificado de objeciones.

La norma referida en el párrafo precedente y que reglamenta la tramitación del recurso de hecho en general, es del siguiente tenor:

Artículo 1154. (...)

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso [de hecho]; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno. (Subraya la Sala)

El recurso de reconsideración examinado deviene, pues, improcedente porque así lo ordena la ley expresamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Eturvides Maldonado Barrios, apoderado judicial del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., (BANVIVIENDA), contra la resolución de 27 de junio de 2012, emitida por esta Sala Civil que decide no admitir el recurso de hecho interpuesto dentro del proceso sumario incoado por CONSTRUCTORA ORTEGA GARCÍA, S.A., en contra de la parte recurrente.

Se tasan costas por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANIBAL SALAS CESPEDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNAN BONILLA G. EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO DE 2008 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR BANCO SANTANDER (PANAMA), S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. Y HERNAN BONILLA. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 239-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de febrero de 2009 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Hernán Bonilla en contra de la Resolución de 20 de agosto de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se niega la concesión del término para formalizar recurso de casación, anunciado en el incidente de nulidad absoluta de lo actuado por falta de competencia privativa presentado en el proceso ordinario interpuesto por Banco Santander (Panamá), S.A. contra Yakima Internacional, S.A., Inmobiliaria Central, S.A., y otros.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2009, el Lic. Bonilla presenta escrito mediante el cual solicita se imponga a los Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior de Justicia, la sanción prevista en el artículo 316 del Código Judicial, por haber dictado, con exceso de los términos previstos en el artículo 518 del mismo texto legal, la resolución de 14 de febrero de 2008, la cual pretendía recurrir en casación mediante el recurso de hecho antes señalado.

De lo expuesto se desprende que la solicitud del Lic. Bonilla fue presentada transcurrido más de un año de la supuesta dilación, por parte del Primer Tribunal Superior, en dictar la resolución correspondiente.

No habiendo en el Código Judicial, ni en la normativa sobre carrera judicial, disposición alguna que regule lo relativo al término de prescripción en estos casos, resulta aplicable de manera supletoria, por expresa disposición del artículo 5 de la Ley 9 de 1994 que desarrolla la carrera administrativa, las disposiciones de la mencionada ley.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Carrera Administrativa dispone:

“Artículo 145. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en

conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma.”

Del texto transcrito se desprende claramente que ha prescrito la investigación y consecuente sanción solicitada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de sanción presentada por el Licenciado Hernán Bonilla contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y archívese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, APODERADA JUDICIAL DE LA M/N FORTUNE EIGHT CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS QUE LE SIGUE FORTUNE EIGHT SHIPPING S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 219-12

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la M/N FORTUNE EIGHT, han interpuesto recurso de hecho en contra de la resolución de 19 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio de la cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra el Auto No.316 de 10 de diciembre de 2010.

Cumplida con las reglas del reparto, se procedió tal como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, a conceder mediante resolución de fecha 9 de julio de 2012, el término de tres días para que las partes presentaran sus alegatos, el que fue utilizado oportunamente por el recurrente, y por el apoderado judicial de la parte demandante.

Procede esta Corporación de Justicia a decidir sobre la admisión del presente recurso. En ese sentido, el artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Ahora bien, las copias se solicitaron por el recurrente dentro del término establecido en la Ley (fs.81-82); asimismo, se retiraron dentro del término establecido por el artículo 1154 del Código Judicial.

En lo que respecta a que si la resolución No. 316 de 10 de diciembre de 2010, contra la cual se anunció Recurso de Apelación por parte del recurrente, es susceptible de ser impugnada a través de dicho recurso, es necesario indicar, que ya esta Sala se había pronunciado sobre dicho aspecto mediante Resolución de 6 de febrero de 2012, dictado dentro del Recurso de Hecho interpuesto por los apoderados judiciales de la M/N FORTUNE EIGHT en contra de la resolución de 20 de enero de 2011 por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación en contra del auto antes señalado dentro del proceso a que accede el presente recurso, resolviendo lo siguiente:

“1. NO ADMITIR, en cuanto al primer punto, el Recurso de Hecho propuesto por la M/N FORTUNE EIGHT contra la resolución de 20 de enero de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Mixto propuesto por FORTUNE EIGHT SHIPPING, S.A. contra M/N FORTUNE EIGHT (in rem), BARUM MARITIME CORP, y QUANTUM MARITIME PLC. (in personam); y

2. ADMITIR en cuanto al segundo punto, el Recurso de Hecho propuesto por la M/N FORTUNE EIGHT contra la Resolución de 20 de enero de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Mixto propuesto por FORTUNE EIGHT SHIPPING S.A. contra M/N FORTUNE EIGHT (in rem), BARUM MARITIME CORP, y QUANTUM MARITIME PLC. (in personam).

En consecuencia, ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo que conceda el Recurso de Apelación propuesto por la M/N FORTUNE EIGHT contra el Auto No.316 de 10 de diciembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 485 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.”

Como se puede apreciar, ya esta Sala se pronunció respecto a que el Auto No.316 de 10 de diciembre de 2010, es susceptible de ser recurrido en apelación en lo que respecta a la condena de costas.

No obstante ello, es necesario señalar, que el tribunal de primera instancia, no negó el recurso de apelación, toda vez que, como se desprende de la resolución de 3 de mayo de 2012, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpusieran los apoderados judiciales de la M/N Fortune Eight contra el Auto N°316 de 10 de diciembre de 2010, únicamente respecto a las costas interpuestas en dicha resolución

Ahora bien, el artículo 490 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, establece lo siguiente:

“Para cursar la apelación se requerirá la consignación, ante la secretaría del Tribunal Marítimo de primera instancia, de una caución que garantice el pago del monto de la condena más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

Dicha caución será consignada dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.

Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el juez declarará desierto el recurso.”

De la norma antes transcrita se desprende, que para que pueda darse curso a la apelación debe requerirse por parte de la secretaría del tribunal de primera instancia caución que garantice el pago de la condena más las costas, tomando en cuenta para fijar la misma, la suma consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado, la que deberá consignarse en el término de los diez días siguientes a la notificación de la providencia que admite el recurso, y en caso que el apelante no consigne la misma, se declarará desierto el recurso.

Consta en el expediente, que el Segundo Tribunal Marítimo mediante resolución de 3 de mayo de 2012 concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpusieran los apoderados judiciales de la M/N Fortune Eight contra el Auto N°316 de 10 de diciembre de 2010 (fs.76-77), únicamente respecto a las costas interpuestas en dicha resolución.

En esa misma resolución se advirtió que debía darse cumplimiento a lo que establece el artículo 490 de la Ley 8 de 1982, reformada. Por tanto, y siendo que no se dio cumplimiento a lo advertido como se desprende del informe secretarial visible a fojas 79, mediante resolución de 19 de junio de 2012, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la M/N FORTUNE EIGHT, condenándosele en costas por la suma de B/.100.00.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando señala que se le negó el recurso de apelación, toda vez, que como ya se indicó, el mismo se concedió por el A-quo, pero siendo que no se consignó la suma por la cual se le condenó en costas, es que se procede a declararlo desierto, como lo establece el artículo 490 del Código Judicial.

Esta Sala ha hecho referencia a dicho aspecto en el fallo de 22 de febrero de 2005 dictado en el Recurso de Hecho presentado por la firma Arellano y Asociados en contra de la Resolución de 6 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo en el proceso ordinario marítimo que Cerro Punta S.A., le sigue a Maerks Panamá S.A., por medio del cual se dejó establecido lo siguiente:

“Al respecto, resulta evidente que dicha resolución, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, no es susceptible del recurso de hecho, pues en la misma no se ha negado el recurso de apelación sino que se declara desierto por no haberse consignado, en tiempo oportuno, la caución decretada, tal como lo prevé el artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es, por consiguiente, la mora en la consignación al pago de costas, por parte del recurrente, lo que conllevó a la deserción de la apelación, mas no a su negación, como erróneamente lo argumenta el recurrente cuando expresa que "Como consecuencia de la declaración anterior se está NEGANDO el Recurso de Apelación....".

Al respecto, la Sala ha podido verificar las copias autenticadas que acompañan este recurso de hecho, las cuales demuestran que, efectivamente, la recurrente presentó y sustentó, dentro del término de ley, el recurso de apelación que anunció contra la Sentencia de 12 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo, apelación que fue admitida y concedida en el efecto suspensivo, tal como consta a foja 19 del expediente en estudio.

Por otra parte, oportuno es mencionar que la Sala, mediante sentencia de 14 de noviembre de 1988, al resolver recurso de hecho contra una resolución (inclusive) que declaraba desierto el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

"La Sala estima que en este caso las Resoluciones contra las cuales se ha interpuesto el Recurso de Hecho por parte del apoderado de JUKIO UNO DE GRACIA, no son susceptibles de ser recurridas por esta; que si bien es cierto el Recurso de Apelación se interpuso oportunamente, no ha habido negativa a su concesión, por el contrario, se admitió y concedió el mismo". (Lo resaltado es de la Sala).

(Cfr. Junkio Uno Degracia Vs. Federation of Japan Tuna Fisheries

Cooperative Associations. Archivos 1988, Mag. Calvo, Sala Civil de la Corte).

Lo expuesto anteriormente, hace colegir a la Sala que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial, puesto que se recurre de hecho contra una resolución que no es susceptible de dicha impugnación, toda vez en la misma no niega la apelación interpuesta por el accionante.”

Como se sostuvo en el anterior fallo, el tribunal de primera instancia al declarar desierta la apelación no le negó dicho recurso al recurrente, sino que la misma es consecuencia de no haber consignado la suma a que alude el artículo 490 de la Ley 8 de 1982 reformada.

En virtud de lo antes reseñado, y siendo que esta Corporación de Justicia sigue apoyando el criterio que se desprende de la resolución antes transcrita, lo que procede es no admitir el presente recurso de hecho.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por los apoderados judiciales de la M/N Fortune Eight, en contra de la resolución de 19 de junio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio de la cual, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra el Auto No.316 de 10 de diciembre de 2010.

Se condena en costas al recurrente en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PROPUESTA POR DONNA ESKENAZI DE HARRICK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR TRANSCALI, S. A. CONTRA ORWI INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: HERNANA A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 267-12

VISTOS:

El LIC. FRANCO ADLES VALLECOTO, apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 5 de julio de 2012, por la cual el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 11 de mayo de 2012, proferida en la Tercería Excluyente propuesta por DONNA ESKENAZI DE HARRICK, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por TRANSCALI, S.A. contra ORWI INTERNATIONAL, S.A.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo útil conocer los razonamientos de la recurrente de hecho.

El apoderado judicial de la parte recurrente soporta la viabilidad de su impugnación en lo contenido en el primer párrafo del artículo 1162 de Código Judicial, señalando que si uno de los objetivos del recurso de Casación es “enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones”, entonces, resulta viable la interposición del recurso de Casación contra la resolución de 11 de mayo de 2012, puesto que la impugnación formulada pretende enmendar el agravio que se le ha inferido.

Por su parte, el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de Casación, al estimar que la resolución no es susceptible del recurso por su naturaleza. (Ver fojas 42-43)

Con vista a lo expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que no le asiste la razón a la impugnante porque la resolución objetada en Casación no es susceptible de este medio extraordinario por su naturaleza, como bien apuntó el Tribunal de alzada, toda vez que la decisión atacada en Casación no se enmarca en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1164 del Código Judicial.

Esta Corporación debe recordarle al apoderado judicial de la recurrente de hecho, que el recurso de Casación se caracteriza por ser un medio de impugnación extraordinario, habida cuenta que no son todas las resoluciones que causen agravios a las partes, las que tienen la virtualidad de ser atendidas mediante recurso de Casación, sino que se requiere la concurrencia de específicos supuestos o circunstancias, que para el caso que nos ocupa, son:

-Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República;

-Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00): y

-Que la resolución atacada en casación esté contenida en el listado que provee el artículo 1164 del Código Judicial.

Del examen del recurso de hecho interpuesto, esta Superioridad observa claramente que el auto censurado no cumple con la última circunstancia o supuesto destacado; es decir, que la resolución que revoca el rechazo de plano de la tercera excluyente interpuesta y ordena que se le dé trámite, no está incluida dentro del catálogo de resoluciones que son susceptibles de impugnar en casación.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha manifestado, en profusa jurisprudencia, que nuestro ordenamiento jurídico, en materia del recurso de casación, es de naturaleza cerrada o "numerus clausus", en la medida que únicamente las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser atacadas en casación; lo que produce, en sentido contrario, que ninguna resolución que esté fuera del listado contenido en el citado artículo sea impugnante a través del recurso extraordinario de casación y, por ello, deviene en improcedente la admisión del recurso de hecho incoado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. FRANCO ADLES VALLECOTO, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 5 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercera Excluyente propuesta por DONNA ESKENAZI DE HARRICK, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por TRANSCALI, S.A. contra ORWI INTERNATIONAL, S.A.

La condena en costas contra la recurrente de hecho y a favor de la tercerista excluyente, se fijan en la suma de B/.150.00.

Avísele lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR HUGO SALAZAR HOOPER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PAUSATI, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR CLAUDINA RODRIGUEZ DE HERRERA, LUIS A. HERRERA DE LEON, EVIDILSA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y DIONELIS CASTILLO CONTRA INVERSIONES PAUSATI, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
421-11

VISTOS:

El licenciado ELIADES E. TRUJILLO VERGARA, apoderado judicial de INVERSIONES PAUSATI, S.A., ha presentado ante la Sala Recurso de Revisión contra la sentencia N°22 de 16 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por CLAUDINA RODRIGUEZ DE HERRERA, LUIS A. HERRERA DE LEON, EVIDILSA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y DIONELIS CASTILLO.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 12 de diciembre de 2011, fijó la caución requerida para esta clase de recursos, como lo dispone el artículo 1211 del Código Judicial. Cumplido lo ordenado, se procedió a solicitar al Juzgado Décimocuarto de Circuito de lo Civil, el expediente contentivo del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, con el objeto de resolver la admisibilidad del negocio judicial. Analizada toda la ritualidad inherente a este recurso, la Sala se dispone a resolver, tal como lo establece el artículo 1213 del Código Judicial por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento o no, de los requisitos establecidos en el artículo 1214 del Código Judicial.

En efecto, dicha norma indica que, para que el recurso de Revisión sea finalmente admitido, es necesario que: 1) se haya presentado dentro del término legal, 2) que la resolución impugnada esté sujeta a Revisión, 3) que la impugnación se funde en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial, 4) o que no se hubiere hecho el depósito requerido.

En primer lugar, se observa que la sentencia impugnada data del 16 de abril de

2010 y que el Recurso de Revisión que nos ocupa se presentó a la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema el 25 de noviembre de 2011, es decir, siete (7) meses luego de precluido el término establecido en los artículos 1206 y 1214 del Código Judicial.

Veamos lo que la norma establece:

“1206. Para interponer el Recurso de Revisión se concede el término de un año, el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad o se cumplan las condiciones que deben fundarse.”

Analizada la norma, observa la Sala que en ninguno de los hechos del recurso se señala o se explica algunos de los supuestos en ella contemplados. Es decir, no se precisa cuándo se recobraron los documentos o cuándo ocurrieron los otros supuestos que allí se describen.

Por otro lado tampoco encuentra esta Corporación, la debida concordancia entre la causal y los hechos, porque todos ellos parecieran referirse a una causal diferente a la expuesta para el análisis de la Sala. Además, el recurrente no ha expresado aunque sea de manera superficial o indiciaria porqué no pudo presentar a tiempo los documentos que ahora aporta; cuál es la causa de fuerza mayor que lo impidió.

La Causal esgrimida es la contenida en el artículo 1204, numeral 2) que su letra dice:

“2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida”.

Como se ha dejado dicho, los hechos no arrojan con claridad en qué consistió la fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que ahora ostenta. Por otro lado, en el hecho TERCERO de la demanda el actor afirma que: “Las pruebas de este acuerdo no pudieron presentarse como prueba dentro del término correspondiente por causa de que no se notificó personalmente a la demandada al proceso.”; pero, siendo ello así, debía el revisionista haber invocado una causal distinta, pues estas afirmaciones no son concordantes con la causal sometida al análisis de la Sala.

En consecuencia, al ser interpuesto el presente recurso de revisión extemporáneamente, amén de las debilidades señaladas, no le queda otra alternativa a la Sala que inadmitirlo, conforme lo permite el artículo 1214 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Corte suprema, Sala de lo Civil, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado ELIADES E. TRUJILLO VERGARA, apoderado judicial de INVERSIONES PAUSATI, S.A., y HUGO SALAZAR HOOPER, contra la sentencia N°22 de 16 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por CLAUDINA RODRIGUEZ DE HERRERA, LUIS A.

HERRERA DE LEON, EVIDILSA RODRIGUEZ DE CASTILLO Y DIONELIS CASTILLO.

Se ORDENA devolver a la revisionista las sumas aportadas como caución, conforme al artículo 1211 del Código Judicial; y, la devolución del expediente principal al Juzgado de origen.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MODIFICATORIA DE LA SENTENCIA NO. 35 DE 18 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO SUMARIO DE EXTINCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE INCOADO POR OLACO HOLDINGS, S. A. CONTRA MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Expediente: Recurso de revisión - primera instancia
337-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la señora FULVIA HIDALGO MOJICA, por medio de apoderado judicial Bufete de Abogados Meléndez, Meléndez y Asociados, recurre en revisión contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial modificatoria de la Sentencia No. 35 de 18 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Sumario de Extinción de Servidumbre promovida por OLACO HOLDINGS, S.A. contra MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO.

El Magistrado Sustanciador, luego de fijar la caución requerida (Fj. 180) y entregada, en tiempo oportuno (Fj. 180, 182), deberá proveer sobre la admisibilidad del recurso de revisión que, por su connotación de extraordinario, deberá reunir determinados presupuestos preliminares, tales como: que haya sido interpuesto en el término legal, que recaiga contra una sentencia proferida por un tribunal superior o un

juez circuital al tratarse de procesos de única instancia o no haya podido surtirse el recurso de apelación por las causas previamente definidas en la ley.

Así las cosas, en el libelo de recurso de revisión se estipula la invocación de la causal 9na. concerniente a la falta de comparencia de una de las partes afectadas con la resolución recurrida, en el proceso cursado.

Entre los hechos más significativos que le sirven de fundamento a su pretensión se extrae que la señora FULVIA HIDALGO MOJICA ha utilizado por más de doce años la servidumbre establecida en el lindero norte de la Finca No. 26550, inscrita al Documento 1009659 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Veraguas, propiedad de OLACO HOLDINGS, S.A.

Sin embargo, la resolución recurrida ha extinguido ésta desconociendo que la revisionista la emplea para el paso de las maquinarias cosechadoras y otras para la siembra y traslado de los productos.

Pues bien, para identificar la interposición del recurso de revisión en el término legal, nos remitiremos a lo dispuesto en el artículo 1207 del Código Judicial.

Al respecto, la disposición legal citada señala que no podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles, en ningún caso, después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Tal como consta, la Sentencia de 30 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha sido notificada a las partes mediante edicto fijado el día 3 de enero de 2011 (Fj. 92, vuelta- 93) y desfijado el día 11 de enero de 2011 (Fj. 93, vuelta); sin existir, auto que revele la promoción de recurso impugnativo alguno; por su parte, el libelo de recurso de revisión ha sido presentado el día 19 de septiembre de 2011, es decir, 7 meses después; por lo tanto, ha sido propuesto en tiempo debido.

En cuanto a la viabilidad de la revisión, anota el artículo 1204 ejusdem, que podrán ser revisables la sentencia dictada por un Tribunal Superior o por juez circuital en procesos de única instancia o cuando el recurso de apelación no haya podido surtirse por cualesquiera de las causales señaladas.

De esta manera, como es notorio, la resolución recurrida ha sido dictada en proceso donde se ha surtido dos instancias; empero, la parte afectada no fue citada al proceso, según su relato, aún cuando mantiene derecho posesorio sobre un terreno contiguo a la servidumbre extinguida; en consecuencia, a fin de procurar el respeto y reconocimiento del derecho de defensa, se acepta su intervención.

Por lo demás, la impugnación se basa en la causal novena del artículo 1204, y se efectuó el depósito requerido; por ende, se admite el recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. ADMITE el recurso de revisión presentado por la señora FULVIA HIDALGO MOJICA por medio de apoderado judicial Bufete de Abogados Meléndez, Meléndez y Asociados, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial modificatoria de la Sentencia No. 35 de 18 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el Proceso Sumario de Extinción de Servidumbre promovida por OLACO HOLDINGS, S.A. contra MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO;
2. Se cita a OLACO HOLDINGS, S.A., sociedad anónima inscrita a la Ficha 523429, Documento 939643, desde el 21 de abril de 2006, cuyo representante legal es su presidente BRETT ROBERTS RAGGHIANI, varón, nacional de los Estados Unidos de Norteamérica, soltero, comerciante, con pasaporte No. 306541065, residente en Santa Catalina, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y, a la señora MARÍA DE LOS SANTOS ALFONSO DE SERRANO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 9-135-635, residente en la Comunidad de Hicaco, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, para que, dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convengan a sus derechos, por haberse constituido en partes del proceso sumario descrito.

Asimismo, podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución judicial que se dicte.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR AGUSTÍN MIRANDA SINGH Y MARÍA ANTONIA MONTOYA CONTRA LA SENTENCIA NO. 37 DE 29 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EDUARDO ALBERTO VALDÉS CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 145-12

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, los señores AGUSTÍN MIRANDA SINGH Y MARÍA ANTONIA MONTOYA por medio de apoderado judicial, Licenciado Eduardo Montenegro, recurren en revisión contra la Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por EDUARDO ALBERTO VALDÉS contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.).

El Magistrado Sustanciador, luego de fijar (Cfr. fj.82) y depositada (Cfr. fj. 83;84;85-86) la caución requerida, deberá proveer sobre la admisibilidad del recurso de revisión que, por su connotación de extraordinario, deberá reunir determinados presupuestos preliminares, tales como: que haya sido interpuesto en el término legal, que recaiga contra una sentencia proferida por un tribunal superior o un juez circuital al tratarse de procesos de única instancia o no haya podido surtirse el recurso de apelación por las causas previamente definidas en la ley.

Así las cosas, en el libelo de recurso de revisión han sido invocadas dos (2) causales y en cada una de ellas el revisionista narra los hechos que le sirven de fundamento.

La primera es: “si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida” (Cfr. artículo 1204, numeral 2 del Código Judicial).

El libelo propuesto detalla los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de Plano No. 80-2842 del 26 de mayo de 1976 expedida, por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras;
2. Copia simple de Croquis de suelos y ocupantes de propiedad de INGA TURNER PRIER, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y,
3. Dieciséis (16) fotos del terreno ocupado por la revisionista.

Para dar soporte a la causal rogada, el revisionista trata de explicar el contenido de los documentos que no fueron aportados al proceso por fuerza mayor, haciendo

énfasis en que la juzgadora de instancia profirió sentencia sin apoyo en ningún elemento probatorio mencionado, concluyentes para la adopción de un dictamen contrario.

Señala la Sala de lo Civil que para la interposición de esta causa de revisión se concede el término de un (1) año, el cual se computará desde el día en que se recobren los documentos (Cfr. artículo 1206 del Código Judicial).

En ese sentido, el jurista Jorge Fábrega señala que: “el actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos” (Fábrega, Jorge en Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p. 303)

En otro, para la configuración de esta causal es condición sine qua non que: se trate de una prueba documental preexistente, que haya sido recobrada posteriormente al dictamen de la sentencia, que no haya podido aportarse al proceso por fuerza mayor o por un hecho doloso de la parte favorecida, que sea determinante o decisiva, esto es, si la juzgadora de instancia hubiera apreciado este documento la sentencia hubiera sido otra.

Ahora bien, examinados los documentos exhibidos, la Sala de lo Civil determina que el revisionista no comprobó, cabalmente, la fecha en que fueron recobrados los documentos, requerimiento que no se satisface con sólo manifestar; por ejemplo, respecto del primer documento, la fecha de su autenticación por el servidor público encargado de su custodia o bien, señalar que las fotografías fueron tomadas en una fecha determinada.

De la misma manera, el revisionista no explica el porqué de la imposibilidad de su aducción al proceso partiendo de la invocación de la fuerza mayor, su influencia decisiva en el proceso, es decir, de qué manera, estos documentos per se podrían desmentir la valoración probatoria realizada por la juzgadora para modificar la sentencia impugnada, incumpliendo con establecer y, sobretodo, demostrar los hechos sustentatorios de su libelo de recurso.

La fuerza mayor, figura del Derecho Civil, consiste en aquel suceder imprevisible o irresistible de superar sus consecuencias.

El artículo 34d. del Código Judicial nos indica que la fuerza mayor es: “[...] la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros casos semejantes.”

Teniendo, pues, presente que la fuerza mayor es aquel imprevisto que no es posible resistir, le incumbe al revisionista probar, fehacientemente, que los documentos recuperados posterior al dictamen de la sentencia impugnada no pudo agregarlos al proceso por la ocurrencia de aquel acontecimiento imprevisible para él.

En ese sentido, no es aceptable que el revisionista equipare la fuerza mayor con el simple desconocimiento de la existencia de los documentos o su falta de diligencia para

la obtención de los mismos, a sabiendas que se trata de documentos públicos que obran en registros públicos o estatales.

En cuanto a que los documentos recobrados sean decisivos, la Sala de lo Civil señala que este requerimiento conlleva a que la fuerza demostrativa de los documentos sea tal, que por sí sola baste para hacer cambiar la convicción de la juzgadora de instancia en el sentido que su aportación y valoración hubiere dado lugar a una sentencia distinta de la pronunciada.

Al respecto, manifiesta la Sala de lo Civil que los documentos recuperados deben existir al momento del dictamen del fallo, puesto que, si fueron posteriores a su emisión no podrá invocarse esta causal.

En ese sentido, las fotografías no tienen ese carácter decisivo, pues, según el revisionista fueron tomadas después del dictamen de la sentencia objetada (segunda semana de mayo de 2011, corre a foja 6).

Por los errores insinuados, no se admite la causal invocada.

La segunda, "si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya medido ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."(Cfr. artículo 1204, numeral 9 ejúsdem).

La causal alegada encuentra apoyo en que no fueron llamados a comparecer al proceso a sabiendas de que han sido afectados por la declaratoria de prescripción por ser colindantes de la finca; en consecuencia, no pudieron ejercer su derecho de defensa.

Agregan, su comparecencia al proceso desde agosto de 2010, oponiéndose desde su intervención al fallo dictado mediante la interposición de los recursos de apelación y de hecho, medios impugnativos negados y hasta una intervención de terceros, igualmente, desaprobada por los tribunales de justicia.

Luego del repaso de los hechos fundadores del recurso de casación, la Sala de lo Civil verifica el cumplimiento del término para su promoción.

Al respecto, el artículo 1207 del Código Judicial preceptúa que: " No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso, después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto."

Reitera la Sala de lo Civil que una sentencia o auto está ejecutoriado cuando vence el plazo de su notificación sin que se interponga en su contra recurso alguno o cuando habiéndose interpuesto éste es resuelto.

A fojas 38 a 45, vuelta del dossier, se halla la Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial,

objeto del recurso, constatándose su notificación a las partes llamadas a comparecer al proceso los días 3 y 5 de mayo de 2010, respectivamente, la cual está ejecutoriada.

Pues bien, al comprobarse que desde su ejecutoria hasta la presentación del recurso no han transcurridos los dos (2) años requeridos, se procede a la exploración de los presupuestos restantes.

Se parte, en que la causal exige a la “parte afectada con la sentencia no haya sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya medido ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

Según la carpeta civil concerniente al Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, allegada a la Sala de lo Civil, los revisionistas mediante apoderado judicial constituido se notificaron y, por consiguiente, anunciaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2010 (Cfr. fj. 112, expediente principal)

Por su parte, la juzgadora a quo, mediante resolución judicial de 7 de octubre de 2010, no concedió la alzada, al comprobar que su anuncio se dio de manera extemporánea, al quedar la sentencia ejecutoriada el día 10 de mayo de 2010 (Cfr. fj. 119, exp. principal), decisión judicial notificada por edicto el día 11 de octubre de 2010 (Cfr. fj. 119vuelta y 125 exp. principal), desfijado el día 18 de octubre de 2010 (Cfr. fj. 125vuelta exp. principal). En otro, los revisionistas presentaron escrito de notificación personal el día 15 de octubre de 2010 (Cfr. fj. 124 exp. principal), declarado extemporáneo y sin valor por la juzgadora de instancia (Cfr. fj.130 exp. principal).

También, es visible el escrito de solicitud de copias auténticas para la interposición de un recurso de hecho (Cfr. fj. 126 exp. principal) y la certificación respectiva por parte de la Secretaría del Tribunal (Cfr. fj. 127 exp. principal), negado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial a través de resolución judicial de 28 de enero de 2011 (Cfr. fj.139-144;146-151, exp. principal).

En otro, consta la intervención de tercero expuesta por los revisionistas el día 23 de agosto de 2010 (Cfr. fj. 190 y vuelta; 191-198 y vuelta, exp. principal), no admitida por la juzgadora de instancia mediante Auto No. 1790 de 7 de octubre de 2010, tras considerar que, el artículo 604 del Código Judicial preceptúa que la oportunidad procesal para la intervención termina con el dictamen de la sentencia de primera instancia (Cfr. fj. 204-205, exp. principal), notificado por edicto (Cfr. fj. 206 y vuelta) anunciándose (Cfr. fj.207, exp. principal) y sustentándose libelo de recurso de apelación (Cfr. fj. 208, exp. principal), declarados extemporáneos y sin valor alguno por resolución judicial de 1 de diciembre de 2010 (Cfr. fj. 209).

De esta manera, es evidente que los revisionistas participaron del proceso instaurado pero, como vemos, fuera del término procesal ofrecido a toda aquella persona

afectada con el dictamen de la sentencia; por tanto, saneada la nulidad, la causal no es admisible.

En suma, por incumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad, el recurso de revisión es inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión presentado por los señores AGUSTÍN MIRANDA SINGH Y MARÍA ANTONIA MONTOYA por medio de apoderado judicial Licenciado Eduardo Montenegro contra la Sentencia No. 37 de 29 de abril de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por EDUARDO ALBERTO VALDÉS contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE INGA TURNER PRIER (Q.E.P.D.).

Se ordena a la Secretaría de la Sala de lo Civil devolver la fianza depositada.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIO

Casación

INSIGHT ADVERTISING, S. A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., SERVICIOS DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. Y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Comercio
Casación
Expediente: 117-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación decide la admisibilidad definitiva de los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados; el primero, por INSIGHT ADVERTISING, S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido, Licenciado Miguel Brumas y, el segundo, por BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., a través del Bufete de Abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso por Prácticas Monopolísticas incoado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (antes, COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR -CLICAC) y SERVICIO DE MONITOREO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN PUBLICITARIA, S.A. contra INSIGHT ADVERTISING, S.A., BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., MCCANN-ERICKSON

WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A., QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., y MÉNDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.

Así las cosas, mediante resolución judicial de 2 de agosto de 2012, el Tribunal de Casación ordenó a los recurrentes, separadamente, corregir la segunda causal aducida en el libelo de recurso de casación en la forma presentado por INSIGHT ADVERTISING, S.A.; por su parte, mandó a mejorar la cuarta causal establecida en el libelo de recurso de casación en el fondo planteado por BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A.

Pues bien, al examinar los libelos de recurso de casación en la forma y en el fondo, corregidos, respectivamente, se evidencia el cumplimiento mínimo de la ordenanza impartida para cada causal; en consecuencia, se admiten.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1. ADMITE el recurso de casación en la forma formalizado por INSIGHT ADVERTISING, S.A., mediante apoderado judicial;
2. ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., McCANN-ERICKSON WORLDGROUP/PANAMA, S.A., R.D. NEXOS, S.A., J WALTER THOMPSON, S.A., LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A. y QUÍMICA PUBLICIDAD, S.A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

FRED HARRICK ESKENAZI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A BERTRICE ATIE BRUMMER. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Familia
Casación
Expediente: 16-12

VISTOS:

La firma forense Berroa | Díaz & Guerrero, por intermedio del licenciado Fernando Berroa Jované, interpuso recurso de casación contra la resolución de 24 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio que FRED HARRICK ESKENAZI le sigue a BERTRICE ATIE BRUMMER.

Una vez recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por ambas partes, según se observa de fojas 1230 a 1234 (opositor) y 1235 a 1237 (el recurrente). Luego de ello, se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso; quedando su Vista ubicada de fojas 1239 a 1245 del presente negocio.

El Tribunal de Casación procede a realizar el examen del libelo del recurso visible de foja 1203 a 1223, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

El recurso contiene tres (3) causales de forma. La primera causal es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

MOTIVOS:

“Primero: El Tribunal Superior de Familia, en la etapa de saneamiento del proceso no ordenó la practica(sic) de la prueba documental consistente en el expediente completo del proceso de divorcio radicado en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá a pesar de que la Juez pe(sic) primera instancia dejó de practicar la prueba documental consistente en el expediente completo del proceso de divorcio radicado en el Juzgado Primer Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá que fue aducido por la representación judicial del señor Fred Harrick Eskenazi al momento de contestar la demanda de reconvención, siendo una formalidad esencial para fallar, sin embargo, sin cumplir con este procedimiento procedió a dictar el fallo de segunda instancia con lo cual dejó de realizar un trámite esencial que puso en estado de indefensión a nuestro cliente.

Segundo: El Tribunal Superior de Familia, sin causas imputables al peticionario, dejó de practicar la prueba documental consistente en el expediente completo del Proceso de divorcio entre Bertrice Atie Brummer de Harrick y Fred Harrick Eskenazi, tramitado en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá que fue aducido como prueba por la representación judicial del señor Fred Harrick Eskenazi al momento de contestar la demanda de reconvención y sin haber cumplido con esta diligencia se avocó a dictar fallo de segunda instancia, con lo cual dejó de realizar una(sic) trámite esencial que causó indefensión a nuestro representado.”

El obligado análisis de esta causal, nos conduce a verificar si, en efecto, el casacionista, realizó oportunamente los reclamos que con esta causal invoca. Sobre ese particular, el artículo 1194, establece:

“1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

La Sala advierte que en el escrito que contiene la apelación del reclamante no contiene argumentos o reparos sobre el tema en cuestión, es decir, la situación en comento cae dentro de lo establecido en la norma transcrita, debido a que no consta en alguno de los escritos el reclamo oportuno de la situación que denuncia; tampoco encaja en el último párrafo de la norma, porque lo que denuncia no tuvo lugar en la última instancia por lo tanto, esta causal será inadmitida. En igual situación se encuentra la tercera causal de forma invocada que reza: “Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada,” debido a que no fue reclamada oportunamente, su admisibilidad tampoco es procedente.

En cuanto a la segunda causal invocada: “Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente”, observa la Sala que el recurrente, planteó sus opiniones

respecto a la competencia del juez para establecer o fijar una pensión alimenticia, sólo lo menciona como parte de sus argumentos, pero no lo establece como uno de los reclamos o inconformidades contra la resolución del juzgador de la instancia, por lo tanto, esa causal, tampoco será admitida.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO

“Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Causal que se muestra fundamentada en nueve (9) motivos, en los que la censura advierte su desacuerdo con la valoración otorgada en la resolución del Tribunal Superior a los documentos que ha identificado y ubicado debidamente. Encuentra la Sala que los motivos han sido claros en demostrar el cargo de injuridicidad en debida congruencia con la causal invocada.

Además, en el apartado de las normas que indica como vulneradas encontramos el artículo 781, 917, 922(citado 2 veces), 921, 836, 834 y 980 del Código Judicial; y los artículos 1791 del Código Civil; 212, numeral 9, 213 y 216 del Código de Familia en los que explica y expone sus consideraciones sobre la forma en las que considera infringidas, siendo todas en armonía con la causal de fondo y los motivos que le sirven de fundamento.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE las tres causales de forma; y, ADMITE la causal de fondo que contiene el Recurso de Casación presentado por la firma forense Berroa | Díaz & Guerrero, por intermedio del licenciado Fernando Berroa Jované, contra la resolución de 24 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio que FRED HARRICK ESKENAZI le sigue a BERTRICE ATIE BRUMMER.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Familia
Casación
Expediente: 257-09

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Q., en su condición de apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Divorcio que su representado le sigue a MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 8 de febrero de 2010 (f.226), ordenó la corrección del Recurso presentado, el cual fue atendido por el Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 14 de mayo de 2010 (f.245), admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 233 a 242 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso (fs.251-261, 262-268), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, mediante apoderado judicial, propuso el 29 de junio de 2007 un Proceso de Divorcio contra MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA, con fundamento en las Causales de divorcio contempladas en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 212 del Código de la Familia (f.6).

Al exponer los hechos que fundamentan la demanda propuesta, el apoderado judicial del Demandante explicó que la Demandada: ha propinado a su representado maltrato psicológico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico; mantiene una relación extramarital con el señor Alejandro Bloise; y ha incumplido desde hace más de seis (6) meses con todas sus obligaciones de esposa.

Mediante el Auto No.1480 de 5 de julio de 2007 (f.8), el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda de Divorcio corregida propuesta y la corrió en traslado a la Demandada por el término de tres (3) días, quien, al contestarla, negó los hechos que la fundamentan.

En defensa de la Demandada, su apoderada judicial, la licenciada Damaris E. Delegado B., explicó que su representada residía en Las Vegas, Estados Unidos, desde el 29 de noviembre de 2006, fecha en que viajó junto con el Demandante, para atender el embarazo de la señora Ana Francis Lampas, hija de ambos.

En ese sentido, indicó que el Demandante regresó a Panamá, por decisión propia, el 8 de enero de 2007, permaneciendo la Demandada en Las Vegas para atender a su nieto quien nació el 6 de marzo de 2007.

Por lo anterior, la abogada advirtió que su representada atendió al Demandante, en todos sus requerimientos, hasta el 8 de enero de 2007.

Con relación a la Causal de abandono de los deberes de esposa, la parte demandada alegó que no se cumple con el término contemplado en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, y que no puede hablarse de abandono de los deberes de esposa porque la permanencia de la Demandada en Las Vegas fue una decisión familiar.

Luego de celebrada la audiencia correspondiente, y practicadas las pruebas aducidas por las partes, la Juez de la causa dictó la Sentencia No.846 de 28 de noviembre de 2008, mediante la cual declaró no probada la Demanda de Divorcio instaurada con fundamento en las Causales contenidas en los numerales 2, 3 y 6 del artículo 212 del Código de la Familia (f.155).

El Demandante apeló esta decisión y, al surtirse la alzada, el Tribunal Superior de Familia, mediante Resolución de 15 de mayo de 2009, confirmó la Sentencia de primera instancia (f.186).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Cuando la psicóloga del Centro de Prevención y Orientación Familiar empezó a indagar en cada uno de los cónyuges las causas que ellos entendían había provocado su desenlace matrimonial, el señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR hizo referencia a un ‘inadecuado patrón de comunicación’ entre ellos; la interferencia de su suegra en su vida matrimonial; el descuido de su esposa en las actividades del hogar; el exceso de trabajo que impedía dedicarle tiempo a su consorte, y finalmente sus sospechas de infidelidad. En (sic) decir, el resquebrajamiento de la relación desde la perspectiva del demandante involucra una serie de elementos que desencadena el distanciamiento entre él y su esposa.

Es lógico pensar que la sospecha que anidó sobre la infidelidad pudo haber afectado su estado emocional, pero no podemos desconocer tres aspectos puntuales:

1. El supuesto correo electrónico que envió el señor ALEX BLOISE a la señora MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA detectado por el demandante en marzo de 2006; y que, le hizo suponer la infidelidad de su esposa (fj.131-132), no forma parte del expediente, por consiguiente, no podemos realizar una valoración objetiva de su contenido para compararlo con la percepción del demandante.
2. Las constancias probatorias indican, que aquél evento desencadenó la depresión del señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR. En ese sentido el propio demandante aduce: ‘... en ese momento yo caí al suelo llorando y desde ese día he estado con una depresión y estoy con medicamentos para dormir me despierto

siempre como a la una o tres de la mañana ...' (fj.132). No obstante quedó en evidencia que el deterioro de la relación vino precedido de una conjunción de situaciones, donde ambos consortes se sentían insatisfechos. La señora MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA estaba pensando en la separación desde el año 1999 cuando se lo planteó a su esposo. Sobre este suceso menciona: 'La primera vez fue en 1999 mas (sic) o menos cuando yo le dije a él que algo no estaba bien en el matrimonio, en ese momento él me amenazo (sic) con que no puede ser; y que, no puede vivir sin mí, y si es así se iba a morir, yo lo dejé así por la amenaza ...' (fj.126).

3. Los resultados de la evaluación psiquiátrica determinó (sic) que: 'El señor Carlos no se identificó con los sentimientos de su esposa, mantuvo su atención dirigida a mantener el control, y al experimentar la pérdida del mismo, se valía de medidas reactivas que se aumentaban en frecuencia e intensidad, hablamos de los celos e intentos de suicidio. Finalmente se deprime frente a la irreversibilidad de la pérdida de la diada (sic) conyugal ...'. Estos resultados nos dicen que la tristeza del señor CARLOS LAMPAS MELGAR se recrudece cuando reconoce que su matrimonio no puede restaurarse (sic), lo que conlleva su anhelo de reconciliación, por consiguiente, a pesar de los altibajos de su matrimonio, aún tenía (sic) en mente la vida en pareja. En el momento que declara los motivos que lo impulsaron a interponer la demanda de divorcio dice: '... esperé ocho meses para ver en qué quedábamos, entonces me enteré de las amigas de CARMEN y de MARGIE la empleada que la intención de CARMEN era no regresar y divorciarse y quedarse con el cincuenta por ciento de todos los bienes y que estaba estableciendo residencia en Las Vegas y la Embajada Americana cuando consulté con el Cónsul me dijo que yo tenía (sic) derecho a poner la demanda de divorcio y eso fue lo que yo hice porque CARMEN quería el divorcio y yo no sabía sus intenciones.' (véase reverso fj.134). De su propia declaración se desprende que una de sus principales razones para solicitar el divorcio fue resguardar su patrimonio, que al parecer está siendo disputado por su esposa.

En base a estas consideraciones no podemos concluir que las evaluaciones de los científicos del Centro de Prevención y Orientación Familiar demuestren el trato cruel alegado por el señor CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR. La decepción de ambos sobre su relación de pareja viene de la mano de otros factores, y por eso la psicóloga recomienda que: 'Los señores Carlos Lampas y María Carrasquillo se beneficiarían de incorporarse en procesos terapéuticos formales con profesionales de la Psicología o Psiquiatría en los que puedan ventilar los conflictos emocionales con los que lidian desde la infancia, aprendan a canalizar sus frustraciones/sentimientos de enojo de forma adecuada y logren un mejor ajuste de su actual vida familiar.' (fj.143).

El otro punto controvertido es el hecho que, de acuerdo a las argumentaciones del recurrente, los testigos que presentó probaron la infidelidad de la señora MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

...

Siguiendo el principio de la sana crítica, tenemos que la testigo

ELIZABETH MORÁN da fe de ciertos acontecimiento (sic) donde queda claro que la demandante quería ocultar a su esposo la cercana relación que mantenía con el señor BLOISE. Por ejemplo, el hecho que haya querido mantener en secreto que recibía flores de BLOISE y que haya querido deshacerse de los recibos de teléfono (fj.25-26). Sin embargo la declaración de la primera testigo, no puede demostrar, más allá de los indicios, que la señora MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA mantuviera una relación extramarital con el señor ALEX BLOISE.

Por su parte el hijo del matrimonio manifestó, que su hermana y el hermano del señor BLOISE le confirmaron la existencia de la relación extramarital; no obstante no deja de ser un testimonio de oídas.

El recurrente también se apoya en el correo electrónico que consta a foja 29 a 31, sin embargo ese documento fue desestimado por la jueza de primera instancia porque no fue reconocido por su autor (fj.158).”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el Casacionista consiste en la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En el fallo recurrido el Tribunal apreció (sic) contrario a derecho la primera prueba testimonial rendida por ELIZABETH MORAN MORAN (ver fojas 24 a 28, 37 a 38), este (sic) le asignó un mérito (sic) probatorio distinto al que por ley le correspondía.

La razón por la cual este criterio no se ajusta a derecho, es que el error jurídico de apreciación probatorio le negó el valor de gran presunción a la prueba testimonial referida.

El fallo admite esta prueba, pero considera que esta (sic) no puede demostrar, más allá de los indicios la existencia de una relación extramarital, sin advertir que proviene de un agente (sic) obtuvo la información de sus propias y directas percepciones, lo que influyó (sic) a favor de una sentencia adversa a la pretensión de divorcio.

El error de apreciación fallo inhabilitó (sic) la prueba testimonial al negarle el valor que le correspondía como gran presunción, lo que implica una infracción de la ley sustantiva y permitió dictar una sentencia que en su parte resolutive negó el divorcio. Se produjo una valoración inadecuada del mérito al elemento y dedujo

una situación contraria a la realidad.

El fallo al no ajustarse a las reglas de la sana crítica, incurrió en error de apreciación cuando procedió a valorar el primer testimonio del proceso, omitió el uso de la lógica y la experiencia. Se cometió un error jurídico de valoración al atribuirle un merito (sic) de no demostrar más allá del indicio, le confiere a la entidad probatoria una característica probatoria distinta de la asignada por ley, a efecto de dictar una sentencia negativa.

SEGUNDO: En el fallo recurrido el Tribunal apreció (sic) contrario a derecho la prueba testimonial de un miembro de la familia, el joven CARLOS ENRIQUE LAMPAS CARRASQUILLO (ver fojas 80 a 85), se le asignó merito (sic) de testimonio de oídas o de referencias.

La razón por la cual este criterio no se ajusta a derecho, estriba en que el yerro jurídico de apreciación probatorio descarta a la prueba testimonial referida. El fallo admite esta prueba, pero considera que lo manifestado por el declarante no fue percibido de manera directa, no deriva (sic) de ella indicios sobre los hechos objeto de controversia, sin advertir que proviene de un agente que es miembro del ceno (sic) familiar que une a las partes, lo que influyó (sic) a favor de una sentencia adversa a la pretensión de divorcio.

En el fallo recurrido se comete error de apreciación al momento de valorar el testimonio, al no ajustarse a las reglas de la sana crítica, se omitió el uso de la lógica y la experiencia. El fallo inhabilitó (sic) la prueba testimonial al negarle el valor que le correspondía como indicio de las causas de la ruptura de la relación conyugal, lo que implica una infracción de la ley sustantiva, lo que permitió dictar una sentencia que en su parte resolutive negó el divorcio.

TERCERO: En el fallo recurrido el Tribunal contrario a derecho a las pruebas de declaración de parte de los señores MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO (ver fojas 125 a 130) y de CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR (ver fojas 130 a 134), no se le asignó merito (sic) probatorio.

La razón por la cual este criterio no se ajusta a derecho, estriba en que el yerro jurídico de apreciación probatorio le negó el valor indiciario a la prueba de declaración de parte. El fallo las admite como prueba, pero no deriva (sic) de ellas consideración positiva o negativa, ni siquiera de indicio a cerca (sic) de las causales de divorcio aducidas, lo que influyó (sic) a favor de una sentencia adversa a la pretensión de divorcio.

El error de apreciación fallo inhabilitó (sic) las pruebas de declaración de parte al negarle el valor que le correspondía como indicio para establecer una causal de divorcio, lo que implica una infracción de la ley sustantiva y permitió dictar una sentencia que en su parte resolutive negó el divorcio.

El fallo al no ajustarse a las reglas de la sana crítica, incurrió en error de apreciación cuando procedió a valorar el primer testimonio del proceso, omitió el uso de la lógica y la experiencia. Se cometió un error jurídico de valoración al negarle merito (sic) alguno y la degrada como entidad probatoria, a efecto de

dictar una sentencia negativa.

CUARTO: En el fallo recurrido el Tribunal efectuó apreciación contraria a derecho de las pruebas periciales denominadas 'INFORME PSICOLÓGICO' (ver fojas 136 a 143); y el 'INFORME PSIQUIATRICO' (ver fojas 144 a 147), se negó asignarle merito (sic) como medio para probar indicios dentro del proceso.

La razón por la cual este criterio no se ajusta a derecho, estriba en que el yerro jurídico de apreciación probatorio negó valorar los indicios contenidos en los dictámenes periciales psiquiátrico y psicológico. El fallo los admite como prueba, pero no deriva (sic) de ellos indicio alguno de las causales de divorcio aducidas, lo que influye (sic) a favor de una sentencia adversa a la pretensión de divorcio.

El error de apreciación de los informes periciales, provocó que al negarle el valor a los indicios graves, concordantes y convergentes que contienen, para establecer una causal de divorcio, implica una infracción de la ley sustantiva, lo cual permitió dictar una sentencia que en su parte resolutive negó el divorcio.

El fallo al no ajustarse a las reglas de la sana crítica, incurrió en error de apreciación cuando procedió a valorar los informes periciales incorporados al proceso, omitió el uso de la lógica y la experiencia. Se cometió un error jurídico de valoración al negarle el merito (sic) de contener indicios, lo cual transciende (sic) en la causa al dictarse una sentencia negativa a la pretensión de divorcio."

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 763, 78, 215 y 219 del Código de la Familia, y los artículos 781, 904, 917, 918, 922, 980, 982, 983, 985 y 986 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.28 de 27 de octubre de 2010 (f.270), el Procurador General de la Nación recomienda a la Sala que no case la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia, al considerar, conforme a derecho, la valoración de los medios de prueba que se dicen apreciados inadecuadamente.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Veamos, entonces, si como alega el Casacionista, el Tribunal Superior no atribuyó a los medios probatorios, por él indicados, el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley.

A través de los Motivos expuestos, el Recurrente en Casación censura la valoración efectuada por el Ad quem de una serie de pruebas destinadas a acreditar las Causales de divorcio por él aducidas, a saber, el trato cruel psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, la relación sexual extramarital y el abandono absoluto por parte de la mujer de sus deberes de esposa.

Antes de entrar en las consideraciones relativas a la probanza de las Causales de divorcio aducidas, la Sala debe advertir que de las constancias en autos se desprende que, en la presente causa, la Causal del trato cruel psíquico y la de relación extramarital, se encuentran íntimamente relacionadas, toda vez que, la alegada relación extramarital constituye, a su vez, el motivo del alegado maltrato psicológico.

En efecto, obsérvese que en su Demanda de Divorcio corregida (f.7), el apoderado judicial del Demandante se limitó a señalar que la Demandada “ha venido propinando a mi representado maltrato psicológico a tal punto que con ello se hace imposible la paz y el sosiego doméstico”, por lo cual el mismo ha tenido que buscar ayuda y tratarse por las secuelas de dicho maltrato.

Lo anterior fue expuesto sin que se brindaran mayores detalles sobre cómo o desde cuándo se producía el alegado maltrato psicológico.

Ahora bien, de la parte motiva de la Sentencia de primera instancia (f.159), de las alegaciones que sustentan el Recurso de Apelación presentado por el Demandante (f.169), y del fallo de segunda instancia (f.186), se colige que el referido maltrato psicológico guarda relación con el estado emocional del Demandante, luego que se enterara de la supuesta relación extramarital mantenida por la Demandada con el señor Alex Bloise.

En virtud de lo anterior, la Sala considera fundamental la probanza de la Causal de relación sexual extramarital, toda vez que la misma condiciona la existencia y configuración de la Causal de trato cruel psíquico que imposibilita la paz y el sosiego doméstico.

Expuesto lo anterior, veamos las disconformidades del Casacionista con la resolución que resolvió la alzada por él propuesta.

En primer lugar, el Recurrente censura la valoración efectuada por el Ad quem del testimonio rendido por la señora Elizabeth Morán M., del cual, a su juicio, se desprende una “gran presunción” en cuanto a la existencia de una relación extramarital por cuenta de la Demandada.

Con relación a la prueba descrita, el Tribunal de la alzada manifestó lo siguiente:

“El otro punto controvertido es el hecho que, de acuerdo a las argumentaciones del recurrente, los testigos que presentó probaron la infidelidad de la señora MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

...

Siguiendo el principio de la sana crítica, tenemos que la testigo ELIZABETH MORÁN da fe de ciertos acontecimientos donde queda claro que la demandante quería ocultar a su esposo la cercana relación que mantenía con el señor BLOISE. Por ejemplo, el hecho que haya querido mantener en secreto que recibía flores de BLOISE y que haya querido deshacerse de los recibos de teléfono (fj.25-26). Sin embargo la declaración de la primera testigo, no puede demostrar, más allá de los indicios, que la señora MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA mantuviera una relación extramarital con el señor ALEX BLOISE.” (f.192)

Según la Sala observa, al rendir declaración testimonial, la señora Elizabeth Morán M. (fs.24-28), quien dijo conocer a las partes del Proceso por haber laborado para ellos cuidando su residencia, da cuenta de una serie de acontecimientos que denotan la existencia de una relación muy cercana entre el señor Alex Bloise y la Demandada, la cual pretendía ser ocultada por esta última.

No obstante lo anterior, al ser preguntada específicamente sobre qué tipo de relación consideraba mantenían el señor Alex Bloise y MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA, señaló “SIEMPRE COMO AMIGO”, y al insistírsele en si “¿NUNCA SOSPECHO USTED DE LA EXISTENCIA DE ALGO MAS QUE AMISTAD ENTRE ALEX BLOISE Y LA DEMANDADA?, la misma contestó que no (f.26).

Por tanto, el Tribunal Superior de Familia no podía considerar lo así declarado como una “gran presunción” de la existencia de la relación extramarital, como dispone el artículo 918 del Código Judicial, pues contrario a ello, lo atestiguado fue la existencia de una relación de amistad.

Igual ocurre con la declaración jurada rendida ante Notario Público por la mencionada señora Morán (f.37), la cual resulta muy similar al testimonio brindado durante la audiencia, pues refiere igualmente una relación muy cercana entre el señor Alex Bloise y la Demandada, sin llegar a aseverar que esta última mantuviese una relación extramarital con el referido señor.

Y en el expediente no hay ningún otro medio de prueba destinado a acreditar la alegada relación extramarital, con excepción de lo declarado al respecto por Carlos Enrique Lampas Carrasquillo, hijo de las partes, pero que fue desestimado por el Tribunal de segunda instancia al considerarlo “un testimonio de oídas”, decisión con la cual coincide la Sala, como explicará más adelante.

La Sala indica que en el expediente no hay más pruebas destinadas a acreditar la ocurrencia de la relación extramarital, porque la declaración de parte del Demandante,

quien reitera la existencia de la misma (f.132), no puede ser tenida como prueba, por razones obvias, mientras que los peritajes psiquiátricos (f.110 y 145) y psicológicos (f.137) practicados a las partes, tampoco, porque dichos estudios se limitan al análisis de los evaluados, a partir de los hechos por ellos expuestos.

Así las cosas, esta Superioridad considera conforme a derecho la valoración adelantada por el Ad quem de la declaración testimonial (f.24) y de la declaración jurada (f.36) de la señora Elizabeth Morán M., y en consecuencia, desestima la censura formulada por el Casacionista al respecto.

El Recurrente en Casación censura también la valoración que hizo el Tribunal Superior de Familia del testimonio de Carlos Enrique Lampas Carrasquillo (f.80), del cual, a su juicio, derivaban indicios relativos a las causas de la ruptura de la relación conyugal de sus padres.

Con relación al testimonio del señor Carlos Enrique Lampas Carrasquillo, el Tribunal de la alzada indicó:

“Por su parte el hijo del matrimonio manifestó, que su hermana y el hermano del señor BLOISE le confirmaron la existencia de la relación extramarital; no obstante no deja de ser un testimonio de oídas.”

Al revisar la declaración testimonial del señor Lampas Carrasquillo, la Sala verifica que, en efecto, lo declarado por él en cuanto a la supuesta relación extramarital de su madre, le fue advertido por su hermana y el hermano del señor Alex Bloise, y no corresponde a una percepción propia de los hechos.

Así, declaró lo siguiente:

“... ANTES QUE SE FUERAN PARA LAS VEGAS A VISITAR A MI HERMANA, MI PAPA VIO UN EMAIL QUE MANDO ALEX BLOISE A MI MAMA, Y DESPUÉS MI MAMA LE EXPLICO A MI PAPA QUE ALEX BLOISE TRATO DE BESARLA A ESOS MOMENTOS HABIA UN CONFLICTO CON ELLOS SOBRE EL TEMA DE ALEX Y MI MAMA EXPLICO A MI PAPA SOBRE EL TEMA DE ALEX Y ELLA PORQUE ELLOS SIEMPRE ESTABAN JUNTOS CUANDO MI PAPA ESTABA EN COSTA RICA Y CUANDO VIENE A PANAMA A VISITAR SIEMPRE ESTABAN JUNTOS CON LA ABUELA, CON SU HERMANA Y SU AMIGA QUE SE LLAMA BELKIS SALOMON. MI PAPA SE FUE EN DEPRESION PORQUE SABIA QUE MI MAMA PARECIA QUE ESTABA JUNTO CON ALEX BLOISE Y MI MAMA SE SENTO CON MI PAPA Y EXPLICO QUE NO HAY NADA CON ALEX Y SE FUERON A ESTADOS UNIDOS ASI, PERO MI PAPA TENIA DEPRESIÓN POR ESE TEMA ... PREGUNTADO: ¿LAS ACTUACIONES DE CARMEN CARRASQUILLO LE HAN CAUSADO SUFRIMIENTO Y DOLOR A CARLOS LAMPAS? CONTESTO: SI AFECTO PORQUE YO TENGO EL HERMANO DE ALEX BLOISE YO ESTABA PESCANDO CON EL EN LA ISLA DE LAS PERLAS Y EL ME DIJO QUE ES OFICIAL QUE MI MAMA ESTA CON SU HERMANO ... Y TAMBIEN YO FUI A LAS VEGAS A VISITAR A MI HERMANA Y CUANDO YO ESTABA VISITANDO A ELLA MI MAMA QUERIA QUE YO ME FUERA DEL PAIS DE ESTADOS UNIDOS PORQUE ALEX BLOISE ESTABA VIVIENDO EN EL MISMO BARRIO DE MI HERMANA Y ELLA NO QUERIA QUE YO VIERA A ALEX ... PREGUNTADO: ¿POR

QUÉ USTED SABE QUE ERA MENTIRA QUE ELLA NO TENIA NADA CON ALEX BLOISE? CONTESTO: PORQUE SU HERMANO ME DIJO QUE ES OFICIAL Y TAMBIEN MI HERMANA ME DIJO QUE ALEX ESTABA VIVIENDO EN EL MISMO BARRIO Y TAMBIEN SU HERMANO DE ALEX BLOISE ME DIJO QUE ELLA SE VA DE LAS VEGAS MANEJANDO A SAN FRANCISCO DONDE VIVE ALEX BLOISE ... Y TAMBIEN MI HERMANA ME DIJO QUE ELLA SALE EN EL FIN DE SEMANA Y EN LAS NOCHES EN LA CASA DE ALEX BLOISE EN LAS VEGAS EN EL MISMO BARRIO DE MI HERMANA ...” (f.81)

Se aprecia, entonces, como se dijo en líneas anteriores, que el hijo de las partes tiene conocimiento de lo relativo a la supuesta relación extramarital de su madre, por lo que le señalaron su hermana y el hermano del señor Alex Bloise, no porque le conste de alguna otra manera.

Así las cosas, la desestimación de este testimonio por parte del Ad quem resulta jurídica, al adecuarse a lo establecido en el artículo 920 del Código Judicial que dispone:

“No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.”

Lo anterior determina que, en cuanto a la relación extramarital como causante de la ruptura conyugal entre las partes, el testimonio de Carlos Enrique Lampas Carrasquillo resulte ineficaz a la causa del Demandante y Recurrente en Casación.

La Sala no encuentra, entonces, que la valoración adelantada por el Ad quem de los medios de prueba aportados al Proceso para demostrar la configuración de la Causal de relación extramarital aducida, haya vulnerado el principio de la sana crítica que debe regir dicha valoración.

Partiendo de esta premisa, y tomando en consideración lo adelantado por la Sala en cuanto a la estrecha relación existente entre la Causal de relación extramarital y la de trato cruel psíquico, corresponde determinar si las pruebas que se dicen valoradas incorrectamente lograban acreditar la configuración de la Causal de trato cruel psíquico.

Las declaraciones testimonial y notarial de Elizabeth Morán M. no se refieren a esta segunda Causal de Divorcio.

En cuanto al testimonio ofrecido por Carlos Enrique Lampas Carrasquillo, hijo de las partes, tenemos que el mismo declaró que su papá cayó en una depresión porque parecía que su mamá estaba junto al señor Alex Bloise. Igualmente, sostuvo que le tocó ayudar a su padre (aunque no especificó cómo), y que éste necesitó también atención médica, tomando pastillas para dormir y para la depresión, requiriendo aún “HABLAR CON SU DOCTORA PARA PASAR LOS DIAS”.

Lo así declarado concuerda con lo expuesto por la doctora Eldia M. Lasso A., perito de la parte actora, durante la diligencia de entrega de examen psiquiátrico practicado al Demandante, de la siguiente manera:

“PREGUNTADO: ¿DIGA LA PERITO COMO AFECTO A CARLOS LAMPAS EL QUE SU ESPOSA LO ABANDONARA POR OTRO SEÑOR? CONTESTO: AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN DEL SR. CARLOS LAMPAS SE OBSERVA SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA E INFORMACIÓN DEL MISMO UNA ALTERACIÓN DE SU ESTADO AFECTIVO QUE SE INICIA AL MOMENTO DE ENCONTRAR UNA INFORMACIÓN EN EL CORREO ELECTRÓNICO, SEGÚN EL SR. LAMPAS ENVIADO POR EL SR. ALEX, PAREJA DE SU SEÑORA ESPOSA EN LA CUAL EN ESE MOMENTO SE DESCRIBE QUE SE SENTIÓ TRISTE, VACÍO, DESMOTIVADO, CON ALTERACIÓN DEL CICLO VIGILIA SUEÑO, SENTÍA QUE PERDÍA EL CONTROL DE SÍ MISMO CON LLANTO FÁCIL, DESCRIBE EL QUE SENTÍA QUE ERA COMO UNA PLUMA ABIERTA PORQUE A CADA MOMENTO LLORABA, CUADRO QUE FUE EN AUMENTO PROGRESIVO SIN LOGRAR MEJORA POR LO CUAL ACUDE AL PSIQUIATRA PARA RECIBIR TRATAMIENTO COMO CONSTA EN EL INFORME PRESENTADO. EL MISMO MANIFIESTA QUE ANTERIORMENTE A ESTA SITUACIÓN NUNCA PRESENTO CUADRO SIMILAR Y ACTUALMENTE RECIBE TRATAMIENTO POR PSIQUIATRA PARA TRATAR DE CONTROLAR SU AFECTACIÓN EMOCIONAL.” (f.116)

En el informe de la evaluación psiquiátrica practicada por la doctora Eldia M. Lasso A. (f.110), se expone lo siguiente:

“II. HISTORIA DEL PROBLEMA:

Según el señor Carlos Enrique Lampas Melgar en el mes de diciembre del año 2004, encuentra en el correo electrónico que compartían en ese entonces, un mensaje del señor Alex hacia su esposa María del Carmen que decía ‘cómo tratarlo’, ‘la felicitaba porque ella era mano fuerte conmigo’, ‘le decía mi amor y era correspondido por mi esposa’. Al momento de confrontarla por lo que leyó en ese momento, según el señor Lampas, se sintió ‘vacío, desesperado, tembloroso, con miedo a perderla y cae en el piso llorando’.

Aproximadamente dos meses después del evento descrito, según el señor Lampas acude al Psiquiatra por voluntad propia, ya que no se recuperaba sintiéndose triste, no se concentraba, estaba distraído, desmotivado, desesperado, frustrado, con sentimientos de minusvalía, frecuentemente con llanto fácil, pérdida del apetito, no podía dormir y sentía que perdía el control de sí mismo. Recibiendo tratamiento desde entonces.

...

X. CONCLUSION Y RECOMENDACIONES:

1. Según la Historia Clínica obtenida para la elaboración de este informe observamos en el evaluado signos altamente sugestivos de afectación emocional, como consecuencia de los conflictos de pareja que se presentan luego de la separación con su señora esposa.

2. ..., es compatible con un Episodio Depresivo Moderado F32.1. Actualmente en tratamiento.

3.Recomendamos que el evaluado continúe con la farmacoterapia y psicoterapia de apoyo establecido hasta la fecha.”

Como puede verse, las pruebas hasta aquí descritas son concordantes en establecer que, efectivamente, el Demandante sufrió una afectación emocional (depresión), requiriendo ayuda profesional médica y psiquiátrica, para sobreponerse a la misma.

Según las pruebas descritas, esta afectación emocional fue provocada por la creencia del Demandante de que su esposa mantenía una relación extramarital con el señor Alex Bloise. Y nos referimos a creencia: porque el hijo del Actor relató “MI PAPA SE FUE EN DEPRESIÓN PORQUE SABIA QUE MI MAMA PARECIA QUE ESTABA JUNTO CON ALEX” (f.81); porque el dictamen pericial a que nos hemos referido se desarrolla a partir de los hechos referidos por el evaluado, tal como queda establecido en el apartado denominado “HISTORIAL DEL PROBLEMA” que inicia con la frase “Según el señor Carlos Enrique Lampas Melgar ...” (f.110).; y porque como se dijo con anterioridad, la relación extramarital de la Demandada no fue demostrada.

De esta manera, aunque se haya producido la afectación emocional, como demuestran las pruebas descritas, no puede considerarse que la misma configure o derive de un trato cruel psíquico por parte de la Demandada.

El trato cruel, ha dicho la Sala, requiere que el responsable tenga “el propósito de hacer sufrir a su víctima desde el punto de vista moral. Importa entonces que el responsable haya obrado con cierto grado de voluntariedad, con el propósito deliberado de ofender y humillar la dignidad de su cónyuge y con conciencia del ultraje que se infiere.” (Resolución de 15 de mayo de 2001. Antonio Milton Reid Ellis recurre en Casación en el Proceso de Divorcio que le sigue Palmira González Torres).

A juicio de la Sala, las dos (2) pruebas analizadas –el testimonio de Carlos E. Lampas C. y el informe pericial de la doctora Eldia M. Lasso A. no constituyen indicio en cuanto a la relación extramarital de la Demandada ni de la existencia en el yo interno de ésta del ánimo de hacer daño a su pareja.

Corresponde, entonces, desestimar el cargo de indebida valoración de las pruebas descritas.

Con respecto al valor probatorio reconocido por el Tribunal Superior de Familia a los peritajes psicológico (f.137) y psiquiátrico (f.145) practicados por el Centro de Prevención y Orientación Familia a las partes del Proceso, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Lo primero que debe reiterarse es que ninguna de las dos (2) experticias constituyen prueba de la alegada relación extramarital.

El peritaje psicológico (f.137) establece, con respecto al Demandante, otras causas, reconocidas por él, que lo llevaron a las dificultades enfrentadas con su pareja, adicionales a la supuesta relación extramarital.

La experticia en cuestión determina también en el Demandante “un cuadro de intensa ansiedad encubierta, depresión leve así como rasgos de una personalidad de predisposición paranoide (cuadro como parte del cual puede mostrarse agitado ante la percepción de ser objeto de crítica/maltrato por personas de su entorno así como ideaciones suicidas).” (f.142)

Y entre sus conclusiones plantea:

“... prontamente se establece una dinámica familiar caracterizada por inadecuados patrones de comunicación, escasas interacciones afectivas, insatisfacción en la esfera sexual, expectativas divergentes sobre lo que esperaban de su vida como profesionales, pareja y familia; las sospechas que el señor Lampas albergaba sobre la fidelidad de su esposa y las interacciones crecientemente hostiles en las que se fueron involucrando, hechos que progresivamente deterioraron la convivencia y les llevaron a la actual separación”. (f.142)

Como vemos, el referido informe alude a una sospecha de infidelidad, lo que desencadenó la depresión del Demandante, aducida ahora por él como trato cruel psíquico. Las demás conductas reconocidas, atribuibles a ambas partes del Proceso, no configuran dicho trato cruel.

Así las cosas, la prueba descrita reitera que la afectación emocional del Recurrente en Casación efectivamente se dio, pero dicha prueba no expone elementos que den motivos para arribar a conclusión distinta a la planteada anteriormente, en el sentido que la causa que dio origen a la afectación no puede atribuírsele a la Demandada en calidad de trato cruel psíquico, ante la falta del ánimo de infligir un daño a la pareja.

Igual ocurre con la evaluación psiquiátrica (f.145). La misma reconoce causas distintas a la supuesta relación extramarital, como detonantes de la crisis conyugal, a saber: que las partes se enfocaron en su rol de padres, olvidando nutrirse como pareja; los sentimientos de displacer; y la falta de comunicación.

En el caso del Demandante, se adicionan como causales: la falta de identificación con los sentimientos de su esposa; la necesidad de mantener el control; y el recurrir a medidas reactivas (celos e intentos de suicidio) ante la pérdida del control.

Obsérvese que en el caso de la Demandada se indica, entre otras, el encaminarse “a la búsqueda de atención y afecto fuera del matrimonio como medida de escape de la diada (sic) conyugal”. Con ello se establece la relación afectiva mantenida por la Demandada con el señor Alex Bloise, sin llegar a constituir prueba de que dicha relación era de índole sexual, como preceptúa la Causal de divorcio contenida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia.

La Sala arriba, entonces, a igual conclusión, en el sentido que la prueba descrita no demuestra la alegada Causal de trato cruel.

Se ajusta entonces a derecho la evaluación de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal de la alzada.

Por último, en cuanto a la Causal de abandono de los deberes de esposa, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

La Demanda de Divorcio corregida fue presentada el 29 de junio de 2007 (f.7). En dicho libelo, el Demandante incluyó una nueva Causal de divorcio, enunciada en forma incorrecta, pero que la Juez A quo atinadamente estableció que se trataba de la contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia (f.8), a saber, el abandono absoluto de la mujer de sus deberes de esposa, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la Causal.

En el libelo de demanda corregida, el Demandante se limitó a señalar que la Demandada había incumplido desde hacía más de seis (6) meses con sus obligaciones de esposa, pero no especificó la fecha a partir de la cual se dio dicho abandono.

Es la Demandada quien indica, al contestar la Demanda de Divorcio propuesta en su contra (f.12), que viajó a los Estados Unidos el día 29 de noviembre de 2006, junto a su esposo, permaneciendo ambos con su hija hasta el 8 de enero de 2007, fecha en que el Demandante decidió regresar a Panamá. Esto lo reitera en su declaración de parte (f.127).

Lo expuesto parece ser corroborado mediante informe remitido por la Dirección Nacional de Migración, en el que se acredita la salida del Demandante del país el día 29 de noviembre de 2006 y su entrada el 8 de enero de 2007 (f.75).

Adicionalmente, las diversas pruebas testimoniales y las declaraciones de ambas partes del Proceso dan cuenta también de que estos últimos viajaron a Estados Unidos con motivo del embarazo de la hija de ambos, regresando el Demandante a Panamá, y permaneciendo la Demandada en dicho país hasta después del nacimiento de su nieto.

La Sala advierte que ninguna de las pruebas del expediente apunta a que el abandono se haya dado con anterioridad a dicho viaje.

Ahora bien, sólo en vías de discusión, pues la Demandada argumenta que su permanencia en Estados Unidos fue consentida por su esposo, si tomamos en consideración las fechas antes expuestas, no puede configurarse la Causal de abandono alegada, toda vez que las partes permanecieron en unión conyugal hasta el 8 de enero de 2007 (cuando el Demandante decidió regresar de Estados Unidos a Panamá), y la Demanda corregida fue interpuesta el 29 de junio de 2007, cuando aún no habían transcurrido los seis (6) meses a que se refiere el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia.

De esta manera, la valoración adelantada por el Tribunal Superior de las pruebas indicadas por el Recurrente en Casación, en cuanto a esta última Causal de divorcio, no pudo haber influido en lo dispositivo del fallo, pues éstas, ni el resto de las que reposan en el expediente, logran probar la ocurrencia de dicha Causal.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código de la Familia y del Código Judicial endilgadas por el apoderado judicial del Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 15 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR contra MARÍA DEL CARMEN CARRASQUILLO VALDERRAMA.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALFARO HERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE
DAYSI MARIA MIRANDA CAMPOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA,
CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Familia
Casación
Expediente: 245-05

VISTOS:

El Licenciado Guillermo García, en su condición de apoderado judicial sustituto de ALFARO HERNÁNDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Familia, que confirmó la decisión del inferior dictada, dentro del Proceso Especial de Reconocimiento que DAISY MARÍA

MIRANDA CAMPOS, en favor de la menor ANGIE LIZBETH MIRANDA, le sigue a su representado.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 3 de marzo de 2006 (f.107), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el casacionista, por lo que, mediante Resolución de 23 de mayo de 2006 (f.117), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 110 a 114 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso (fs.122-125, 126-129), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Procedente de la Dirección Provincial del Registro Civil de Panamá, arribó al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá el expediente contentivo del Proceso Administrativo instaurado por DAISY MARÍA MIRANDA CAMPOS contra ALFARO HERNÁNDEZ para el reconocimiento de la menor ANGIE LIZBETH MIRANDA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 815A del Código de la Familia, el referido Juzgado, mediante Auto No.1012 de 3 de agosto de 2004, admitió el Proceso Especial de Reconocimiento interpuesto por DAISY MARÍA MIRANDA CAMPOS, en favor de la menor ANGIE LIZBETH MIRANDA, contra ALFARO HERNÁNDEZ (f.9).

Adicionalmente, en el referido Auto se fijó fecha para que las partes y la menor comparecieran al laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público a realizarse la prueba de marcador genético o ADN.

Toda vez que el demandado no compareció al referido laboratorio (f.12), la Juez de la causa, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 815A del Código de la Familia, dictó la Sentencia No. 632 de 5 de octubre de 2004, mediante la cual declaró a ALFARO HERNÁNDEZ padre de la menor ANGIE LIZBETH MIRANDA y, en consecuencia, ordenó a la Dirección del Registro Civil inscribir a la menor en cuestión como hija de DAYSI MARÍA MIRANDA CAMPOS y ALFARO HERNÁNDEZ (f. 17).

El demandado apeló de esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior de Familia, mediante Resolución de 8 de julio de 2004, confirmó la Sentencia de primera instancia (f.66).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

“Como es notar (sic), la transcrita norma es tajante en cuanto al valor que la Ley atribuye a la falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado a la práctica de la prueba de marcador genético o ADN. Dicha falta de comparecencia inexcusable del demandado constituye plena prueba en los procesos especiales de reconocimiento, cuyo inicio en la esfera judicial no se da automáticamente, sino luego de haberse cumplido ante la autoridad administrativa una serie de

trámites ineludibles, como lo son la notificación del demandado y la concesión del término legal para que el supuesto padre biológico acepte o niegue la paternidad atribuida, tal como lo prevén los numerales 1 y 2 del artículo 257B de la excerta legal citada.

De una correcta comunicación va a depender el conocimiento por quien ha de comparecer en el proceso, así como su derecho de intervención en el mismo, y en el caso concreto, el supuesto padre, en diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, tan pronto negó la paternidad atribuida, fue debidamente informado de que se le daría por notificado de la demanda de filiación (esta información se explica con precisión y detalle en el formulario con el que se da inicio al proceso especial de reconocimiento), tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 815 del Código de la Familia, y es obvio que el demandado entendió los términos y comprendió el contexto de la notificación, pues consta que el mismo estampó en el referido formulario su firma en señal de aprobación (ver foja 4).

Luego entonces, si el apelante tenía conocimiento de la acción entablada en su contra, con plena conciencia de que él no era el padre de la niña, entonces su deber era acudir al tribunal que conocería del proceso, y para ello tuvo suficiente tiempo por delante, antes de la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN, por lo que mal puede ahora alegar que, por el mero hecho de ser él una persona analfabeta, desconocía el alcance del edicto por el que se le notificó de la resolución que fijaba la fecha para la realización de la práctica de la prueba de ADN, puesto que dicha condición (o sea, la situación de no saber leer ni escribir) no le exime de cargar con las consecuencias de su actuar, ya que, como bien lo predica un antiguo principio del derecho: *ignorantia legis neminem excusat* (el desconocimiento de la ley no excusa de su cumplimiento).

Si bien en este caso, debido a la falta de comparecencia inexcusable del señor ALFARO HERNÁNDEZ, no se pudo obtener la muestra de sangre con la que se hubiera podido realizar la prueba de marcador genético o ADN, esta sola renuencia es calificada, por sí sola, en forma desfavorable a quien se niega a prestar su colaboración para la práctica de dicha prueba, hasta el punto que tal conducta no necesita ser valorada junto con un cúmulo de indicios, sino que la propia ley la considera plena prueba de los hechos alegados.”

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación en la forma que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en la forma invocada por el casacionista consiste en “Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en un solo Motivo que se transcribe a continuación:

“UNICO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia mediante Resolución del 8 de julio de 2005 confirma el fallo de primera instancia, por medio del cual se reconoce la paternidad del señor ALFARO HERNÁNDEZ de la menor ANGIE LISBETH HERNÁNDEZ MIRANDA, sin tomar en consideración, que desde el inicio se admitió el proceso de filiación mediante Auto No.1012 de 3 de agosto de 2004 y que culminó mediante Sentencia No.632 del 5 de octubre del 2004, resoluciones que no fueron notificadas desde el inicio al representante de la sociedad, por lo que el Tribunal Superior de Familia debió haber decretado la nulidad absoluta del proceso de filiación desde la foja 9 desde el inicio.”

Como consecuencia del error que se le atribuye a la Resolución impugnada, el recurrente alega la violación de los artículos 738 del Código de la Familia y los artículos 733, numeral 6, y 1151 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No.24 de 16 de octubre de 2009, la Procuradora General de la Nación recomienda a la Sala que no case la Resolución de 8 de julio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso Especial de Reconocimiento que DAISY MARÍA MIRANDA CAMPOS, en favor de la menor ANGIE LISBETH MIRANDA, le sigue a ALFARO HERNÁNDEZ, por las razones siguientes: en el expediente constan las respectivas notificaciones al Ministerio Público, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial emitió concepto en torno al Recurso de Apelación impetrado por la representación judicial del casacionista y porque la aludida nulidad no fue advertida por el interesado en las etapas precedentes, como exige el artículo 1194 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Antes de iniciar el análisis jurídico de rigor, la Sala debe reconocer que, como advirtió la Procuradora General de la Nación, y según dispone el artículo 1194 del Código Judicial, el presente Recurso de Casación en la forma resultaba inadmisibile, por cuanto no consta en el expediente que la parte recurrente haya reclamado la falta de notificación al Ministerio Público, que constituye el trámite omitido, en primera o segunda instancia.

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe entrar a conocer el fondo del mismo, tal como dispone el artículo 1184 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso.”

Tal como viene expuesto, el Recurso de Casación en la forma consta de una sola Causal que consiste en “haberse omitido... cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”, Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La Sala advierte que el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia consiste en no haber decretado la nulidad del Proceso Especial de Reconocimiento, ante la falta de notificación al Ministerio Público del

Auto No.1012 de 3 de agosto del 2004, mediante el cual se admitió el Proceso en cuestión, y de la Sentencia No.632 de 5 de octubre de 2004, ambos dictados en primera instancia.

Como consecuencia de ello, el casacionista considera que se han violentado: el artículo 738 del Código de la Familia que dispone la intervención del Ministerio Público en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar, bajo sanción de nulidad en caso contrario; el numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial, que instituye la falta de citación al Ministerio Público como causal de nulidad común a todo proceso; y el artículo 1151 del Código Judicial que consagra el saneamiento en la apelación y consulta.

Según el artículo 738 del Código de la Familia, el Ministerio Público intervendrá como representante de la sociedad y del Estado, en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar, bajo sanción de nulidad en caso contrario.

Al revisar las constancias en autos, la Sala se percata que el Ministerio Público no tuvo participación alguna durante la primera instancia, pues el Juzgado A-quo omitió notificarle todas las resoluciones dictadas en dicha etapa y mucho menos le remitió el expediente para emitir concepto antes de dictar la Sentencia que resolvió la causa.

Tal situación fue advertida por el Tribunal Superior de Familia, el cual, al remitírsele por primera vez el expediente para conocer del Recurso de Apelación impetrado por el demandado, dictó la Resolución de 10 de febrero de 2005, mediante la cual ordenó notificar al Ministerio Público del Auto que admitió el Proceso Especial de Reconocimiento, de la Sentencia que lo resolvió y de las resoluciones dictadas con posterioridad a dicha Sentencia. Todo esto, según se señala en la referida Resolución, se dio en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 1151 del Código Judicial y de lo dispuesto en el artículo 738 del Código de la Familia “en estrecha conexión con las normas pertinentes del Código Judicial” (f.52).

El saneamiento decretado fue cumplido por el Juzgado A-quo según se advierte a fojas 9 y vuelta, 18 y vuelta, 34, 36 y vuelta y 44, en las que se observa notificación personal surtida por la Fiscalía Primera de Familia del Primer Circuito de Panamá, no sólo de las Resoluciones indicadas por el Tribunal Superior de Familia, sino también de otras que se dictaron con posterioridad al Auto mediante el cual se admitió el Proceso Especial de Reconocimiento.

Así las cosas, el expediente fue remitido nuevamente al Tribunal Superior de Familia, el cual resolvió la alzada impetrada confirmando la resolución apelada, no sin antes escuchar la opinión del Ministerio Público, representado a través de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial (fs.61).

Luego de analizar las constancias en autos, la Sala debe concluir que no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto al yerro que endilga a la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Familia, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 738 del Código de la Familia establece:

“Artículo 738. El Ministerio Público intervendrá, como representante de la sociedad y del Estado, en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar; y el Defensor del Menor, en los procesos de menores, bajo sanción de nulidad en caso contrario. Se exceptúan los casos expresamente señalados en la ley.”

La norma transcrita establece un presupuesto -la intervención del Ministerio Público en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar-, cuyo incumplimiento es sancionado con nulidad.

En el proceso bajo estudio, el Tribunal Superior de Familia, antes de conocer de la alzada interpuesta por el demandado, advirtió que el Ministerio Público no había tenido participación en la causa, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1151 del Código Judicial, dispuso el reenvío del expediente al Juzgado de primera instancia, para que notificara al representante de la sociedad del Auto de admisión de la demanda y de la Sentencia proferida por el A-quo, lo cual fue cumplido éste.

Cabe advertir que la Fiscalía Primera de Familia no interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia en cuestión, recurso a través del cual hubiese podido reclamar la falta de notificación que se había dado durante el proceso.

Devuelto el expediente al Tribunal Superior de Familia, éste dispuso oír la opinión del Ministerio Público (f.60), antes de entrar a resolver el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada.

Así, tenemos que mediante Vista Civil No.37 de 31 de mayo de 2005, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, se limitó a recomendar la confirmación de la Sentencia No.632 de 5 de octubre de 2004, sin solicitar la nulidad de lo actuado por su falta de participación en primera instancia (f.61).

Las circunstancias reseñadas evidencian que el Ministerio Público sí compareció al proceso y que tuvo la oportunidad procesal correspondiente para solicitar la nulidad de lo actuado, lo cual no hizo; en contraposición, es la parte demandada la que invoca la Causal de nulidad bajo análisis, aún cuando a lo largo del proceso no ha sido puesta en estado de indefensión alguno.

A juicio de la Sala, en el proceso se produjo el supuesto contemplado en el artículo 746 del Código Judicial, según el cual, si la parte que tiene derecho a pedir la nulidad de lo actuado no lo hiciere oportunamente, el motivo de la nulidad se dará por convalidado y el proceso seguirá su curso.

En ese mismo sentido, tampoco debe considerarse que el Tribunal Superior de Familia violentó el artículo 1151 del Código Judicial al no decretar, durante la etapa de saneamiento, la nulidad de lo actuado por el Juzgado A-quo, toda vez que según dicha disposición, el Tribunal sólo estaba obligado a ello “si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya

causado efectiva indefensión a las partes”, y como ha quedado establecido, la omisión en que incurrió el Juzgado de primera instancia no ocasionó indefensión alguna a las partes del proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que en materia de familia, tanto los jueces como las autoridades administrativas están obligadas a conceder preferencia al interés superior del menor.

Así está establecido en el artículo 2 del Código de la Familia que a la letra dice:

“Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia.”

Dicho principio, consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene por finalidad dar un lugar preponderante a los derechos que se reconocen en cabeza de los menores -que deben ser protegidos por el Estado-, al momento de dirimir los conflictos en que dichos derechos se encuentren involucrados.

Y siendo que, según el numeral 3 del artículo 489 del Código de la Familia, todo menor tiene derecho a “Conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores o de uno de ellos, y disfrutar de los demás derechos de la filiación”, la Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código de la Familia y el Código Judicial endilgadas por el abogado sustituto del casacionista a la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 8 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso Especial de Reconocimiento propuesto por DAISY MARÍA MIRANDA CAMPOS, en favor de la menor ANGIE LIZBETH MIRANDA, en contra de ALFARO HERNÁNDEZ.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERT THOMAS RAYMER DURHAM RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIEL EDITH MAGRINI CASTRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 21 de septiembre de 2012

Materia: Familia
Casación
Expediente: 30-12

VISTOS:

Los apoderados judiciales del señor Robert Thomas Raymer Durham, han presentado aclaración de la resolución de 5 de julio de 2012, por medio de la cual esta Sala declara inadmisibles los recursos de casación presentados en contra de la resolución de 24 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual confirmó la Sentencia No.262 de 18 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso de divorcio interpuesto en su contra por Mariel Magrini Castro.

Esta Sala considera conveniente indicar, que para que una resolución pueda ser susceptible de aclaración, debe tratarse de una sentencia; y dicha aclaración debe guardar relación con los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; asimismo, puede aclararse una sentencia por el juez, siempre y cuando se trate de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutoria, así lo dispone el artículo 999 del Código Judicial que a continuación se procede a transcribir:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutoria, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutoria, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Como se señaló en párrafos precedentes, la resolución en contra de la cual se solicita la aclaración, declara inadmisibles los recursos de casación presentados en contra de la Resolución 5 de julio de 2012, por medio de la cual esta Sala declara inadmisibles los recursos de casación presentados en contra de la resolución de 24 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual confirmó la Sentencia No.262 de 18 de mayo de 2011; es decir, corresponde a un auto, y no una sentencia, pues no se está resolviendo sobre el fondo, sino que corresponde al estudio de los aspectos formales de dicho recurso.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera:

“De las constancias que militan en el expediente civil, consta la resolución judicial calendada 22 de junio de 2009, proferida por la Sala Primera de lo Civil, por la cual no se admite el recurso de casación presentado (Cfr. fs.86-89).

Evidentemente, al tratarse de un auto judicial, porque examina el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley para la formalización del recurso extraordinario de casación civil, no es procedente la solicitud de aclaración que, como se hace referencia en párrafos anteriores, sólo resulta contra sentencias. Además, el cuestionamiento del recurrente-peticionario, encuentra sustento en una serie de apreciaciones subjetivas que refutan las motivaciones que conllevaron a este tribunal civil a determinar el incumplimiento de elementales requisitos para la formalización del escrito de recurso de casación previstos en el artículo 1175 del Código Judicial y reiterados de manera constante por la jurisprudencia civil consultable; por lo que, incuestionablemente, se pretende la re-evaluación del escrito de recurso de casación presentado con los requerimientos formales para la admisión del recurso de casación, siendo improcedente y, por ende, apartado tanto del petitorio de aclaración de sentencia como de corrección de resoluciones judiciales.” (Lo subrayado es de la Sala).

Aclaración de la Resolución Judicial calendada 22 de Junio de 2009, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la cual no se admite el Recurso de Casación promovido por ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO en el Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto en su contra por HSBC BANK (PANAMA), S. A. Fallo de 19 de agosto de 2009.

Siendo que la resolución que se solicita aclaración no es la que indica el artículo antes aludido, lo que procede es negar lo solicitado por los apoderados judiciales del recurrente en casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración solicitada por los apoderados judiciales del señor Robert Thomas Raymer Durham, de la resolución de 5 de julio de 2012 por medio de la cual esta Sala declara inadmisibile el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 24 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual confirmó la Sentencia No.262 de 18 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso de divorcio interpuesto en su contra por Mariel Magrini Castro.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

PANAMA PORTS COMPANY, S. A. APELA CONTRA EL AUTO N 232 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTO ET, C.A. Y ADRIÁTICA DE SEGUROS, S.A. LE SIGUE A COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA (M.V. CCNI AYSÉN) Y PANAMA PORTS COMPANY, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 07 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 53-06

VISTOS:

Dentro del Proceso ordinario marítimo que PROYECTO PET, C.A. y ADRIATICA DE SEGUROS, C.A., le siguen a COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION, S.A. (CCNI), en el que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., fue llamada como litisconsorte necesario, ésta última interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No. 232 de 15 de diciembre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual se resolvió la Excepción de Prescripción planteada por dicha empresa.

La resolución impugnada dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de prescripción alegada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en su condición de litisconsorte necesario dentro del proceso ordinario interpuesto por PROYECTO PET, C.A. y ADRIATICA DE SEGUROS, S.A., en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA (CCNI).

SEGUNDO: CONDENAR a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., al pago de B/.250.00 en concepto de costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 45, 46, 50, 81, 119, numeral 5, y 135 numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo.”

A foja 246 consta anuncio de apelación contra el Auto No. 232 de 15 de diciembre de 2005, presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., litisconsorte necesario integrado como tal, mediante orden del Tribunal visible de foja 109 a 112 del expediente.

A fojas 247 a 249 consta el Auto No. 5 de 10 de enero de 2006, por medio del cual el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá corrige la parte resolutive del Auto No. 232 de 15 de diciembre de 2005, quedando la misma en la forma siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto No. 232 de 15 de diciembre de 2005, emitido dentro del proceso marítimo ordinario que PROYECTO PET, C.A. y ADRIÁTICA DE SEGUROS, S.A., le sigue a COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI), y PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en el sentido de que su parte resolutive quede de la siguiente manera:

1. NEGAR la excepción de prescripción alegada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en su condición de litisconsorte necesario dentro del proceso ordinario interpuesto por PROYECTO PET, C.A. y ADRIÁTICA DE SEGUROS, S.A., en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA (CCNI).
- 2.- CONDENAR a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., al pago de B/.250.00 en concepto de costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 395 del Código de Procedimiento Marítimo.”

EL AUTO APELADO

El Auto apelado, No. 232 de 15 de diciembre de 2005, corregido mediante el Auto No. 5 de 10 de enero de 2006, niega la excepción de prescripción promovida por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., litisconsorte necesario pasivo en este Proceso, la cual se encuentra visible a fojas 125 a 129. Tanto las demandantes PROYECTO PET, C.A. y ADRIÁTICA DE SEGUROS, C.A., como la demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI), se opusieron a la prescripción promovida.

La cuestión controvertida giró en torno a la interrupción de la prescripción por la presentación y publicación de presentación de la demanda, conforme al artículo 55 del Código de Procedimientos Marítimos, la que a juicio del litisconsorte necesaria pasivo, PANAMA PORTS COMPANY, S.A., no le vincula porque al momento en el que esta empresa es integrada al Proceso, ya había corrido en exceso el término de prescripción. La demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI) se opuso a la prescripción alegada, argumentando que la demanda fue presentada oportunamente, interrumpiendo el término de prescripción en contra también del litisconsorte necesario PANAMA PORTS COMPANY, S.A. aún cuando éste fuese llamado al Proceso transcurrido en

exceso el término de prescripción, el cual a juicio del opositor, fue efectivamente interrumpido.

La decisión apelada considera inviable la excepción de prescripción planteada por la litisconsorte necesaria pasiva PANAMA PORTS COMPANY, S.A. porque al no producirse la integración del tercero, por la vía de un llamamiento a juicio, entonces no le resulta aplicable el artículo 50 del Código de Procedimientos Marítimos, conforme al cual dicho tercero puede ejercer cualesquiera defensas que pueda tener el demandado contra el demandante.

ARGUMENTOS DEL LITISCONSORTE APELANTE

De fojas 254 a 258 consta el escrito de sustentación de apelación promovido por el litisconsorte necesario pasivo, PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en el cual los recurrentes solicitan a esta superioridad que revoque la decisión de la A-quo contenida en el Auto recurrido, y en su lugar se DECLARE PRESCRITA la acción de las demandantes contra Panama Ports y CONDENEN en costas y gastos a CCNI (la peticionaria) sobre la base de los artículos 430 y 437 del Código de Procedimientos Marítimos.

Los Recurrentes parten de la premisa que el Auto recurrido se fundamenta en que “una persona llamada como litisconsorte necesario a un Proceso corre la misma suerte que el demandado primigenio en cuanto a la prescripción se refiere, aunque el litisconsorte haya sido llamado al Proceso mucho después de transcurrido el período de prescripción de la acción contra el litisconsorte necesario.”, concluyendo entonces en que, “para la Juez A-quo, la presentación de la demanda dentro del término con respecto a una parte (el demandado primigenio) interrumpe la prescripción con respecto a cualquier otra parte llamada como litisconsorte.”

Contra esta premisa es que se erige la apelación, sosteniendo el apelante que “el que una de las partes de un proceso o el Juez de oficio pueda hacer que se llame a una persona para que sea co-demandado en calidad de litisconsorte necesario, no priva a dicha persona de utilizar la defensa de prescripción de la acción, si es llamada a juicio fuera del período de prescripción correspondiente.” Entendiendo el apelante por tal período, el año de prescripción establecido en la Ley sustantiva aplicable.

En el presente caso, dicho año fue extendido por voluntad expresa de la empresa naviera, extensiones que de acuerdo al apelante tampoco le vinculan por no haber sido parte de las mismas.

Constituye el centro de la argumentación planteada, el que a juicio del apelante existe un término de prescripción para cada sujeto pasivo de la relación procesal, de manera tal que habiéndose interrumpido la prescripción de manera eficaz en contra de la demandada, con la presentación y publicación de la demanda, tal interrupción no afecta al litisconsorte necesario integrado al Proceso posteriormente, cuando ya ha transcurrido en exceso el término de prescripción de la acción. Cita en apoyo de su argumentación

casos en los que se integró a nuevas demandadas mediante la corrección de la demanda, no así mediante llamamientos de litisconsortes necesarios.

ARGUMENTOS OPOSITORES

A la apelación se oponen COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA (CCNI), (fjs. 263 a 276) demandada, y también los demandantes PROYECTOS PET, C.A. y ADRIÁTICA DE SEGUROS, S.A. (fjs. 277 y 278), argumentando los primeros, es decir los demandados CCNI, que el mismo Segundo Tribunal Marítimo de Panamá falló otro caso mediante Auto No. 23 de 4 de enero de 2005, en la causa seguida por MARIO ZODIACO contra LLOYDS OF LONDON UNDERWRITERS e EAGLE STAR INSURANCE C. LTD., en el cual se presentó idéntica situación, es decir, una demanda que interrumpe la prescripción y con posterioridad se integra a un litisconsorte necesario pasivo, quien considera que a él se le debe contar un nuevo término de prescripción extintiva de la acción, no afectándole la interrupción del término que corresponde a la demandada original, advirtiendo la demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA (CCNI), (fjs. 263 a 276), que dicho Proceso se encuentra pendiente de apelación; por otro lado señala la demandada, además, que los fallos sobre los cuales funda el litisconsorte necesario pasivo su argumentación en esta apelación, se refieren a codemandados allegados al Proceso a través de correcciones de demanda y no a través de la integración litisconsorcial, no siendo por tanto vinculantes en tal sentido.

Los demandantes por su parte argumentan que “nuestro Código de Procedimiento Marítimo en los artículos referentes a los litisconsortes no contemplan la posibilidad de alegar defensas o excepciones ante la integración de una persona o personas en calidad de litisconsortes; cuestión que sí permite cuando se trata de persona o personas llamadas al Proceso, de conformidad con los artículos 49 y 50 del mismo código, los cuales no son aplicables a la presente controversia.”

CRITERIO DE LA SALA

Ciertamente que la cuestión planteada resulta idéntica a la previamente analizada por esta Sala en el Proceso marítimo ordinario que MARIO ZODIACO contra LLOYDS OF LONDON UNDERWRITERS e EAGLE STAR INSURANCE C. LTD., en el cual mediante Sentencia de trece (13) de noviembre de 2008, se confirmó el Auto No. 25 de 4 de febrero de 2005, por medio del cual el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá había resuelto negar la excepción la excepción de prescripción. En lo medular, en de dicha Sentencia, esta Sala indicó lo siguiente:

“... con relación al tercero EAGLE INSURANCE COMPANY, el fallo censurado dejó establecido lo siguiente:

En este proceso, el caso es que el asegurado presentó la demanda contra la demandada por el total de lo asegurado y la demandada al contestar advirtió que ella sólo había tomado un porcentaje del riesgo, entonces se decidió llamar como tercero litisconsorte necesario al que había tomado el resto del riesgo.

Existe un solo contrato de seguro y el asegurado ejerció una acción única para reclamar la totalidad del seguro, y demandó a la aseguradora de esos riesgos LLOYDS OF LONDON e interrumpió la prescripción oportunamente, por lo que la acción no quedó prescrita y el tercero llamado al proceso posteriormente no puede alegar en su favor una prescripción como si contra él se hubiera demandado nuevamente. En este sentido hay que volver a indicar que, en este caso, no se presentó una nueva demanda, es decir, una demanda corregida para adicionar a otro demandado, sino que el Tribunal de la causa tomó la decisión de traer a un tercero al proceso luego de que la demandada, ante una posible condena por la totalidad de la demanda, decide esgrimir en su defensa, la división del riesgo.

Por lo anterior es criterio de este Tribunal que la acción fue interrumpida oportunamente y que el tercero integrado como litis consorte necesario demandado, no tiene a su favor la excepción de prescripción. (F. 1,263-1,264)."

Esta superioridad observa que la recurrente manifestó estar disconforme con el fallo censurado toda vez que, de acuerdo con la misma, el término de prescripción dentro del presente proceso no fue interrumpido adecuadamente. Para justificar lo anterior, la recurrente explicó que, de acuerdo consta en el presente proceso, el señor MARIO ZODIACO contrató el seguro de marras con las siguientes empresas:

"1) Las EMPRESAS ASEGURADORAS EN LA LLOYDS OF LONDON quienes se encuentran agrupadas en los sindicatos que se identifican a foja 357 del expediente y quienes suscribieron únicamente 53.01% del riesgo;

y

2) Las compañías aseguradoras miembros del Instituto de Aseguradores de Londres ("*Institute of London Underwriters"), identificados a fojas 660 y 661 del expediente, y quienes suscribieron únicamente el 46.99% del riesgo."

Sin embargo, la demanda generadora del presente negocio fue incoada contra LLOYDS OF LONDON, GENASSURANCE S.A., BOWRING CAMPER & NICHOLSON LTD. (solidariamente), consecuentemente, en la Certificación respectiva (f. 153) expedida por el Tribunal de la causa con la finalidad de interrumpir prescripción, solamente se mencionó a dichas empresas. A la luz de lo anterior, de acuerdo con la recurrente, la demandante no logró interrumpir la prescripción con respecto a las empresas a las que considera como "actuales demandadas" (LLOYD'S OF LONDON UNDERWRITERS e EAGLE STAR INSURANCE COMPANY) porque cuando las mismas fueron incorporadas al proceso ya había excedido el término de prescripción respectivo."

...

"Ahora bien, con respecto de la posición del tercero litisconsorcial es evidente, tal como bien lo expresaron los opositoristas a los recursos bajo examen, "que no

estamos ante una corrección de demanda que introduce un nuevo demandado; estamos ante una sola acción derivada de un solo contrato y generadora de un solo juicio." (F. 1,337)"

...

"De lo anterior, es pertinente concluir que la resolución impugnada se encuentra cimentada en premisas incuestionables y, por ende, la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 25 de 4 de febrero de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso Ordinario Marítimo que MARIO ZODIACO le sigue a EAGLE STAR INSURANCE COMPANY LIMITED Y LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS MIEMBROS DEL INSTITUTE OF LONDON UNDERWRITERS que aseguraron el yate "PACIFIC 80". Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS 00/100 (B/.300.00) para cada una de las apelantes."

En el presente caso estamos de igual forma, ante una sola acción derivada de un solo contrato y generadora de un solo juicio, es decir, ante un contrato de transporte de mercancía por mar en el cual se ha demandado a la transportista quien ha traído a los operadores terrestres de la carga como terceros litisconsortes necesarios, conformándose de esta manera la parte pasiva de la relación procesal que enfrentan la acción unitaria previamente presentada a través de la demanda, oportunamente notificada, la que produce la interrupción de la prescripción. De esta unicidad de la acción resulta la característica, tanto en el caso que nos ocupa como en el precedente antes citado, que determina que la interrupción de la prescripción resulta efectiva tanto para el demandado como para los litisconsortes, lo que resulta más evidente aún en los casos de transporte de mercancía por mar en los que los operadores de carga y estibadores que actúan por cuenta del mismo transportista, mantienen con éste, una relación de dependencia, que frente a los dueños de la carga genera responsabilidad par ambos, responsabilidad que en algunos casos resulta de naturaleza solidaria y en otros puede resultar de solidaridad impropia, pero que en todo caso les vinculará a ambos como obligados frente al perjudicado por lo siniestros sufridos por la carga.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 232 de 15 de diciembre de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso Ordinario Marítimo que PROYECTO PET, C.A. y ADRIATICA DE SEGUROS, C.A., le siguen a COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACION, S.A. (CCNI), en el que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., fue llamada como litisconsorte necesario. Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) para la apelante.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA), LTD. Y LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, APODERADA JUDICIAL DE ALMIRA ENTERPRISES, INC. Y NEW COMMODORE LINES LIMITED, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.2 DE 12 DE MAYO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MÁXIMO PADILLA SÁNCHEZ LE SIGUE A COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, ALMIRA ENTERPRISES, INC., NEW COMMODORE LINES LIMITED Y THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA), LTD. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 81-12

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver los recursos de apelación interpuestos por el LIC. HUMBERTO ZAPPI, apoderado judicial de la parte actora, la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD y la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de NEW COMMODORE CRUISE LINES y ALMIRA ENTERPRISES, comparecieron todos los recurrentes, ante la Secretaría de esta Sala, mediante escrito visible a fojas 3120-3122, a fin de desistir de los recursos de apelación por ellos promovidos contra la Sentencia No.2 de 2 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por MAXIMINO PADILLA SÁNCHEZ le sigue a NEW COMMODORE CRUISE LINES, ALMIRA ENTERPRISES y OTROS.

En el escrito conjunto presentado, las partes manifiestan:

“1. HUMBERTO ZAPPI, actuando en representación de la parte demandante MAXIMINO PADILLA SANCHEZ, MORGAN & MORGAN, actuando en representación de THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD y DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de ALMIRA ENTERPRISES, INC. y NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED,

debidamente facultados para ello según consta en el poder que reposa en autos, manifiestan expresamente que DESISTEN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos en contra de la Sentencia No.2 de 2 de mayo de 2001 (sic) proferida dentro del presente proceso.

2. HUMBERTO ZAPPI, actuando en representación de la parte demandante MAXIMINO PADILLA SANCHEZ, MORGAN & MORGAN, actuando en representación de THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD y DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de ALMIRA ENTERPRISES, INC. y NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, debidamente facultados para ello, manifiestan expresamente que ACEPTAN EL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN hecho por la demandante y demandadas.

3. HUMBERTO ZAPPI, actuando en representación de la parte demandante MAXIMINO PADILLA SÁNCHEZ, debidamente facultado para ello, según consta en el poder que reposa en autos, manifiesta expresamente que la demandante DESISTE DEL PROCESO, LA ACCION Y LA PRETENSION instaurado en contra de COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, ALMIRA ENTERPRISES, INC, NEW COMMODORE LINES LIMITED y THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 448, 450, 456 y demás concordantes de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986 y la ley 12 de 23 de enero de 2009 y en virtud del acuerdo extrajudicial de las partes.

4. MORGAN & MORGAN, actuando en representación de THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD, debidamente facultado para ello manifiesta expresamente que ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, LA ACCION Y LA PRETENSION, hecho por le demandante.

5. DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de ALMIRA ENTERPRISES, INC. y NEW COMMODORE CRUISE LINES LIMITED, debidamente facultado para ello, manifiestan expresamente que ACEPTAN EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, LA ACCION Y LA PRETENSION, hecho por le demandante.

6. HUMBERTO ZAPPI, MORGAN & MORGAN y DE CASTRO & ROBLES solicitan a la Honorable Sala que el depósito judicial No.0201100000 emitida por el Banco Nacional de Panamá por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON 12/100 (US\$435,672.12), consignado en concepto de caución para cursar apelación y visible a foja 3080 del expediente, sea cancelado y las sumas correspondientes devueltas a la demandada THE STEAMSHIP MUTUAL

UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD por intermedio de sus apoderados judiciales MORGAN & MORGAN.

7. HUMBERTO ZAPPI, MORGAN & MORGAN y DE CASTRO & ROBLES solicitan a la Honorable Sala, no tasar costas y manifestamos que no hemos sufrido perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados en este proceso, por lo que nos liberamos mutuamente de toda responsabilidad pasada, presente o futura que exista o pueda existir entre la demandante y las demandadas.

8. Igualmente, nos damos por notificados y nos allanamos a la Resolución que se emita aprobando lo aquí acordado y respetuosamente solicitamos se archive el expediente que contiene este proceso, previa salida". (fs.3120-3122)

Al examinar la solicitud impetrada, observa la Sala que el escrito de desistimiento fue presentado, autenticadas las firmas de las partes ante Notario; así como es manifiesto que los solicitantes son personas legalmente facultadas para desistir como se advierte de los poderes conferidos visibles a fojas 58, 236-239, 470-473 y 656 del expediente, con lo que se cumplen los requerimientos formales que exige el artículo 450 del Código de Procedimiento Marítimo.

No obstante, esta Corporación sólo aceptará los puntos 1, 2 y 7 del escrito de desistimiento presentado, toda vez que los demás puntos guardan relación con el desistimiento del proceso, acción y pretensión, el cual resulta jurídicamente improcedente en esta etapa procesal, a tenor de lo normado en el artículo 454 del Código de Procedimiento, que permite este tipo de desistimientos previo a la sentencia de primera instancia, que no es el caso que nos ocupa.

Por ello, esta Superioridad sólo avalará los puntos 1, 2 y 7 del escrito de desistimiento presentado, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que las partes puedan materializar correctamente el resto de las peticiones formuladas, en cumplimiento de lo consagrado en el Código de Procedimiento Marítimo ante el Tribunal de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE los desistimientos de los recursos de apelación interpuestos por el LIC. HUMBERTO ZAPPI, apoderado judicial de la parte actora, la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de THE STEAMSHIP MUTUAL UNDERWRITING ASSOCIATION (BERMUDA) LTD y la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de NEW COMMODORE CRUISE LINES y ALMIRA ENTERPRISES, contra la Sentencia No.2 de 2 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por MAXIMINO PADILLA SÁNCHEZ le sigue a NEW COMMODORE CRUISE LINES, ALMIRA ENTERPRISES y OTROS.

Ejecutoriada la presente resolución, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin condena en costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR BASE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 279-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por BASE ZONA LIBRE, S.A. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., en virtud del recurso ordinario vertical promovido por la firma WHARTON LAW FIRM, apoderada judicial de la parte demandada, contra el Auto No.129 de 12 de mayo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución apelada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad por litispendencia invocada por la firma forense WHARTON LAW FIRM en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada, la empresa ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

SEGUNDO: TENGASE a la firma forense WHARTON LAW FIRM como apoderados judiciales de la parte demandada, ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., en los términos del poder a ellos conferido”. (f.383)

A juicio de la Juez de primera instancia, en este caso no se cumplen los presupuestos para acceder a la petición de litispendencia, porque el primer proceso, instaurado ante la jurisdicción civil, ya había concluido debido al desistimiento del proceso

que había sido admitido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su motivación, la Juez indicó:

“En base a lo anteriormente expuesto queda claro a esta Juzgadora que el fenómeno jurídico invocado como litispendencia, no se encuentra probada, toda vez que no existen dos procesos idénticos que estén siendo conocidos por dos Jurisdicciones distintas a parte de la marítima, ni se corre el riesgo de que se den dos fallos en conflicto que versen sobre lo mismo.

Por tanto resultaría irresponsable y contrario a todo orden de legalidad y justicia, decretar una litispendencia y en consecuencia la nulidad del proceso en base a la violación del artículo 64 de la Ley 8 de 1982, reformada, ya que solamente esta jurisdicción es la que está conociendo del caso en virtud de la competencia que le otorga el artículo 19 de la Ley 8 de 1982, reformada, razón por la cual la solicitud interpuesta por el incidentista de que se declare nulo el proceso por litispendencia no es viable y en base a ello procederemos a negarla”. (f.220)

Como se ha dicho, la firma WHARTON LAW FIRM en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, la empresa ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el citado Auto No.129, como se aprecia de fojas 221-229 del expediente.

La citada apoderada judicial de la apelante basa su disconformidad en que el Tribunal Marítimo “debió concentrar su esfuerzo en determinar si al momento de la interposición de la demanda en esta jurisdicción, el proceso civil aún se encontraba abierto o bien el Juez había ordenado su archivo producto de la petición de desistimiento, que debía surtir un trámite conforme al Código Judicial”. (f. 227)

De igual forma, se aprecia que la firma GOMEZ GIRALDO & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte actora, presentó un escrito en el cual se opone a la apelación interpuesta. (fs.233-237)

Toda esta actividad procesal motivó a la Juez de primera instancia a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, y, en consecuencia, ordenó remitir los autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta.(fs.231-232 y 247, respectivamente)

DECISION DE LA SALA

La litispendencia se encuentra regulada en el artículo 64 del Código de Procedimiento Marítimo, que expresa:

“Artículo 64. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y los mismos

hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, y mientras esté pendiente la primera.

La litispendencia, fundada en juicio instaurado en Tribunal Judicial o Arbitral extranjero, podrá alegarse en los Tribunales Marítimos de Panamá, cuando concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior de este artículo y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección dictadas por el Tribunal Marítimo, conforme lo establecido en esta Ley.

Comprobada la existencia del juicio instaurado en tribunal extranjero, el juez ordenará la suspensión del proceso pendiente del resultado de aquel”.

Esta disposición, cimentada en los principios de seguridad jurídica y prohibición de un doble juzgamiento, persigue que no existan procesos paralelos, que se tramiten simultáneamente, en los cuales se discuta en los Tribunales de Justicia por las mismas partes, idéntico objeto por la misma causa.

Dicho esto, en primer término, esta Superioridad debe aclarar que la alegación de litispendencia no se surte por la vía incidental, sino que constituye un impedimento procesal que se atiende a través de una mera solicitud que efectúe alguna de las partes, o que oficiosamente el Juzgador se abstenga de conocer la causa, sin que medie petición de parte.

Precisado lo anterior, esta Sala aprecia que el tema sobre el cual gravita la alzada es determinar qué momento debe considerarse para la declaratoria de litispendencia.

Sobre el particular, señala la apelante que al momento de incoar su mal denominado “incidente de nulidad por litispendencia”, el Proceso iniciado en el Juzgado de Circuito Civil se encontraba activo.

Por su parte, la Juez Marítima negó la solicitud de litispendencia porque al momento de decidir la petición, el negocio comenzado en el Juzgado Civil, había concluido.

Entendida la causa en disputa, esta Sala comulga con el planteamiento de la Juez A quo toda vez que al momento en que se va a resolver la solicitud de litispendencia no existía un pleito pendiente entre las mismas partes, por idéntico objeto y por la misma causa, elemento fundamental para la ocurrencia de este impedimento procesal.

Al respecto, debe recordarse que por mandato constitucional (artículo 215), las leyes procesales que se dictan en el país (como lo es el Código Procedimiento Marítimo) se inspiran en que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley sustancial.

Asimismo, conviene recordar que el Código Civil, en su artículo 2, establece que incurren en responsabilidad “El Tribunal que rehúsa fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes”.

Por ello, si la Juez de instancia conocía, al momento de resolver la petición de litispendencia, que el primer Proceso iniciado por la vía civil había concluido, debía negar la solicitud de litispendencia. Esta actuación viene orientada de la obligación que impone el artículo 409 del Código de Procedimiento Marítimo que expresa en su primer párrafo “Cuando el juez deba resolver una petición practicar una diligencia o tomar alguna medida que pueda resultar incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado, de que tenga constancia en su despacho o de que tenga conocimiento por publicación de carácter oficial, debe darse por enterado de tal resolución, acuerdo o acto, y negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto”. (lo destacado es de la Sala)

Por lo anterior, esta Superioridad estima que la decisión apelada es conforme a derecho, porque al momento de resolverse la petición de litispendencia no se cumplían los requerimientos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para su procedencia; por lo que se procederá a confirmar el auto recurrido, con la correspondiente imposición de costas contra la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMA el Auto No.129 de 12 de mayo de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por BASE ZONA LIBRE, S.A. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

La condena en costas contra la parte demandada se fija en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENTRADA NO. 201-09. APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.10 DE 3 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: miércoles, 26 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 201-09

VISTOS:

El Licenciado JORGE BARAKAT PITY, actuando como apoderado judicial de ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia No.10 de 3 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. le sigue a la apelante y a TRAMP OIL & MARINE LTD.

Admitido el recurso de apelación y concedido en el efecto suspensivo, posteriormente fue declarado desierto por el a-quo al rechazar de plano un acuerdo conjunto de consignación de fianza presentado por la actora y una de las demandadas-apelante, para poder cursar la apelación. Sin embargo, contra dicha decisión esa apelante promovió recurso de hecho ante esta Sala Civil de la Corte, que fue resuelto favorablemente, mediante el fallo de 15 de enero de 2009 (visible de fojas 1689 a 1693), concediéndose entonces el presente medio de impugnación.

Corresponde a esta Corporación emitir pronunciamiento en cuanto al mérito del recurso, previas las siguientes consideraciones.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La sentencia proferida en primera instancia resolvió lo siguiente:

“DECLARA PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación invocada por la demandada TRAMP OIL & MARINE LIMITED.

ABSOLVER a la demandada TRAMP OIL & MARINE LIMITED de la acción incoada en su contra por ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A.

CONDENAR a la actora ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho a TRAMP OIL & MARINE LIMITED, las cuales se fijan en la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 10/100 (B/.121,460.10).

DECLARAR PROBADA la pretensión de la demandante ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A. con respecto a la demandada ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICE, S.A. en lo referente a la deuda por el alquiler de la barcaza NEW YORK V y el remolcador CAZADOR V por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE DÓLARES CON 74/100 (US\$609,215.74) en concepto de capital por el alquiler de la barcaza NEW YORK V y el remolcador CAZADOR V más los intereses y

gastos del proceso los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

DECLARAR NO PROBADA la pretensión de la actora ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A. en contra de ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A. en concepto de tres meses de aviso de terminación del contrato.

CONDENAR a la demandada ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICE, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho a ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A., las cuales se fijan en la suma de NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON 57/100 (B/91,921.57).

CONDENAR a la demandante ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A. a pagarle a la demandada ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY, S.A. la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE BALBOAS CON 87/100 (B/.62,307.87) en concepto de costas por haber demandado en demasía.

Se COMPENSAN las costas entre ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICE, S.A. y ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A. por lo cual ISTHMIAN únicamente le debe pagar en costas a la demandante la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON 70/100 (B/.29.613.70)".(fs. 1534 a 1535).

La transcrita decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

Se indica que la parte actora demandó solidariamente a las sociedades demandadas (ISTHMIAN y TRAMPOIL) por el incumplimiento de un contrato de fletamento, de dos barcasas, suscrito con una de estas (ISTHMIAN) siendo la otra (TRAMP) beneficiaria del mismo en su condición de comitente del fletador. Así se fijó la cuantía adeudada en dicho concepto en la suma de B/.609,215.74 de capital, más intereses legales costas y gastos; como fundamento de derecho se invocaron los artículos 104, 642 y 1102 del Código de Comercio.

Una de las demandadas, TRAMP OIL, argumentó no ser parte del contrato de fletamento, pues no existen facturas a nombre de ella, que nunca se inscribió como parte en ese contrato y que la otra demandada ISTHMIAN no actuaba como su agente o comisionista, alegando la excepción de inexistencia de la obligación.

Así las cosas el A-quo procede a resolver esta excepción, verificando que sí existió un contrato de comisión entre las demandadas, por lo cual procede a examinar las normas pertinentes que consagra el Código de Comercio (arts. 637, 638, 639 y 643) sobre el contrato de comisión para después relacionarlas con lo dispuesto por los artículos 1234 y 1237 del mismo Código, en los cuales se dispone que en el contrato de fletamento deben aparecer las firmas del fletador, del fletante y cualquier otra persona que

interviniera; además disponen que si el fletador obrare por comisión, deberá expresar el nombre y domicilio de la persona por cuya cuenta se hace el contrato.

En consideración a lo preceptuado por las normas mencionadas, el juzgador de primera instancia constató que a fojas 8 se encontraba el contrato de fletamento denominado "CONTRATO DE ALQUILER DE BARCAZA Y REMOLCADOR", suscrito en la República de Panamá por ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A. y SAMUEL ISRAEL, en nombre y representación de ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A.; advierte que éstas son las únicas partes que aparecen en el contrato, sin que exista algún anexo o modificación que incluyera a otra parte o que dijera que alguno actuaba por cuenta de otro. También se dijo que no se podía interpretar que las órdenes de entrega de combustible por parte de TRAMP OIL al fletador, significaban una declaración que la primera era parte del contrato de fletamento o que le alcanzaran los efectos de la responsabilidad por el incumplimiento de éste, además que el artículo 637 del Código de Comercio señala que en caso de duda se entiende que el comisionista obraba por cuenta propia.

Consecuentemente, concluyó el juzgador que, para efectos del incumplimiento del contrato de fletamento no debe responder solidariamente TRAMP OIL ya que no fue parte del mismo, ni fue incluido de alguna otra manera.

Seguidamente, el a-quo procedió a pronunciarse sobre el alegado incumplimiento del contrato de fletamento. En ese orden de ideas, examina el contenido del documento y otras pruebas, para verificar su duración, el pago estipulado, entre otros aspectos, para finalmente concluir señalando que quedaba evidenciado que la demandada ISTHMIAN contrató con la actora el arrendamiento de una barcaza y un remolcador, y que con base en esa contratación adeuda a ésta la suma de B/.609,215.74, en concepto de pagos atrasados desde el 30 de julio de 2004 al 28 de enero de 2005; que no tiene cabida la pretensión de la actora sobre la suma adeudada, por no haberse dado un preaviso de terminación de contrato con tres meses de antelación, pues ello no fue pactado en el contrato, siendo un hecho negado por la demanda y además aceptado por la demandante en sus alegatos.

Se concluye entonces que es criterio del tribunal a-quo que la actora logró probar su pretensión en cuanto a los pagos atrasados que le adeuda una de las demandadas por el alquiler de la barcaza "NEW YORK" y el remolcador "CAZADOR V".

Posteriormente la parte demandada que resultó favorecida con la sentencia (TRAMP OIL) presentó escrito solicitando aclaración y corrección de sentencia en cuanto al cómputo de las costas fijadas a su favor, a lo cual accedió el sentenciador mediante el Auto de 2 de noviembre de 2007, visible de fojas 1541 a 1543, en el sentido de "CONDENAR a la actora ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A. al pago de costas en derecho en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESESTA BALBOAS CON 15/100 (B/.129,460.15)."(f.1543).

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante el escrito de sustentación del recurso de apelación, que consta de fojas 1553 a 1564, se le endilgan a la sentencia los siguientes cargos de injuridicidad:

- 1- "ERROR DE INTERPRETACIÓN DE DERECHO SOBRE LA NORMATIVA QUE REGULA LA FIGURA DE LA COMISIÓN";
- 2- "ERROR DE INTERPRETACIÓN DE DERECHO SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE TRAMP OIL & MARINE LTD. Y RECONOCIMIENTO DE SU EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN";
- 3- "EXCESIVA CONDENA EN COSTAS FIJADAS EN CONTRA DE NUESTRA REPRESENTACIÓN."

En cuanto al primer punto, señala la censura que uno de los aspectos que se demostró de manera amplia y contundente fue la relación comercial que existía entre las demandadas, sin embargo, lo relevante para los propósitos de este recurso "es que se evidenció que dentro de los negocios marítimos entre las partes, del cual se deriva la pretensión de pago por la demandante ... el beneficio directo de esta operación era para TRAMP y únicamente a nuestro representado ISTHMIAN se le pagaba una comisión por barril despachado". (f.1554)

El censor continúa manifestando que sin ánimo de entrar a valorar hechos constitutivos de este juicio, resulta pertinente transcribir parte de la audiencia ordinaria, a fin de evidenciar las afirmaciones que demuestran "que TRAMP era el comitente que se beneficiaba directamente con la operación marítima en Panamá, veamos:...."(cfr. fs.1554 a 1556).

Advierte el apelante que las actuaciones comerciales que se presentan son típicas de la ejecución de un comisionista frente al comitente; citando lo que en ese sentido señala el autor Joaquín Garrigues. Sigue sosteniendo la censura que de las "constancias probatorias determinaron ante la Jueza A-quo, dos elementos precisos: primero, que ISTHMIAN no era el beneficiario de las entregas del combustible; y segundo, que ISTHMIAN actuaba como comisionista de TRAMP."(f.1556). A su juicio, este punto debió ser desarrollado en la sentencia, pero no entró a determinar "jurídicamente la existencia de una relación comercial de comisión entre TRAMP e ISTHMIAN."

En cuanto a la interpretación de la normativa del Código de Comercio, que según el apelante fue errada, se indica que al mencionar lo dispuesto por el artículo 639 del citado texto, no se resaltó lo expresado por el segundo párrafo de dicha norma, que desarrolla la posibilidad que el comisionista tenga el derecho de declarar posteriormente quién es el comitente por quien contrata. Además sostiene que "la norma va más haya (sic), al desligar de responsabilidad al comisionista (entiéndase ISTHMIAN) y trasladar al comitente (entiéndase TRAMP) todos los compromisos a que se ha visto obligado el comisionista y le sustituirá incluso retroactivamente en todos los derechos y

obligaciones". (f.1557-1558). Consecuentemente, indica el censor que la doctrina que cita el a-quo a fojas 1528 no tiene aplicación, pues nuestra ley mercantil es clara al precisar que sí es dable exigir responsabilidad al comitente.

Siendo así, a juicio del recurrente, se comprueba la responsabilidad de TRAMP sobre lo pretendido por el actor y principalmente que ISTHMIAN trasladó su responsabilidad al comitente y queda exento de responsabilidad.

En otro orden de ideas el apelante acusa a la juzgadora de primera instancia de establecer un requisito de forma a la relación de comisión entre las demandadas, "al colegir que dentro del contrato de fletamento entre ISTHMIAN y ATLANTIC debía existir una declaración de voluntad o una declaración de que ISTHMIAN actuaba en nombre de TRAMP OIL". Sostiene que de la observancia de la regulación de la figura de la Comisión en el Código de Comercio se desprende que "NO HAY EXIGENCIA ALGUNA de declaración por escrito, para que se reconozca la relación comercial entre el comisionista y el comitente". De manera que, para el censor, no son fundamentadas las motivaciones de la juzgadora al requerir que el comitente figure en el contrato de fletamento, para poder exigirle el cumplimiento de la obligación, cuando este era el beneficiario.

Concluye sosteniendo que no es común en el mundo marítimo que para la celebración del contrato de fletamento deba constar el nombre del comitente. Al quedar plenamente probada la relación de comisión que existe entre las demandadas, debe entenderse que en virtud de la misma debe responder el comitente por la pretensión probada (del fletante) y se debe exonerar de responsabilidad al comisionista (fletador).

En cuanto al segundo cuestionamiento que hace el censor, relativo al error en la interpretación de la responsabilidad solidaria que cabe a las demandadas y a la consecuente decisión de no acceder a la excepción de inexistencia de la obligación, según argumenta y solicita la apelante (ISTHMIAN), en caso de no reconocérsele plenamente la exoneración de la responsabilidad que le atribuyó el A-quo, considera que es de derecho el reconocimiento de responsabilidad solidaria con la otra demandada (TRAMP), sobre el cobro que exige la demandante (ATLANTIC) y que se deseche la excepción de inexistencia de la obligación.

En ese orden de ideas cuestiona que la Juez apelada sin mayores razones concluyó que TRAMP no debía responder solidariamente porque no estaba inmersa en el contrato de fletamento. Sin embargo, a juicio del censor, debido a que una pluralidad de pruebas acreditaban la relación comercial que había entre las demandadas y que TRAMP era la beneficiaria de la misma, sumado al hecho que la doctrina es explícita al establecer la presunción de una relación solidaria cuando se trata de actos mercantiles (citando lo dicho por autores españoles f.1561-1562), debe concluirse que "TRAMP si debe ser obligado a responder por la pretensión de la parte demandante y en consecuencia debe NEGARSE, su excepción de inexistencia de la obligación".

Como tercer y último punto expresa el recurrente que la condena en costas fijadas en su contra fue excesiva. Indica el apelante que porcentualmente, la juez le impuso una suma mayor a la que fijó para las otras partes en litigio.

Así las cosas concluye manifestando que de accederse a cualquiera de los criterios esbozados en los puntos I y II, se ruega a los Magistrados que le eximan o le reduzcan el monto de las costas, “en virtud que la imposibilidad de cumplir con la pretensión de la parte demandante ATLANTIC se debió a que TRAMP no nos ha desembolsado en su totalidad los dineros necesarios para cubrir su obligación”. (f.1563)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante el escrito que va de fojas 1584 a 1595 la firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando como apoderada judicial de la parte actora (ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A.), en lugar de oponerse a los cargos que el apelante endilga a la sentencia apelada, coincide con diversos cuestionamientos que se hicieron, principalmente en cuanto al cargo sobre la interpretación de las normas del Código de Comercio que hizo el juzgador y a los efectos que derivó de dicha interpretación. Veamos lo expresado en ese sentido.

En cuanto al “TRABAJO E INTERPRETACIÓN EN DERECHO REALIZADO”, sostiene la parte demandante-opositora que comparte el criterio del recurrente en apelación cuando alega que el juez incurrió en un error al interpretar la normativa que regula la figura de la comisión, ya que al hacerlo desconoció la relación comercial que existía entre los demandados como una comisión mercantil, “entendiéndose básicamente como un mandato mediante el cual una persona se obliga a prestar algún servicio o realizar alguna cosa por encargo o cuenta de otra”.(f.1588) Indica que la doctrina acepta que la llamada comisión mercantil comprende una representación indirecta, ya que el encargo puede dar lugar a una verdadera representación. En ese sentido, advierte que el mandatario es el que da la cara, actúa frente al tercero como si el negocio fuera propio, mientras que el verdadero beneficiario no interviene pero sí se obliga frente al tercero pues es él quien se beneficia de la relación contractual.

A continuación se transcriben los artículos 637 y 639 del Código de Comercio, para luego expresar (el opositor) que considera que “ISTHMIAN no tenía conforme a derecho la obligación de señalar en ningún momento que actuaba por cuenta de TRAMP OIL, ni mucho menos hacerlo constar en el contrato, ni incluirlo con posterioridad de manera escrita, ya que de esta manera hubiese desvirtuado la figura de la comisión, razón por la cual coincidimos con el recurrente cuando el mismo establece en su escrito de apelación lo siguiente: ...”(1589).

Explica el opositor que la relación entre las demandadas inició como un contrato de “Joint Venture”, desvirtuándose en el 2002 e inclinándose a un contrato puro de comisión; como TRAMP OIL no contaba con licencia para operar en Panamá, los contratos de almacenamiento, barraca y demás, tenía por ley forzosamente que realizarse a

nombre de ISTHMIAN, “sin embargo TRAMP OIL pagaba las facturas incluyendo el costo de las barcasas”. (f.1592)

Así, a juicio del opositor entre las demandadas quedó claramente descrita y probada la figura de la comisión, ya que se presentaron todos los correos electrónicos y facturas que indicaban que ISTHMIAN proveía un servicio pagadero a través de una comisión que dependía del tipo y cantidad de combustible o del producto vendido a las naves (véase entre otras fojas 945 a 956). En ese sentido afirma el opositor-demandante que TRAMP OIL admitió la propiedad del combustible, “sin embargo, pretende hacer ver que ISTHMIAN a quien le pagaba una comisión por la venta, era el responsable de pagar la barcaza y el almacenamiento de su combustible sin que le representara beneficio económico alguno”.(f.1592)

Para concluir la opositora señala que la juez del tribunal marítimo infringió la normativa legal al establecer que TRAMP OIL “sólo responderá por las obligaciones generadas por sí misma y no por deudas que contrajeron otras empresas en su nombre y representación en calidad de comisionistas”; también señala que es importante aclarar “que la solidaridad en materia comercial se presupone, no debe constar por escrito ni de manera expresa, a diferencia de la rama civil, razón por la cual no entendemos como la Juez A-quo aprobó una excepción de inexistencia de la obligación, cuando de esta manera absuelve de manera inmediata a TRAMP OIL de cualquier tipo de obligación que le compete en cuanto a ISTHMIAN”. (f.1594) En base a esa relación, a juicio del opositor, “ambas demandadas deben responder solidariamente por el incumplimiento del contrato de fletamento ya que lo suscribió ISTHMIAN para el uso y beneficio de TRAMP OIL, debido a que ISTHMIAN sólo era comisionista y todo el beneficio era para la empresa TRAMP OIL. (f.1595)

Finalmente se solicita a la Sala Civil que en atención a la gestión de parte y a la importancia del tema en derecho en cuanto a la definición de contrato de comisión y las circunstancias especiales de la contratación entre ISTHMIAN y TRAMP OIL, se confirme la condena en costas en base a los parámetros del artículo 430 del CPM.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL

Luego de una breve reseña de los antecedentes de este proceso, previo al examen concreto del recurso de apelación, tenemos que la empresa ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. (en adelante ATLANTIC), como propietaria de la barcaza “NEW YORK V” y del remolcador “CAZADOR V”, promovió demanda contra las empresas ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A. (en adelante ISTHMIAN) y TRAMP OIL & MARINE LTD. (en adelante TRAMP) por incumplimiento de un contrato de fletamento por tiempo, sobre las dos embarcaciones, para actividades de comercialización y entrega de combustible marino en Panamá, suscrito con ISTHMIAN quien actuaba, a juicio de la actora, como agente y/o representante de TRAMP. Así la demandante a lo largo del proceso sostuvo que existía solidaridad entre las demandadas para efectos de responder por el incumplimiento del contrato de fletamento, ya que el mismo se hizo para el uso y

beneficio de TRAMP OIL, fundamentándose en los artículos 104, 642 y 1102 del Código de Comercio.

En su contestación de demanda, la parte demandada ISTHMIAN manifestó que había suscrito un contrato con la otra demandada denominado "BUNKER JOINT VENTURE AGREEMENT PANAMA" mediante el cual acordaron realizar negocios de comercialización de combustible, para lo cual suscribió el contrato de fletamento con la ahora demandante ATLANTIC; sin embargo, debido a que la empresa TRAMP OIL cambió de propietario en el año 2004, según advierte ISTHMIAN, se fue desvinculando del pago de las facturas que se le presentaban por cumplimiento del contrato, negándose a sufragar los gastos por el almacenamiento del combustible de su propiedad y el pago del contrato de alquiler o fletamento por tiempo, suscrito con ATLANTIC.

Por otra parte, la demandada TRAMP OIL adujo la excepción de inexistencia de la obligación, en base a que el contrato en que se fundamenta este reclamo fue suscrito por la actora con la demandada ISTHMIAN el 1 de diciembre de 2003, por lo cual no existe vínculo contractual entre ella y la demandante.

Como se indicó previamente, el sentenciador de primera instancia resolvió declarar probada la referida excepción y condenó a una de las demandadas, a ISTHMIAN en su calidad de fletadora.

Dicha decisión se fundamentó básicamente en diversas normas del Código de Comercio, principalmente en los artículos 637 y 639, cuando establecen que el comisionista puede actuar en nombre propio y también en nombre de sus comitentes y que puede reservarse el derecho de incluir, más tarde, por quién está contratando. Que en el contrato de fletamento bajo estudio, la demandada ISTHMIAN actuó en su propio nombre, sin que conste en el expediente "documentación o declaración alguna que diga que éste actuaba en nombre del comitente TRAMP OIL"; en ese orden de ideas el juzgador hizo énfasis en que los artículos sobre el contrato de comisión tenían que relacionarse con el contrato de fletamento y que los efectos de la responsabilidad por el incumplimiento de ese pacto, no alcanzaban a TRAMP OIL porque no fue incluido de manera escrita en el mismo.

Luego de lo que se deja expuesto, esta Sala ha podido constatar que en este caso tanto las partes como el juzgador a-quo, aceptaron que la actora ATLANTIC SERVICES suscribió un contrato de fletamento con una de las demandadas -ISTHMIAN- para la utilización de una barcaza y un remolcador, reclamando el pago del flete adeudado a ambas de forma solidaria.

Antes de entrar al examen de los cargos que la demandada desfavorecida con el fallo expresa en su condición de apelante, esta Sala hará referencia a consideraciones doctrinales sobre el contrato de comisión, el cual se encuentra entre el grupo de los contratos de gestión de intereses ajenos, al que también pertenecen el de servicios, el mandato, el de agencia y el de corretaje.

Entre las consideraciones que expresa el autor Joaquín Garrigues en su obra "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", para efectos de este caso podemos destacar lo siguiente:

"5. SIGNIFICACIÓN MODERNA DEL CONTRATO DE COMISIÓN

El negocio de comisión, como acto mercantil accesorio, se ha desarrollado históricamente junto al comercio de importación y exportación de mercancías, sirviendo el comisionista, ... como medio de enlace entre el comerciante nacional y el extranjero.

...

II. Contenido del contrato de comisión

Identificados la comisión y el mandato por el art. 244 del C. de Co. como contratos de gestión de negocios por cuenta ajena, es claro que el contenido del contrato de comisión tiene que coincidir con el mandato.

...

Esta gestión se reduce, en la mayoría de los casos, a encontrar a la persona que, dentro de las condiciones más favorables para el comitente, pacte el negocio de realización de la comisión, comprando o vendiendo la cosa que el comitente desea vender o comprar.

...

Hasta aquí hemos tratado del contenido propio del contrato de comisión, el cual, como todo contrato (art.1257 C.C.) desarrolla su eficacia entre comitente y comisionista exclusivamente, tanto en la actuación típica del comisionista en nombre propio como en la actuación en nombre del comitente. En este último caso el vínculo que se establece entre el comitente y el tercero que contrata con el comisionista no será un efecto propio de la comisión, sino del contrato realizado en ejecución de ella. Así dice correctamente el art. 247 del C. de Co. que en el caso de que el comisionista contrate en nombre del comitente, 'el contrato y la acción derivada del mismo producirá su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataren con el comisionista'.

Mas éste no es el supuesto normal de la comisión, sino el del art. 246: el comisionista contrata en su nombre propio, y sólo él adquiere derechos y obligaciones frente a los terceros 'como si el negocio fuese suyo'. Pero, económicamente, el negocio no es suyo, sino del comitente, que es el interesado". (Joaquín Garrigues, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, p. 107, 110 y 111).

Sin embargo, para esta Sala resulta importante destacar que el citado autor indica que la esencia de la representación en el derecho mercantil, "consiste en que la persona que realiza el negocio representativo no busca como fin del acto un interés propio, sino ajeno" (cfr.ob.cit.p.35). En ese sentido, se expresa que el fenómeno de cooperación a los intereses ajenos puede realizarse de dos manera distintas:

1. "Tratando externamente el interés ajeno como propio", es decir, cuando el agente actúa en nombre propio. Es cuando la separación de intereses permanece oculta. Se denomina "representación mediata".

2. Cuando el representante obra en nombre del representado, "haciendo así visible la gestión de un interés extraño mediante el empleo del nombre ajeno". (ob. Cit. F.36) A este modo de obrar en interés de otro se le llama "representación directa", mediante ésta "se anuda los derechos y las obligaciones resultantes de la gestión del representante a la persona del representado".

En cuanto al primer caso, la representación mediata, la doctrina clásica (de la comisión) ha considerado como elemento decisivo el empleo del nombre, en el sentido que el nombre atrae la responsabilidad, de manera que si el representante actúa en nombre propio, sería él mismo y no el representado quien adquiere derechos y contrae obligaciones; sin embargo, dicha doctrina ha sido criticada porque no se corresponde con la situación real de los intereses, ya que si los derechos se conceden para proteger intereses, "en la representación mediata el representado, único interesado en la operación, debería adquirir los derechos y obligaciones derivados del negocio jurídico llevado a cabo por su representante". En ese orden de ideas el autor Garrigues en la obra previamente citada expresa lo siguiente:

"...Pero el derecho moderno tiende a considerar decisivo no el dato de actuar en nombre propio o ajeno, sino el dato de actuar en interés propio o ajeno para proceder a establecer las relaciones jurídicas inmediatas entre los realmente interesados (tercero y representado), aunque uno de ellos no sea parte en el contrato". (Cfr. ob. Cit., fs.36)

Luego de considerar lo reseñado, tenemos que en este caso el tribunal a-quo consideró lo dispuesto por los artículos 637, 638, 639 y 643 del Código de Comercio, referentes al contrato de comisión, y los relacionó con los artículos 1234 y 1237 del mismo Código, concluyendo que en el caso que el fletador obrare por comisión, ello debía expresarse en el contrato, sin que ello conste en el respectivo documento que figura a fojas 8.

A juicio de esta Superioridad no le asiste la razón a la apelante ISTHMIAN, toda vez que el expediente revela que actuó en su propio nombre al momento de suscribir el contrato de fletamento, rudimento de la obligación reclamada por ATLANTIC en este proceso.

En primer lugar, cabe indicar que en el contrato de Fletamento, visible a foja 8-10, la demandada ISTHMIAN suscribió dicho contrato a título personal al detallarse en el aparte distinguido como "Generales" así:

"El presente Contrato de Alquiler de Barcaza y Remolcador, inicia a partir del 1 de Diciembre del 2003. El mismo se celebra entre el señor Enrique Pringle con cédula de identidad personal número 3-51-501, en

representación de la compañía ISTHMIAN PETROLEUM SUPLÍ & SERVICES, S.A., con número de R.U.C 39111-2-274140 DV 31, con oficinas y lugar de negocios dentro de la República de Panamá quienes serán los fletadores y por otra parte el señor Samuel Israel, con cédula de identidad personal No.N-17-655, en nombre y representación de Atlantic Service Supply, S.A. con número de R.U.C. 40-509-71-279828, cuyas oficinas y lugar de negocios se encuentran en la República de Panamá y que representan al armador". (f.8)

La Sala analiza lo previamente reseñado en atención a la defensa que efectuó el apoderado judicial de la demandada ISTHMIAN. En esta línea de pensamiento, se advierte de la contestación de demanda de ISTHMIAN, que entre TRAMP e ISTHMIAN se firmó el 8 de agosto del 2000, un contrato denominado "BUNKER JOINT VENTURE AGREEMENT PANAMA", por medio del cual "las partes acordaban realizar negocios conjuntos de comercialización y suministro de combustibles marinos a naves que transitan por aguas territoriales de la República de Panamá". (f.53)

En virtud de lo expuesto, esta Colegiatura considera que fue producto de este contrato denominado "BUNKER JOINT VENTURE AGREEMENT PANAMA", que la demandada ISTHMIAN suscribió a título personal el contrato de fletamento, cuyo incumplimiento se exige en este proceso. Para comprender de mejor manera la intención contractual de ISTHMIAN, precisa someter a estudio lo narrado en el hecho segundo de la contestación de la demanda, en el cual ISTHMIAN señaló:

"SEGUNDO: Nuestro representado, ISTHMIAN, con el propósito de cumplir con las obligaciones que le imponía EL CONTRATO, a requerimiento y común acuerdo de TRAMP OIL, suscribió contratos con las empresas, Atlantic Service Supply, S.A. (demandante en la presente causa), Compañía Marítima de Cabotaje, S.A., Compañía Marítima de Panamá, S.A., Atlantic-Pacific, S.A. y Alireza Mobil Terminals, S.A., todas en adelante 'EMPRESAS ALMACENADORAS DE PETROLEO', a fin de procurar espacios para el almacenamiento de combustible propiedad de TRAMP OIL y de contar con la disponibilidad de barcasas con sus respectivos remolcadores, para el suministro o entrega de combustibles marinos a los clientes de TRAMP OIL que éste le indicara.

Con este propósito, nuestro representado ISTHMIAN, suscribió un Contrato de Alquiler o Fletamento por tiempo con la demandante 'ATLANTIC', a fin de disponer de la Barcaza 'New York V' y del Remolcador 'Cazador V', y así cumplir con los suministros de combustibles que TRAMP OIL le indicara, de sus clientes en la República de Panamá". (f.53)

Lo transcrito permite a la Sala colegir que la motivación que origina la suscripción del contrato de fletamento por parte de ISTHMIAN, no es el actuar a nombre de TRAMP,

sino honrar sus compromisos previamente adquiridos con TRAMP debido al contrato denominado "BUNKER JOINT VENTURE AGREEMENT PANAMA".

Asimismo, el razonamiento planteado encuentra mayor sustento jurídico y probatorio cuando se examina el documento a foja 11, mediante el cual ISTHMIAN le señala a ATLANTIC que "Todos los pagos y saldos de dicho contrato hasta el 31 de enero, le serán cancelados por Isthmian Petroleum".

Este documento comprueba que no existió alguna indicación posterior que permitiera a ATLANTIC estimar que ISTHMIAN actuaba, respecto al contrato de fletamento con ella suscrito, a nombre de TRAMP, porque de ISTHMIAN haber actuado a nombre de TRAMP, su respuesta ante la exigencia de cumplimiento contractual de ATLANTIC hubiese sido otra, destinando el acatamiento de la obligación que ATLANTIC requirió, a la sociedad TRAMP.

De igual manera, esta Sala no puede "presumir" que por la relación comercial existente entre ISTHMIAN y TRAMP, o por el hecho que TRAMP percibiera beneficios del contrato de fletamento, TRAMP es "solidariamente responsable" con ISTHMIAN de la obligación que emana del contrato de fletamento suscrito con ATLANTIC.

De avalar la hipótesis esbozada, cada vez que un comerciante-deudor incumpla sus obligaciones con un acreedor, todos sus clientes serían "solidariamente responsables" so pretexto que perciben algún beneficio de la actividad que realiza el comerciante-deudor, hipótesis que resulta contraria a toda lógica jurídica. Téngase presente que la presunción de solidaridad consagrada en el artículo 221 del Código de Comercio es para los coobligados, situación que no es el caso que ocupa la atención de la Sala.

Con lo antes destacado, esta Superioridad llega a la conclusión que la demandada ISTHMIAN no actuó a nombre de TRAMP al momento de suscribir el contrato de fletamento cuyo cumplimiento exige ATLANTIC, razón por la cual deben descartarse los argumentos de disenso expuestos por la apelante.

Respecto a la disconformidad de la recurrente sobre el monto de las costas impuestas, la Sala estima que la intensidad de la gestión llevada a cabo con motivo de la presente causa, así como la cuantía de la obligación que ha sido reconocida, justifican la magnitud de las costas fijadas por el Tribunal de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMA la Sentencia No.10 de 3 de julio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. le sigue a ISTHMIAN PETROLEUM SUPPLY & SERVICES, S.A. y a TRAMP OIL & MARINE LTD.

La condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de B/.500.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR EVELINA MARINE LIMITED Y OTROS, CONTRA LOS AUTOS N .94 Y N .97, FECHADOS 10 Y 16 DE ABRIL DEL 2010, RESPECTIVAMENTE, EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD., CONTRA EVELINA MARINE LIMITED Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 196-10

VISTOS.

Cursa en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el proceso ordinario marítimo interpuesto por SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD., en contra de RANGER MARINE, S. A., NESTOR MARITIME, S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SPYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS y EVANGELOS BARDAKOS.

Dentro de dicho proceso, la parte demandada, EVELINA MARINE LIMITED, presentó recurso de apelación contra el Auto N°.94 de 10 de abril de 2010 y contra el Auto N°.97 de 16 de abril de 2010. El primero de ellos decreta secuestro a favor de la parte demandante sobre la M/N HAWK, de registro de Chipre, con IMO N°.9104483, propiedad de EVELINA MARINE LTD., hasta la concurrencia de trece millones setecientos seis mil setecientos siete dólares americanos con 77/100 (US\$ 13,706,707.77), más las costas, los intereses y gastos del proceso.

En la segunda de las resoluciones judiciales impugnadas, el Tribunal Marítimo resuelve no admitir la solicitud de apremio interpuesta por EVELINA MARINE LTD., propuesta también en el curso del proceso.

El Tribunal Marítimo concedió ambos recursos de apelación en el efecto devolutivo, razón por la cual corresponde a la Sala Civil, en sede de tribunal de apelaciones marítimas, dirimir los presentes recursos.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°.94

El primero de los recursos de apelación propuestos va dirigido en contra del auto que decretó el secuestro de la M/N HAWK, propiedad de EVELINA MARINE LTD. La impugnación rebate las consideraciones del tribunal sobre la prueba prima facie presentada adjunta a la solicitud de secuestro, para lograr la práctica de éste.

Concretamente, se impugna que las pruebas presentadas para lograr la medida cautelar atacada no cumplen con acreditar ni el fraude corporativo y personal aducido como base de la pretensión marítima, ni que EVELINA MARINE LTD., sea responsable de manera solidaria de esa supuesta reclamación proveniente de la compraventa de la M/N Protank Orinoco, así como tampoco que dichas pruebas acrediten el monto de los daños que se reclaman.

Añade la parte recurrente que en este proceso judicial no aplica la teoría del levantamiento del velo corporativo como se pretende al incluirla como parte demandada, puesto que su representada, EVELINA MARINE LTD., es una persona jurídica con un patrimonio propio e independiente de las personas que intervinieron en el contrato de compraventa de la M/N Protank Orinoco, contrato que sirve de sustento para denunciar el supuesto fraude corporativo objeto del presente proceso marítimo. Subraya que este tipo de medidas solo son aplicables en determinados supuestos dentro de los cuales no encuadra la demanda marítima que pretende la parte demandante, SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD.

Sobre esta base, asegura la recurrente que no ostenta legitimidad pasiva alguna en el presente proceso y que la única razón por la cual ha sido incluida dentro de las personas demandadas, es para obtener una medida cautelar de secuestro sobre la M/N HAWK, de su propiedad.

Se rebate también que la cuantía del proceso no corresponde con los hechos que sustentan la demanda marítima a la que accede el secuestro. Se afirma en este sentido que no se aportaron facturas que sustenten que los “daños encontrados en la inspección realizada en el Astillero Gemac de Tuzla” ascendieran a las suma de US\$ 2,297,824.00. A fin de cuentas, añade, no hay ninguna prueba que sustente el monto millonario demandado, ni una explicación clara de cómo se calculó la cuantía.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La parte demandante, representada por la firma forense, CARREIRA, PITTI, P.C. ABOGADOS, se opone al recurso de apelación, afirmando en primer lugar que la parte apelante comete una grave incongruencia en su recurso de apelación al afirmar al mismo tiempo que los medios de prueba fueron ignorados en la resolución judicial apelada, y también fueron apreciados erróneamente. Subraya que una misma prueba no puede ser ignorada y a la vez apreciada erróneamente pues un cargo de ilegalidad excluye al otro.

Afirma también la opositora que no se individualizan las pruebas consideradas ignoradas o apreciadas indebidamente, así como tampoco se citan normas de derecho de naturaleza sustantiva supuestamente infringidas en el Auto recurrido en apelación.

A pesar de estas salvedades, la parte opositora manifiesta que en su recurso de apelación la parte demandada busca que el tribunal se pronuncie sobre un tema eminentemente de fondo, al traer a colación temas como el levantamiento del velo corporativo, la responsabilidad surgida de un fraude corporativo y a fin de cuentas una

excepción por inexistencia de la obligación, que de llevarse a cabo daría como resultado que la sustanciación del proceso marítimo fuese innecesaria.

Concretamente, afirma la parte opositora que la recurrente en apelación busca un pronunciamiento de fondo en una etapa primigenia del proceso marítimo, señalando además que la Sala Civil ha delimitado que la llamada prueba prima facie constituye apenas un indicio sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado, y no es una prueba que sirve por sí misma para posibilitar una sentencia condenatoria, como pretende la parte apelante.

Piden, pues, los opositores al recurso, que éste sea desestimado con la correspondiente condena en costas al confirmar en todas sus partes la resolución judicial emitida en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Expuestos, como han quedado, los argumentos de la parte apelante para desvirtuar el Auto N°.94 de 10 de abril de 2010, que decretó el secuestro de M/N HAWK, propiedad de EVELINA MARINE LTD., así como los que sirven para oponerse a la apelación presentada, procede la Sala a emitir su fundamento.

Es así que esta Sala se inclina a favor de los argumentos expuestos en la oposición a la apelación que solicitan la confirmación de la pieza venida en alzada, o, dicho de otro modo, consideramos jurídicamente fundado el Auto que decreta el secuestro.

La norma de la Ley N°.8 de 1982, que sirve de sustento para decretar el secuestro, que utiliza para rebatirlo el apelante y que invoca el opositor para que se confirme la decisión del a-quo, es exactamente la misma. Ésta es del siguiente tenor:

Artículo 168. La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de mil balboas (B/.1,000.00) para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro. Sin embargo, tratándose de secuestros en los casos del numeral 1 del artículo 166, la caución a ser consignada será fijada prudencialmente por el juez y no será menor del veinte por ciento (20%) ni mayor del treinta por ciento (30%) de la cuantía de la demanda.

(...)

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 166, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho.

Como quiera que la norma en cuestión remite a otra anterior, conviene también hacer cita de ésta.

Artículo 166. El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda. En ambos casos, el secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda; sin embargo, el demandante deberá, además, cumplir con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403.

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

3. (...)

Basándose en las normas antes citadas, el tribunal de primer grado decretó el secuestro solicitado sobre la M/N HAWK, propiedad de EVELINA MARINE LTD., sin embargo, como quedó expuesto, la parte recurrente afirma que hubo un error legal al apreciar las pruebas prima facie aportadas con la solicitud para decretar el secuestro.

La censura considera que estas pruebas no son idóneas ni suficientes para demostrar el fraude corporativo y personal alegado en los hechos de la demanda, que EVELINA sea responsable solidaria del alegado fraude corporativo, ni demuestran la cuantía de los daños que se alegan en la demanda marítima.

Considera que, habida cuenta de la cuantía millonaria por la cual se estaba solicitando el secuestro, el tribunal marítimo debió aplicar un “principio de razonabilidad”, según el cual el grado de escrutinio sobre los medios probatorios aportados debe ser más acucioso que en otros casos de menor calado.

Al sopesar los argumentos esbozados en el recurso de apelación, la Sala se enfrenta a temas que son propios de unos alegatos de fondo para obtener una sentencia

absolutoria de la pretensión. Se debaten en este estado del proceso cuestiones relativas a la idoneidad de las pruebas para demostrar la existencia de un fraude corporativo, afirmando que las pruebas aportadas no pueden servir para desvirtuar opiniones expertas que consideraban que la M/N PROTANK ORINOCO, al momento en que fue vendida no presentaba ningún desperfecto mecánico o de otra índole.

También se enfrenta esta Sala a argumentos que corresponden con una verdadera excepción destinada a enervar la pretensión, como el consistente en la improcedencia de incluir como demandada a la propietaria de la nave, puesto que en este caso no es dable levantar el velo corporativo. Según el recurrente, el único vínculo que lo une a los demás demandados es el hecho de contar entre sus accionistas a una de las personas codemandadas. Estos argumentos se resumen dentro de una alegación de ilegitimidad en la causa pasiva, tema que, como bien aporta el recurrente en sus citas doctrinales, es una cuestión enteramente del fondo de la controversia. Estos temas se juzgan en una sentencia de fondo y no en una resolución que decide una cuestión accesoria del juicio, a saber, un Auto que decreta una medida cautelar de secuestro (Artículo 387 de la Ley N°.8).

La norma citada en párrafos anteriores, que hace indicación de la prueba prima facie, asemeja su significado a una prueba de indicio, dado que expresamente dispone que el solicitante de un secuestro deberá en los casos como el examinado aportar prueba indiciaria "o" prima facie que compruebe la legitimidad de su derecho. El tenor literal de la norma no deja margen a la duda sobre la cualidad de la prueba que debe aportarse para obtener una medida cautelar como la estudiada, pues en un estado inicial del proceso al que accede la medida cautelar no es viable exigir un medio probatorio que por sí solo fundamente la futura pretensión, sino uno que sirva para conocer preliminarmente que existe una posibilidad de que el derecho reclamado sea legítimo.

En el presente caso se han aportado pruebas indiciarias o prima facie suficientes para demostrar en un primer término la legitimidad del derecho que ostenta SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD., para demandar la indemnización por el supuesto fraude corporativo y personal incurrido en la compraventa del M/N PROTANK ORINOCO, consistentes dichas pruebas en la copia de un MEMORANDUM OF AGREEMENT (MOA), sobre la compraventa de la nave fechada el 17 de mayo de 2007, del Bill Of Sale sobre la misma motonave, del documento denominado PROTOCOL OF DELIVERY AND ACCEPTANCE, copia de listado de gastos incurridos por el astillero en las reparaciones de la M/N VEMACAPE, entre otras. Además, se han aportado medios de prueba indiciarios que vinculan a la propietaria de la nave secuestrada, EVELINA MARINE LTD., con los demás codemandados bajo la alegación de ser el "alter ego" del también demandado, SPYRON RANIS.

Una apreciación más profunda sobre los medios probatorios aportados a efectos de acreditar la pretensión debe ser hecha al resolver la controversia a través de una sentencia de fondo, en la que además la defensa tendrá la oportunidad de alegar en

sentido de desvirtuar dichos medios probatorios con el ímpetu con el que lo ha hecho en esta etapa del proceso.

Es así que llegamos a la conclusión de que el Auto que decreta el secuestro tiene sustento en el artículo 166, numeral 2 y 168 de la Ley N°.8 de 1982, de procedimiento marítimo; y la apreciación dada a las pruebas prima facie que acompañaron la solicitud de secuestro fue conforme lo indican las normas antes reseñadas.

Se desestima bajo estas consideraciones el recurso de apelación contra el Auto N°.94 de 10 de abril de 2010.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N°.97

La resolución judicial apelada en esta segunda ocasión (fs. 338-341) decide un recurso de apremio presentado en contra de la decisión de decretar el secuestro. El Tribunal Marítimo, en vista de las alegaciones esgrimidas por la parte secuestrada decidió no admitir la solicitud de apremio interpuesta por EVELINE MARINE LTD.

Los argumentos de la parte que solicitó el apremio vienen siendo exactamente los mismos que los utilizados al fundamentar la apelación resuelta en páginas anteriores. Se alega a grandes rasgos que no se había aportado prueba suficiente del “fraude corporativo y personal”, ni de que EVELINA MARINE, una persona jurídica independiente de los demás demandados, fuese responsable solidaria de los sucesos relativos a la compraventa de la M/N PROTANK ORINOCO. Por último se alega que no existía prueba prima facie del monto de los daños que se reclaman en el proceso ordinario marítimo.

El tribunal a quo, ante estas alegaciones concluyó que la solicitud de apremio no se sustentaba en las circunstancias que permite la ley de procedimiento marítimo en su artículo 187, consistentes en que la solicitud referida debe acompañarse de pruebas que acrediten que el secuestro se practicó sobre un bien que no pertenece al demandado o que la medida cautelar se haya realizado en contravención de un acuerdo previo de no secuestrar.

El apelante en su escrito de sustentación (fs. 540-575) hace nuevamente un prolijo recuento sobre las razones que considera eximen de responsabilidad a EVELINA MARINE LTD., sobre la base de que no está acreditado el fraude corporativo y personal alegado en la demanda, así como tampoco el monto de los daños que se reclaman, ni que su representada sea responsable in personam frente a la demandante SEA ANCHOR SHIPPING CO. de acuerdo al derecho sustantivo griego.

Por su parte, la parte opositora reitera los mismos argumentos utilizados para oponerse al recurso de apelación en contra de la resolución que decretó el secuestro, razón por la cual huelga reproducirlos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

El recurso de apremio está desarrollado en la Ley N°.8 de 1982, en sus artículos 187-190. Los artículos que más concretamente desarrollan la figura son del siguiente contenido:

Artículo 187. Quien por error, culpa, negligencia o mala fe secuestre un bien o bienes que no pertenezcan al demandado o en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, o quien solicite un secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado o in rem extinguido o inexistente será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. La determinación de la responsabilidad del demandante y el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada serán de competencia del tribunal que decretó el secuestro, el cual resolverá de acuerdo con lo probado en el correspondiente proceso.

Artículo 189. La parte que solicite el apremio de que trata el artículo anterior deberá acompañar, con su escrito, prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, la que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido o es inexistente el crédito marítimo privilegiado o in rem, o que el secuestro se ha solicitado en contravención de un acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, según sea el caso.

(...)

Dando revista de estas disposiciones no queda más a la Sala que confirmar el criterio del tribunal a-quo, puesto que es evidente que los argumentos que utiliza la parte recurrente no se dirigen en la dirección de acreditar que el bien secuestrado, la M/N HAWK, no pertenece a la parte demandada EVELINE MARINE LTD., ni tampoco se destinan a comprobar que el secuestro se realizó a sabiendas de la existencia de un acuerdo previo y expreso de no activar dicha medida cautelar, tal como ordenan los preceptos legales referidos.

Por el contrario, el recurso de apelación plantea cuestiones que tienen que ver con una alegada falta de legitimación en la causa, en la improcedencia de demandar solidariamente a la dueña del bien secuestrado y en la inexistencia de pruebas que acrediten el monto de los daños que se demandan.

Las normas expresadas no son el remedio idóneo para exponer cualquier impugnación a la práctica de un secuestro marítimo, sino que ostentan supuestos de hecho específicos que debe acreditar quien pretende utilizar este recurso procesal. De otro modo, no es procedente el apremio y lo jurídicamente viable es rechazar dicha solicitud.

En igual dirección se ha pronunciado esta Sala en otros casos, como por ejemplo en el fallo de 29 de septiembre de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Z., que manifestó:

“El código Marítimo, sin embargo, no constituye un derecho abierto del demandado para promover el apremio en cualquier hipótesis que se relacione con los arreglos que se han suscrito por cuenta de la nave, sino sustentado en los tres supuestos contenidos en los artículos 185(187) del Código de Procedimiento Marítimo, carga procesal ésta que le corresponde a quien se oponga al secuestro por ausencia de una prueba prima facie. Las pruebas para desacreditar las pruebas prima facie, que consisten en el suministro de combustible, consistían en un contrato de fletamento y otras pruebas documentales relacionadas con dicha contratación, en que la que advierte las consecuencias de la situación de fletamento en que se encuentra la motonave secuestrada, y no dice relación con los supuestos en que por error o mala fe se haya secuestrado un bien por quien no es propietario de la nave, o que exista un pacto de no secuestrar o que nos encontremos ante una controversia de un crédito marítimo privilegiado. Dichas pruebas, y en especial el contrato de fletamento y sus documentos relacionados aportados por el apremiante, son adecuadas para decidir el fondo del reclamo, es decir, la existencia o inexistencia de la obligación a cargo del propietario de la motonave fletada, pero es un supuesto para el cual el Código de Procedimiento Marítimo no señala como causales del apremio de la controversia relativa a la inexistencia de la obligación, que constituyen las únicas hipótesis en que se pueda apoyar un recurso de apremio, independiente del tipo de proceso en que se haga caler la medida cautelar y el medio para su impugnación; es decir, es una cuestión de fondo, como señaló la sentencia recurrida.”

En el presente caso pasa un tanto más de lo mismo, pues la parte recurrente en apelación plantea temas ajenos a los establecidos en la norma que sirve de sustento al recurso de apremio. Se aparta, pues, de los supuestos de hecho que contiene la norma para entrar a debatir temas propios del fondo de la controversia, que se han relatado a lo largo de la presente resolución.

Concretamente, coincide esta Sala con el criterio adoptado por el tribunal marítimo, considerándolo apegado a las normas que rigen el recurso de apremio. Consecuentemente, se estima infundado el recurso de apelación en contra de esta decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA los

Autos N°.94 de 10 de abril de 2010 y N°.97 de 16 de abril de 2010, emitidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD., en contra de RANGER MARINE, S.A., NESTOR MARITIME, S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SPYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS y EVANGELOS BARDAKOS.

Las costas en contra de la parte recurrente, EVELINA MARINE LIMITED, se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARITIMA INTERPUESTA POR OVERSEAS DISPATCHER CO. INC. Y COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S. A. (CCNI) EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 14 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR OVERSEAS DISPATCHER, CO. INC. CONTRA COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	26-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que la sociedad OVERSEAS DISPATCHER CO. INC., le sigue a la sociedad COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN, los apoderados especiales de ambas partes han promovido Recurso de apelación en contra del la Sentencia No. 14 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El día 8 de noviembre de 2001 la demandante OVERSEA DISPATCHER CO. INC., presentó Demanda contra la línea naviera COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN y solicitó el secuestro del combustible a bordo de la M/N GANT STAR. De acuerdo a la Demanda, el demandante había sufrido daños y perjuicios por la demora en la entrega de la mercancía por parte de la demandada que había sido puesta a bordo de la M/N GANT STAR en veintidós contenedores.

La demandante OVERSEA DISPATCHER CO. INC., es una sociedad panameña, con domicilio en Colón, dedicada a la importación de mercancías proveniente de Asia, para luego venderlas a clientes en Panamá y Sur América.

En 2001 la demandante realizó la compra de las mercancías que aparecen descritas en los conocimientos de embarque que constan en el expediente, las cuales serían vendidas a sus clientes de Panamá y Sur América para la temporada navideña. De acuerdo a la demandante la mercancía contenida en veintidós contenedores, debió llegar aproximadamente el día 5 de septiembre de 2001 al puerto de Balboa, en Panamá, proveniente de Busan, sin embargo, la mercancía llegó al puerto de Balboa el día 8 de noviembre de 2001, lo que produjo daños a la empresa demandante, especialmente porque se trataba de mercancía propia de la temporada navideña.

La demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN presentó junto con la corrección de contestación de la Demanda, defensas y excepciones, a saber: Excepción de Ilegitimidad para actuar excepto en lo concerniente al Embarque No. CNNGB00729, una Excepción de Exclusión en el Contrato de Daños por Demora y Daños Consecuenciales, al igual que Excepción de Vicios Ocultos que escapan de una Diligencia Razonable.

De acuerdo a las constancias procesales, la demandada, COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN, como fletadoras de la M/N GANT STAR, solicitó el llamamiento a juicio de las compañías GIAVIDRIS THEODORE, S.A. y DEFTA LTD., en su condición de propietarias y armadoras de la M/N GANT STAR. La sociedad DEFTA LTD., presentó una excepción de prescripción, ya que había transcurrido más de un año cuando la Demanda en su contra había sido presentada, a lo que el Juez del Primer Tribunal Marítimo accedió y declaró la prescripción de la acción de la demandada principal.

El Primer Tribunal Marítimo celebró la audiencia ordinaria para conocer el fondo de la causa y emitió la Sentencia No. 14 de 21 de septiembre de 2007, la cual en su parte resolutive señala lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, Resuelve:

1. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la petición de Daños por Demora en las ganancias dejadas de percibir por parte del actor OVERSEAS DISPATCHER CO., INC.
2. CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI) al pago de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS. (B/.19, 319.48) en concepto de Daños por Demora, a favor de la demandante, en concepto de

capital, más los intereses legales y gastos del proceso, siendo éstos últimos liquidados oportunamente por Secretaría.

3. CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCÉANICA, S.A. (CCNI) al pago de Costas por el Trabajo en Derecho, las cuales se fijan en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,829.87)

4. DECLARAR NO PROBADAS las peticiones de Daños por Demora y de Daños Consecuenciales, en conceptos de Gastos Financieros, Pérdida de Mercado de Zona Libre, y pérdida de Depósito a Plazo Fijo por Iliquidez propuestas por la demandante. “

Ambas partes del Proceso interpusieron Recurso de apelación en contra de la decisión, por lo que pasamos a revisar la impugnación de cada una de las partes.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCÉANICA (CCNI)

Antes de conocer los argumentos de la apelante COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCÉANICA, es necesario aclarar que la Sentencia impugnada resolvió las excepciones formuladas por la demandada de la siguiente manera:

- A foja 3852, el Juez Marítimo “declara no probada y desestima la Excepción de Ilegitimidad de la Demandante para actuar”.

- A foja 3860, el Juez Marítimo señaló: “Por tanto, no se encuentra probada la presente “Excepción de Vicios Ocultos que Escapan de una Diligencia Razonable y, en consecuencia, se desestima la misma”

- A partir de la foja 3860, el A-quo analizó la Excepción de Inexistencia de la Obligación por Cláusula de Exclusión de Responsabilidad de Daños por Demora y Daños Consecuenciales, fundamentando su decisión en atención al puerto de embarque de la mercancía:

- Sobre la carga embarcada en los puertos de la República Popular China, a foja 3868 el Juez A-quo señaló: “el Tribunal declara parcialmente probada la excepción interpuesta por la demandante CCNI, consistente en la exclusión de responsabilidad de daños por demora y por daños consecuenciales o especiales estipulada en la cláusula 16 de los Bills of Ladings sólo con respecto a los embarques de mercancías provenientes de los puertos de la República Popular China”.

- Sobre la carga embarcada en el Puerto de Hong Kong, el A-quo decidió lo siguiente a foja 3882: "Por las consideraciones arriba anotadas, el Tribunal considera que no se encuentra probada la Excepción de inexistencia de la obligación de responder por Daños Consecuenciales o Especiales (consequential damages); respecto de la carga proveniente de Hong Kong y regida por COGSA (UK 1971) o Reglas de La Haya Visby (1968)"

La demandada, por intermedio de sus apoderados especiales, la firma SHIRLEY & ASOCIADOS, interpuso Recurso de apelación contra la decisión, del cual se infiere que la inconformidad de la demandada sobre el fallo del Juez A-quo, únicamente es contra la decisión del Juez Marítimo al escoger la ley aplicable, específicamente la aplicación de las Reglas "Carriage of Goods by Sea Act" (COGSA, United Kingdom) 1971, que adopta las Reglas de La Haya-Visby (1968) para decidir la causa sobre los reclamos por la demora en la llegada de los contenedores que fueron embarcados en el Puerto de Hong Kong.

El escrito de sustentación del Recurso de apelación sostiene en su parte medular, que la interpretación realizada por el Juez del Primer Tribunal Marítimo en el sentido de introducir el UK COGSA para regular el contrato, mediante la interpretación de las Reglas de La Haya Visby, no es correcta y es lo que ha llevado a que se le condene a pesar de la existencia de una cláusula que exonera a la demandada de indemnizar a los embarcadores por demoras en la entrega de la mercancía.

Señalan los apoderados de la parte demandada que la Cláusula 16 del Conocimiento de Embarque expresamente releva al transportista de la obligación de indemnizar daños consecuenciales o especiales por la demora en la entrega de la mercancía. Agregan las demandadas que el A-quo, debió limitarse a interpretar el conocimiento de embarque como un todo, es decir, conforme a la cláusula 19 del conocimiento de embarque bajo la legislación de Estados Unidos de América (US COGSA) y que la cláusula 2 (Paramount) fuese referida a las diversas hipótesis de esta legislación, de manera que no se hubiese declarado inválida la Cláusula 16 del Conocimiento de Embarque.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE OVERSEAS DISPATCHER CO. INC.

El apoderado judicial de la parte demandante, formuló Recurso de Apelación contra la Sentencia 14 de 21 de septiembre de 2007, en el cual solicita que la Sentencia sea Modificada y que se condene a la demandada a pagar la totalidad de los daños sufridos por OVERSEAS DISPATCHER CO. INC., por la demora en la entrega de todos los contenedores.

El apelante, considera que el Juez A-quo no interpretó de manera correcta la Cláusula Paramount, pues a su criterio debió aplicar la interpretación literal de la mencionada cláusula y decidir la reclamación fundamentado en las Reglas de Hamburgo y la legislación chilena.

En su Recurso de apelación, el apelante señala que la Ley de los Estados Unidos de América no es aplicable para dirimir el régimen de responsabilidad de la transportista y sostiene que la Sentencia incurrió en un error de interpretación por indicar que la cláusula de exoneración de responsabilidad del transportista en caso de demoras es válida. Según la demandante, ni la ley aplicable al caso, ni el contrato obligan a que sea la ley de Estados Unidos de América la que determine la responsabilidad del transportista, si expresamente se estableció que COGSA 36 no es la ley aplicable.

El demandante acusa la decisión de no tomar en cuenta los principios básicos de derecho y la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa.

Alega el demandante en su escrito que el hecho que se haya probado que la M/N GANT STAR realizó una desviación intencional con el propósito de descargar la mercancía de otros embarcadores, obligaba al Juez a desconocer las cláusulas de exoneración alegada por la demandada. De la misma forma, los ofrecimientos de la demandada a la demandante para realizar el transporte de las mercancías en otro buque sin que lo cumplieran y el hecho de haber cargado y descargado la mercancía de otros embarcadores para evitarles perjuicios, obligaban al Juez A-quo declarar nula cualquier cláusula que exonerara a la demandada.

Finalmente, el demandante considera que la prueba de los daños estaba acreditada en el expediente, por lo que la condena impuesta por el Juez Marítimo no se compadece con los daños que han sido debidamente probados en el Proceso.

POSICIÓN DE LA SALA

Resulta necesario establecer que la Sentencia ha sido impugnada por ambas partes, sin embargo, de ambos escritos de sustentación de los Recursos de apelación, se infiere que la inconformidad de ellas con el fallo, es específicamente la interpretación y aplicación por parte del Juez A-quo de las cláusulas 2, 16, 19 y 20 de los Conocimientos de Embarque de las mercancías. De esta forma, para el demandante, no es correcto que el transporte de la mercancía que fue embarcada en el puerto de la República de China, se encuentre sometido al régimen de responsabilidad bajo las leyes de los Estados Unidos de América, como sí aplicase COGSA 1936, y para el demandado, no es correcto que las mercancías que fueron embarcadas en el puerto de Hong Kong no se vean sometidas a los criterios de las leyes de los Estados Unidos de América, ya que de acuerdo al criterio del Juez, las reglas del "Carriage of Goods by Sea Act" (COGSA, United Kingdom) 1971, que adopta las Reglas de La Haya-Visby (1968), resultan aplicables y declaran nulas las cláusulas que exoneren la responsabilidad del porteador.

A pesar que ninguna de las partes cuestionó las decisiones del A quo sobre las excepciones formuladas y que declaró no probadas los hechos y circunstancias que el

juzgador de la primera instancia ha declarado como probados, resultan importantes para esta Sala al momento de decidir el alcance y aplicación de las cláusulas de un contrato, primordialmente para determinar si los hechos del caso pueden estar subordinados o no a una cláusula en particular.

El juzgador de la primera instancia comprobó los siguientes hechos y así lo dejó sentado en su Resolución:

1. La empresa OVERSEAS DISPATCHER CO. INC., como propietaria de la mercancía celebró un contrato de transporte de mercaderías por mar con la naviera COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN (CCNI), la cual se comprometió a transportar mercancía seca que fue comprada a diversos proveedores de la República Popular de China. El transporte se realizó en dos etapas, la primera era llevar la mercancía en diversos buques desde los puertos de Shanghai, Nigbo, Hong Kong, Shekou Xiamen, hasta el puerto de Busan en Korea del Sur, donde serían ubicados a bordo de la M/N GANT STAR, para que llevara la mercancía (22 contenedores) hasta el Puerto de Balboa en la ciudad de Panamá. (fojas 3829 y 3830)

2. Los conocimientos de embarque, los testimonios y peritajes, así como el intercambio de comunicaciones realizado entre la demandante y la demandada que constan en el expediente y otros documentos aportados al Proceso, establecen que existía una fecha determinada de llegada de la mercancía a la ciudad de Panamá y que la misma se trataba de mercancía propia de la temporada navideña. Sobre este punto, el Juez A-Quo, señaló lo siguiente:

“Sobre el fundamento de la causa de pedir de la demandada, por mediar negligencia en no transbordar oportunamente la carga demorada, consta en el proceso que la parte demandada CCNI, ha aceptado la demora en la entrega de la mercancía. Además, se evidencia de las pruebas testimoniales, que a través de publicidad se ofrecía un tiempo aproximado de partida y llegada a los distintos puertos y que, ante la demora que se venía reclamando, prometieron en varias ocasiones nuevas fechas para entregar la carga, términos que tampoco pudieron cumplir. También CCNI señaló a fs. 1997: “Nuestro director de CCNI considera fletar otro barco para conectar toda la carga a Panamá”

Igualmente en comunicación de 25 de septiembre de 2001, CCNI mediante un segundo ofrecimiento, señala la posibilidad de trasbordar la mercancía en el buque La Esperanza y señala: “queremos darles la seguridad que CCNI está haciendo y hará todo lo necesario a nuestro alcance para reducir el impacto negativo de la demora (foja 2006). Este ofrecimiento nunca se cumplió, a pesar de que, según la versión del propio capitán de la nave VASSILIOU DIMITRIOS, para el día 6 de septiembre descargaron 90 contenedores (fs. 543) y el 7 de septiembre se cargaron 71 contenedores. Además se cambiaron 47 contenedores, e igualmente, se realizaron entre el 9 y 10 de octubre las

descargas de llantas en Busan, por orden de CCNI y hubo un transbordo de contenedores (ver f. 754 y 756).

3. El porteador no realizó la debida diligencia en ofrecer una nave en condiciones de navegabilidad, lo cual causó la demora que, a su vez, contribuyó a los daños especiales o consecuenciales reclamados. Ver foja 3854 y foja 3855.

4. Sobre el incumplimiento del transportista, el juez señaló lo siguiente. Ver foja 3859 y 3860:

“El porteador CCNI tenía información de las anomalías en la maquinaria del buque durante las primeras semanas en Busan y a medida que se fue prolongando la demora, los destinatarios de la carga insistían en la urgencia de propiciar un trasbordo de la misma por ser esta de temporada navideña, razón por la cual este Juzgador al evaluar si el transportista CCNI en su condición de tal, actuó con negligencia o no empleó una diligencia razonable para evitar la demora en la entrega de la carga, es del concepto que el demandado CCNI, no se liberó de la carga de la prueba, de haber actuado con la debida diligencia...”

5. El Juez Marítimo, en cuanto a la alegada desviación que realizó la M/N GANT STAR, dejó sentado lo que sigue:

“...considerando que los intereses de la carga le enviaban comunicaciones constantes a la empresa naviera, señalándole la imperiosa necesidad de contar con esa carga en Balboa, Panamá, por tratarse de mercancía de temporada navideña: teniendo presente este Juzgador además, que la empresa CCNI efectuó sendos ofrecimientos por escrito, de transbordar dicha carga en otros buques fletados, para evitar o mitigar los posibles daños reclamados por los importadores, promesas que nunca cumplió: conceptuando este Juzgador que bajo el cúmulo de todas esas situaciones fácticas, más el hecho de haber devuelto la nave al puerto de Busán a descargar por varios días las mercancías de otros embarcadores, así como cargar nuevas mercancías, constituye una conducta carente de la diligencia y cuidado razonables de la ejecución del viaje contratado.” Ver f. 3878.

Sobre la LEY SUSTANTIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA, es primordial establecer la materia que requiere ser regulada. De acuerdo al debate jurídico que es necesario dilucidar, no quedan dudas que se trata de la responsabilidad del transportista ante un hecho específico: la entrega excesivamente tardía de una mercancía que de acuerdo a los hechos del caso se tenía conocimiento que se trataba de mercancía de temporada navideña.

La Sentencia impugnada reconoció que la Cláusula Paramount del conocimiento de embarque admite la aplicación de diversas legislaciones en atención a las condiciones en que se realiza el transporte, especialmente tomando en cuenta las rutas, los puertos de origen y de destino de la mercancía; no obstante, al momento de realizar el análisis para determinar la legislación aplicable acordada en el conocimiento de embarque, el

Tribunal Marítimo consideró que era necesario aplicar la cláusula 19, denominada VALIDITY OF B/L.

Luego de una revisión integral del conocimiento de embarque, es la opinión de esta Sala, que la Cláusula 19 no es una cláusula que tenga como fin modificar, complementar o condicionar las Convenciones Internacionales sobre Conocimientos de embarque, de manera que, siempre y bajo toda circunstancia, se aplique los criterios de los jueces de las Cortes de los Estados Unidos de América, como pareciera lo interpreta la demandada y que el A-quo también lo interpretó en determinado momento.

La cláusula 19 forma parte del conocimiento de embarque como un acuerdo de aplicar la Ley de Estados Unidos de América o aquella ley que resulte aplicable de acuerdo a las circunstancias del caso o al lugar donde tiene efectos el contrato en un momento determinado, en aquellos casos donde sea necesario determinar la validez del contrato o la interpretación de las cláusulas.

La cláusula 19 del conocimiento de embarque es una garantía para ambas partes que si una de las cláusulas es nula o ilegal, tal situación no afectará al resto del contrato. El segundo párrafo de la cláusula 19 tampoco es un complemento de la Cláusula Paramount, por el contrario, la misma establece que para la interpretación del contrato se utilizarán las leyes de los Estados Unidos o las del país que resulten aplicable, siempre y cuando exista ambigüedad en la interpretación del contrato, pero sólo para la interpretación del contrato o cláusula ambigua, no para gobernar el efecto de la cláusula, con mayor razón si lo que se necesita interpretar es cuál sería la normativa aplicable en la responsabilidad del transportista.

Las normas de interpretación surgen cuando existan ambigüedades, lo cual es aplicable al Common Law y a cualquier otro sistema jurídico, y presentan reglas tales como: la interpretación del contrato se realizará contra los intereses del autor del contrato. Como aclaración, esta Sala conoce que en las Cortes de los Estados Unidos los conocimientos de embarques son interpretados estrictamente contra el transportista, pues es éste quien lo prepara y lo imprime.

La propia jurisprudencia de los Estados Unidos de América ordena a los jueces a interpretar los conocimientos de embarques como si se tratara de contratos civiles. La palabra “construed” que aparece en el párrafo segundo de la cláusula 19 se refiere a “interpretado”, lo que doctrinalmente sirve para determinar el significado de la palabra o frase y el efecto legal que tiene la cláusula que debe interpretarse. También estas Cortes han señalado que cualquier cláusula de exoneración debe ser estrictamente examinada, de manera que se pueda constatar que las partes habían contemplado las circunstancias propias del caso al momento de incluir la cláusula de limitación o de exoneración. (Ver Tetley, William. Seven Rules of Interpretation (Construction) of Bills of Lading. Liber Amicorum Robert Wijffels, Antwerp, 2001, at pp. 359-379).

Estos principios también son conocidos en nuestra legislación y jurisprudencia, por lo que no podemos soslayar principios elementales que garantizan justicia y la adecuación de la contratación al orden público.

La actividad probatoria realizada por las partes y el Juez A-quo, le permitió a este último y ahora a esta Sala, realizar importantes conclusiones que obligan a que este tipo de casos se analicen de manera especial y tomando en cuenta sus características particulares, es decir, caso por caso. En este Proceso en particular, no ha quedado duda que la demora no se debió a aquellas circunstancias que normalmente pueden suscitarse en el desarrollo del transporte marítimo, sino a la falta de diligencia comprobada de la demandada en no mantener una nave en condiciones de navegabilidad, en realizar operaciones de carga y descargas de otros embarcadores, por la desviación comprobada realizada por el capitán para realizar descargas de otros embarcadores.

También ha quedado evidenciado que COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACIÓN CO. INTEROCEANICA ofreció transportar la carga en otras naves, lo cual puede considerarse un nuevo compromiso o acuerdo también incumplido.

Esta Sala, luego de estudiar los análisis del Juez Primero Marítimo, debe señalar que comparte el criterio del juzgador en cuanto a su interpretación sobre legislación aplicable a la carga embarcada en el Puerto de Hong Kong, por lo cual la impugnación de la demandada no está debidamente fundamentada al considerar que el Juez está obligado a aplicar los precedentes de COGSA 36 a pesar que la Cláusula Paramount determina que se aplicarán las Reglas de La Haya Visby, sin olvidar las ordenanzas que rigen el país del lugar del embarque.

En cuanto a la carga embarcada en la República Popular China, esta Sala comparte también el criterio del Juzgador A-quo en cuanto a la aplicación de las Reglas de la Haya; sin embargo, el juzgador no debió condicionar o vincular la aplicación de las reglas convenidas en los Conocimientos de Embarque al derecho estadounidense en materia de responsabilidad del porteador o transportista.

Al analizar la Sala las regulaciones aplicables al conocimiento de embarque, según lo establece su Cláusula 2, la Cláusula 16 del Conocimiento de Embarque que exonera de responsabilidad al transportista por demoras, debe ser considerada ilegal, tanto por los hechos del caso, como al propio contenido del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, SUSCRITO EN BRUSELAS EL 25 DE AGOSTO DE 1924.

Artículo 3

...

8. Cualquier cláusula, convenio o acuerdo en un contrato de transporte que libere al transportador o al buque de responsabilidad por pérdida o daño a, o en conexión con, las mercancías, que provengan de negligencia, falta o incumplimiento a los deberes u obligaciones establecidos en este artículo, o que

atenúen esa responsabilidad en otra forma que no sea la determinada en estas reglas, será nula y sin valor e ineficaz.

Igualmente será nula toda cláusula que ceda al transportador el beneficio del seguro o cualquier similar, la que será considerada como una cláusula que libera al transportista de su responsabilidad.

Artículo 4º

1. Ni el transportador ni el buque serán responsables de las pérdidas o daño que provengan o resulte de la estado de la falta de condiciones de navegabilidad del buque, a menos que sea imputable a una falta de diligencia razonable por parte del transportador para poner al buque en condición de navegabilidad, o para asegurarle una tripulación, equipo y abastecimiento convenientes, o para poner las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y demás partes del buque en las que se transportan las mercancías, en forma idónea y segura para su recepción, transporte y conservación, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3º. Siempre que resulte una pérdida o daño por falta de condiciones de navegabilidad, la carga de la prueba en lo que concierne al ejercicio de la diligencia razonable pesará sobre el transportador o sobre cualquier otra persona que reclame la exoneración de acuerdo con este artículo. (Destaca la Sala)

Por las consideraciones de hecho y de derecho, en este caso particular, los cargamentos embarcados en la República Popular China no están sujetos a la exoneración contenida en la cláusula 16 y por tanto, COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA es responsable por la demora en la entrega de los mencionados contenedores.

Finalmente, corresponde verificar la evaluación que realizó el Juez A-quo sobre los daños que pueden ser indemnizable en esta clase de Procesos. Es importante destacar que a pesar de la gravedad de la negligencia demostrada en el expediente por la demandada, esta Sala es del pensamiento que la reparación de los daños debe tomar en cuenta que se trata de daños consecuenciales, cuya apreciación será valorada estrictamente tomando en cuenta el nexo causal entre la demora de la llegada de los contenedores y los daños alegados por la demandante.

La parte apelante y el propio Juez A-quo han invocado una jurisprudencia relevante presente caso, pero en este caso aludía a la Ley de Estados Unidos (COGSA), en la cual la Sala Civil se ha pronunciado de la siguiente forma:

“La ley americana también expresa que para que se puedan indemnizar daños consecuenciales, el transportista, es decir, el eventual incumplidor del contrato, debe tener conocimiento de las condiciones y de los posibles daños que se le pudiese causar al consignatario o al embarcador de la mercadería. Considerando todo el tiempo de retraso, la prolongación de este tipo de incumplimiento, las comunicaciones constantes con la empresa, el transportista y sus agentes y también las esperanzas que le daban al señor Exequiel Rodríguez de transportarle

la carga y no lo efectuaban, llegamos a la conclusión de que eso constituye una razón suficiente para que el tribunal acoja la idea de que el transportista demandado en este caso debió estar consciente del posible perjuicio que le podía causar a la persona a quién le transportaba un bien de esta naturaleza, en virtud de la facultad de valorar las pruebas bajo un concepto de sana crítica, es decir, combinando la lógica y la experiencia. De igual forma pensamos que el naviero actuó con una culpa grave en el cumplimiento de sus obligaciones y por esas razones procede la indemnización del señor Rodríguez de los daños consecuenciales especiales descritos con ellos como lucro cesante.”(Ezequiel Rodríguez Vs. M/N WALTER F. Sentencia de 6 de agosto de 1998. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia).

El antecedente revisado ilustra el planteamiento que este cuerpo colegiado ha tomado en casos anteriores donde algunos hechos importantes coinciden y que en este caso han sido acreditados al Proceso. Pasaremos analizar las pruebas aportadas en el expediente y a la apreciación que realizó el juzgador marítimo.

La demandante presenta entre sus pruebas un informe contable que ha sido analizado por el juzgador A-quo y que en su primer rubro señala las VENTAS NETAS DEJADAS DE PERCIBIR.

El informe contable señala que luego de un período de doce meses, las ventas netas dejadas de percibir sumaban US\$ 179,735.05. Sobre este monto, el Juez A-quo cuestionó esta suma al conocer que el Perito contador de la demandada, no encontró si la mercancía existía o no.

Según el testimonio del Perito de la demandante, la mercancía sobrante fue retenida por el Tower Bank en junio de 2004. Pruebas existentes en el expediente reflejan efectivamente un movimiento de salida de la mercancía de propiedad de OVERSEA DISPATCHER a favor de TOWERBANK por sumas inferiores a los resultados del peritaje del contador.

Esta instancia considera que la cuantía de la condena, señalada en la Sentencia apelada no corresponden a la realidad probada a través de las pruebas presentadas, pues resulta incongruente asumir como propio por el Tribunal que puede inferirse una ganancia inferior para el año 2002 asumiendo que la misma estaría por el 15%, (foja 3886) lo cual contradice lo probado en el expediente que indica claramente que no hubo ganancia alguna, y que el demandante fue intervenido por el Banco TOWERBANK reteniendo los remanentes de esa mercadería que para el 2004 había perdido su valor de mercado como lo ha afirmado el perito CARLOS JOAQUIN DONDERIS, es decir, mercadería que ya dejó de rotar y comercializar convirtiéndose en inventarios merma de la demandante.

Por lo que resulta importante destacar que la confusión creada en el cálculo del 15% de ganancias estimadas en la Sentencia para la cuantificación del daño, puede violentar los principios de reparación del hecho dañoso. Al tener dudas sobre la estimación exacta del daño, el juzgador ante la seguridad que la víctima ha sufrido un

perjuicio, debe realizar los esfuerzos para conceder las peticiones que más se apeguen a la verdad material encontrada en el Proceso.

El informe pericial contable presentado por el demandante señala el costo de la mercadería equivalente a \$472,069.64 balboas y que a noviembre del 2002, sólo se había obtenido como venta la suma de \$471,440.83, es decir, mercadería facturada, arrojando un valor menor incluso al del costo de la mercadería, lo que indica que para ese momento incluso la demandante ni siquiera había logrado obtener la recuperación del capital invertido en el costo de la mercadería y de allí que, la estimación pericial de la demandante es apropiada para concluir que precisamente es sobre ese monto que se dio la pérdida de la mercadería y de cualquier ganancia, es decir, las ventas netas dejadas de percibir hasta el 30 de noviembre del 2002 equivalente a \$179.735.05 (fojas 1406) que esta Superioridad debe reconocer a favor del demandante.

La Sala no puede dejar a un lado el hecho que la mercancía fue embarcada para la temporada navideña, que existió un gran número de comunicaciones entre la CCNI y su agente en Panamá y en Hong Kong, tanto con los embarcadores como con el demandante, donde reconocen que esta mercadería es para la temporada, por lo que de las pruebas periciales es un hecho probado que la demandante no ganó absolutamente nada, por el contrario, se ha evidenciado que existen pérdidas de su capital y de mercado.

Existe en el expediente un cuadro elaborado por el departamento de estudios económicos de la Zona Libre de Colón en el rubro de las bicicletas (fojas 1609) frente al movimiento de bicicletas de la demandante entre 1999 y 2003 (fojas 1610) que indica que la misma ocupaba un mercado del 7.34% para 1999, del 10,21% para el 2000 demostrando una curvatura ascendente de cerca del 3% anual, pero para el año 2001 en que se esperaba mejor crecimiento se percibe que su participación se mantuvo en el 10.36% viéndose una pérdida de la participación de manera inmediata para el 2002 al 6.8%, es decir, la demandante perdió el 3.5% cuando el mercado de la Zona Libre demostraba crecimiento para el área, lo cual es un claro indicativo del daño que ha sufrido la demandante al haber perdido incluso su participación de más del 7% para estos dos años en cuestión.

Otra de las pruebas que analiza la Sala, es que de acuerdo a los testimonios y de algunas piezas del expediente, la demandante tuvo que aumentar sus costos de almacenajes, remató su mercancía e inclusive perdió garantías que mantenía en su Banco y no puede ignorar la Sala las conclusiones de los Peritos en cuanto a que el impacto de las demoras desencadenó perjuicios tangibles a la demandante.

En cuanto a los gastos financieros, la Sala coincide con los análisis del A-quo, ya que el perjuicio directo causado por la demora debe ser indemnizado por la demandada y estos costos forman parte de la operación comercial propiamente.

El reclamo de pérdida de depósitos a plazo fijo por iliquidez se encuentra vinculado a los perjuicios sufridos por la demandante, sin embargo, el Juez Marítimo ha

sido puntual al señalar que estas garantías no están a nombre de la demandante, por lo que su afectación o pérdida no puede ser reclamada en este Proceso.

La petición de pérdida del mercado de Zona Libre están conexas a los daños por los perjuicios de las ventas dejadas de percibir. Si bien esta Sala considera que existió un impacto que ha sido cuantificado, no puede ir más allá del reconocimiento de los mencionados daños más próximo al hecho generador del daño, los cuales se encuentran probados en las pérdidas de las ganancias por las ventas dejadas de percibir.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 14 de 21 de septiembre de 2007, dictado por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ y en su lugar DECLARA:

1. NO PROBADA la Excepción de la Obligación por Cláusula de Exclusión de Responsabilidad de Daños por Demora y Daños Consecuenciales.

2. CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI) al pago de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 05/100 BALBOAS (B/. 179, 735.05) en concepto de daños por demora a favor de la demandante, en concepto de capital más los intereses legales y gastos del proceso, siendo estos últimos liquidados oportunamente por Secretaría.

3. CONDENAR a la demandada COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI) al pago costas por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 26/100 BALBOAS (B/. 32,960.26).

4. NO PROBADAS las peticiones de Daños por Demora en concepto de Gastos financieros, pérdida de mercado de Zona Libre, Pérdida de Depósito a Plazo fijo por iliquidez, propuesta por la demandante.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

-
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, APODERADO JUDICIAL DE METALQUÍMICA S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.1 DE 24 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A W-O SHIPMANAGEMENT GBM & CO. KG, LOIRE MARINE SERVICES PVT LTD. Y W-O NETHERLANDS BV. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 111-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el proceso ordinario marítimo interpuesto por Metalquímica S.A. en contra de W-O Shipmanagement GBM & Co. KG, Loire Marine Services PVT LTD. Y W-O Netherlands BV., en virtud de la apelación anunciada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No.1 de 24 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En dicha resolución se resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Suscrita, JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la pretensión incoada por METALQUIMICA S.A. dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue a W-O SHIPMANAGEMENT GMBH & Co. KG, LOIRE MARINE SERVICES PVT., y W-O NETHERHAND BV.

SEGUNDO: CONDENA a la parte actora METALQUIMICA S.A. al pago de las costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON 80/100 (B/.74,713.80).

CUARTO: Líquidese por la Secretaría del Tribunal los gastos de que tratan los numerales 1,2,3, del artículo 433 de la Ley de Procedimiento Marítimo.”

Para arribar a la anterior decisión, el A-quo consideró que las pruebas que se presentaron por la recurrente acreditaron que antes que iniciara el viaje y durante el mismo, la nave tenía problemas con sus generadores o máquinas, así como por los problemas del combustible, por el mal estado del mismo que fue abastecido en el Puerto de Callao Perú, ya que no era de las especificaciones requeridas (off spec) y por su viscosidad elevada; lo que motivó que se desviara a Chile para que se reparara (ETA 5-15

de Septiembre), en lugar de dirigirse a la ruta que se acordó originalmente en el contrato (ETA Ilo Perú Sep 1-5 ETA Balboa Sept 11-15th).

Asimismo se dejó establecido en el fallo de primera instancia, que la nave se encontraba en reparación, y el 4 de diciembre arribó a Puerto de Balboa, causando un retraso en la entrega de las mercancías debido a que arribó en dicha fecha cuando debió ser el 15 de Septiembre.

En lo que respecta a los motivos del por qué la nave no zarpó y no fue entregada a tiempo la carga, a criterio de la juzgadora de primera instancia, se debió al estado de innavegabilidad (unseaworthines) y desviación de la nave, lo que fue producto del mal estado del combustible que se le abasteció en el Puerto de Callao Perú.

Igualmente se desprende del fallo recurrido, que según el criterio del tribunal de primera instancia hay evidencias para restarle crédito a lo establecido por el inspector Jorge Arrospide, ya que señaló en su informe que la información la obtuvo de terceras personas, además que no se encontraba completo, motivo por el cual consideró que mal podía otorgársele fuerza al mismo, sobre todo porque no inspeccionó la nave y las máquinas, además que no se apersonó al proceso con el fin de validar el mismo; no obstante ello, y tomando como apoyo lo establecido en el artículo 208 de la Ley 8 de 1982 sobre procedimiento marítimo, que dispone que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, a ello procedió el A-quo.

Asimismo se hizo referencia a las pruebas consistentes en correos electrónicos y copias de bitácoras de las que se desprende que la nave se encontraba en estado de innavegabilidad antes que iniciara y durante todo el viaje, por lo que debía determinarse quién es el responsable de que el buque se encuentre en condiciones de navegabilidad; en ese sentido se hizo alusión a la sección 3 (1) de la Ley de Transporte de Mercaderías por Mar de Estados Unidos, de la que se puede constatar que el responsable de mantener el buque en buenas condiciones le correspondía al transportista.

Considera el A-quo que la parte demandante no demostró sus descargos, ya que no allegó a los autos, prueba alguna que demostrara que la obligación de mantener el buque en condiciones de navegabilidad le correspondía a la parte demandada W-O Shipmanagement GBM & Co. KG, Loire Marine Services PVT LTD. Y W-o Netherlands BV, propietaria principal, administradora y operadora de la M/N W-O Hanhan, aunado a que en la audiencia la parte demandada negó la existencia de la obligación que dio origen a lo que se reclama en la presente controversia, porque son de la opinión que los problemas surgen porque el combustible que recibió en Callao no cumplía con las especificaciones, y debía en todo caso el demandante presentar el contrato de fletamento, lo que no hizo; por lo que no puede concluirse de acuerdo con lo que indica la demandada, que el propietario es el responsable del combustible, ya que podría serlo el fletador.

En ese sentido, advirtió el Tribunal de primera instancia, que con las pruebas que militan en el expediente se comprueba, que la falta de navegabilidad de la nave fue por

causa de la mala calidad del combustible, e hizo referencia que tal como lo manifestó la demandada, la demandante no presentó el contrato de fletamento, y tampoco pruebas en la que se acreditara que el combustible corría por parte del propietario del buque, porque fue la misma demandada la que lo allegó a los autos.

También se hizo referencia en el fallo recurrido, a los correos electrónicos que el fletante CLIPPER le remitió a PROQUIMSA donde le señalaba los problemas que tenía la nave con la máquina y el combustible, disculpándose por la demora en la entrega de la mercancía.

En virtud de lo anterior, consideró el tribunal de primera instancia, que a través de los correos de fecha 20 y 21 de septiembre de 2007, que la parte demandada cumplió con comunicar a los fletadores, que el combustible estaba fuera de especificaciones y no cumplía con los términos pactados en el contrato de fletamento, ya que, el propietario no está obligado a consumir el combustible, y ofrece al mismo tiempo asistir a los fletadores para movilizarse al próximo puerto, si la nave se detiene a limpiar los filtros, sea considerado bajo fletamento y cualquier daño, sea éste indirecto, pérdida de la nave, maquinaria y equipos que se relacionen con el combustible o bomba de combustible, sean por cuenta del fletador.

Es así que el A-quo consideró que existen suficientes elementos para determinar que el combustible le correspondía al fletador de la W-O HANHAN, ya que se anunció por parte de las demandadas los problemas que confrontaba la nave por el combustible y se le ofrecieron las alternativas para que se evitara o se mitigaran los perjuicios como consecuencia del hecho que causó el daño.

Igualmente se hizo referencia a que fue invocada la cláusula eximente de responsabilidad que contiene el fletamento, en el que se dejó establecido que ni la nave ni el transportista son responsables de cualquier daño, pérdida o demora; lo que a juicio de la demandada, al no existir peritaje alguno en el expediente en el cual se de explicación de las condiciones de la nave cuando recibe el combustible, lo único que se ha comprobado ha sido el daño ocurrido por el mismo, y según se desprende del contrato de transporte, ni la nave ni el transportista son responsables.

Se hizo igualmente alusión a la reserva establecida en el anverso del conocimiento de embarque, que a juicio de la A-quo es una eximente de responsabilidad de la nave y sus propietarios por cualquier daño, pérdida o demora que ocurra por el contrato de transporte que suscribiera CLIPPER Y PROQUIMNSA, lo que es válido, y no infringe la Ley de Transporte y Mercaderías por Mar de los Estados Unidos de América (COGSA), lo que es avalado por el abogado estadounidense Robert T. Lemon.

Asimismo se advierte en la resolución recurrida, que no se acreditó que los daños y perjuicios que son reclamados por la demandante por razón de la demora en la entrega de la carga, se puedan recuperar bajo la Ley de Transporte y Mercaderías por Mar de los Estados Unidos de América (COGSA).

En ese mismo sentido, se hizo referencia a que la demandante ha manifestado que se le ocasionaron perjuicios porque celebró contratos en los que garantizaba la entrega del sulfato de aluminio, sustancia que es indispensable para purificar el agua con el IDAAN, ACP, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, viéndose forzada a comprar todo el ácido sulfúrico que se encontrara en la plaza, o a importar sulfato de aluminio procesado en el exterior, para lo cual tuvo que contratar embarques adicionales que no hubiesen sido necesarios si hubieran cumplido las demandadas con su obligación de manera oportuna, o por lo menos en el tiempo razonable de conformidad con lo que se dispuso en el contrato.

Por otro lado, y en esa misma vía, el A-quo hace alusión a lo indicado por la demandada cuando alega que los daños que está reclamando la demandante, se conocen en la doctrina estadounidense como daños consecuenciales, los que no se recuperan generalmente bajo la Ley de Transporte y Mercaderías por Mar de los Estados Unidos de América (COGSA), a menos que el embarcador satisfaga el requerimiento de previsibilidad de la Regla Hadley v. Baxendale, o que no fuera capaz el embarcador de aminorar la pérdida de la ganancia por medio de la venta de la carga sustituta, por lo que sostiene que en ese sentido no hay prueba de la que se desprenda que el transportista conocía de las características de la carga, y la demandante pudo disminuir los daños con carga sustituta.

Asimismo, el A-quo se remitió a lo indicado por el abogado Robert Lemon, quien dejó establecido que los daños indicados por METALQUIMICA constituyen daños consecuenciales, y por lo general no se recuperan bajo la Ley de Transporte y Mercaderías por Mar de los Estados Unidos de América (COGSA).

También es del criterio el A-quo, que la demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la Regla Hadely v Baxendale, porque no acreditó con doctrina, jurisprudencia y dictámenes de abogados idóneos, especialistas en ley estadounidense, específicamente en lo que respecta a la Ley de Transporte y Mercaderías por Mar de los Estados Unidos de América (COGSA) que el transportista conocía de las particularidades del transporte; es decir, de los contratos que se celebraron con terceros, así como no probó tampoco que no pudo disminuir las pérdidas de las ganancias mediante la venta de la carga sustituta porque es incuestionable que en sus descargos la parte actora indicara que compró todo el ácido sulfúrico que encontró en la plaza, así como importó sulfato de aluminio procesado en el exterior, y en ese sentido mitigó los daños o la pérdida de ganancia por medio de la venta de la carga sustituta, motivos por los cuales se procedió a negar la pretensión.

RECURSO DE APELACIÓN:

El recurrente manifiesta que coincide con la sentencia en cuanto a que la mala calidad del combustible fue lo que causó la innavegabilidad de la nave, no obstante ello, no es el único factor que contribuyó a la innavegabilidad, motivo por el cual advierte que la nave tenía desperfectos desde el 23 de agosto de 2007, es decir, antes que se le

suministrara el combustible como se desprende de las copias de los correos cruzados entre los agentes de la nave y el fletador, pruebas que fueron admitidas en la sentencia en su fojas 15, lo que a su juicio el combustible agravó el mal estado de la nave, lo que causó la demora y prolongación en exceso, del viaje.

Hace énfasis en que en el mismo correo electrónico, el agente del armador admitió que tenía conocimiento de la importancia para los fletadores de la entrega de la mercancía en tiempo oportuno, y como si fuera poco al momento en que se recibió el combustible no se encontraba la nave en condiciones de que se determinara si el combustible era o no adecuado para medirlo y se determinara su viscosidad, ya que no contaban con los equipos apropiados para tal fin, lo que a su criterio constituye otro acto de negligencia que empeora la falta de diligencia que prevé la Ley de Estados Unidos, que es aplicable a la controversia que nos ocupa como fue determinado por la juzgadora.

En cuanto a la prueba pericial, es del criterio el recurrente, que no encuentra que se haya resuelto la objeción presentada en contra de la misma, la cual recayó en la imposibilidad que se examinara al perito que presentó la demandada y poder interrogarlo, lo que violó el artículo 207 y 379 del Código de Procedimiento Marítimo, los que considera son trascendentales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución que consagra el debido proceso, cuya finalidad es que las partes se encuentren en iguales condiciones para que se pueda determinar la verdad material, y no la versión de una de las partes de manera exclusiva.

Hace un llamado de atención el recurrente, para que se observe que la A-quo atendió dichas normas legales, pero solamente con el informe del señor Jorge Arróspide, dejándose establecido en la sentencia a fojas 24 que le restaba credibilidad y no se le otorgaba fuerza, añadiendo que "...no compareció al proceso a validar su dictamen pericial (fs.19)", reconociendo con dicha afirmación que era necesario para que se diera validez a una pericia que se sometiera a escrutinio el autor de los sujetos procesales como lo establece el procedimiento, pero en el caso del perito estadounidense su versión da total grado de convicción, sin que se preocupara que fuera la misma situación que el anterior.

Asimismo se refiere el recurrente, al documento que se aportó por la parte demandada y que fue identificado como "opinión legal del abogado estadounidense" del cual se estableció que puede ser calificado como una verdadera prueba pericial, pero según su criterio no es así, por lo ya señalado, y lo que hace es respaldar lo peticionado por el demandante; es decir, que debe ser indemnizado por la demandada, toda vez que el mismo dejó establecido que los daños que se reclaman son consecuenciales, que no son recuperables de conformidad con COGSA, a menos que sea satisfecho por el embarcador el requerimiento de previsibilidad de la regla del caso Hadley vs Baxendale, basado en que deben probarse los hechos y circunstancias particulares del transporte que le hayan sido comunicados al transportista por el embarcador, de manera tal que los daños consecuenciales hayan sido previstos por el mismo. En otras palabras, que el

transportista tuviera conocimiento de las particularidades que pudieran ocasionar las pérdidas; y que el embarcador no haya sido capaz de aminorar las pérdidas de la ganancia, como consecuencia de la venta de la carga sustituta.

Según criterio del recurrente respecto al requerimiento de previsibilidad, se desprende tanto de las pruebas y de la sentencia, que le fue informado al transportista demandado que la entrega de la carga oportunamente era de vital importancia, tanto así que fue comunicado por su agente al embarcador como fue reconocido en la sentencia en su fojas 6; por tal motivo, fue acreditada la primera condición de la Regla Hadley vs Baxendale, es decir, que fue comunicado al porteador por el embarcador de los hechos y circunstancias particulares en el transporte, respecto a que era de suma importancia, y en ese sentido, los daños consecuenciales eran previsibles por el transportista.

En cuanto al requerimiento de sustitución de carga para reducir pérdidas, consta en autos que por falta de entrega de la carga, se vieron forzados a adquirir todo el ácido sulfúrico localmente con la finalidad de poder cumplir con las obligaciones contractuales frente a terceros, y poder disminuir sus pérdidas, lo que fue reconocido en la sentencia en su fojas 10.

Igualmente hace alusión el apelante, a que la sentencia reconoció (fojas 26 a 51) que constaba el cálculo sobre la diferencia en costo del sulfato producido localmente y lo que se importó entre el 10 de octubre y 5 de diciembre; y que podía ser consultado sobre la diferencia en costo de ácido sulfúrico que fue comprado en la localidad y que fue importado entre el 10 de octubre y el 5 de diciembre de 2007 (fs.52 a 60), lo que fue soslayado por la sentencia de primera instancia, toda vez que se limitó a indicar que la demandante no probó que hubiese sido capaz de disminuir los daños sufridos con carga sustituta como fue afirmado en la parte final del primer párrafo a fojas 31.

En ese mismo sentido se refiere a lo que se señaló en la sentencia a fojas 16, respecto al correo electrónico del 27 de septiembre de 2007, y en la que reconoce la importancia de que se entregara la mercancía de manera oportuna, tal como se le comunicó a la parte demandada.

En lo que respecta a la cláusula de eximente de responsabilidad frente a la negligencia del armador e innavegabilidad de la nave, posterior a su reconocimiento, se reconoce la validez de dicha cláusula que contiene el contrato de fletamento, a tal punto que es capaz por su sola existencia de eximir de responsabilidad al armador, a pesar de la negligencia con que se condujo.

Es así, que según el recurrente, debe estar preparada la nave y poseer lo que un común, cuidadoso y prudente armador pediría que deba tener al inicio del viaje, tomando en cuenta todas las circunstancias probables; así como deberá ser observada la garantía de navegabilidad cuando sea firmado el contrato y al momento que deba ser entregada la nave, pero de no haberse estipulado como ocurre en el presente caso, ya que se entiende que la misma es implícita, y a pesar que no produce la terminación del contrato, toda

navegabilidad dependerá del impacto en el fletador, que como ocurre en el presente caso, el objetivo del contrato fue frustrado, y que correspondía a la entrega de manera oportuna de la mercancía.

Asimismo deja establecido el recurrente, que la garantía de navegabilidad es aplicable en cada uno de los viajes que se hayan iniciado y constituye una garantía absoluta, a menos que sea sometido a COGSA el contrato, o a las reglas de La Haya, casos en los cuales es atenuada a una obligación de medio, o de que pueda ejercerse la due diligence, que al ser material o substancial debe ser condenada la demandada.

Por otro lado considera el apelante, que la carga de la prueba siempre le corresponde al fletante cuando alegue que la innavegabilidad no le es imputable, lo que fue probado en el caso que nos ocupa; sin embargo, el fletante hubiese podido descargarse demostrando que no le era imputable, o que llevó a cabo la debida diligencia. No obstante ello, según su criterio, se demostró que el fletante actuó con negligencia en cuanto a los factores que incurrieron en la innavegabilidad de la nave, todos los cuales era inherente a la responsabilidad del armador en cuanto a sus condiciones precarias desde antes que se recibiera la mercancía a bordo, y el combustible equivocado que fue tomado por el armador del buque, así como la falta de adecuados equipos con el fin de medir su viscosidad, al momento que fue suministrado el combustible.

En cuanto a la responsabilidad por el estado de innavegabilidad del buque, la A quo correctamente se hizo la interrogante como es visible a fojas 26 de la sentencia recurrida, y llega a la conclusión que la nave estaba en estado de innavegabilidad, y que en eso había incidido el combustible que se tomó para el buque, y a quien le corresponde la responsabilidad y obligación de mantener el buque en estado de navegabilidad es al armador o al fletador, absolviendo a la demandada en su condición de armadora con la tesis que su agente CLIPPER WONSILD TANKERS actuaba como armador y no como agente, no obstante que aparece al firmar como agente únicamente.

En virtud de lo anterior, considera el apelante, que tomando en cuenta la tesis antes señalada, se dejaría en manos de los agentes al excluir de responsabilidad a los principales; en otras palabras, al mismo armador. Pero no obstante ello, como es conocido, los agentes nunca quedan obligados por los actos de sus principales, quienes son los encargados de la gestión náutica y comercial de la nave.

Asimismo el recurrente es de la opinión que no tenían los fletadores nada que ver con las circunstancias propias de la navegación náutica y administrativa de la nave, por lo que afirmar ello, significaría controvertir el estado de las cosas, del contrato y los hechos, haciendo injurídica la sentencia; y no se observa por ningún lado, que se trata de un contrato de fletamento al casco desnudo, en cuyo caso si le correspondería al fletador el cargo de suministrar combustible a la nave.

Hace también referencia la sentencia según el recurrente al hecho que quedó claro el reconocimiento de la innavegabilidad de la nave, así como reconoce la manera

antijurídica de la validez de las cláusulas eximentes de responsabilidad que contiene el contrato de fletamento y en el conocimiento de embarque, de tal forma, que le concede su sola existencia eficacia para eximir de responsabilidad al armador sin importar la negligencia como se probó, porque según su criterio, la única manera que se podía jurídicamente exonerar al porteador fletante demandado lo era demostrando la diligencia de evitar el daño, lo que no ocurrió, motivo por el cual se encuentra probada su conducta negligente de diferentes maneras en lo que concierne a la falta de navegabilidad.

Por lo antes señalado concluye el recurrente, que se encuentra acreditado que la demandada incumplió su deber de entregar la mercancía de manera puntual en diferentes formas que la hicieron innavigable, ya que no se originó solamente del suministro de combustible por no ser el apropiado, porque realmente hizo fue empeorar su condición.

Por otro lado afirma, que afecta la sentencia la apreciación que se realizó de un documento que se confeccionó por un supuesto abogado extranjero, sin que se diera cumplimiento a las exigencias procesales, así como la exigencia clara de sustentación personal para que se sometiera al contradictorio para uno, sin embargo no para el otro, lo que afecta también la juridicidad de la sentencia, y se refiere que a pesar que esta Sala le otorgue valor a dicha prueba pericial, surge la comprobación de sus propias conclusiones en cuanto a la tesis de la parte demandante, en cuanto a que aprobó el test del caso Hadley vs Baxendale, que fue demostrado en los dos extremos.

Así termina señalando el recurrente, que la única forma que la parte demandada se le pudiera eximir de responsabilidad, era que probara la debida diligencia para evitar que el daño ocurriera, lo que fue imposibilitado al demostrar la parte actora todos los actos negligentes que fue incurrido por la parte demandada.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El opositor a la apelación, hace el llamado de atención en el sentido que, lo que pretende el recurrente es que esta Sala nuevamente realice un nuevo análisis de todo el elemento probatorio, con el fin de modificar las determinaciones de los hechos que realizó la A-quo aplicando la sana crítica, de conformidad con las circunstancias del caso y otros factores fácticos, que constituyen hechos no apelables, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 de la Ley de Procedimiento Marítimo que dispone que las apelaciones de la jurisdicción marítima solo se discutirán asuntos de derecho.

En ese sentido considera que, lo que pretende el apelante de manera intencional o no, es obviar lo establecido en dicha norma, cuando pretende mediante el recurso de apelación que se litiguen nuevamente los hechos en segunda instancia de la controversia de marras, lo que resulta improcedente según su criterio, ya que intenta una interpretación forzada sobre la existencia de un supuesto error de derecho por parte de la Juez A-quo, cuyo único objetivo es la de procurar una revisión de la sentencia y el caudal probatorio por parte de esta Corporación de Justicia.

Asimismo hace referencia a que únicamente se configura con relación al material probatorio el error de derecho, cuando es valorada incorrectamente una prueba, citándose como ejemplo, cuando se le da naturaleza de documento público a uno que no lo es, o se da el carácter de plena prueba cuando no es dispuesto así por ley.

En lo que respecta a la doctrina, hace referencia a lo señalado por el Dr. Jorge Fábrega, por ser similares los parámetros aplicados al recurso de casación en lo que respecta a las causales probatorias, motivo por el cual, no puede pretenderse que se revise el material probatorio en segunda instancia, en base a una incorrecta denominación error en derecho sobre la existencia de la prueba, lo que no se acreditó, toda vez que el tribunal de primera instancia no hizo referencia a ningún documento o prueba que no exista en el expediente.

En virtud de lo anterior, considera el recurrente que la sentencia que se recurre no incurre en dicha conceptualización, porque la apelación de la demandante únicamente manifiesta su desacuerdo e inconformidad con el razonamiento y decisión de la A-quo, sin embargo no explica claramente y en forma precisa, en qué consiste el concepto de la supuesta infracción, y no señala de manera específica la prueba o pruebas incorrectas o valoradas indebidamente, así como la norma que se violó por la incorrecta o indebida valoración, requisito indispensable para que pueda invocarse dicha causal como justificación para que esta Sala pueda realizar un segundo examen valorativo del material probatorio, situación que es excepcional antes y después de las reformas del Código de Procedimiento Marítimo de 2009.

En lo que respecta a su oposición a la apelación anunciada por la parte demandante, en cuanto al estado de innavigabilidad, considera el apelante que lo que se desea es que esta Sala por segunda vez revise las pruebas que se allegaron al proceso, que no corresponde al espíritu del recurso.

Asimismo, hace referencia a lo que dejó establecido el A-quo en la sentencia recurrida en su foja 23, haciendo alusión a que se realizó un análisis de las pruebas y los alegatos orales y escritos, concluyéndose que la demora tuvo como consecuencia el mal estado del combustible.

En cuanto al prueba pericial, el opositor a la apelación indica que no comparte lo señalado por el recurrente porque el tribunal de primera instancia ya resolvió la objeción, así como admitió la opinión legal de Robert Lemon, como se puede constatar a fojas 16 del fallo recurrido, y aprovecha para recordarle a la demandante que no cumplieron con presentar las pruebas, por ese motivo no obtuvo la opinión legal en base a la ley aplicable, como se le hizo saber por el A-quo a fojas 13 de la sentencia recurrida.

Se refiere a que el derecho extranjero se prueba como se desprende del artículo de la Ley 8 de 1982 reformada por la Ley 12 de 2009, y es del criterio que lo alegado por el apelante carece de respaldo legal, dirigiéndose a confundir las figuras de un peritaje técnico y una opinión legal sobre derecho extranjero, y hace alusión a que presentaron

con las pruebas, la opinión legal del abogado estadounidense Robert T. Lemon II, el cual es visible a fojas 1132 y siguientes, y las decisiones de los tribunales estadounidenses; a contrario del trabajo realizado por el apelante, cuyo material fue escaso y deficiente, porque no presentaron opinión legal, como tampoco prueba alguna que sustente el derecho estadounidense, siendo la opinión del abogado Lemon, la única prueba que consta en el expediente sobre la posición de la ley estadounidense y las cortes, así como hace referencia a diversos fallos de esta Sala que tratan sobre el tema.

El opositor también se refiere a lo señalado por el recurrente en cuanto a que el análisis del documento del abogado Lemon favorece la pretensión del demandante, señalando que lo que dejó establecido el mismo es que no pueden recuperarse los daños consecuenciales.

Por otro lado señala, que a criterio del apelante el tribunal de primera instancia realiza un análisis de las pruebas que fueron aportadas y que se valoraron por el tribunal primera instancia con el fin de determinar si los daños consecuenciales son o no, según la ley aplicable, recuperables; lo que según el opositor a la apelación, lo que se pretende es una nueva revisión por parte de esta Corporación de Justicia, cuando ya fueron valoradas, aclarando que el abogado Lemon fue claro al señalar que solo es recuperable el daño si el transportista tenía conocimiento de las particularidades de la carga y que el embarcador no hubiera tomado las medidas para disminuir la pérdida de la ganancia mediante la venta de la carga sustituta, lo que se sustentó con diversos fallos de la ley estadounidense, de los que se desprende lo antes señalado, es decir, no se pueden recuperar los daños consecuenciales.

Respecto a lo alegado en cuanto a la validez de la cláusula eximente de responsabilidad frente a la negligencia del armador e innavegabilidad de la nave, se hace alusión por parte del apelante en el sentido que no se reconozca la cláusula de eximente de responsabilidad que contiene el contrato de fletamento; sin embargo ellos invocaron la cláusula de eximente de responsabilidad que contiene el fletamento y del que se desprende que no son responsables ni la nave ni el transportista de cualquier daño, pérdida, o demora.

En cuanto a dicho tema, se remitió a lo que señaló el abogado estadounidense, en el que explica que en muchos contratos de fletamento, así como de conocimiento de embarques, contienen cláusulas en donde se exige así mismo de responsabilidad, o se limita por la demora, siendo válidas en los Estados Unidos, y no violan el COGSA, lo que según los apoderados judiciales de la parte demandada se constata que es válida la cláusula en virtud de lo establecido por dicho profesional, lo que fue utilizado de respaldo por la juez de primera instancia.

Respecto a la responsabilidad que alega la demandante por motivo de la innavegabilidad del buque, se probó y así lo dejó establecido el fallo de primera instancia, que no cumplía con las especificaciones que requiere el combustible que se le

suministró a la M/N Won Han Han en Callao, por tanto no podía utilizarse ni quemarse por el motor principal.

Se refieren asimismo, los opositores a la apelación lo alegado por el recurrente por la pérdida debido a la importación de sulfato de aluminio para cumplir con el contrato de la ACP, motivo por el cual tuvieron que importarlo, y hace alusión a un cuadro que suponen fue confeccionado por el señor Ardines, pero sin embargo no concurrió al tribunal para testificar ni declarar como perito ante el Tribunal, y que explicara de donde obtuvo dichas sumas, así como tampoco nadie se apersonó para reconocer las facturas que fueron presentadas.

Hacen referencia también los opositores al recurso que nos ocupa que la parte demandante alega que tuvieron que comprar ácido sulfúrico localmente para poder cumplir con los contratos y poder preparar el sulfato de aluminio líquido, porque el IDAAN no acepta el granulado; no obstante ello, el abogado Lemon indicó que para que pudiera recuperarse es necesario que se pruebe que el transportista tenía conocimiento que si demoraba la nave en la entrega de la carga, METALQUÍMICA se vería forzada en comprar adicionalmente un producto para poder cumplir con sus contratos, y para sustentar ello presentaron un cuadro que suponen los apoderados judiciales de la parte demandante, lo confeccionó el Señor Ardines, pero dicho señor no compareció al tribunal a testificar ni declarar como perito ante el Tribunal Marítimo.

Llaman la atención los apoderados judiciales de la parte demandada referente a la afirmación de la demandante, de las compras que fueron realizadas para cumplir con los contratos con el IDAAN, sin embargo y como consta a fojas 889 y siguientes, se puede constatar que los contratos con dicha institución y sus anexos se suscribieron con la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS, que no es la apelante en el proceso, y no hay constancia en el expediente de cesión de derechos a favor de METALQUÍMICA para reclamar ese rubro.

En cuanto a lo alegado por la parte demandante en cuanto a que mantuvieron en la planta a los trabajadores hasta que llegara la mercancía, para lo cual se les está reclamando el salario de veintiocho empleados desde el 4 de octubre al 30 de noviembre de 2007, lo que incluye beneficios, vacaciones, seguro social y educativo, señalan los apoderados judiciales de la parte demandada que el abogado Lemon explicó, que para que pueda ser recuperable se tendría que probar por la parte demandante que el transportista marítimo tenía conocimiento que si la entrega de la carga demoraba, los trabajadores de METALQUÍMICA estarían parados hasta que la entrega fuera realizada.

Sumado a lo anterior, indican que para sustentar la cantidad que demandan, se presentó un cuadro de ocho páginas que suponen fue confeccionado por el señor Ardines, pero que no se presentó al tribunal a testificar ni declarar con la finalidad de explicar de donde se obtuvieron las cifras que se desprenden del mismo.

Además de lo antes indicado, explican que solicitaron un aseguramiento de pruebas que tenía como fin el suministro de documentos, en el que se solicitó el contrato de trabajo, saliendo a relucir que los contratos de los trabajadores son indefinidos y no fueron contratados para un trabajo en especial, por tanto consideran que el gasto que se alega no se causó por la demora de la nave; en ese sentido, METALQUÍMICA alega que compró ácido sulfúrico de compañía locales, para lo cual requirió de empleados para procesarlo, sin embargo los costos laborales se incluyeron en los cálculos de producir sulfato de aluminio motivo por el cual consideran que es un doble recobro.

En base a lo anterior, explican que existe una diferencia entre un trabajador que se contrata para una tarea en especial y el trabajador que está incluido en la planilla que es una persona asalariada, motivo por el cual tiene derecho a sus prestaciones laborales y tiene derecho a recibir un salario semanal, quincenal o mensual, sin tomar en cuenta la cantidad de trabajo que tenga, y en ese sentido, no puede reclamarse indemnización a su representada.

Se refiere también la parte demandada al cálculo de lucro cesante como consecuencia del sulfato de aluminio que no se produjo en nueve semanas, y que fijaron en la cantidad de \$236,434.00, y en ese sentido se hace alusión a lo señalado por el abogado estadounidense, es decir, que METALQUÍMICA debe probar la previsibilidad, que el transportista marítimo tenía conocimiento que la demandante sufriría pérdida de ganancias si la entrega de la carga era demorada, además que no podían sustituir la carga, con el fin de poder dar cumplimiento a sus contratos.

En esa misma línea hacen referencia al cuadro que utilizó la parte demandante para sustentar la cantidad antes señalada, que suponen fue confeccionado por el señor Ardines, pero que no se presentó al Tribunal para testificar ni declarar, con la finalidad que explicara el cuadro y las cantidades, es decir, lo que le correspondía a la parte actora.

Es por lo antes esbozado, que solicitan que se desestime el recurso de apelación interpuesto por METALQUÍMICA S.A. y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando en costas a la parte recurrente.

POSICIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación de Justicia, emitir el fallo correspondiente tomando en cuenta lo alegado por la parte demandante, con el fin de constatar si efectivamente le asiste razón en su disconformidad respecto al fallo de primera instancia.

En primera instancia, esta Sala cree conveniente remitirse a lo establecido en el artículo 488 de la Ley 8 de 1982, reformada, cuyo tenor es el siguiente:

“En el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia, salvo en los casos de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a su apreciación, siempre que tales errores hayan influido sustancialmente

en la decisión.”

Como se desprende del artículo antes transcrito, únicamente puede esta Sala como tribunal de apelaciones conocer en segunda instancia sobre debate de asuntos de derecho. En ese sentido, no se puede en esta instancia judicial discutir los hechos, a menos que se trate de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, y que haya influido de manera sustancial en el fallo recurrido.

Esta Sala se ha referido a dicho tema dejando establecido lo siguiente:

Muchos han sido los argumentos esbozados por esta Corporación de Justicia, para considerar que en esta etapa procesal y dado la naturaleza fundamentalmente oral del Proceso Marítimo, no puede el Ad quem entrar a verificar temas de valoración de las pruebas cuando estos han podido ser apreciados directamente por el Juez, siendo esta en consecuencia mucho más completa y apropiada a la que pudiera darle esta Sala, salvo casos excepcionales en los que el cargo de ilegalidad invocado conlleve a una flagrante violación de un Principio Procesal de valoración probatorio, para la cual se considera oportuno citar las siguientes jurisprudencias:

Así también lo ha manifestado reiteradamente la Corte, en resoluciones fechadas 24 de febrero de 1994, 28 de septiembre de 1995, 30 de julio de 1996 y 9 de octubre de 1998, entre otras. En esta última decisión se afirmó lo siguiente:

"Haciendo la advertencia de que todas las pruebas a que se refiere la parte demandada como favoreciendo su versión de los hechos están rebatidas por las pruebas que en su favor adujo la parte demandante, incluyendo la inspección ocular (tal como se ha tenido oportunidad de apreciar al examinar la sentencia del a-quo), es necesario recordarle al que el alegato por él presentado, en esencia, pretende que en segunda instancia se haga una exhaustiva y acabada discusión de los hechos del proceso. No está la Sala facultada para entrar en esta clase de debates, en razón de las limitaciones que le impone en ese sentido el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. La Corte, actuando como tribunal de instancia, cuando conoce del recurso de apelación en los procesos marítimos, sólo tiene capacidad para discutir asuntos de derecho, a los que resultan extrañas las cuestiones fácticas ya resueltas por el juez de la causa, basado en todo el caudal probatorio aportado por las partes; tarea que el juzgador cumplió cuando valoró esas pruebas sin apartarse de su obligación de hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo mandata (sic) el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo”

(Registro Judicial, octubre de 1998, pág.184)

En estas circunstancias, debe descartarse este cargo por improcedente.”

(Compañía Nacional de Seguros apela contra la res. de 7 de nov. de 1997, dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario marítimo que le sigue a

SEABOARD MARINE, LTDA y MANZANILLA INTERNATIONAL, Mag. Ponente: José A. Troyano -Corte suprema- Sala civil, 15 nov. 99)

"Pues bien, a juicio de la Corte, el citado art. 483 de la Ley 8a establece una regla genérica que instituye la obligación de esta Superioridad de analizar los cuestionamientos presentados por los apelantes, en los que ponen en duda la aplicación del derecho que realiza el Tribunal Marítimo dentro de una causa, es decir, que en principio exceptúa del conocimiento de la Sala, los cargos que se hacen en contra de la labor de constatación de los hechos. Ahora bien, en opinión de la Corte, este principio genérico no puede excluir el deber que la Sala tiene, como Tribunal de Segunda Instancia, de revisar las causas marítimas en las que se presenten errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el Tribunal Marítimo, cuando los mismos sean evidentes y siempre que dichos errores tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca en beneficio de alguna de las partes

...

No se trata de que el valor probatorio de un medio de prueba sólo pueda ser determinado en base a alguna norma específica, similar a la que se ha citado, ello significaría volver el (debió decir "al") derogado sistema de tasación de la prueba. Lo que esta Sala destaca, es la necesidad de que las críticas que se formulen contra la valoración probatoria realizada por el Juez del Tribunal Marítimo, deben estar referidas, en alguna medida, a las normas procesales que establecen pautas de valoración probatoria. Si se permite que las discrepancias con la valoración que realiza un juzgador, se aleguen sin relacionarlas con principios de apreciación contenidos en normas procesales, se estaría autorizando al apelante para que presente su disconformidad, amparado en el sistema de valoración denominado de "libre convicción". Esto resulta inaceptable, toda vez que este último sistema es ajeno a cualquier tipo de racionalización legal en la labor de apreciación de las pruebas

El razonamiento esbozado (sic) en el párrafo anterior, cobra mayor importancia si lo observamos desde la perspectiva de las limitaciones genéricas establecidas por el art. 483 de la Ley 8a, en lo relativo a la amplitud del conocimiento de la Sala Civil, como segunda instancia del proceso marítimo. El error de apreciación probatoria puede ser conocido dentro de una apelación marítima, sin embargo, vale la pena aclarar que dicho cargo de injuridicidad debe conllevar alguna infracción de la normativa procesal que instituye pautas de valoración probatoria, precisamente por esa relación existente entre el error de apreciación y la norma, es por lo que se ha incluido este tipo de vicio dentro de los denominados "errores iuris in iudicando". En conclusión, el apelante debe plantear su discrepancia con la valoración probatoria del Tribunal Marítimo, haciendo referencia a normas reguladora (sic) de la vigencia y valoración de la prueba.

Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán

ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria. La simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo, toda vez que el trámite realizado ante ese juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan. Esta postura está plenamente respaldada por la letra y el espíritu de los artículos 24 y 25 del Código de Procedimiento Marítimo que disponen lo siguiente:

..."

(Fedmar Internacional S.A., y M/N Ahkatun apelan contra la Sentencia de 8 de Julio de 1992 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Fedmar Internacional, S.A. le sigue a M/N "Ahkatun". Magistrado Ponente: Carlos Lucas López T. - Corte Suprema - 4 de junio de 1993) (Subrayas de la Sala)." (Lo resaltado es de la Sala)

Fallo de 9 de octubre de 2009 dictado en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por Compañía Internacional de Seguros contra M/N "H. KIRKENES.

Tomando en cuenta lo que dispone el artículo 488 de la Ley Marítima, así como lo que se desprende del fallo antes transcrito, procede esta Sala a constatar si se ha producido algún error por parte del A-quo, que tenga como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos.

En lo que respecta a lo señalado por el recurrente en cuanto a que la nave se encontraba en malas condiciones antes de que fuera proporcionado el combustible, y cuya fecha la remonta desde el 23 de agosto de 2007, esta Sala comparte el criterio plasmado por la A-quo en el fallo recurrido, en el sentido que el problema de la innavegabilidad de la nave se debió al combustible que fue proporcionado en Perú, y que no cumplía con las especificaciones requeridas, lo que motivó que la mercancía se entregara fuera de la fecha establecida, como se desprende del correo electrónico a fojas 17 del expediente.

En cuanto a lo alegado por el apelante, de que la nave no se encontraba en condiciones para determinar la viscosidad del combustible, no consta en el expediente prueba alguna que respalde tal afirmación.

Respecto a la prueba pericial, en la que el recurrente considera que no se le resolvió su objeción, esta Corporación de Justicia no lo comparte, ya que, como se desprende de parte medular de la sentencia, y la que pasó él mismo a transcribir en el escrito de sustentación a la apelación, se puede constatar que no aceptó la objeción, porque la misma sería valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica (fs.5), por tanto, no tiene asidero legal lo indicado por el recurrente.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que el tribunal de primera instancia sólo aplicó a la misma lo establecido en el artículo 379 de la Ley Marítima, es decir, que no compareció el perito a fin de que fuera examinado y poder repreguntarle; sin embargo no aplicó lo mismo a la prueba del letrado estadounidense presentada por la parte demandada, esta Sala tampoco apoya tal afirmación del recurrente, toda vez que dicha prueba no es de carácter pericial, por tanto no se enmarca en lo establecido en el artículo antes mencionado.

Lo antes indicado es así, en virtud de lo que dispone el artículo 221 de la Ley Marítima, cuando señala que el “derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de lasy dictámenes rendidos por abogados idóneos”, motivo por el cual no era necesario que compareciera al tribunal para ser examinado por no exigirle así dicha norma legal, tal cual lo dejó establecido la A-quo.

Igualmente en lo referente a que la opinión del abogado estadounidense, lo que hace es reforzar la tesis del demandante, y que la demandada debe indemnizar, porque se cumplió con la regla del caso Hadley vs Baxendale, esta Sala comparte lo establecido por la A-quo, toda vez que no se acreditó que la demandada conocía de las circunstancias especiales del contrato, es decir, los contratos que realizó el demandante con terceros, al igual que no probó que no pudo disminuir la pérdida de las ganancias, ya que se desprende de autos que hizo compras de ácido sulfúrico y sulfato de aluminio, pero asimismo fue vendida, por tanto se pudo disminuir los daños o la pérdida de las ganancias por esa vía.

En lo que respecta al requerimiento de previsibilidad, y que alega el demandante se informó a la parte demandada que era importante la entrega de la mercancía en tiempo oportuno, esta Sala avala el criterio esbozado por el A-quo al indicar que se invocó cláusula eximente de responsabilidad como se desprende del contrato de fletamento, en el que se dejó establecido que “ni la nave ni el transportista son responsable por cualquier daño o pérdida o demora”, lo que es avalado en la opinión legal (fs.1133) cuando se deja establecido que “muchos contratos de fletamento y conocimientos de embarque contienen cláusulas en los cuales los transportistas se eximen o limitan a sí mismos de responsabilidad por demora y dichas cláusulas son válidas en Estados Unidos y no violan COGSA”

Respecto a lo alegado por el apelante de la responsabilidad por el estado de innavegabilidad del buque en la que se refiere a que la A-quo absolvió a la demandada por su condición de armadora, respaldado en el hecho que Clipper Wonsild Tankers actuaba únicamente como armador y no como agente a pesar que cuando firma lo hace como “as agente only” (como agentes únicamente), y que cuando es suscrito el contrato de fletamento y se identifica así mismo en el contrato como armador, y la intervención del agente excluye la intervención del principal, es del criterio que bajo ese orden de ideas quedaría en manos de los agentes que excluyan a sus principales de responsabilidad, así como al mismo armador.

En esa línea debe esta Corporación de Justicia indicar, como se puede constatar del contrato de fletamento visible a fojas 1095 del expediente, que Clipper Wonsild Tankers suscribió el contrato de fletamento bajo el término "as agents only", que de acuerdo con lo señalado por el autor Ernesto Prado Capó en el libro Transportes de Mercancía por Mar, cuando se deja establecido en el contrato que la persona firmante lo hace bajo el término antes indicado "la conclusión normal es que no resulta personalmente responsable aun cuando se represente como "armador" o "fletador" en el contrato" (pág.126), cuya finalidad es que no tenga responsabilidad alguna.

No obstante ello, se refiere dicho autor que se dejó establecido en la sentencia Cooke y cols.,1993 que "El hecho de que el firmante se identifique como 'director', 'broker' o incluso 'agente' no es conclusivo y las circunstancias que rodean el contrato pueden identificar que tenía la intención de contratar personalmente".

En ese sentido y tomando en cuenta lo antes indicado, se hace necesario hacer referencia lo que se desprende del contrato de fletamento, en el que a pesar que Clipper Wonsild Tankers aparece suscribiendo el contrato como "as agent only", por otro lado, se refiere así mismo como "(hereinafter called owner)", motivo por el cual se refirió el A-quo que debía excluirse al propietario del buque, y que la responsabilidad de mantener la nave en estado de navegabilidad le correspondía a la misma.

Bajo ese contexto explica el autor Ernesto Prado Capó, en cuanto a que, si el agente realiza el contrato de manera tal que excluya la existencia o la intervención de cualquier otra parte que no sea él mismo, entonces resulta excluida la intervención del principal como una parte; posición que mantienen las cortes de arbitraje, cuando se desprenda que se encuentra excluida la intervención del principal real porque "el agente se describe a sí mismo en el contrato de fletamento como el armador". (Ibid., pág. 127)

El anterior criterio es apoyado por esta Corporación de Justicia, ya que ello es lo que se desprende del contrato de fletamento, razón por la cual se avala la posición del tribunal de primera instancia, y se concluye que no le asiste razón al recurrente respecto a su desacuerdo con este punto.

Luego de analizados cada uno de los puntos en los que el recurrente se encuentra disconforme con lo resuelto en el fallo recurrido, la Sala es del criterio que lo alegado en el recurso de apelación no existe infracción de normas sustantivas que hayan incidido en la decisión, lo que motiva la confirmación de la resolución venida en apelación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.1 de 24 de enero de 2012 dictada dentro del Proceso ordinario marítimo interpuesto por Metalquímica S.A. en contra de W-O Shipmanagement GBM & Co. KG, Loire Marine Services PVT LTD. Y W-O Netherlands BV.

Se condena en costas a la parte apelante en la suma de Trescientos Balboas (B/.300.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM, DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR CONSORCIO HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES EQUITATIS, S. A. CONTRA SHANGHAI COSCO SHIPPING CO. LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 20 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 272-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, decide la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por CONSORCIO HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES EQUITATIS, S.A. contra SHANGHAI COSCO SHIPPING CO. LTD.

Así, el juez marítimo manifiesta que aún cuando esté plenamente convencido que su imparcialidad no está comprometida; no obstante, emplea la facultad procesal otorgada a los jueces para someter a la calificación de sus superiores jerárquicos la situación fáctica que conduce a su inhibición ante la concurrencia de alguna de las causas taxativas y de interpretación restrictiva sobre impedimentos contempladas en el artículo 148 de la Ley 8/1982, reformada.

Su deber judicial de inhibición de la causa, lo fundamenta mediante las resoluciones judiciales de 7 de marzo y 30 de noviembre de 2001, respectivamente; que tal como consta, en la primera, se declara no probada la causal de impedimento aducida y en la segunda, se declara probada la causal de impedimento invocada, esto es, la enemistad entre el juez y alguna de las partes, inserta en el artículo 146, ordinal 14 de la Ley 8/1982, desatacando su producción por la situación de animadversión de la parte hacia el juez.

En otro, indica que frente a un proceso con una actuación procesal de un bufete de abogados respecto de la cual la Sala de lo Civil desde el 30 de noviembre de 2001, ha declarado la subsistencia de la causa de impedimento entre las partes y el juez, situación prevista en el artículo 148, ordinal 14 de la Ley 8/82, reformada.

En fin, plantea su inhabilitación hasta tanto se decida la legalidad o no de su actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Una vez reseñado el contenido de la manifestación de impedimento, la Sala de lo Civil determinará la concurrencia o no de la causa de impedimento invocada.

Así las cosas, la causa de impedimento aducida es: “la enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes”, regulada en el artículo 148, numeral 14 de la Ley 8/82, reformada, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.

16...

La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.”

Ahora bien, al consultarse la carpeta vemos que ZHANG LIAN FU, capitán de la M/V “FU QING SHAN” ha otorgado poder especial de representación legal a la firma forense MORGAN & MORGAN visible a folio 141, bufete de abogados con quien, reiteradamente, la Sala de lo Civil acredita la configuración de esta causa de impedimento.

De esta manera, la Sala de lo Civil, procurando ser constante en sus pronunciamientos; particularmente, por ser la imparcialidad elemento fundamental de todo proceso, declara la probanza de esta causa de impedimento de tipo subjetiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por CONSORCIO HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES EQUITATIS, S.A. contra SHANGHAI COSCO SHIPPING CO. LTD.

Se convoca a su suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta S. para que continúe el proceso marítimo instaurado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR CONTABAN S. A., EN CONTRA DE APL LIMITED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 25 de septiembre de 2012
Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 213-12

VISTOS:

En el proceso ordinario marítimo interpuesto por CONTABAN S.A. en contra de APL LIMITED, el cual quedó radicado en el Primer Tribunal Marítimo, el Dr. Calixto Malcolm, Juez de dicho tribunal ordenó mediante resolución de 29 de mayo de 2012, se remitiera a esta Corporación de Justicia con la finalidad que se califique la legalidad o no del impedimento comprendido en la causal 14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que corresponde a “la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes”.

Lo anterior, en virtud que los apoderados judiciales de la sociedad demandada, lo es la firma Morgan & Morgan, y ya existe pronunciamiento por esta Corporación de Justicia en incidente de recusación por la causal antes mencionada, presentado en el proceso interpuesto por Javier Gordón contra Astilleros Braswell International S.A..

POSICIÓN DE LA SALA

Como ya se señaló en párrafo precedente, el Dr. Malcolm remite a esta Superioridad el presente proceso, con la finalidad que se califique la causal de impedimento consagrada en el artículo 148, numeral 14 de Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificada.

Dicho artículo establece como causal de impedimento en el numeral 14, lo siguiente:

“14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.

....

La causal de impedimento, subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela”

Luego de revisar el expediente, se puede constatar que la firma Morgan & Morgan son los apoderados judiciales de la sociedad demandada APL LIMITED (fs.166-170), firma de abogados por la que esta Sala ha reiterado la subsistencia de la mencionada causal de impedimento.

Igualmente, se puede apreciar que dicha firma mediante escrito visible a fojas 164, le solicitan al Juez Malcolm se declare impedido de conocer el presente proceso tomando como base lo establecido en el artículo 148, ordinal 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificada.

En virtud de lo antes reseñado, y con el fin de procurar a las partes un proceso imparcial, se procede a declarar el impedimento del Dr. Calixto Malcolm para conocer del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo, para conocer el presente proceso Ordinario Marítimo interpuesto por CONTABAN S.A. en contra de APL LIMITED, y en su lugar se LLAMA a la Licenciada ROSA T. LAGRUTTA, Suplente Especial, para que siga conociendo el mencionado proceso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR EASY STREET, LTD CONTRA LA M/N ATHOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	251-12

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para

seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por EASY STREET, LTD contra la M/N ATHOS.

La manifestación de impedimento del Juez Malcolm, apreciable a fojas 199-203 del expediente, se sustenta en el hecho que esta Sala, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló el Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, en la cual consideró la ocurrencia de la causal No.14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes', promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de la parte demandante en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por EASY STREET, LTD contra la M/N ATHOS y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEPTIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A THANIA FIGUEROA LLERENA, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE ZONIA RODRÍGUEZ DE MENA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 03 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 466-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, mediante Sentencia de 2da. Instancia No.132, calendada 27 de julio de 2011, confirmó la Sentencia No. 71-10 de 22 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual declaró penalmente responsable a Thania Figueroa Llerena y la condenó a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de lesiones personales en perjuicio de Zonia Rodríguez de MENA (fs. 161).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, la defensa de la procesada anunció recurso extraordinario de casación (fs. 166), el cual fue sustentando en tiempo oportuno por el defensor de oficio licenciado Arles Muñoz Aragón (fs. 175) de conformidad a la petición realizada por la procesada (fs. 169).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el

memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 175).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera adecuada, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs.175-177).

El casacionista aduce dos causales de casación, las cuales veremos de manera separada.

A. Primera Causal:

Se refiere el casacionista al “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 177).

El letrado sustenta la causal en un motivo, pero omite precisar las fojas donde aparecen las pruebas señaladas como mal valoradas por el Tribunal Superior (fs. 177).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 917 del Código Judicial, seguido de su concepto de infracción, pero no cita disposiciones adjetivas atinentes a la causal de naturaleza probatoria (fs. 178).

De igual forma, tampoco aduce las disposiciones sustantivas penales que resultan violadas de manera indirecta, por motivo de la causal probatoria (fs. 178). No obstante a eso, los defectos antes señalados son subsanables al tenor del artículo 2440 del Código Judicial.

B. Segunda Causal

En esta oportunidad el defensor cita la causal de “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal” contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo, en el cual expone que el Tribunal Superior comete error de derecho en la existencia de la prueba al señalar que no existe en el expediente prueba que acredite las lesiones sufridas por la procesada Thania Nairobi Figueroa Llerena, a pesar de que a fojas 122, 129 y 131, constan los informes médicos del Hospital Santo Tomás y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio

Público, del cual surgen los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada (fs. 179).

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, con su debida explicación, pero omite citar disposiciones adjetivas atinentes a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (fs. 179).

La jurisprudencia de la Sala Penal, ha señalado que cuando se invoque la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se debe señalar la norma adjetiva que consagra el medio probatorio dejado de apreciar, y explicar el concepto de infracción, requisito que no satisface el libelo de casación, pero que es subsanable al tenor del artículo 2440 del Código Judicial.

De otra parte, cita el artículo 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (fs. 180), no obstante omite citar la norma penal que contiene el tipo penal infringido, con su concepto de infracción y su debida explicación.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE el término de cinco (5) días para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE ELIÉCER PITY, POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: lunes, 03 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 453-G

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de las provincias de Chiriquí y Bocas de Toro, mediante Sentencia de 16 de marzo de 2012, confirmó la sentencia No. 358 de 30 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, por medio del cual declaró penalmente responsable a Jorge Eliécer Pitti Quintero y lo condenó a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de venta de drogas ilícitas (fs. 222)

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia, la defensa del procesado anunció recurso de extraordinario de casación (fs. 235), el cual fue sustentando en tiempo oportuno (fs. 245).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 245).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera adecuada, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionados al proceso (fs.245-246).

El casacionista aduce como única causal de casación: el "Error de Derecho en la apreciación de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 246).

El letrado sustenta la causal en dos motivos. En el primer motivo, expresa que el Tribunal Superior, comete error de derecho en la apreciación de la prueba, de la diligencia de allanamiento y registro (fs. 17-19), puesto que a pesar que no se le encontró en posesión de sustancia ilícita y de los billetes fotocopiados, no se consideró esta situación como excluyente de responsabilidad (fs. 246).

En el segundo motivo expone, el Tribunal Superior, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los testimonios de Gilberto Navarro (fs. 130-132) y Jaime Erick Guerra (fs. 135-137), porque a pesar de que expresan que a su representado no se le encontró sustancias ilícitas, ni dinero utilizado para la compra de drogas, el Tribunal Superior lo condenó por el delito de venta de drogas (fs. 246).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 781 del Código Judicial, seguido de su concepto de infracción, y su debida explicación, pero no cita disposiciones adjetivas atinentes a la causal de naturaleza probatoria (fs. 178). No obstante a eso, el defecto antes señalado es subsanable al tenor del artículo 2440 del Código Judicial.

De otra parte, cita la norma sustantiva penal, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 247).

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE ROBERTO CARLOS CAMARGO GONZÁLEZ DENTRO DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO JAVIER FIGUEROA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 03 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 270-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la defensa técnica del adolescente R.C.C.G. en contra de la Sentencia de 19 de diciembre de 2012 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de once (11) de junio de dos mil once (2011) (fs.941-943).

En tal sentido, se observa que el Licenciado SAMUEL QUINTERO, al presentar la corrección del recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala, por lo que se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado SAMUEL QUINTERO apoderado judicial del adolescente R.C.C.G. dentro del proceso seguido por delito contra la vida y la integridad de la persona.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MICHAEL JOHN THOMAS THOMAS, POR DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA EN PERJUICIO DE MELVA JENNIFER THOMAS THOMAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 12 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 503-G

VISTOS:

El Magíster Roummel G. Salerno C., defensor de oficio, presenta recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 205 de 28 de octubre de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se reformó la Sentencia Condenatoria No. 62 de 17 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual condena a Michael Jhon Thomas Thomas a Medida de Seguridad Curativa, consistente en Programa Terapéutico Multidisciplinario con Atención Especializada por el delito de violencia doméstica.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se observa que el recurrente invoca la contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es, cuando se tenga como delito un hecho que no lo es. Según la jurisprudencia se parte del supuesto

de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen (Resolución de 6 de noviembre de 2009).

La causal en mención se apoya en un motivo inconcluso, en el que el censor se limita a indicar, “que los actos realizados por MICHALE JHON THOMAS THOMAS no se adecuan al tipo o modalidad penal”, sin embargo, no se explica qué tipo, ni cuáles son los hechos, que fueron subsumidos por el Tribunal Superior en la norma jurídico penal a pesar de no tener connotación delictiva, (pareciera referirse a la relación filial y al dolo).

Por otra parte, se alegan como disposiciones legales infringidas los artículos 30 y 215-A del Código Penal, normas que sostiene han sido infringidas en concepto de indebida aplicación, sin embargo, no se da mayor explicación de la manera en que a su juicio se produce su transgresión en el fallo objeto de impugnación.

Debido a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso. No si antes señalar al recurrente que la causal que aleja no es acorde con su posición emitida en el escrito de oposición al recurso de apelación promovido por la Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, en el que se manifestó conforme con el fallo de primera instancia en el que se declaró a su patrocinado penalmente responsable como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de Melva Thomas Thomas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Magíster Roummel G. Salerno C. contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 205 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 28 de octubre de 2010. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA DISTRIBUIDORA SILVER CITY, S. A.
PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 520-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala de lo Penal el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Seferino Sánchez Caballero, en representación del señor ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL, contra la Sentencia segunda instancia de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra en perjuicio de la Distribuidora Silver City, S.A.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

El escrito fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales.

El casacionista invoca como causal infringida la siguiente: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial”. Esta causal se encuentra prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Los tres primeros motivos en que se sustenta la causal no están en consonancia con la misma, pues los argumentos más bien parecieran referirse a la causal “error de hecho en la existencia de la prueba...”, ya que el recurrente aduce que el Tribunal no ponderó la confesión de su patrocinado. Además, se observa que han sido redactados de manera reiterativa, sin dejar de lado que se citan normas procesales y penales, lo cual es impropio de este apartado.

En lo que respecta a los motivos cuarto y quinto la Sala observa que no contienen cargos de ilegalidad. Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata ni de exponer su opinión personal, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley, a través de argumentos que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario.

Vale reiterar el criterio jurisprudencial relativo a los motivos, cuando se alude a una causal probatoria en el sentido de que quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 971 y 897 del Código Judicial, sin expresar en qué concepto han sido infringidos. Además, no se aprecia que la explicación acredite cómo y en qué consistió la violación de tales preceptos. Como norma sustantiva se cita el artículo 90 del Código Penal, sin que tampoco se explique en qué concepto ha sido infringido.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Seferino Sánchez Caballero, en representación del señor ALEXIS ENOC ACOSTA BERNAL, contra la Sentencia segunda instancia de 2 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO LUIS GARCÍA AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 504-G

VISTOS:

La licenciada Keira Noemí Jaén C., por la firma forense Jaén y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de RICARDO LUIS GARCIA AGUILAR, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 106 de 26 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 73 de 19 de julio de 2011, en la que se condenó a su representado a la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de la sociedad (Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en su modalidad agravada).

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha

influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en un sólo motivo del que se desprende claramente el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor invocó los artículos 917 y 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, con sus respectivas explicaciones. No obstante, incurre en la impropiedad de no aducir la norma sustantiva penal que contiene la conducta ilícita que se le atribuye al procesado.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Keira Noemí Jaén C., por la firma forense Jaén y Asociados, en su condición de apoderados judiciales de RICARDO LUIS GARCIA AGUILAR, contra la sentencia de No. 106 de 26 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA AVILA Y OTRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 473-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresan a esta Sala Segunda de lo Penal, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Licenciado Dimas Elías Espinosa, a favor del señor EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA AVILA y por la Licenciada Gloria Conte Díaz, a favor de MERCEDES CECILIA VALDERRAMA GOMEZ contra la sentencia de 17 de febrero de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso que se les sigue por el delito de Hurto Agravado en perjuicio de la Escuela Simeón Valderrama de Churubé; condenándoles a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y a la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por dos (2) años.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si los libelos contentivos de los recursos cumplen con los requisitos que permitan su admisión.

1-Recurso a favor de EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA AVILA.

En primer lugar, se observa que el escrito se ha presentado oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial. El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado de forma adecuada, llevando al Tribunal a conocer los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

El recurso se basa en una causal de fondo la cual es: "Error de Hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal invocada se sustenta en tres motivos en los cuales el recurrente se limita a cuestionar los argumentos que tuvo el tribunal para arribar a la declaratoria de responsabilidad de su patrocinado. Dichos motivos no son cónsonos con la causal invocada: "error de hecho en la existencia de la prueba". La misma tiene lugar cuando se alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador.

Como disposiciones infringidas se citan los artículos 780 y 781 del Código Judicial. El concepto de infracción del artículo 780 no está acorde con la causal invocada, pues la explicación que se brinda está relacionada con errónea valoración probatoria. Entretanto, el artículo 781 ibídem, tampoco debió ser invocado, ya que contiene reglas de valoración probatoria, lo cual no es cónsono con la "causal error de hecho en la existencia

de la prueba”, en la que sólo se pueden citar los artículos 780 y 2046 del Código Judicial que regulan cuáles son los medios probatorios legales.

Por consiguiente, el casacionista debe corregir el recurso en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

2-Recurso a favor de MERCEDES VALDERRAMA

La Sala aprecia que el escrito ha sido presentado oportunamente, por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión supera los dos (2) años, con lo cual se satisfacen los presupuestos exigidos en el artículo 2437 del Código Judicial. El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos aceptables, ilustrando al Tribunal sobre los principales hechos que dieron lugar al proceso penal.

El recurso se sustenta en la causal de fondo: “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal se consagra en el artículo 2430, numeral 12 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo que guarda relación con la causal invocada: “error de hecho en la existencia de la prueba”. La misma tiene lugar cuando se alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador.

En el renglón relativo a las disposiciones violadas y el concepto de la infracción se cita el artículo 917 del Código Judicial, lo cual no es congruente con la “causal error de hecho en la existencia de la prueba”, en la que sólo se pueden citar los artículos 780 y 2046 del Código Judicial que regulan cuáles son los medios probatorios legales.

En consecuencia, la casacionista debe corregir el recurso en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos extraordinarios de Casación interpuestos por el Licenciado Dimas Elías Espinosa a favor del señor EUCLIDES RODOLFO DE ICAZA AVILA y por la

Licenciada Gloria Conte Díaz, a favor de MERCEDES CECILIA VALDERRAMA GOMEZ, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE K.A.E. POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 101-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO, defensora de oficio del adolescente K.A.E., contra la Sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia que condenó al procesado a la pena de SEIS (6) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas como autor del delito de violación sexual, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso se inició a raíz de un hecho ocurrido la noche del 6 de febrero de 2009, cuando la menor A.J.T. afirmó que fue violada por once sujetos, todos borrachos y fumados.

El procesado K.A.E. fue vinculado a estos hechos y al momento de rendir sus descargos se acogió a su derecho constitucional a no declarar.

Señala la recurrente que en la audiencia calificatoria el Tribunal de la causa estimó acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del encartado. Luego de la audiencia de fondo se dictó sentencia condenatoria, sancionando al adolescente con la pena de 6 años de prisión, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante sentencia de 28 de octubre de 2010.

II. CAUSAL

La Defensora de Oficio fundamenta el recurso en dos causales que consiste en: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, y “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, ambas previstas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

III. ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSAL ADUCIDA

Ahora bien, la causal “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna.

Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

La causal se sustenta en siete (7) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión del Señor Procurador General de la Nación.

En el primer motivo, la casacionista expone que el Tribunal Superior, al valorar la declaración de la adolescente A.T.O. (fs.15-17, 93-96) consideró que la misma es clara, precisa y concisa para acreditar el hecho punible; no obstante, pasa por alto las

contradicciones en que incurre la menor, pues en su primera declaración refirió que la agarraron y la metieron al cuarto, en tanto que en la segunda declaración dijo que había entrado al cuarto en compañía del adolescente "BALIN". Según la recurrente, el testimonio de la menor no genera certeza en virtud de las contradicciones en que incurre, además de que no vincula al adolescente K.E. al ilícito.

Sobre este primer motivo, el Procurador General de la Nación aduce que el Ad quem no obvió las contradicciones en que incurrió la menor en su testimonio, si no que le restó mérito a las mismas, calificándolas como "secundarias" e insuficientes para desvirtuar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del adolescente K.A.E. quien fue señalado directamente por la víctima, como uno de sus agresores sexuales.

Teniendo presente la aseveración de la casacionista contenida en el primer motivo, se advierte que el pronunciamiento jurisdiccional proferido en segunda instancia arriba a la siguiente conclusión:

"Respecto al señalamiento de la ofendida, contrario a lo expuesto por la recurrente, estima esta Superioridad que su dicho coincide en condiciones de modo, tiempo y lugar con lo plasmado por los agente del orden público en sus informes de novedad, debidamente ratificados, quienes exponen que al llegar al lugar de los hechos, se percataron de la presencia de la adolescente T. a quien describieron en su informe visiblemente afectada, llorando, con la camisa en la mano y señalando que había sido abusada sexualmente por los adolescentes A. J. G. (A) ROMEL, C. C. F. (A) BALÍN, F. A. F. A. (A) TITITO, K. A. E. y Y. Y. L. (A) YAIR SUCIO...

...".

"Otro aspecto que nos permite determinar la veracidad de la denuncia presentada por la agraviada, es precisamente el resultado plasmado en el informe médico legal, luego de la evaluación de la víctima, por medio del cual se observan una serie de laceraciones en el área genital de la adolescente, con dos desgarros con sangrado, incluyendo su ano, el cual, tal como lo expone el Ministerio Público, si bien es cierto presentó un tono normal, también presentaba múltiples laceraciones lineales recientes según la fecha de evaluación.

...

En ese sentido, coincidimos con el juzgador de primera instancia, en cuanto a que la falta de comprobación de

aspectos colaterales al hecho, ni las supuestas contradicciones de carácter secundario de la ofendida, desvirtúan la ocurrencia del hecho, ni la responsabilidad del imputado, quien fue señalado en forma directa por la víctima, cuya declaración ha sido valorada...”.

Al examinar la prueba en mención, se constata que no existen contradicciones en las declaraciones rendidas por la menor en el sumario, pues en ambas refiere que fue voluntariamente al lugar donde se encontraba uno de los sujetos que también participó en la violación (quien había sido su novio), pero que luego entraron al lugar un número plural de sujetos (unos 10) amigos de (a) BALIN y luego procedieron a abusar sexualmente de ella.

Los detalles remarcados por la casacionista para tratar de invalidar el contenido de las declaraciones de la menor afectada, no son sustanciales como para considerar que hubo un error en la valoración de las mismas, máxime si se toma en consideración que también fueron evaluados otros elementos de mérito que brindan credibilidad a los testimonios. No está probado el primer motivo de la causal “error de derecho”.

En el segundo motivo, la casacionista cuestiona la valoración que le da el Ad quem al informe de novedad (fs.2-3) elaborado por las unidades policiales que comparecieron al sitio del ilícito, al considerar que de éste deriva la agresión sexual perpetrada en perjuicio de la ofendida; sin embargo, pasa por alto que dicho informe es el resultado de la entrevista a la víctima y no producto de la percepción directa de los hechos por parte de los agentes policiales.

Por su parte, el Procurador disiente del cargo de injuridicidad planteado, aduciendo que en la sentencia no se afirma que la acreditación del delito emerge del informe de novedad o de las declaraciones juradas que lo afirman y ratifican. Para el Procurador, lo consignado en la sentencia de segundo grado es que lo plasmado por las unidades policiales en el mismo revela las circunstancias en que hallaron a la menor A.J.T.O. la noche del 6 de febrero de 2009, lo que coincide en circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo que ésta expuso en su declaración.

Al evaluar el motivo, la Sala considera que tal como quedó consignado en la transcripción de la resolución del Ad quem, el informe de los agentes policiales fueron valorados en conjunto con otros medios de prueba que dan lugar a tener certeza de la comisión del hecho delictivo cometido en perjuicio de la menor.

El Tribunal Superior, no consideró acreditado el delito a partir de los informes cuya valoración se cuestiona, sino que valoró la prueba comparándola con la versión de la menor y las experticias médico legales (examen médico forense y psiquiátrico forense), cuyos resultados acreditan el grado de afectación de la menor producto de un evento traumático.

Los agentes policiales dejaron constancia en el informe, de las condiciones en que encontraron a la menor (semidesnuda) dentro de un cuarto abandonado de una barraca, registrando que la menor les había manifestado que había sido víctima de abuso sexual, narración que está corroborada por la declaración de la propia menor afectada.

Como se puede apreciar, el cargo de injuridicidad planteado en el segundo motivo no está acreditado, pues la sentencia de segunda instancia evaluó las pruebas en conjunto y no como lo plantea la casacionista en el recurso.

En los motivos tercero, cuarto y quinto, la casacionista cuestiona la valoración de los testimonios de los agentes policiales RAMÓN NONATO LÓPEZ (fs.78-79), EINAR LUCAS GUERRA (fs.80-82), HENRY ELÍAS CANDANEDO (fs.83-85) y GENARO MEDINA BONILLA (FS.86-89), pues los declarantes no percibieron directamente la ejecución del hecho, por lo que no pueden acreditar la existencia del hecho punible.

Sobre este motivo, el Procurador General aduce que el Tribunal de Alzada no hizo referencia específica a la declaración jurada rendida por el Cabo I Ramón Nonato López, ni a ningún otro de sus compañeros, porque se refirió de manera general a las declaraciones juradas rendidas por las unidades policiales que atendieron el caso.

En este sentido, la Sala considera que la sentencia impugnada valoró de manera integral los testimonios de todos los agentes policiales que observaron a la menor inmediatamente después de ocurrido el hecho.

En el caso del agente RAMÓN LÓPEZ, efectivamente narró que era el conductor del vehículo policial y observó a la menor cuando era traída por sus compañeros; no obstante, esta declaración fue valorada en conjunto con las de los agentes EINAR LUCAS GUERRA (fs.80-82), HENRY ELIAS CANDANEDO (83-85) y GENARO MEDINA quienes son contestes en manifestar que encontraron a la menor dentro del cuarto abandonado, semidesnuda, aduciendo además que la menor les dijo que había sido víctima de abuso sexual por parte de un número plural de jóvenes que luego identificó plenamente.

La menor, en las declaraciones que ya fueron examinadas por la Sala a propósito del primer motivo del recurso, detalló todo lo ocurrido el día del hecho, versión que resulta compatible con lo observado por los agentes policiales al momento en que encuentran a la menor, además de que el examen médico legal también reveló la presencia de heridas en el área genital que hacen que la versión de la menor sea creíble.

Por ende, el examen de las declaraciones de los agentes policiales realizado por el Tribunal Superior es congruente con la sana crítica y no existe un error de derecho con la suficiente entidad como para modificar la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Se desestiman los cargos propuestos en los motivos tercer, cuarto y quinto.

El sexto motivo, plantea que el Tribunal Superior cometió un error al evaluar el informe médico legal del examen practicado a la víctima, pues concluyó que el mismo da veracidad a la denuncia de la agraviada, porque detalló las laceraciones que tenía la

menor en el área genital; sin embargo, no se puede concluir que tales lesiones hayan sido producto de un acto no consentido, como tampoco reflejan lesiones propias de un ataque sexual perpetrado por once sujetos.

Por su parte, el Procurador General de la Nación centra su análisis en que el ad quem no derivó la certeza de la ocurrencia del hecho únicamente de la existencia de las laceraciones en la anatomía de la víctima, sino que también ponderó su localización física, así como la consecuencia de dichas lesiones, confrontándolas con el caudal probatorio existente en el infolio penal, lo que le llevó a la certeza jurídica, plena y positiva, respecto a la responsabilidad del procesado.

Al verificar la prueba cuya valoración se cuestiona, se aprecia que el examen suscrito por la Doctora VERA LUCIA VARELA (fs.19-21), en la sección de las consideraciones médico legales consignó lo siguiente:

“la evaluación médico legal de la joven ARLENE TINOCO, se observó lesiones genitales recientes que coinciden con la historia referida por ella, ya que sí es posible que el mecanismo causal de dichas lesiones fuera penetración vaginal y anal.

El hecho de que la joven estuviera desflorada de vieja data y que presentara desgarros recientes en su himen es sugestivo de que la penetración vaginal fue traumática.

Las lesiones descritas no pusieron en peligro su vida.

Le corresponde incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días a partir del día del incidente, salvo complicaciones”.

Para analizar la valoración de esta prueba por parte del Tribunal Superior, se debe indicar que la menor A. J. T. declaró el mismo día en que ocurrió el hecho (7 de febrero de 2009) narrando que había sido objeto de abuso sexual por parte de varios sujetos entre los cuales se encontraba el menor K.A.E.

A su vez, los agentes policiales que auxiliaron a la menor dejaron constancia de las circunstancias en que la encontraron en un cuarto abandonado y lo que la menor les indico.

En este sentido, es importante mencionar que el examen médico forense no hace más que corroborar la versión de la menor, la cual también está contenida en la sección de la historia médico legal del referido examen. En otras palabras, el examen practicado acreditó la presencia de lesiones en el cuerpo de la menor, que son compatibles con la versión que ésta brindó ante las autoridades, con lo cual la Sala estima que el Tribunal Superior no cometió un error de derecho en la valoración de la prueba.

Finalmente, en el séptimo motivo, la casacionista cuestiona que el Tribunal de Alzada dio por acreditada la comisión del delito a partir del resultado de la evaluación

psicológica forense practicada a la víctima, pues dicho examen no explica cuáles son las razones de la sintomatología evidenciada por la menor afectada.

El Procurador General de la Nación, por su parte, reseña que el ad quem no dedujo la certeza respecto a la ocurrencia del ilícito únicamente a partir de la ponderación de esta prueba, ya que la referida pieza procesal expresa que el examen psicológico es otro elemento más de prueba que respalda la decisión, pero no el único, como sostiene la censora.

En esta dirección, la Sala considera que el Tribunal Superior estimó adecuadamente los medios fácticos que le permitieron acercarse a la realidad de los hechos acaecidos y por los cuales resultó afectada la menor.

De hecho, el examen cuya valoración se cuestiona no hace más que corroborar que la menor quedó con afectaciones al nivel de las emociones, situación que es compatible con un evento traumático como el que reseñó en cada una de sus declaraciones en este expediente.

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem, en la apreciación del material probatorio visible en el infolio, evaluó el examen médico forense en comparación con el resto de los elementos probatorios visibles en el infolio, concluyendo que el procesado K.A.E. es penalmente responsable del delito de violación carnal en perjuicio de la menor A.J.T.O.

Tomando en cuenta lo antes reseñado, la Sala es del criterio que el Tribunal Superior valoró adecuadamente el examen psicológico forense al que se alude en el séptimo motivo, sobre todo si se toma en cuenta que la menor refiere que fue víctima de abuso sexual por parte del procesado (en conjunto con otras personas), lo que se corrobora con el análisis del resto de los elementos probatorios visibles en el infolio, los cuales fueron estimados en forma correcta por el Tribunal Ad quem.

Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor para sustentar la primera causal no están acreditados, por lo que no hay necesidad de revisar las disposiciones legales infringidas.

IV. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL.

La causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se origina cuando el Tribunal ignora o no considera ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Pues bien, en el primer motivo que fundamenta la causal la defensora oficiosa plantea que el Tribunal Superior omitió valorar la ampliación de la declaración jurada rendida por la menor (fs.93-96), la cual hace que la versión de la menor no ofrezca

motivos de credibilidad para determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del adolescente K.A.E.

Respecto al primer motivo, al examinar la sentencia impugnada resulta incuestionable que el Ad quem valoró las declaraciones de la menor en conjunto e incluso concluyó que “la falta de comprobación de aspectos colaterales al hecho, ni las supuestas contradicciones de carácter secundario de la ofendida, desvirtúan la ocurrencia del hecho ni la responsabilidad del imputado, quien fue señalado en forma directa por la víctima, cuya declaración ha sido valorada de igual forma en calidad de testigo, tal como dispone el artículo 46 de la Ley 40 y sus reformas”.

Como quiera que la resolución impugnada, sí valoró integralmente y tomó en consideración la pieza procesal cuestionada no existe un error de hecho en la existencia de la prueba en este sentido.

Por otro lado, en el segundo motivo de la segunda causal la defensa plantea que el Tribunal Superior no valoró la declaración rendida en el acto de audiencia de fondo por parte de la Doctora VERA LUCIA VARELA, en la cual señala que no puede afirmar que las lesiones reseñadas en el examen médico legal practicado por ella, fueron consentidas o no. En este sentido, expresa la defensora, si se hubiera valorado esta prueba se hubiera concluido que existen dudas sobre la existencia del hecho punible y de la responsabilidad penal del adolescente K.A.E.

El Procurador por su parte, refiere que si bien la doctora explicó que no puede afirmar o negar la existencia de una violación, no es menos cierto que afirmó que las laceraciones consignadas en dicho informe, ciertamente acreditan la ocurrencia de las penetraciones vaginal y anal, referidas por la menor y que este tipo de lesiones pueden ocurrir producto de una relación sexual consentida, dependiendo del grado de violencia con que ésta sea practicada.

En cuanto a este motivo, la Sala concluye que más allá de lo manifestado por la perito en el acto de audiencia, lo cierto es que tanto el examen médico como la declaración en mención dan cuenta de que la menor al ser evaluada presentaba varias lesiones recientes en su área genital, lo cual al ser comparado con otros medios de prueba dan lugar a la determinación de la existencia del hecho punible, sobre todo tomando en cuenta las circunstancias en que fue encontrada la menor por parte de los agentes policiales que también declararon en el proceso. Por otro lado, la vinculación del encartado surge directamente del señalamiento inequívoco de la menor. No se acredita el segundo motivo.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas

denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010), expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia que condenó al adolescente K.A.E. por el delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual cometido en perjuicio de la menor A.J.T.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A JUAN ANDRES PEÑALBA HERNÁNDEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 530-G

VISTOS:

El licenciado Julio César Pinzón Cossio, en su condición de apoderado judicial de JUAN ANDRES PEÑALBA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 18 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas), mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 70 de 1 de diciembre de 2011, en la que se condenó a su representado a la pena de 72 meses de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por haber sido encontrado responsable del delito contra la Seguridad Colectiva (relacionado con Drogas).

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en cinco motivos; sin embargo, solamente del segundo motivo se desprende cargo de injuridicidad. Respecto a los demás motivos, éstos han sido presentados de manera incorrecta porque, además de estar redactados de forma confusa, carecen de cargos de injuridicidad. El recurrente sólo planteó la situación, pero no expresó de manera específica y clara el cargo de injuridicidad que le atribuye al Tribunal Superior, ni obviamente de qué manera hubiese influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor invocó los artículos 917 y 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, con sus respectivas explicaciones.

La norma sustantiva penal presentada es el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, con la respectiva explicación de dicho concepto.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, en su condición de apoderado judicial de JUAN ANDRES PEÑALBA HERNANDEZ, contra la sentencia de 18 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas), de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL CALDERON Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 502-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación presentado por la licenciada Diana Callender, Fiscal de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia de segunda instancia de 15 de febrero de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 57 de 22 de junio de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, en la que se absolvió a los señores Raúl Calderón, Erick Pinzón, Luis Pinzón, Gerardo Flores, Ever Rentería y José Eriberto Herrera Villarreal, por el delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso de casación ha sido propuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años (contra la salud pública). Igualmente, fue promovida dentro del término que establece la ley.

Sin embargo, se observa que la licenciada Dania Callender presenta un solo recurso, a pesar que en su petición final requiere que se case el fallo impugnado y en su lugar se condene a Raúl Calderón, Erick Pinzón, Luis Pinzón, José Herrera, Even Rentería, Gerardo Flores como autores del delito de tráfico de drogas (f. 1237). Su solicitud implica que ha interpuesto el presente recurso debido a que impugna la decisión que tomó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas con respecto a los seis imputados. Pero no tomó en consideración lo dispuesto en diversos fallos jurisprudenciales en el sentido que la pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno ellos.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la causal, se aduce la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se transcribe de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del Fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal antes citada se sustenta en tres motivos mal estructurados. En este sentido se advierte que en el primero, se transcribe parte del contenido de la declaración que se estima erróneamente examinada. Sin embargo, la censora, no logra explicar, de manera clara, en qué consiste el error de valoración ni destaca la regla de derecho infringida. Yerro que también se advierte en el segundo y tercer motivo.

Cabe señalar, que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan y explican como transgredidos los artículos 781, 917, 2042-A del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Así como el 313 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Por los errores advertidos se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Diana Callender F., Fiscal De Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Raúl Calderón y otros. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A WENDY ALFREDO CASTAÑÓN, RENÉ GARZOLA Y ARMANDO XAVIER MANNIG, SINCADADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO M. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 444-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado, por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, en representación de WENDY ALFREDO CASTAÑÓN McCLAUD y la licenciada Yanela Romero de Pimentel en representación de RENÉ GARZOLA NATERÓN y ARMANDO XAVIER

MANNING, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 36 de 20 de marzo de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, reforma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y declara culpables a WENDY ALFREDO CASTAÑON McCLAUD, RENÉ GARZOLA NATERÓN, ARMANDO XAVIER MANNING como autores del delito de Venta de Droga, y los condena a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Se constata que los tres los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

A) Recurso de casación formalizado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee, defensor de oficio de WENDY ALFREDO CASTAÑON McCLAUD. (fs.1116-1120)

En cuanto a la estructura del recurso, se observa que el Licenciado Crispulo Leoteau Lee, desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, toda vez que hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado que implica violación de la ley sustancial penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor sustenta la causal en dos motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta y del que se desprende el cargo de injuridicidad.

En el primer motivo, aduce que se cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba puesto que cinco de los testimonios que aparecen en el proceso, son contestes en señalar que Wendy Alfredo Castañon McClaud, se encontraban junto con ellos en un barco, por lo poseen suficiente peso para desvirtuar la decisión adoptada, aunado a ello hace referencia a las fojas en las que se encuentran dichos testimonios los cuales estima no fueron valorada por el Tribunal.

En el segundo motivo, invoca que se cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba toda vez que se ignoró declaración indagatoria del menor de edad Alberto Bustamante Magallón, en la que se afirma que su patrocinado no tenía conocimiento de las transacciones de drogas que se estaban dando, y para tales efectos hace mención a la foja en la que aparece la prueba, no obstante se evidencia que el accionante yerra al transcribir el número de foja.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista cita y transcribe los artículos 780 y 781 del Código Judicial que alega fueron quebrantados en concepto de violación directa por omisión.

Vale señalar que el artículo 781 ídem no guarda relación con la causal aducida, ya que trata sobre parámetros de valoración de prueba y mal puede haberla quebrantado el tribunal A-quem al no haber tomado en cuenta las pruebas cuya falta de apreciación se alega. Por ello, el censor debe omitir su mención.

Respecto al artículo 780 ídem, que describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, es una norma que es necesaria aducir cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba para explicar cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo. (Cfr. Sentencia del 28 de diciembre del 2011)

A renglón seguido el recurrente cita y transcribe el artículo 258 del Código Penal, que tipifica el delito de compra, venta o traspaso de droga, que será duplicada cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales, disposición sustantiva penal que estima infringida en concepto de indebida aplicación y realiza una explicación adecuada sobre la manera como resultó vulnerado el ordenamiento jurídico penal.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso presentado por el licenciado Leoteau Lee son subsanables, por ello lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

B) Recurso de casación formalizado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel defensa oficiosa de RENÉ GARZOLA NATERÓN (fs.1123-1129)

La censora desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo introduciendo al Tribunal de Casación en los vicios de injuridicidad que atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Sustenta el Recurso invocando dos de las causales contenidas en el numeral 1 artículo 2430 del Código Judicial:

La primera causal aducida es "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se sustenta en un sólo motivo, de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, al haber valorado contrario a derecho el contenido del informe confeccionado el 2 de julio de 2003, por el agente Samuel Reyes, el cual fue aclarado mediante diligencia de declaración por el propio agente, sin embargo se evidencia que la accionante yerra al citar el número de foja del informe al que hace referencia, ello es así puesto que la foja 63 contiene diligencia de allanamiento.

En lo que se refiere a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita el Artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva los artículos 258 y 264 numeral 1 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales son consecuentes con la causal y el motivo expuesto.

La segunda causal invocada es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal es desarrollada en un motivo, en el que la accionante manifiesta que se ignora el contenido de la declaración indagatoria del adolescente Alberto Bustamante Magallón, el cual detalló los pormenores del desarrollo de cada una de las compras y en ninguno involucra a René Garzola Nateron, además no se valora la formulación de cargos que éste adolescente hace, para efectos prácticos tal como señala la técnica casacionista hace mención a la página en la que aparece dicho material probatorio.

En lo que se refiere a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como normas adjetivas infringidas los artículos 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sin embargo no guarda relación con la causal aducida, ya que trata sobre parámetros de valoración de prueba y mal puede haberla quebrantado el tribunal A-quem al no haber tomado en cuenta las pruebas cuya falta de apreciación se alega. En tal empeño, debe invocar la norma procesal que refiere los medios que pueden servir como prueba en el proceso penal, lo cual es un requisito esencial al invocar la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

En este orden de ideas, el Artículo 780 ídem, describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación, norma que es necesaria aducir cuando se invoca la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba para explicar cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo. (cf Resolución de 28 de diciembre de 2011)

Invoca como norma sustantiva penal los artículos 258 y 264 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales son consecuentes con la causal y el motivo expuesto.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el recurso presentado por Romero de Pimentel son subsanables, por lo que se deberá realizar las correcciones antes señaladas al libelo presentado.

- C) Recurso de casación formalizado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel defensa oficiosa de ARMANDO XAVIER MANNING (fs.1130-11.)

Se observa que la Licenciada ROMERO desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal”, establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor sustenta la causal en dos motivos, los cuales han sido planteados de manera correcta y del que se desprende el cargo de injuridicidad.

El primer motivo señala que incurre en error de derecho al valorar la declaración del agente Jorge Manuel Ruiz, puesto que el contenido de lo dicho, debió confrontarse con los otros informes, y con la declaración del adolescente Alberto Bustamante Magallón, aunado a ello se hace mención a la foja que contiene el elemento probatorio invocado.

El segundo motivo, afirma se comete error de derecho al valorar la declaración del agente Temistocles De León, puesto que el contenido de dichas declaraciones debió confrontarse con otros informes, además de la declaración del adolescente Alberto Bustamante que lo exime de responsabilidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se aprecia que se aduce el Artículo 917 del Código Judicial en forma directa por omisión con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Respecto a las normas sustantivas penales, la recurrente invocó los artículos 258 y 264 del Código Penal, aduciendo infracción en concepto de indebida aplicación,

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ORDENAR LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Crispulo Leoteau Lee en representación de Wendy Alfredo Castañon; y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.
2. ORDENAR LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Yanela Romero Pimentel; en representación de René Garzola Nateron; y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.
3. ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la licenciada Yanela Romero Pimentel en representación de Armando Xavier Manning.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A MOISÉS DE LA ROSA DUARTE SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL MINI SUPER GUADALUPE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 325-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada GLORIA CONTE DÍAZ, Abogada Defensora de Oficio de MOISÉS DE LA ROSA

DUARTE, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra el patrimonio (robo) cometido en perjuicio del MINI SÚPER GUADALUPE.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Consta en el cuaderno penal que el 8 de noviembre de 2009, aproximadamente a las cuatro de la tarde, la señora CHUILENG ELIZABETH LOO AGUILAR se encontraba atendiendo el local comercial MINI SÚPER GUADALUPE cuando fue sorprendida por dos sujetos: uno de ellos tenía la cara cubierta, la amenazó con un cuchillo y le dijo que le diera todo el dinero de las cajas mientras que el otro individuo amenazó con un cuchillo al carnicero.

Por su parte, JAIME LOO AGUILAR se presentó al local portando un arma de fuego e hizo un disparo al aire; los asaltantes se fueron corriendo llevando consigo dinero en efectivo y tarjetas pre-pago de teléfonos celulares, pero uno fue retenido por los vecinos del lugar. Este hecho ocurrió en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Al lugar llegaron unidades de la Policía Nacional que recibieron el reporte de lo ocurrido y encontraron a los vecinos rodeando a uno de los supuestos asaltantes que se identificó como MOISÉS DE LA ROSA DUARTE.

Concluida la instrucción del sumario el Ministerio Público solicitó el llamamiento a juicio de MOISÉS DE LA ROSA DUARTE, la que fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Coclé y mediante Sentencia N° 100 de 10 de agosto de 2010 lo absolvió de los cargos por presunta comisión de delito contra el patrimonio económico en su modalidad de robo a mano armada cometido en perjuicio de del MINI SUPER GUADALUPE.

La decisión fue apelada por el Ministerio Público y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el resolver la alzada mediante Sentencia de 2 de diciembre de 2010 revocó la resolución de primera instancia y condenó a MOISÉS DE LA ROSA DUARTE a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de del MINI SUPER GUADALUPE.

- LA CAUSAL

La casacionista invoca como causal única el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 artículo 2430 del Código Judicial.

- LOS MOTIVOS

Tres son los motivos que sustentan la causal que serán analizados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación:

En el primer motivo la recurrente cuestiona la valoración de la declaración jurada de CHUILENG ELIZABETH LOO AGUILAR(Fs.16-17), quien describió al asaltante que fue retenido por los vecinos, pues a partir de esta declaración el Tribunal Superior dio por probado que se trataba de MOISÉS DE LA ROSA DUARTE a pesar de que la descripción física que ofrece la testigo no coincide con la fisonomía de su defendido (F.299) y de que a éste no se le encontró en poder de cuchillo ni en el piso o supuesta ruta de escape de éste se encontraron tarjetas pre-pago de celular(Fs.9-10).

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, manifestó que difiere del criterio expuesto por la casacionista en el primer motivo pues el Tribunal Superior ponderó las declaraciones juradas rendida por JAIME LOO AGUILAR, ALAN ALBERTO BOSQUEZ ABREGO, JULIO CÉSAR POLANCO MARCIAGA y ANDRÉS ANTONIO RODRÍGUEZ VERNAZA, de las que dedujo la vinculación de MOISÉS DE LA ROSA DUARTE como uno de los que participó activamente en el delito por coincidir con la descripción del sujeto que le puso el cuchillo en la cintura al carnicero, ERICK SUIRA, y por ser señalado por las personas del lugar como uno de los individuos que participó en el robo(Fs.506-506).

La Sala al remitirse a la decisión del Tribunal A-quem advierte que DE LA ROSA fue declarado culpable con base en los siguientes aspectos:

Contrario a lo consignado por el Juzgado de Grado, este Tribunal Colegiado conceptúa que la narración que emerge de la prueba testimonial consignada por las víctimas del robo y de las personas que colaboraron en la aprehensión del sindicado, tiene la suficiente credibilidad para comprobar la vinculación del mismo con el delito, ya que hace inferir de manera contundente que fue uno de los autores del ilícito que se le atribuye y que su captura se logra inmediatamente después de haberse cometido dicho robo, al tratar de abandonar el local comercial, luego de que el propietario del mismo lo obliga a soltar el cuchillo con que amedrentaba al carnicero, utilizando para ello, su arma de fuego (revólver) de uso personal, hecho fáctico que se encuadra dentro de los casos de flagrancia que estatuye el texto del artículo 2142 del Código Judicial, conclusión jurídica que no ha variado en este proceso, desde el momento en que se decretó legal la detención preventiva que pesaba contra el justiciable, tal como lo refleja la resolución de fecha 30 de diciembre de 2009.

En conclusión, el resto de los medios de convicción dan cuenta que el día en que se cometió el ilícito, se aprehendió a un sujeto que salía corriendo del local de los asiáticos y por ende no (cabe) duda alguna de su identificación, ya que fue capturado en flagrante delito y entregado a los Agentes de la Policía, tal como se desprende de los Informes que yacen a fojas 6-8 y 14-15 del cuaderno y resulta obvio que no se le

encuentra parte de los objetos robados porque quien se los lleva, es el otro sujeto que se da a la fuga en el vehículo blanco, tal como lo narra la cajera del local comercial.(Fs.459-460).

De lo que viene expuesto este Tribunal de Casación aprecia que el Juzgador de alzada se basó en la deposición de la señora LOO AGUILAR y además tomó en cuenta otra piezas testimoniales para establecer la vinculación del procesado, a saber, la declaración de JAIME LOO AGUILAR y los Informes de Novedad de los Agentes Captores, todas estas pruebas serán analizadas conjuntamente:

La señora CHUILENG ELIZABETH LOO AGUILAR manifestó en su declaración jurada que el sujeto que tenía amenazado al carnicero era “de tez blanca, joven, contextura delgada, estatura mediana, vestía pantalón jeans largo, suéter con mangas corta(F.17)”.

Por su parte, el señor JAIME LOO indicó que “el que tenía al carnicero era de contextura delgada, delgado era trigueño”(F.22).

En otro orden de ideas, el Informe de Novedad de 8 de noviembre de 2009 suscrito por la Cabo II LINETT FLORES R. consigna que el dependiente del supermercado ERICK JEANCARLO SUIRA indicó que “el muchacho al que lograron agarrar le llegó y amenazándolo con un cuchillo le dijo ‘no te muevas y sigue pa’la caja”(Fs.6-7).

Otro miembro de la Policía Nacional que participó en la aprehensión del procesado es el Sub-Teniente JAVIER CAMARENA quien suscribió un Informe de Novedad de 8 de noviembre de 2009 en el que expresa que al llegar a lugar observó que un grupo de personas residentes del lugar mantenían a un sujeto capturado y manifestaron que el mismo había robado en el Mini Súper” y “fue trasladado a la sala de guardia donde se le solicitó su documento de identidad personal” y respondió al nombre de MOISÉS DE LA ROSA DUARTE”(Fs.14-15).

El Agente CAMARENA rindió declaración jurada y se ratificó del contenido del informe que antecede(Fs.301-302).

En cuanto a los testimonios de los vecinos del lugar que retuvieron al joven MOISÉS DE LA ROSA DUARTE, se aprecia la deposición de ALAN ALBERTO BOSQUEZ ABREGO quien manifestó que del mini super salió un muchacho corriendo y la gente que estaba frente al local le gritaba que lo atajara porque no se sabía si estaba involucrado con los muchachos que ya se habían ido del lugar.

Indica que el muchacho decía que lo soltaran que no tenía nada que ver con el robo y él(ALAN) le respondió vamos a donde el chino que si él dice que no está involucrado lo dejaba fuera, pero como la gente había llamado la guardia cuando iban a llevarlo a donde el chino en ese lapso llegó la policía y lo detuvieron(F.268).

El señor JULIO CÉSAR POLANCO MARCIAGA dijo que observó otro sujeto salir del Minisuper Guadalupe y la gente empezó a gritar que ese era uno de los ladrones. En ese momento salió un muchacho de nombre ANDRÉS RODRÍGUEZ quien agarró al individuo

junto con ALAN BOSQUEZ. Se trataba de un muchacho delgado, culizo, medio alto, con respecto a la vestimenta no recuerda mucho porque lo agarraron entre varias personas y ya no pudo verlo bien, la guardia no demoró en llegar y se lo llevó(F.272).

El testigo POLANCO MARCIAGA expresó que el sujeto que agarraron decía que lo soltaron, que él no era, que el tenía una hija que no lo iba a hacer más(F.272).

ANDRÉS ANTONIO RODRÍGUEZ VERNAZA señala que el muchacho venía corriendo, detrás de él venían JULIO y ALAN que le decían que lo agarrara, él lo agarró y ellos (JULIO y ALAN) se lo llevaron. Después se enteró de que hablaban de un robo al chino del Mini Super Guadalupe; JULIO y ALAN no le dijeron porque iban detrás de el muchacho y éste tampoco le dijo nada(Fs.274-275).

De las deposiciones que anteceden se desprende que MOISÉS DE LA ROSA DUARTE fue aprehendido en las proximidades del Mini Super GUADALUPE.

Sobre la descripción física del asaltante se aprecia que los afectados y los vecinos del lugar señalan que era de tez blanca, trigueño y culiso.

Si bien difieren en el tono de la piel del sujeto no menos cierto es que coinciden en que era de contextura delgada y mediana estatura, que sometió al dependiente de la tienda con un cuchillo, ante el disparo que hizo el señor LOO soltó el cuchillo y salió corriendo del lugar, aspectos que coinciden con el hecho de que MOISÉS DE LA ROSA DUARTE fue visto por moradores del lugar cuando salió del local, lo persiguieron y lo retuvieron por haber sido señalado como uno de los partícipes del robo.

Por consiguiente, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior y desestima el cargo de injuricidad ensayado en el primer motivo.

En otro orden de ideas, en el segundo motivo la casacionista señala que el tribunal A-quem yerra al valorar la declaración de JULIO POLANCO (Fs.272) quien afirmó que ANDRÉS RODRÍGUEZ y ALAN BOSQUEZ aprehendieron a DE LA ROSA DUARTE y que “éste último decía que lo soltaran, que no lo volvería hacer”, de lo que el Tribunal Superior dio como cierto y probado que su mandante es autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio del MINI SUPER GUADALUPE, pese a que los testigos RODRÍGUEZ y BÓSQUEZ no hacen mención de esa frase en sus deposiciones.

Para el colaborador de la instancia no le asiste razón a la recurrente pues los testigos ANDRÉS RODRÍGUEZ y ALAN BOSQUEZ coinciden con JULIO CÉSAR POLANCO MARCIAGA en cuanto a que vieron a MOISÉS DE LA ROSA DUARTE salir del MINI SUPER GUADALUPE y aun cuando aquellos no hubieran mencionado que el procesado dijo que “no lo volvería hacer”, no es una circunstancia que le reste mérito a la declaración jurada de POLANCO MARCIAGA, cuya versión coincide con la de CHUILENG ELIZABETH LOO AGUILAR y JAIME LOO AGUILAR(F.506).

La Sala comparte el criterio externado por el Procurador toda vez que los testigos ANDRÉS RODRÍGUEZ, ALAN BOSQUEZ y JULIO CÉSAR POLANCO MARCIAGA coinciden en

circunstancias de modo, tiempo y lugar al señalar que lograron detener a un sujeto que venía corriendo en el área próxima al local que fue objeto del robo, testimonios que unidos a los de los propietarios del Mini Super GUADALUPE y los informes de novedad suscritos por los Agentes Captadores permiten establecer la vinculación del señor DE LA ROSA DUARTE con el negocio que ocupa a la Sala.

Así, se desestima los cargos formulados en el segundo motivo.

Respecto al tercer motivo, la casacionista expresa que la declaración de ALAN BOSQUEZ (Fs.269-270) fue erróneamente valorada por el Tribunal de alzada porque a partir de ese testimonio dio por acreditado que el procesado fue aprehendido en flagrancia a pesar de que el testigo manifestó que no sabía nada del robo y que escuchó a la gente decir que los asaltantes habían escapado en un vehículo que los esperaba, que nadie se atrevía a entrar al local y al cabo de un rato salió un joven y le dijeron que lo atajara porque no se sabía si él andaba con los asaltantes y así lo hizo. Agregó que el joven le dijo que no había hecho nada y él le dijo que lo llevaría al Super y si decían que no era él lo soltaría, pero llegó la Policía enseguida y se lo llevó, coincidiendo esto último con lo declarado por el joven DE LA ROSA DUARTE al rendir sus descargos y manifestar que “no había hecho nada y pedía reconocimiento por parte de los afectados”(Fs.219-223)

Respecto al tercer motivo el máximo representante del Ministerio Público indica que difiere del cargo de injuridicidad ensayado ya que a pesar de que ALAN BOSQUEZ no presencié el robo y que no le consta la participación de MOISÉS DE LA ROSA DUARTE en el ilícito, sí observó al procesado salir del MINI SUPER GUADALUPE, después de ocurrido el robo, salió corriendo y las personas que se encontraban frente al local gritaban que lo “atajara”, toda vez que no se tenía certeza de si estaba involucrado en el robo(F.507).

Sobre el particular la Sala debe señalar que el juzgador de segunda instancia no hizo una valoración sesgada de los medios probatorios: como se dejó expuesto, en el fallo impugnado se tomaron en cuenta las declaraciones juradas de las víctimas, los Informes de Novedad de los Agentes Captadores y los testimonios de los vecinos que lo aprehendieron de lo cual se desprende la vinculación del procesado, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad expuesto en el tercer motivo.

- Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

La recurrente adujo como normas infringidas los artículos 917 del Código Judicial que se refiere a la valoración de las declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, norma que estima infringida en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 214 y 215 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican los delitos de robo simple y agravado, en concepto de indebida aplicación.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los tres motivos, tampoco prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque al ser los motivos el fundamento

de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de diciembre de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial revocó la resolución de primera instancia y condenó a MOISÉS DE LA ROSA DUARTE a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de del MINI SUPER GUADALUPE.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A YEIVIS ISSAEL BARRERA RODRIGUEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (HURTO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE PAULO RODRIGUEZ REYES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 26-G

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de abril de 2012, esta Sala admitió el recurso de casación promovido por el licenciado Adriano Mendieta Saldaña contra la sentencia de 13 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), dentro del proceso penal seguido a Yeivis Issael Barrera Rodríguez, por el delito contra el patrimonio económico.

Encontrándose el expediente pendiente de celebrar la audiencia de casación programada para el 17 de septiembre de 2012, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal escrito a través del cual el licenciado Adriano Mendieta Saldaña, desiste del recurso de casación anunciado contra la sentencia fechada 13 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé

y Veraguas), por la cual se condenó a Yeivis Issael Barrera a cumplir la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Esta Colegiatura, es del criterio que aunque en nuestra legislación no existan normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En este orden de pensamiento, se advierte que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos de ley, pues fue presentada por escrito antes de haberse decidido el fondo del recurso, y está firmada por el abogado recurrente, quien tiene facultada para ello (f. 115), razón por la cual se procederá a admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento propuesto por el licenciado Adriano Mendieta, del recurso de casación promovido contra la sentencia de 13 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en su calidad de apoderado judicial de Yeivis Issael Barrera Rodríguez.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad- Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS DE LA TORRE FRANCO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ LASSO, POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 18 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 467-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Jorge Luis De La Torre, Defensor de Oficio, actuando en representación del señor procesado José De La Cruz López Lasso, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 161 de 18 de octubre de 2011, proferida por el

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se Confirma la decisión de primera instancia, que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, al tenerlo como autor del delito de Posesión Ilegal de Arma de fuego.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2. Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. En la historia concisa del caso, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor procesado José De la Cruz López Lasso, e hizo referencia a los hechos concernientes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. (fs. 165-166).

4. El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 166).

5. La causal ha sido sustentada en tres motivos a saber:

5.1.El primer motivo guarda relación con "el informe de novedad suscrito por el agente Rafael Migar (fs. 2)". No obstante no cumple con explicar cual es el cargo de injuricidad que pretende atribuir, a la citada prueba. (fs. 167)

5.2.El segundo motivo, lo es "declaración hecha por el Agente Policial Rafael Migar (fs. 9-11)". Si bien cumple con identificar la prueba y la foja en que reposa, incumple con desarrollar cual es el cargo de injuricidad. (fs. 167)

5.3.El tercer motivo se identifica como "diligencia de allanamiento practicada por la Corregiduría de Policía de Curundú en la residencia del señor José De La

Cruz López Lasso, ubicada en el Sector El Águila, casa 1441, Corregimiento de Curundú, Distrito de Panamá (fs. 4-5)". En igual sentido yerra el recurrente ya que identifica la prueba, pero no brinda los hechos o los cargos que sustentan la ilegalidad o la errada valoración de la misma. (fs. 167).

En síntesis cabe advertir que los motivos no describen cargos de infracción consistentes con el vicio probatorio invocado, el casacionista no precisa argumentos que demuestren que el análisis realizado por el Tribunal Ad-Quem resultó contrario a Derecho y que en virtud de los errores de juicio, se arribó a una decisión condenatoria contra el imputado. Tal como se observa tan sólo se limita a exponer que si el Tribunal hubiera valorado las pruebas "de forma adecuada", no obstante esa sola mención no permite distinguir la excepción por el alegada en contra de la sentencia.

Reiteramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema, ha señalado que los motivos constituyen los pilares del Recurso Extraordinario de Casación, razón por la cual deben ser redactados, de manera clara, concreta, explicando el cargo específico que le hace a la sentencia de segunda instancia, indicando en este caso, qué prueba fue mal valorada por el Tribunal Superior, y de qué manera debía hacerlo, y como este desacierto influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

Por no reunir las exigencias requeridas de éste recurso se ordenará la corrección de los tres motivos.

6. El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 2142, 1988, 2178 y 781 del Código Judicial; y como disposición de carácter sustantivo el artículo 333 del Código Penal, estableciendo el concepto de infracción correcto para cada precepto así como la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

7. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, salvo lo concerniente a los tres motivos que la sustentan, por lo cual se ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Jorge Luis De La Torre en representación del señor José De La Cruz López Lasso, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 161 de 18 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se Confirma la decisión de primera instancia, que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, al tenerlo como autor del delito de Posesión Ilegal de Arma de fuego.

En consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RIOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 19 de septiembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 860-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de enero de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense Castillo, Castillo & Asociados en nombre y representación de LEONCIO JORGE RIOS SILVA, representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A. y JOYERÍA GEORGE, en contra la sentencia No. 10 de 24 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condena a su representado como responsable del delito de Reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de la empresa METALES PRECIOSOS PANAMA, S.A.

En tiempo oportuno el licenciado Carlos Rangel Castillo de la firma forense Castillo, Castillo & Asociados, presentó el escrito de corrección del libelo visible de fojas 1864-1870.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que la primera causal fue corregida conforme a lo que se le ordenó mediante la referida resolución de corrección, mas no así la segunda causal la cual persiste en los mismos defectos que en el libelo anterior. Por ello, se estima que lo procedente es admitir la primera causal y no admitir la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Rangel Castillo de la firma forense Castillo, Castillo & Asociados, en su condición de apoderados judiciales de LEONCIO JORGE RIOS SILVA, representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A. y JOYERÍA GEORGE, en contra la sentencia No. 10 de 24 de enero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, NO ADMITE la segunda causal.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación a la primera causal del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Rangel Castillo.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO JOSÉ QUIEL TAPIA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 119 DE 22 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 19 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 498-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Carlos Herrera Morán, en representación del procesado José Quiel Tapia, contra la Sentencia de segunda instancia N° 119 de 22 de julio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó al prenombrado a la pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para portar armas por un lapso de cinco (5) años, como responsable del delito de robo agravado, en perjuicio de Beatriz Perelis de Mizrachi.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla tres motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales y documentales (fs. 247 y ss), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781, 917 y 2113 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Las normas sustantivas infringidas corresponden a los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambas en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Carlos Herrera Morán, en representación del procesado José Quiel Tapia, contra la Sentencia de segunda instancia N° 119 de 22 de julio de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO ERIC OMAR PEÑA SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA N° 247 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 19 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 495-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Mejía & Asociados, en representación del procesado Eric Omar Peña Samudio, contra la Sentencia N° 247 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en su defecto condenó al prenombrado a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual lapso, así como de la suspensión de la licencia de

conducir, como responsable del delito de homicidio culposo, en perjuicio de Gerardo Díaz Aguilar (q.e.p.d.), Gloria Stefany Chavarría Del Rosario (q.e.p.d.) y Clementina Marín Bonilla (q.e.p.d.).

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como primera causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente desarrolla dos motivos, en los cuales se cuestiona el hecho que la sentencia de segunda instancia dejó de valorar piezas probatorias periciales y documentales incorporadas al expediente, omisión que de no haber ocurrido, otro sería el resultado del fallo recurrido.

En las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo se produce la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Como normas sustantivas infringidas, se refiere a los artículos 107 del Decreto Ejecutivo 640 de 2006, en concepto de violación directa por omisión; así como a los artículos 133 y 133-A del Código Penal de 1982, ambos por indebida aplicación, con similar argumento al expuesto en los motivos que sustentan la primera causal.

La segunda causal de fondo corresponde al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; también contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla tres motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales y periciales (fs. 526 y ss), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió

en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se cita los artículos 980 y 917 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Nuevamente, las normas sustantivas infringidas corresponden a los artículos citados al desarrollar la primera causal, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense Mejía & Asociados, en representación del procesado Eric Omar Peña Samudio, contra la Sentencia N° 247 de 29 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A OSCAR NOEL BLANDÓN SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ URIETA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 547-G

VISTOS:

La licenciada Gloria Conte Díaz en su condición de defensora de oficio ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 16 de abril de 2012 que confirma la sentencia de primera instancia No. 53 de 7 de noviembre de 2011, dictada por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Coclé, a través de la cual se condenó a Oscar Noel Blandón a la pena de 84 meses de prisión por encontrarlo culpable del delito de robo agravado en perjuicio del señor Carlos Alfredo Martínez.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (ver fojas 262 a 271), dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca erradamente dos casuales en una: "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contemplada en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala debe manifestar el citado numeral, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, consagra cuatro causales:

“1B.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

2-.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

3-.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

4-.Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.” (Resolución de 31 de octubre de 2003).

En virtud de lo anterior, se ha establecido que la recurrente debe elegir, de entre las causales antes citadas, la que se ajuste a la situación jurídica de su defendido.

En el apartado de los motivos, se advierte que la casacionista cita en el único motivo una norma del Código Penal, lo que constituye un error, toda vez que para esto existe otra sección destinada a la exposición y explicación de normas.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y transcriben los artículos 236 del Código Penal y 9 del Código Civil. El primero en concepto de interpretación errónea y el segundo en concepto de violación directa por omisión.

Debido a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Gloria Conte Díaz contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 16 de abril de 2012 que confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 53 de 7 de noviembre de 2011, emitida por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Coclé. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS MENA Y WILLIAM MOSQUERA MENA, POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE PUN YIN AH CHONG (MINI SUPER CINCUENTENARIO).INTERNACIONALES RELATIVO AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO". PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 426-G

Vistos:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo presentado por el Mgter Roummel G. Salerno C. defensor técnico de Juan Carlos Mena y Williams Mosquera Mena, contra la sentencia de segunda instancia calenda 14 de octubre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que los condenó a la pena de 105 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Pun Yin Ah Chong (Mini Super Cincuentenario).

En virtud de ello, el Magistrado Sustanciador emitió el proveído de 8 de agosto de 2012, que en su parte resolutive dice lo siguiente:

“Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SANEAMIENTO dentro del presente proceso penal seguido contra Juan Carlos Mena y Williams Mosquera Mena, sindicados por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico; por lo que ORDENA la remisión del presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá” (fs. 203)

En ese orden de ideas, el artículo 999 del Código Judicial dispone que toda decisión judicial que contenga en su parte resolutive un error de escritura o de cita “...es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido” y como quiera que este Despacho ha advertido un error en la parte resolutive se procede con fundamento en la norma antes citada, ha realizar la aclaración correspondiente:

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive del proveído calendado 8 de agosto de 2012 de la siguiente forma:

Donde dice:

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SANEAMIENTO dentro del presente proceso penal seguido contra Juan Carlos Mena y Williams Mosquera Mena, sindicados por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico; por lo que ORDENA la remisión del presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá”

Debe decir:

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SANEAMIENTO dentro del presente proceso penal seguido contra Juan Carlos Mena y Williams Mosquera Mena, sindicados por la comisión del delito contra el Patrimonio Económico; por lo que ORDENA la remisión del presente expediente a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá”.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE DAVIS ARSENIO BATISTA POR DELITO DE CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 376-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, en representación del señor DAVIS ARSENIO BATISTA, contra la Sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido en su contra por delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos en perjuicio de Importadora Ricamar, S. A.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo señalado por el recurrente, la presente causa penal se inició en junio de 2006, fecha en la que el señor Elpidio Fuentes denunció que el señor DAVIS ARSENIO BATISTA realizó compras en el Supermercado 99 mediante la utilización de cheques que resultaron no tener fondos. Para el 19 de julio de 2007 se efectuó audiencia preliminar en la que se llamó a juicio a DAVIS BATISTA por delito contra la Fe

Pública. El 3 de septiembre de 2009 se llevó la audiencia ordinaria, dando lugar a la emisión de una sentencia condenatoria en contra de DAVIS ARSENIO BATISTA, sancionándolo a la pena de un año de prisión y cincuenta (50) balboas en días multa, al tenerlo como autor del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos. Dicha decisión fue objeto de apelación, la cual fue confirmada mediante Sentencia de 17 de septiembre de 2010 por el Segundo Tribunal Superior, dando origen al presente recurso.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada es: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial y se sustenta en un motivo.

Reclama el recurrente que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar que DAVIS ARSENIO BATISTA VARGAS es autor del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, con la única existencia de los cheques N°000036 y 000038 de 24 de abril de 2006, visibles a fs.3 y 4, que parecen firmados por su defendido, sin que a dichos documentos negociables les fueran practicados los exámenes caligráficos para comprobar la autoría específica y saber así quién confeccionó la rúbrica en el cheque y la tarjeta base.

El Procurador General de la Nación disiente de la infracción alegada indicando que, a pesar que en el desarrollo del proceso penal seguido a DAVIS ARSENIO BATISTA no se efectuaron exámenes caligráficos, tal como lo determinó el Tribunal de Alzada, su responsabilidad penal ha quedado demostrada a través del conjunto de pruebas documentales acopiadas, entre las que están los cheques N°000036 y 000038 de 23 y 24 de abril de 2006, relacionados con la cuenta 75010200040, suscritos por el procesado (fs.4 y 6), al igual que las notas procedentes del Banco Cuscatlán en las que se deja constancia que dicha cuenta corriente se encontraba a nombre de DAVIS ARSENIO BATISTA, portador de la cédula de identidad personal N°8-724-2383 y que ambos documentos negociables no se hicieron efectivos por falta de fondos (fs.23 y 37).

DECISIÓN DE LA SALA

El casacionista alega que el Tribunal Superior ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, al considerar que DAVIS BATISTA VARGAS es autor del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos con la existencia de los cheques N°000036 y 000038 de 24 de abril de 2006 visibles a fojas 3-5, que supuestamente fueron firmados por su patrocinado, a pesar de que dichos documentos negociables no fueron objeto de la práctica de peritaje caligráfico, a fin de comprobar quién confeccionó la rúbrica en el cheque y la tarjeta base.

El cheque es un instrumento de pago que facilita el intercambio. Si dicho documento contiene datos que no son verídicos o no es posible hacer efectivo el pago del mismo por razones no imputables al beneficiario del cheque, ello afecta la confianza que la colectividad ha depositado en ese instrumento negociable.

El artículo 280 del Código Penal de 1982-aplicable al caso bajo examen- (hoy artículo 278) describía la figura típica de la siguiente manera:

“Artículo 280. El que gire un cheque sin tener en poder del girador fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con 1 a 3 años de prisión y de 50 a 100 días-multa”.

Para la doctrina nacional la norma en cuestión contempla: “los casos en que un cuenta habiente gira o expide un cheque por suma superior a la que tiene depositada. Es un delito doloso y exige conocimiento y voluntad de realizar la conducta incriminada, es decir, liberar fondos excediendo sus depósitos.” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Código Penal Comentado. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2001, pág.264). El resaltado es de la Sala.

Como se deja ver se trata de un delito cuyo componente básico es el dolo directo, es decir, que su emisión debe reflejar la conducta del agente, entendida como la previsión, intención y desarrollo de los actos idóneos para llevar a cabo el hecho punible.

En ese orden de pensamiento, la Sala advierte que en la presente causa existen constancias que para las fechas de la emisión de los cheques N°000036 y 000038 de 23 y 24 de abril de 2006, DAVIS ARSENIO BATISTA VARGAS no tenía fondos suficientes para hacerlos efectivos, de conformidad con las volantes bancarias de devolución obrantes a folios 4-6 y las certificaciones emitidas por el Banco Cuscatlán, en el sentido que los documentos negociables no se hicieron efectivos porque la cuenta no tenía suficientes fondos para el pago de éstos (cfr. fs.23,27); además, están las certificaciones bancarias en las que se señala que la cuenta N°75010200040 estaba a nombre del señor DAVIS ARSENIO BATISTA VARGAS.

Ahora bien, lo expuesto conduce a las siguientes interrogantes: ¿los elementos probatorios reseñados son suficientes para determinar que fue DAVIS BATISTA VARGAS el emisor de los cheques sin fondo? o ¿era necesario practicar un peritaje caligráfico como reclama el recurrente, para tener por plenamente acreditada su responsabilidad en el hecho por el cual se juzga?.

A juicio de la Sala, no se ha demostrado que DAVIS BATISTA VARGAS efectivamente, sea el que expidió los cheques devueltos, dada la inexistencia de un reconocimiento de firma por parte del procesado, amén de que el Ministerio Público no ha demostrado que su libramiento sea el producto de relaciones previas comerciales entre el procesado y la denunciante, de la cual se deduzca que existía la probabilidad de que el

imputado tuviese la necesidad de expedir un cheque. De allí entonces que en esta causa, era necesario practicar un peritaje caligráfico para precisar que la firma que aparece en el cheque y en la tarjeta base del banco, correspondía a la de DAVIS BATISTA. La ausencia de hechos que indiquen que entre el imputado y el denunciante existía una relación previa que justificara la emisión de un cheque, frente a la falta de acreditación de que la firma del emisor del cheque corresponde a la del procesado, conduce a que los elementos probatorios allegados al proceso no sean suficientes para vincularlo, pues en esa circunstancia cualquiera pudo haber firmado esos cheques.

Ante la falta de pruebas que demuestren que el girador es el emisor de los cheque, tales como el reconocimiento de firma, el Fiscal debe efectuar la diligencia pericial caligráfica para probar que la firma que aparece en el documento librado es de la persona que aparece como girador. Por consiguiente, no basta con demostrar que el cheque emitido no cuenta con fondos suficientes en poder del girado para su cobertura, para dictaminar que se configura la vinculación del imputado con el tipo penal de "expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos". Ante la falta de una experticia caligráfica que demuestre este extremo o que el emisor haya reconocido que se trata de su firma, lo procedente es casar la sentencia. Así las cosas, la causal invocada es procedente.

Al prosperar el cargo de ilegalidad aducido, también prosperan las violaciones de las normas adjetivas y sustantivas que se aducen infringidas. Consecuentemente, se procede a casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar, ABSUELVE al señor DAVIS ARSENIO BATISTA por la supuesta comisión del delito de falsificación de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio de la empresa Importadora Ricamar, S.A.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A OLAYDA GONZÁLEZ DE BATISTA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD) EN PERJUICIO DE MEGA DEPOT DE PLAZA CONQUISTADOR. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 361-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 173-S.I. de 6 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia C. No. 76 de 1 de julio de 2011, la cual declara penalmente responsable a Olayda del Carmen González de Batista y la condena a la pena de tres años de prisión, como autora del delito de falsedad en perjuicio de Mega Depot.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación se presentó en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, el memorial está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial, y guarda relación por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos; y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte en el epígrafe de la historia concisa, que el recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, como única causal de fondo; "por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, la censora sustenta la causal en tres motivos, los cuales no han sido planteados de manera correcta y de los que no se desprenden los cargos de injuridicidad. Además la recurrente cita disposiciones legales en los motivos, siendo que la jurisprudencia ha señalado que en esa sección no se debe citar preceptos legales.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se aprecia que se aduce correctamente el Artículo 95, numeral 3 del Artículo 93, Artículo 13 del Código Penal de 1982, en concepto de violación directa por omisión, y el Artículo 93 A, en concepto de violación directa por comisión, con las respectivas explicación de dicho concepto de infracción.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el escrito de casación en estudio cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la sentencia de segunda instancia No. 173-S.I. de 6 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERASMO REYES ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL), EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD B.I.G.R. (ADMISIBILIDAD). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 358-G

VISTOS:

Mediante proveído de 16 de julio de 2012, el magistrado sustanciador dispuso que el libelo de casación formalizado por el licenciado Roberto Alfredo Vargas Atencio,

defensor técnico del señor Erasmo Reyes Alonso, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, de fecha 15 de febrero de 2012, y por medio de la cual se confirma la sentencia No. 62 de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, que condenó a Erasmo Reyes Alonso a la pena de 54 meses de prisión por el delito de Violación en perjuicio de la menor de edad B. I. G. R.; permaneciera en la Secretaría de la Sala, por cinco días para que el recurso fuera corregido en los términos señalados en el mencionado proveído (fs. (220).

Como quiera que el libelo de casación fue corregido en tiempo oportuno, procede el Despacho Sustanciador ha examinar el libelo de casación corregido (fs. 224-229), a efectos de comprobar si cumple con lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

El casacionista sustenta el recurso de casación en la causal de, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)” (fs. 225).

En tal empeño, se constata que una revisión prolija del libelo de casación corregido, permite comprobar que la casacionista atendió, el fiel cumplimiento del proveído antes señalado (fs. 224-229). En efecto, el letrado corrigió la historia concisa y concretó los cargos de injuridicidad en los dos motivos, tal como le fue indicado (fs. 225-226).

Como quiera que revisada la causal de casación formalizada contra la sentencia de segunda instancia, y la misma satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el libelo de casación formalizado por el el licenciado Roberto Alfredo Vargas, defensor técnico del señor Erasmo Reyes Alonso, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, de fecha 15 de febrero de 2012, y por medio de la cual se confirma la sentencia No. 62 de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé, que condenó a Erasmo Reyes Alonso a la pena de 54 meses de prisión por el delito de Violación en perjuicio de la menor de edad B. I. G. R. En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO SEGUIDO A SIMON HERRERA GUEVARA, RICHARD ROGER VARGAS Y BRAYAN RODRIGUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 327-G

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe para conocer del recurso de Casación presentado por la Licenciada NORA MARTÍNEZ, en su condición de Defensora de Oficio de los señores SIMON HERRERA GUEVARA, RICHARD ROGER VARGAS y BRAYAN RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No. 63 de 30 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Como fundamento a dicha solicitud, señaló lo siguiente:

PRIMERO: El 6 de enero de 2011 fui juramentado en el cargo de Procurador General de la Nación. Designación que fue dispuesta por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No. 277 de 27 de diciembre de 2011 y aprobado por la Asamblea Nacional, mediante Resolución No. 24 de 5 de enero de 2011.

SEGUNDO: Entre los diferentes cargos que he desempeñado en el Ministerio Público, se encuentra el de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que nos correspondió conocer del proceso penal que se anuncia en líneas superiores, en ocasión del recurso de apelación que interpusimos en contra de la Sentencia Condenatoria No. 27 de 19 de abril de 2006, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se encuentra visible de folio 158 a 161 del dossier.

TERCERO: El numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por remisión del artículo 395 del mismo texto normativo, establece una causal de impedimento que podría enmarcarse dentro de mi situación procesal actual en el dossier que nos ocupa, cuyos contenidos son del siguiente tenor:

Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

CUARTO: En aras de evitar cuestionamientos en cuanto a nuestra lealtad procesal hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente, de la manera más respetuosa, hago pública la siguiente consideración: que de acuerdo a lo que establece el Código Judicial, es el Fiscal Auxiliar de la República, quien sustituye al Procurador General de la Nación, en caso de impedimentos y recusaciones, correspondiendo adoptar esta decisión a la Autoridad Judicial respectiva.

Visto y considerado lo expresado por el Procurador General de la Nación, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 760 y 395 del Código Judicial, supracitados; siendo así se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Solicitud

SOLICITUD A FAVOR DE CARMELA STANZIOLA D. PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO EL OFICIO DE CONDUCCIÓN "N 2927 DE 8 DE JULIO DE 2008" DE LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 182-D

VISTOS:

El Licenciado Rolando Rodríguez Chong, en representación de Carmela Stanziola D., ha solicitado ante esta Sala de lo Penal que se deje sin efecto el Oficio de Conducción "N°2927 de 8 de julio de 2008" emitido por la Fiscalía Primera Anticorrupción dentro del sumario seguido en su contra por la eventual comisión de delitos Contra la Administración Pública.

La petición de dejar sin efecto el oficio de conducción "N°2927 de 8 de julio de 2008" se basa en que: "...La información de retención personal, está activo(sic) en el "PELE POLICE (sic) de la Policía Nacional y atenta contra las Garantías Individuales de nuestra representada...." También indica el recurrente que la Fiscalía que emitió el oficio requiere que la autoridad que mantiene bajo su custodia el expediente le autorice a dicha entidad investigativa para poder emitir la nota dejando sin efecto la conducción y que actualmente el cuaderno penal se tramita ante esta Sala por apelación de acumulación de expedientes.

En respuesta al traslado de la solicitud, el Procurador General de la Nación emitió concepto básicamente en los siguientes términos:

1-Al contrastar la referida petición con el cúmulo de elementos atinentes a los procesos penales en los que aparece imputada CARMELA STANZIOLA D., se comprueba que la información aportada por el licenciado Rolando Rodríguez Chong es inexacta, debido a que ni los datos sobre el número del expediente de la Fiscalía Primera Anticorrupción ni los del oficio de conducción identificado como el "N°2927 de 8 de julio de 2008", se ajustan a la realidad encontrada en los registros de dicha institución, puesto que no son coincidentes con el orden cronológico del proceso, dado que para la supuesta fecha de emisión del mencionado oficio, ya había sido decretada por el Segundo Tribunal Superior la acumulación de los cuatro sumarios, a través de una resolución judicial que no está ejecutoriada, puesto que se encuentra apelada ante esta Sala de lo Penal.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

La presente solicitud es acompañada de los antecedentes penales identificados bajo el No.768 E contentivos de la investigación seguida en contra de la señora CARMELA STANZIOLA y otros, por la eventual comisión de delitos contra la Administración Pública y contra el Patrimonio en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, la cual inició con la denuncia penal interpuesta por la Licenciada Nadia Moreno el 27 de octubre de 2004.

La vinculación de CARMELA STANZIOLA en dicho sumario se da porque, en calidad de gerente ejecutiva de la Gerencia Nacional de Crédito Personal y Crédito Hipotecario del Banco Nacional de Panamá, formó parte del Comité de Crédito que supuestamente recomendó a la Junta Directiva de la entidad bancaria, la aprobación de la propuesta presentada por la sociedad Promotora Nacional de Viviendas, S. A. (PRONAVI) de un préstamo comercial por la suma aproximada de B/.2,644,778.00, con la finalidad de financiar el 100% de la compra de terreno para la construcción de un proyecto habitacional de interés social denominado "Prados del Este", sobre la Finca N°141914, rollo complementario N°17187, ubicado en el sector de Felipillo del Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, sin que presuntamente la solicitud de desembolso cumpliera con todos los requisitos para el otorgamiento de dicho crédito.

Luego de revisar los antecedentes penales relativos al proceso enunciado y tras verificar que no constaba el Oficio de conducción "N°2927 de 8 de julio de 2008" al que se refiere el Licenciado Rodríguez Chong, mediante Auto de 24 de mayo de 2012 se dispuso que la Fiscalía Primera Anticorrupción le indicase a esta Sala sobre la existencia o no del oficio en cuestión y explicara los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para su emisión (fs.13-18).

Al dar contestación a lo dispuesto por la Sala, la Fiscal Primera de la Procuraduría General de la Nación indica lo que se reproduce a renglón seguido:

"1.Si existe el oficio de conducción 2927-06 de 8 de julio de 2008, dirigido al Licenciado JOSE EDUARDO AYU PRADO CANALS, en ese entonces, Director de Investigación Judicial, con el fin de conducir a la señora CARMELA ISABEL STANZIOLA DIOTIAUTTI con cédula 2-76-225 y al señor AMHED ANTONIO GRAELL con cédula 8-287-339, dentro de las sumarias seguidas contra ellos, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en perjuicio del Banco Nacional.

.....

3.Sobre el particular debemos aclarar que este despacho llevó dos sumarios contra CARMELA ISABEL STANZIOLA DIOTIAUTTI:

Uno identificado con el número de entrada 423-05 que entró el 18 de julio de 2005, en la Fiscalía Primera Anticorrupción, en donde se encuentran vinculados CARMELA ISABEL STANZIOLA DIOTIAUTTI y AMHED ANTONIO GRAELL, mediante providencia de la Fiscalía Primera Anticorrupción de fecha 4 de junio de 2008 donde se ordena la conducción y se giran los oficios N°2399-06 y N°2400-06

ambos de 9 de junio, solicitando la conducción. Con respecto al oficio N°2927-06 de 8 de julio de 2008, es un reitero luego de ordenada la ampliación por el Juez.

El segundo expediente es el identificado 584-04 donde se le vincula a la señora CARMELA ISABEL STANZIOLA DIOTIAUTTI junto a diez personas más, en donde también mediante la providencia fechada 6 de diciembre del 2004 se le hace cargos y se ordena la conducción inmediata. Se gira el oficio N°5101-FPA de 9 de diciembre del 2004, dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, expediente que tiene relación con el crédito Personal e Hipotecario del Banco Nacional de Panamá, a la sociedad Promotora Nacional de Viviendas S.A. (PRONAVI).....

Dicho sumario se encuentra en la Sala Segunda de lo Penal, pendiente de resolver Impedimento del Magistrado CARRASCO. Además como el Segundo Tribunal Superior ordenó la Acumulación de los Sumarios, esto fue apelado....” (fs.20-22).

La respuesta de la agente de instrucción es acompañada, entre otros, de copia del Oficio No.2927-06 de 8 de julio de 2008 (fs.23-24), en el cual se constata que la Fiscalía Primera Anticorrupción le solicita al Director de Investigación Judicial la conducción de la señora CARMELA ISABEL STANZIOLA DIOTIAUTTI, atendiendo a la providencia de 4 de junio de 2008 dictada por dicho despacho instructor, en virtud del Auto de Ampliación No.33-08 de 2 de mayo de 2008 dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá (cuya copia también se adjunta) dentro del sumario instruido en su contra, por la presunta comisión del delito de Apropiación Indevida en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Luego de confrontar la presente solicitud con las actuaciones enunciadas, la Sala tiene a bien señalar que el Oficio No.2927-06 de 8 de julio de 2008 al que se refiere la defensa, no ha sido emitido dentro del presente sumario penal que cursa en esta Sala (identificado bajo el No.768 E) contenido de la investigación seguida en contra de la señora CARMELA STANZIOLA y otros, por la eventual comisión de delitos contra la Administración Pública y contra el Patrimonio en perjuicio del Banco Nacional de Panamá, la cual inició con la denuncia penal interpuesta por la Licenciada Nadia Moreno el 27 de octubre de 2004 (como se ha indicado en párrafos precedentes), razón por la cual la petición es improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Licenciado Rolando Rodríguez Chong, en representación de Carmela Stanziola D. para que se deje sin efecto el “Oficio de Conducción “N°2927 de 8 de julio de 2008”, supuestamente emitido por la Fiscalía Primera Anticorrupción dentro del sumario seguido en su contra por la eventual comisión de delitos Contra la Administración Pública.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL SUMARIO INCIADO CONTRA EMELDO MARQUEZ PITTÍ, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO SOLIS VILLARREAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 07 de septiembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor

Expediente: 211-E

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, vía apelación y consulta judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario seguido a Emeldo Marquez Pittí, por el delito contra la administración pública, en perjuicio de Antonio Solís Villarreal.

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO Y APELADO

Mediante resolución de 31 de enero de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resuelve sobreseer provisionalmente, pues las pruebas existentes en autos no permiten establecer la acreditación de un conducta descrita como delito (fs. 175-179).

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El licenciado Jorge Barraza Osorio, apoderado judicial de Emeldo Marquéz Pittí, Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, se manifiesta en desacuerdo con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en este sentido explica:

1. Que la encuesta no debió ser remitida en consulta judicial, pues ese mecanismo procesal sólo es viable en los casos en que el funcionario público, se le investiga por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, no así por corrupción de funcionarios públicos (artículo 346 del Código Penal), como es el caso, ya que la denuncia por parte de la licenciada María Carrillo Brux, así como la instrucción sumarial han apuntado hacia la posible

comisión por parte de Emeldo Marquéz Pittí de un delito de corrupción de funcionarios públicos.

2. Se manifiesta en desacuerdo con la decisión de sobreseimiento provisional, ya que no se ajusta a la realidad procesal que se desprende del cuaderno, lo que llevó a que mediante Vista Fiscal se recomendara lo siguiente: "...No observamos que se haya vulnerado algún tipo penal que aparezca definido en el Código Penal Patrio, sino por el contrario, no han concurrido los elementos de prueba suficientes para establecer la comisión de un hecho punible, ni tampoco la vinculación del investigado Emeldo Márquez Pittí,...lo mas justo es resolver la encuesta mediante la emisión de un acto de sobreseimiento definitivo, conforme lo establece el artículo 2207 del Código Judicial."
3. No coincide con lo resuelto por el Tribunal A-quo, cuando considera no procedente disponer de una investigación en contra de la licenciada María Carrillo Brux, pues esa postura significaría desconocer los elementos de convicción que reposan en la encuesta penal, que dan cuenta de la ocurrencia de actuaciones delictivas y ajenas a la ética profesional del derecho (fs. 183-188)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de detallar los puntos medulares del escrito de apelación, es importante señalar que este proceso ha sido enviado a la Sala no sólo por haberse anunciado y sustentado un recurso de apelación por parte del licenciado Jorge Barraza Osorio, defensor del licenciado Emeldo Márquez Pitti, sino en grado de consulta.

El primer reparo planteado por el recurrente, se circunscribe a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de remitir el proceso en consulta judicial, pues explica que a su poderdante se le atribuyó un delito de corrupción de funcionarios públicos y ya la Sala Penal ha señalado que ese mecanismo judicial sólo opera en actuaciones de servidores públicos por abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Tal como lo señala el recurrente, el mecanismo denominado Consulta Judicial ha sido objeto de estudio en diversos fallos emitidos por esta Sala, siendo el más reciente el de 27 de agosto de 2010, en el que se expuso lo siguiente: "En este sentido, la consulta judicial no sólo responde al factor de competencia por calidad de las partes (servidor público), sino que también obedece al factor de la naturaleza del delito, pues sólo debe consultarse los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos que culminen en sobreseimiento (provisional o definitivo) o con sentencia (absolutoria o condenatoria)."

Es cierto que la Corte ha señalado lo transcrito en otras ocasiones; sin embargo, un mejor estudio de las disposiciones procesales podría llevar a una conclusión distinta, por lo siguiente:

Los procesos contra servidores públicos se tramitan a través de un procedimiento especial, por estar contemplado en el Título IX del Libro III del Código Judicial, en el que se agrupan los procedimientos que requieren una tramitación distinta a los procesos o trámites ordinarios.

Dentro de los procesos especiales se encuentran los procesos contra servidores públicos, lo cual implica que dichos procesos se tramitan de conformidad con el procedimiento allí establecido y no conforme al procedimiento ordinario: el que es preceptuado para todos aquellos procesos que no sean especiales.

Sin embargo, y a pesar de que el artículo 2464 del Código Judicial se encuentra dentro del Capítulo II, del Título IX del Libro III del Código Judicial, relativo a los procesos especiales, dicha disposición establece: "Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerle la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código ."

Lo anterior significa que los procesos especiales contra servidores públicos por delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se tramitan de acuerdo al procedimiento ordinario y no especial, por lo cual, salvo que existan algunas normas específicas dentro de la tramitación de los procesos especiales que se refieren a estos delitos, los mismos no se sustanciará según el procedimiento especial.

En este orden de ideas, todos los procesos contra servidores públicos, salvo el de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se deben adelantar de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Judicial, lo que no obsta para que se pueda acudir a normas del procedimiento ordinario que no se opongan a las disposiciones de los procesos especiales.

Ahora bien, en el apartado legal relacionado con los casos que se sigan contra servidores públicos, se advierte que dicho procedimiento está íntimamente vinculado a hechos cometidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, tal y como se deducen de los artículos 2468, 2471 y 2474, entre otros, del Código Judicial, por lo cual no se tramitan de acuerdo a los procedimientos contra servidores públicos aquellos hechos cometidos u omitidos por un servidor público, fuera del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la consulta, que regula el artículo 2477 del Código Judicial, sólo es aplicable a los procesos que se sigan contra servidores públicos por hechos o actos ejecutados u omitidos en el ejercicio de sus funciones, salvo los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino. Lo anterior es así porque: 1) Los delitos de abuso en el ejercicio de sus

funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se tramitan conforme a las normas del procedimiento ordinario, entre las cuales no está establecida la consulta judicial; 2) El artículo 2477 del Código Judicial señala que la consulta procede “en los juicios contra servidores públicos”, y los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino no se sustancian por dichas normas, sino por “los trámites ordinarios”; 3) El hecho de que algunas disposiciones en los procesos contra servidores públicos se refieran a los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino - como ocurre con el artículo 2467 del Código Judicial, que exige querrela para los mismos- no implica que dichos delitos se tramitan por el proceso especial, porque el artículo 2464 del Código Judicial es claro cuando expresa que en estos casos se siguen “los trámites ordinarios”; 4) El artículo 2477 del Código Judicial se refiere a que la consulta procede “en los juicios contra servidores públicos”, y ese precepto no alude a los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o falta de cumplimiento de los deberes de su destino, como sí hace, por ejemplo, el artículo 2467 del Código Judicial, por lo cual ha de entenderse, siguiendo los cánones de una interpretación sistemática, que el artículo 2477 se refiere a los delitos que se han de tramitar conforme a los procesos especiales, entre los cuales no están los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, los cuales se investigan según “los trámites ordinarios”.

Por todo lo anterior, no cabe consulta judicial en procesos contra servidores públicos, por delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, y sí procede la consulta para los otros casos de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido y dando respuesta al apelante, sí procede la consulta judicial, pues al licenciado Emeldo Marquez Pitti, Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro (f. 1), se le atribuyó la posible comisión de un delito de corrupción de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, conducta que se tramita a través de las normas que regulan el procedimiento especial contra servidores públicos, sin perjuicio de que, conforme señala el artículo 2463 del Código Judicial se apliquen disposiciones de los procesos penales ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento.

La segunda inquietud planteada por el recurrente se centra en la calificación, pues para el recurrente se debió dictar sobreseimiento definitivo, ya que resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigación no fue ejecutado. Sumado a que su poderdante no adquirió la calidad de imputado, por lo que no puede ser beneficiado con un sobreseimiento provisional.

Resulta importante destacar que la agencia de instrucción declaró abierta la investigación por los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos; sin embargo, en la parte resolutive del auto cuestionado, no se detalla las materias o temas jurídicos sobre los que recae el sobreseimiento provisional de las sumarias. Pero, en la parte motiva se señala que las pruebas existentes en autos no permiten establecer la acreditación de una conducta descrita como delito.

Así las cosas, resulta procedente verificar las piezas probatorias con el objeto de precisar sí, en efecto, las pruebas existentes en autos no permiten establecer la acreditación de una conducta descrita como delito, en este caso de corrupción de servidores públicos. Veamos:

Nota simple de 21 de abril de 2010, dirigida a la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual la Firma Carrillo, Brux y Asociados ponen en conocimiento ciertas irregularidades cometidas por parte del Fiscal Primero de Bocas del Toro dentro del proceso que se le instruye a Antonio Solís Villarreal, por la comisión del delito contra la salud pública. En dicha nota, entre otras cosas se señaló: "...A raíz de esta declaración del señor HENRY CAÍN he escuchado diversos comentarios entre miembros del foro que actúan tanto en Chiriquí como Bocas del Toro en el sentido que no es la primera vez que situaciones como esta se le imputan al Fiscal EMELDO MARQUEZ PITTÍ al que describen como un 'coimero' que abusa de su autoridad en perjuicio de personas inocentes y de la administración de justicia..." (fs. 3-6).

Copia de la declaración notarial jurada de Magaly Del Carmen Lezcano Bouche, quien señaló: "... en el día de hoy ...comparecí al Sistema Penitenciario de la ciudad de David, en compañía de la licenciada MARIA CARRILLO...tal como consta en la Hoja de Registro que lleva la Sección Judicial de la cárcel de David, nos entrevistamos con el señor Henry Caín, ...al realizar la entrevista ...él manifestó que fue utilizado por las Autoridades en Changuinola para efectuar una compra controlada de Droga..." (fs. 6-7)

Declaración de la licenciada María Carrillo Brux: "...Bueno para concretizar tal como manifestamos en nota dirigida al señor Procurador que obra a foja 12, observamos situaciones irregulares que vienen ocurriendo en el despacho del mencionado Fiscal, en relación a un caso específicamente del señor ANTONIO SOLIS VILLARREAL...Al observar el expediente que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Changuinola pude observar ciertos actos contrarios a nuestro ordenamiento jurídico así como la obstrucción de la defensa que aquel entonces era ejercido (sic) por el licenciado NAPOLEÓN ARCE FISTONICHE, el cual pedía un careo con el señor VILLARREAL y el señor Henry Cain, de forma urgente ya que él sabía que el señor CAIN iba a hacer beneficiado con una medida cautelar. Al

observar detenidamente el expediente del señor ANTONIO SOLIS VILLARREAL pude percatarme una serie de incongruencia de los testigos y de la persona que señalaba a nuestro representado como la persona que le facilitaba cigarrillos de marihuana y en esa misma persona que se prestó o fue el medio para la aprehensión física de mi representado o sea el señor HENRY CAIN se le había detenido el día 23 de junio de 2007 en Changuinola con su sustancia ilícita de marihuana, el cual era un total de 30 bolas de marihuana y 30 dólares en efectivo. De acuerdo a manifestación de ... ANTONIO SOLIS VILLARREAL quien es un adicto a consumir droga, específicamente marihuana quien dice practicar la religión "RAFTALI", de origen Jamaicano, al momento de entrevistarme con él me manifestó que hablara con el señor Fiscal y le dijera qué (sic) cuánto quería de dinero para obtener su libertad ... dijo que había recibido un mensaje de parte del Fiscal, para tal objetivo y que el Fiscal y varios miembros de la Guardia Nacional regularmente o casi frecuente allanaban su casa en busca de droga y le preguntaban a donde (sic) estaba el dinero que él tenía ya que poseía moto, una lancha que utilizaba para turismo y estaba construyendo una casa para él y su esposa, en ninguno de esos casos de allanamiento le encontraron absolutamente nada ilícito en su poder, más (sic) aún cuando se celebró se llevó a cabo la supuesta diligencia en cubierta..." (fs. 24-29).

Henry Caín al ser sometido al interrogatorio, entre otras cosas, indicó: "PREGUNTADO: Diga el declarante que (sic) tiene usted que manifestar con relación a lo manifestado por la Licenciada MAGALY en la entrevista, en donde dice que usted manifestó que había sido utilizado por las autoridades en changuinola para efectuar una compra controlada en changuinola y proceder con la detención de ANTONIO SOLIS VILLARREAL. CONTESTO: Eso es falso, yo nunca le respondía a las preguntas que ellas me hacían..." (fs. 97-99).

Ceferino Alexis Carrillo Pérez, señaló que dos licenciadas manifestaron que deseaban conversar con el interno Henry Caín, pero al llamarlo éste se quedó sorprendido, manifestándole que su abogado era hombre y no una mujer (fs. 160-162).

Las piezas probatorias citadas no demuestran la presunta comisión de un delito de corrupción de servidores público, pues para que se configure este delito es necesario que un servidor realice un acto indebido en contra de sus funciones y que otro, el que ofrece o promete, conviene en dar un bien como contraprestación por un acto indebido del servidor público, lo que no se evidencia en esta causa, ya que de las pruebas citadas no se constata que al licenciado Emeldo Márquez se le haya prometido algún donativo, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar a Anontio Solís Villarreal. Razón por la cual se procederá a sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal, debido a que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado (numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial).

Finalmente el censor censura la posición del Ad-quo de no disponer una investigación contra la licenciada María Carrillo Brux, por el delito contra la administración justicia, desconociendo los elementos de convicción que reposan en la encuesta penal.

Según los antecedentes del caso, los cuales ya han sido estudiados, demuestran que la licenciada María Carrillo Brux puso en conocimiento de las autoridades las presuntas irregularidades cometidas por el licenciado Emeldo Marquéz en el ejercicio de sus funciones, concretamente, como Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, hechos que a lo largo de la instrucción del sumario no fueron probados, pues Henry Caín, persona a la que supuestamente el licenciado Emeldo Márquez le prometió sustituirle la medida cautelar de detención preventiva, a cambio que lo ayudara con una compra controlada en la que se logra la aprehensión de Antonio Solís Villarreal, desmintió lo aseverado por la licenciada María Carrillo Brux.

Esta Sala no considera viable ordenar la compulsa de copias contra licenciada María Carrillo Brux, quien puso en conocimiento de las autoridades posibles irregularidades de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. Declarar procedente la consulta judicial del sumario instruido contra Emeldo Marquéz Pittí.
2. Revocar el Sobreseimiento Provisional y, en su lugar, Sobreseer Definitivamente de manera objetiva e impersonal, por el delito de corrupción de servidores público. Y confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JAMES BETANCOURT BONILLA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 12 de septiembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Apelación de auto interlocutor
155-E

VISTOS:

Mediante Auto de 17 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento definitivo dentro de las sumarias en averiguación de las causas de muerte de James Bethancourt Bonilla.

LOS HECHOS

El proceso se inició el 7 de julio de 2011, cuando en la Agencia de Instrucción Delegada de David, Chiriqui se recibió información telefónica, en el sentido de que en la Urbanización Pino de Los Lirios, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, había fallecido una persona del sexo masculino.

El referido Despacho realizó la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de un Cadáver, señalándose que se observó sobre una lámina de madera el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, en posición de cubito dorsal, de una estatura aproximada de 1.80 y de aproximadamente 230 libras, cuya vestimenta se encontraba sucios y cubiertos de tierra.

El hecho se encuentra probado con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de un cadáver (fs. 4-6; 8-9); con el Protocolo de Necropsia No. 225-07-2011; el Certificado de Defunción emitido por el Tribunal Electoral de la Dirección del Registro Civil de Chiriqui (fs. 102), a nombre de James Bethancourt Bonilla y con el Informe de la Sección de Criminalística de Campo de David, Provincia de Chiriqui, que se realizó al momento en que se practicaba la Diligencia de Levantamiento del Cadáver, en la cual constan vistas fotográficas del fallecido al momento del hecho y que se encuentra a fojas 10-19. Además se cuenta con algunas declaraciones como la de Julio Enrique Castillo Caballero (fs. 135), Nancy Del Carmen Miranda González (fs.), Juan Carlos Cedeño (fs. 155). A fojas 174 del expediente consta el Informe del Sistema Nacional de Protección Civil, Dirección Provincial de Chiriquí.

TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tras examinar los medios de prueba que fueron recabados en el sumario y las declaraciones insertas en el expediente consideró:

“Luego de la revisión de lo actuado, ha quedado evidenciado que James Bethancourt Bonilla, tuvo como causa de muerte la asfixia por sofocación,

compresión toraco abdominal y sepultamiento, pues así se dejó claramente establecido en el protocolo de necropsia visible a folios 33-37, en consecuencia lo procedente es acoger la recomendación formulada por la fiscal Segunda Superior, en el sentido de que se dicte un sobreseimiento definitivo”.

LA APELACIÓN

La licenciada Magali Lezcano Bouche actuando en su condición de apoderada querellante de la señora Magali Lirieth Guerra de Bethancourt, sustenta recurso de apelación que oportunamente anunció contra el Auto Penal de 17 de enero de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por medio del cual dictó un sobreseimiento definitivo en la presente causa.

Su disconformidad radica básicamente en los siguientes aspectos:

Que su representado por instrucciones de la ingeniera Nancy Miranda procedió junto con el señor Roberto Montenegro a instalar unos tubos de desagües o drenajes en el área o planta de tratamiento de aguas negras sin ningún tipo de seguridad en el área donde se laboraba y sin equipo de seguridad.

Indicó que es evidente que el hoy occiso falleció por asfixia, toda vez que fue un alud de tierra que le cayó encima por negligencia de la empresa Promotora de Vivienda La Fortuna, S. A., ya que no contaba con el equipo adecuado y tampoco con la malla de seguridad que requiere este tipo de actividades, aunado al hecho de que el señor James Bethancourt Bonilla, no era ayudante de construcción sino que su contrato era de almacenista en dicha empresa, pero pareciera que es costumbre de la empresa utilizar la mano de obra de los trabajadores en diferentes lugares, tal como lo ha manifestado en su declaración el señor Julio Enrique Castillo Caballero (fs 134-139).

Por tales consideraciones solicita a esta Superioridad que se revoque el auto apelado y en su defecto se profiera un auto de enjuiciamiento en contra de Promotora de Vivienda La Fortuna, S. A.

FUNDAMENTACION DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal analizar los puntos referidos por el recurrente, quien estima que existen suficientes pruebas que justifican la apertura de causa criminal contra la empresa Promotora de Vivienda La Fortuna, S. A.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales para determinar si le asiste derecho al apelante.

Las pruebas testimoniales así como los informes y demás elementos que constan en el expediente permiten colegir que se encuentra acreditada la muerte de James Bethancourt Bonilla, producto de Asfixia por Sofocación, Compresión Toraco Abdominal y Sepultamiento tal y como está descrito en el Protocolo de Necropsia No. 225-07-2011, visible a fojas 37 que en la parte de las Consideraciones Médico Legales estableció lo siguiente:

“Con la información obtenida al momento de la autopsia podemos afirmar que la muerte de etiología accidental, ocurrido debido a un trauma mecánico asfíctico por compresión del tórax impidiendo la función ventilatoria, debido a la presión ejercida por el alud de tierra que le cayó encima al hoy fallecido”.

Como causas de muerte se plasmó:

“a. Asfixia por Sofocaciónb. Compresión Toraco Abdominalc. Sepultamiento” (fs. 37)

También se cuenta con el Certificado de Defunción emitido por el Tribunal Electoral de la Dirección del Registro Civil de Chiriquí (fs. 102), a nombre de James Bethancourt Bonilla y con el Informe de la Sección de Criminalística de Campo de David, Provincia de Chiriquí, que se realizó al momento en que se practicaba la Diligencia de Levantamiento del Cadáver, en la cual constan vistas fotográficas del fallecido al momento del hecho y que se encuentra a fojas 10-19.

Se desprende del expediente que en sus inicios el hecho ocurrido parecía concernir a un delito contra la Vida y la Integridad Personal; no obstante, con el propósito de conocer las circunstancias de la muerte de James Bethancourt Bonilla se recabaron algunas declaraciones de personas como JULIO ENRIQUE CASTILLO CABALLERO (fs. 135) quien explicó que él sabía que James y el señor Roberto Montenegro tenían que poner una tubería y que el tubo lo tenían que llevar entre los dos, “después JAMES fue a buscar un tubo solo, lo buscó afuera, allá en el almacén, y después él le dijo al señor ROBERTO que le iba a ayudar a poner el tubo porque era incómodo para ponerlo,” Agrega que él estaba afuera porque él era el que operaba la máquina, y “vi que entre ellos estaban poniendo el tubo y vi cuando de repente llegó la tierra, lo le grité “huye JAISON”, pero se deslizó el pedazo de tierra y lo tapó”.

Por su parte, NANCY DEL CARMEN MIRANDA GONZÁLEZ, compañera de trabajo del occiso, manifestó que cuando el señor Montenegro le informó de lo que se había desprendido un alud de tierra y que Jaison estaba en esa área ella se encontraba en su oficina. Señaló que “corrimos hacia allá, y estuvimos durante las gestiones cuando lo tratamos de sacar con nuestros trabajadores y luego llegó la policía, los bomberos, Sinaproc y todas las entidades que solicitamos para que nos ayudaran”. Agregó que “El

llevaba los tubos al área, él era almacenista, se encargaba de entregar y distribuir el material. Yo ese día lo vi cuando llevaba el primer tubo como a las nueve de la mañana, ...”.

JUAN CARLOS CEDEÑO, hermano de crianza del occiso, indicó que él entendía que James era el encargado de la bodega o del almacén de la Promotora de Vivienda La Fortuna, S. A., la cual estaba construyendo unas viviendas en el área de Pedregal. Indicó que ese día, “yo estaba trabajando en una de las casas y como a eso de las once y cuarenta y cinco de la mañana, vimos correr a un señor que se llama ROBERTO MONTENEGRO, él vino corriendo donde yo esta con otros trabajadores diciéndonos que a mi hermano le había caído un alud de tierra y de allí nosotros corrimos hacia allá para trata de ayudarlo a sacarlo (sic) de donde estaba, llegamos y vimos fue al señor Julio, el maquinista de la pala mecánica, como era mucha tierra que le había caído encima y no sabíamos el lugar exacto en donde él se encontraba, eso nos demoró para sacarlo, yo estuve allí como una hora casi y aun no lo habían sacado, ya que llegaron los bomberos y gente de SINAPROC y nos acordonaron y nos sacaron de allí y ellos fueron los que se dedicaron a tratar de sacar a mi hermano, lo lograron sacar como a las tres y media o cuatro de la tarde, pero ya estaba muerto” (fs. 155).

En ese mismo sentido, se observa a fojas 174 del expediente el Informe del Sistema Nacional de Protección Civil, Dirección Provincial de Chiriquí quien en relación al suceso señaló:

“INFORME RECUPERACIÓN CUERPO

7 DE JULIO DE 2011

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

12:00 PM se recibe la llamada anónima de moradores de la comunidad de Pedregal, Distrito de David, informando que una persona le había caído un alud de tierra y estaba sepultado.

Esta llamada lamentablemente fue recibida por el Departamento de respuesta a Emergencias, una hora después de ocurrida la tragedia y cuando llegamos al lugar encontramos una escena dantesca, donde se estaba exponiendo a vidas humanas al peligro, ya que el lugar no contaba con la seguridad adecuada, para realizar las maniobras de extracción; por lo que como especialistas en la materia, tomamos el control de la situación y procedimos a desarrollar la operación contando con todas las medidas de seguridad necesarias para extraer el cadáver.

04:00 pm Rescatistas del Sistema Nacional de Protección Civil, lograron extraer el cuerpo sin vida de James Bethancourt de 39 años, quien perdió la vida, luego de que le cayera un alud de tierra, en momentos en que laboraba en una zanja, en el Corregimiento de Pedregal del Distrito de David”.

Ante esta realidad, la Corte considera apropiada la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tras verificar en el expediente que las pruebas recabadas acreditan que la muerte de James Bethancourt Bonilla fue de manera accidental, dado que al occiso le cayó un alud de tierra en el lugar donde se encontraba trabajando. De lo anterior se desprende claramente que en esta causa no consta que terceras personas hayan intervenido en este hecho, ni tampoco se ha comprobado a través del caudal que la empresa Promotora de Vivienda La Fortuna, S. A., tuvo una actuación negligente dentro en cuanto a su relación laboral con el occiso, tal y como intenta hacer ver la parte querellante. Por ello, lo procedente es confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 17 de enero de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A RICARDO SAAVEDRA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	822-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de apelación formalizados por la licenciada Geomara Jones, en su condición de Fiscal Primer Superior del Primer Distrito Judicial y el licenciado Víctor Chang Castillo, en su calidad de apoderado judicial de RICARDO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA, en contra del auto No. 263 de 21 de septiembre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se inhibe del conocimiento del sumario y declina competencia ante la esfera circuital por razones de competencia, al considerar que la conducta desplegada por el imputado RICARDO ANTONIO SAAVEDRA DÍAZ se adecua a un delito de lesiones personales y no de homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Enrique Cunningham.

EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GEOMARA JONES EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Según la Fiscal Primer Superior el Tribunal resolvió inhibirse del conocimiento del presente sumario y lo declinó a la esfera circuital sustentado en que la lesión causada por arma de fuego no puso en peligro la vida de la víctima y se le asignó una incapacidad definitiva de 210 días, además de que la herida fue localizada en la pierna, debajo de la rodilla derecha. Por otro lado, valoró el peritaje balístico que indicó que se trata de un rebote indirecto. Por las razones anteriores se indicó que el delito de lesiones personales dolosas mantiene una sanción que oscila entre los 6 y 10 años de acuerdo con el artículo 137 del Código Penal actual y que el ordinal 13 del artículo 159 del Código Judicial, modificado por la ley 27 de 2008, es competencia de los juzgados de circuito en razón de su pena, pues ésta es mayor a los 4 años de prisión.

La licenciada Jones manifiesta que discrepa con la opinión expuesta por los Magistrados en el auto inhibitorio porque considera que el hecho punible se encuentra acreditado con la evaluación médico legal que realizó la doctora Jammina Juárez al ofendido Enrique Cunningham (fs. 21-22) y con varios testimonios como los de Yesenia Angélica Lambridge, Judith Elizabeth Branca Olivares, Luis Hernán Díaz Velásquez e Ixza Priscila Castro M., quienes coinciden en el relato de cómo ocurrieron los hechos y la intención del procesado RICARDO SAAVEDRA de causar la muerte del afectado Enrique Cunningham y que incluso pudo producirla a alguno de los miembros de su familia.

Por su parte el imputado acepta haber realizado múltiples disparos contra Enrique Cunningham.

También se cuenta con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos realizada en el corregimiento de Mañanitas, Los Nogales No. 2, calle 14 el día 18 de noviembre. También se aprecia el peritaje Planimétrico y el dictamen pericial balístico que establece que se trata de un disparo de rebote indirecto. Según la Fiscal de la

valoración de las pruebas se colige la intención de RICARDO SAAVEDRA de quitarle la vida a Enrique Cunningham, por lo que no es requisito sine quanon poner que puso en peligro la vida.

Agrega que los testigos presenciales del hecho, Yesenia Angélica Lambridge, Judith Elizabeth Branca Olivares, Luis Hernán Díaz velásquez e Ixza Priscila Castro M. señalan que RICARDO SAAVEDRA realizó múltiples disparos contra Enrique Cunningham, lesionándolo en la pierna y donde también estaba su esposa e hijos.

Finalmente considera que no es convincente el perito balístico al establecer que en ningún momento el tirador observaba al lesionado e hizo impacto primeramente con la puerta, siguió su trayecto y lesiona a Enrique Cunningham, no cabe duda de que el imputado vio al señor Enrique Cunningham que se refugió en su casa y trató de cerrar la puerta, lo que no pudo proteger y que fueron varios disparos los que hizo en esa dirección, pero por supuesto que no le disparaba a la casa ni a la puerta, sino que le propio imputado señala a la víctima. Por tales consideraciones solicita a este Tribunal que se revoque el auto impugnado y se ordene al Tribunal que califique por ser de su competencia el auto que nos ocupa seguido a RICARDO SAAVEDRA como presunto infractor del delito contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Enrique Cunningham.

OPOSICIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANTONIO SAAVEDRA G.

En primer lugar, el licenciado Chan Castillo considera que todos los testigos a los que hace referencia la señora Fiscal son testigos sospechosos a la luz de lo estipulado en el artículo 909 del Código Judicial, toda vez que son enemigos de su patrocinado y amigos del ofendido.

En cuanto al informe de Balística Forense, el licenciado Chan Castillo concluye que se trata de una lesión motivada de un rebote indirecto, y ese hecho, para la doctrina es una acción meramente culposa, de naturaleza negligente e imprudente y ese evento jurídico no puede ser calificado como Tentativa de Homicidio ni como delito de Lesiones Dolosas, sino una lesión ocurrida de un rebote que ante la forma de ocurrencia se ilustra sobre la base de culpa. Agrega que este informe no le da credibilidad a los testigos sospechosos. Afirma que la Fiscalía ha querido darle valor a estos testimonios cuando se contradicen con la versión de la doctora Jamma Juárez, médico forense; con el testimonio de Dario Herrera, perito balístico; con el peritaje particular de David Villarreal, quien incluso hace un análisis pormenorizado de la posición de los testigos lo cual echa por tierra la versión de los testigos sospechoso de manera científica.

Otro aspecto es que señala que su representado es un hombre que no representa un riesgo laboral, padre de 6 hijos y víctima del señor Cunningham quien ha traído a su representado a vivir esta situación y concluye que las lesiones no pusieron en peligro la vida del ofendido.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En la sección de los fundamentos jurídicos, el Segundo Tribunal señaló:

“PRIMERO: En primer lugar debemos indicar que este Tribunal no es competente para conocer de la presente causa. Si bien al ofendido ENRIQUE CUNNINGHAM, la médico forense ELIAM GONZALEZ, le asignó una incapacidad definitiva de doscientos diez (210) días (v.f. 748), no podemos dejar de considerar la evaluación médico legal, practicada por la doctora JAMMINA JUÁREZ, quien determinó que la lesión no puso en peligro la vida del ofendido.

A juicio de la Sala, se trata de un delito de lesiones personales dolosas agravadas, debido a que la herida no puso en peligro la vida del ofendido, además, que la herida fue localizada en la pierna debajo de la rodilla derecha, y sumado a que no existen indicios suficientes para establecer que la intención del imputado era la de acabar con la vida de CUNNINGHAM; además se cuenta con el peritaje balístico que indica que se trata de un debate indirecto lo cual se evidencia a través del dictamen de balística forense realizado por DARIO HERRERA, quien determinó que la trayectoria balística externa fue de arriba hacia abajo, es decir, que la boca de fuego del cañón del arma se encontraba por encima de la herida de entrada del lesionado.

El delito de lesiones personales dolosas, mantiene una sanción que oscila entre los seis y diez años de prisión, de acuerdo al artículo 137 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007. Según el ordinal 13 del artículo 159 del Código Judicial, modificado por la Ley No. 27 de 2008, es de competencia de los Juzgados de la esfera Circuital, en razón de su pena; pues esta (sic) es mayor a los cuatro años de prisión”.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la Fiscal Primer Superior y del licenciado Chan Castillo, se procede a examinar el auto atacado sólo en cuanto a los puntos que se refiere, en cumplimiento con el mandato que prevé el artículo 2424 del Código Judicial.

Los escritos de apelación presentados puede resumirse básicamente en que la Fiscalía Primera Superior considera que los hechos narrados y la conducta desplegada por

RICARDO SAAVEDRA configuran el delito de Homicidio en grado de Tentativa; y por su parte, la defensa del procesado considera que se trata de un delito culposo.

Dicho lo anterior, debe tenerse presente que la Fiscalía Primera Superior pretende a través del recurso presentado, que se revoque la resolución recurrida y se declare competente para conocer del proceso al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de que, a su parecer, la acción investigada deber ser ubicada en el tipo penal del Homicidio en grado de Tentativa y la parte de la defensa considera que debe ser a la esfera municipal porque el delito cometido por su representado es culposo, tal como se señaló en la resolución recurrida.

Para resolver la petición, la Sala debe analizar los elementos probatorios que constan en el infolio.

Se infiere del expediente que la investigación tuvo su inicio con la denuncia suscrita por Yessenia Angélica Lambridge, quien manifestó que a eso de las 2:30 de la tarde del domingo 28 de febrero de 2010, en su residencia ubicada en los Nogales No. 2, Corregimiento de las Mañanitas, se presentó su vecino RICARDO SAAVEDRA disparando contra su esposo ENRIQUE CUNNINGHAM, logrando impactarlo en una de sus piernas. La denunciante refirió problemas anteriores entre su esposo y SAAVEDRA por delito de lesiones, el cual se mantiene en trámite en una Fiscalía, así como también haber sido acusados por SAAVEDRA ante la Corregiduría de Tocumen, seis años atrás por un escándalo en una radio.

A fojas 21-22 se encuentra el resultado de la experticia médico legal en la que se determinó que las heridas por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, con fractura conminuta de tibia y peroné derecho, tercio proximal, no pusieron en peligro la vida de Cummingham, asignándosele una incapacidad definitiva de ciento cincuenta días a partir del día del incidente. Posteriormente consta otra evaluación a fojas 748 que le otorga una incapacidad definitiva de 210 días.

Adicionalmente, se cuenta con la declaración jurada de la Doctora Jammina Imaculada Juárez Núñez, mediante la cual se ratifica de la experticia médico legal.

El procesado, mediante declaración indagatoria manifiesta que el día de marras salió de su casa a podar las plantas, lo cual, según dice, le molesta a Cunningham y a otros vecinos como Judith, Omar y Luis. Agrega que al salir "CUNNINGHAM, me preguntó qué me pasaba a mi, yo cegado por la ira y con la intención de terminar con la situación de enemistad que él tiene conmigo yo saqué mi arma la cual portaba en ese momento en mi cintura y le hice unos disparos al aire como advertencia. Después vi que salió corriendo a la casa y cuando regresó vi que tenía un arma, entonces le disparé en una pierna para tumbarlo ya que a esa gente le tengo miedo ...". (fs. 68-75). No obstante lo anterior, se advierte que la afirmación de que la víctima tenía un arma, no ha sido acreditada en el expediente.

Judith Branca manifiesta que ella estaba dormida cuando escuchó los disparos, por lo que se levantó, abrió la puerta y cuando salió de la casa observó a SAAVEDRA disparando desde la esquina de su casa a la casa de Cunningham. Agrega que luego, se acercó a la casa de Cunningham y al llegar al estacionamiento comenzó a disparar nuevamente; además señaló que SAAVEDRA tiene problemas con todo el mundo (fs. 50-52).

Por su parte, Luis Hernán Díaz señala que cuando escuchó la detonación pensó que eran bombitas, pero cuando se levantó vió a RICARDO SAAVEDRA frente a la casa de Enrique Cunningham haciendo varias detonaciones hacia la casa de éste, sin importarle quién estuviera adentro. Dice que Cunningham se encontraba lavando su carro. También refiere una pelea a puños entre Cunningham y el procesado SAAVEDRA en el año 2009 (fs. 53-56).

Ixza Castro indicó que cuando regresó de la tienda escuchó dos disparos y al llegar a la esquina de su casa observó a SAAVEDRA en la esquina de la casa de Cunningham disparando con un revólver hacia el frente de la casa de este último. Asegura haber escuchado alrededor de siete disparos. Esta declarante también hace referencia a una pelea a puños entre Cunningham y SAAVEDRA ocurrida el año anterior. Ella considera que SAAVEDRA es una persona problemática, que se mete con todo el mundo, sobretodo con las mujeres cuando está borracho (fs. 64-67).

María Jiménez, esposa de RICARDO SAAVEDRA, señaló que ese día fue víctima de agresiones verbales por parte de Cunningham y de su esposa Yesenia Lambridge, quienes les gritaban improperios a sus hijos, aseveración que tampoco está corroborada por nadie. Ella también refirió la pelea del año anterior entre su esposo y Cunningham (fs. 239-241).

De las anteriores declaraciones quedó claro que contra el inculpado existen señalamientos directos de vecinos que lo vieron disparando hacia la casa de Cunningham, dentro de la cual se encontraban otras personas. Como se ha dicho, el propio sindicato acepta que disparó contra Cunningham.

Los hechos allegados al expediente, hasta este momento procesal, no demuestran que la conducta desplegada por el procesado configure alguna causa de justificación, ni que haya existido negligencia por parte del procesado, por lo que no le asiste razón al licenciado Chan Castillo, en cuanto en tanto está acreditado que su representado voluntariamente se apersonó al lugar y con un arma idónea y capaz de causar un mal de la gravedad anotada en este expediente.

Sin embargo, tampoco le asiste razón a la Fiscalía Primera Superior, toda vez que las lesiones sufridas por el ofendido no pusieron en peligro su vida, tal cual se desprende del Informe Médico Forense referido anteriormente; no obstante, las lesiones sufridas, si bien no pusieron en peligro la vida del ofendido, lo que hace concluir a esta Sala que la herida ocasionada a la víctima estaba ubicada en un lugar no vital, si le produjeron una incapacidad de 210 días. Además, todos estos hechos se dan dentro de un entorno en donde consta que existían disputas anteriores y viejas reencillas.

Como quiera que a juicio de esta Corporación de Justicia está acreditado el delito de lesiones personales y no prosperan los reparos formulados por la Fiscalía ni por la parte de la defensa, procede confirmar la pieza procesal venida en grado de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Penal Vigente que mantiene una sanción para este delito de entre seis y diez años de prisión; y en relación con el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, modificada por la Ley No. 27 de 2008, que establece que es competencia de los juzgados de la esfera circuital, en razón de su pena, pues esta es mayor de cuatro años.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA el auto No. 263 de 21 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue a RICARDO SAAVEDRA por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales Dolosas) cometido en perjuicio de ENRIQUE CUNNINGHAM.

DEVUELVA SE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO DE PERSONAS, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA LOZANO MIRANDA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE JENNIFER JAZMÍN BERMÚDEZ IGLESIAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 18 de septiembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior
penal
Expediente: 917-H

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho formalizado por la licenciada Rosa Elvira Pinzón de Contreras, quien actúa en su condición de Fiscal Primera Especializada en delitos contra el pudor, la libertad, la integridad sexual y tráfico de personas del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, contra el Auto 2ª. Inst. N° 53 de 24 de septiembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El mencionado auto dispuso declarar extemporáneo el escrito de sustentación del recurso de apelación formalizado por la funcionaria de instrucción, contra el auto de primera instancia de 21 de octubre 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual, sobreseyó provisionalmente al señor procesado José María Lozano Miranda, del cargo por la supuesta comisión de delito contra la libertad individual, en perjuicio de la señora Yenifer Yasmín Bermúdez Iglesias.

ANTECEDENTES

1. Según la Fiscal recurrente, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró extemporáneo su recurso de apelación, "por error en la lectura de las fechas, ya que fue presentado oportunamente y dentro del término de ley" (f.3).

2. Explica, contra el auto de sobreseimiento provisional de primera instancia emitido a favor del señor procesado José María Lozano Miranda, "ANUNCIÓ RECURSO DE APELACIÓN ante el tribunal de la causa, el 23 de octubre de 2009 (no el 28 de octubre) y lo SUSTENTÓ el 28 de octubre de 2009, en tiempo oportuno de acuerdo al procedimiento previsto por la ley" (fs.3-4). Por ende, "se dio un error en la lectura de la fecha de presentación y recibido del tribunal, tal vez porque el Tribunal de la causa, al momento de recibir el escrito de ANUNCIO DE APELACIÓN al pasarlo por el reloj, le puso el sello encima de la fecha, lo que pudo producir que no se viera bien" (fs.3-4).

3. En virtud de lo anterior, la representante del Ministerio Público solicita "se ADMITA EL RECURSO DE HECHO interpuesto en este momento y se le dé trámite (sic) AL RECURSO DE APELACIÓN, anunciado en tiempo oportuno" (f.5).

4. En la etapa de alegación por escrito, consta la posición del Procurador General de la Nación, quien estimó procedente admitir el recurso de hecho, considerando: "la

recurrente anunció el recurso de apelación en tiempo oportuno...y fue sustentado en debida forma según se constata...con lo cual se cumplió con el término establecido para tal fin” y el recurso de hecho cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial (f.33).

5. También se consulta escrito de la parte recurrente, puntualizando, el recurso de hecho ha sido presentado oportunamente, en cumplimiento de las formalidades legales y la apelación interpuesta contra el auto de sobreseimiento provisional de primera instancia, fue anunciada y formalizada dentro de los términos de Ley (fs.35-39).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal emitir una decisión sobre la procedencia o no del recurso de hecho presentado, para lo cual se examinan las exigencias legales consignadas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

2. La Fiscal recurrente no atiende la formalidad de aportar la prueba documental, demostrativa del cumplimiento del requisito concerniente a solicitar las copias de las piezas procesales necesarias para sustentar el recurso de hecho, dentro del término de los dos días siguientes a la notificación de la negativa del recurso por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

2.1. El primer párrafo del artículo 1152 del Código Judicial preceptúa, la parte promotora de un recurso de hecho debe cumplir con la exigencia de solicitar a la autoridad jurisdiccional que negó el recurso, antes de vencerse los dos días siguientes a cuando se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copias de los siguientes documentos: la resolución, su notificación, la apelación, su negativa y demás piezas estimadas convenientes.

2.2. No obstante, en este caso, el examen del expediente revela, la Fiscal recurrente no aportó la prueba documental ilustrativa del día, en el cual fue formalmente notificada de la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobre la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación. Esa omisión, impide a la Sala determinar si la solicitud de copias para obtener las pruebas documentales necesarias en la formalización del recurso de hecho, fue peticionada dentro del término establecido en la Ley. Por ende, no atiende cabalmente el requisito formal descrito en el mencionado párrafo primero del artículo 1152 del Código Judicial.

2.3. Debe anotarse, la funcionaria de instrucción únicamente anexa, junto al libelo de formalización del recurso de hecho, copia autenticada de la resolución de 14 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual, dispone poner en conocimiento a las partes el contenido del auto N° 53 de 24 de septiembre de 2010 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declarativo de la

extemporaneidad del escrito de apelación (f.22). Sin embargo, esa prueba documental, por sí sola, no da cuenta del momento preciso en el cual, la funcionaria de instrucción fue formalmente notificada del citado auto N° 53 de 24 de septiembre de 2010; sobre todo cuando tal pieza procesal no contiene sello de notificación alguno, ni refiere el método empleado para la puesta en conocimiento de la decisión tomada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

3. En el expediente tampoco existe constancia probatoria indicativa del cumplimiento oportuno, por parte de la funcionaria de instrucción, de las siguientes formalidades: retiro de las copias solicitadas para la formalización del recurso de hecho y presentación del libelo de sustentación del recurso de hecho.

3.1.. El artículo 1154 del Código Judicial establece claramente el procedimiento a seguir, con relación a los pasos procesales de retiro de copias y de presentación oportuna del recurso, siendo el siguiente:

1. El Secretario del Juzgado debe expedir y mantener fijado en la Secretaría del Juzgado, por el término de 3 días, un certificado en que se deje constancia que las copias peticionadas se hallan a disposición del recurrente.

2. El recurrente debe retirar las copias durante ese plazo de tres días.

3. Una vez retire las copias, el Secretario debe dejar constancia en la respectiva certificación la anotación de la fecha de entrega.

4. Dentro de los 3 días siguientes a la entrega de las copias, el interesado debe presentar el escrito de fundamentación del recurso de hecho.

3.2. La norma legal citada en el epígrafe anterior, establece plazos precisos en los cuales el actor debe cumplir con el retiro de las copias de los documentos y con la presentación del memorial de sustentación del recurso de hecho. No obstante, la actora no presenta ninguna prueba documental demostrativa del cumplimiento de los trámites en los términos reseñados.

3.3. Los únicos documentos obrantes en el cuaderno penal, relacionados con la solicitud de copias y su retiro, son los siguientes: 1. un oficio calendado 22 de diciembre de 2010, mediante el cual, la funcionaria de instrucción le solicita a la juez de la causa copias de las fojas 86 a 89, 91 a 95, 98 a 101 y 103 de las sumarias instruidas a José María Lozano Miranda (f.24); y 2. otro oficio calendado 27 de diciembre de 2010, suscrito por la

juzgadora de la causa dirigido a la fiscal de circuito, en el cual le remite copia de las fojas solicitadas (f.7).

Sin embargo, tales pruebas documentales no informan del cumplimiento de los trámites consignados en el mencionado artículo 1154 del Código Judicial, ni dan cuenta de la atención de los plazos precisos para retirar las copias solicitadas y presentar el libelo de formalización del recurso.

4. Por último, la resolución judicial cuestionada por la agente de instrucción sumarial, no resulta susceptible de ser impugnada mediante el recurso de hecho.

4.1. En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de hecho está diseñado para obtener la concesión de un recurso de apelación o de casación negados por la autoridad judicial respectiva, o el trámite de la consulta si la resolución lo requiere, y para corregir el efecto concedido a un recurso de apelación. Su atención corresponde al órgano jurisdiccional, llamado a conocer los recursos no concedidos, el trámite no aplicado o el efecto jurídico indebidamente dispensado.

4.2. Lo anterior quiere decir, y así lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial de esta Sala: “el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior” (Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 21 de diciembre de 2009 y 24 de agosto de 2009).

4.3. En el caso examinado, la Fiscalía Primera Especializada en delitos contra el pudor, la libertad, la integridad sexual y tráfico de personas del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con la presentación del recurso de hecho, pretende lograr la recurribilidad del auto de 21 de octubre 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual, sobreseyó provisionalmente al señor procesado José María Lozano Miranda, del cargo por la supuesta comisión de delito contra la libertad individual, en perjuicio de la señora Yenifer Yasmín Bermúdez Iglesias; sin embargo, resulta un hecho palmario, esta Sala Penal no es el órgano jurisdiccional llamado a conocer tal iniciativa ordinaria, como juzgador de alzada.

4.4. Está claro, la controversia sometida a consideración de esta Corporación de Justicia, no pretende conseguir la recurribilidad de una decisión emanada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de donde cabe concluir,

no existe sostén jurídico para proponer un recurso de hecho ante esta Sala Penal.

4.5. Nos encontramos ante una situación especial. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación presentado en su momento por la funcionaria de instrucción, decidió, en virtud de la función de saneamiento asignada como tribunal de alzada, declarar extemporánea la iniciativa ordinaria propuesta. No obstante, este suceso procesal no encaja en las circunstancias jurídicas admitidas para la proposición de un recurso de hecho; medio de impugnación concebido, exclusivamente, para casos donde la autoridad juzgadora de instancia ordinaria niega la concesión del recurso impetrado, omite el trámite de consulta o le imprime a la apelación un efecto errado; eventos no configurados en el caso controvertido por la Fiscal recurrente.

4.6. En causas de igual naturaleza jurídica a la examinada en estos momentos, la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa y consistente en señalar: cuando el Tribunal Superior, actuando como juzgador de alzada y en cumplimiento de las funciones de saneamiento, decreta la extemporaneidad del recurso de apelación propuesto, no procede el recurso de hecho, porque no entra dentro de la categoría de resoluciones impugnables por esta vía (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 21 de diciembre de 2009, 24 de agosto de 2009, 4 de marzo de 2009 y 6 de enero de 2011).

5. El análisis fáctico y jurídico expuesto, pone de relieve la improcedencia del recurso de hecho examinado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de hecho formalizado por la licenciada Rosa Elvira Pinzón de Contreras, Fiscal Primera Especializada en delitos contra el pudor, la libertad, la integridad sexual y tráfico de personas del Segundo Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto 2ª. Inst. N° 53 de 24 de septiembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1152, 1154, 1156 y 2428 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCELINO PIMENTEL IGUALADA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE HARMODIO REINALDO MUDARRA VELÁSQUEZ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 695-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Sentencia N° 80 de 2 de agosto de 2011 condenó a MARCELINO IGUALADA PIMENTEL a la pena de (48) cuarenta y ocho meses de prisión como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa cometido en perjuicio de HARMODIO REYNALDO MUDARRA VELÁSQUEZ.

La resolución fue apelada por el Fiscal Superior, licenciado ROTMAN R. TRISTÁN R., y por el licenciado ARMANDO GUERRA E., apoderado judicial del señor IGUALADA PIMENTEL, por lo que se procede al examen de los hechos y los recursos para decidir lo que en derecho corresponde.

LOS HECHOS

El señor MARCELINO IGUALADA PIMENTEL le disparó al señor REYNALDO HARMODIO MUDARRA VELÁSQUEZ. Esto ocurrió en el Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, en la noche del 15 de febrero de 2008.

Consta en el cuaderno penal la declaración jurada de GERARDINO ESCOBAR DOMÍNGUEZ, empleado de una finca del señor MUDARRA VELÁSQUEZ, quien manifestó que acompañó a éste y a su hija RITA hasta la comunidad de La Mesa a cobrar unas cuentas viejas de su negocio de venta de piezas de auto y llantas.

El testigo cuenta que luego de efectuar algunas diligencias se dirigieron a la residencia de MARCELINO IGUALADA y el señor MUDARRA entró hasta el portal de la casa, se sentó en un sofá a conversar con MARCELINO mientras que RITA y él se quedaron dentro del auto.

Luego, escuchó unas detonaciones y MARCELINO se paró frente al vehículo portando un arma de fuego, por lo que no se atrevió a salir pero una vez éste se retiró del lugar junto a otro vecino pudo auxiliar al señor MUDARRA, quien estaba sobre el sofá con la camisa manchada de sangre(Fs.21-27).

Agrega que MARCELINO se fue por la parte de atrás del carro y se topó con una señora que resultó ser su hermana, ella le echó el brazo a MARCELINO y éste le dijo “qué hice”, entonces aquella se lo llevó (F.23).

Por otra parte, RAMÓN RODRÍGUEZ SOLÍS, vecino de MARCELINO IGUALADA, expresó que se encontraba cenando en su casa y viendo la televisión cuando aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde escuchó dos detonaciones para los lados de la casa de MARCELINO y vio que de la casa de éste salía el peón del señor MUDARRA y éste se acercó a él para que le prestara el apoyo, le dijo “que llevara al señor HARMODIO al Hospital de Macaracas, porque el señor MARCELINO IGUALADA lo había tirado”(F.690).

Por su parte, RITA MADGLEDYS MUDARRA DE LEÓN, hija de la víctima, relató que se dirigieron a la casa de MARCELINO IGUALADA para el cobro de una suma de dinero, al llegar tocaron repetidamente la bocina del carro, después MARCELINO abrió la puerta de la casa y su padre entró hasta el portal.

Señala que vio cuando el señor MARCELINO ingresó a su vivienda y salió con algo en las manos segundos antes de escuchar las detonaciones, no obstante sólo pudo ver a su padre sobre el sofá con la ropa manchada de sangre(Fs.30-35).

HARMODIO REINALDO MUDARRA VELÁSQUEZ, el afectado, señala que el 15 de febrero de 2008 llamó a MAXIMINO MENDOZA para que le confeccionara una lista de cuentas morosas de residentes de LA MESA y a eso de las cuatro de la tarde pasó a buscarla. En compañía de su hija RITA fue cobrarle las cuentas a FRANCISCO GONZÁLEZ y WILLIAM RODRÍGUEZ a quienes les dijo de las facturas de compras a crédito y ellos inclusive le agradecieron por la paciencia que había tenido con ellos.

Luego fue a buscar a su peón GERARDINO y junto con RITA fueron a casa de MARCELINO IGUALADA. Vio que las luces de la residencia estaban encendidas y la puerta cerrada por lo que le tocó la bocina del carro dos veces, MARCELINO salió, se sentaron en el portal, cada uno en una silla, y le explicó a MARCELINO de la deuda de repuestos que sus hijos mantenían que aún no estaba cancelada, se lo dijo “bien” y él le dijo que esa compra había sido para el bus que él tenía así que era como si fuera de él, aunque fuese firmada por los hijos:

Entonces, de repente me dice: "OYE, HARMODIO, TU SI ME HAS AFECTADO CON ESA CUENTA Y SI ME HAS HECHO DAÑO". Él se refería a una cuenta de casi ocho o nueve años que tenía MARCELINO conmigo. Es una cuenta de materiales, por casi cinco mil y pico de dólares, que yo le dí a crédito, cuando él estaba en la política para reelegirse como representante. Pasa que perdió la elección y no me pagó...Tuve que cobrarle por medio de abogado...yo le dije a él que al contrario, que yo nunca lo había perjudicado, que en tal caso el perjudicado era yo. Eso, sin gritos, ni nada. Es ahí que el señor MARCELINO me dice: "ESPERATE UN POQUITO" y entró a la casa. Demoró como unos tres o cuatro minutos. Cuando regresó, salió por puerta e inmediatamente, sacó de la pretina un revolver y me dijo: "YO NO TE VOY A PAGAR, TE VOY ES A MATAR". Yo me paré y le dije desde la silla: "BUENO MIRÁ, SI ME VAS A MATAR, ME VAS A MATA'A SANGRE FRÍA, SIN NA' CON QUE DEFENDERME". Y, sin más, me hizo un disparo que me dio en el cuello. Yo me tambalée. De una vez, me hizo el otro disparo, que me dio en la cabeza...El como que creyó que yo estaba muerto y salió corriendo hacia el llano. Me dicen que él fue a la casa de una hermana(Fs.157-158).

Por su parte, MAXIMINO MENDOZA FLORES, rindió declaración jurada el 21 de octubre de 2008, ocho meses después del hecho; dijo ser empleado de AUTO PARTES EL PRODUCTOR, propiedad de HARMODIO MUDARRA y que tenía ocho años de trabajar en esa empresa.

Este testigo expresó que el 14 de febrero de 2008 él se encontraba en el negocio y el señor HARMODIO MUDARRA le dijo que había que sacar las cuentas atrasadas y que si al negocio llegaba alguno de estos clientes que tenían cuentas atrasadas que se le cobrara.

Manifiesta el dependiente que ese mismo día MARCELINO IGUALADA PIMENTEL se presentó al local a comprar un switch de arranque para un carro y él aprovechó para informarle que estaban cobrando las cuentas pendientes y que él tenía una factura pendiente, indica que parece que no le gustó y le respondió "Si Moyo me sigue cobrando le voy a tener que pegar un tiro". Agrega que el señor IGUALADA dio la espalda y salió del negocio, él se fue detrás, le puso la mano en la espalda y lo aconsejó "que se dejara de eso"(F.557).

Indica que al día siguiente, 15 de febrero de 2008, cuando estaba hablando con el señor HARMODIO y le hizo entrega de dos páginas con el listado de clientes morosos,

porque iba a pasar a visitarlos, en eso que estaban conversando llegó un cliente al negocio y lo fue a atender, el señor MUDARRA se retiró y no pudo comentarle lo que había dicho IGUALADA(F.558).

WILLIAM NOEL GONZÁLEZ BARRERA, quien dijo ser amigo del señor MUDARRA, manifestó que el 15 de febrero de 2008 éste se apersonó a su casa a cobrarle una cuenta que mantenía pendiente con su negocio "Repuestos El Productor" donde adquirió cuatro llantas y una bomba de freno. Conversaron tranquilamente y él le dijo a MUDARRA que en la semana le cancelaba la cuenta. Agrega que el señor MUDARRA iba acompañado de su hija(Fs.679-681 Tomo II).

En otro orden de ideas, el señor MARCELINO PIMENTEL hizo sus descargos el 19 de febrero de 2008, relatando que cuando HARMODIO MUDARRA llegó a su casa se encontraba dormido, escuchó la bocina de un vehículo que sonaban con insistencia y se levantó; por seguridad tomó su arma de fuego y después encendió las luces del exterior de la casa y al ver que se trataba de HARMODIO MUDARRA lo invitó a pasar al portal, ambos tomaron asiento en uno de los sillones y se pusieron a conversar sobre una deuda pendiente que su hijo mantenía con MUDARRA, hecho que motivó una discusión acalorada.

Indica el declarante que vio a la víctima intentando introducir su mano entre la camisa y en ese momento recordó que tenía el arma de fuego, la sacó de su bolsillo pero no sabe cómo se detonó, sólo recuerda haber escuchado el disparo, pensó que él se había herido pero vio a HARMODIO MUDARRA sobre el sofá con la ropa manchada de sangre.

Se incorporó a la investigación examen médico legal practicado al señor HARMODIO REINALDO MUDARRA, en el cual se determinó que las lesiones se produjeron por proyectil de arma de fuego, no pusieron en peligro su vida y se le asignó una incapacidad provisional de 75 días a partir del día del incidente(Fs.78-79).

Posteriormente, se le practicó una reevaluación al señor MUDARRA y se consignó que presentaba "incapacidad para levantar (flexionar) el miembro izquierdo como limitación funcional para el movimiento de presión de los dedos de la mano" y se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 85 días a partir del día del incidente(F.358)

EL FISCAL SUPERIOR

El representante del Ministerio Público considera que el señor IGUALADA PIMENTEL debió ser sancionado por delito de homicidio doloso agravado por premeditación que estima acreditado con las pruebas testimoniales que constan en el cuaderno penal.

En ese sentido, indica que MAXIMINO MENDOZA FLORES señaló que el procesado tenía una deuda pendiente con el señor MUDARRA y había manifestado que si le seguía cobrando le iba a tener que meter un tiro.

Continúa relatando el Fiscal que GERARDINO ESCOBAR DOMÍNGUEZ y RITA MUDARRA, así como el propio HARMODIO MUDARRA, manifestaron en sus declaraciones juradas que este último se presentó de manera pacífica a la casa de IGUALADA a cobrarle la deuda y sin que hubiera mediado discusión entre ellos, IGUALADA entró a su residencia, salió con un revólver en la pretina del pantalón y le efectuó dos disparos a MUDARRA.

Por lo anterior, el apelante estima que se deduce claramente que IGUALADA tenía ideado la forma, el mecanismo y el arma que utilizaría contra MUDARRA en caso de que éste se presentara a su residencia a cobrar las cuentas pendientes.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público transcribe fragmentos de jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia referentes a la premeditación y luego de ello concluye que está acreditada esa agravante porque el señor IGUALADA le disparó a matar al señor MUDARRA “pero fue fallida su intención, puede hablarse de motivo fútil, pues de la forma en que le disparó a MUDARRA, y la expresión dada al señor MENDOZA FLORES, actúa con su arma de fuego tal cual como lo expresó”(Fs.972-978).

LA DEFENSA TÉCNICA

El apoderado judicial del señor IGUALADA PIMENTEL expresa que directamente su recurso de alzada va dirigido a solicitar la nulidad de lo actuado a partir de la celebración de la audiencia ante el jurado de conciencia, porque no se observaron las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico procesal y por ende todo lo que ha sido desarrollado posterior a ello, incluyendo la sentencia que se recurre, es nulo.

Sobre el particular, el recurrente expresa que su defendido presenta una serie de enfermedades, a saber, cerebro vascular, intervención quirúrgica del corazón en la que le pusieron tres marca pasos, lo que motivó que solicitara al Tribunal de la causa la suspensión del trámite del proceso -en el cual ya se había fijado como fecha de Audiencia el 17 de mayo de 2011- con base en el artículo 2009 del Código Judicial que establece que cuando sobreviene enfermedad mental del imputado que excluya su capacidad de entender o querer se ordenará, por auto, la suspensión del trámite del proceso respecto del imputado enfermo. Por ello petitionó la práctica de una evaluación psiquiátrica y médica forense para corroborar el estado de salud de su defendido.

Continúa relatando que el Tribunal Superior ordenó la práctica de las evaluaciones médicas y con base en los dictámenes de los médicos forenses mediante Auto N° 76 de 11 de mayo de 2011 negó su solicitud, decisión que fue notificada al Ministerio Público, el querellante y la defensa el 17 de mayo de 2011, mismo día en que debía celebrarse la audiencia de fondo. Agrega que la resolución fue apelada por la defensa y a pesar de que se trataba de una decisión que incidía en el propio acto de audiencia y la presencia del imputado, la Magistrada Sustanciadora no suspendió la audiencia.

Por ello, señala que el Tribunal Superior debió proceder a darle el trámite al recurso planteado, dado que la decisión que ha de tomar la Sala de lo Penal, dependía del hecho de someter a su poderdante al acto de la audiencia oral.

En otro orden de ideas, refiere que en el acto de audiencia oral el señor IGUALADA se sintió muy mal, su estado de salud se deterioró, su presión arterial aumentó y sus familiares lo tuvieron que trasladar a una clínica y de allí a un hospital. Por ello, considera que es lamentable que se haya practicado una audiencia oral, cuando aún se encontraba pendiente la decisión de un recurso de apelación “que estaba estrictamente relacionado con el estado de salud del imputado, quien a la luz de la legislación patria e internacional también es sujeto de derechos, siendo inclusive una situación de humanidad”.

Aunado a lo anterior señala que el procesado no pudo hacer uso del derecho que le confiere el numeral 11 del artículo 2358 del Código Judicial que establece que puede hacer uso de la palabra o designar un vocero para dirigirse al jurado de conciencia a su favor y que durante el período que permaneció en la audiencia se presentó esquivo, sin prestar atención, sin estar atento ni alerta, tal como fue predicho por la médico psiquiatra en su informe del 29 de marzo de 2011.

Finalmente, el letrado expresa que el recurso de apelación contra el Auto N° 76 fechado 11 de mayo de 2011, fue denegado mediante Auto N° 127 de 21 de julio de 2011, el cual fue notificado al apoderado de la defensa el día 23 de agosto de 2011; es decir, que aún estando pendiente la respectiva notificación de una resolución que podía ser recurrida se dictó, la Sentencia N° 80 de 2 de agosto de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia del procesado MARCELINO IGUALADA PIMENTEL se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad(F.928 Tomo III).

Por lo tanto, resta a la Sala de lo Penal únicamente analizar si concurre o no la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal contenida en el numeral 2 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, el homicidio agravado por premeditación, aspecto que es objeto de disensión del Ministerio Público y si concurre la causal de nulidad alegada por la Defensa Técnica.

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto a la calificación de la conducta la Sala aprecia que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial subsumió la acción desplegada por el procesado en el delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa, descrito en el artículo 131 del Texto Único

del Código Penal vigente por considerar que “el comportamiento antijurídico del encausado no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 132” que tipifica la conducta en su modalidad agravada(F.956).

El A-quo descartó la existencia de la premeditación con base en el siguiente argumento:

...de las deposiciones que encontramos en el sumario se infiere que entre la víctima y victimario no existía ningún tipo de problema o diferencia, inclusive, manifiesta Gerardo Escobar Domínguez, testigo presencial de los hechos, que MUDARRA VELÁQUEZ se presentó a la residencia de IGUALADA PIMENTEL de manera pacífica a fin de cobrarle un dinero, y que ambos se sentaron a conversar en el sofá que estaba en el portal de la residencia del procesado, lo que significa que la conducta desplegada por el victimario no fue premeditada o reflexionada, sino espontánea motivada por una discusión, lo que pone en evidencia que nos encontramos ante un dolo de ímpetu, que de acuerdo a la doctrina es cuando la acción sigue inmediatamente a la intención, ya sea que se obre por reacción imprevista o por impulso instantáneo, es decir, cuando el agente actúa en un momento de arrebato, de ira o resentimiento causado por un ultraje o provocación injusta(Fs.957-958).

Ahora bien, La Sala ha sentado el criterio de que el homicidio doloso agravado por premeditación exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,
- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,
- 3) Posterior decisión de cometerlo,
- 4) Seguida de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Expresado lo anterior, la Sala debe indicar que de las pruebas testimoniales se aprecia que GERARDINO ESCOBAR DOMÍNGUEZ, empleado del señor MUDARRA VELÁSQUEZ, manifestó que éste llegó hasta el portal de la casa de MARCELINO, se sentó en un sofá a conversar con este último y luego se escucharon las detonaciones. Además, después de lo ocurrido vio a MARCELINO cuando se encontró con su hermana y le dijo “qué hice”.

La testigo RITA MUDARRA afirma que tuvieron que sonar la bocina del auto repetidamente hasta que salió el señor MARCELINO y entonces su padre entró hasta el

portal donde se sentó en el sofá a conversar con MARCELINO, produciéndose posteriormente la agresión de parte de éste.

De lo anterior la Sala estima que las versiones de los testigos presenciales coinciden en que el señor MUDARRA fue a casa de IGUALADA a cobrarle una deuda pendiente con su local comercial, no presenciaron discusión alguna y solamente escucharon las detonaciones, de lo cual no se desprenden elementos que permitan colegir que el procesado había premeditado dispararle al señor HARMODIO MUDARRA.

Por otra parte, la Sala advierte que el testigo MAXIMINO MENDOZA FLORES es el único que refiere haber escuchado a MARCELINO IGUALADA PIMENTEL decir "si Moyo me sigue cobrando le voy a tener que pegar un tiro" un día antes del hecho (14 de febrero de 2008).

Por ello, analizando las distintas deposiciones conforme a las reglas de la lógica y la experiencia la Sala concluye al igual que el Tribunal Superior que de los testimonios allegados al cuaderno penal se desprende que entre los señores MARCELINO IGUALADA PIMENTEL y HARMODIO REYNALDO MUDARRA VELÁSQUEZ no había ningún tipo de rencilla o diferencias personales que motivaran la acción desarrollada por el victimario, pues MUDARRA VELÁSQUEZ se presentó a la residencia de IGUALADA PIMENTEL de manera pacífica a fin de cobrar una cuenta pendiente, ambos se sentaron a conversar en el portal de la residencia del procesado y al enterarse este último de la razón de la visita del señor MUDARRA (cobro de la deuda) es que reacciona y busca el arma de fuego con la cual le efectuó los dos disparos, lo que significa que la conducta desplegada por el victimario no fue premeditada o reflexionada sino espontánea.

En consecuencia, la Sala no encuentra probado el alegato del Fiscal.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE MARCELINO IGUALADA

En lo medular de su escrito el abogado defensor alega que el proceso está viciado de nulidad desde la celebración de la Audiencia de fondo porque su defendido estaba enfermo y él solicitó la suspensión del dicho Acto con base en el artículo 2009 del Código Judicial, pero el Tribunal Superior rechazó su solicitud mediante Auto N° 76 de 11 de mayo de 2011, decisión que apeló y aun cuando estaba pendiente de resolverse el recurso se realizó la audiencia y su defendido fue condenado.

Sobre el particular, la Sala al remitirse al contenido del Auto N° 76 de 11 de mayo de 2011 aprecia que la solicitud de suspensión de la Audiencia fue desestimada con base en las siguientes consideraciones:

...el imputado Marcelino Igualada Pimentel ha sido sometido a varias evaluaciones médicas, en consideración a su estado de salud de carácter cardiovascular, en vista de que se le realizó cirugía de By Pass Coronario.

De igual forma fue evaluado por medicina forense, quien recomendó conceder un término prudente (un año posterior a la cirugía).

para que el señor Igualada Pimentel se recupere de la cirugía en la que fue sometido, suspendiendo de éste modo la Vista Oral de la presente causa, la cual fue fijada primeramente para el viernes 23 de junio de 2009.

Si bien es cierto que en atención al dictamen pericial rendido por la Psiquiatra forense de esta provincia, el imputado Marcelino Igualada no debe estar sometido a un proceso largo, agotador de alta tensión emocional como es el acto de audiencia en su contra, no menos cierto es que la misma ha sido suspendida en reiteradas ocasiones (cuatro veces) atendiendo a dicho estado de salud, lo que evidencia que este Tribunal ha sido comprensivo con las circunstancias, sin embargo no podemos soslayar la importancia y magnitud del delito cometido, el cual vulnera el bien jurídico mayormente tutelado por nuestra legislación patria que es la vida y la integridad de las personas y mucho menos dejar a un lado la situación en que se encuentra la víctima, quien sufrió serias lesiones, debido a la acción desplegada por Igualada Pimentel, víctima que reclama justicia por el hecho cometido en su detrimento, por lo que en atención al principio de igualdad de las partes, este Tribunal Superior considera que lo jurídicamente viable es negar la solicitud presentada por el Licenciado Armando Guerra, abogado defensor de MARCELINO IGUALADA PIMENTEL y continuar con el trámite normal del proceso, y en ese sentido nos pronunciaremos(Fs.901-902 Tomo III)(Subraya la Sala).

La decisión que antecede fue apelada por el apoderado judicial del señor IGUALADA PIMENTEL y el Tribunal Superior mediante Auto N° 127 de 21 de julio 2011 la rechazó de plano por improcedente porque la resolución no es de aquellas recurribles en apelación, de conformidad con el artículo 2425 del Código Judicial(Fs.946-947 Tomo III).

Como se aprecia, el Tribunal Superior basado en los dictámenes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses suspendió la celebración del Acto de Audiencia por la condición de salud que presentaba el procesado -al menos en cuatro ocasiones según indica la resolución transcrita- y se fijó como fecha de Audiencia el 17 de mayo de 2011.

Si bien como señala el recurrente la audiencia se celebró sin haber resuelto la apelación del auto que rechazó la solicitud de suspensión, la Sala estima que ello no impedía la realización de la Audiencia por tratarse de una cuestión accesoria al proceso.

En otro orden de ideas, el abogado defensor del señor IGUALADA PIMENTEL señala que éste no pudo ejercer su derecho contemplado en el numeral 11 del artículo 2358 del Código Judicial que preceptúa que en el Acto de Audiencia “el imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar a un vocero para que lo represente, quien quedará sometido a iguales limitaciones en el uso de la palabra”, es decir, “hasta por un término mayor de tres horas”.

Ciertamente en el Acta de Audiencia se consigna que la Magistrada Ponente se dirigió al imputado MARCELINO IGUALADA PIMENTEL y le preguntó si se consideraba culpable o inocente del delito que se le imputa, a lo que respondió que era inocente. Y además se señala:

Se decreta un receso de cinco (5) minutos.

En el reinicio de la audiencia el abogado defensor informa que su defendido se había tenido que retirar enfermo, que había sido llevado a una clínica para tomarle la presión, y se le comunicó que la tenía alta y lo iban a llevar al hospital, indicando la Magistrada presidenta de la audiencia que sería conveniente que presentara la certificación de esto. Debido a que el sindicato no se encontraría presente al momento del uso de su palabra, el abogado defensor manifestó que si era posible que la vocera del sindicato fuera su hija, corriendo traslado la Magistrada Presidenta al Fiscal Superior, y el abogado querellante, expresando ambos que no estaban de acuerdo ya, que la hija del sindicato no cumplía con los requisitos estipulados para dicha vocería, comunicando la Magistrada a las partes que al momento en que debería hacer uso de su palabra el sindicato decidiría lo pertinente.

.....
.....

El abogado defensor presenta la documentación referente a la atención médica que recibió su defendido.

La Magistrada Presidenta comunica que en este momento decidirá lo referente a la petición de la vocería por parte de la hija del sindicato, indicando que se encuentra de acuerdo con lo expresado por parte del Fiscal Superior, es decir, que la persona que realice la vocería debería de cumplir con los requisitos exigidos para ello, y como la hija del sindicato no los cumple, se le negaba la vocería.

La Presidenta le concedió la palabra para sus alegaciones, al abogado defensor Licenciado Armnado Guerra, por el término de tres horas, quien se expresó desde las nueve (9:00 P.M.) a las once y treinta (11:30 p.m.) de la noche(Fs.932-933 Tomo III).

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que el procesado IGUALADA PIMENTEL estuvo presente en el Acto de Audiencia y fue interrogado por la Presidenta de la Audiencia sobre su inocencia o culpabilidad, a lo cual respondió que era inocente de los cargos formulados.

En cuanto a la designación del vocero, vale señalar que el artículo 427 del Código Judicial establece los requisitos que debe cumplir la persona designada para tal efecto: “debe acompañar certificación de la Facultad de Derecho que acredite su condición de estudiante de los dos últimos años de la Facultad de Derecho o de formar parte de un Consultorio Jurídico Popular”.

Siendo que en el expediente no consta que la hija del señor MARCELINO IGUALADA PIMENTEL cumplía con los requisitos formales para realizar la vocería, la solicitud fue desestimada por la Presidenta de la Audiencia.

Ahora bien, la Magistrada Sustanciadora le concedió la palabra al abogado del procesado para que efectuara sus alegaciones ejerciendo la defensa dentro del término concedido a las partes para su intervención en el Acto de Audiencia.

Por ello, si bien es cierto que el procesado tuvo que ausentarse del Acto de Audiencia por motivos de salud ello no implica que haya quedado en indefensión pues estaba presente su abogado defensor.

Así, esta Colegiatura estima que los reparos puntualizados por el recurrente no están comprobados por lo que se desestima su pretensión.

En consecuencia, el fallo venido en apelación merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 80 de 2 de agosto de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial condenó a MARCELINO IGUALADA PIMENTEL a la pena de (48) cuarenta y ocho meses de prisión como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa cometido en perjuicio de HARMODIO REYNALDO MUDARRA VELÁSQUEZ.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE JAIME ABDIEL CEDEÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 13 de septiembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente: Sentencia condenatoria apelada
553-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por medio de sentencia de 28 de junio de 2011, CONDENÓ al señor JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y cuarenta (40) meses de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso en su modalidad simple, cometido en perjuicio del señor JAIME ABDIEL CEDEÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) (fs.2125-2140).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el Licenciado JULIO LU OSORIO, apoderado judicial de la parte querellante y por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio, con un informe de novedad de 29 de noviembre de 2009 en el que se deja constancia de que siendo las 10:40 A.M. se recibe una llamada en la que hizo saber que en área de La Pasera de Guararé, “había ocurrido un presunto homicidio”.

En la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver del señor JAIME ABDIEL CEDEÑO (q.e.p.d.), consta que en el interior del inmueble yacía el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, desnudo, con abundante cantidad de sangre a su alrededor.

Un informe de Criminalística de Campo anotó que el cadáver presentaba heridas producidas con arma blanca en la espalda y en el tórax, parte anterior, (pecho). El hecho se produjo dentro de una casa con paredes de bloques, color verde, techo de zinc, puertas de madera con doble cerradura de llaves, en buen estado. Había huellas de pisadas marcadas con sangre y se pudo recolectar un cuchillo con cacha blanca de 11 pulgadas de largo, además de un collar de metal, color planta, roto, el cual se ubicó en la puerta delantera del domicilio.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por la Doctora YILINDA FERNÁNDEZ, establece como “CAUSAS DE LA MUERTE” lo siguiente:

“a. SHOCK HEMORRÁGICO.b. PERFORACIÓN CARDIACA.c. HERIDAS
MÚLTIPLES POR ARMA BLANCA EN TRONCO.

”

En la sección correspondiente a las "CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES", el referido informe contempla lo siguiente:

"Cadáver de varón, adulto, mestizo, con moderado sobrepeso, que presentaba múltiples heridas por arma de blanca en tronco, siendo la lesión mortal la localizada a nivel de hemitórax anterior izquierdo (herida por arma blanca) que interesó un órgano vital (corazón). La muerte se debió a una pérdida aguda y masiva de sangre (exanguinación), secundaria a la perforación cardiaca y a las múltiples lesiones vasculares y tisulares. Las heridas descritas en el miembro superior derecho (mano) deben considerarse como heridas de defensa."

El señor JACINTO DOMINGUEZ fue vinculado al homicidio y, luego de ordenarse su indagatoria, fue encausado, procesado y declarado culpable por un jurado de conciencia (fs.2115-2116) en audiencia oral y pública celebrada el 8 de junio de 2010.

El adolescente A. A. V. V. fue procesado por la jurisdicción penal de adolescentes en razón de los hechos investigados. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución de 31 de diciembre de 2010, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al adolescente a la pena de ocho (8) años y tres (3) meses de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado por premeditación.

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, APODERADO DE LA PARTE QUERELLANTE (fs.2142-2146).

El Licenciado JULIO LU OSORIO manifiesta su disconformidad con la sentencia, aduciendo que el Tribunal Superior condenó a JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ (A) TOTO como cómplice secundario, sin tomar en consideración que la contribución ofrecida por el sindicado JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ (A) TOTO, al proporcionarle un cuchillo para que el adolescente A.A.V. materializara la conducta delictiva, era elemental pues sin esa ayuda el delito no se hubiese podido cometer y de allí que su participación criminal se ubica en la complicidad primaria, al estar demostrado que el sindicado prestó al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

Por otro lado, la parte querellante considera que el sindicado debió ser sancionado por el delito de homicidio agravado porque conjuntamente con el menor A.A.V.V. planificó realizar un robo en la casa del occiso.

III. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.2147-2158).

El Fiscal centra su disconformidad en que las pruebas incorporadas en el expediente y que fueron analizadas por el jurado de conciencia, consistieron en que la conducta del señor DOMÍNGUEZ se enmarca en la complicidad primaria contemplada en el artículo 44 del Código Penal.

Según el recurrente, del testimonio del menor se desprende que entre ambos señalados (el menor y el JACINTO DOMÍNGUEZ) planificaron robarle al señor JAIME, pero el adolescente lo mató y ambos, luego de realizarse el hecho, se fueron hacia sus respectivas casas. Además, señala el Fiscal, está probado que el procesado DOMÍNGUEZ fue quien proporcionó al menor el cuchillo con que se hirió al occiso y que ambos sabían que éste había vendido una finca y que podía tener dinero en la residencia.

IV. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la resolución de 28 de junio de 2011, en su parte medular expuso lo siguiente:

“...Esta Corporación de Justicia al momento de ubicar la conducta de JACINTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, concuerda con el criterio expuesto por el Licenciado JULIO LU OSORIO en el libelo de su querrela (fs.643-645), al señalar que estimaba violado el artículo 130 del Código Penal, hoy 131 en el Texto Único, que estipulaba que “quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

El cómplice secundario es la persona que le presta ayuda al autor, pero que no resulta indispensable para la ejecución o consumación del delito. En esta causa, se trata de la versión del adolescente frente a la de JACINTO GONZÁLEZ, sobre todo en lo que al cuchillo se refiere, es decir, el entonces menor aduce que fue JACINTO quien le entregó el arma cortante, éste niega que eso fuese así, pero sí acepta que fue esa noche a la casa de la víctima y se quedó en la parte de afuera mientras el menor ingresaba al inmueble para sostener relaciones homosexuales con la víctima, sin embargo, también es cierto que ellos habían creado una especie de planificación de robo bajo la premisa de que el hoy difunto había recibido catorce mil balboas (B/.14,000.00) días antes, en razón de la compra de una finca que le hizo CARLOS ENRIQUE ALVAREZ VASQUEZ, oriundo de la provincia de Chiriquí.”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación presentado, será analizado atendiendo lo expresado en el artículo 2424 del Código Judicial, que indica que el Tribunal de alzada sólo atenderá los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes en los escritos de apelación.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado JACINTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia (fs.2118-2121), cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Ahora bien, los argumentos utilizados por el querellante y por la representación del Ministerio Público para solicitar que se agrave la pena impuesta a JACINTO DOMINGUEZ, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Que el hecho ocurrido debe ubicarse en el tipo penal de homicidio agravado, en virtud de que el procesado, junto con el menor A.A.V.V., planearon robarle a la víctima JAIME CEDEÑO.
2. Que el imputado JACINTO DOMÍNGUEZ debió ser sancionado como cómplice primario, toda vez que prestó una ayuda sin la cual no se habría podido cometer el delito.

Respecto al reparo consistente en que se debió ubicar la conducta en el tipo penal de homicidio agravado, deben tenerse presente los siguientes aspectos:

En primer lugar, el Protocolo de Necropsia da cuenta que la víctima presentaba múltiples heridas por arma blanca en diferentes partes del cuerpo del señor JAIME CEDEÑO (Q.E.P.D.) cuyo cadáver fue encontrado desnudo, con sangre, boca arriba, con varias heridas con arma blanca (descritas en el protocolo de necropsia), dentro de su residencia ubicada en el Corregimiento de la Pasera, Distrito de Guararé, provincia de Los Santos. El hecho se produjo en horas de la madrugada del 29 de noviembre de 2009.

Tanto el entonces menor de edad A.A.V.V. como el procesado JACINTO DOMÍNGUEZ, fueron vinculados preliminarmente a la investigación con el informe confeccionado por el Cabo 2do SANDY CORONADO investigador de la D.I.J. de Los Santos, en el cual documenta la llamada telefónica que recibió a las 10:05 a.m. del 30 de noviembre de 2009, de una persona que no quiso identificarse, la cual manifestó que en horas de la noche del sábado [28 de noviembre de 2009] en el Jardín Dos de Mayo de La Pasera de Guararé, se encontraban tomando cervezas dos jóvenes, uno conocido como A., residente en La Pasera, y el otro de nombre JACINTO DOMÍNGUEZ, quien reside en el corregimiento de MONTERO. Refiere además este informante, que A. siempre cargaba un collar de plata y que ayer no se lo vio puesto. Así mismo señala que se enteró que en el levantamiento del cadáver del señor JAIME CEDEÑO, se encontró un collar de plata reventado, que estaba en el piso de la casa, cerca de donde estaba el cuerpo del difunto y que la fuente manifestó tener conocimiento que tanto A. como JACINTO DOMÍNGUEZ le sacaban dinero al difunto JAIME a cambio de favores sexuales.

El 2 de diciembre de 2009 la Fiscalía Segunda de Circuito de Los Santos, dispuso la recepción de declaración indagatoria al menor A.A.V.V. por presunto ejecutor de la conducta tipificada en el Título I, capítulo I, sección 1ra. del Código Penal, es decir por delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de homicidio en perjuicio de JAIME ABIDIEL CEDEÑO (fs.584-589).

La mencionada diligencia se sustenta, entre otros elementos, en que JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ había declarado que el menor le indicó que iba a matar al señor JAIME CEDEÑO.

Resulta de vital importancia, la narración de los hechos que realiza el menor en su declaración indagatoria, para la ubicación de la conducta en la normativa penal vigente.

Así, el adolescente A.A.V.V. relata que el sábado 28 de noviembre de 2009 se encontró con su amigo JACINTO en una competencia de lazos en el Jardín Santeño y que cuando salieron del lugar fueron a la casa de JACINTO a buscar un cuchillo, ya que en el transcurso del camino planearon robarle al señor JAIME. Indica el menor que cuando salieron de la casa de JACINTO, se fueron para la cantina 2 de mayo y se quedaron hasta las once de la noche, después de lo cual él llamó por teléfono a JAIME para ir a su casa y supuestamente tener relaciones sexuales.

Según el joven A.A.V.V., efectivamente llegó a la casa del señor JAIME y cuando estaba adentro lo atacó con el cuchillo, mientras JACINTO lo estaba esperando en un callejón. Además, manifestó que la participación de JACINTO era entrar a la casa del occiso después de haberlo atacado, “pero no entró porque yo le dije que lo había matado”. Al ser preguntado sobre si había revisado la residencia del señor JAIME CEDEÑO a fin de robar, el adolescente contestó que “no, por los nervios”.

Finalmente, cabe resaltar que el menor detalló que el número de teléfono del señor JAIME se lo proporcionó JACINTO, que habían escuchado que iba a vender una finca y que lo iba a llamar para decirle que iba a entrar [a la casa de JAIME].

Por otra parte, mediante diligencia motivada de 4 de diciembre de 2009, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial dispuso recibirle declaración indagatoria al señor JACINTO DOMÍNGUEZ por el delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de JAIME CEDEÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Dentro de las motivaciones, la Fiscalía concluyó que tanto JACINTO DOMÍNGUEZ como el menor A.A.V.V. “tenían el designio criminal de robar con violencia a la víctima que es asesinada con el cuchillo que el adulto, DOMÍNGUEZ proporciona al menor de edad, de ahí que éste, aparece actuando dolosamente como partícipe, conforme se deduce del análisis objetivo de la prueba de cargo acopiada”.

En su declaración indagatoria JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ niega los señalamientos vertidos por el menor en su declaración, aduciendo que efectivamente estuvo en compañía del menor y que cuando salieron de la Cantina Jardín 2 de mayo e

iban camino a su casa A.A.V. le dijo que iba a entrar a matar a JAIME porque le había quedado mal con una plata y que ellos eran pareja.

Según el procesado, intentó detener al menor A. y éste trató de agredirlo con el cuchillo que había sacado previamente de su casa, sin su consentimiento. Expresó además que trató de avisarle a JAIME pero no le contestó, llamó a AMETH que le cerró el teléfono, pero posteriormente le devolvió la llamada y le dijo que “había hecho la cagada”.

Tanto el menor A.A.V.V. como el procesado JACINTO DOMÍNGUEZ se mantuvieron en sus versiones en la diligencia de careo que se puede verificar de fojas 1381 a 1388 del sumario.

Ahora bien, para la ubicación de la conducta en el tipo penal descrito en la ley sustantiva penal se debe considerar que el menor A.A. autor material confeso del homicidio cometido en perjuicio del señor JAIME CEDEÑO, manifestó desde el inicio de la investigación que había entrado a la casa del señor CEDEÑO para robar, plan que había sido ideado junto con el procesado JACINTO DOMÍNGUEZ en razón de que se habían enterado de que el occiso había vendido una finca, por lo que tenía dinero en la casa.

En este sentido, el rol que el menor atribuye al imputado consistía en que debía esperar afuera de la casa de la víctima, hasta tanto el menor la hubiera reducido y poder ejecutar el robo con mayor facilidad.

Así pues, a pesar de que el señor JACINTO en sus descargos niega lo dicho por el menor, la valoración de los elementos fácticos indica que el menor mató al señor CEDEÑO con un cuchillo que se encontraba en la casa del señor JACINTO, ambos fueron vistos en horas previas a la ejecución del hecho delictivo y, las declaraciones rendidas por la señora ALINA CEDEÑO (hija del occiso, fs.1640-1647) y CARLOS ALVAREZ (fs.1640-1647) confirman el hecho de que el señor JAIME CEDEÑO efectivamente había recibido un pago por la venta de una finca, lo cual es narrado por el menor al dar su versión de los hechos.

De hecho, en la propia sentencia apelada se indica lo siguiente: “... también es cierto que ellos habían creado una especie de planificación de robo bajo la premisa de que hoy difunto había recibido catorce mil balboas (B/.14,000.00) días antes, en razón de la compra de una finca que le hizo CARLOS ENRIQUE ALVAREZ VASQUEZ...”.

En este caso, la conducta debe ser ubicada en el tipo penal del homicidio agravado en razón de que fue cometido para facilitar la comisión de otro hecho delictivo, en este caso el robo en la residencia perteneciente al señor JAIME CEDEÑO.

Resulta importante precisar que la narración de los hechos brindada por el menor, resulta compatible con el resto de los elementos probatorios recabados en el sumario, de manera tal que no se puede valorar de manera sesgada y únicamente reconociendo que hubo un homicidio simple, conclusión a la que llega el Tribunal Superior. En este caso,

había una motivación (el robo), circunstancia que no solo se acredita con la declaración del menor, sino que está corroborada con otros elementos probatorios.

El artículo 132 del Código Penal numeral 8, considera agravado el homicidio cuando se comete para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando este no se realice.

Por lo tanto, como quiera que el Tribunal Superior ubicó la conducta en el tipo penal del homicidio simple, se debe modificar la sentencia y aumentar la penalidad conforme lo establecido en el artículo 132 numeral 8 del Código Penal.

Queda por analizar el reparo formulado por la parte querellante y por el Fiscal Superior, consistente en que el procesado debió ser sancionado como cómplice primario del delito y no como cómplice secundario, conclusión a la que llegó el Tribunal Superior.

Para resolver la controversia planteada, es necesario destacar que la doctrina reconoce que la complicidad es la cooperación dolosa en un hecho punible cometido dolosamente por otro. (Cfr. Rehinhart MAURACH, Derecho Penal, Parte General (2), Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p.452)

Por otro lado, la legislación penal sustantiva panameña regula esta materia a través de las normas que se encuentran dentro del capítulo denominado "Autoría y Participación (Capítulo VII, Título II, del Libro Primero del Texto Único Código Penal de 2007) y se establecen grados de participación criminal que atienden al nivel de ayuda, auxilio y cooperación para con el autor en la realización del delito.

Así, el artículo 44 de la excerta legal citada establece que "Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito".

Por su parte el artículo 45 del mismo Código consigna que es cómplice secundario, en primer lugar, quien ayude, de cualquier otro modo, al autor en la realización del hecho punible y, por otro lado, quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

Ahora bien, del análisis de las declaraciones indagatorias, tanto del menor como del procesado JACINTO DOMÍNGUEZ, se puede llegar a la conclusión que participación del último en la acción delictiva fue determinante, pues si bien no tenía dominio sobre los hechos al ser la persona que se quedó fuera de la casa del occiso mientras el adolescente intentaba reducir a la víctima para perpetrar un robo, no se puede obviar que estuvo con el adolescente en las horas previas a la comisión del hecho e incluso el arma blanca con que se ultimó al señor JAIME estaba en la casa de JACINTO. No está demostrado que el procesado DOMINGUEZ ejecutara un acto de desistimiento de su intención de robar en el lugar; muy por el contrario, sabía que el menor había ultimado al señor JAIME CEDEÑO y lejos de tratar de evitarlo, o en todo caso dar aviso a las autoridades, se retiró a su casa,

en compañía del menor siendo encontrado el cadáver en horas de la mañana del día siguiente al que se cometió el hecho.

En esa misma dirección, la Corte también se ha pronunciado en el sentido de que si el sujeto acompaña al autor del ilícito y permanece en el lugar con la intención de avisarle cualquier situación que se diere durante la ejecución del delito, esta contribución se puede considerar como indispensable durante la realización del hecho punible, con lo cual la conducta puede ubicarse en grado de cómplice primario (Cfr. Resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil cuatro (2004) y Resolución de diecinueve (19) de junio de (2009).

Así pues, está plenamente acreditada la participación del procesado en calidad de cómplice primario por cuanto que, del análisis de las pruebas recabadas en la investigación surge su ubicación en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en un grado de cooperación necesaria y determinante para la realización del ilícito, con lo cual, procede modificar la decisión del ad quem e imponer al procesado la sanción que corresponde a la complicidad primaria.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La Sala procede a la individualización judicial de la pena, tomando en cuenta los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal.

En este sentido, el delito de homicidio fue cometido en horas de la noche del día 28 de diciembre de 2009, cuando el adolescente A.A.V.V. entró a la residencia del señor JAIME CEDEÑO (con su consentimiento) y le produjo varias heridas mortales por naturaleza con un arma blanca, mientras que JACINTO DOMÍNGUEZ lo esperaba en callejón cerca de la residencia, a la espera de poder efectuar un robo.

El procesado DOMÍNGUEZ se retiró de la escena junto con el menor de edad.

El imputado al momento de ocurrir el hecho tenía 20 años, agricultor, soltero y sabe leer y escribir.

La sanción por el delito de homicidio agravado según el artículo 132 del Código Penal va de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, por lo que atendiendo a que el procesado es cómplice primario se le impone la pena de 20 años de prisión que queda como líquida a cumplir al no existir circunstancias que la modifiquen.

Así las cosas, se procede a modificar la sentencia proferida por el Tribunal Superior conforme a los planteamientos esbozados anteriormente.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 28 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el

sentido de condenar al señor JACINTO ANTONIO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ (A) "TOTO", a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, como cómplice primario del delito de homicidio calificado que prevé el numeral 8 del artículo 132 del Código Penal de 2007, en perjuicio de JAIME ABDIEL CEDEÑO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese y Devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO EUCLIDES GARRIDO VILLARREAL, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO ALCAZAR ESCOBAR (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 217-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de primera instancia No.042 de 31 de julio de 2009, CONDENÓ a ORLANDO EUCLIDES GARRIDO VILLARREAL, a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, por haber sido encontrado culpable del delito de homicidio agravado en perjuicio de FRANCISCO ALCAZAR (Q.E.P.D.).

El procesado ORLANDO EUCLIDES GARRIDO, interpuso y sustentó recurso de apelación. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

I. CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio en razón de la muerte violenta de FRANCISCO ALCAZAR (Q.E.P.D.), ocurrida la tarde del 24 de diciembre de 2007, siendo encontrado su cuerpo en horas de la tarde del martes 1 de enero de 2008 en la finca "El Irlandés", ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

El Protocolo de Necropsia, suscrito por el Doctor CARLOS A. BERNARD, establece como "CAUSAS DE LA MUERTE" lo siguiente:

“A- FRACTURA DE CRÁNEO MÚLTIPLE.

B- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO” -

El referido informe también contempla que el cadáver “presentaba fractura de vértebra cervical, mortal de por si, quemaduras corporales de tercer grado, se realizó un examen detallado de las líneas de la fractura que presentaba el cráneo, maxilar y segunda vértebra cervical, las cuales acusan la posibilidad de que fuesen hechas previo a las heridas por proyectil de arma de fuego” (fs.287-290).

El señor ORLANDO EUCLIDES GARRIDO fue vinculado al homicidio y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia (f.1105) en audiencia oral y pública celebrada el 19 de abril de 2010.

II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PROCESADO ORLANDO EUCLIDES GARRIDO (fs.1134-1139).

El procesado, en el escrito de sustentación del recurso, se limita a rebatir las pruebas que respaldan la formulación de cargos en su contra, aduciendo, fundamentalmente, que en el expediente no se pudo establecer a través de los exámenes médico forenses que el cadáver encontrado fuera el señor FRANCISCO ALCAZAR.

El señor GARRIDO también manifiesta en la sustentación del recurso que cuestiona la credibilidad de un testigo que lo ubicó en el vehículo donde fue visto por última vez el occiso, resaltando que el mismo manifestó ser familiar de la víctima.

III. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de primera instancia No.51 de 7 de octubre de 2010, en su parte medular expuso que el señor FRANCISCO ALCAZAR fue ultimado mediante medios de ejecución atroz, según lo consignado en el protocolo de necropsia y en las declaraciones vertidas por el Doctor CARLOS DE BERNARD.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de sustentación del recurso de apelación suscrito por el propio imputado, en el que cuestiona el material probatorio que lo señala como autor del delito y en cuanto a la identidad de la víctima, la Sala observa que la audiencia en el presente proceso se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Así, según el procesado en el expediente no se pudo determinar con certeza que el cadáver encontrado era efectivamente el del señor FRANCISCO ALCÁZAR ESCOBAR

(Q.E.P.D.) y que uno de los testigos que declaró en su contra es de credibilidad dudosa toda vez que el mismo manifestó ser familiar de la víctima.

Por ende, se debe reiterar que el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

En conclusión, como quiera que todos los reparos presentados por el procesado se dirigen hacia el material probatorio que fundamenta la responsabilidad penal decretada por los jurados de conciencia y no existe ninguna infracción o transgresión al debido proceso u otras garantías del imputado, resulta imperante confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.51 de siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SEPTIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL ALLIANCE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE T.V. OFFER INC., EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N° 163-12 DD DE 23 DE ABRIL DE 2012; RESOLUCIÓN N° 349-12 DD DE 12 DE JULIO DE 2012; Y RESOLUCIÓN N° 382-12 DD DE 9 DE AGOSTO DE 2012, TODAS PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 553-12

VISTOS:

La firma forense Legal Alliance Panamá, en representación de la sociedad denominada T.V. OFFER INC., ha interpuesto advertencia de ilegalidad, en contra de las Resoluciones N° 163-12 DD de 23 de abril de 2012; Resolución N° 349-12 DD de 12 de julio de 2012; y Resolución N° 382-12 DD de 9 de agosto de 2012, todas proferidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la advertencia formulada, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico, a fin de evitar que una disposición o precepto, proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la Autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la advertencia de ilegalidad se define: como una observación que formula una de las partes a la Autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos

vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso.

Siguiendo este orden de ideas, de forma taxativa establece el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, lo siguiente:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.”

Ahora bien, sentado lo anterior, se hace imprescindible recordar, que la jurisprudencia de esta Sala Tercera ha señalado, que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copias debidamente autenticadas de las Resoluciones N° 163-12 DD de 23 de abril de 2012; Resolución N° 349-12 DD de 12 de julio de 2012; y Resolución N° 382-12 DD de 9 de agosto de 2012, todas proferidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, las cuales han sido objeto de la presente advertencia de ilegalidad, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. No basta con presentarse con sello fresco, pues el mismo no es indicativo de que es fiel copia de su original.

Sobre el tema, son pertinentes los Autos de 16 de enero de 2002 y de 9 de septiembre de 2004, los cuales, en su parte medular, establecen lo siguiente:

“En primer término, quien suscribe observa que el poder otorgado al Bufete Illueca además de haber sido adjuntado en copia simple, no señala que quien actúa como apoderado judicial está investido de facultades para representar a la sociedad advirtiente en este tipo de proceso.

Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.".

Por otra parte, el suscrito observa que el libelo de advertencia omite por completo los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 de la Ley 135 de 1943, esto es la designación de las partes y de sus representantes, y la expresión de los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

En virtud de las consideraciones señaladas, la advertencia de ilegalidad que nos ocupa es inadmisibile y así se procede declarar” (Auto de 16 de enero de 2002)

“De conformidad con el artículo 73 en mención, a la autoridad advertida como hemos mencionado, sólo le concierne remitir la advertencia de ilegalidad presentada ante ella, a la Sala Tercera, pero en ningún momento le corresponderá a ésta, ni sustentar la advertencia, ni presentar copia auténtica de la resolución advertida ni muchos menos acreditar la existencia jurídica de Bellsouth, Panamá, S.A.. Tales requisitos para la presentación de la misma, les corresponderá a la sociedad Bellsouth, Panamá, S. A., (que es la que está advirtiendo una supuesta ilegalidad), tomando en cuenta claro está, lo señalado en la Ley 38 de 2000, Ley 135 de 1943, como de igual forma a la Jurisprudencia

Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última.” (Auto de 9 de septiembre de 2004)

Otro de los incumplimientos observados, al momento de presentarse la advertencia promovida ante esta Magistratura, obedece al hecho que, en el cuadernillo judicial, no consta que la poderdante no estaba debidamente legitimado para actuar en representación de la recurrente, pues no se adjunta el Certificado del Registro Público en el que se acredite la existencia jurídica de la sociedad advirtiente, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, mismos que son del siguiente tenor:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Como énfasis al tema tratado en párrafos que anteceden, esta Sala ha dispuesto en diferentes Autos, lo siguiente:

1. Auto de 30 de abril de 2007

"...

Finalmente, quien sustancia repara que en el expediente no consta certificación del Registro Público que establezca que la poderdante (señora Cecilia Moreno) es la representante legal del Centro de la Mujer Panameña (CEMP), y que acredite la existencia del mencionado Centro, incumpliendo de esta manera con lo requerido por el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial. Lo anterior, se constata repetidamente en la jurisprudencia de la Sala, así subrayamos que en Auto de 29 de marzo de 2005 se erigió lo siguiente:

Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de diversos defectos. En primer lugar, observa, quien suscribe que se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esta es la sociedad anónima TRANSCARIBE TRADING, S. A. Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal

contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943. (el subrayado es nuestro)

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Iván A. Bonilla, actuando en representación de Centro de la Mujer Panameña (CEMP).

..."

2. Auto de 5 de julio de 2005

"...

Finalmente, no se aportó la certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la persona jurídica que demanda y que quien otorgó el poder a nombre de ella está facultado para representarla, requisito exigido por el artículo 637 del Código Judicial.

Las mencionadas omisiones formales impiden darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Araúz, Jiménez-Crossfield, Paz & Asociados, en representación de IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. para que se declaren nulas las Resoluciones No. PC 172-05 de 23 de febrero de 2005 y CS No. 133-03 de 2 de julio de 2003, expedidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

..."

3. Auto de 5 de febrero de 2003

"...

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el licenciado Rodríguez no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con

las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes demandantes que acrediten que, efectivamente, está investido de facultades para representarlos en este proceso contencioso administrativo.

Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

En virtud de las razones anotadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S.A. y RAFAEL MENDIETA GARCÍA.

..."

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2001, y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles, y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por firma forense Legal Alliance Panamá, en representación de la sociedad denominada T.V. OFFER INC., en contra de las Resoluciones N° 163-12 DD de 23 de abril de 2012; Resolución N° 349-12 DD de 12 de julio de 2012; y Resolución N° 382-12 DD de 9 de agosto de 2012, todas proferidas por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARCO ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y AFINES DE EX EMPLEADOS PORTUARIOS (ASOTRAP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (A.M.P.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: martes, 11 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 91-11

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado ante esta Corporación de Justicia, la Vista N° 416 de 20 de mayo de 2011 (fs.84 a 86), la cual contiene la solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma GARCO Asociados en representación de ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y AFINES DE EX EMPLEADOS PORTUARIOS (ASOTRAP), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), al no contestar la solicitud del 13 de octubre de 2010.

El señor Procurador de la Administración sostiene en la Vista Fiscal que sirve de sustento a su solicitud, la siguiente manifestación:

“... ”

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante Vista 421 de fecha 23 de mayo de 2008, procedí a emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de interpretación interpuesto por el licenciado Gabriel Rodríguez Cover, actuando en representación de la Autoridad Marítima de Panamá, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronunciara respecto del sentido y alcance del acto administrativo a aplicar para la determinación de la viabilidad jurídica de pago de la compensación laboral que

reclaman los ex trabajadores portuarios; tema éste que precisamente constituye el objeto del presente proceso.

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, que a la letra expresan:

...

En virtud de lo expuesto, solicito que, conforme a la casual invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.

..."

Al considerar la solicitud incoada de Procurador de la Administración, al amparo del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con el artículo 395 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento dentro de este proceso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público. Las disposiciones en comento, señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, y en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S. A. O I.G.T., S.A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), AL PAGO DE DOCE MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.12,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 19 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 131-12

VISTOS:

El Magistrado HARRY A. DÍAZ, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado Octavio Villaláz en representación de INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S.A. o I.G.T., S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al pago de doce millones de balboas con 00/100 (B/.12,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado DÍAZ, plantea lo siguiente:

"Con todo respeto, solicito al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se me declare impedido para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, interpuesta por el licenciado Octavio Villaláz en representación de INVERSIONES GUARARÉ TELEFÉRICO, S.A. o I.G.T., S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), al pago de doce millones de balboas con 00/100 (B/.12,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

Nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial de carácter genérico, que impide a los magistrados conocer de un proceso cuando previamente hayan dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen al mismo.

...

Lo anterior se sustenta, en el hecho que, el expediente 131-12 que nos ha remitido en lectura, tuvo como antecedente inmediato la Resolución de Junta Directiva N° 124-03 de 9 de octubre de 2003, "..."

En ese sentido, este servidor judicial, en calidad de Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, (...), participé de forma directa en la preparación y verificación de legalidad de la referida resolución, génesis del presente proceso.

Consecuentemente, en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, solicito se examine nuestra manifestación de impedimento y se acceda declarando legal el impedimento.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado DÍAZ, efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Hernán De León, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 24 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 551-12

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Izasa Ros, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en contra de la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que el acto demandado vía demanda contencioso administrativa de nulidad, consiste en la Resolución de Cargos No.11-2011 emitida por el Tribunal de Cuentas, el 20 de abril de 2011, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“... ”

Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor José Antonio Isaza Ros, portador de la cédula de identidad personal No.8-400-850, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 5 de octubre de 1949, hijo de los señores Generoso Isaza Aguilera y Minerva Ros de Isaza; residente en Ancón Clayton, calle Parker DR, casa 912, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Declarar patrimonialmente responsables en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Jorge Enrique Rengifo Díaz, portador de la cédula de identidad personal No.8-210-164, varón, panameño, mayor de edad,

nacido el 17 de septiembre de 1956, hijo de los señores Sergio Rengifo y Julia Díaz, residente en San Miguelito, Villa Lucre, casa 29, calle 13, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Luis Antonio Calderón Mojica, portador de la cedula de indetidad personal No.8-410-202, varón panameño, mayor de edad, nacido el 19 de agosto de 1953, hijo de los señores Rogelio Calderón y Silvia de Calderón; residente en Río Abajo, calle cuarta, casa No.A-13, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

...”.

Al realizar una revisión de la citada resolución, observamos que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, sino que es un acto que individualmente afecta a los señores José Antonio Isaza Ros, (demandante), Jorge Enrique Rengifo Díaz, y Luis Antonio Calderón Mojica.

Se desprende de lo anterior, que la demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, puesto que de conformidad con el acto demandado, este afecta derechos subjetivos del demandante José Antonio Isaza Ros.

En ese sentido, mientras que la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general,

impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos sujetos del demandante.

Además, en el presente caso el acto demandado además de ser de carácter individual, su sola declaratoria traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo del demandante, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Sala Tercera de manera reiterada ha explicado la diferencia de este tipo de demandas de la siguiente forma:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las

anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991).

En vista de lo planteado, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo de carácter personal y no general, que sólo perjudica los intereses del señor José Antonio Isaza Ros, (demandante), y otras dos personas.

Habiéndose establecido que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción, y que pretende hacer uso de la demanda de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Izasa Ros, en contra de la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 03 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 681-2011

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer Tuñon, en representación de TRIMMARK SOLUTION, S.A., solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario previamente impugnada por la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

A través del acto impugnado se resolvió anular la Orden de Compra No. 23317 de 26 de agosto de 2010, emitida a favor de la empresa TRIMMARK SOLUTION S.A., para "Suministro Instalación y Mano de Obra para el Sistema Eléctrico de diez (10) servidores", por haber incurrido en incumplimiento de la obra a realizar (Ver fs. 22 del expediente).

I. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora sustenta su solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, toda vez que la misma está irrogando perjuicios a Trimmak Solution, S.A., porque la inhabilita para contratar con el Estado durante tres (3) meses. Indica que la solicitud reúne las condiciones del “fumus boni iuris” y el “periculum in mora”, que permite sea concedida. De este modo indica que la presente contratación no es la primera efectuada por la empresa demandante con un ente público, no obstante, si es la primera ocasión en que ha visto afectada la ejecución de la obra por causa de la actitud insegura y ambivalente del BDA, al tiempo de exigir los requisitos para la forma en que quería la obra fuera diseñada y construida. Sigue manifestando la solicitante, que los perjuicios se enmarcan, en el sentido de haber sido sancionada con tres meses de inhabilitación, lo que le produce perjuicios al no poder participar en nuevos actos públicos, lo que genera una merma en sus ingresos y el sostenimiento de su actividad central, por lo que sostiene, que no solo son los perjuicios materiales, sino aquellos relativos a la imagen y buen nombre de la empresa en la plaza.

II-DECISION DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a la Sala Tercera la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera clara la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

Ahora bien, esta Sala ha expresado en oportunidades anteriores, que la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En este sentido, la Sala haciendo un examen preliminar de la presente solicitud y de los cargos de violación que se le imputa a la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, observa no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas que se citan como violadas en la demanda, por lo cual la presente solicitud carece hasta el momento de la apariencia de buen derecho, que, tal como se explicó en párrafos anteriores, es necesario que exista para la viabilidad de esta medida cautelar.

Por otro lado, esta Sala considera que hasta tanto no se surtan las fases probatorias respectivas y se haya ofrecido a todas las partes la oportunidad de exponer a plenitud sus correspondientes alegaciones, no es prudente ni razonable, que la Sala acceda a la solicitud planteada, además que los demás argumentos expuestos, aparte que consideramos que los hechos que se explican en la demanda,

plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un análisis de fondo en el momento en que deba dictarse la sentencia, análisis este que no es propio en esta incipiente etapa procesal.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por la actora deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que fuera formulada por el licenciado Javier Sheffer Tuñon, en representación de TRIMMARK SOLUTION, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIA CAICEDO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: lunes, 03 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 885-09

VISTOS:

El Lic. Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de Dionisia Caicedo Torres, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 90 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el Lic. Pineda Palma que su representada Dionisia Caicedo Torres laboró por cuatro años en el cargo de Socióloga en la Dirección de Asentamientos Informales, del Ministerio de Vivienda, desempeñando su labor con honradez, lealtad, competencia y moralidad, tal como lo exige el artículo 300 de la Constitución Nacional.

Sigue explicando que el 23 de septiembre de 2009, su cliente fue notificada del Decreto de Personal N°90 de 21 de septiembre de 2009, mediante el cual se le destituyó del cargo que ocupaba en el Ministerio de Vivienda.

Acota que el mencionado acto administrativo se dictó en violación de los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, toda vez que a su representada no se le formuló cargo alguno, no hubo investigación previa, no se le permitió aportar pruebas, así como tampoco se le permitió ejercer su derecho de defensa.

De igual forma manifiesta que el acto impugnado infringe los artículos 88 y 108 del Título V de la Resolución N° 327-2007 del Ministerio de Vivienda, debido a que para que procediera una destitución, su cliente tenía que haber incurrido en alguna de las causales de destitución consagradas en dichas normas; sin embargo, su representada no cometió falta disciplinaria alguna, además que gozaba de estabilidad laboral, por lo que sólo podía ser destituida en base a alguna de las causales de destitución.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Se hace la salvedad que a pesar que mediante el Auto de fecha 7 de enero de 2010, se le solicitó al Ministerio de Vivienda que rindiera su informe explicativo de conducta dentro del término de cinco días; lo cierto es que dicha entidad no rindió el respectivo informe de conducta.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 613 de 2 de julio de 2010, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, ya que Dionisia Caicedo Torres no acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, ni aportó documento alguno que permita establecer que la misma ingresó al servicio del Ministerio de Vivienda mediante concurso de méritos, por lo que se infiere que su cargo era de libre nombramiento y remoción, y quedaba supeditada a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en virtud de los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Sostiene el demandante que el acto impugnado infringe los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994 y los artículos 88 y 108 de la Resolución N° 327-2007 del Ministerio de Vivienda, que contiene su Reglamento Interno, toda vez que a pesar que su representada Dionisia Caicedo Torres gozaba de estabilidad laboral, se ordenó su destitución del cargo, sin que se llevara, por parte de la entidad demandada, una investigación previa, se le formulara los cargos respectivos, se le permitiera ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas pertinentes, y sin causal disciplinaria alguna.

Sobre este particular, resulta necesario precisar que esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido el criterio que sólo los funcionarios públicos de carrera o los que se le pretende destituir por la comisión de una falta disciplinaria, tiene que someterse previamente al proceso sancionador, garantizándole al funcionario todos los derechos y garantías procesales, sobre todo el derecho de defensa; en tanto que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, están supeditados a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, quien puede dejar sin efecto su nombramiento, sin causal alguna y sin proceso sancionador.

En ese orden de ideas y luego de verificadas las pruebas incorporadas al presente proceso, se observa en el expediente personal administrativo, las certificaciones expedidas por la Dirección General de Carrera Administrativa el 17 de marzo de 2008, en la cuales se certifica que Dionisia Caicedo Torres, ha sido acreditada como servidora pública de carrera administrativa en la posición de Socióloga. Téngase presente que en dicha Certificación se indica que la precitada Caicedo fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa por medio de la Resolución N° 032 de 17 de marzo de 2008.

De lo anterior se desprende que la incorporación de Dionisia Caicedo Torres a la carrera administrativa se dio en base al procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley 24 de 2007, que modificó la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa. No obstante, vale la pena destacarse que mediante los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 2009, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, es decir, a partir del 2 de julio de 2007, en todas las instituciones públicas.

De manera que al quedar sin efecto, de forma automática, el acto de incorporación Dionisia Caicedo a la carrera administrativa, trajo como consecuencia que la misma pasara a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando sometida a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de removerla del puesto, sin necesidad de procedimiento sancionador y sin causal alguna.

Esta facultad discrecional atribuida al Presidente de la República, le ha sido otorgada mediante el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, el cual a letra dice:

“Artículo 629. Le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...”

Queda claro entonces que el señor Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Vivienda, haciendo uso de su facultad discrecional de remover a los empleados de libre nombramiento y remoción, dictó el Decreto de Personal N° 90 de 21 de septiembre de 2009, ordenando la destitución de Dionisia Caicedo del cargo que ocupaba en el Ministerio de Vivienda, de manera que dicho acto administrativo no viola los artículos 126, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, ni los artículos 88 y 108 de la Resolución N° 327-2007 del Ministerio de Vivienda.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura ha llegado a la convicción que la resolución impugnada, no es violatoria de las normas legales citadas por la parte actora, por lo que procederá a declarar que la misma no es ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 90 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO BOTACIO, EN REPRESENTACIÓN DE PRACTICAL SOLUTIONS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1570-CS DE 3 DE ABRIL DE 2008 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 04 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 508-08

VISTOS:

El licenciado Fernando Botacio, quien actúa en representación de PRACTICAL SOLUTIONS, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

1. Acto Administrativo Impugnado

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00) a las empresas SIMPLE, S.A. y PRACTICAL SOLUTIONS S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, en el artículo 187 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, y en las Resoluciones AN No. 1115 de 5 de septiembre de 2007, AN No. 117-Telco de 5 de septiembre de 2007 y la AN No. 1156-Telco de 20 de septiembre de 2007.

Este acto fue mantenido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la Resolución AN No. 1712-CS de 19 de mayo de 2008, visible de fojas 86 a 98 del expediente, y mediante el cual se agotó la vía gubernativa.

2. Posición de la parte actora. Normas legales que se estiman violadas y Concepto de las infracciones.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se declare que la empresa PRACTICAL SOLUTIONS, S.A., no ha incumplido la normativa en materia de

telecomunicaciones y por tanto, se anule la multa impuesta a dicha empresa y se le indemnice por los daños y perjuicios causados por la actuación de la Administración.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 36, 94 y el numeral 31 del artículo 201 de la Ley 138 de 2000, y el artículo 251 del Código de Comercio.

En opinión del demandante, la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad de los Servicios Públicos, no siguió el procedimiento establecido dentro de la causa seguida a la empresa PRACTICAL SOLUTIONS, S.A. ,en virtud de la denuncia interpuesta por Cable & Wireless Panamá S.A., por infringir normas vigentes en materia de telecomunicaciones, toda vez que considera que dicho proceso violó el debido proceso, y el principio de inmediatez.

3. Informe de Conducta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DSAN-682-09 de 11 de marzo de 2009, que consta de fojas 109 a 115 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“CONCLUSIONES

:

1. Mediante el Decreto Ley No. 10 del 2006 que reestructura esta Entidad Reguladora, el Administrador está facultado para “designar un comisionado Sustanciador que llevará a cabo las investigaciones de los procesos relacionados con el incumplimiento de las normas Regulatorias...” con lo cual no se viola el Principio de Inmediatez.
2. El procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa PRACTICAL SOLUTIONS S.A. cumplió con cada una de las etapas establecidas en el artículo 59 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 que regula las telecomunicaciones en la República de Panamá.
3. Todas las resoluciones que emitió esta Autoridad Reguladora en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionador fueron notificadas siguiendo el procedimiento que establece la Ley No. 38 del 31 de julio de 2000, dada la falta de cooperación obtenida por parte de los representantes de la empresa PRACTICAL SOLUTIONS S.A. ...
4. La empresa PRACTICAL SOLUTIONS S.A. no quedó en indefensión, pues tuvo conocimiento desde el inicio, de la existencia de un Procedimiento Administrativo desde el inicio, de la existencia de un Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, ...

A la empresa PRACTICAL SOLUTIONS S.A. le fue impuesta mediante Resolución AN No. 1570-CS del 30 de abril de 2008 una multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) por prestar servicio de telecomunicaciones, sin contar con una

concesión que lo autorizara a ello, valiéndose de la contratación de un E1 DID Bidireccional que permitió a SIMPLE S.A. la otra empresa sancionada, ofrecer el servicio de llamadas de larga distancia nacional, internacional y a números celulares, sin contar con el acuerdo de interconexión correspondiente, y en abierta contradicción a las normas vigentes en materia de telecomunicación.”

4. Intervención de Tercero

En calidad de tercero interesado Cable & Wireless Panamá S.A., manifiesta que el proceso administrativo sustanciador llevado a cabo, por la Autoridad de los Servicios Públicos, se hizo con apego a derecho, en el cual no hubo violación del principio de inmediación, así como tampoco del debido proceso. Por lo cual considera que el argumento de la parte actora carece de validez jurídica.

5. Opinión del Procurador de la Administración.

Mediante Vista N° 1198 de 23 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva declarar no ilegal la Resolución AN No. 1570-CS de 3 de abril de 2008, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose al procedimiento legal establecido, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

6. Decisión de la Sala.

La parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en la cual se dispuso imponer multa por la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00) a las empresas SIMPLE, S.A. y PRACTICAL SOLUTIONS S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

La pretensión formulada por la parte actora se fundamenta en que, cuando la Autoridad de los Servicios Públicos, aprehendió el conocimiento y ordenó realizar la diligencias correspondientes en contra de la empresa PRACTICAL SOLUTIONS S.A., en virtud de la denuncia interpuesta por Cable & Wireless, no siguió el procedimiento administrativo sancionador establecido para estos casos, violando así el debido proceso, y el principio de inmediación.

La Corte advierte que, la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, fue objeto de Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, por parte de la empresa SIMPLE S.A., proceso que culminó con la Sentencia de 14 de septiembre de 2009, cuya parte resolutive dice así:

“...De esta forma, se advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos lejos de infringir las normas contenidas en la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de

salvaguardar los derechos del tercero afectado, del acusado, así como los intereses del Estado.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido la infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y NIEGA las demás pretensiones.” (Lo subrayado en negrita por la Sala)

Ahora bien, la declaratoria de no ilegalidad de la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, tiene como consecuencia la desaparición de este acto administrativo del mundo jurídico, toda vez que somos del criterio que este Tribunal ya examinó el proceso administrativo sancionador realizado por la Autoridad de los Servicios Públicos, en contra de las empresas SIMPLE, S.A. y PRACTICAL SOLUTIONS S.A., en razón del incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, por la denuncia interpuesta por Cable & Wireless; concluyendo que no se advirtieron vicios de ilegalidad.

Lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, o sea la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, lo ateniendo es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, en cumplimiento en lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Fernando Botacio, en representación de PRACTICAL SOLUTIONS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1570-CS de 3 de abril de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE RESID-EX, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA EN SU PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO, LA CLÁUSULA SEGUNDA EN SU PRIMER, QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO, LA CLÁUSULA SEXTA Y LOS ANEXOS 1 Y 2 DEL CONTRATO N° A-2008-2011 DE 27 DE JUNIO DE 2011, CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD AEGEAN OIL TERMINALS (PANAMÁ), S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 806-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Ana Isabel Carrillo, para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera en su Primer y Último Párrafo, la Cláusula Segunda en su Primer, Quinto y Sexto Párrafo, la Cláusula Sexta y los Anexos 1 y 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 13 de diciembre de 2011 (f.230), el tercero interesado interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la sociedad tercerista Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, sostiene en su escrito de apelación, que la acción del demandante para obtener la reparación de supuestos derechos subjetivos lesionados (que no son tal-según su criterio-) en este caso prescribió, toda vez que el demandante no presentó su demanda dentro de los dos (2) meses de que trata el artículo 42-B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, introducido por el artículo 27 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946. Por otra parte, que el demandante no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 42 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, subrogado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que exige que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la vía gubernativa.

También, apela la admisión de la demanda, pues considera que el demandante acumuló indebidamente como parte de las pretensiones en su demanda de plena

jurisdicción contra el Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, una pretensión que debió entablar en proceso aparte a través de un proceso de indemnización directa contra el Estado.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado, la licenciada Ana Isabel Carrillo, apoderada judicial de la sociedad demandante, RESID-EX, S.A., apunta en la dirección contraria, refutando cada uno de los planteamientos que el tercero interesado ha vertido en su escrito de apelación.

Es por estos planteamientos esbozados, que solicita de este Tribunal, desestimar el recurso de apelación contra la resolución de admisión de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y en su lugar, se mantenga la resolución de 13 de diciembre de 2011, la cual admite esta demanda, para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera en su Primer y Último Párrafo, la Cláusula Segunda en su Primer, Quinto y Sexto Párrafo, la Cláusula Sexta y los Anexos 1 y 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, efectivamente, el resto de la Sala aprecia que la presente demanda se orienta al restablecimiento del derecho subjetivo, presuntamente vulnerado; no obstante a ello, para que este resarcimiento prospere, se hace necesario cumplir con las formalidades que la Ley de lo Contencioso Administrativo para ello dispone.

Y es que es así, ya que se observa en el infolio judicial, que la parte actora no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal cual reza el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o

hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan

otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es

requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 13 de diciembre de 2011, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Ana Isabel Carrillo en representación de RESID-EX, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, las Cláusulas Primera en su Primer y Último Párrafo, la Cláusula Segunda en su Primer, Quinto y Sexto Párrafo, la Cláusula Sexta y los Anexos 1 y 2 del Contrato N° A-2008-2011 de 27 de junio de 2011, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Aegean Oil Terminals (Panamá), S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNANA DE LEON BATISTA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA ASAMBLEA NACIONAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, REFERENTE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 05 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 223-12

V I S T O S:

El licenciado Manuel Cajar Menacho, abogado sustituto, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 17 de mayo de 2012 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Olmedo Eraso, en representación de VISION ALPHATEL, S. A., LUIS ROJAS DE GRACIA y GRUPO COMSITEL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 4939 de 21 de noviembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 17 de mayo de 2012 (fs. 36-38), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de VISION ALPHATEL, S.A., LUIS ROJAS DE GRACIA y GRUPO COMSITEL, S.A., toda vez que la actora denominó incorrectamente la demanda al señalar que se trata de una demanda contencioso administrativa de nulidad absoluta y de plena jurisdicción. De igual forma, el Magistrado Sustanciador indicó que en la demanda se incurre el error de no dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema y omitió señalar como parte al Procurador de la Administración. Por otro lado, indicó que el actor aduce como infringidas una serie de normas de la Constitución Política, cuando ello corresponde al Pleno de la Corte Suprema en ejercicio del control de la constitucionalidad. También indica que se plantea la violación de artículos del Código Penal, Civil, de Comercio, y de la Ley 38 de 2000; sin embargo, no establece en qué concepto estima infringida dichas normas, lo que se advierte es que en los hechos de la demanda plantea una serie de argumentos relativos a la nulidad procesal del acto administrativo objeto de la demanda, pero no sustenta los cargos de violación de la Ley que estima han tenido lugar con la emisión de dicho acto administrativo y ni del concepto de su infracción.

El licenciado Manuel E. Cajar Menacho sustenta su recurso de apelación contra la resolución de 17 de mayo de 2012, señalando en el punto primero que "...el presente escrito lo que pretende es subsanar dichas deficiencias formales y así poder lograr la admisión de la presente acción."

Decisión del resto de la Sala:

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera advierten que a pesar que el escrito presentado por el licenciado Manuel E. Cajar Menacho, indica en su marginal "apelación y sustentación", el mismo es de corrección de la demanda, tal como consta en el punto primero de este escrito al indicar que "...el presente escrito lo que pretende es subsanar dichas deficiencias formales y así poder lograr la admisión de la presente acción."

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben consideran que no procede acceder a lo pedido, toda vez que el escrito presentado por el licenciado Cajar Menacho para subsanar las deficiencias formales de la demanda no es revisable ante este tribunal

de apelaciones, pues el mismo es ajeno a lo que se debe resolver con un recurso de apelación. Al respecto, cabe destacar que el recurso de apelación es un medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia y no para presentar la corrección de la demanda. En relación al recurso de apelación, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1131 del Código Judicial, disponen lo siguiente:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

85. Recurso de Apelación. También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de la segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.

Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

...”

En virtud de lo antes expuesto, como el recurrente no ha desvirtuado los señalamientos que hizo en su momento sustanciador en cuanto a los defectos que se le endilgan a la presente demanda, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 17 de mayo de 2012 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Olmedo Eraso, en representación de VISION ALPHATEL, S.A., LUIS ROJAS DE GRACIA Y GRUPO COMSITEL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 4939 de 21 de noviembre de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1551-TELCO DE 28 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 550-08

VISTOS:

La licenciada Odilie Guerrero, quien actúa en nombre y representación de TELECARRIER, INC., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida contra la Resolución AN N° 1551-Telco de 28 de marzo de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por la licenciada Odilie Guerrero, reposa a foja 219 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado al Procurador de la Administración y a la empresa Convergencia Panamá, S. A., los cuales no presentaron objeción al mismo.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO

presentado por la licenciada Odilie Guerrero, quien actúa en nombre y representación de TELECARRIER, INC., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOELLA CAMPOS (Secretaria Ad-Hoc)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR CANDANEDO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5339 DE 24 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: viernes, 07 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 533-12

VISTOS:

El Licenciado Edgar Candanedo, en representación de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), interpuso ante esta Sala demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5339 de 24 de mayo de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, se procede hacer una revisión de la acción en estudio, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos indispensables establecidos por Ley y la jurisprudencia imperante de esta Sala, teniéndose presente que estos requisitos o exigencias deben ser cumplidos por el accionante en el momento de la presentación de la demanda, de manera que no pueden ser complementados o suplidos posterior a la presentación de la misma.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables es el exigido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que establece el término dentro del cual debe presentarse las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, veamos:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos

meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa. Siendo entonces obligante a la parte actora demostrar ante la Sala que está presentando la demanda dentro del mencionado plazo legal, y para ello debe acompañar o aportar con la demanda las constancias de notificación del acto que le pone fin a la vía gubernativa, tal como dispone el artículo 44 de la mencionada Ley, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. (lo resaltado es del Suscrito)

Queda claro entonces que al momento de la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es deber del accionante probar que presenta la misma dentro de los dos meses previsto por la Ley, y para ello resulta necesario la aportación del acto o resolución impugnada que agota la vía gubernativa con la respectiva notificación, pues es la prueba que le va a dar luces a esta Superioridad para computar y comprobar que la acción fue presentada en tiempo oportuno o de manera prescrita.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el accionante aportó copia del acto que le puso fin a la vía gubernativa, es decir, la Resolución AN N° 5384 de 13 de junio de 2012 (v.f.25-27), alegando que se notificó de la misma el 21 de junio de 2012; sin embargo, no aportó ni existe constancia alguna de la fecha de notificación de la mencionada resolución, por lo que impide a esta Superioridad tener certeza si la demanda fue o no presentada dentro del tiempo prescrito por Ley.

Aunado a que si se toma como fecha cierta la del día en que se emitió la resolución que agotó la vía gubernativa, es decir, el 13 de junio de 2012, entonces el accionante tenía hasta el 13 de agosto de 2012, para presentar la demanda respectiva. No obstante la presentó el 21 de agosto de 2012, con lo cual se evidencia que la demanda fue presentada de manera prescrita.

Ya esta Sala ha venido sosteniendo los criterios antes expuestos, por lo que se procederá a citar algunos fallos, al respecto:

Fallo de 22 de junio de 2011.

“En primera instancia vale la pena indicar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañar este último de su debida constancia de

notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, en este caso de la Resolución 347-09 de 15 de octubre de 2009, que agota la vía gubernativa, para así determinar si la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943”.

Fallo de 7 de marzo de 2012.

“No obstante, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que el apoderado judicial del señor SECUNDINO CASTRO BARRÍA, no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En tal sentido, se advierte en el presente caso, que el Auto confirmatorio No. 21-2011 de 11 de octubre de 2011, que agota la vía gubernativa, no está autenticado y no aparece la constancia de su notificación. (Ver fs.56 a 59 del presente expediente).

Advertimos, que este requisito está vinculado al cumplimiento del término de dos meses, según el artículo 42b de la ley contenciosa con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la resolución confirmatoria, el 11 de octubre de 2011, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de febrero de 2012, han transcurrido más de 2 meses, término exigido para promover este tipo de acciones”.

En vista que el accionante no aportó con la demanda, la constancia de notificación del acto confirmatorio, ni hizo uso de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sobre que el Sustanciador requiriera de la autoridad demandada dicha constancia, en virtud de la renuencia de ésta en otorgarla, constituye un incumplimiento por parte del demandante que da lugar a la inadmisión de la acción en estudio.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a no admitir la demanda en examinada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Edgar Candanedo, en presentación de la la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5339 de 24 de mayo de 2012, emitida por la Administradora General de la

Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIANO MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 76 DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 11 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	530-12

VISTOS:

El Licenciado Flaviano Martínez, actuando en representación de DESIDERIO MÉNDEZ ARIAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012 emitido por el Ministro de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

En primer lugar, observamos que el demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto original impugnado y los que agotan la vía gubernativa, con las constancias de su notificación, en observancia del artículo 44 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia (fs. 7). Esta exigencia, tiene como propósito permitirle al Tribunal determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Resulta oportuno adicionar, que la copia de los actos impugnados y de todos los documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial.

Ahora bien, en la eventualidad que el accionante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente; copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 26 de agosto de 2008: Jaime Ruiz vs. C.S.S.; y de 11 de abril de 2011: Miguel Flores vs. A.C.P.).

En la demanda objeto de nuestro estudio, la parte actora no petitionó al Sustanciador copia autenticada del Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012 ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda, solicitó la misma debidamente autenticada, y le fue negada. En consecuencia, al carecerse de dicha copia, reiteramos que el demandante omitió el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En lo que respecta a la interposición del recurso de reconsideración, presentado por la parte actora como mecanismo para agotar la vía gubernativa, puntualizamos que se ha petitionado al Tribunal que requiera a la autoridad demandada una certificación sobre el silencio administrativo. No obstante, su requerimiento resulta ineficaz, ya que las piezas procesales que acompañan la acción de plena jurisdicción, revelan que la demanda ha sido presentada en forma extemporánea. Veamos por qué.

El artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General”, preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dispone que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para demandar a través de una acción de plena jurisdicción, la reparación de derechos subjetivos.

Previo conocimiento del contenido de las referidas normas, observamos que de conformidad con los documentos legibles de fojas 8 a 18 del proceso contencioso, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 26 de marzo de 2012; por tanto, la vía gubernativa quedó agotada el 26 de mayo de 2012. Así lo corrobora el propio accionante cuando en los hechos primero y segundo de la solicitud de certificación del silencio administrativo, afirmó lo siguiente: “...Que con fecha 26 de marzo de 2012, presentamos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el Decreto de Personal No. 76 de 13 de febrero de 2012, por el cual se realiza la destitución de mi representado, señor

DESIDERIO MENDEZ ARIAS, del cargo de Sargento Primero, en el Servicio Nacional de Fronteras (Senafrent)... Que el pasado 26 de mayo de 2012, se venció el plazo de dos (2) meses en que el Ministerio de Seguridad a su cargo, debió resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

Agotada la vía gubernativa para el 26 de mayo de 2012, se colige que el plazo para que el demandante recurriese ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley 135 de 1943, vencía el 26 de julio de 2012. No obstante, la demanda objeto de estudio fue interpuesta el 21 de agosto de 2012, es decir, extemporáneamente, ya que había transcurrido el término de dos (2) meses fijado por la mencionada ley.

Ante la omisión de los requisitos señalados, resulta procedente negarle el curso a la acción presentada, en observancia de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por DESIDERIO MÉNDEZ, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO PKI PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.037-V2-12 DE 31 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL JEFE DE COMPRAS DEL REGISTRO PÚBLICO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 541-2012

VISTOS:

La licenciada Marta Bermúdez, quien actúa en representación de CONSORCIO PKI PANAMA, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No.037-V2-12 de 31 de mayo de 2012, emitida por el jefe de Compras del Registro Público, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" la demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).

"... la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSAs).

Ahora bien, pese a que a esta Judicatura no le es dable incurrir en interpretaciones de las Sentencias que emite la propia Sala Tercera de esta Máxima Corporación de Justicia, debemos considerar, sólo y únicamente para ilustrar a la demandante, en una correcta hermenéutica jurídica, cuando ésta, hace referencia dentro de las pruebas presentadas, a la copia de la Resolución No.037-v2-2012 de 31-05-2012, emitida por el Registro Público d Panamá, la cual fue notificada a través del Sistema Electrónico "Panamá Compra", cuyo valor probatorio se ajusta a los establecido en Fallo de 19 de diciembre de 2007, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por Ultramar Commercial Corporation.

En este sentido le indicamos a la hoy demandante licenciada Marta de León de Bermúdez, apoderada legal del Consorcio PKI PANAMA, que no es correcto lo señalado por ella en su escrito de demanda, por cuanto que, las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala III, sirvan como valor probatorio para las Resoluciones emitidas por el Registro Público de Panamá, específicamente las hoy demandadas de ilegales.

A manera de docencia para ilustrar correctamente a la activista, le transcribimos lo medular de la ut supra citada Sentencia de 19 de diciembre de 2007. Veamos:

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

"La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en el hecho de que la apoderada judicial de la demandante contraviene lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, el señor Procurador considera que debe aplicarse el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, en el sentido que no se dará curso a la

demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y por ello, que se revoque la providencia apelada, y en su lugar no se admita la misma.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

...

El negocio que nos ocupa, se dirige contra la Resolución No. 001-2007 del 30 de marzo de 2007, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por la cual se selecciona a ULTRAMAR COMERCIAL CORPORATION, entre otras empresas, en la licitación para el convenio marco 2007-1-27-0-99-LM-000001 "para la selección de proveedores con los que se firmarán convenios marco para el suministro de bienes y servicios para el período 2007".

Dicha resolución fue modificada en los artículos primero y segundo, por medio de la Resolución No. 02-2007 del 13 de abril de 2007, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual también fue impugnada por la actora mediante la presente demanda.

Por tener estas resoluciones como contenido la realización de contrataciones públicas, se requiere que sean publicadas en el sistema electrónico de contrataciones públicas, de conformidad a la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, artículo 113:

"Transcurrido dos días hábiles, después que la entidad contratante haya publicado en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamá Compra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas ..."

En aplicación al texto citado, se entenderán por notificadas las resoluciones o actos publicados en "Panamá Compra" a las partes interesadas, una vez haya transcurrido el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de dicha publicación.

...

Según se aprecia en la copia autenticada aportada de la resolución en mención, la misma fue notificada a la parte interesada el 28 de mayo de 2007, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no estaba integrado.

Se desprende con meridiana claridad, que si bien es cierto se entenderán por notificadas las resoluciones o actos publicados en el Sistema Electrónico "PanamáCompra" a las partes interesadas, una vez haya transcurrido el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de dicha publicación, ello no exime al activista que una vez éste, haga uso de la vía jurisdiccional, el mismo deba cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta

judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.037-V2-12 de 31 de mayo de 2012, emitida por el jefe de Compras del Registro Público, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.131-2011-PLENO-TADECA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 14 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	84-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 29 de febrero de 2012, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Domingo Fajardo, actuando en representación de Importadora Central, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 131-2011-Pleno/TAdCP de 22 de diciembre de 2011, dictada por el

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración basa sus objeciones en lo siguiente:

...

Nuestra oposición en lo que respecta a la admisión de la referida demanda, se sustenta en que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 47 de la ley 135 de 1943 en concordancia con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria a este tipo de procesos en atención a lo indicado en el artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946...

Tal como puede advertirse de la lectura del expediente, Importadora Central, S.A., carece de legitimación para otorgar a título individual, el poder especial mediante el cual el licenciado José Domingo Fajardo Gómez concurrió a ese Tribunal para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución número 131-2011-Pleno/TAdCP de 22 de diciembre de 2011 (Decisión), proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, puesto que, quien resultó afectado por esa decisión, fue el denominado “Consortio Importadora Central”, sociedad accidental de la cual forma parte esa empresa...

En atención a lo expuesto, estimamos que Importadora Central, S.A., y Diseños Street Fashion Ltda., en su condición de integrantes del consorcio ya mencionado, debían acreditar individualmente su existencia y ambas, actuando de forma conjunta o a través de la persona que designaron como representante legal del Consorcio, es decir, Brunilda Quintero, designar un apoderado judicial para iniciar un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en contra del acto que anuló la resolución 430-2011 de 3 de octubre de 2011, a la cual ya nos hemos referido en los párrafos precedentes. Sin embargo, sólo ha concurrido a esa Sala la primera de las sociedades mencionadas.

Por su parte, la firma de abogados Moreno & Arjona - Bureau, apoderados legales de Confecciones Marggie, S.A., tercero interesado, fundamentaron su oposición a la admisión de la demanda en los siguientes términos:

Somos del criterio que la demanda incoada por IMPORTADORA CENTRAL, S.A. incumple con el requisito esbozado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, ya que la decisión hoy demandada de nulidad afecta directamente los intereses de CONSORCIO IMPORTADORA CENTRAL, de la que IMPORTADORA CENTRAL, S.A. es uno de sus miembros, sin embargo esta última carece de legitimidad para representar a DISEÑOS STREET FASHION LTDA., el otro miembro del consorcio, del cual, dentro del proceso de marras no se tiene constancia de haber aportado una certificación de existencia y representación legal, ni mucho menos un Poder para que sus intereses sean representados dentro de este proceso.

...

El hecho de haber participado como consorcio o asociación accidental dentro de la Licitación N° 2011-1-48-0-08-LP003295, no legitima por sí sola a IMPORTADORA CENTRAL, S.A. a representar individualmente los intereses del consorcio.

...

Esta Sala en fallo de 16 de julio de 2004 (Exp. 347-02), sentó su posición en el sentido los consorcios como asociaciones accidentales, carecen de personería jurídica por sí misma, por lo que lo pertinente en estos casos es comprobar la existencia de las personas que conforman el Consorcio, y otorgar el poder que las empresas accidentalmente unidas han otorgado para demandar el acto administrativo que lesiona sus derechos subjetivos.

En ese orden de ideas, IMPORTADORA CENTRAL, S.A. y DISEÑOS STREET FASHION LTDA. debían acreditar cada una su existencia y en ese caso ambas, actuando en forma conjunta como integrantes del citado consorcio, constituir apoderado común para incoar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...

A falta de que DISEÑOS STREET FASHION LTDA., como integrante del CONSORCIO IMPORTADORA CENTRAL haya acreditado su existencia y representación, así como la falta del otorgamiento de un poder para constituir apoderado legal formal para iniciar el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, se incumple el presupuesto del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, lo cual trae como consecuencia, en atención al artículo 50 del mismo

texto legal, la no admisibilidad de la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos de dicha excerta legal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante presentó su oposición a dicho recurso señalando:

...

Nuestra discrepancia con lo expresado por los apelantes en sus respectivos recursos, en cuanto que la sociedad anónima denominada IMPORTADORA CENTRAL, S.A., no tiene la legitimidad para concurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y solicitar por sí la nulidad del acto administrativo atacado por ilegal, no se ajusta a lo establecido en las normas citadas por los mismos apelantes, ya que IMPORTADORA CENTRAL, S.A., concurre de forma individual, por que sus intereses como persona jurídica se afectaron por la emisión del acto atacado de ilegal, acreditando a través de certificado de existencia expedido por la Dirección General del Registro Público, en donde se acredita quien ostenta su representación legal, como lo establece el Artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y establece el Artículo 637 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que mediante Resolución de 29 de febrero de 2012, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por el licenciado José Domingo Fajardo, en representación de Importadora Central, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 131-2011-Pleno/TAdCP de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Con posterioridad, la Procuraduría de la Administración y la sociedad Confecciones Marggie, S.A. interpusieron recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, señalando básicamente que Importadora Central, S.A., carece de legitimación para otorgar poder a título individual al licenciado

Fajardo para interponer demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, toda vez que quién resultó afectado por la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas fue el Consorcio Importadora Central, S.A., sociedad accidental integrada por Diseños Street Fashion Ltda., y la referida Importadora Central, S.A.

Introduciendo un paréntesis, cabe señalar que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, con las reformas aprobadas por la Ley 35 de 2006, Ley 2 de 2007, Ley 21 de 2008, Ley 41 de 2008, Ley 69 de 2009, Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010, Ley 30 de 2010, Ley 66 de 2010 y Ley 48 de 2011; define en su artículo cuarto lo siguiente:

Artículo 4. Consortio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental. Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones.

Los términos, las condiciones y la extensión de la participación de los miembros de un consorcio o asociación accidental en la presentación de su propuesta o ejecución del contrato no podrán modificarse sin el consentimiento previo del ente contratante.

Al respecto, si bien es cierto, Importadora Central, S.A. es una de las empresas que conforman el Consorcio Importadora Central, S.A., se aprecia (a f. 2 del expediente judicial) que en cumplimiento del artículo 637 del Código Judicial, ésta acreditó su personería jurídica para concurrir ante la Sala Tercera mediante certificación expedida por el Registro Público. Estima este Tribunal de Apelación que este elemento legitima plenamente a la empresa Importadora Central, S.A., quien concurre ante este estrado, no como parte del Consorcio Importadora Central, S.A., sino como persona jurídica que ha visto vulnerados sus derechos a causa de una actuación administrativa.

Muy diferente es el caso jurisprudencial presentado por los apelantes, pues en aquélla ocasión, la parte demandante era Consorcio Transístmica, conformado por las sociedades Consultoría Colombiana, S.A. e Inversiones Murcia, S.A. quienes no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 637 del Código Judicial, que a la letra dice:

637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En otro punto, repara esta Superioridad que en el apartado de “Designación de las Partes” dentro del libelo de demanda, se señala como demandante al Consorcio Importadora Central S.A.; no obstante, debemos expresar que luego de la lectura del libelo de demanda razonamos que el error en que incurrió el demandante no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo.

Quienes integran este Tribunal de Apelación, una vez repasados los hechos y circunstancias que rodean al negocio, estiman que debe confirmarse la decisión del Magistrado Sustanciador, y a ello proceden.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de febrero de 2012, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Domingo Fajardo, actuando en representación de Importadora Central, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 131-2011-Pleno/TAdCP de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA, PITTI, P.C., ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ADALICIA ALVARADO PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 18 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 544-2012

VISTOS:

ADALICIA ALVARADO PEREZ a través de la representación legal de la Firma Carreira Pitti, P.C. Asociados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema,

demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30 de 18 de junio de 2012, emitida por el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda la Firma Carreira Pitti, P.C. Asociados, presenta, entre otros, una copia debidamente autenticada de la Resolución No. 30 de 18 de junio de 2012, emitida por el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (acto impugnado) y una copia autenticada del recurso de reconsideración impetrado en contra de la anterior.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

Debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera.

En primer lugar, vemos que el demandante, no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946, toda vez que omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso.

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial la actora no mencionó las normas violadas, omitió la transcripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las

causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 10 de mayo de 2007

"La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida (Ver Autos de 5 de agosto de 2002: Cooperativa de Trabajo y Expendio de Alimentos, Samy R. L. vs. Estado / Auto de 5 de septiembre de 2000: Euro Cargas y Aircraft International Company, S. A. vs. Estado).

Aunado a lo anterior, en lo se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración." (Auto de 2 de julio de 2003).

"Tal como se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 y como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso-administrativas, es un requisito necesario para darle curso."

Vemos entonces que, la demanda presentada por la Firma Carreira Pitti, P.C. Asociados, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la Firma Carreira Pitti, P.C. Asociados, en representación de Adalicia Alvarado Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la

Resolución No. 30 de 18 de junio de 2012, dictada por el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GETHSA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES AG N -0532-2005 DE 5 DE OCTUBRE DE 2005 Y AG-N 0656-2006 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2006, AMBAS EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS. (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-07

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en representación de GETHSA INTERNACIONAL, S.A., ha presentado recurso de reconsideración contra el Fallo de 7 de agosto de 2012, emitido por esta Sala dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por dicho profesional del derecho, para que se declararen nulas, por ilegales, las Resoluciones AG N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005 y AG-N°0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y para que se hagan otras.

El licenciado Barba Hart fundamenta el recurso de reconsideración señalando que el análisis de los argumentos esbozados para resolver la ilegalidad de las Resoluciones AG N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005 y AG-N°0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), no fueron adecuadamente atendidos, pues si se revisan los hechos de la demanda y las normas legales que se invocaron como violadas, así como el concepto en

que lo fueron, podremos percatarnos que en la decisión de la Sala no se abordaron ninguno de estos aspectos.

DECISIÓN DE LA SALA:

Advierte la Sala que el recurso de reconsideración se interpone contra la Resolución de 7 de agosto de 2012, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara que no son ilegales las Resoluciones AG N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005 y AG-N°0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Es necesario señalar que el artículo 99 del Código Judicial es categórico al expresar que las sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial. “

Esta disposición legal es cónsona con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional que preceptúa que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones son finales, definitivas, obligatorias.

De lo antes señalado, se colige claramente que para la Corte Suprema, ya sea en Pleno o sus Salas, existen disposiciones específicas que le dan carácter de definitividad y obligatoriedad a sus decisiones. En ese sentido, la decisión que tome el resto de los magistrados de una Sala, al resolver un recurso de apelación, es final, definitiva y obligatoria, sin que las partes puedan recurrir contra ella.

Esta Sala en ocasiones anteriores, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en ese sentido, por lo que para mayor comprensión se hará mención a algunos fallos que se refieren al respecto:

Fallo de 14 de julio de 2009.

"De allí que, el Auto de 5 de agosto de 2008, cuya reconsideración se pide, resuelve un recurso de apelación que se había presentado contra la decisión del Magistrado Sustanciador. Por ello, la actuación que no ocupa no está orientada hacia una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues resuelve en segunda instancia, la impugnación que ha sobrevenido respecto de la admisibilidad de la demanda.

En virtud de tal actuación, encaminada a solicitar la admisión de la demanda, en grado de apelación, con la intervención del resto de los

Magistrados que integran esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se acude nuevamente a solicitar una reconsideración sobre lo resuelto en segunda instancia por esta Corporación de Justicia.

Sobre este particular se hace necesario citar a los autores Batista y Arosemena, respecto del recurso de reconsideración, ante esta Sala, al manifestar lo siguiente:

"... la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en esos casos en concretos antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial, consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite recurso adicional, por ser las mismas terminales y conclusivas." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2000. Págs. 185, 186).

Fallo de 26 de julio de 2007, Mag. Ponente: Víctor Benavides:

"El auto cuya reconsideración se pide, resolvió la apelación anunciada y sustentada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, en consecuencia, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 99 del Código Judicial, concordante con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto no admite recurso alguno".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que en el caso que nos ocupa la decisión que tomó la Sala Tercera, mediante la resolución de 7 de agosto de 2012, constituye una decisión final y obligatoria, de manera que contra ella no cabe recurso alguno, por lo que lo procedente es rechazar de plano el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Florencio Barba Hart.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Florencio Barba Hart contra la Resolución de fecha 7 de agosto de 2012, emitida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el mencionado profesional del derecho, para que se declararen nulas, por ilegales, las Resoluciones AG N°-0532-2005 de 5 de octubre de 2005 y AG-N°0656-2006 de 2 de noviembre de 2006, ambas emitidas por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y para que se hagan otras.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO DE LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRO DIVERSIONES, S. A., FIN DE QUE ESTA SALA TERCERA DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.31 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: jueves, 27 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 407-12

VISTOS:

El Licenciado Ismael Moreno de la firma Alemán Herrera y Asociados actuando en nombre y representación de ELECTRO DIVERSIONES, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a fin de que esta Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.31 de 16 de mayo de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos.

Una vez revisada la actuación se percata el Tribunal, que la parte actora ha solicitado dentro de su demanda de plena jurisdicción, la suspensión provisional de los efectos del acto, como medida cautelar.

Entre los argumentos de la solicitud de suspensión visible a fojas 8 a la 9 del dossier, se establece lo siguiente:

“... ”

Para sustentar la razón de la petición de suspensión de los efectos del acto administrativo que se demanda debemos resaltar un hecho que en Doctrina a (sic) sido resaltado por diferentes autores y que consiste en que cuando un acto administrativo es contrario a una disposición jurídica de mayor jerarquía y esta contradicción es evidente y resulta de la sola comparación de dicha norma, jerárquicamente superior y el acto administrativo recurrido como sucede en el caso que nos ocupa cuando la resolución demandada contraviene lo dispuesto en el artículo 298 de nuestra Constitución Política. Este criterio lo respaldan autores como José Manuel Campo Cabal, en su obra “Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo.”.

Por otro lado también sirve de sustento a la solicitud de suspensión, el hecho de que la resolución demandada, tal cual lo resaltamos con anterioridad, viola el principio de seguridad jurídica y tributaria que preceptuado en la Ley 54 de 1998 y su efecto causaría un grave perjuicio a nuestra representada y a sus accionistas, quienes hace escasamente 8 meses antes de la expedición de la resolución contentiva de la decisión inilateral de la Junta de Control de Juegos, habían recibido la anuencia de ésta, mediante la resolución No.16 de 14 de octubre de 2011, para adquirir las acciones de la empresa a la que representamos, situación que requiere la aplicación del artículo 73 de la ley 135 de 1943.

...”.

Expuesto lo anterior, procedemos al análisis de la viabilidad de la suspensión provisional solicitada por parte del licenciado Moreno. En esa dirección tenemos que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece dicha medida, artículo el cual trascribimos a continuación:

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

En el caso in examine, no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con la normativa legal que se invoca violentada.

En concordancia con lo anterior, no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal, "prima facie", debido a que el acto acusado tiene un fundamento jurídico, que será dentro del proceso en la etapa correspondiente cuando se decida si dicho fundamento le da sustento al acto administrativo demandado el cual es presumiblemente legal. Además, realizar este estudio sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

La Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos de auto de 23 de abril de 2002, en el que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

En ese sentido, la ilegalidad exigida para que se proceda a decretar la medida cautelar de suspensión, es la que emerge de manera manifiesta de la preliminar confrontación del acto impugnado con el ordenamiento jurídico que se dice vulnerado.

Al respecto del tema el autor Emilio Biasco, en su obra *La Suspensión Jurisdiccional de la Ejecución del Acto Administrativo y Otras Medidas Cautelares*, señaló lo siguiente:

" ...

La ilegalidad que lleva a la suspensión, es la ilegalidad manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

Lo manifiestamente ilegal -según afirma Gelsi Bidart- alude a lo indudable, a lo que todos pueden advertir, se trata de un resultado de conocimiento al que se llega espontáneamente, sin requerir cargos y específicos razonamientos; que aparece sin tropiezos, sin alternativas para todo el que conoce el ordenamiento jurídico.

...”.

Las referidas condiciones no se dan en la presente instancia procesal, por lo cual no puede este Tribunal acceder a la medida cautelar de suspensión provisional pedida por la parte demandante.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos de la Resolución No.31 de 16 de mayo de 2012, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, EN REPRESENTACIÓN DE CELMIRA MADRID NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/4,570,896.94, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de septiembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	816-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Daniel Henderson Mora, en representación de CELMIRA MADRID NÚÑEZ, para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de B/.4,570,896.94, en concepto de daños y perjuicios causados.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 29 de diciembre de 2011, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la presente demanda.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante Vista Número N°150 de 27 de marzo de 2012, la Procuraduría de la Administración promueve y sustenta el recurso de apelación que nos ocupa, con fundamento en que la parte actora no ha probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad civil derivada del supuesto hecho punible, cometido por el agente de la fuerza pública Juan José Serrano, el día nueve (9) de octubre de 2004.

Sustenta que, de acuerdo a la legislación penal vigente al momento en que sucedió el hecho generador de la supuesta obligación reclamada por la demandante, artículo 126 del Código Penal adoptado mediante ley 18 de 22 de septiembre de 1982, la responsabilidad del Estado es subsidiaria, y en el negocio que ocupa nuestra atención, no existen evidencias que acrediten que la demandante haya acudido previamente a la vía ordinaria, con la finalidad de obtener un resarcimiento económico en virtud de los supuestos daños y perjuicios que alega le fueron causados por el agente de la fuerza pública.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial del actor, se opone al recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, y solicita a esta Sala que se confirme la admisión de la demanda.

Como razones de su desacuerdo argumenta que, existen un sin número de elementos irrefutables en cuanto al tema de la responsabilidad del Estado derivada de las actuaciones de sus funcionarios públicos, quienes en ejercicio de su cargo, realicen conductas delictivas y/o lesivas en perjuicio de personas naturales o jurídicas, como viene a ser el caso que nos ocupa, donde la demandante resultó ser víctima de graves daños y perjuicios.

Manifiesta que han transcurrido cerca de dos (2) décadas de haberse erradicado la necesidad de requerir y/o aceptar elementos como los que ha sugerido el señor Procurador, para que pudiera dársele curso a este tipo de demandas.

A su juicio, revocar la resolución de admisión, sería desconocer que la palabra “subsidiaria”, anteriormente contenida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, fue declarada inconstitucional, por lo que la responsabilidad será solidaria respecto del Estado, en el cumplimiento de este supuesto, bastando únicamente comprobar la configuración de los daños y perjuicios y que los mismos fueron causados por el funcionario público, en su condición de dependiente del ente que le corresponda la responsabilidad solidaria, en este caso, el Estado.

Por último, señala que no es cierto que no se hayan agotados los medios para exigir la responsabilidad civil del agente, ya que el agente fue acusado de causar los supuestos hechos generadores de la obligación, por lo que fue objeto de investigación penal; la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá le dispuso recibir declaración indagatoria por ese hecho, y mediante Vista Fiscal N°996 de 30 de noviembre de 2005, se solicitó que se dictara auto de llamamiento a juicio; se le abrió causa criminal en el Acta de Audiencia Preliminar N°222 de 13 de mayo de 2010, por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial; sin embargo, resultó beneficiado por un indulto presidencial.

Anota que, indistintamente que la unidad policial causante de los daños fuera indultada mediante Decreto Ejecutivo N°894 de veintiséis (26) de octubre de 2010, esa situación no es óbice para que no se pudiera ocurrir en demanda de indemnización de manera directa contra el Estado, como en efecto se ha hecho en la presente demanda, basados en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, en correlación con los artículos 1979 del Código Judicial, 101 del Código Penal y 32 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por las partes, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

El Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en que la parte actora no ha probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad civil derivada del supuesto hecho punible cometido por el agente de la fuerza pública Juan José Serrano, para exigir la responsabilidad subsidiaria del Estado, en atención a lo expuesto en el artículo 126 del Código Penal vigente al momento de los sucesos.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, se opone, centrando sus argumentos en el hecho de que en este caso no opera la responsabilidad subsidiaria, ya que lo exigido es la responsabilidad del Estado de conformidad con el supuesto establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, dentro del cual la palabra subsidiaria fue declarada inconstitucional. También aduce que no es necesario el agotamiento de la vía ordinaria en el caso del supuesto de responsabilidad invocado, no obstante, señala que contra el agente policial se siguió proceso penal y se le abrió causa criminal, pero fue beneficiado por indulto presidencial.

En este punto, es de lugar mencionar que la pretensión de la demanda de indemnización es que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), entidad hoy adscrita al Ministerio de Seguridad, al pago de B/.4,570,896.94, en concepto de daños y perjuicios causados a la señora Celmira Madrid Núñez, en razón de hecho consumado en su contra el día nueve (9) de octubre de 2004, por parte del señor Juan José Serrano Alvarado, miembro activo de la Policía Nacional, designado al servicio de la Dirección de Operaciones del Tránsito y Transporte Terrestre, área de San Miguelito, según constancia insertada en el expediente penal seguido, con rango de Cabo 2° y Placa N° 19001; siendo que fundamenta la acción indemnizatoria en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Lo expuesto arroja la conclusión de que no resulta procedente lo argumentado por el Procurador de la Administración en el recurso de apelación que interpusiera, ya que la responsabilidad patrimonial que se le reclama al Estado no tiene como fundamento el artículo 126 del Código Penal, vigente al momento del hecho generador denunciado, que establece la responsabilidad subsidiaria del Estado derivada de un hecho punible cometido por uno de sus agentes, sino que se fundamenta en el supuesto de responsabilidad establecido en el artículo 97, numeral 9, del Código Judicial.

Con lo que respecta al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, al declararse inconstitucional la palabra subsidiaria, el Estado responde por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido una actuación administrativa, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, lo que requerirá probar la infracción, el daño y el nexo causal, para que se pueda declarar la responsabilidad, durante la realización del proceso.

En atención a lo expuesto, no corresponde revocar la admisión de la demanda ante el argumento planteado por la Procuraduría de la Administración.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de diciembre de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Daniel Henderson Mora, en representación de CELMIRA MADRID NÚÑEZ, para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO Y PROMOTORA DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI), PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.25,125,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 28 de septiembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 892-2009

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado a este Despacho por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -en adelante el BNP-, la Resolución de uno (1) de mayo de 2012 (visible de fojas 724 a 732 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), dictada, en su momento, por los suscritos, con la finalidad de resolver -con sujeción a lo dispuesto en el art. 109 del C.J. el Recurso de Apelación que había sido incoado oportunamente, por la sociedad denominada PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. -en adelante PRONAVI- y el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal), con cédula de identidad personal N°6-51-2662, contra lo decidido por el Magistrado Sustanciador (Alejandro Moncada Carvajal), a través de su AUTO DE PRUEBAS N°340 de dieciocho (18) de octubre de 2011 (visible de fojas 675 a 686 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

De hecho, cabe señalar que lo anterior, es parte integral del expediente N°892-2009, contentivo del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN DIRECTA (Corregido), interpuesto por PRONAVI y el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal), contra el ESTADO PANAMEÑO, a efectos de lograr de este último, la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -supuestamente- ocasionados a quienes hoy se tienen como partes demandantes, por el BNP, daños que -se dice-, son derivados de la decisión adoptada por la Junta Directiva de tal entidad bancaria, misma que consistió en la aceptación por parte de sus deudores del traspaso de la propiedad, en este caso, de los bienes hipotecados por el ente financiero en comento, bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones previamente contraídas, siendo que PRONAVI había adquirido obligaciones crediticias con el BNP, tal como consta descrito en la Escritura Pública N°1108 de 4 de febrero de 2002 y Escritura Pública N°3084 de 15 de abril de 2002, ambas emitidas por la Notaría Primera del Circuito de Panamá (véase de fojas 219 a 246 y 250 a 272 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.).

Para abordar el tópico que hoy nos ocupa, partiremos realizando precisas anotaciones de extractos de argumentaciones que formaron parte integral del Recurso de Apelación que dio paso a la emisión de la resolución que hoy es objeto de Recurso de Reconsideración.

Así tenemos, que es posible colegir que el Recurso de Apelación (véase de fojas 696 a 700 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.) que al efecto desarrolló la Licenciada EDNA ESTHER RAMOS CHUE, con cédula de identidad personal N°8-235-1312 e idoneidad N°1,743, representante de la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, quien es la apoderada judicial especial de PRONAVI y del señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal); fue dirigido contra lo resuelto en el AUTO DE PRUEBAS N°340 de dieciocho (18) de octubre de 2011, a través del cual, el Magistrado Sustanciador resolvió NO ADMITIR -del cúmulo de pruebas que en su momento fueron aducidas y/o presentadas por quienes se tienen como partes demandantes y posteriormente, apelantes-determinadas pruebas, en tal sentido se hizo alusión a las siguientes:

/...

No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, en virtud de que no cumplen con la formalidad exigida por el artículo 833 del Código Judicial, las siguientes:

1. Copia simple de evaluación pericial del proyecto Urbanización Prados del Este, de fecha de 4 de julio de 2007, elaborado por Ing. VICENTE EUCLIDES RÍOS RODRÍGUEZ (fojas 1-118).

2. Copia simple del Informe post-inundación de fecha 21 de septiembre de 2004, suscrito de 2004 por el Ing. CÉSAR KIAMCO, inspector del Banco Nacional de Panamá (fojas 119-121).

3. Copia simple del Informe de las inundaciones del 17 de septiembre de 2004, en el Distrito de Panamá, elaborado por la Comisión de Alto Nivel de la Universidad de Panamá (fojas 123-159).

4. Copia simple del Informe Preliminar N°294-345-2004.-DAG-DAFP de 15 de diciembre de 2004, elaborado por la Contraloría General de la República (fojas 349-366).

5. Copia simple del Informe Pericial del Proyecto de Urbanización Prados del este, de fecha febrero de 2005, elaborado por el Ing. ERNESTO NG JORDÁN (fojas 178-191).

No se admite la prueba de inspección ocular aducida por la parte actora, en su escrito, visible a fojas 439-440, puntos 1, 2 y 3, por considerarlos dilatorios e ineficaces, según el artículo 783 del Código Judicial.

No se acogen como pruebas periciales aducidas por la parte actora, la prueba en materia de imagen de empresa; la prueba pericial contable, y avalúo de bienes, en virtud que la demandante no designó peritos para las pruebas periciales solicitadas, como lo exige el artículo 967 del Código Judicial.

.../.

Por revisadas y analizadas, tanto las ALEGACIONES de PRONAVI y de PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal), EN GRADO DE APELACIÓN (según fojas 696 a 700 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), como las ALEGACIONES del BNP, en GRADO de OPOSICIÓN a la APELACIÓN (según fojas 717 a 718 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), los suscritos, quienes -si bien, formamos parte integral de esta Sala- constituimos el Tribunal de Apelaciones; consideramos, en su momento, que -siendo que- la pretensión de los apelantes, víaalzada, consistía en que se REFORMARA el aludido Auto de Pruebas, dado el hecho que diversas pruebas de las aducidas por ellos, fueron inadmitidas, muy a pesar de que -a su juicio- sí tenían razón de ser y, con ello, lugar a ser admitidas; son las exigencias que nos llevaron entonces, a partir, no solo anotando precisos extractos sobre las argumentaciones esbozadas por tales partes -entonces apelantes-, al igual que de la parte opositora (como consta en la resolución hoy objeto de reconsideración), sino a realizar un recorrido procesal y procedimental, aparejado de un ligero análisis doctrinal y jurisprudencial en materia probatoria, a efectos de determinar si había o no lugar a acceder a lo pedido por tales recurrentes o si lo que debía hacerse era el confirmar el acto jurisdiccional impugnado. Y claro está, sin dejar de considerar las alegaciones que en oposición a la apelación realizó el BNP.

En palabras comunes, PRONAVI y el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal), sostuvieron -por conducto de su apoderada especial- que “/... EN CUANTO A LAS PRUEBAS PERICIALES RECHAZADAS: .../”, en este caso, por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, quien resolvió “... no acoger la prueba pericial en materia de imagen de empresas, la prueba pericial de contabilidad y la prueba pericial de avalúo de bienes, solicitadas por esta representación particular. .../”, ello al amparo de lo previsto en el artículo 967 del Código Judicial; no tenía razón de ser, por cuanto que, el referido artículo “... no indica en ninguno de sus párrafos, que es una condición “sine qua non”, que la parte que adujere la prueba pericial, para que resulte admisible, muy por el contrario, esta misma norma señala, que en caso de que la parte solicitante no designe un perito, el Tribunal tiene la potestad de hacerlo, y en su párrafo final establece que en todo caso, el Tribunal está en la obligación de designar uno o varios peritos, para que participen en la formación de la prueba pedida. .../”.

Es más, “/... EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE INSPECCIÓN OCULAR RECHAZADAS: .../”, sustentaron que se les había rechazado las pruebas de inspección ocular solicitadas a las entidades a las cuales se requería pruebas de informe, entendiéndose al Banco Nacional de Panamá, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento

Territorial, Ministerio de Obras Públicas, Tribunal de Cuentas, Asamblea Nacional, Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá o en su defecto, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; siendo evidente que el BNP había demostrado poca disposición a colaborar en el suministro de información relativa al proceso que nos ocupa.

Inclusive, se pudo colegir que se hizo referencia a la negación de admisibilidad de otros elementos probatorios aducidos y presentados que -a juicio de los entonces apelantes- no revestían la condición de dilatorios e ineficaces, por cuanto que, se ciñen al tópico que se ventila y se refieren a los hechos anotados, de allí que se han enunciado teniendo en consideración el contenido del artículo 784 del Código Judicial.

En tanto, el BNP alegó -en lo medular de su escrito de oposición a la apelación- que "... Las argumentaciones de la recurrente no varían en lo absoluto, las consideraciones expuestas por el honorable Magistrado Ponente a propósito de denegar la admisión de las pruebas dilatorias e ineficaces presentadas.", es más, sostuvo que, de "... un examen contrastado, entre lo pretendido y el medio de prueba aducido e inadmitido por esta Honorable Sala, deja ver claramente lo inconducente de los medios de prueba aducidos por la parte actora, para el caso específico la prueba pericial y la llamada "inspección ocular".

A seguidas, nos ocuparemos ahora de anotar de manera precisa en qué consiste la recurrencia vía Recurso de Reconsideración, que en esta ocasión ha realizado el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (BNP) y, al paso de cada enunciado, expondremos con detalles el criterio que el mismo merezca, según su naturaleza o razón de ser.

Apreciamos, que el BNP, hace mención de que:

"... La Nación, tal como indicamos en nuestra contestación de la demanda, no ha sido citada y notificada de la demanda de la cual figura demandada, cuestión que no ha sido subsanada aún, vulnerando directamente el derecho de defensa del Estado, específicamente, el de aportar pruebas oportunamente." (véase la foja 737 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.).

Para dilucidar lo anotado, hemos encontrado preciso remitirnos a lo anotado, particularmente, de fojas 205 a 251 y 252 del Tomo I del presente expediente, a efectos de colegir lo aseverado, dando ello lugar a que pudiéremos determinar que, ciertamente, al proponerse y presentarse el libelo de demanda corregido se hizo en los siguientes términos:

... concurrimos ante usted, a fin de promover Demanda de Reparación Directa, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, representado legalmente por su Gerente General, DARÍO ERNESTO BERBEY DE LA ROSA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad

personal número 8-227-475, con domicilio en el Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), ubicado en Vía España, Corregimiento de Bella Vista de esta Ciudad y, en contra de La Nación, legalmente representada por ALBERTO VALLARINO CLEMENT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-232-260, Ministro de Economía y Finanzas, con domicilio en el edificio de la Procuraduría de la Administración, Antiguo Palacio de Arte, ubicado en el Corregimiento de Calidonia, Calle 34, Ave. Cuba de esta Ciudad, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 25,125,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, salvo mejor tasación pericial, en concepto de capital, más los perjuicios (lucro cesante y daño emergente) intereses que se generen y/o devenguen hasta el total cumplimiento de la obligación, así como los gastos que deriven del proceso en los siguientes términos: ..." (El Subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

...

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

...

B. Demandados: Lo son el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, representado legalmente por su Gerente General, DARÍO ERNESTO BERBEY DE LA ROSA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-227-475, con domicilio en el Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), ubicado en Vía España, Corregimiento de Bella Vista de esta Ciudad y, La Nación, legalmente representada por ALBERTO VALLARINO CLEMENT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-232-260, Ministro de Economía y Finanzas, con domicilio en el Edificio Ogawa, Vía España y Calle del Santuario Nacional, Corregimiento de Bella Vista de esta Ciudad," (El Subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Al respecto de lo anotado, es importante destacar que a los suscritos, no siendo los ponentes de la demanda en comento, en cuanto a sus trámites iniciales se refiere; estimamos que -sin perjuicio de la adopción de los mecanismos y/o acciones legales que se encuentran vigentes para ejecutar dentro de procesos como el que nos ocupa, cuando fuere viable- es de lugar atender, como parte de un estudio pormenorizado -para lo que respecta a la situación planteada- lo predispuesto en el Título III, Capítulo III del Parte I del Libro Segundo del Código Judicial -salvo mejor criterioB. Claro está, ello es sin que se entienda que esta Magistratura esté recomendando a las partes en juicio el qué hacer, pues corresponde a sus respectivos letrados como estudiosos del derecho que se estima son, el deber ajustar sus defensas a derecho oportunamente.

Por otro lado, es posible observar que el recurso que nos ocupa, también hace alusión a la inconformidad que emergió de lo resuelto en nuestra Resolución de uno (1) de mayo de 2012, misma que, si bien, reformó el precitado AUTO DE PRUEBAS N°340, para el BNP, tal actuación tribunalicia se constituyó, desde entonces, en una reforma peyorativa que -a su juicio- escora en su perjuicio, argumento que ampara en lo previsto en el artículo 1148 del Código Judicial; pues enuncia que dicho Auto, sólo podía ser enmendado o reformado en lo que fue objeto del recurso de apelación, pero que al modificarse -en lo relativo a la admisibilidad por parte del Magistrado Sustanciador del proceso- su diligencia de Inspección Judicial, cuando ello no era parte de lo pedido con tal recurso; contraviene lo previsto en el aludido artículo, por cuanto que, del mismo se desprende que el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso.

La parte opositora al recurso de reconsideración, ha manifestado que:

... Sobre este apartado, cabe recalcar un aspecto fundamental, primeramente, resulta preciso aclarar que la parte apelante del auto N°350 de 18 de octubre de 2011, en esta ocasión, lo fue la demandante, y la norma antes redactada es puntual al indicar que no se podrá reformar una resolución cuando el resultado es esto, sea desfavorable para el apelante, y en esta ocasión no lo es. No obstante, aún se le otorga al juzgador la oportunidad de hacerlo cuando sea indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados contra la otra (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Pues bien, para atender lo manifestado en los párrafos precedentes, es preciso anotar que el numeral 12 del artículo 199 del Código Judicial es vasto al enunciar que:

199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

...

12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho (El subrayado y la cursiva son de esta Sala);

.../.

Luego de la lectura al claro contenido de la disposición citada y del análisis a las argumentaciones esbozadas por quienes se tienen como parte en esta contienda, los suscritos estimamos de lugar reconsiderar el acto jurisdiccional recurrido, atendiendo con ello lo dispuesto en el artículo 968 del referido Código, en el sentido de “concretar los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje”, lo cual podrá permitir que, en estricto derecho y equidad, todas las partes en juicio, puedan tener a la mano cuantos elementos

probatorios sean necesarios para la legítima defensa de sus intereses y derechos, y así, esta Sala en pleno pueda externar, sin debilidades, el veredicto de lugar.

Para complemento de lo anterior, es oportuno anotar que esta Sala ha expuesto en diversos fallos -y así lo sostiene- que, en materia de pruebas, es importante tener presente cuando se trata de aquellas de carácter documental y hasta pericial, lo siguiente:

En cuanto a las Pruebas de carácter Documental: Es preciso que las mismas, una vez consten como parte integral del proceso contentivo de la causa donde se han aducido o presentado, sean admitidas a través de la resolución de pruebas de lugar y, con ello, tenerse por practicadas, dada su naturaleza, por cuanto que, de haberse aducido otros medios probatorios y, siendo éstos admitidos, como viene a ser declaraciones de parte y demás; no admitir aquéllas, es decir, las documentales, podría conllevar al descalabro la posibilidad de defensa de, al menos, la parte que las propuso, máxime cuando la valoración de pruebas, esencialmente, documentales, no es propia dentro de un proceso, en sus fases procedimentales y procesales iniciales o intermedias; pues de hacerse así, ello podría llevar a las partes en juicio que sintiesen que se encuentran inmersas en una inseguridad jurídica y hasta podría dar lugar a interpretarse que no se les respeta, entre otros, el principio de igualdad de partes, particularmente, para efectos de su derecho a defensa.

Entendido desde otra perspectiva, aún cuando la prueba documental no reuniera -al tiempo en que se aduce o presenta- los requisitos de idoneidad de que hace alusión el Código Judicial, particularmente, en el artículo 833, ello no debe suponer un elemento determinante para no ser considerada en juicio, puesto que, su valor pudiere lograrse si fuere reconocida al tiempo de la práctica de pruebas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 856 y s.s. del aludido Código. Así entonces, cómo olvidar que la fase de valoración de pruebas en un proceso está reservada para el momento en que se confeccione el veredicto, momento éste en que se verificará si se ha cumplido o no con los requisitos de idoneidad, conducencia, pertinencia, eficacia y demás.

En cuanto a las Pruebas Periciales: Ha sostenido esta Sala que es medular que quien proponga pruebas de esta naturaleza o las denominadas de Inspección Judicial, lo haga enunciando claramente, ante qué entidad -pública o privada- se debe ocurrir en busca de las pruebas que se aducen y el lugar, inclusive, el documento, punto u objeto específico sobre el cual deberá evacuarse la misma, por cuanto que, no es dable que siquiera se pretenda dejar a la discreción del Tribunal y hasta del o los peritos la estimación del lugar donde se crea existen elementos probatorios que pudieren tener relación con el caso dentro del cual se propone dicha prueba o pruebas y, más grave aún, la determinación del o los puntos sobre los cuales tendría que recaer la prueba que al efecto se busca, siendo que la carga de la prueba la tiene, no solo quien la propone, sino quien ostenta su defensa en juicio, en razón de su interés litigioso (véase art. 967 del C.J.).

Con fundamento en lo expuesto en los párrafos precedentes; los suscritos estimamos de lugar reconsiderar la resolución recurrida en el sentido de ADMITIR las siguientes pruebas y contrapruebas:

Por PRONAVI y el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal), la contraprueba de Inspección Judicial (consultable de fojas 657 a 659 del tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), misma que se lee así:

... INSPECCIÓN JUDICIAL

1. Para la misma, solicitamos que se designe como perito de la parte demandante al Licenciado LUIS CHEN GORDÓN, con cédula de identidad personal N°4-123-2555, Contador público Autorizado, con idoneidad N°432 y la licenciada CELIA RIVERA CARRIÓN, con cédula de identidad personal N°8-310-944, Contadora Pública Autorizada, con idoneidad N°166-2004, ambos localizables en urbanización los Ángeles, Edificio PH Caribe, Local 17-B (CHEN, GORDÓN & ASOCIADOS).

2. De igual forma solicitamos que además de lo pedido por la parte demandada, se determine lo siguiente:

a. Que determinen los peritos cuál fue la forma de pago asumida por PRONAVI, con relación al financiamiento que le otorgó Banco Nacional de Panamá, para el desarrollo del proyecto Urbanización Prados del Este.

b. Que determinen los peritos el monto de los préstamos o financiamientos recibidos por PRONAVI de Banco Nacional de Panamá, así como también, los intereses cargados por el banco.

c. Que determine el monto de los pagos efectuados por PRONAVI a favor de Banco Nacional de Panamá, incluyendo los pagos realizados mediante cesiones de créditos y cobros correspondientes a los compradores de viviendas del proyecto mencionado.

d. Que determinen los peritos cuál fue el fundamento invocado por Banco Nacional de Panamá, para proceder a la ejecución por cobro coactivo y la fecha en que esta acción se inició.

e. Que determinen los peritos si en la fecha en que el Banco Nacional de Panamá inició la ejecución por cobro jurisdicción coactiva, existía alguna morosidad o incumplimiento de pago acordado por parte de PRONAVI, y si existía alguna justificación para que existiera morosidad.

f. Que determinen los peritos cuál era el valor de la Finca N°141914 y las mejoras que sobre la misma había construido PRONAVI, en la fecha que la misma fue rematada por Banco Nacional de Panamá.

g. Que determinen los peritos si los saldos deudores a cargo de PRONAVI, que señala el banco, tienen aplicados los pagos por concepto de cesiones de crédito y cobros recibidos por la venta de casas del proyecto de urbanización Prados del Este.

h. Que determinen los peritos el monto de las obligaciones que tenían con Banco Nacional de Panamá los deudores cuya propiedad de los bienes hipotecados fue traspasada a dicho banco.

i. Que determinen los peritos la cantidad de casa que constituían el proyecto Urbanización Prados del Este y de éstas, cuántas ya habían sido vendidas o contaban con contratos de promesa de compraventa.

j. Que determinen los peritos el monto total invertido por PRONAVI y/o sus accionistas en el proyecto Urbanización Prados del Este, por concepto de adquisición de la Finca N°141914 y las mejoras realizadas sobre la misma.

.../.

Por el BNP, la prueba de Inspección Judicial (consultable a foja 388 del tomo I del Exp. Cont. Admtivo.), misma que se lee así:

... INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicitamos se practique una Inspección Judicial en asocio de Peritos al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a fin de determinar lo siguiente:

1. Establezcan los Peritos a cuánto ascendió el financiamiento otorgado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI) deudora, y PEDRO SOLIS y ABRAHAM CROCAMO Fiadores solidarios.
2. Al momento de proceder a la ejecución por cobro coactivo, a cuánto ascendía la morosidad de la deudora.
3. Al momento de ocurrir las inundaciones que produjeron la expedición de la Ley 55 de 2004, cuanto adeudaba PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI), por razón del financiamiento que le fue otorgado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.
4. Luego de expedida la Ley 55 de 2004, cuantas casas fueron entregadas en dación en pago a BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y quiénes la entregaron.
5. Digan los Peritos por cuanto fue rematada la Finca N°141914, dada en garantía a favor del BANCO NACIONAL DE

PANAMÁ, y cuanto es el saldo deudor que mantienen PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. (PRONAVI) deudora, y PEDRO SOLIS y ABRAHAN CROCAMO Fiadores Solidarios, producto de los créditos que le fueron otorgados, según consta en los libros del Banco.

Téngase como Perito del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al Licenciado ALBERTO TILE.

.../.

Por el BNP, la contraprueba de Inspección Judicial (consultable a foja 655 del tomo II del Exp. Cont. Admtivo.), misma que se lee así:

... INSPECCIÓN JUDICIAL

Con relación a la prueba pericial solicitada por la parte demandante de carácter psiquiátrico, solicitamos como contraprueba una inspección judicial, en asocio de peritos, en los términos que señala el artículo 961 del Código Judicial.

Solicitamos se realice un examen Psiquiátrico al señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO, a través de peritos en la materia, a fin de que se determine lo siguiente:

1. Qué afectación psiquiátrica tiene en la actualidad el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO?
2. De tener alguna afectación psiquiátrica actualmente el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO, digan los peritos cuáles son sus posibles causas; y si ellas guardan relación con la demanda, y las situaciones generadas por esos hechos?
3. Digán los Peritos si el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO, ha sido atendido dentro del período que va desde el 2002, fecha en que le fue otorgado el financiamiento, hasta la fecha por algún Psicólogo Clínico o Psiquiatra, y cuál fue el diagnostico que se le dio, luego de ser examinado.

La prueba de Inspección Judicial pedida, solicitamos se practique en asocio de peritos, quienes deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 961, concordantes con los artículos 957 y 973 del Código Judicial: Para esta prueba designamos como perito al Doctor Juan Espino.

Designamos al Doctor Juan Espino, para que intervenga en la prueba pericial de Psiquiatría solicitada por la demandante en su escrito de pruebas.

.../.

Por lo tanto, la resolución recurrida quedará en los términos que a continuación se anotaran en la parte resolutive del presente acto jurisdiccional.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA la Resolución de uno (1) de mayo de 2012, a través de la cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, contra lo resuelto en el AUTO DE PRUEBAS N°340 de dieciocho (18) de octubre de 2011, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA (Corregida), interpuesta contra el ESTADO PANAMEÑO, a efectos de lograr de este último, la INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS -supuestamente- ocasionados a la sociedad denominada PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A. -en adelante PRONAVI- y al señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal), con cédula de identidad personal N°6-51-2662, por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -en adelante el BNP-, daños que -se dice-, son derivados de la decisión adoptada por la Junta Directiva de tal entidad bancaria, misma que consistió en la aceptación por parte de sus deudores del traspaso de la propiedad, en este caso, de los bienes hipotecados por el ente financista en comento, bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones previamente contraídas, siendo que la sociedad hoy apelante había adquirido obligaciones crediticias con el BNP, tal como consta descrito en la Escritura Pública N°1108 de 4 de febrero de 2002 y Escritura Pública N°3084 de 15 de abril de 2002, ambas emitidas por la Notaría Primera del Circuito de Panamá (véase de fojas 219 a 246 y 250 a 272 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.); en el sentido de DISPONER:

1. ADMITIR la CONTRAPRUEBA aducida por PRONAVI y el señor PEDRO NICANOR SOLIS ESPINO (a título personal), consistente en la práctica de una diligencia de Inspección Judicial, en los términos anotados en la parte motiva de esta resolución y tal como se desprende de las fojas 657 a 659 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.
2. ADMITIR por el BNP, la prueba de Inspección Judicial, en los términos anotados en la parte motiva de esta resolución y tal como se desprende de la foja 388 del Tomo I del Exp. Cont. Admtivo.
3. ADMITIR por el BNP, la contraprueba de Inspección Judicial, en los términos anotados en la parte motiva de esta resolución y tal como se desprende de la foja 655 del Tomo II del Exp. Cont. Admtivo.
4. CONFIRMAR en todo lo demás, tanto el AUTO DE PRUEBAS N°340 de dieciocho (18) de octubre de 2011, dictado por el Magistrado Sustanciador, como la Resolución de uno (1) de mayo de 2012, dictada por los suscritos, en

calidad de miembros del Tribunal de Apelaciones de esta Sala y, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, PROSÍGASE con los trámites propios de procesos de tal naturaleza, atendiendo la etapa procedimental en que se encuentra.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL DE MOTORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS PEÑA VS COMERCIAL DE MOTORES S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 17 de septiembre de 2012
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 641-11

VISTOS:

El Licenciado Mauricio Ceballos., actuando en nombre y representación de Comercial de Motores presentó recurso de casación, contra la sentencia de 9 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: Luis Peña vs Comercial de Motores S.A.

El día 16 de diciembre de 2011, el licenciado Mauricio Ceballos, actuando en nombre y representación de COMERCIAL DE MOTORES, S.A., y Aron Sánchez, actuando en nombre y representación de LUIS PEÑA, presentaron personalmente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento del recurso de casación interpuesto contra el Auto de 9 de septiembre de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá. (ver fojas 14 y 15 del expediente administrativo correspondiente).

Ante tal situación esta Superioridad, procede a verificar si la solicitud se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo que señalan:

Artículo 941: "El actor puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso. El desistimiento de la demanda no requiere la aprobación del demandado, cuando se haga con anterioridad a la notificación de la demanda. El desistimiento de la demanda, de la instancia o del proceso, no extingue el derecho. Desistida la demanda, la instancia o el proceso, el término de prescripción se entiende suspendido por el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el desistimiento."

Artículo 942: Después de notificada la resolución que corre traslado de la demanda, se requiere la conformidad del demandado para que el actor pueda desistir del proceso o instancia condicional, total o parcialmente, en cualquier estado del proceso, con anterioridad a la sentencia. Cuando el desistimiento de la instancia afectare intereses de terceros, es necesario su admisión y la conformidad de éstos, además de la del demandado.”

Tomando en consideración que el expediente se encontraba en la fase de lectura y que la solicitud de desistimiento fue presentada personalmente por los representantes legales de ambas partes, en virtud de acuerdo extrajudicial que pone fin al proceso y que satisface la totalidad de los derechos laborales consignados en la ley a favor del trabajador, lo procedente es aceptar la misma, ya que cumple con el procedimiento correspondiente establecido en el Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por el Lcdo. Mauricio O. Ceballos S y Aron Sánchez ambos en representación de COMERCIAL DE MOTORES S.A., y LUIS PEÑA respectivamente, del Recurso de Casación interpuesto en contra del auto de 9 de septiembre de 2011, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)
